

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO, PROVINCIA

**No. proceso:** 22281-2020-00201  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** ORACO AJON FREDDY NIXON  
GREFA ORACO FANNY MARIA  
JIPA ANDI JOHNNY ABEL  
MAZABANDA CALLES CARLOS SANTIAGO  
ACERO GONZALEZ JORGE  
LAZZARI CELMO  
JIMENEZ MENDOZA JOSE ADALBERTO  
GREFA SHIGUANGO JAIRO GEOVANNY  
GREFA TANGUILA MARTHA ROSA  
GREFA TANGUILA ROMARIO LUIS  
GREFA AGUINDA CAMILO RAMIRO  
ALVARADO TAPUY SAQUEO EDGAR  
TANGUILA CHONGO CLAUDIA LOURDES  
SALAZAR DIGUA EDGAR FELIPE  
JIPA GREFA BAYRON ALFREDO  
COQUINCHE ANDI GABINA  
LICUY MAMALLACTA JUAN ELIAS  
CERDA ANDI HERNANDO RAFICO  
GREFA AGUINDA VERONICA BEATRIZ

**Demandado(s)/Procesado(s):** PABLO ANTONIO FLORES CUEVA, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR - EP PETROECUADOR  
ANDRÉS EUGENIO MENDIZÁBAL MOCHKOFISKY, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A.  
ÍÑIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
JUAN CARLOS ZEVALLOS LÓPEZ, MINISTRO DE SALUD PÚBLICA  
PAULO ARTURO PROAÑO ANDRADE, MINISTRO DEL AMBIENTE (E)  
RENÉ ORTIZ, MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO REVONABLES

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**04/11/2020**      **OFICIO**

**17:56:00**

MEMORANDO

Nº: 0465-2020-UJMPFO-ER

Para: SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ORELLANA.

De: Ab. Pablo González González

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON  
CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.

SEDE EN EL

Fecha: 04 de noviembre del 2020

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA

De mi consideración:

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, y otros, en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador. En lo principal se dispuso lo siguiente:

**PARTE PERTINENTE:**

(...) 3.- Incorpórese el escrito presentado por los legitimados activos suscrito por sus patrocinadoras Ab. Lina Espinoza Villegas y Sylvia Bonilla Bolaños, en el cual interponen Recurso de apelación a la sentencia emitida dentro de la presente causa, al haber sido interpuesto dentro del término previsto en el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en aplicación a lo que dispone el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, se ADMITE A TRÁMITE el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, envíese el expediente de forma inmediata a la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, a fin de que avoque conocimiento y resuelva lo que en derecho corresponda..." Remito expediente en cuarenta y siete (47) cuerpos con cuatro mil setecientos treinta y cuatro (4734) fojas, incluido doce (12) CDs, constante a fojas 01, 687, 1929, 2085, 2086, 2087, 2088, 2090, 2133, 2134, 4223; y, 4455.

Lo que remito a fin de que se sirva dar cumplimiento con este Mandato Judicial, dispuesto por el Juez de la causa.

Atentamente,

Ab. Pablo González González  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

**04/11/2020                      PROVIDENCIA GENERAL**

**12:50:00**

Orellana, miércoles 4 de noviembre del 2020, las 12h50, Dentro de la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador. En lo principal: 1.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Ab. Juan Carlos Orellana Ganchozo, Alcalde del GAD Municipal del cantón Aguarico; y, Ab. Mercy Villegas Bazantes; Procuradora Síndica, quienes en su parte pertinente solicitan adherirse al recurso de apelación presentado por las y los accionantes; en relación al mismo: a.- De la revisión del expediente se constata que los comparecientes no constan como accionantes, si no como amicus curiae de conformidad al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo mismo lo solicitado no se atiende por improcedente; b.- Sígase teniendo en cuenta los correos electrónicos señalados para recibir las notificaciones que les corresponda; y, 2.- Actúe el Ab. Pablo González González en calidad de secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**30/10/2020                      ESCRITO**

**10:15:40**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**27/10/2020                      APELACION**

**20:05:00**

Orellana, martes 27 de octubre del 2020, las 20h05, VISTOS: En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador, EN LO PRINCIPAL, se dispone: 1.- Forme parte el proceso los escritos presentados de parte Ing. Andres Mendizabal Mochkofsky, en calidad de Presidente Ejecutivo y representante Legal de la compañía OLEDUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A., con el cual legítima la intervención de los abogados Rafael Oyarte y/o Ismael Quintana, en la audiencia realizada el 18 de mayo de 2020, no se toma en cuenta ya que las audiencia dentro del presente proceso se llevaron a cabo el días distintos al mencionado; 2.- Forme parte del proceso los escritos presentados por la Ab. Sylvia Bonilla Bolaños, en favor de los accionantes, de fecha 3 de septiembre del 2020, las 14h45, 8 de septiembre del 2020, las 16h49, y de 12 de octubre del 2020, las 09h02, en atención a los mismos, lo solicitado se encuentra atendido con la sentencia que obra de fojas 4466 a 4671, de fecha 12 de octubre del 2020, las 08h37; 3.- Incorpórese el escrito presentado por los legitimados activos suscrito por sus patrocinadoras Ab. Lina Espinoza Villegas y Sylvia Bonilla Bolaños, en el cual interponen Recurso de apelación a la sentencia emitida dentro de la presente causa, al haber sido interpuesto dentro del término previsto en el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en aplicación a lo que dispone el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, se ADMITE A TRÁMITE el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, envíese el expediente de forma inmediata a la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, a fin de que avoque conocimiento y resuelva lo que en derecho corresponda; 4.- Incorpórese el escrito presentado por el Dr. Luis Vizueta Encalada, Delegado Provincial de Orellana( Subrogante) de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; al respecto: a).- Que el actuario entregue una copia de las audiencia realizadas dentro de la presente causa, quien elaborara acta de entrega respectiva; b)- En relación a la copia del expediente, en formato PDF, no es posible por el volumen del expediente, así como también no contar con los medios necesarios en este momento, ante lo cual el solicitante puede acercarse a la Unidad Judicial a sacar las copias respectivas del proceso; y c).- Téngase en cuenta el casillero judicial N° 63 y/o correo electrónicos marco.davila@dpe.gob.ec, flavio.lopez@dpe.gob.ec, carlos.soledispa@dpe.gob.ec, javier.chipantiza@depe.gob.ec, para recibir las notificaciones que les corresponda. 5.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el doctor Marco Dávila Carrión, Coordinador General Defensorial Zonal 2 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en atención al mismo; a).- Lo solicitado se atendió mediante sentencia que obra dentro de la causa; b.- Téngase en cuenta el casillero judicial N° 63 y/o correo electrónicos marco.davila@dpe.gob.ec, flavio.lopez@dpe.gob.ec, carlos.soledispa@dpe.gob.ec, javier.chipantiza@depe.gob.ec, para recibir las notificaciones que les corresponda; 6.- Actúe el Abg. Pablo González, en calidad de secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE, CUMPLASE, y REMITASE.

**15/10/2020            ESCRITO**

**12:11:13**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**12/10/2020            ESCRITO**

**09:02:26**

Escrito, FePresentacion

**12/10/2020            NEGAR ACCIÓN**

**08:37:00**

Orellana, lunes 12 de octubre del 2020, las 08h37,

VISTOS.- Una vez que ha sido evacuado el proceso, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: a) El legitimado activo, son: Norma Mirian Andy Guinda; Juan Gualberto Pelileo Papa; Omar Estuardo Jipa Gualinga; Alicia Celinda Salazar Medina; Lanza Andi Wilmer Roberto; Acero González Jorge; Mazabanda Calles Carlos Santiago; Jipa Grefa Bayron Alfredo; Grefa Oraco Fanny María; Marco Antonio Grefa Tapuy; Grefa Aguinda Verónica Beatriz; Jiménez Mendoza José Adalberto; Pelileo Aviles Cesar Manuel; Andrés Tapia Arias; Nely Alexandra Almeida Albuja; Huatatocha Alvarado Ricardo; Orlando Danny Gualinga Avilés; Paola Fernanda Maldonado Tobar; Grefa Shiguango Jairo Geovanny; Grefa Tanguila Martha Rosa; Salazar Digua Edgar Felipe; Tanguila Chongo Claudia Lourdes; Licuy Mamallacta Juan Elías; Carlos Simón Jipa Andi; Miguel Grefa Oraco; Lazzari Celmo; Andi Tanguila Mónica Alexandra; Grefa Alvarado Nelly Sofía; Edilma Iralda Shiguango Aguinda; Jipa Andi Johnny Abel; De Jesús María García Lasd Heras; Camacho García Darwin Orlando, Gad Parroquial de Guayusa; René Porfirio Tapuy Andy; Cesar Machoa; Las Organizaciones sociales: La Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (Confeniae); La Fundación Alianza Ceibo; La Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos (Cedehua); La Corporación Acción Ecológica; La Asociación Latinoamericana para el desarrollo para el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Desarrollo Alternativo (Aldea); La Fundación Alejandro Labaka; Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos "Surkuna"; Unión de Afectados y Afectadas por las Operaciones de Texaco (UDAPT); La Federación de la Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana (Fecunae). el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos y los señores Jorge Acero González y Mazabanda Calles Carlos Santiago, Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, cuyos accionantes se encuentran debidamente legitimados en aplicación del Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador que reza. "Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza" en concordancia al Art. 9 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley podrán ser ejercidas: a).- Por cualquier personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo quien actuara por si misma o a través de representante o apoderado" Mas aún han comparecido dentro del transcurso del proceso los víctimas o afectados legitimando y ratificando la intervención de su patrocinadores en aplicación del Art. 11 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., en aplicación al Art. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia al Art. 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presenta ACCION DE PROTECCION ; b) El Legitimado pasivo, son: Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP PETROECUADOR; René Ortiz, MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, Paulo Arturo Proaño Andrade, MINISTRO DEL AMBIENTE (E), Juan Carlos Zevallos López, MINISTRO DE SALUD PÚBLICA, Dr. Íñigo Salvador Crespo, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, Andrés Eugenio Mendizábal Mochofsky, Representante Legal de la COMPAÑÍA OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A.,. Una vez celebrada la audiencia pública en la acción constitucional signada con el número 22281-2020-00201, corresponde emitir la sentencia por escrito: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: De conformidad con lo establecen los artículos: 86 de la Constitución de la República; 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y 3 de la Resolución 123-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicada en el Registro Oficial Suplemento 99 del 10 de octubre del 2013, ésta Autoridad se declara competente para conocer y resolver la presente acción de protección. SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL.-La presente acción de protección ha sido tramitada conforme lo estipula los artículos: 75, 76, 82, 86, 91 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; Arts.13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de lo cual se declara válido todo lo actuado. TERCERO.-DETALLE Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.-Una vez establecida los nombre de los accionantes y accionados. Exponen la demanda en los siguientes términos: ..." 1.-Existe un registro de al menos 72 derrames ocurridos en la ruta de los oleoductos SOTE y OCP en Ecuador. Específicamente la parte de esta ruta donde se produjo el derrame el 7 de abril pasado, un trayecto de 30 Km, se consideraba zona de muy alto riesgo por su paso junto al volcán Reventador, por atravesar centros poblados, por recorrer los límites de las Reservas Ecológicas Cayambe Coca y Gran Zumaco y por pasar al lado de la cascada de San Rafael"; 2. Desde 1972, solamente el SOTE ha tenido 72 derrames. Los últimos, superiores a 1 Omil barriles son: uno ocurrido el 8 de abril del 2003, por rotura del SOTE que generó un derrame de crudo en la reserva Cayambe Coca, el cual bajó a la Laguna de Papallacta.3. Otro ocurridos el 25 de febrero del 2009, se registro otro derrame esta vez del oleoducto de crudos pesados, OCP en el que se derramaron 14.000 barriles de crudo en la parroquia Santa Rosa, provincia de Napo, Este derrame afecto a 32 poblaciones incluyendo la ciudad de Coca, capital de la provincia de Ore Ilana; este hecho fue registrado por diversos medios. Resulta importante señalar que desde la construcción del Oleoducto OCP varias organizaciones evidenciaron riesgos relativos a condiciones sísmicas y volcánicas deslaves.- 4. El pasado 2 de febrero de 2020 se hizo publico el colapso de la cascada San Rafael, ubicada en el río Coca, entre las provincias de Napo y Sucumbíos. El colapso provocó que la cascada haya retrocedido aguas arriba en alrededor de 1,5 kilómetros desde su posición original, debido al hundimiento del lecho del río. El derrumbe que provocó la ruptura de los oleoductos, no es un incidente aislado, sino que tiene su causa en otro fenómeno anterior que explicaría el proceso de erosión. En efecto, varios expertos habían señalado públicamente que, desde que desapareció la cascada de San Rafael, el 2 de febrero de 2020, se podía constatar un proceso de erosión regresiva que amenazaba las estructuras río arriba. Hasta la fecha se desconoce si el Ministerio de Ambiente realizó procesos de monitoreo de la erosión de la zona antes y después de que se construyera una de las más grandes hidroeléctricas del país: Coca Codo Sinclair, que tiene su presa de captación de agua unos 15 a 20 kilómetros arriba de la cascada San Rafael. Diario el Universo, con fecha 10 de abril de 2020, informó que los expertos hoy se encuentran "extremadamente preocupados" porque hace casi dos meses hicieron un llamado de atención a las autoridades, que al parecer fue ignorado, y advirtieron del peligro en el que se encontraba la zona. En el mismo artículo este diario citó a Emilio Cobo, coordinador del Programa de Agua de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) para América del Sur, diciendo:"Se dijo que iba a pasar, pero no se tomó ninguna medida. Es necesario que ahora el país hable de qué va a pasar con las bases del oleoducto, con la carretera y, a futuro, con la presa de captación de la hidroeléctrica Coca Codo Sinclair" 5. Por su parte, expertos del MAE compartieron públicamente su preocupación de que las autoridades no hayan actuado conforme a la gravedad del proceso de erosión regresiva que se estaba dando:"Este tema, como le dije hace mes y medio, es demasiado serio como para no haber analizado la velocidad de la erosión regresiva, algo que debió hacer el OCP y el SOTE y que espero esté haciendo Coca Codo Sinclair". 6. Las causas por las que se secó la cascada San Rafael estarían asociadas a un fenómeno de erosión regresiva, que se advirtió como una posibilidad desde la construcción de la represa Coca Codo Sinclair. Existe abundante investigación

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

científica sobre un fenómeno hidrológico conocido como "aguas hambrientas", que está directamente asociado a la construcción de represas y a la minería, pues ambas actividades alteran el flujo normal de sedimentos, por lo que alteran la hidrología de los ríos. 7. Carolina Bernal, experta en hidrosedimentología, fue citada por diario El Universo asegurando que lo ocurrido con la cascada puede deberse a la construcción de la planta de captación de Coca Codo Sinclair. La cita indica que "pese a que Coca Codo es una hidroeléctrica de filo de río, y que en teoría este modelo no genera el fenómeno de 'aguas blancas o aguas hambrientas', la práctica hace ver que si existió este problema" indica Andrea Bernal. Esas aguas, que aparecen porque el río se ha desequilibrado, hacen que la erosión sea muy fuerte. Para Bernal, la desaparición de la Cascada, fue "el primer campanazo de advertencia". 8. Las entidades responsables ignoraron las advertencias y omitieron tomar medidas frente a la interrupción del flujo de agua en la cascada San Rafael y las clarísimas advertencias científicas. 9. El 7 de abril, un movimiento de tierra y la formación de un socavón de 70 metros, consecuencia de la erosión regresiva del cauce del Río Coca, fracturó las tuberías y afectó la operación del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) y del Poliducto Shushufindi-Quito. 10. Una vez ocurrida la ruptura de los oleoductos, no se informó a las personas que podría afectarles esta situación, sino que se anunció una simple pérdida de presión en el oleoducto y la suspensión de operaciones: "Este 7 de abril, se suspendieron las operaciones del sistema Oleoducto Transecuatoriano (SOTE). Esto, debido a que a las 19:15 se produjo un hundimiento de tierra en el sector de San Rafael, en el límite entre las provincias de Napo y Sucumbíos y esto causó una reducción en la presión de la tubería, afectando la operación del SOTE. ( ... ) El SOTE tiene una capacidad para transportar 360 mil barriles de crudo por día" 11. Recién el día 8 de abril a las 8H23 OCP a través de su cuenta de Twitter<sup>2º</sup> informó de la rotura de la tubería, que según indica ocurrió en la madrugada del día 7 de abril, es decir se alerta de los hechos un día después de su ocurrencia. "Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador informa que el día martes 7 de abril se detectó una erosión en el cauce del Río Coca que desencadenó esta madrugada la ruptura de la tubería del OCP en el límite entre las provincias de Napo y Sucumbíos. Como parte del protocolo de emergencia, el bombeo de crudo se suspendió a las 17h30 del día de ayer. 7 de abril del 2020. Las autoridades correspondientes han sido notificadas de este evento de fuerza mayor. El personal de OCP Ecuador se moviliza al punto para atender la emergencia. Apenas exista mayor información se la comunicará. 12. Las autoridades no demoraron en pronunciarse, sin embargo, su preocupación giró exclusivamente en torno al impacto económico que tendría la interrupción de bombeo de petróleo; y, haciendo énfasis en el poco tiempo que tomaría la reconstrucción. 13. La fractura de las tuberías, se produjo durante las restricciones a la movilidad por el estado nacional de emergencia sanitaria generado por la pandemia declarada por la OMS ante el embate del virus COVID-19. 14. OCP y PETRECUADOR a través de sus redes sociales manifiesta que realizan trabajos para la mitigación y remediación del impacto ambiental. Hasta la fecha se desconoce el detalle de los planes y proyectos que están siendo aplicados, su cronograma y procedimientos. Adicionalmente ninguno de sus pronunciamientos asegura la realización de procesos de concertación y/o consulta y consentimiento con los Pueblos Indígenas que resultan particularmente afectados. La implementación de barreras de contención en diferentes puntos del río para controlar el derrame, información dada el día 8 de abril, resultan insuficientes dado que hasta el 12 de abril CONFENIAE y FECUNAE aun recibían reportes comunitarios del avance de la mancha de crudo por el río Napo. 15. Inclusive la Defensoría del Pueblo, mediante oficio Nro. DPE-DP-2020-0195-0 realizó varios pedidos al Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, en coordinación con Petroecuador, para que informe a la ciudadanía acerca de los daños causados, del plan de mitigación, del plan de remediación y de las acciones que se encuentren realizando para garantizar los derechos constitucionales de las personas y de la naturaleza durante la implementación de los planes descritos. Hasta la fecha de presentación de esta demanda, la Defensoría del Pueblo de manera pública no ha realizado ningún pronunciamiento nuevo sobre si ha obtenido o no respuesta. 16. Hasta la fecha las entidades accionadas no han presentado propuestas de remediación y reparación socio ambiental concretas con comunidades y organizaciones indígenas, con fecha 27 de abril OCP mediante boletín de prensa N. 10 manifiesta estar realizando verificación en comunidades a efectos de determinar el censo de afectados; lo que pone de manifiesto que la respuesta ofrecida (agua y raciones de alimentos) no puede considerarse eficiente, oportuna, idónea y suficiente; las entidades accionadas no se refirieron ni a la contaminación ni a las necesidades de las poblaciones locales afectadas. 17. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, mediante boletín de prensa de 8 de abril de 2020 manifestó que: 1) Gobierno Nacional garantiza la provisión de derivados de los hidrocarburos y las exportaciones de petróleo, tras la paralización del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) y del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP); y, 2) que las exportaciones se realizan normalmente. El ministro no dio información clara sobre la magnitud real del derrame. Los tubos pertenecientes al Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) y Oleoducto de Crudo Pesado (OCP) y al poliducto tienen una capacidad para transportar 360 mil y 180 mil barriles al día respectivamente, por su parte el Poliducto Shushufindi-Quito, tiene capacidad de transporte de 9.600 barriles diarios de combustible, especialmente de GLP producido en la refinería de Shushufindi. En rueda de prensa celebrada el 10 de abril, al responder sobre esto, el ministro manifestó que el derrame asciende únicamente a 4 mil barriles, sin hacer referencia ninguna a las dimensiones reales de la afectación en relación con los derechos de las poblaciones afectadas y su reparación. 18. Desde el día 8 de abril a primera hora fueron las propias poblaciones locales quienes empezaron a denunciar la presencia de contaminación de petróleo en el río, los daños causados y la amenaza de daños aún mayores. Por ejemplo, fue una de las accionadas, la CONFENIAE, quien reportó el derrame en redes sociales: "#URGENTE. Tras reporte de hundimiento del SOTE a la altura de San Rafael entre Napo y Sucumbíos, comuneros de las riberas del río Coca y otros afluentes

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

reportan presencia de petróleo en el agua, poniendo en grave riesgo el abastecimiento de agua para las comunidades ribereña.

19. El mismo 8 de abril la Confeniae ya denunció "la existencia de contaminación de las aguas del Río Coca por lo que parecía ser un nuevo derrame petrolero. ( ... ) Oficialmente, más de 97.000 personas residentes en los cantones Francisco de Orellana y Aguarico se han quedado sin servicio de agua potable debido a la suspensión de la captación de agua de los ríos Coca y Napo. La vida de las comunas kichwas asentadas a lo largo del Río Napo en Ecuador y Perú vuelve a ver en peligro sus fuentes de agua y alimento, esta vez con la inminente catástrofe que significaría enfrentar la epidemia del COVID 19 en esas condiciones". La Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos alertó el 8 de abril que "varias comunidades que viven a las riberas de los ríos Coca y Napo han reportado que el derrame ha llegado hasta sus territorios generando graves afectaciones a, lo que para muchas de ellas es, su ÚNICA FUENTE de agua y alimentación". Asimismo, hemos denunciado que "(a) pesar de que varias organizaciones de DD.HH. lo hemos solicitado, la empresa estatal de petróleos PETROECUADOR y los Ministerios ecuatorianos responsables NO han transparentado la información sobre la cantidad de crudo vertido, las medidas de contención tomadas y las alternativas para que las comunidades indígenas y campesinas afectadas garanticen sus derechos mínimos de subsistencia. Este hecho agrava mucho más la situación de vulnerabilidad que ya enfrentan en el marco de la actual pandemia por el Covid-19".

20. El boletín oficial No. 053 del Ministerio del Ambiente, manifiesta que se ha dispuesto la creación de un Comité de Emergencias y Contingencias "para establecer acciones inmediatas de control e implementación de planes de remediación en los sitios afectados". El Comité está encabezado por el viceministro del Ambiente, Steven Petersen, y, conformado por los Ministerios de Energía y Recursos Naturales no Renovables; Salud; Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; Agricultura y Ganadería; la Secretaria Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; Petroecuador EP, y OCP Ecuador.

21. En el boletín No. 055 de 9 de abril, el Ministerio de Ambiente sostiene que en la primera reunión del Comité "se informó sobre la aplicación de las medidas de emergencia y mitigación de daños, la provisión de agua a comunidades de la provincia de Orellana y los trabajos que se realizan en el sector". El 11 de abril, Petroecuador mencionó que "se llevan a cabo acciones de remediación ambiental efectivas en el área del derrame". Sin embargo, ninguna autoridad ha transparentado cuáles son las medidas que se están tomando; y, sobre todo, no se han ejecutado en conjunto con las poblaciones afectadas.

22. En el boletín N. 057 de 10 de abril se afirma que se está realizando un trabajo articulado, oportuno y eficaz en beneficio de las comunidades afectadas por el evento natural; sin embargo, a la fecha no existe demostración pública alguna de la existencia de procesos de concertación y consulta con los Pueblos y comunidades indígenas afectados a efectos de establecer e implementar acciones ambientales y sociales de contingencia, mitigación y corrección en territorio. En el mismo boletín señalan que se han priorizado el aprovisionamiento de agua y servicios básicos a la población local, el apoyo a las comunidades afectadas y la atención a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en la ribera del Río Coca; sin embargo, según testimonio de moradores locales el agua que se entrega (2 galones de 5 litros cada uno cada 4 días) y algunas raciones alimenticias no resultan suficientes ni culturalmente idóneas. Tal y como se demuestra en los testimonios aparejados a la presente demanda, como en aquellos que sean recabados en la audiencia, es un hecho incuestionable que el agua provista no ha sido suficiente para salvaguardar los derechos constitucionales de las comunidades afectadas.

23. Inmediatamente ocurridos los hechos a nivel de gobiernos locales, alcaldes de algunos municipios anunciaron que suspenderán la captación de agua potable de los ríos contaminados. En Sucumbíos, el alcalde de Gonzalo Pizarro, Segundo Jaramillo, afirmó que tras una inspección por el río se comprobó que otras comunidades, como Panduyacu, registran puntos de contaminación. Mientras que el presidente de Gobierno Parroquial de El Reventador, Richard Enríquez, dice que hay muerte de peces en el río Coca. La rotura de los duetos también amenaza al río Napo, el principal de la Amazonía ecuatoriana, ya que el río Coca es uno de sus afluentes. Ambos se unen en la ciudad de Puerto Francisco de Orellana. Al punto que el Municipio de Aguarico, en Orellana, suspendió la captación de agua del río Napo. El día 27 de abril en horas de la noche el Alcalde de Francisco de Orellana informo mediante redes sociales y medios locales que por daños en las bombas que se encuentran en la estación del río Payamino se suspende el servicio de agua potable en la ciudad, hasta el día 28 de abril a las 19H00 el servicio continuaba suspendido; siendo la única fuente alternativa para la captación de agua debido a la contaminación del río Napo.

24. Por parte del estado y de las empresas concernidas no se han tomado medidas que resulten suficientes, adecuadas y culturalmente apropiadas, para garantizar el acceso al agua; ni a la alimentación y para todas las poblaciones afectadas. Además, las medidas puntuales que se han adoptado, han estado enfocadas en proveer agua principalmente a las ciudades y comunidades mas cercanas, y no a las personas de las riberas de los ríos afectados ni a otras poblaciones afectadas por el derrame.

25. Carlos Jipa, presidente de la FCUNAE indicó que luego del derrame de petróleo en los ríos Coca y Napo, la principal necesidad es contar con agua potable: "Alrededor de 70 comunas y más, alrededor de unos 800 estarían afectados, los que habitan sobre las orillas de los ríos Coca y Napo; ( ... ) Las ayudas que más que todo ahorita se requieren hay comunas que netamente se abastecían del río para su consumo y en este momento no tienen, ni para bañarse ni para hacer su meriendita; ( ... ); ir a pescar es imposible".

26. El 13 de abril de 2020, mediante Oficio No. 005-2020-ACE-AGRP, la Academia de Ciencias del Ecuador (ACE) y otros profesionales e investigadores preocupados por los temas ambientales oficiaron al Ministro René Ortiz Durán indicando que el colapso del SOTE y OCP, está relacionado al proceso erosivo del cauce del río Coca y que dio lugar a la desaparición de la cascada de San Rafael ubicada 1.5 km aguas abajo y advirtiendo que ese fenómeno de erosión regresiva puede poner en riesgo otras infraestructuras estratégicas ubicada aguas arriba del sitio del derrame. Con respecto al derrame de petróleo, indican ver con preocupación lo que sucede aguas abajo del accidente, con las

comunidades locales y la vida silvestre, señalando no encontrar información sobre los volúmenes derramados, los niveles de contaminación que se generaron, o sobre las acciones de contención y remediación que se están implementando por parte de Petroamazonas y OCP. 27. El 21 de abril de 2020, durante la comparecencia ante la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, el Ministro René Ortiz dio a conocer que el derrame superaba los 15 mil barriles de crudo, solamente por parte de uno de los oleoductos. Esto nos permite deducir que la cantidad derramada debe ser mucho mayor, pues fueron tres las tuberías rotos y pasó un largo periodo de tiempo hasta que los operadores suspendieran el bombeo. De acuerdo al informe "Situación poblacional de los afectados y afectadas del derrame de crudo por la ruptura del SOTE, OCP y Poliducto" (Anexo 7), "la población estimada por la afectación del derrame asciende a 118,617 personas, pertenecientes a 22 parroquias rurales de 8 cantones que lindan con las riberas de los ríos Coca y Napo, de las Provincias de Sucumbíos y Orellana". De acuerdo a esa información las nacionalidades indígenas cuentan con un número de 2,375 habitantes. Según el censo de INEC: Censo de Población y Vivienda 2010, la población predominante en esta zona por autodeterminación de pueblos y nacionalidades indígenas es la Nacionalidad Kichwa. (ADUJUNATA CUARDO EATDISTICO). ---29. Según datos publicados por el Ministerio de Salud Pública en su portal en los 8 cantones afectados y 22 parroquias ribereñas cercanas a los ríos Coca y Napo, se encuentra un total de 37 centros de salud del sistema público nacional; 8 servicios de atención móvil de salud y apoyo: (adjunta cuadro estadístico). En el marco de la atención de la emergencia del COVID-19, solamente 6 de los 30 centros tienen el sistema de CONTACT CENTER -171. 30. No pretendemos entrar en una discusión técnica acerca de las causas del hundimiento de tierra que provocó el derrame. Esta discusión sería estéril porque, incluso si se tratara de un caso fortuito o de fuerza mayor, se aplica el Código Orgánico del Ambiente, que en su artículo 307 dispone respecto de la Fuerza Mayor o Caso fortuito: "Cuando el daño ambiental fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el operador de la actividad, obra o proyecto estará exonerado únicamente de las sanciones administrativas, solo si demuestra que dichos daños no pudieron haber sido prevenidos razonablemente o que, aun cuando puedan ser previstos, son inevitables." 31. Es decir, el argumento de caso fortuito sería capaz de exonerar a los demandados únicamente de sus responsabilidades administrativas, por lo que escudarse detrás del evento de caso fortuito en este caso resulta irrisorio. El mencionado artículo 307 llega inclusive a regular las obligaciones de los operadores del oleoducto en caso de caso fortuito, indicando que éstos tienen "la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias." 32. Además, por mandato constitucional el Estado está obligado a actuar de manera directa e inmediata. El artículo 397 de la Constitución dispone que "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas." Esto quiere decir que aun cuando no sea la culpa de nadie, el Estado tiene la obligación de actuar de manera inmediata, lo cual no se está cumpliendo. 33. Los demandantes formamos parte y/o somos representantes de las comunidades indígenas. Compartimos lo dicho por don Darwin Vargas (ratificado con su firma en esta demanda), de que "estamos sumamente preocupadas, porque el derrame no es pequeño es grande, es en gran magnitud, y va ser un impacto a gran escala en ese sentido, no afecta solo el paso del río, sino que a todos los animales que viven ahí que habitan y la gente de las comunidades que viven cerca de las riberas se beneficiaban del agua, el agua que utilizaban para beber para cocinar y ahora no lo van a poder hacer". 34. Como legitimados activos nos parece evidente que se hicieron advertencias respecto de la amenaza que significaba la erosión regresiva. Luego se cumplió exactamente con los daños que se advertían para las estructuras río arriba. Las advertencias tenían razón y los demandados omitieron actuar a tiempo. Ni coincidencia, ni caso fortuito. 4.2. DESCRIPCIÓN DE LAS OMISIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.- A lo largo de la presente sección, se demostrará más allá de toda duda que en el caso que se pone a su consideración concurren los tres requisitos del artículo 40 de la LOGJCC. Estos requisitos son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Con la finalidad de dar continuidad al relato y facilitar su lectura, la acción de protección prosigue de la siguiente manera: Primero, se presentan pruebas de la existencia de múltiples advertencias que se hicieron mucho antes de la ruptura del oleoducto y de la omisión de tomar medidas correctivas por parte del Estado y de las empresas demandadas, así como también la omisión del deber de protección que tiene el Estado y de garantizar el goce y el ejercicio de los derechos constitucionales de manera posterior al derrame de crudo. Segundo, detallaremos cómo la contaminación causada por la ruptura de los oleoductos, sumada a la grave crisis sanitaria, pone a quienes dependen de los ríos Coca y Napo en una situación de violación continua de sus derechos constitucionales al agua, a la alimentación, a la salud, a un medio ambiente sano, a la información y, en el caso de las víctimas que pertenecen a pueblos y comunidades, su derecho al territorio, entre otros alcances en el de su relacionamiento cultural. Asimismo, se han vulnerado los derechos de la naturaleza. Tercero, demostraremos por qué la acción de protección es el mecanismo idóneo para proteger los derechos constitucionales que están siendo violados y/o amenazados por consecuencia de este derrame. 4.2.1. Omisiones previas al derrame; 35. Los demandados cometieron una serie de actos y omisiones, vinculadas principalmente al hecho de que el Estado conocía del riesgo y omitió tomar medidas frente a la interrupción del flujo de agua en la cascada San Rafael y las advertencias de expertos. Es decir, los demandados omitieron su deber (art. 389 de la Constitución) de actuar frente a la rápida erosión regresiva y las alarmas que anunciaban grave peligro para las estructuras río arriba. 36. A este respecto los demandados debieron haber analizado la velocidad del fenómeno de erosión regresiva que afectó la quebrada San Rafael, y sobre el que fueron

advertidos que amenazaba al OCP y al SOTE. Precisamente el haber omitido actuar como era su deber, es la causa del derrame de crudo que afecta derechos constitucionales. 37. El siguiente mapa demuestra de manera clara la cercanía que existe entre la cascada de San Rafael, el lugar del derrame, y la represa Coca Codo Sinclair: 38. La Escuela Politécnica a partir de un proceso de investigación señala muestra erosión en cauce del río coca en el sector de San Rafael, concluyendo que: "A partir de lo que se conoce de la CHRC y lo observado en estos últimos 2 meses lo más probable es que el fenómeno de erosión regresiva continúe a un ritmo acelerado, que podría ser detenido únicamente si en el lecho del río se encontrará un tipo diferente de roca resistente a la erosión (por ejemplo: lava). Según el modelo de tasas de erosión propuesto por el proyecto PIMI 14-09, este fenómeno de erosión regresiva estaría asociado a la construcción y operación de la CHCCS, que estaría produciendo el conocido fenómeno de "Aguas Blancas" en el Río Coca. Este fenómeno de erosión regresiva continuará afectando las márgenes del Río Coca, y por tanto toda obra de infraestructura o asentamiento humano cercano podrían ser perturbados en los próximos meses. En esta coyuntura, se requiere la realización de estudios hidro sedimentológicos para entender la evolución del equilibrio dinámico del Río Coca y predecir los impactos aguas arriba de los sitios donde acontecieron los sucesos antes descritos." 39. Está claro que el manejo de instalaciones petroleras, como oleoductos, implica un alto riesgo de forma natural. Es por eso que las advertencias deben ser tomadas muy en serio. A pesar de esto, durante los sesenta días que transcurrieron entre los dos sucesos, se ignoraron las alertas. Es decir, los demandados omitieron actuar, conforme era su deber mientras avanzaba la erosión en dirección a los oleoductos. Las consecuencias de esta inacción son enormes para la economía del país, pero son potencialmente fatales para las personas que habitan en las cuencas del río Coca y del río Napo. Estas personas deben ser protegidas de manera inmediata. 40. Adicionalmente debe considerarse que, de acuerdo al artículo 3 de la Constitución, son deberes primordiales del Estado: "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. [ ... ] 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país". 41. Los comunicados emitidos por las entidades accionadas a fecha 7 de abril no mencionan la existencia de un derrame; y hasta la fecha no resulta posible determinar la magnitud del derrame con número de barriles; las zonas, territorios y comunidades afectadas; las acciones de contención, atención y respuesta efectuadas o por efectuar; el plan de contingencia para prevenir futuros desastres; y las medidas de reparación integral de las zonas afectadas. Esto se traduce que las comunidades afectadas no hemos sido advertidas de manera temprana, ni tampoco hemos sido consultadas para las acciones posteriores. 42. Aunque algunos voceros del gobierno han lamentado este "accidente" y lo han calificado como caso fortuito, es evidente la existencia de una relación de causalidad (o al menos correlación) entre la desaparición de la cascada de San Rafael en febrero, un fenómeno conocido como erosión regresiva, y el derrumbe que rompió los oleoductos que causaron el derrame. Al existir tal relación entre los dos sucesos, y considerando las múltiples y públicas alertas de expertos, la ruptura de los oleoductos no solamente que era previsible para los demandados, sino que era probable. En consecuencia, se destruye la posibilidad de atribuir las violaciones de derechos al caso fortuito o la fuerza mayor, pues las violaciones son consecuencia directa de las omisiones y/o acciones de los demandados. 43. Sin embargo, en el supuesto jamás consentido de que las omisiones incurridas por los demandados no estén relacionadas con esta tragedia, y que se trata de una desafortunada coincidencia que ha provocado un derrumbe fortuito exactamente en el mismo sitio que se había advertido que sucedería, los demandados mantienen intacta la obligación de responder frente a la emergencia. Basta recordar casos anteriores, como la atención que el gobierno estaba obligado a brindar a los afectados por el terremoto de Manabí de abril de 2016, al amparo de los artículos 399 y 397 de la Constitución. 44. En consecuencia, acusamos la omisión del deber de protección y de actuación inmediata y eficaz frente a la crisis provocada por la contaminación del agua y la omisión en implementar medidas efectivas de contención, mitigación y restauración del daño ambiental. Esta también constituye una omisión clara del deber establecido en el artículo Art. 397, que dispone que "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas." Esta obligación es atribuida principalmente al Estado, pero también se extiende sobre particulares cuando se aplica lo dispuesto por el artículo 83, numerales 5 y 6 de la Constitución, que impone la obligación explícita a todas las personas de "respetar los derechos humanos [y] respetar los derechos de la naturaleza". Es decir, los demandados omitieron actuar, conforme era su deber mientras avanzaba la erosión en dirección a los oleoductos. Las consecuencias de esta inacción son enormes para la economía del país, pero son potencialmente fatales para las personas que habitan en las cuencas del río Coca y del río Napo. Estas personas deben ser protegidas de manera inmediata. 4.2.2. Omisiones posteriores al derrame. 45. Adicionalmente acusamos que la omisión del deber de garantizar ayuda oportuna y suficiente a las personas y comunidades afectadas, a través de todas las medidas necesarias y suficientes para el efecto, lo que significa, también, proveer de los medios de vida cuando aquellas no puedan hacerlo por sí mismas. Frente a la crisis provocada por la contaminación del agua y la omisión en medidas de contención, mitigación y restauración del daño ambiental, se ve agravada por la emergencia sanitaria. 46. Al omitir brindar atención prioritaria, oportuna, necesaria y suficiente a los afectados por el derrame de crudo, el Estado los coloca en una situación de vulneración de derechos, agravada por la emergencia sanitaria declarada en todo el país y los pone en un riesgo de sufrir daños irreparables. Sin agua ni comida no se puede sobrevivir. La entrega de alimentos y botellones de agua, tan anunciadas por parte de las autoridades, no ha sido suficiente para llegar a todas a las poblaciones y personas afectadas. 47. Como muestra y prueba de lo anterior, se ponen a su consideración una serie de testimonios de moradores de la zona afectada, ubicados en el Anexo 5. Los testimonios corresponden a las 13 personas



naturales que presentan esta acción, quienes pertenecientes a varias comunidades distintas, pero que comparten afectaciones graves. Una parte de los testimonios fueron registrados en vídeo, y otra parte en audio; en ambos casos se presentan al juzgador en su integralidad, junto con las correspondientes transcripciones. Le instamos a mirarlos y escucharlos con cuidado y detenimiento, pues contienen una muestra corta pero elocuente de la tragedia que se cierne sobre los pobladores del área afectada por el derrame, y sobre las limitaciones de las acciones ejecutadas por las entidades demandadas. A continuación, se reproducen algunas porciones de los testimonios: 48. Testimonios levantados 18 de abril de 2020: Jairo Geovanny Grefa Shiguango: Nosotros queremos pedir a la OCP, que venga a remediar esa acción porque con ese olor nosotros no vivimos bien y con ese olor los niños se afectan, pido a las autoridades que hagan esa gestión para que se dé la remediación, para que limpien, hasta ahora no hay apoyo. Martha Rosa Grefa Tanguila: No tenemos ninguna ayuda, solo de junta parroquial que dieron esa agua tesalia y un valor de 1 O a 15 dólares de comida, no tenemos más. Tenemos hijos, cómo vamos hacer, no hay dinero no hay medicina, no tenemos aquí, porque vivimos lejos para salir. Es difícil para nosotros y más la contaminación del petróleo. Ramiro Luis Grefa Tanguila: No. No habido ningún apoyo, ni de kits. Camilo Ramiro Grefa Aguinda: No, por el momento no hemos tenido ayuda del gobierno nacional. Saqueo Edgar Alvarado Tapuy: Hasta ahora no hay ningún apoyo y el derrame esta así, sin ninguna remediación ambiental. Y ahorita han visto ustedes cómo está bien manchado y no hay diálogo y no hay socialización tanto como las instituciones públicas y tampoco de las compañías han venido acá al territorio ni han conversado con la directiva o con los socios de la comuna. Nada, ningún convenio, nada hasta ahora Claudia Lourdes Tanguila Chongo: No nada no tenemos, ningún apoyo. 49. Testimonios levantados el 24 de abril de 2020: Édgar Felipe Solazar Digua: Verá, yo le digo en esa parte, nosotros solicitamos que la compañía les de unos tanques y que nos apoye con una perforación de agua y todavía la compañía dice que mañana, mañana, no se sabe nada hasta ahora. Recién la gente vino de dejar papeles. Nosotros solicitamos como secretario de la comunidad tres tanques por familia, tanques para la lluvia. Gabina Coquinche Andi: Ese petróleo nos mata plátano, yuca, ese olor que lleva y la gente aquí como consumen el agua, se bañan. Ya no nos podemos bañar, salen sarnas, los muchachos están enfermos y dónde vamos a tomar agua. Esa agua que nos mandan, tres tachitos eso se acaba en 15 minutos. Tenemos bastantes hijos. Juan Elías Licuy Mamallacta: Lafuente de agua que ahorita estamos que era el único que tenemos de donde tomar, y ahorita ya no tenemos de dónde. Por eso les pedimos que nos ayuden con botellones de agua, igual el agua de lluvia no es apta porque está contaminado igual, y acá tenemos poquito de agua y eso no es suficiente y estamos haciendo lo posible, lo que nos ha venido a apoyar la federación, pero no alcanza. Hernando Rafico Cerda Andi: Con esta tercera [vez que reciben agua embotellada], pero una vez a la semana están viniendo. No les alcanza. No alcanza, y falta todavía para que den, están viniendo poco a poco. Verónica Beatriz Grefa Aguinda: Yo, creo que nos debe ayudar con alimentación, agua. Hay muchas personas que tuvieron sus redes, se metieron en el agua llena de crudo, yo creo que debe haber atención médica. (. . .) Se ha llegado hablar de la remediación nada más, solo palabras. Fanny María Grefa Oraco (madre de Bayron Alfredo Jipa Grefa): Con la tarea que nos pusimos a pescar, cuando vino el niño manchado de petróleo, se fue a las cinco de la mañana y cuando regresó le vimos manchado, negrito había venido, y él vino porque le picaba el cuerpo, porque si no capaz se quedaba todo el día, ahí nos dimos cuenta del petróleo. (. . .)No ha venido nadie, no nos han apoyado en verdad, mi hija es discapacitada también. 50. También las tareas de contención que pueden haberse anunciado y/o desplegado han sido poco eficaces, pues se reportó contaminación en Perú 51. Estas omisiones provocan la violación de derechos constitucionales de las poblaciones afectadas, que ven sus vidas alteradas y sus derechos vulnerados, como consecuencia directa de la contaminación de su única fuente de agua y alimentación. 4.2. DESCRIPCIÓN DE LAS OMISIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS A lo largo de la presente sección, se demostrará más allá de toda duda que en el caso que se pone a su consideración concurren los tres requisitos del artículo 40 de la LOGJCC. Estos requisitos son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Con la finalidad de dar continuidad al relato y facilitar su lectura, la acción de protección prosigue de la siguiente manera: Primero, se presentan pruebas de la existencia de múltiples advertencias que se hicieron mucho antes de la ruptura del oleoducto y de la omisión de tomar medidas correctivas por parte del Estado y de las empresas demandadas, así como también la omisión del deber de protección que tiene el Estado y de garantizar el goce y el ejercicio de los derechos constitucionales de manera posterior al derrame de crudo. Segundo, detallaremos cómo la contaminación causada por la ruptura de los oleoductos, sumada a la grave crisis sanitaria, pone a quienes dependen de los ríos Coca y Napo en una situación de violación continua de sus derechos constitucionales al agua, a la alimentación, a la salud, a un medio ambiente sano, a la información y, en el caso de las víctimas que pertenecen a pueblos y comunidades, su derecho al territorio, entre otros alcances en el de su relacionamiento cultural. Asimismo, se han vulnerado los derechos de la naturaleza. Tercero, demostraremos por qué la acción de protección es el mecanismo idóneo para proteger los derechos constitucionales que están siendo violados y/o amenazados por consecuencia de este derrame. 4.2.1. Omisiones previas al derrame 35. Los demandados cometieron una serie de actos y omisiones, vinculadas principalmente al hecho de que el Estado conocía del riesgo y omitió tomar medidas frente a la interrupción del flujo de agua en la cascada San Rafael y las advertencias de expertos. Es decir, los demandados omitieron su deber (art. 389 de la Constitución) de actuar frente a la rápida erosión regresiva y las alarmas que anunciaban grave peligro para las estructuras río arriba. 36. A este respecto los demandados debieron haber analizado la velocidad del fenómeno de erosión regresiva que afectó la quebrada San Rafael, y sobre el que fueron advertidos que amenazaba al OCP y al SOTE. Precisamente el haber omitido actuar como era su deber, es la causa del derrame

de crudo que afecta derechos constitucionales. 37. El siguiente mapa demuestra de manera clara la cercanía que existe entre la cascada de San Rafael, el lugar del derrame, y la represa Coca Codo Sinclair: (grafico) 38. La Escuela Politécnica partir de un proceso de investigación señala muestra erosión en cauce del río coca en el sector de San Rafael, concluyendo que: "A partir de lo que se conoce de la CHRC y lo observado en estos últimos 2 meses lo más probable es que el fenómeno de erosión regresiva continúe a un ritmo acelerado, que podría ser detenido únicamente si en el lecho del río se encontrará un tipo diferente de roca resistente a la erosión (por ejemplo: lava) Según el modelo de tasas de erosión propuesto por el proyecto PIMI 14-09, este fenómeno de erosión regresiva estaría asociado a la construcción y operación de la CHCCS, que estaría produciendo el conocido fenómeno de "Aguas Blancas" en el Río Coca. Este fenómeno de erosión regresiva continuará afectando las márgenes del Río Coca, y por tanto toda obra de infraestructura o asentamiento humano cercano podrían ser perturbados en los próximos meses. En esta coyuntura, se requiere la realización de estudios hidro sedimentológicos para entender la evolución del equilibrio dinámico del Río Coca y predecir los impactos aguas arriba de los sitios donde acontecieron los sucesos antes descritos.

39. Está claro que el manejo de instalaciones petroleras, como oleoductos, implica un alto riesgo de forma natural. Es por eso que las advertencias deben ser tomadas muy en serio. A pesar de esto, durante los sesenta días que transcurrieron entre los dos sucesos, se ignoraron las alertas. Es decir, los demandados omitieron actuar, conforme era su deber mientras avanzaba la erosión en dirección a los oleoductos. Las consecuencias de esta inacción son enormes para la economía del país, pero son potencialmente fatales para las personas que habitan en las cuencas del río Coca y del río Napo. Estas personas deben ser protegidas de manera inmediata. 40. Adicionalmente debe considerarse que, de acuerdo al artículo 3 de la Constitución, son deberes primordiales del Estado: "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. [ ... ] 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país". 41. Los comunicados emitidos por las entidades accionadas a fecha 7 de abril no mencionan la existencia de un derrame; y hasta la fecha no resulta posible determinar la magnitud del derrame con número de barriles; las zonas, territorios y comunidades afectadas; las acciones de contención, atención y respuesta efectuadas o por efectuar; el plan de contingencia para prevenir futuros desastres; y las medidas de reparación integral de las zonas afectadas. Esto se traduce que las comunidades afectadas no hemos sido advertidas de manera temprana, ni tampoco hemos sido consultadas para las acciones posteriores. 42. Aunque algunos voceros del gobierno han lamentado este "accidente" y lo han calificado como caso fortuito, es evidente la existencia de una relación de causalidad (o al menos correlación) entre la desaparición de la cascada de San Rafael en febrero, un fenómeno conocido como erosión regresiva, y el derrumbe que rompió los oleoductos que causaron el derrame. Al existir tal relación entre los dos sucesos, y considerando las múltiples y públicas alertas de expertos, la ruptura de los oleoductos no solamente que era previsible para los demandados, sino que era probable. En consecuencia, se destruye la posibilidad de atribuir las violaciones de derechos al caso fortuito o la fuerza mayor, pues las violaciones son consecuencia directa de las omisiones y/o acciones de los demandados. 43. Sin embargo, en el supuesto jamás consentido de que las omisiones incurridas por los demandados no estén relacionadas con esta tragedia, y que se trata de una desafortunada coincidencia que ha provocado un derrumbe fortuito exactamente en el mismo sitio que se había advertido que sucedería, los demandados mantienen intacta la obligación de responder frente a la emergencia. Basta recordar casos anteriores, como la atención que el gobierno estaba obligado a brindar a los afectados por el terremoto de Manabí de abril de 2016, al amparo de los artículos 389 y 397 de la Constitución. 44. En consecuencia, acusamos la omisión del deber de protección y de actuación inmediata y eficaz frente a la crisis provocada por la contaminación del agua y la omisión en implementar medidas efectivas de contención, mitigación y restauración del daño ambiental. Esta también constituye una omisión clara del deber establecido en el artículo Art. 397, que dispone que "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas." Esta obligación es atribuida principalmente al Estado, pero también se extiende sobre particulares cuando se aplica lo dispuesto por el artículo 83, numerales 5 y 6 de la Constitución, que impone la obligación explícita a todas las personas de "respetar los derechos humanos [y] respetar los derechos de la naturaleza". Es decir, los demandados omitieron actuar, conforme era su deber mientras avanzaba la erosión en dirección a los oleoductos. Las consecuencias de esta inacción son enormes para la economía del país, pero son potencialmente fatales para las personas que habitan en las cuencas del río Coca y del río Napo. Estas personas deben ser protegidas de manera inmediata. 4.2.2. Omisiones posteriores al derrame 45. Adicionalmente acusamos que la omisión del deber de garantizar ayuda oportuna y suficiente a las personas y comunidades afectadas, a través de todas las medidas necesarias y suficientes para el efecto, lo que significa, también, proveer de los medios de vida cuando aquellas no puedan hacerlo por sí mismas. Frente a la crisis provocada por la contaminación del agua y la omisión en medidas de contención, mitigación y restauración del daño ambiental, se ve agravada por la emergencia sanitaria. 46. Al omitir brindar atención prioritaria, oportuna, necesaria y suficiente a los afectados por el derrame de crudo, el Estado los coloca en una situación de vulneración de derechos, agravada por la emergencia sanitaria declarada en todo el país y los pone en un riesgo de sufrir daños irreparables. Sin agua ni comida no se puede sobrevivir. La entrega de alimentos y botellones de agua, tan anunciadas por parte de las autoridades, no ha sido suficiente para llegar a todas a las poblaciones y personas afectadas. 47. Como muestra y prueba de lo anterior, se ponen a su consideración una serie de testimonios de moradores de la zona afectada, ubicados en el Anexo 5. Los testimonios corresponden a las 13 personas naturales que presentan esta acción, quienes pertenecientes a varias comunidades distintas, pero que comparten

afectaciones graves. Una parte de los testimonios fueron registrados en vídeo, y otra parte en audio; en ambos casos se presentan al juzgador en su integridad, junto con las correspondientes transcripciones. Le instamos a mirarlos y escucharlos con cuidado y detenimiento, pues contienen una muestra corta pero elocuente de la tragedia que se cierne sobre los pobladores del área afectada por el derrame, y sobre las limitaciones de las acciones ejecutadas por las entidades demandadas. A continuación, se reproducen algunas porciones de los testimonios: 48. Testimonios levantados 18 de abril de 2020: Jairo Geovanny Grefa Shiguango: Nosotros queremos pedir a la OCP, que venga a remediar esa acción porque con ese olor nosotros no vivimos bien y con ese olor los niños se afectan, pido a las autoridades que hagan esa gestión para que se dé la remediación, para que limpien, hasta ahora no hay apoyo. Martha Rosa Grefa Tanguila: No tenemos ninguna ayuda, solo de junta parroquial que dieron esa agua tesalia y un valor de 1 O a 15 dólares de comida, no tenemos más. Tenemos hijos, cómo vamos hacer, no hay dinero no hay medicina, no tenemos aquí, porque vivimos lejos para salir. Es difícil para nosotros y más la contaminación del petróleo. Ramiro Luis Grefa Tanguila: No. No habido ningún apoyo, ni de kits. Camilo Ramiro Grefa Aguinda: No, por el momento no hemos tenido ayuda del gobierno nacional. Saqueo Edgar A/varado Tapuy: Hasta ahora no hay ningún apoyo y el derrame esta así, sin ninguna remediación ambiental. Y ahorita han visto ustedes cómo está bien manchado y no hay diálogo y no hay socialización tanto como las instituciones públicas y tampoco de las compañías han venido acá al territorio ni han conversado con la directiva o con los socios de la comuna. Nada, ningún convenio, nada hasta ahora: - Claudia Lourdes Tanguila Chongo: No nada no tenemos, ningún apoyo 49. Testimonios levantados el 24 de abril de 2020: Edgar Felipe Solazar Digua: Verá, yo le digo en esa parte, nosotros solicitamos que la compañía les de unos tanques y que nos apoye con una perforación de agua y todavía la compañía dice que mañana, mañana, no se sabe nada hasta ahora. Recién la gente vino de dejar papeles. Nosotros solicitamos como secretario de la comunidad tres tanques por familia, tanques para la lluvia. Gabina Coquinche Andi: Ese petróleo nos mata plátano, yuca, ese olor que lleva y la gente aquí como consumen el agua, se bañan. Ya no nos podemos bañar, salen sarnas, los muchachos están enfermos y dónde vamos a tomar agua. Esa agua que nos mandan, tres tachitos eso se acaba en 15 minutos. Tenemos bastantes hijos. Juan Elías Licuy Mamallacta: Lafuente de agua que ahorita estamos que era el único que tenemos de donde tomar, y ahorita ya no tenemos de dónde. Por eso les pedimos que nos ayuden con botellones de agua, igual el agua de lluvia no es apta porque está contaminado igual, y acá tenemos poquito de agua y eso no es suficiente y estamos haciendo lo posible, lo que nos ha venido a apoyar la federación, pero no alcanza. Hernando Rafico Cerda Andi: Con esta tercera [vez que reciben agua embotellada], pero una vez a la semana están viniendo. No les alcanza. No alcanza, y falta todavía para que den, están viniendo poco a poco. Verónica Beatriz Grefa Aguinda: Yo, creo que nos debe ayudar con alimentación, agua. Hay muchas personas que tuvieron sus redes, se metieron en el agua llena de crudo, yo creo que debe haber atención médica. (. . .) Se ha llegado hablar de la remediación nada más, solo palabras. Fanny María Grefa Oraco (madre de Bayron Alfredo Jipa Grefa): Con la tarea que nos pusimos a pescar, cuando vino el niño manchado de petróleo, se fue a las cinco de la mañana y cuando regresó le vimos manchado, negrito había venido, y él vino porque le picaba el cuerpo, porque si no capaz se quedaba todo el día, ahí nos dimos cuenta del petróleo. (. . .)No ha venido nadie, no nos han apoyado en verdad, mi hija es discapacitada también. 50. También las tareas de contención que pueden haberse anunciado y/o desplegado han sido poco eficaces, pues se reportó contaminación en Perú. 51. Estas omisiones provocan la violación de derechos constitucionales de las poblaciones afectadas, que ven sus vidas alteradas y sus derechos vulnerados, como consecuencia directa de la contaminación de su única fuente de agua y alimentación. 4.3. Vulneración de derechos constitucionales 52. En la presente demanda, se evidencia una situación de violación de derechos constitucionales, por lo que la acción de protección la vía adecuada y eficaz para conocer, reparar y prevenir nuevos daños. 43 En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que"( . . .) las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial (. . .). 53. La acción de protección es el mecanismo que se adecúa a la obligación establecida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, de proporcionar a las personas un recurso sencillo, rápido y efectivo, "ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En esa línea, la Corte Constitucional ha establecido mediante precedente obligatorio Nro. 001-10-PJO-CC, de 22 de diciembre de 2010, que: "( . . .) las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial (. . .) la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea ésta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios." 54. Por otro lado, la acción de protección tiene un carácter no residual,<sup>45</sup> esto la convierte en el mecanismo adecuado para que las poblaciones afectadas puedan exigir la reparación de sus derechos constitucionales vulnerados, sin necesidad de agotar otras vías. 55. Hemos explicado detalladamente los antecedentes del derrame de petróleo que afecta el Río Coca y Napo, la respuesta de las entidades accionadas y la manera en que éste vulnera derechos constitucionales. Adicionalmente, el daño podría llegar a ser irreparable para las personas que, privadas de acceso a agua y alimentación, enfrentan una continua violación de sus derechos constitucionales. Ante esta compleja situación, la acción de protección se convierte en una vía adecuada y eficaz para atender la dimensión constitucional del problema planteado. Al respecto la

Corte Constitucional ha determinado: "el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos. 56. El derrame y las omisiones de las entidades accionadas frente al derrame, vulneran los derechos constitucionales a la vida digna, al agua, a la alimentación, a la salud, a un medio ambiente sano, a la información, al territorio (pueblos y nacionalidades indígenas) y a los derechos de la Naturaleza. Como se explica a continuación, la contaminación del agua de los ríos Coca y Napo con hidrocarburos limita drásticamente las capacidades de sustento y supervivencia de las personas que habitan en sus orillas. Esta situación se ve empeorada por la crisis sanitaria y la dificultad de conseguir alimentos normalmente; y, por el hecho de que muchas comunidades indígenas han preferido aislarse para evitar el contagio. Para estas personas el río era la única fuente de alimentación y agua, por lo que sus derechos están siendo vulnerados al encontrarse contaminados. 57. Estos derechos están interrelacionados. Es así que, para la realización del derecho a la salud, al que nos referimos adelante, es vital para la satisfacción del derecho al agua (y todos están relacionados al derecho a una vida digna). Del mismo modo sucede con el derecho a la alimentación, ya que la contaminación del medio, puede afectar la salud de las familias a causa de la alimentación porque la principal fuente de proteínas de la población es la pesca, y porque la contaminación del agua y suelo puede afectar a la vegetación, así como a los cultivos de autosustento de las familias. La vulneración del ejercicio del derecho al agua, que impacta el derecho a la alimentación que afecta el derecho a la salud, también menoscaba el derecho a las condiciones de vida digna. 58. Ahora bien, existen dos consideraciones clave que deben ser analizadas al momento de evaluar las vulneraciones de derechos constitucionales desarrollados a continuación. Consideraciones que están relacionadas con el contexto en el que las afectaciones de derechos ocurren. La primera consideración de contexto, es el estado nacional de emergencia sanitaria generado por la pandemia declarada por la OMS ante el embate del virus COVID-19. Esto limita la movilidad de las personas, e impone una serie de estándares de cuidado de salud vinculados al acceso regular a fuentes de agua segura y de alimentación que deben ser cubiertos para proteger a las personas. La segunda consideración de contexto, es que la población que está sufriendo las consecuencias del derrame, que asciende a 118,617 personas, sufre de altos índices de pobreza y una limitadísima cobertura de salud. De manera particular las más de 2000 familias indígenas afectadas deben ser consideradas en situación de especial vulnerabilidad debido a la realidad multidimensional de vulneración, a la persistencia de condiciones de desigualdad, exclusión y discriminación en el acceso general a los bienes y servicios de la sociedad, así como por las condiciones de relativo aislamiento geográfico de sus territorios. En particular, la situación de salud Pueblos Indígenas y comunidades rurales ya es grave debido a la alta prevalencia de enfermedades infecto-contagiosas introducidas y enfermedades crónicas no transmisibles, condiciones económicas y socio ambientales, y al deficiente servicio de salud. 59. El análisis transversal de estos dos elementos de contexto permite una sola conclusión lógica: los moradores de las zonas afectadas por el derrame se encuentran en una situación de triple vulnerabilidad, por lo el papel de garante del Estado respecto de los derechos constitucionales de las víctimas de las violaciones de derechos en el presente caso, es reforzado, y tiene, por lo tanto, que cumplir con obligaciones positivas concretas. 60. La CIDH observa, con base en la situación reportada (supra III.C, III.D y III.E), que los diversos impactos medioambientales en la Amazonía comprometen en gran medida el disfrute de los derechos al agua y a la alimentación de los pueblos indígenas. En diversos casos, la contaminación por mercurio, el uso de agro tóxicos o los derrames petroleros habrían generado graves vulneraciones a estos derechos, dado que estas sustancias se transmiten principalmente a partir del consumo de agua y animales contaminados, y reducen el acceso a estos recursos. En ocasiones, la contaminación de recursos hídricos llega a generar una crisis alimentaria, dado que, para muchas comunidades amazónicas, los peces son la base de su dieta tradicional. Asimismo, la CIDH observa que, dado que las prácticas alimentarias tienen estrecha vinculación con su cosmovisión, determinadas medidas estatales de suministro de alimentos no han cumplido con ser culturalmente adecuadas, tal como sería el caso del reparto de productos industrializados. A ello se afiaden impactos vinculados a la deforestación de los bosques y la pérdida de biodiversidad, sobre los que se han reportado afectaciones a prácticas tradicionales de caza y recolección<sup>48</sup> (Énfasis añadido) 61. La Corte Interamericana en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa V s. Paraguay dispuso que el Estado actúe respecto de la comunidad, que se encontraba en ese entonces sin tierras, de la siguiente manera. "( ... ) dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparasitación de todos los miembros de la Comunidad; entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se maneje efectiva y salubrementemente los desechos biológicos de la Comunidad; y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos" 62. También resulta importante reconocer que la Iglesia Católica reconoce que el agua y la tierra de la región amazónica nutren y sustentan la naturaleza, la vida y las culturas de cientos de comunidades indígenas, campesinos, afro-descendientes,

mestizos, colonos, ribereños y habitantes de los centros urbanos. El agua, fuente de vida, posee un rico significado simbólico. En la región Amazónica, el ciclo del agua es el eje conector. Conecta ecosistemas, culturas y el desarrollo del territorio. La Amazonía hoy es una hermosa herida y deformada, un lugar de dolor y violencia. Los atentados contra la naturaleza tienen consecuencias contra la vida de los pueblos. Esta única crisis socio-ambiental se reflejó en las escuchas pre-sinodales que señalaron las siguientes amenazas contra la vida: apropiación y privatización de bienes de la naturaleza, como la misma agua; las concesiones madereras legales y el ingreso de madereras ilegales; la caza y la pesca predatorias; los megaproyectos no sostenibles (hidroeléctricos, concesiones forestales, talas masivas, monocultivos, carreteras, hidrovías, ferrocarriles y proyectos mineros y petroleros); la contaminación ocasionada por la industria extractiva y los basureros de las ciudades y, sobre todo, el cambio climático.( ... ) Detrás de todo ello están los intereses económicos y políticos de los sectores dominantes, con la complicidad de algunos gobernantes y de algunas autoridades indígenas. Las víctimas son los sectores más vulnerables, los niños, los jóvenes, las mujeres y la hermana madre tierra", 4.3.1. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran el derecho a la vida de las personas y de las comunidades 63. El artículo 66(1) de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce y garantiza a las personas "(e)1 derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que: "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. 64. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que "no basta con asumir una "interpretación reducida" según la cual el Estado se limite a impedir los atentados contra la vida de las personas y a castigar a los responsables en caso de que ya hayan sido cometidos. El contenido del derecho además requiere el despliegue de un conjunto de actividades en todos los niveles, a fin de no admitir que, a costa de conservar la vida, los pueblos y los individuos se vean obligados a empeñar el reconocimiento de su calidad de personas humanas"65. Frente a situaciones de emergencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha previsto que "(d)e conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte "Aún más cuando la protección de este derecho implica también "que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción" En esa línea el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha referido respecto del contenido del derecho a la vida en los siguientes términos: "(e)l Comité ha notado que el derecho a la vida ha sido interpretado de manera reducida con demasiada frecuencia. La expresión 'el derecho inherente a la vida' no puede ser entendida apropiadamente en una manera restrictiva, y la protección a este derecho requiere que el Estado adopte medidas positivas" (énfasis añadido) 66. La Corte IDH ha entendido que este derecho se viola por la omisión estatal; es decir, por el incumplimiento de obligaciones positivas (obligaciones de hacer) por parte del Estado para generar condiciones que garanticen una vida digna a los niños, las niñas, a las comunidades indígenas y a las personas en situación de vulnerabilidad. Esas condiciones que garantizan la vida digna, a las que hace referencia la Corte IDH, se miden concretamente en relación con el acceso al derecho al agua, la alimentación, a salud, a la educación, entre otros derechos sociales. En el caso puntual, la falta de acceso a las condiciones materiales y derechos al agua, alimentación y la afectación a la salud configuran una violación al derecho a la vida digna. 67. El derecho a la vida implica, en principio la existencia, pero no se agota allí. Por tanto, su ejercicio se viola no sólo por quitar la vida a otra persona sino también cuando se omite generar condiciones que posibiliten la existencia digna. Por ejemplo, cuando ante un derrame de petróleo que afecta el acceso al agua, el estado omite crear condiciones para que esa falta de acceso no genere violaciones a los derechos a la alimentación y a la salud de las personas que dependen para su subsistencia de los ríos, cuyas aguas han sido afectadas. Por tanto, el contenido del derecho a la vida digna es vulnerado cuando el estado no ha realizado acciones, o lo ha hecho de manera insuficiente o inadecuada, para generar condiciones que permitan a las personas o a las comunidades vivir y desarrollarse con los recursos materiales necesarios. 68. De igual manera, la contaminación de los ríos con petróleo ha alterado sus ciclos vitales, afectando todo el ecosistema de la cuenca de ambos ríos. Existe abundante literatura que se refiere a los efectos de la contaminación por petróleo en plantas, anfibios, invertebrados, peces, etc., por lo que se puede hablar de toda una alteración de los ciclos vitales, protegidos por la norma constitucional. 69. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de la Comunidad Yakye Axa, estableció que el Estado no había garantizado el derecho de los miembros la propiedad comunitaria y consideró que este hecho afectó el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los privó de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. En la misma sentencia de 2005 estableció que: "Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e

íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia” 70. La vulneración de cada uno de los derechos que se describen a la continuación, configura también la vulneración del derecho a la vida digna, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana; y, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional ecuatoriana. Hay que señalar, además, que todos los derechos son interdependientes, esto significa que están interrelacionados. No puede afectarse un derecho sin afectar otros.

4.3.2. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran el derecho al agua de las personas y de las comunidades 71. Para la el ejercicio efectivo del derecho a la salud, que se explica líneas más adelante, es vital la satisfacción del derecho al agua. Todas las personas deben tener acceso a una cantidad suficiente de agua potable para prevenir la deshidratación y mantener la salud básica. El derecho al agua es el único derecho que tiene la característica de "fundamental" en la Constitución, que lo reconoce en los siguientes términos: "Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. (Énfasis añadido)" 72. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales también subrayó que el derecho al agua es un requisito sine qua non para el ejercicio de otros derechos, en tanto "el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural)" En este sentido hay que precisar que no solo el agua resulta contaminada por el derrame de crudo, sino también los peces y otros animales. 73. Si bien los Estados deben dar prioridad a garantizar el suministro de agua para uso personal y doméstico, también deben tomar medidas para garantizar la disponibilidad y sostenibilidad del agua para la producción de alimentos y la higiene ambiental. Está aceptado, en la actual doctrina internacional, que el contenido del derecho al agua abarca que ésta sea suficiente en cantidad, salubre en su calidad, accesible y asequible. Es por todo esto que nuestra Constitución de 2008 otorgó una pionera protección al derecho al agua en una doble vertiente: como derecho humano y como parte de los derechos de la naturaleza. Este es justamente el derecho que se vulnera mediante la contaminación con crudo de aguas que sirven como única fuente de subsistencia para comunidades enteras. 74. En el año 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó su Observación General Nº 15 sobre el derecho al agua, definido como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico". En ésta, el Comité sostuvo que el acceso al agua salubre -potable- es sin duda una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado, en cuanto condición indispensable para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina, higiene personal e higiene doméstica. De conformidad con esta Observación, el agua debe estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Es evidente que un derrame de miles de barriles de crudo priva al agua de sus cualidades de salubridad, pues los hidrocarburos son conocidos por causar efectos perjudiciales a la salud de los seres vivos. El Comité DESCA destacó que "[e]l agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico" y que "los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia: a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos [ ... ]. b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre [ ... ]. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables[ ... ]. e) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte". 75. Con respecto al derecho al agua, si bien en el Sistema Interamericano no existe una normativa concreta en lo relativo a este derecho, la CIDH ha sostenido que el conjunto de sus instrumentos reconoce una serie de derechos que guardan una estrecha vinculación con el acceso al agua y sus distintas dimensiones, como serían las condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua sin discriminación alguna. 60 En concreto, ha considerado que si bien la Declaración Americana no reconoce de manera expresa el derecho al agua, establece el derecho a la vida, a la integridad de la personal y el derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido y la vivienda.61 Igualmente, la Convención Americana consagra una serie de derechos humanos que están estrechamente vinculados con el acceso al agua y el saneamiento como condiciones inherentes para la realización de aquellos, tales como el derecho a la vida e integridad personal. Asimismo, debe tenerse en cuenta el artículo 26 del mismo instrumento el cual permite derivar disposiciones con carácter de derechos humanos de "las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos" y el artículo XI de la Declaración Americana antes referido. 76. Las poblaciones que se ubican en la ribera de un río contaminado por petróleo están expuestas a padecer efectos agudos y efectos crónicos en su salud. Los efectos agudos están relacionados con afecciones dérmicas, cefaleas, mareos, malestar general, intoxicación. Los efectos crónicos están relacionados con la contaminación de los lechos de los ríos por sustancias como hidrocarburos policíclicos aromáticos y metales pesados, como el vanadio, que no se degradan fácilmente, son bioacumulables, mutagénicos, genotóxicos

y algunos cancerígenos. Al ingresar estas sustancias en la cadena alimenticia llegan al organismo humano y producen una anormal reproducción de celular formando tumores malignos y daños genéticos que muchas veces se expresan en las generaciones futuras. 77. Existen numerosos estudios que demuestran los efectos tóxicos que el petróleo o sus componentes tienen en la salud humana. Según científicos de la Universidad del Estado de Zulia, en Venezuela, el vanadio, un metal pesado mutagénico presente en el petróleo y en residuos de hidrocarburos es capaz de ocasionar cambios en el material genético de plantas, animales y humanos. La exposición al vanadio puede ocasionar alteraciones en los vasos sanguíneos, la presión arterial y el transporte de calcio en el organismo humano. 78. Otro estudio realizado en Venezuela en el 2001, encontró en Maracaibo niveles de Vanadio en sangre de una muestra de la población joven de esta ciudad. La exposición al Vanadio causa trastornos respiratorios, cardiovasculares, neurológicos y hematológicos. En la Amazonía peruana, uno de los lugares afectados por derrames se encuentra en zonas aledañas al río Corrientes. Estudios, que incluyeron toma de muestra de sangre de los pobladores y encuestas, detectaron pobladores con altos niveles de plomo en sangre, especialmente niños. Este hallazgo es preocupante ya que los niños pequeños absorben el plomo con mayor facilidad que adultos y sus efectos sobre el sistema nervioso central que causan disminución en las habilidades intelectuales. 64 En casos menos graves, puede causar migrañas, dolores abdominales, pérdida del apetito, vómitos y convulsiones. 79. En el año 2003 se realizó un estudio en las zonas petroleras de la Amazonía de Ecuador sobre 1.520 habitantes donde se describía como primera causa de muerte el cáncer con una frecuencia del 32% de todos los decesos, lo que triplicaba la media nacional (12% para esos años)<sup>66</sup> El Informe Yanacuri realizado en el 2000, encontró que las mujeres que viven expuestas a la contaminación petrolera en la Amazonía ecuatoriana presentaron una mayor frecuencia de síntomas relacionados con la exposición al petróleo y un porcentaje de 9,8% de abortos.<sup>67</sup> En otro estudio realizado en el 2014, en el campo Libertador se encontró que el porcentaje de abortos en mujeres es del 15,3%<sup>80</sup>. En una tesis doctoral realizada en el año 2009 en el Chaco Boliviano se encontró que la población expuesta a la contaminación del agua por compuestos del petróleo manifiesta un incremento de síntomas generales, musculo-esqueléticos y del sistema nervioso para las dos últimas semanas y cambios de humor y síntomas dérmicos para los 12 últimos meses. Se encontró también que las poblaciones que tienen un contacto dérmico continuado con compuestos del petróleo tienen alta probabilidad de padecer cáncer de piel y en menor medida la ingesta oral del agua contaminada puede desembocar en la aparición de otro tipo de cánceres. 81. A pesar de los estudios con los que se cuenta, las empresas petroleras suelen desconocer la relación que existe entre el derrame de hidrocarburos y la afectación a la salud humana. En este sentido existe un precedente importante en el Perú. En marzo del 2017, la Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) de Perú emitió una resolución histórica que sienta un precedente metodológico que relaciona los derrames petroleros con la afectación a la salud de la población. Efectivamente, OEFA emitió una resolución recaída en el proceso administrativo sancionador (PAS), a propósito de dos derrames ocurridos a principios de 2016 en la selva peruana. En este establece en concreto responsabilidad de Petroperú por daño real y objetivo a la salud y a la vida por los mencionados derrames. Y lo hace en base a pruebas indiciarias. 82. Esta resolución de OEFA constituye un avance sustancial, no solamente por haber declarado la existencia de un daño real a la salud, sino también por el resultado obtenido gracias al método utilizado para llegar a esa conclusión, considerando las dificultades de obtener una prueba directa en estos casos: "Una de las formas que tiene la autoridad para acreditar que el administrado cometió los hechos imputados es a través de la prueba por indicios. El hecho de que la determinación de lo que ocurrió en un caso se realice de manera indirecta no implica que esta forma de probar la imputación sea menos confiable que el realizado mediante la prueba directa. La calidad del razonamiento depende de la confiabilidad de los medios probatorios, de la solidez de las reglas de inferencia y de la fuerza de los hechos probados respecto de los hechos que se busca probar".<sup>83</sup> En el marco jurídico ecuatoriano, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece en su artículo 57, con respecto al derecho humano al agua que "forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano". Dicho esto, para garantizar el derecho humano al agua, el Estado está obligado a tomar medidas de saneamiento ambiental contra la contaminación, para precautelar la salud y dignidad de las personas y garantizar permanentemente el acceso a reservas de agua para consumo humano. 84. En este caso, muchas de las poblaciones afectadas carecen de agua potable o de sistema de agua de lluvia, por lo que dependen exclusivamente del agua del río para actividades cotidianas como la cocina, el lavado personal e incluso para la toma directa.<sup>85</sup> Los testimonios de los afectados son muy claros al respecto: Jairo Geovanny Grefa Shiguango: El agua ha cambiado bastante, hay un olor mal, las piedras están manchadas, no es como antes. Antes está limpio, le río también. El agua está bien cambiada en otra forma. Martha Rosa Grefa Tanguila: Nosotros vivimos a la orilla del río Coca, tomamos agua de ahí mismo estamos cogiendo para comer y para tomar, para todo alimento, para los hijos, para toda la comuna, pescamos para comer nosotros. No hay más para nosotros, es difícil salir. Ramiro Luis Grefa Tanguila: En el río se ve totalmente contaminado no se pueden entrar al río ni siquiera pescar se ven los pescados se ven muertos en la orilla del río no se pueden coger Camilo Ramiro Grefa Aguinda: El agua no podemos coger. Las instituciones mandan, pero eso no alcanza para las familias. Mandan una paca de Tesalia y eso no nos alcanza para la familia. Con esa agua nos toca bañar mismo porque no hay como meter al río. Sí, eso es. Saqueo Edgar Alvarado Tapuy: Con el derrame ya no hay donde ir a coger entonces en unos tanques que antes daba la empresa nos toca guardar agua de lluvia para beberse y para lavarse nos toca ir a un estero a buscar agua de allá y lavarle ... Para tomar nos toca recibir el agua de lluvia. Si no llueve, nos toca ir con unos botellones a buscar por dentro. Édgar Felipe Salazar Digua: ¿Cómo les ha

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

afectado a ese río que utilizan? o Una marchita, ahí vive la gente como 7 personas, viven ahí, y más como no hay ahorita, no hay como bañar y tomar. Y ahorita como están dando botellones de agua y eso no alcanza para los más afectados, eso necesitamos, y para la comida también, estamos en crisis ahorita. ¿Vieron si alguien de las autoridades vinieron a limpiar? o No, recién nomás. La empresa vino acá, y dicen que solo le dan agua nomás, nosotros si aceptamos el agua, pero no hay comida, ni hasta ahora, no han reconocido, dicen mañana, mañana, pero no se sabe hasta ahora. ¿Cuál es su alimento habitual? o Nosotros, la gente de aquí, ni para pescar, no vale el río, como está bien contaminado, ahorita la gente ha sabido coger del río un poquito, en otro lado, ya no quieren andar así, con eso estamos, que nos apoye la compañía con lo que sea con la comida y hasta ahora todavía no se sabe nada de alimentos. Gabina Coquinche Andi: ¿Cuál es su relación con el río, con la chacra y con la naturaleza o Ese petróleo nos mata plátano, yuca, ese olor que lleva y la gente aquí como consumen el agua, se bañan. Ya no nos podemos bañar, salen sarnas, los muchachos están enfermos y dónde vamos a tomar agua. Esa agua que nos mandan, tres tachitos eso se acaba en 15 minutos. Tenemos bastantes hijos. ¿Para qué usan el río? o Para bañarnos, para pescar, la gente pesca de aquí y comen. Ahorita ya no pueden comer con ese petróleo, el pescado apesta a ese olor. 86. Sobre este tema se puede leer el informe sobre la "Situación de derechos humanos en el Ecuador" (1997), donde la CIDH se refirió al caso de aproximadamente 500 mil personas integrantes de varias etnias indígenas milenarias -quichuas, shuar, waoranis, secoyas, sionas, shiwiar, cofanes y achuar- que vivían en sectores de desarrollo petrolero y extractivo, y que consideraban en peligro su vida y su salud, dado que las actividades de explotación en sus comunidades o en zonas aledañas habían contaminado el agua que ellos usaban para beber, cocinar y bañarse, el suelo que cultivan para producir sus alimentos y el aire que respiraban. 87. Asimismo en su informe sobre "Acceso a la Justicia e Inclusión Social en Bolivia" (2007), la CIDH hizo referencia a la contaminación de las aguas del Río Pilcomayo en los departamentos de Potosí y Tarija, indicando que la misma afectaba tanto a indígenas como a otras comunidades étnicas y campesinos cuyas actividades agrícolas y/o actividades de subsistencia como la pesca, se habían visto seriamente disminuidas dada la cantidad de desechos tóxicos de metales y otros elementos producidos como consecuencia de actividades extractivas. En ambos casos, la CIDH recordó a los Estados que el derecho a una vida en condiciones dignas se encuentra incluido en la Convención Americana y que teniendo conocimiento de la grave situación que están padeciendo las personas que viven en zonas aledañas a ríos y quebradas contaminadas como consecuencia de los proyectos de explotación de recursos, era su deber adoptar todas las medidas a su alcance para mitigar los daños que se están produciendo en el marco de las concesiones por él otorgadas, así como imponer las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas ambientales y/o penales respectivas 4.3.3. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran el derecho a la alimentación de las personas y de las comunidades 88. A pesar de que una alimentación adecuada es esencial para una vida digna y es vital para la realización de muchos otros derechos, como los derechos a la salud y a la vida, los testimonios de pobladores afectados por el derrame dan cuenta de cómo se ve afectado este derecho: Jairo Geovanny Grefa Shiguango: Antes salíamos a pescar en el río Coca. Nuestra alimentación es pescado y con eso alimentamos a nuestros niños en nuestros hogares. Estamos buscando comida en el monte, cualquier pájaro. Martha Rosa Grefa Tanguila: Sí, como kichwa, como nativos tenemos una isla para hacer chacras, todo está destruido, los animales, los peces mueren, nosotros también trabajamos en la isla, no podemos salir hacer una chacra ... no hay como producir en chacras, no tenemos más. La contaminación nos afecta a nosotros y a los hijos, así más contaminación de otra enfermedad El agua ya no podemos ... Todo lo que hay en la finca, animales, peces, verdes, yucas, todo, no hay como producir en chacras, no tenemos más. La contaminación nos afecta a nosotros y a los hijos, así más contaminación de otra enfermedad. El agua ya no podemos. Ramiro Luis Grefa Tanguila: Sí, así se ven las islas, antes dormían en las islas, hartos pájaros, pero, ahora no. No se ve ni a los sapos, se murieron con el olor que hay en el río... La chacra está contaminada no se puede ir a sacar las yucas, unos tenemos las yucas ahí sembrados, al cocinar tienen el olor de contaminación, entonces, no se pueden coger de las chacras de las islas. Camilo Ramiro Grefa Aguinda: No hay salida y no hemos tenido como salir y comprar alguna cosa como para comer y vivir, todo eso, pero estamos aquí. Nuestra causa está muy afectada ... La chacra igual, paso ahí, y se contamina. Eso se pudre y no nos da más fruto ... Sobre alimentación ya no tenemos casi nada. No tenemos nada, nada, y la alimentación... cogemos alguna cosa de lo que sobró de los verdes y la yuca, con eso estamos viviendo. Saqueo Edgar A/varado Tapuy: El agua del río ha cambiado bastante. Antes sabíamos bajar al río a bañarnos, a pescar. Ahora el pescado, el boca chico, y ahora ya no hay. Justamente ese día que estaba el derrame que pasó y fuimos a recibir el agua embotellada, estaban los pescados muertos, y ahorita vamos a ver al río y yo mismo he hecho la prueba de pescar con la red y nada. No hay nada. Cogí unas tres carachamas pero suavitos y con olor feísimo que huele puro diésel el crudo. Mejor dichos, ya no hay donde pescar. No hay como conseguir alimentación y ahora con esta crisis tampoco podemos salir afuera. Es tema bastante temeroso para nosotros salir y por eso tenemos que evitar los contagios ... El derrame pasó por las chacras, por las islas donde hay los sembríos. Y los sembríos se pudren. La yuca se pudre. Se amarilla y se muere. Entonces totalmente se pierde el consumo de nuestro trabajo para alimentación nuestra ... La alimentación de la gente Kichwa era caza y pesca. Esas dos cosas. Ahorita no podemos tampoco la caza y tampoco el río. Más que todo el río era nuestro mercado donde buscábamos todo, y ahora ya no hay como coger [pescado (...)] Hernando Rafico Cerda Andi: ¿Usted tiene chacras cerca del río? o Sí, yo tengo una esferita allá, tengo yo acá, pero ya se contaminó todo totalmente ¿Y qué ha visto en su chacra con este derrame? o Que hay en unos de mis chacras, unos 20 metros que ahí hay, ya se dañó la chacra. Ahorita no ha de dañar, pero de aquí en unos pocos días más, por ahí ha de dañar. Ahorita no todavía. ¿Cuál es suficiente de alimento habitual? o El alimento fue plátano, yuca, maíz y otras



cosas más, arroz, todo eso. Ya cuando queremos sembrar así ya no podemos, ahí se contamina! Verónica Beatriz Grefa Aguinda: Relación con el río o Ahorita el río está contaminado, nos afecta bastante, porque del río nos alimentamos, bebemos, nos ha afectado bastante en la comida, ya que vivimos en las orillas del río, nos manteneos con eso, con lo de la pandemia terrible, hay personas, bueno mis hermanos, van de pesca y traen el pescado y tiene un olor así, una pestilencia, no hay como consumir el pescado. ¿Cómo, creen que fueron afectadas, los niños, las personas ancianas, las embarazadas? o La mayoría de los habitantes de mi comunidad, tienen los sembríos a las orillas, en lo que es la isla, tienen la yuca, más la yuca, el maíz, se mantienen de la pesca, viven a las orillas del río, les afecta bastante no tienen a donde salir, con lo que paso, mejor se van a vivir en otros lados, suben donde sus familias. ¿Cómo les ha afectado a esas chacras a esos cultivos? o Se ha quedado el crudo en la tierra, queda manchada esa parte, incluso si sacan la yuca, es igual, huele un olor fuerte ¿Este derrame ha cambiado esa forma de alimentarse? o El derrame sí, ya que no hay como consumir lo que pescamos, porque huele e incluso hay peces muertos, no es conveniente que consumamos eso. Debido a ese derrame hasta los moscos que están por las orillas del río, suben a las casas de uno, hay hartísimos mosquitos. Fanny María Grefa Oraco: Si nos quisiera comentar un poco, ¿cómo es su relación con el río, ¿cómo es la relación con su comunidad que necesita, qué suelen hacer? o Sabíamos ir a pescar, todos los días traíamos pescado, de eso vivimos. Siempre sabíamos ir a pescar a las cinco de la mañana, siempre vivimos de eso porque no hay más. ¿Y ahora que ha ocurrido este derrame? o Ya no podemos pescar, para nada, el río está contaminado Juan Elías Licuy Mama/lacta: ¿Cuál es su fuente de alimento habitual? o Ahorita nuestra comida diaria, el sazón es entre el pescado y el verde acá, esa es nuestra costumbre diariamente, pero ahorita ya estamos más que todo cómo coger los pescaditos porque ya no podemos ya ni hacer ni caldito, porque vaya a coger ese pescado que está apestosísimo, ni tiene ni sabor, ni nada, está bien desabrido, no sirve. ¿Ya esas plantaciones cómo les afecta el derrame? o Las plantaciones más que todo acá en las chacras, la yuca lo menos que pasa por ahí, la yuca ya no sirve, eso sí ya no podemos ni comer porque se pudre y ya tiene un olor diferente. 89. El derecho a la alimentación no debe entenderse de forma restrictiva. El bien protegido por el derecho no es la mera subsistencia física y, en particular respecto de pueblos indígenas, tiene una dimensión cultural relevante. 90. La CIDH toma nota de que la supervivencia de determinados pueblos indígenas, en muchos casos depende en gran medida de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios. Diversas etnias pueden depender de la caza, pesca y/o recolección para satisfacer sus necesidades y prácticas alimenticias. Cuando sus territorios sufren impactos ambientales que alteran el ecosistema, se suelen presentar situaciones de disminución de recursos que podrían desembocar en una crisis alimentaria. Además, sus prácticas alimenticias tienen estrecha vinculación con su cosmovisión e identidad cultural 91. El Relator Especial sobre el derecho a la alimentación ha explicado que: "comprender lo que significa el derecho a la alimentación para los pueblos indígenas es mucho más complejo que lo que dimana de un simple análisis de las estadísticas sobre hambre, malnutrición o pobreza. Muchos pueblos indígenas tienen sus propias concepciones particulares de lo que es la alimentación, el hambre y la subsistencia. En general, es difícil separar conceptualmente la relación de los pueblos indígenas con los alimentos, de sus relaciones con la tierra, los recursos, la cultura, los valores y la organización social. Los alimentos, la obtención y el consumo de alimentos suelen ser una parte importante de la cultura, así como de la organización social, económica y política. Muchos pueblos indígenas entienden el derecho a una alimentación adecuada como un derecho colectivo. Normalmente consideran que las actividades de subsistencia como la caza, la pesca y la recolección son fundamentales no sólo para garantizar su derecho a la alimentación, sino también para nutrir sus culturas, idiomas, vida social e identidad. Con frecuencia, su derecho a la alimentación depende estrechamente del acceso y el control que tengan respecto de sus tierras y otros recursos naturales existentes en sus territorios" 92. En ese sentido, cabe destacar que el acceso, la protección, el reconocimiento y la garantía de tener derecho a una alimentación adecuada es uno de los deberes primordiales de la Constitución de la República del Ecuador, considerando además que tal derecho se enmarca en los lineamientos del Sumak Kawsay o Buen Vivir. Sin embargo, la contaminación del medio ambiente, en este caso del río Coca y río Napo, afecta la salud de las poblaciones que dependen de estos ríos y se alimentan de sus caudales por dos motivos. Por una parte, porque la principal fuente de proteínas de la población es la pesca, y por otra, porque la contaminación del ambiente (agua y sedimentos) puede afectar a la vegetación y a los cultivos de autosustento de las familias. Cuando ocurrió el derrame los niveles del río Coca eran bastantes altos debido a las abundantes lluvias. Por tanto, el petróleo derramado fue llevado por el río, y en muchos casos terminó depositado cerca o sobre las chacras de las poblaciones afectadas. 93. El artículo 13 de la Constitución dispone: "las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales (. . .)". Pues en este caso, las poblaciones afectadas reclaman precisamente este derecho porque han perdido el acceso a alimentos sanos y nutritivos. Los reportes de pobladores locales indican que los peces se encuentran contaminados con hidrocarburos y que no son aptos para el consumo humano. 94. Además, debido a que el río estaba crecido, grandes cantidades de crudo quedaron depositadas en las riberas, contaminando el suelo y afectando los cultivos: "La chacra está contaminada no se puede ir a sacar las yucas, unos tenemos las yucas ahí sembrados, al cocinar tienen el olor de contaminación, entonces, no se pueden coger de las chacras de las islas.?" 95. Como lo describen los testimonios adjuntos a esta demanda, la alimentación de estas poblaciones se basa en el pescado ya que los pobladores afectados solían pescar en el río Coca. Sin embargo, afirman que en sus hogares todo está destruido, los animales, los peces mueren. Dicen que no se ve ni a los sapos, se murieron con el olor que hay en el río. Si la chacra está contaminada no se puede ir a cosechar las yucas

sembradas porque al cocinar tienen el olor de contaminación. Para empeorar la situación, las poblaciones afectadas no pueden salir y comprar alguna cosa como para comer y vivir, debido a la actual emergencia sanitaria. 96. Es importante señalar que OCP y Petroecuador han manifestado en comunicaciones públicas que se han dado ayudas alimentarias a varias familias afectadas, sin embargo, no hay ninguna evidencia de que los alimentos suministrados se correspondan con la dieta habitual de la comunidad y que garanticen los nutrientes y cantidades mínimas necesarias según sus usos, costumbres y requerimientos. 97. La Corte Interamericana ha indicado, que es "necesario" considerar la "dimensión [ ... ] cultural" del derecho a la alimentación adecuada y que "en tanto la alimentación es una expresión cultural de los pueblos es necesario su tratamiento integral y en directa interdependencia entre derechos civiles, políticos y económicos, sociales y culturales" 98. Corresponde aquí incorporar la diferencia entre los conceptos de "adecuación" y "seguridad alimentaria" en relación con el derecho a la alimentación. El primero, pone de relieve que no cualquier tipo de alimentación satisface el derecho, sino que hay factores que deben tomarse en cuenta, que hacen a la alimentación "adecuada". El segundo concepto se relaciona con el de "sostenibilidad", y entraña "la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras". El Comité DESC de Naciones Unidas ha determinado "que los alimentos deben ser aceptables para una cultura o unos consumidores determinados [ , lo que ] significa que hay que tener también en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos?". 99. Además, debe considerarse que este derecho está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. Por ejemplo, el artículo 12.1 del Protocolo de San Salvador, expresa que: "toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual". 80 De manera concordante, el artículo 11 del pacto DESC reconocen, "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento". 100. A su vez, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aborda los derechos humanos de los pueblos indígenas. Esta declaración resalta los derechos de los pueblos indígenas de vivir con dignidad, mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y, perseguir su desarrollo de libre determinación, en virtud de sus propias necesidades y aspiraciones. El ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la alimentación y la soberanía alimentaria depende fundamentalmente de su acceso a los recursos naturales. En este caso este acceso está truncado. 101. En la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente: "La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada; La accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos" 102. Al referirse a que los alimentos se encuentren sin sustancias nocivas, el mismo cuerpo legal aclara: "se fijan los requisitos de la inocuidad de los alimentos y una gama de medidas de protección tanto por medios públicos como privados para evitar la contaminación de los productos alimenticios debido a la adulteración y/o la mala higiene ambiental( ... )". 103. Al respecto, la Comisión Interamericana había señalado en 1997 que: "la explotación petrolera en el oriente del Ecuador estaba lesionando directamente el derecho a la vida de muchos habitantes de la región, señalando que dichas actividades les han expuesto a los derivados tóxicos en el agua que utilizan para beber y bañarse, en el aire que respiran y en el suelo que cultivan con el fin de obtener alimentos. La Comisión determinó que ello planteó un riesgo considerable para la vida y la salud humana al estar expuestos a mayores riesgos de contraer enfermedades graves" 104. En efecto, los Estados tienen obligaciones especiales en relación con el derecho a la alimentación de los pueblos indígenas inclusive el respetar los estilos de vida tradicional de los pueblos indígenas, fortalecer los sistemas de alimentación tradicional y proteger las actividades de subsistencia como la agricultura, caza, la pesca y la recolección. 105. Conforme al derecho a la alimentación, los Estados son responsables de asegurar la aplicación de los principios generales de derechos humanos a los pueblos indígenas, tanto en sus políticas de seguridad alimentaria y nutricional como en otras políticas que puedan afectar el acceso a los alimentos. El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. "La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria". 106. En el Ecuador se han originado hechos similares, por lo que ya existe un precedente jurisprudencial. En el caso del pueblo Sarayaku, se estableció que "no ha sido controvertido que la empresa afectó zonas de alto valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. El Estado no adoptó medida alguna para satisfacer su obligación de protección, teniendo en cuenta la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba el pueblo indígena frente a la incursión de la petrolera. Alegaron que durante el período de escasez de alimentos y situación de emergencia ( ... )". 107. Otro aporte jurisprudencia! con respecto al acceso al agua, la alimentación, salud y acceso a la educación lo presentan los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek en Paraguay. En este caso, la Corte IDH observó que las probadas condiciones de extrema vulnerabilidad afectaron en forma particular a los

niños y niñas. Como se mencionó previamente, la falta de una alimentación adecuada ha afectado el desarrollo y crecimiento de los niños, ha aumentado los índices normales de atrofia en su crecimiento y altos índices de desnutrición ( ... )". 108. En consecuencia, con respecto a los hechos planteados en la acción de protección y con respecto al análisis del derecho a una alimentación adecuada, queda claro que el Estado tuvo conocimiento de las actividades lesivas, ocultó información y omitió su deber de protección. 109. Es importante recalcar que tanto la Observación General 12, como el artículo 13 de la Constitución reconocen que la alimentación debe darse respetando diversas identidades y tradiciones culturales, por lo que las medidas de reparación de este derecho deben girar en torno a la recuperación de la pureza y riqueza ictiológica del río, de manera que se permita a las familias recuperar sus modos tradicionales de vida. La entrega de alimentos desde el exterior es una medida de reparación aceptable sólo provisionalmente. 110. Por último, en el Ecuador, desde que entró en vigor la Constitución del 2008, la soberanía alimentaria es un principio constitucional que el Estado debe garantizar y fomentar su aplicación. Nuestra Carta Magna manifiesta que: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 281.13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos. 111. Es decir, el Estado está en la obligación de garantizar que las poblaciones afectadas podamos retomar nuestra subsistencia en torno al río, y que ésta sea permanente. En este sentido, para garantizar que este derecho no se vea afectado por futuros derrames, de manera similar a lo indicado para el derecho al agua, es necesario tomar medidas ante éste y futuros derrames. 112. El Estado ecuatoriano, entonces, tiene la obligación de promover el goce y el cumplimiento efectivo del derecho a una alimentación adecuada mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción. Es así que, toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados para defenderlo. 113. Queremos hacer hincapié en que es responsabilidad del Estado "precautelara que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable") Con las consecuencias del derrame, el Estado ecuatoriano está incumpliendo con ambas responsabilidades (art. 281.7 y 281.13) y el derecho a la alimentación se encuentra evidentemente vulnerado. 4.3.4. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran el derecho a la salud de las personas y de las comunidades 114. Como se estableció en líneas precedentes, el derecho a la salud está estrechamente ligado con el derecho al agua y a la soberanía alimentaria, por ello, el artículo 32 de la Constitución establece que "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales ( ... )". Como quedó explicado, los derechos al agua y a la alimentación están siendo flagrantemente violados como consecuencia del derrame de crudo y la inacción de los demandados. En consecuencia, sin agua ni alimentos sanos, el atentado contra la salud es evidente. 115. El testimonio de Camilo Grefa es muy decidor al respecto, pues luego de ser expuesto al crudo derramado, describe cómo: "El río está bastante contaminado. No podemos ni comer del río. No podemos ni entrar al río. De contaminao yo tengo una sama. Nos fuimos a otro lado porque teníamos que pasar a ver una cosita y estaba bajando el derrame y nos bañamos y bajo el agua de la canoa y se quedó una sama aquí (en su brazo y pie). Yo tengo eso y eso se afectó bastante en la salud. "88 A continuación otros testimonios que permiten comprender la gravedad de la situación de los afectados en lo relativo a su salud: Edgar Felipe Solazar Digua: ¿Ha visto a alguien por comunidad limpiando? o Sí, a mí me avisaron que tres personas están afectados, han bañado y no han sabido y han cogido sarna, la gente si reclamaron, como vamos a tomar, la gente está más preocupada por eso. Nosotros estamos ayudando a la gente a que vivan por arriba. Gabina Coquinche Andí: ¿Cuáles su relación con el río, con la chacra y con la naturaleza o Ese petróleo nos mata plátano, yuca, ese olor que lleva y la gente aquí como consumen el agua, se bañan. Ya no nos podemos bañar, salen sarnas, los muchachos están enfermos y dónde vamos a tomar agua. Esa agua que nos mandan, tres tachitos eso se acaba en 15 minutos. Tenemos bastantes hijos. ¿ Fueron afectadas las personas? o Sí estamos afectadas aquí. Los que habían bañado a los niños acá abajito están con sarna, sarpullidos, eso contagia. Antes era libre a lavar ropa, ahora tenemos que buscar, correr a unas lagunas que son casi 3 km. Verónica Beatriz Grefa Aguinda ¿Cree usted que, habido alguna afectación a la salud, desde este 8 de abril con el derrame? o No solo aquí nomas, sino que, en varios lugares, como antes mencione hay personas que se han metido por las redes, no van a dejar que el agua se las lleve. Incluso tengo un hermano que se metió al agua y se salió y eso le había dejado como ronchas. Yo creo que les afecto sobre todo a las personas que se metieron ahí. Fanny María Grefa Oraco: ¿Cuándo se enteró del derrame, cuándo se enteró de que en el río había petróleo? o 3: 15 Con la tarea que nos pusimos a pescar, cuando vino el niño manchado de petróleo, se fue a las cinco de la mañana y cuando regresó le vimos manchado, negrito había venido, y él vino porque le picaba el cuerpo, porque sino capaz se quedaba todo el día, ahí nos dimos cuenta del petróleo. ¿Hay un problema de salud que hayan tenido desde el 8 de abril? o Del niño, de mi hijo que se fue al río, de ahí le lavamos con gasolina para que salga lo negro, esto ha salido medio medio, ya le han salido unos granos, capaz le coge alguna enfermedad porque le había picado bastante. Juan Elías Licuy Mama/lacta: ¿Cómo cree que les ha afectado este derrame a los niños, a los adolescentes, a las personas mayores. Dentro de este tema, es también preocupante porque de verdad los mayores, los niños, la única fuente que tenemos más que todo como sardina (no estoy segura), no tenemos nosotros quebrada, riachuelos, que está

dentro del territorio aquí del centro poblado, en el único río que nosotros tuvimos. Entonces para la mayoría de los niños, más que todo estamos con toques, están poniéndose con este dolor del estómago, entonces yo creo que eso ya es parte del derrame porque anterior derrame así mismo pasó. Pasó terriblemente, esta epidemia vino, aquí fallecieron como 2 niños en esa temporada. 116. Aunque el artículo 66.2 de la Norma Suprema señala que se reconoce y garantiza "el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, (...)", en este caso el derecho no está siendo garantizado. Teniendo en cuenta lo sentado por el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, la salud se define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente con la ausencia de afecciones y enfermedades. 117. El derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental es un derecho humano fundamental considerado indispensable para el ejercicio de otros derechos y, a su vez, depende de otros derechos, tales como la alimentación, la vivienda, o derechos de similar naturaleza, como el agua. La CIDH recuerda que la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha considerado que el artículo 26 de la Convención Americana protege el derecho a la salud, y ha entendido este no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El vínculo entre la protección del medio ambiente y el derecho a la salud, dado que el medio ambiente es esencial para una población sana. Por ello, cuando existe contaminación y degradación del medio ambiente, aquello constituye una amenaza para la vida y salud de las personas que en él habitan. De este modo, en contextos de industrias extractivas, la CIDH ha manifestado su preocupación respecto a la presencia de sustancias en el cuerpo que pueden causar enfermedades neurológicas, bacterias en el organismo, malformaciones, enfermedades en la piel, discapacidades de distinta índole, entre otras. 118. Es indiscutible la esencial relación entre el derecho a la salud, el agua y la alimentación, derechos vulnerados gravemente con los hechos descritos, y que están relacionados con otros derechos fundamentales. La Corte IDH, en sentencia de 17 de junio de 2005, en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas) sobre el derecho a la salud determinó: "167. Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia." 119. Considere también que, según la sentencia N°. 209-15-JH/19 de la actual Corte Constitucional, en concordancia con lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la salud tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: (i) Disponibilidad: los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas de salud; (ii) Accesibilidad: dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos; (iii) Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate; y (iv) Calidad: que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y sean de buena calidad. 120. Nuevamente, al verse vulnerados el derecho al agua y a la alimentación, se ve vulnerado el derecho a la salud. Pero, tal como se ha dicho a lo largo de esta acción, la situación es peor para las comunidades que se asientan en las cuencas de los ríos por dos razones fundamentales. Primero, por la dificultad para acceder a servicios y establecimientos de salud que puedan responder de manera rápida y efectiva ante las afectaciones producidas por el derrame de crudo, se estaría afectando la accesibilidad. Segundo, porque sumado a la falta de establecimientos cercanos que afecta la disponibilidad, las comunidades también se encuentra en riesgo por la pandemia del Covid-19 afectando también su accesibilidad. 121. Con estas vulneraciones, por la extensión de la contaminación del río y la afectación que va a provocar en las comunidades, el derecho a la salud se va a ver afectado por no cumplir por los menos con dos de los estándares inherentes a la realización del derecho: disponibilidad y accesibilidad. 122. El Estado ecuatoriano no está cumpliendo con su deber constitucional de garantizar el derecho a la salud a estos ciudadanos, pues ha colocado a las poblaciones afectadas por el derrame en una situación angustiada y desesperante, al privarlos del líquido vital y alimentos en plena crisis sanitaria por el Covid-19. Los efectos del derrame en la salud física de las personas no tardarán en aparecer, pero se debe tener en cuenta también la salud psicológica de estas personas. 4.3.5. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de las personas y de las comunidades 123. El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce "el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados." Es decir, el derecho al ambiente permite lograr el Buen Vivir y una vida digna, por lo que si se vulnera este derecho también se irrespetan esos derechos. 124. De manera concordante, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución establece que se reconoce y garantizará a las personas "el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza."91 Es decir, el derecho a un medio ambiente sano y libre de contaminación se ve fortalecido por la caracterización del ambiente como "ecológicamente equilibrado", pues

está noción ecológica nos obliga a considerar los atributos del ecosistema y sus cambios como consecuencia del impacto sufrido por el derrame de crudo. 125. En materia específica ambiental, debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. 126. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que "los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al[ ... ] ambiente"<sup>92</sup> Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. 127. Así mismo la Corte Interamericana en su fallo más reciente<sup>94</sup> ha tenido en cuenta que diversos derechos pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales, y que ello "puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad", entre los que se encuentran los pueblos indígenas y "las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, [como] las áreas forestales o los dominios fluviales". Por lo dicho "con base en la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación. 128. Los ecosistemas, vistos como sistemas funcionales de interacciones, son modelos derivados de los procesos que operan entre subunidades estructurales de la entidad. Por lo tanto, para comprenderlos se hace necesario reconocer las diferentes funciones que ocurren a nivel del ecosistema. Para esto podemos atribuir valores económicos, biológicos y sociales a los ecosistemas nativos locales, ya sean naturales, seminaturales o restaurados. Estos valores están relacionados con las funciones y servicios del ecosistema, que en este caso se encuentran degradados por el derrame de crudo, como la provisión de agua limpia, suelos sanos y alimentos esenciales para la salud de las personas. Por lo tanto, el río puede ser considerado degradado si las perturbaciones están afectando los atributos del ecosistema, como su estructura y función. Es evidente que el equilibrio ecológico se ha perdido como consecuencia del derrame de crudo en el río Coca porque el río ya no es capaz de brindar a la población los servicios del ecosistema, especialmente en lo que concierne a agua y alimentación. 129. Se debe ordenar una medida de reparación consistente en la restauración ecológica de todos los componentes afectados del ecosistema. Para esto, como parte de las reparaciones de las violaciones a los derechos constitucionales, solicitamos que los demandados financien un proyecto que deberá planificarse conjuntamente y cumplir con el objetivo de eliminar todos los impactos causados por el derrame en cualquiera de las subunidades estructurales del medio ambiente. Donde no sea posible eliminar los impactos, se buscará mitigarlos. Los objetivos básicos que serán parte del proyecto de restauración son la recuperación de la integridad, salud y sostenibilidad a largo plazo de los ecosistemas del río Coca y Napo. 130. Con el fin de medir el progreso del proyecto hacia sus metas, es esencial establecer claramente medidas y objetivos. Para ello es necesario considerar la selección de un ecosistema de referencia, la definición de una escala temporal y espacial, la identificación de los umbrales de restauración, la determinación de la distribución de la muestra, la selección de los parámetros de monitoreo y finalmente el uso de criterios e indicadores de restauración. La identificación de umbrales de restauración puede proporcionar una alerta temprana cuando la recuperación no está avanzando y para la detección temprana de cambios letales. 131. Los miles de barriles que se regaron sobre el río Coca y contaminaron al río Napo, no han desaparecido ni desaparecerán, sino que se encuentran esparcidos en el lecho, en los sedimentos, en las orillas y en la flora y fauna de los ríos afectados. Es necesario ordenar medidas urgentes para atender estos impactos ambientales e implementar un plan de restauración ecológica con la participación de las comunidades afectadas y financiamiento de los demandados. 132. Estas son algunos de los testimonios de las personas afectadas por las omisiones de las entidades demandadas: Fanny María Grefa Oraco: ¿Podría describir lo que han visto en el río, de cuando empezó ese derrame, que vieron? o El río está negrísimo, ambos lados está feísimo, pueden ir a ver hasta ahorita está, está feísimo. No hay como ni pescar, porque hasta ahora el pescado tiene mal olor todavía. Cómo han cambiado los animales del río? o Están igual, lo mismo están, los mismos pescados podridos, hasta ahorita no vale para nada el pescado Juan Elías Licuy Mamallacta: ¿Cuándo se enteraron? El día 7 era un día miércoles o jueves. El día 7 fue el derrame, el 8 a la madrugada nos dimos cuenta, pero el día como tipo 6 de la mañana nosotros estuvimos en el río ya tomando las fotos, cogiendo en las ollas el petróleo que venía los pescaditos que venían sin poder respirar, ahí estábamos viendo nosotros. Y qué venían ese día 8? o Ahí era más que bajaban los peces, o sea entre los escarchamos, los campeches grandes (no entiendo), tortuguitas del agua iban, no podían, salían de las palizadas, entonces no podíamos salvarlos, y a nosotros también corríamos del río. 133. En este caso también es imprescindible, dada las graves omisiones previas y posteriores a los hechos ocurridos, recordar que en materia ambiental el principio de precaución exige prevenir y evitar que los daños e impactos se produzcan o profundicen. El principio de precaución se encuentra consagrado en el derecho interno e internacional como un principio rector y proteccionista del medio ambiente, que tiene como fin orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños, graves e irreversibles, al medio ambiente; aun y cuando (I) dichos daños no se encuentren en etapa de consumación o amenaza sino en una etapa, si se quiere, previa a esta última y distinta, considerada como de riesgo o peligro de daño, y (II) no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia. 134. Este principio de precaución es uno de los pilares fundamentales del desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente consagrados en la Constitución, entre otros, en el artículo 313, que obliga al Estado a "administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con el principio de sostenibilidad

ambiental, precaución, prevención y eficiencia". A lo que se suma la obligación expresa prevista en los artículos 73, 259 y 396 de la Constitución. Este último artículo expresamente dice: "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas". 135. Es decir que en este caso el Estado está obligado a actuar oportunamente, es decir, ahora, para detener la violación y evitar daños irreparables. No necesitamos encontrar un culpable, un acto culposo ni negligente atribuible al Estado, sino que la responsabilidad surge del mismo daño, que por el hecho de existir ya genera la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas afectadas. 4.3.6. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran el derecho al territorio de los pueblos y nacionalidades indígenas de las personas y de las comunidades y a su cultura en referencia a su visión y relacionamiento con el río. 136. Juan Elías Licuy Mamallacta, persona afectada que suscribe la presente demanda, señaló en un testimonio del 24 de abril de 2020, al preguntársele su relación con el río que sufrió y propagó la contaminación: "Bueno absolutamente, es muy penoso. A mí me da pena de contar lo que es la historia de nuestro río Coca, porque cuando yo estaba aquí en el 98-99 este río era tan hermosísimo. Era un río como tipo encantado. Nosotros gozábamos lindísimo con nuestro río, todo con los jóvenes; como maestro que trabajaba aquí anteriormente, y era que cogíamos suficientemente nuestros peces, de todo tipo de peces del río coca, bañábamos, tomábamos, hacíamos nuestra recreación felices en este río pero lastimosamente y a partir del primer derrame desde el mismo que hubo de acá de esa temporada, desde ahí ya se ha ido [ ... ] todo tipo de peces, ya no existe. Actualmente ya no existe nada, porque en esas palizadas que vemos existen todo tipo de pescados, está todo muriéndose. No podemos ni entrar al río, ni jugar al agua como antes, mejor dicho, ya nos hemos alejado del río porque ya no nos permite acercarnos, ha sido penoso para nosotros." 137. Ante la pregunta de si las aguas del río eran parte de alguna práctica espiritual de limpieza, el señor Licuy demostró que estamos ante gravísimas pérdidas culturales: "Sí lo hemos hecho anteriormente pero eventualmente, para poder conservar nuestra riqueza del río. A los peces, a los mismos dueños del río, todos esos, con las boas, pero en esta temporada la contaminación y también el derrame que con estas son 3 veces que están pasando, entonces así que nosotros estamos practicando nuestras ceremonias, nuestra cultura no hemos podido, totalmente hemos perdido" 138. Al ser muchas de las personas afectadas miembros de pueblos y nacionalidades indígenas, no podemos dejar de analizar la dimensión territorial de esta tragedia, considerando la especial relación entre indígenas y sus territorios, además de la amplia concepción de territorio ancestral indígena reconocida en el derecho internacional y en el derecho ecuatoriano. 139. La Constitución consagra en su artículo 57 una serie de derechos colectivos vinculados con el derecho al territorio de los pueblos y nacionalidades indígenas: "Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. ( ... ) 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. ( ... ) 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. ( ... )" 140. El Comité DESC, en su Observación General 21 en lo que concierne ha destacado, entre los "elementos" que requiere la realización del derecho a participar en la vida cultural, los siguientes: la disponibilidad, que conceptuó como "la presencia de bienes y servicios culturales", entre los que destacó "dones de la naturaleza" tales como "ríos", "bosques", "flora" y "fauna", así como "bienes culturales intangibles, como [ ... ], entre otros] costumbres [y] tradiciones [ ... ], así como valores, que configuran la identidad y contribuyen a la diversidad cultural de individuos y comunidades"; la accesibilidad, que "consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura"; la adaptabilidad, que "se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptados por el Estado [ ... ] en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades", y la idoneidad, que "se refiere a la realización de un determinado derecho humano de manera pertinente y apta a un determinado contexto o una determinada modalidad cultural, vale decir, de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades, con inclusión de las minorías y de los pueblos indígenas". Sobre este último elemento, el Comité DESC "recalcó la necesidad de tener en cuenta, en toda la medida de lo posible, los valores culturales asociados, entre otras cosas, con los alimentos y su consumo [y] la utilización del agua" 141. Para la CIDH, la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que "el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales"<sup>98</sup> En el mismo sentido, la Corte IDH ha afirmado en reiteradas ocasiones que "[l]a relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras?". 142. El derecho de las personas a disfrutar de su propia cultura, "puede [ ... ] guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos", como es el caso de los miembros de comunidades indígenas<sup>99</sup>. El derecho a la identidad cultural, puede manifestarse, entonces, de diversas formas; en el caso de los pueblos indígenas se observa, sin perjuicio de otros aspectos, en "un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos

terrestres [ ... ]. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley" En la misma línea, la Corte Interamericana ya ha tenido oportunidad de advertir que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas está vinculado con la protección y acceso a los recursos naturales que se encuentran en sus territorios (supra párr. 94). De modo concordante, el Grupo sobre el PSS ha notado que "el bienestar físico, espiritual y cultural de las comunidades indígenas está íntimamente ligado con la calidad del medio ambiente en que desarrollan sus vidas" 143. Tanto el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo XXIII XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas protegen esta estrecha vinculación que guardan los pueblos y nacionalidades indígenas con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales, vinculación de importancia fundamental para el goce de otros derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales. Según han reiterado la CIDH y la Corte IDH, la preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos se vincula con la existencia misma de estos pueblos, y por lo tanto "amerita medidas especiales de protección".

144. De manera concordante, el Convenio 169 de la OIT contiene un capítulo entero dedicado a la especial protección que requieren los territorios indígenas en virtud de la estrecha y particular relación que tienen con sus custodios. De especial interés son los artículos 13 (relación entre comunidad y territorio), 14 (delimitación y protección de la tierra), 18 (sanciones para usos e intrusiones no autorizadas) y 19 (garantía de equidad y soberanía alimentarias). 145. Resulta esencial que el juzgador tome en cuenta todas estas consideraciones de manera transversal al momento de analizar la presente demanda pues el derecho a la salud, al agua, y a la alimentación de los miembros de pueblos y nacionalidades indígenas no puede ser comprendido como separado de su derecho al territorio. En consecuencia, la violación a estos derechos - ampliamente explicada a lo largo de todo este numeral- tiene por consecuencia necesaria la violación del derecho al territorio tal y como ha sido descrito en la presente sección. 4.3.7. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran derechos de la Naturaleza 146. El artículo 71 de la Constitución establece que "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos". Para concretar el concepto naturaleza, nos remitimos a la definición del Código Orgánico del Ambiente (en adelante COAM), que la define como el "ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de la diversidad de las formas de vida". 147. Así, la Constitución y el COAM, al identificar al titular de este derecho, la Naturaleza o Pacha Mama, como el ámbito "donde se reproduce y realiza la vida", da a entender que los derechos de la Naturaleza "no buscan proteger únicamente a determinados seres, sino al conjunto de ellos y sus interacciones al interior de un ecosistema, así como las interacciones entre ecosistemas". La protección, entonces, debe abarcar la comunidad de vida en su totalidad, donde cada elemento tanto biótico como abiótico interactúa para mantener el equilibrio al interior de un ecosistema de modo que pueda desarrollarse la vida. 148. Los derechos reconocidos a la Naturaleza o Pachamama, por el citado artículo 71, reconocen que la Naturaleza tiene un valor intrínseco y por tanto el derecho a que se respete los ciclos y estructuras que permiten su funcionamiento, independientemente de los servicios que el ecosistema presta a las personas. Es así que la atención se centra en alteraciones en el ciclo de nutrientes, el flujo de agua y de energía, u otros relacionados con la capacidad de procurar los intercambios del ecosistema en las cuencas de los ríos Coca y Napo. Adicionalmente, deberá tomarse en cuenta si las cuencas de los ríos presentan 148. Los derechos reconocidos a la Naturaleza o Pachamama, por el citado artículo 71, reconocen que la Naturaleza tiene un valor intrínseco y por tanto el derecho a que se respete los ciclos y estructuras que permiten su funcionamiento, independientemente de los servicios que el ecosistema presta a las personas. Es así que la atención se centra en alteraciones en el ciclo de nutrientes, el flujo de agua y de energía, u otros relacionados con la capacidad de procurar los intercambios del ecosistema en las cuencas de los ríos Coca y Napo. Adicionalmente, deberá tomarse en cuenta si las cuencas de los ríos presentan síntomas, como la pérdida de especies insignia o la pérdida de biodiversidad, característicos de una estructura degradada. 149. Resulta evidente que tal proceso de ruptura de los ciclos vitales, quebrantamiento de la estructura e interrupción de las funciones y procesos evolutivos de las cuencas de estos ríos, constituye una violación del derecho constitucional contenido en el artículo 71. Por este motivo es indispensable que el juzgador conozca qué son los ciclos vitales, flujos de energía y ciclos de nutrientes, y que comprenda la consecuencia del quebrantamiento de este delicado balance. A continuación una explicación clara y concreta de estos conceptos: Ciclos vitales: Los ciclos vitales son los procesos que permiten la vida, es decir, los procesos vitales de la Naturaleza. Prieto, citando a De la Torre, explica que desde la perspectiva de la biología se reconoce que "la vida en la biósfera existe y se mantiene gracias a dos procesos básicos e interrelacionados", que son 1) el flujo de energía; y 2) los ciclos de nutrientes", 104 Es decir que, para entender qué son los ciclos vitales protegidos por la norma constitucional, es necesario considerar los flujos de energía y los ciclos de nutrientes. Flujos de energía. Todos los seres vivos necesitan energía para vivir, por lo que el abastecimiento de energía es fundamental. La fuente primaria de energía es el sol, que es la única fuente ilimitada de energía. Desde este primer eslabón, la energía solar se transforma, mediante la fotosíntesis, en energía química, que es luego absorbida por otros seres vivos a lo largo de la cadena alimenticia. [4S] Esto quiere decir que los organismos que transforman la energía solar en energía química adquieren un rol protagónico, como base de esta cadena de flujo de energía. En el caso del derrame de crudo sobre los ríos, es evidente que se interrumpirá este flujo. Las plantas, cianobacterias y algas, no podrán realizar esta labor al verse cubiertas por petróleo. Consecuentemente, todas las especies que dependen de éstas se verán afectadas al

perder el acceso a su fuente de energía. Ciclos de nutrientes. Los nutrientes también se encuentran disponibles en cantidades limitadas en la naturaleza, por lo que su reciclaje es esencial. Prieto explica: los seres vivos absorben los nutrientes de otros componentes que los rodean y a la vez secretan otros, hasta el día de su muerte, en el que todos los nutrientes que formaban el ser vivo regresan al ecosistema como compuestos simples. Cada uno de estos elementos tiene un ciclo específico, por lo que una alteración del mismo implica interrupciones en este intercambio y una transformación o ruptura del equilibrio de un ecosistema. Así, en el caso del derrame sobre los ríos Coca y Napo, nos enfrentamos a una interrupción de estos ciclos, pues el oxígeno, hidrógeno, carbono, por citar unos pocos, se verían alterados por la presencia del hidrocarburo. Las algas, plantas, peces y comunidades bacterianas del suelo se verán afectadas, sin duda alguna. Sería absurdo pensar que el petróleo permitiría mantener el ciclo de nutrientes que depende del río. El caso es totalmente lo opuesto. Quebrantamiento de la estructura. Es indiscutible que la ruptura de los ciclos vitales (flujos de energía y ciclos de nutrientes) quebrantará la estructura de los ecosistemas en estos ríos, sus cuencas y todo ser vivo que dependa de éstas. Estos ríos son parte fundamental del ecosistema y no podemos darnos el lujo de perderlos. Muchos seres vivos sufrirán un impacto indirecto cuando no sean capaces de adquirir los nutrientes y energía que necesitan para vivir a causa, precisamente, del impacto del derrame del 7 de abril de 2020. Esta ruptura será palpable en diversos indicadores, como cambios en los índices de biodiversidad, abundancia relativa de especies y la disminución de especies clave en el ecosistema. Interrupción de las funciones. El derrame del 7 de abril de 2020, provocará alteraciones en las funciones que cumplen los ríos, las plantas, comunidades bacterianas del suelo, animales y de todo ser vivo que forma parte de las cuencas de esos ríos.<sup>150</sup> En relación a los elementos que son protegidos por la norma, es posible explicarlos de forma breve de la siguiente manera: la Naturaleza tiene derecho a "mantener su orden (estructura), la forma como este orden trabaja (sus funciones) y el resultado de este trabajo que se refleja en los ciclos vitales y procesos evolutivos". De este modo, entendemos por qué si alteramos algún componente de la Naturaleza, alteramos su estructura y también las funciones. Esto tiene efectos en los ciclos vitales y procesos evolutivos; tal como sucede cuando se contamina el agua con hidrocarburos, alterando el balance del ecosistema.<sup>151</sup> En este sentido el numeral 1 del Art. 395 de la Constitución, establece que "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras".<sup>152</sup> Y, establece en el numeral 4 de este mismo artículo, relativo a principios ambientales, el principio in dubio pro natura: "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicará en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza". Que no es más que reconocer el derecho prioritario preponderante y preferencial de la naturaleza sobre otros derechos (ante una tensión entre principios y derechos en conflicto, la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de los derechos de la naturaleza y un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja).<sup>153</sup> En base a este principio la Corte Constitucional, en la sentencia señalada sobre el caso Chevron, estableció que "el principio medular impuesto por la Constitución de la República en materia ambiental es el principio in dubio pro natura, cuyo contenido tiene una configuración de rango constitucional que en su irradiación sobre el orden jurídico infra constitucional produce efectos determinantes en favor de la naturaleza como consecuencia de su aplicación."<sup>154</sup> Y añade la Corte que este principio "ayuda al juzgador a elegir la norma a ser aplicada al caso concreto, en base a este principio, los jueces al momento de aplicar las normas ambientales deben preferiblemente elegir la interpretación o la norma en favor de la naturaleza como resultado del mandato constitucional imperativo, contenido en forma de principio ambiental". Así también, la Corte Constitucional, en la sentencia 166, del 28 de Agosto del 2015, Registro Oficial Suplemento 575, ya había señalado que: "Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar la importancia de los derechos de la naturaleza que derivan en la obligación del Estado y sus funcionarios de incentivar y promover el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, y el derecho a que se respete a la naturaleza en su integralidad- en cuanto sujeto de derechos.<sup>155</sup> En desarrollo de estos derechos de la Naturaleza, la Corte Provincial del Azuay, en sentencia de 3 de agosto de 2018, conocida como caso Río Blanco afirma " ... hoy en día, se habla de otro tipo de posición del derecho ambiental con la denominada biocéntrica o ecocéntrica, la cual considera que el ser humano, no constituye el único ser que necesita protección y es importante. Todo ser vivo e incluso la propia tierra o naturaleza, son entidades que merecen respeto y protección por parte del sistema jurídico de un país ... La naturaleza debe ser vista como un conjunto en donde cohabitan distintos ecosistemas, seres vivos, recursos naturales, y el ser humano".<sup>156</sup> En este sentido de considerar la Naturaleza y los seres que la integran como sujetos de derechos, la Corte Constitucional colombiana en su resolución T-622- 2016, sobre el río Atrato, declaró, en su párrafo 9.32, que: "el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración. Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó." <sup>157</sup> De igual forma la resolución STC4360-2018, la Corte Suprema de Colombia, estableció que "en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonia colombiana como entidad "sujeta de Derechos", titular de la protección y de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran". <sup>158</sup> Es indudable con respecto al presente caso, que entre los sujetos que conforman la naturaleza y por tanto son sujetos de derechos, están tanto los ríos y la selva impactados con el derrame de crudo. <sup>159</sup> La zona afectada por el derrame tiene ciertas particularidades que la vuelven



especialmente vulnerable a los estragos generados por los hidrocarburos. Se trata de una zona de alta diversidad de hábitat, donde miles de especies tienen presencia. Las afectaciones se extienden, además, a áreas protegidas. A continuación se puntualizan varias afectaciones graves, extraídas del estudio denominado "Impactos del derrame del 7 de abril 2020 sobre la biodiversidad y el sistema de áreas protegidas de la cuenca del Río Napo". La rotura del SOTE y del OCP sucedió al límite Este del Parque Nacional Cayambe-Coca, justo dentro del área protegida. El crudo fue bajando un tramo de 4km del Río Quijos ubicado dentro del parque (en este sector el río es el límite del parque), incluso el sector de la cascada San Rafael, antes de salir del parque y seguir río abajo. Unos 45km río abajo del sitio del derrame, el crudo llegó al Río Coca a las orillas del Parque Nacional Sumaco-Napo-Galeras, impactando más de 30 km del Río Coca dentro de la esa Reserva natural. Más de 125 km río abajo, el crudo llegó al Río Napo a la ciudad de Francisco de Orellana. Unos 170 km río abajo del derrame las manchas de crudo llegaron a la Reserva ecológica Limoncocha, impactando 10 km de la reserva antes de seguir río abajo sobre unos 5 km más antes de llegar al Parque Nacional Yasuní, afectando más de 25 km de las orillas del Río Napo que topan al parque nacional. En total, son aproximadamente 70 km de orillas dentro de áreas protegidas del Ecuador que fueron afectadas por el derrame del 7 de abril 2020. El Parque Nacional Cayambe-Coca, según los inventarios biológicos, es la área protegida del Ecuador que contiene la mayor diversidad biológica debida a su alta diversidad de hábitat, clima y microcuencas, con más de 691 especies de vertebrados identificados, incluso 399 especies de aves y 106 especies de mamíferos. El Plan de Manejo del parque describe la franja Este del Parque Nacional Cayambe-Coca impactada por el derrame como ubicada en la zona de bosque muy húmedo pre montano, que cubra 11 % del parque. El derrame se produjo en la cuenca del Río Napo, conocida como la más biodiversa del mundo en tema de ictiofauna para una cuenca de este tamaño, donde se ha nombrado más de 470 especies de peces 107. Por ejemplo, los ecosistemas frágiles protegidos dentro de la Reserva de Limoncocha son refugios para más de 85 especies de peces". Además, más de 8 especies de peces son endémicas a la región 109cosea que no se encuentren en ningún otro lado del mundo, lo que significa que la destrucción de su hábitat arriesga su sobrevivencia como especie. Un derrame de este tamaño puede tener impactos muy graves sobre las poblaciones de peces de la región y así afectar la pesca para los pueblos amazónicos. El derrame impacta 25 km de la franja norte del Parque Nacional Yasuní, conocido como unas de las áreas protegidas las más significativas del mundo para la protección de la biodiversidad 110 La bajada del crudo viene a afectar varias especies acuáticas de esas áreas protegidas, incluso especies que se encuentren en la lista roja de especies en peligro de extinción de la UICN (ver Anexo 8 para un detalle de las especies amenazadas). Los ecosistemas de la Amazonia son especialmente vulnerables a los derrames y otros impactos de la explotación petrolera 111 Las grandes cantidades de derrames que hubo en la Amazonia han sido investigados por sus varios impactos. Algunas de las consecuencias observadas son: Muerte masiva de peces durante los primeros días del derrame de petróleo, debido a la falta de oxígeno y la alta toxicidad del crudo'; Disminución de la reproducción y la tasa de crecimiento de los peces!"; Altos riesgos de contaminación y sofocación para los mamíferos (peces .. nutria, delfines, etc.), reptiles (caimán, tortugas, etc.) y pájaros (peces .. garzas, martín pescadores, águila pescadora, etc.) consumidores de pescado y/o expuestos a las manchas de crudo'; La contaminación por petróleo en la Amazonía permite la entrada de algunas sustancias químicas muy tóxicas en la cadena alimenticia acuática: Se ha demostrado la contaminación de los peces locales (no migrantes) por mercurio cerca de los sitios de derrame116[29], lo que amenaza a la salud de los consumidores de pescado por exposición a este neurotóxico contenido en el crudo. La presencia de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en sedimentos y su capacidad a entrar en la cadena alimenticia aumenta los riesgos a la salud humana de los derrames a través de la contaminación de los peces amazónicos; 4.3.8. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran el derecho a la información de las personas y de las comunidades 160. El artículo 18 de la Constitución consagra el derecho a recibir información veraz y oportuna. En este caso es importante que se reconozca y declare en sentencia la existencia de la violación del derecho de los ciudadanos de recibir información veraz y oportuna respecto de las razones, el alcance y las consecuencias del derrame. Es fundamental que para reparar la violación de este derecho se identifique a los responsables de la desinformación a fin de que en eventos futuros no se repita la misma dinámica encubridora. 161. A partir de este derecho, el Estado tiene la obligación de emitir información que sea veraz y oportuna. En el caso del derrame no fue ninguna de las dos: primero se ocultó el derrame, lo cual resta veracidad a los anuncios pues se encubrió una verdad que era de altísima relevancia para las poblaciones que dependen de las aguas de los ríos Coca y Napo. Asimismo, la información que se proporcionó días después hacía referencia a 4000 barriles de crudo y a "al menos 7 comunidades", hecho que fue denunciado por organizaciones de derechos humanos. 120. La información dispensada por los demandados tampoco fue oportuna, pues las poblaciones afectadas se vieron enfrentadas a las consecuencias del derrame antes de ser advertidas por ninguno de los demandados. Recién en la comparecencia ante la Asamblea Nacional de este 21 de abril de 2020, se dio a conocer que el derrame superaba los 15 mil barriles de crudo, solamente por parte de uno de los oleoductos.162. Inclusive después de recibir un pedido de información por parte de defensoría del pueblo, los demandados no han entregado información precisa. Puntualmente, la Defensoría del Pueblo, mediante oficio Nro. DPE-DP-2020-0195-0 realizó varios pedidos al Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, en coordinación con Petroecuador, para que informe a la ciudadanía acerca de los daños causados, del plan de mitigación, del plan de remediación y de las acciones que se encuentren realizando para garantizar los derechos constitucionales de las personas y de la naturaleza durante la implementación de los planes descritos. 163. La omisión de informar a las posibles víctimas del derrame se demuestra con claridad en algunos de sus testimonios. Gabina

Coquinche Andi: No te digo que el río era cristalino, como el río Napo. Ya hasta más de un año estamos con esto, nadie ni alcalde, nadie vino a ver cómo toma la gente de aquí. Nos dejaron como animales que tomemos esa agua sucia. Ahora, cuando vino el petróleo para la plata eso sí, ahí sí llegaron. Fanny María Greffo Oraco: ¿Cuándo se enteró del derrame, cuándo se enteró de que en el río había petróleo? o Con la tarea que nos pusimos a pescar, cuando vino el niño manchado de petróleo, se fue a las cinco de la mañana y cuando regresó le vimos manchado, negrito había venido, y él vino porque le picaba el cuerpo, porque sino capaz se quedaba todo el día, ahí nos dimos cuenta del petróleo. ¿No se lo dijo el presidente, no se enteró por la radio, o se lo dijo algún vecino, simplemente cuando vino el niño? o No no no, nos enteramos el mismo día que el niño fue a pescar. Juan Elías Licuy Mamallacta: ¿Ha recibido información de parte de alguna autoridad sobre qué hacer en caso de un derrame de petróleo? o Realmente hasta aquí no, solamente como comunas, entre comunidades, la federación medio que nos ha informado. Eso es todo. ¿Antes de traerles esa agua, les consultaron qué necesidades tenían o qué ayuda podían necesitar? o No para nada, solamente llegaron y se fueron, no nos han dicho nada de qué vamos a apoyar, o ahora que piensa por este derrame, qué piensan, qué necesidad tienen, nada absolutamente nada nos han dicho. Hernando Cerda: ¿Antes de que les trajeran esta agua, les consultaron a ustedes qué necesitaban? o No, después poco a poco hemos comunicado. Les dijeron que vamos a ver qué vamos a hacer, solo ofrecimientos. ¿Pero nadie del gobierno, los ministerios le han informado? o Aquí nadie, nadie ha llegado ni uno. 164. La Corte IDH se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el derecho a la información en el marco específico de los derechos ambientales. Así, la Opinión Consultiva 23/17 señala en su párrafo 221: "221. Adicionalmente, conforme lo ha reconocido esta Corte, el derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla. En este sentido, la obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la "obligación de transparencia activa", impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia del derecho a la vida, integridad personal y salud. Asimismo, este Tribunal ha indicado que la obligación de transparencia activa en estos supuestos, impone a los Estados la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa. Dicha información debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población." 165. La opinión consultiva en análisis concluye en lo relacionado con información ambiental: "225. Por tanto, esta Corte considera que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico. Además, en el marco de la de protección del medio ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado. 166. En cuanto a la vinculación del derecho a la información y el derecho a la salud, esta se desarrolla con claridad Ley Orgánica de Salud, que en la parte relevante de su artículo 95 dispone que "el Estado a través de los organismos competentes y el sector privado está obligado a proporcionar a la población, información adecuada y veraz respecto del impacto ambiental y sus consecuencias para la salud individual y colectiva." 167. Como se señala a lo largo de la presente acción, las entidades demandadas no cumplieron con su obligación de transparencia activa al momento de verificar la existencia del derrame. Al enfocarse netamente en las implicaciones de carácter económico de este, privaron a las personas afectadas de la posibilidad de tomar decisiones informadas sobre la situación. 168. Si bien la presente no es una acción de acceso a la información pública, es vital que al momento de analizar las demás omisiones aquí identificadas, se considere de manera transversal cómo la omisión de información por parte de las entidades demandadas ha influido en las afectaciones a los derechos ambientales y de salud de las personas afectadas. 169. Adicionalmente está el problema de la falta de información pública, fidedigna y confiable. Como ha quedado explicado, los demandados no informaron a las poblaciones acerca del derrame, sino que se limitaron a informar al país acerca de la "pérdida de presión en los oleoductos". Las poblaciones locales se enteraron que no debían consumir agua ni alimentos del río porque ellos mismos podían ver, oler y sentir el petróleo en el agua. Ni el estado ni las compañías demandadas les advirtieron, lo cual constituye una clara violación de su derecho a recibir información veraz y oportuna. 170. Las poblaciones afectadas están enfrentando una situación muy difícil en medio de la pandemia por COVID19, pero el derrame y la falta de información al respecto ha empeorado la situación a niveles peligrosos. Es indispensable que las poblaciones afectadas estén bien informadas para poder hacer frente a esta crisis y tomar decisiones responsables y adecuadas para precautelar la salud de sus familias-

**CUARTO.-INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN AUDIENCIA: LOS ACCIONANTES.-** 4.1.- Intervención de Edilma Iralda Shiguango Aguinda: Quiero conversar sobre el tema de derrame el petróleo que se hizo en la contaminación en el Río Napo. No teníamos conocimiento sobre el derrame de crudo, mis hijos han ido a bañarse en río, a contaminarse en el río. Después de dos días se han ido a la pesca y se han alimentado y los peces tienen un olor desagradable a contaminación al petróleo. Por la contaminación han entregado botellones de agua, pero eso no abastece porque ellos utilizan el agua del río Napo, y que es muy poca la dotación de agua que han dado y no se puede pescar al momento porque el río está contaminado. La empresa que ha entregado la alimentación no alcanza, porque ellos son de familias de cinco o más miembros, ellos desean que sea una ayuda más grande, porque esa ayuda que están dando es insignificante. Sobre el tema de salud no han hecho la valoración respectiva, porque no han llegado a las comunas donde ellos están asentados. Por eso, ellos quieren que la empresa OCP y la compañía

Petroecuador atiendan sobre la situación de salud y que hagan la valoración respectiva; 4.2.- Intervención de Dr./Ab. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños: El artículo 88 de la Constitución en concordancia con los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección tendrá un solo objeto que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, de todos los derechos de acuerdo a los principios de aplicación del artículo 11 de la Constitución. Esta acción de protección procede: 1.- Cuando exista vulneración de derechos constitucionales; y, 2.- Cuando esta vulneración menoscabe, disminuya o anule el goce o ejercicio de los derechos frente a actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de cualquier persona de derecho privado cuando presten servicios públicos. En este sentido cabe preguntarse ¿Cuándo el Juez Constitucional sabe que es la vía eficaz o adecuada? Según la Corte Constitucional exige la verificación de dos situaciones: 1.- Que el derecho que se invoca no cuenta con otra vía de tutela en la misma justicia constitucional; y, 2.- Que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga efectivamente sobre el ámbito constitucional de los derechos vulnerados. Esto plantea otra pregunta que es un poco más completa ¿Cómo el juzgador diferencia que se trata de un problema de índole constitucional? La respuesta es sencilla, en tanto que en primer lugar juzgador y el Juez Constitucional le compete identificar cuál es el tema decidendum y cuál es la correspondencia con la acción de protección. Es decir, que cuando lo que se plantea en la demanda y lo que se desprende de los hechos fácticos que vamos a dilucidar en esta intervención, existe una vulneración directa de derechos constitucionales, que está hacia el objeto primigenio de la acción de protección. Para entender cuál es el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas, es decir son multidimensionales. En tanto, los mecanismos y vías que el ordenamiento adopte para garantizar su efectiva vigencia, deben abarcar, tanto en la dimensión constitucional como en el ámbito legal. El reconocimiento de todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de acuerdo con el artículo 11 numeral 3 y 4 de la Constitución que son de directa e inmediata aplicación. En tanto, todos los derechos no excluyen incluso a todos los demás derechos que vienen de la dignidad de las personas, en ese sentido la vida como un derecho. Por tanto, entendemos que la acción de protección no tiene carácter residual, ni tampoco tiene carácter subsidiario, ¿Qué significa que no tiene carácter residual? Que el legislador al emitir el texto del artículo 40 numeral 3, no considera que la acción de protección es de carácter residual. Por tanto, entendemos que, si un derecho que ha sido vulnerado, no es necesario agotar previamente distintas instancias decisorias, antes de acceder a la justicia constitucional, más aún cuando han sido vulnerados en su carácter esencial el derecho que tiene que ver con la dignidad humana. En el presente caso, la carga argumentativa que vamos a exponer a continuación se podrá verificar sin lugar a dudas que existe la vulneración de los derechos a la naturaleza, derechos al medio ambiente sano, derecho a la vida, entendida en su dimensión completa, en virtud de la dignidad lo que se conoce como vida digna vinculada al agua, a la alimentación, a la salud y de las personas y la comunidad. En tanto la vulneración de todos estos derechos se ha dado en su dimensión constitucional, es la acción de protección la vía más idónea y eficaz. Cabe preguntarse ¿Cuál es el rol de la justicia constitucional y cuál es el rol de usted como Juez Constitucional? Entonces, la acción de protección como garantía jurisdiccional es un mecanismo al alcance de todos y todos los ciudadanos, que está reconocido la Constitución para que todas las personas que hayan sido vulneradas sus derechos tanto para autoridades públicas o por personas privadas en el ejercicio de servicios públicos, pueden obtener el restablecimiento de sus derechos y la reparación posterior por el daño causado. En ese sentido la acción de protección se convierte en un derecho en sí mismo, en el derecho de acceder a la justicia sin dilaciones, a una justicia imparcial. Y la naturaleza jurídica de esta acción, es que el procedimiento debe ser de conocimiento, tutelar, sencillo, celer, eficaz y tiene que tener contenido reparatorio de derechos. Esto le exige al juzgador, dos cosas 1. Que existe un estudio profundo de razonabilidad en el caso concreto; 2. El cumplimiento estricto de las normas del debido proceso en materia constitucional y de todas las garantías del debido proceso. Una de las más importantes, el derecho a la defensa, que constituyen componente central debido proceso. A tratar al individuo en todo su momento durante todo el proceso como un sujeto y no como un objeto de la justicia constitucional. Desde esa concepción el derecho a la defensa, también permite que todas las personas intervinientes cuenten con ciertas garantías mínimas para asegurar resultados justos y equitativos. Esto permitirá contar con la oportunidad de ser escuchado en todas las etapas procesales en la lengua a la que las personas responden, entendiendo además que la lengua Kichwa es una de las lenguas oficiales de comunicación intercultural reconocida en la Constitución. La acción de protección pretende buscar que las pretensiones de las personas accionantes sean conocidas por el juzgador y de ser el caso sean concedidas. Por tanto, es la obligación de todas las otras garantizar el acceso a la justicia y a la sustanciación de procesos en atención a dichas garantías. El artículo 11 numeral 9 de la Constitución establece claramente que el Estado será responsable por violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y por todas las dilaciones a los principios y reglas del debido proceso, por lo que cabe repetición contra autoridades judiciales que violen el procedimiento. El derecho a la defensa además constituye el fundamento que respalda la igualdad de las partes intervinientes para salvaguardar el derecho a la defensa. Los operadores jurídicos están en la obligación de proteger derechos mediante la imparcialidad y la observancia del procedimiento aplicable a cada caso. En este caso una acción de protección que es un proceso constitucional, a fin de que los sujetos procesales obtengan una correcta administración de la justicia. Es la obligación entonces de todas las servidoras y servidores públicos evitar la arbitrariedad en el actuar público. Exigimos además que se garantice durante todo el desarrollo de la audiencia los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y los derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto le obliga a usted a garantizar los más altos estándares en materia intercultural. Por otro lado,

exigimos también que se garantice lo dispuesto en el artículo 4. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto respetar el principio procesal de la formalidad condicional, esto es de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico para la prosecución de los fines del proceso constitucional, esto es la garantía y el pleno y efectivo goce de los derechos. No se podrá sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades, que lo recoge también el artículo 169 de la Constitución. Sin embargo, y de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana Derechos Humanos en el caso de Herrera Espinoza y Otros vs. Ecuador, para alcanzar los objetivos de la justicia el proceso debe reconocer que hay factores de desigualdad reales de quienes son llevados ante la justicia. La obligación del juzgador es que si no existieran estos medios en las diversas vertientes del conocimiento difícilmente podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan estas desventajas, es decir quienes se encuentran en condiciones de desigualdad real y material. El principio reconocido en la Constitución de la igualdad material, en artículo 11. En consecuencia, el derecho al debido proceso es una garantía del derecho a la defensa que incluye la igualdad procesal como elemento sustancial, por lo tanto, si bien el Estado y las empresas estatales que prestan servicios públicos tienen derechos para que se garantice la igualdad procesal dentro de todas las etapas procesales, le corresponde de igual forma al Juez Constitucional, hacer un análisis de proporcionalidad y razonabilidad en todas las decisiones que tome dentro del presente caso. Respecto a los accionantes y a las personas accionadas, debemos decir que las y los accionantes somos diversos y participamos en diversas calidades, es decir, hay accionantes individuales que comparecen en calidad de víctimas, así mismo y en base a un levantamiento de información preliminar que constan en los anexos 7 y 9 adjuntos a la demanda, se estima que el número de comunidades indígenas y campesinas afectadas por el derrame de petróleo, ocurrido el 7 de abril son al menos de 109 que pertenecen al menos a 21 parroquias, y 6 cantones de las provincias de Pastaza, Orellana, Sucumbíos y Napo. En ese sentido a la presente acción de protección, también se han sumado como personas afectadas y de acuerdo al artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, otras personas afectadas. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 86 numeral 1 de la Constitución, también intervenimos como accionantes de la presente acción de protección, organizaciones sociales, organizaciones de derechos humanos, organizaciones indígenas y defensoras y defensores de derechos humanos individualmente. Las personas, las comunidades y las organizaciones sociales que comparecemos, somos y estamos amparados en el artículo 71 inciso segundo de la Constitución, que reconoce la legitimación amplia para que todas las personas puedan plantear acciones de protección, de derechos cuando se habla de derechos de la naturaleza. Entendemos también que hay una multiplicidad de accionantes, por lo tanto, también se ha legitimado la presente causa, como víctimas las personas afectadas. Por lo tanto, también solicitamos que se garantice el derecho a la defensa. Los accionantes en este sentido son las instituciones públicas, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Salud Pública, la Empresa Pública Petroecuador E.P., y la compañía OCP, Oleoducto de Crudo de Pesado Ecuador, como una persona derecho privado que presta servicios públicos. Si partimos de un principio general, de primacía constitucional que está garantizado en el artículo 424 de la Constitución que determina que la Constitución es norma suprema, por lo tanto, todas las normas y actos del poder público, así como los actos y normas, las personas privadas en el ejercicio de servicios públicas deben tener conformidad con las disposiciones de la Constitución, caso contrario carecen de eficacia. Al ser la Constitución de la República, no solamente un conjunto de principios, sino una norma en sí mismo con principios y reglas establecidos en la Constitución, son mandatos para todas las instituciones del sector público y para las personas privadas en ejercicio de servicios públicos. Por lo tanto, las instituciones demandadas y las empresas tienen obligaciones positivas de cumplir, eso quiere decir que las cosas se tienen que hacer obligatoriamente por mandato constitucional y su incumplimiento constituye omisión, por lo tanto, producen vulneraciones y menoscabo de los derechos constitucionales. El artículo 16 inciso final de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, dice que se presumirá en ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestra lo contrario o no suministre la información solicitada y en los casos en los que la persona accionada sea un particular se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violación a los derechos del ambiente y la naturaleza. La protección de los derechos a la naturaleza y el medio ambiente, revisten de una protección reforzada en el marco público. Así el artículo 313 de la Constitución, se reserva el derecho de administrar, controlar, regular, gestionar los sectores estratégicos de conformidad con ciertos principios que no son principios directrices, son principios regla de sostenibilidad ambiental, precaución y eficiencia. Solamente el 315 establecen que es de manera excepcional la iniciativa privada ejerce estas actividades y en virtud de esto, las empresas privadas de servicios públicos, tienen también esta obligación positiva que les otorga el ejercicio de las reglas constitucionales, más aún cuando el marco constitucional disponga una protección reforzada, cuando se trata derechos de la naturaleza y derechos del medio ambiente. Artículo 397 numeral 1 parte final, la carga de la prueba con la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado, en caso de daños ambientales, sea tanto el Estado o sean empresas privadas con prestación de servicios públicos. Por tanto, la obligación positiva que sea omitido y por tanto vulnerado los derechos constitucionales de la naturaleza, del medio ambiente y a la vida es la que consta en el artículo 395 de la Constitución y en caso de duda sobre alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable en atención a la naturaleza y a los derechos conexos que vengan en la vulneración de derechos.

4.3.- Intervención de Salazar Digua Edgar Felipe: Buenos días señor Juez, vengo de la comunidad San José, tengo una familia con 13 hijos y quiero manifestar lo que pienso. Pido que me ayuden con el tema de agua porque no tenemos. Además, que la alimentación que nos entregan es

poco y no nos sirve mucho. Necesitamos en nuestra comunidad se trate el tema de proyecto de agua. Lo que la empresa comparte en comida es de apenas un valor de 20 dólares, eso no abastece y los botellones de agua, que entregan para el aseo de familia no sirven mucho, no abastece porque es poco lo que entregan. La comunidad ha pedido a la empresa OCP que ayude con 3 tanques y que hasta la vez no hagan conocer, y no tienen conocimiento. Además han entregado una ración alimenticia y hasta la vez no hacen conocer si van a entregar o no. Por situaciones económicas me presenté en la empresa para trabajar en la limpieza de remediación ambiental, sin embargo ellos han querido que coja a más personas de la comunidad, y con el señor Jaime Bolaños no han podido tratar y llevar de la mejor manera para que coja más personal como 10 personas más, que no habido la buena voluntad. El señor responsable dijo que traigan las carpetas, ya llevamos las carpetas, pero no hacen conocer hasta la vez. Además, la empresa no ha hecho firmar contratos a los miembros de la comunidad que están trabajando. Solicito señor juez que las autoridades apoyen a las comunidades solucionando el problema del derrame del crudo.

4.4.- Intervención de Dr./Ab. Lina María Espinosa Villegas: El derrame ocurrido el día 7 el abril, donde se dispusieron al ambiente al menos 15.800 barriles de crudo y gasolina, era un acto previsible, era un acto que pudo ser evitado o al menos minimizado y no ocurrió. La actuación estatal y empresarial de no evitar este derrame, genera responsabilidades por omisión. Desde el 2 de febrero cuando colapsó la cascada de San Rafael, varias, entidades, científicos y expertos por varios medios públicos, llamaron la atención del Estado y le advirtieron de los riesgos relacionados con la erosión regresiva. El Estado tuvo 65 días para tomar medidas y evitar entre otros hechos la rotura de la tubería y no actuó. En esos 65 días pudo haber realizado un cambio de tramo en la tubería, pudo haber hecho la instalación de válvulas de drenaje, pudo haber realizado investigaciones y estudios que hubiesen evitado el derrame o al menos minimizado. Una vez ocurrido el hecho, es decir el 7 de abril ni el Estado, entendiéndose las personas accionadas, ni las dos empresas generaron mecanismos oportunos de alerta y de intervención. El día 7, lo que se puede observar es que se informó de un colapso, de ninguna forma se transparentó que se trataba de un derrame, de tal forma que las comunidades afectadas, las 109 comunidades afectadas no tuvieron la oportunidad de prepararse y auto cuidarse. Esto, además ocurre en un contexto muy significativo y es el Covid-19, en un contexto de pandemia, el derecho a la información reviste una importancia fundamental para la vida. La posibilidad de tener información clara, oportuna de cualquier hecho que pueda poner en riesgo la integridad, es fundamental. En una pandemia, el acceso a una fuente de agua segura, es fundamental para la vida y es justo el agua uno de los derechos que se ve afectado por estos actos omisos del Estado. Nadie les informó a las comunidades y de acuerdo a lo que manifestaron los dos testigos, que anteceden a mi palabra, dicen que ellos se enteran el derrame cuando ven llegar el petróleo a sus comunidades, es decir no existió información oportuna, no existió alerta oportuna para que las comunidades pudiesen auto protegerse y cuidarse. Así mismo, una vez ocurridos los hechos, los derechos vulnerados entendiéndose, agua, alimentación, salud, los derechos de la naturaleza y del medio ambiente, no han resultado atendidos de manera adecuada por parte del Estado y por parte de las empresas. Si bien, tanto OCP como Petroecuador, han hecho intentos comunicacionales por demostrar que les están llevando agua y comida, los mismos no resultan eficientes y no resulta pertinente en términos culturales. La gente de las comunidades afectadas están padeciendo condiciones de aislamiento por el Covid-19 y condiciones de confinamiento por el derrame petrolero, no pueden acceder a servicios básicos, como la pesca, o la relación con el río que es fundamental para su integridad física y emocional, y en muchos casos acceder o beneficiarse de los productos de sus chacras, porque este derrame coincidió con una época invernal cuando el río estaba crecido e inundó en varias comunidades, las chacras, la gente no está logrando provisionarse del plátano, malanga, cacao y de frutos tradicionales, y han vivido consigo varios padecimientos en la salud, vinculados al parecer con el contacto directo que han tenido con el crudo por la obligación que tiene de seguir utilizando el río, ya que no tienen fuentes de agua segura y la escasa agua que ha venido entregando OCP y Petroecuador, resulta a todas luces es insuficiente. Durante estos días, las comunidades tal como lo ha manifestado el señor Dahua, tienen miedo porque hay intromisión pública y sobre el hecho que la erosión regresiva, sigue avanzando y pone en riesgo nuevos tramos, por donde pasarían los oleoductos. Es a partir de fechas como el 5 y 16 de mayo en que el Ministro de Energía y las petroleras tienen preocupación por la erosión regresiva, es un acto que se conocía por lo menos desde el 2 de febrero y al cual no prestaron ninguna atención, ahora les genera preocupación y las actuaciones que hacen ahora, hubieran sido realizadas entre el 2 de febrero y el 7 de abril evitando este derrame. Los derechos a la vida íntegra, al agua, a la alimentación, a la salud, al territorio en la relación con la identidad de pueblos indígenas, al medio ambiente, a la naturaleza y a la información se han visto vulnerados, esa vulneración es persistente, es decir hasta el día de hoy se mantiene en forma y en fondo y ponen en gravísimo riesgo, la existencia de las personas que estamos acudiendo ante usted a pedir la protección de sus derechos. El Estado conocía el riesgo y no actuó, una vez ocurridos los hechos actuó de forma insuficiente y el riesgo hoy persiste y es lo que pretendemos mostrar en esta audiencia. Lamentablemente hasta ahora la mayor preocupación tanto de las empresas como de las entidades accionadas se ha referido a evitar que la producción petrolera decaiga o se arriesgue, lejos de sus preocupaciones ha estado la vida y la integridad de sus poblaciones, entendiéndose que además no es el primer derrame que ocurre, por lo cual las empresas también conocen de manera sobrada el riesgo que existe en la zona, por las condiciones geomorfológicas, geo sismológicas del área, que hoy se agrava por la erosión regresiva. Existe abundante jurisprudencia del Sistema Interamericano y de la Corte Constitucional, sobre la obligación que tiene las empresas y el Estado al emitir o generar medidas sobre pueblos indígenas, consultarlos y concertar con ellos, hasta el día de hoy, las actuaciones de limpieza que mencionan las empresas en sus canales públicos y las actuaciones sobre escases de agua, y alimentación, y las pocas brigadas médicas se han realizado sin consultar, sin concertar, es decir no se toman en cuenta las particularidades étnicas de los pueblos y de las personas afectadas, lo cual adicionalmente lejos

de resultar en una solución, resultan en una nueva vulneración de sus derechos. 4.5.-Intervención de Alicia Celinda Salazar Medina: Represento a la Fundación Alianza Ceibo, que está conformada por 4 nacionalidades, Siona, Secoya, Waorani y Cofán. Las nacionalidades analizamos que todas tenemos las mismas amenazas y hemos conformado una alianza de solidaridad, para apoyar a nuestras comunidades, compartimos experiencias frente a la explotación de nuestros territorios y contaminación de nuestra selva. Trabajamos juntos para mantener nuestros territorios sanos, alegres, libre de invasiones de empresas que no nos respetan, ni a nosotros ni a nuestra selva. Por la vida de nuestra selva, por la vida de nuestras familias y costumbres, no soy afectada directa, pero reclamo el derecho de la naturaleza, no vivo en la zona de afectación directa del derrame del 7 de abril, pero el problema es que no ha sido el único derrame, han ocurrido muchos derrames que han hecho mucho daño a todos los pueblos amazónicos y no son reparados. En la reserva Cuyabeno han ocurrido dos derrames, uno en 1988 y otro en agosto de 2006, de los cuales hasta ahora tenemos que vivir día, día la contaminación, en temporada de verano baja el nivel del agua y en la orilla del río se puede verificar los vestigios del petróleo, todavía después de varios años, aunque siempre dicen que limpian. Los ríos son importantes para la alimentación, para beber, cocinar, lavar, también los pueblos indígenas tenemos una relación espiritual con el río. Bajo el agua en el río, viven seres vivos como la anaconda, que espiritualmente se relacionan con nosotros, nos da alimentación y protección. Los indígenas nos bañamos en horas de la mañana, para tomar energías que animen a vivir en armonía con la madre naturaleza. Los ríos tienen que estar limpios de toda impureza y contaminación, por la contaminación muchas especies, de animales, especies acuáticas y terrestres están en peligro de extinción. La contaminación produce problemas de salud en la piel, vías respiratorias y entre otras enfermedades. El agua no está apta para el consumo humano, la producción agrícola en áreas contaminadas es baja, el plátano, la yuca ya no produce como antes. Me enteré del derrame de los dos oleoductos del 7 de abril, por compañeros de otras organizaciones, afectó a comunidades indígenas en orillas del río Coca, como Dashino, Panduyacu, Shiguacocha, Sardinas, Huataraco, Playas del Río Coca y otras. Este nuevo derrame causa mucho daño a los pueblos indígenas y siempre sus derechos son vulnerados, por eso acompañamos en esta demanda a los compañeros Kichwas, para que estos derrames no se vuelvan a repetir porque ponen en riesgo nuestras culturas y formas de vida y ahora es peor porque estamos con pandemia y el agua es fundamental. 4.6.- Intervención de Dr./Ab. Verónica Potes: El derrame del 7 de abril no es un incidente aislado, se conoce esa zona próxima al volcán Reventador por ser una zona altamente sísmica, altamente volcánica, hay una erosión muy fuerte como se ve ahora en el caso del río Coca. Los estudios ambientales, los estudios de impactos de OCP, cuando se construyó del 2003, los estudios que han precedido al derrame del Sote, revelan que es una zona que erosiona constantemente por el alto riesgo. Entonces se tiene que estar proveyendo que ocurran los incidentes como los que ocurrieron en estos últimos meses. Existe un registro de por lo menos 72 derrames del Sote y otros tantos de OCP, de los 44 derrames que ha sufrido OCP además de 5.000 barriles, la mitad es decir 22 de esos derrames se han producido en la misma zona al pie del volcán Reventador, que es la zona en peligro. Estos derrames e impactos negativos son conocidos como sica, que se contamina el agua, se contamina el suelo, se afecta los ecosistemas, se afecta la calidad del agua y la productividad del suelo que tiene relación con la posibilidad de alimentación de las comunidades que viven a las riberas del río, que se alimentan de pescado de los ríos, como lo han indicado los compañeros anteriormente, el plátano y la yuca que constituyen alimentos básicos, la malanga, etc. Esto implica también una afectación a la salud a corto, mediano, o largo plazo, tanto la salud de las personas, la salud a las comunidades, son un problema de salud pública y de la salud de los ecosistemas también, y las remediaciones saben ser cosméticas. Además como nos comentaba Alicia, cuando el río baja, se pone un palito en la tierra y se sale petróleo de viejos derrames. Entonces lo que queremos decir, es que conocemos ya los efectos de un derrame y por eso tienen que ser particularmente previstos, prevenidos en lo posible y este era evitable. Se hace referencia al 2 de febrero con la cascada San Rafael y lo que pasó luego el 7 de abril, el colapso de la cascada de San Rafael, dicen los expertos que se debe un proceso aversivo de sedimentación del río Coca, que hace desaparecer la cascada, el día 2 de febrero del año 2020 y en su lugar se forma el llamado arco de San Rafael, este colapso de la cascada aumenta la erosión regresiva, eso significa que se manifiesta de ahí para atrás, del lugar de la cascada San Rafael hacia atrás. Inmediatamente de ocurrido los expertos alertan que toda la infraestructura que estaba el río para arriba, entra en grave riesgo precisamente porque esta erosión regresiva es, además muy agresiva. ¿Cuál es la infraestructura que entra en riesgo? Son las carreteras como la carretera Quito-Baeza, los oleoductos y polducto, la empresa de captación de Coca Codo Sinclair, comunidades como Manuel Galindo. Entonces los expertos hablan de una bomba de tiempo, alertan en que de inmediato se debe tomar las medidas necesarias para proteger estas estructuras y prevenir daños. Pese a esas advertencias las autoridades toman medidas no para prevenir desastres, sino simplemente de monitoreo, y no tenemos evidencias de qué acciones en el caso particular de un derrame de petróleo, acciones que se podían tomar, medidas que estaban disponibles, medidas ya conocidas por los operadores y por los controladores, no se tomaron. Esto incluye monitorear la estabilidad de los taludes por el peligro que se vengán abajo, la identificación de las áreas de posibles derrumbes por lo cercano que están los derrumbes a la vieja o ex cascada de San Rafael, instalación de anclaje en zonas de ladera, precisamente para aguantar los taludes y la acción inmediatamente necesaria cuando el peligro que se rompa el tubo, es de inmediato y es cerrar válvulas y establecer las medidas necesarias para un vaciamiento controlado de los contenidos, de manera que aunque se rompa y que el rompimiento del tubo sea inevitable, el derrame al ambiente no se produzca. Había las medidas y se anunció se podía pasar, se alertó y nada hicieron las autoridades y las operadoras para evitar esto. Entre tanto podemos ver las imágenes, la primera nos muestra el escenario de pre colapso de la cascada de San Rafael en enero del 2020, en el sitio de la cascada y en el sitio del incidente de los oleoductos, la distancia entre esos era de 1.500 metros, para el 5 febrero

la distancia ya después del colapso de San Rafael la distancia se redujo 1.200, porque retrocedieron y se formaron de eso y se creó 3 cascadas. Para el 13 de marzo ya la erosión agresiva estaba evidenciada a 700 metros del sitio del incidente y no había medidas que precautelaran que si se rompía como luego se rompieron los tubos se produjera el derrame. El 7 de abril se produce lo anunciado se produce un derrumbe, que causa un socavón de 70 metros, colapsan las tuberías, se fracturan las tuberías y esas tuberías que tenían contenido que no debían tener sabiendo que podía pasar esto, se vacían al río Coca. ¿Cuál es el contenido? No es agua, si no es crudo y son combustibles que sabemos que producen alta contaminación. El derrumbe estaba avisado, la rotura era previsible y aunque la rotura no fuera evitable porque quizás era demasiado rápido del tiempo, pero el derrame sí era previsible y si era evitable y no se evitó. El 7 de abril, ni OCP ni Petroecuador, responden por el derrame petróleo, Petroecuador reporta movimientos de tierra, reducción de la presión, al día siguiente OCP habla de reducción en el cauce y rotura de la tubería, pero eso si se guarda en decir en su comunicado que habido una fuerza mayor, cuando el derrame que no menciona, insisto era previsible y era evitable. Los comunicados siguientes del 7 de abril se centran en temas económicos y vagamente mencionan medidas de atención, sin aclarar cuáles son, pero sin embargo, ya desde el 8 de abril las comunidades comienzan a reportar que hay petróleo en el río Coca y en el río Napo y lo hacen en medio de un contexto de pandemia, porque la gente comienza a enterarse, el uno le comenta al otro y le manda una foto por el internet y así se van enterando. El vídeo que está aquí es del 8 de abril, corresponde al área y en este vídeo, que las comunidades reportan lo que está sucediendo en el río, las afectaciones al suelo, entonces los impactos negativos que se dieron que eran previsibles, y se dieron en la pandemia, las comunidades son afectadas por el derrame que equivale aproximadamente 120.000 personas, de las cuales 27.000 son habitantes indígenas y es a lo largo de este río Coca y del río Napo, donde se puede ver la cantidad de puntos rojos corresponden a comunidades afectadas el territorio Kichwa, especialmente que está afectado. Pos derrame, ni el plan de prevención supuestamente impuesto en marcha por las operadoras funciona mucho, la implementación de las barreras de contención es deficiente, hasta el 12 de abril las organizaciones contenidas en Fecunae, que son partes de las accionantes en este caso, seguían recibiendo reportes comunitarios del avance de la mancha del crudo por el río Napo y se esperaba incluso llegara hasta el Perú. La condición o la circunstancia de la crecida de los río, hace también que esos planes de contención sirve de poco cuando se encuentra en estas condiciones. Luego el plan de mitigación del impacto con respecto de la alimentación y el agua, fue también inoportuno, insuficiente e inadecuado, recordemos que estamos en una situación de emergencia por la pandemia, el agua es fundamental para prevenir el contagio, estamos en una situación de restricción general de movilidad, por eso los ríos se vuelven fundamental como fuente de agua y alimentación y en este caso la preservación de la salud y de la vida. Las medidas que han emprendido las empresas son insuficientes, entregan insuficientes bidones de agua, en relación a una persona y una familia en este caso una comunidad necesita diariamente, como agua limpia para sus distintas necesidades. Además de consumo, entrega insuficiente de kits alimenticios que no responden como se dijo antes la Ab. Espinosa a criterios interculturales sobre alimentación y nutrición de las personas que son derechos establecidos en la Constitución. Tenemos escasa información contradictoria, información que fue dando de a poco, empezaron diciendo que había 4.000 barriles, que se había descargado el ambiente luego llegaron a 15.000, suponemos es más por la magnitud del derrame, según lo que dicen también los expertos. Hay otra cuestión importante en mayo del 2020, es decir 25 a 30 días después del derrame, los dos oleoductos ya están operativos, el Sote empezó a operar el 2 de mayo, y prefirieron ignorar las consecuencias conocidas por este impacto de derrame que se sabía, y que se pudo haber previsto. Tras 100 días después de haberse generado la alerta por el colapso de San Rafael, y tras el demarre anunciado, Petroecuador ahora sí anuncian medidas de prevención, para evitar una nueva afectación del oleoducto, entonces están hablando de sistemas de drenaje, de equipos para bloquear de manera inmediata el transporte de crudo, para evitar derrames en caso de practicarse una nueva afectación del oleoducto, entonces no son medidas que son nuevas, o que se inventó algunos científico, son medidas ya conocidas, estas soluciones están disponibles desde hace mucho tiempo atrás, y ciertamente estaban disponibles después del 2 de febrero cuando colapsa San Rafael y pone en peligro toda la infraestructura del río arriba, incluidas poblaciones como Manuel Galindo. Tenemos probabilidades nuevas de derrame por lo que hemos pedido medidas cautelares, los tubos están a 100 metros del frente erosivo, nos ha dicho un experto que se debería remover, y se debería remover, y se debería cambiar el trazo de OCP, del Sote, y el poliducto, lejos de la orilla del rio, sin embargo tenemos que recordar que el área en general es del alto riesgo. Los miles de derrames que han existido tienen que ver con el alto riesgo de la zona, y no ha habido hasta el momento un proceso público de alternativas de trazado de la ciencia, de la academia, de los expertos en derecho. Se están atendiendo los riegos conocidos de toda el área o solo simplemente es una medida cosmética para mandar el tubo por el otro lado, y para privilegiar intereses económicos de todos y debemos todos, autoridades, operadores y ciudadanos que es preferir antes que el flujo del hidrocarburo, es prevenir que se violen derechos para que luego se aleje fuerza mayor, que aquí no existe.

4.7.-Intervención del Dr./Ab. Prieto Méndez Julio Marcelo: Estuvimos escuchando a la Ab. Verónica Potes, fue muy clara en establecer las omisiones en las que incurrió el Estado ecuatoriano y las empresas demandadas, primero previamente al derrame las omisiones son evidentes en distintos medios de comunicación, y diferentes personas ya nos hablaron de estas omisiones, tuvieron más de 80 días para actuar después de que se rompió la cascada de San Rafael, después que colapsó la cascada ante el fenómeno de erosión regresiva rápida, sin embargo, omitieron esta actuación eso es lo que nos tiene aquí. Los derechos de la naturaleza, existen este caso las violaciones a estos derechos, sufridos como consecuencias del derrame causado por la rotura de los oleoductos del 7 de abril. Estamos aquí para hacerle a caer en cuenta que esto puede tener repercusiones perjudiciales en los derechos de la naturaleza, usted como juez constitucional en este caso tiene la obligación de pronunciarse respecto de estas

violaciones. El problema que tenemos en la mayoría de casos que se han presentado de los derechos de la naturaleza es que los jueces, al igual que usted va a escuchar, ya mismo a los abogados del Ministerio de Ambiente, confunden la protección del medio ambiente, con la protección de la naturaleza, y para mayoría de personas, el medio ambiente es lo mismo que la naturaleza y es un grave error. El concepto de medio ambiente viene a ser un concepto totalmente antropocéntrico, se refiere al medio ambiente humano, la naturaleza incluye al medio ambiente humano, pero el medio ambiente humano no le incluye a la naturaleza, esta es una distinción importante que se debe hacer, porque va a escuchar a los abogados del Ministerio del Medio, van a presentar informes y normas, que van a decir ellos cumplen con todas las medidas y como las cumplen está garantizado los derechos del medio ambiente, y los derechos de la naturaleza, para lo cual hay que hacer diferencia sobre normas del medio ambiente, del derecho ambiental como tal, sirven para precautelar el medio ambiente humano, es decir las normas de calidad del aire, el agua, del uso de los suelos, todas están ahí para precautelar nuestra salud, no la de naturaleza, por lo que las normas del derecho ambiental resultan irrelevantes para determinar una violación de derechos de la naturaleza. Para entender la violación de los derechos de la naturaleza, hay que identificar la interrupción de los ciclos vitales, lo que conocemos su estructura, sus funciones, no se trata solamente del medio ambiente humano. Los abogados del Estado van a presentar sus informes y todas las normas, pero estas normas no atienden a los criterios y a los conceptos que tenemos, cuando hablamos de derechos de la naturaleza. La Constitución nos da una alternativa que es la sabiduría ancestral, el conocimiento de los pueblos indígenas, que son eco centrista por naturaleza y que saben distinguir cuando el equilibrio de un ecosistema ha sido roto, no simplemente cuando hemos transgredido una norma, que en la mayoría de los casos han sido hechas por petroleros los mismos, y el cumplimiento de la normativa ambiental de calidad de agua, que es lo que supuestamente vamos a escuchar un montón de informes que el agua es maravillosa, ya ha habido algunos casos en los que los jueces de instancia, o como usted es un juez de flagrancia, actuando como jueces constitucionales han cometido equivocaciones, al interpretar que las normas ambientales incluyen la protección de derechos de la naturaleza. Tenemos el caso Camaroneras, que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, fueron reprimidos precisamente por esto, porque se comieron el cuento del Ministerio de que es agua estaba limpia, y en ese caso los informes que presentaron informes que decían que no había afectaciones al medio, estamos hablando de derechos de la naturaleza en la que los jueces fallaron y se pronunciaron. Usted tiene el deber específico de pronunciarse sobre los derechos de la naturaleza y no quisiera que cometa el error de asumir que el cumplimiento de normativa ambiental implica también los derechos de la naturaleza estén siendo cumplidos. El caso Biodigestores, que también que se inauguró la nueva Constitución dice algo muy parecido, dice que es obligación de la Corte Constitucional, como guardián del cumplimiento de todos los mandatos constitucionales, materializar la voluntad del constituyente ya que nuestra Carta Fundamental otorga derechos a la naturaleza, comparte una filosofía garantista de derechos, biocentrista y no antropocentrista, esta diferenciación es muy importante porque el biocentrismo es lo que encuadra los derechos de naturaleza, mientras que lo antropocentrismo encuadra el derecho ambiental, que son dos ámbitos diferentes, que si bien están muy relacionados porque el ser humano que depende del medio ambiente, no tienen una dependencia mutua, la naturaleza no necesita del ser humano. En ese sentido es importante reconocer el valor propio y en este caso es un derrame de crudo sobre los ríos Coca y Napo, la afectación producida sobre los elementos bióticos y abióticos es evidente, como lo vamos a poder evidenciar más adelante con la participación de nuestros expertos, se interrumpen los flujos de energía, se interrumpen los ciclos de nutrientes, todo esto independiente de los derechos humanos afectados. Hay una relación intrínseca entre hechos de la naturaleza de los derechos humanos, pero ya hace más de dos siglos Víctor Hugo ya nos había explicado, que la tierra no es del hombre, sino el hombre de la tierra, somos nosotros los que dependemos de la naturaleza, si no hay una naturaleza limpia y si no respetamos los derechos de la naturaleza, no se puede hablar de un medio ambiente sano y mucho menos de derechos humanos, como la dignidad humana, lo contrario si se puede, es decir el derecho a un ambiente sano, depende si respetamos los derechos de la naturaleza, y por eso señor Juez, usted tiene que pronunciarse específicamente sobre este tema y deberá pronunciarse en base de la evidencia que se dirija sobre flujos vitales, sobre flujos de nutrientes, estructura y funciones de la naturaleza, no a simples informes que le van a presentar. También estoy seguro de que vamos a tratar de reinvertir la carga de la prueba, por parte de la empresa OCP, seguramente ellos están pensando en el efecto horizontal de los derechos constitucionales, tiene ciertas limitaciones en el aspecto probatorio posiblemente influenciados por la doctrina alemana que señala, que la carga de la prueba se reinvierte cuando se aplica entre particulares. Pero en este caso el derecho constitucional ecuatoriano a diferencia del constitucional alemán, prevé un efecto horizontal directo entre derechos constitucionales.

4.8.-Intervención de Acero González Jorge: He sido defensor de los derechos de la naturaleza por más de 14 años en la provincia de Sucumbíos, y el amparo de lo establecido en la Constitución me he presentado en esta acción en calidad de accionante ante las violaciones naturaleza que fueron ocasionadas por el derrame en los ríos Coca y Napo, con independencia de las múltiples violaciones a los derechos a las personas que se denuncian en este proceso, aunque todas tiene una íntima y esencial relación e interconexión, añadiendo que es una violación cuyo origen fue hace más de un mes y medio, pero que se sigue produciendo y que tiene efectos constantes al no haberse establecido medidas de reparación adecuadas, agravada dicha situación por el riesgo evidente que amenaza nuevamente con causar un nuevo desastre ambiental a la naturaleza, por las mismas razones y omisiones aquí denunciadas. Nadie puede discutir o poner en duda que los derechos de la naturaleza se han vulnerado al amparo de lo establecido en el artículo 71 de la Constitución, el grave derrame contaminó los ríos y sus riberas, que son espacios complejos donde se desarrolla la vida viéndose afectados infinidad de ecosistemas que sobreviven e interactúan en un delicado equilibrio. En este contexto esta acción conlleva una obligación para usted, pero también una oportunidad para que



como juzgador valore, analice y declare esta vulneración de derechos, pero esencialmente establezca las medidas de reparación integral que deben ser aplicadas y que son adecuadas conforme a los daños reales presentes y futuros. La Constitución, la Corte Constitucional y la jurisprudencia internacional le marcan un camino muy claro e ineludible. Si los títulos de la vida como lo indicaba Julio y por lo tanto los derechos de la naturaleza deben ser protegidos en cualquier parte de nuestro país, usted conoce la Amazonía, usted sabe que esa protección se hace más necesaria, aún, cuando es el pulmón de la tierra en que vivimos, reconocida mundialmente rica en biodiversidad y cuyo equilibrio y supervivencia es esencial para la vida de millones de seres, incluidas las personas y la zona afectada por el derrame que por cientos de kilómetros recorrió el río Coca, el río Napo, llamada cuenca del Río Napo o Cuenca alta de la Amazonía, que constituye uno de los ecosistemas terrestres más biodiverso y complejo del planeta y una de las cuencas hidrográficas también más diversas. Para su conocimiento, se han nombrado para esta zona, por ejemplo más de 470 especies de peces, incluidas 8 que no existen en ninguna otra parte del mundo y que han sido afectadas por la contaminación y ello igual que otras muchas especies acuáticas, algunas de ellas en la lista Roja de especies en peligro de extinción, por ejemplo la nutria Gigante, el delfín del río, el bagre ballena o en la tortuga cabezona, pero también animales terrestres como el jaguar, puma, tapir, oso hormiguero y águila arpía. Incluso este derrame a su paso atravesó 70 km de orillas dentro de 4 áreas protegidas del Ecuador y esta zona es esencialmente importante y mega diversas, el Ecuador además reconoció que 4 zonas, el Parque Nacional Cayambe Coca, el Parque Nacional Sumaco Napo Galeras, la Reserva Ecológica Limoncocha y el Parque Nacional Yasuní, debían ser especialmente protegidas y se han visto afectadas. Usted conoce que esas reservas especialmente la Yasuní, es una de las mundialmente reconocidas como de las más importante, pero importancia biológica de la Amazonía, no sólo radica en el mundo de especies presentes, sino en la complejidad de las formas de vida que existen y de las interrelaciones y mecanismos que han desarrollado para sobrevivir y mantener equilibrio. Los efectos de la entrada de miles de barriles de petróleo en los ecosistemas acuáticos tienen impactos profundos sobre la ecología, no sólo sobre los ríos, sino también en los ecosistemas terrestres, debido a la alta toxicidad del crudo y su afectación también a la cadena alimenticia, desde las bacterias hasta las plantas acuáticas que alimentan a especies se contaminaron y se siguen todavía contaminando, desde los peces más pequeños hasta los más grandes, los peces se alimentaron, se impregnaron, se contaminaron y muchos murieron o quedaron gravemente afectados. Las aves, las nutrias, los caimanes, los jaguares y otros muchos animales que se alimentan el agua de estos ríos murieron o se contaminaron. Además sufren la escasez del alimento y así en una cascada continua donde los efectos se van extendiendo y multiplicando desde lo más pequeño, hasta lo más grande. Incluso el crudo como usted sabe y habrá leído, también llegó a la tierra afectando igualmente a plantas y animales, desde lo micro hasta lo macro, los pobladores lo han evidenciado y lo van a explicar. Además, es importante se comprenda que el crudo del petróleo, no es solamente algo que el río se lleva, que flota arrastrando, la muerte y contaminación y va pasando. El crudo pesado por su composición también se ha ido depositando en su recorrido, en orillas, en sedimentos, manteniendo los efectos a medio, corto y largo plazo. Las especies de animales y vegetales van a seguir teniendo contacto mientras no se realiza un proceso adecuado de reparación, se seguirá afectando la cadena de alimentación, la de reproducción, la de la vida, recordando que muchos animales, especialmente peces van acumulando en sus tejidos parte de esa contaminación y es un proceso de contaminación permanente. Llevamos casi 50 años de explotación petrolera, con cientos de miles de barriles derramados, contaminados y con 12 años de vigencia de la Constitución que protege los derechos de la naturaleza, pero que nunca han sido tenido en cuenta ante los graves impactos ocasionados por los derrames. Eso lo sabemos bien en las provincias de Orellana y Sucumbíos, las acciones de limpieza o supuestos planes de renovación incluso los que ya están puesto en marcha, nunca han mirado hacia cómo estaba el río antes de la contaminación y cómo está ahora, cómo fue afectado el mismo y cómo se desarrolla la vida o depende de él o interactuar con él y cómo además va a seguir. Es algo imprescindible para en base a ello establecer ese plan, que representa un plan para el presente y un plan para el futuro. Esto no existido como usted va a poder comprobar y ello, porque no interesa reparar la real afectación causada a la naturaleza, eso es claro, los ciclos vitales afectados y de recuperar los múltiples ecosistemas interconectados. Interesa probablemente más la foto limpiando la piedra, como ha aparecido en algunos medios de comunicación y por supuesto tampoco se ha intentado construir esos planes con la participación de quien conoce la naturaleza en esa zona, en este caso los pueblos indígenas y las comunidades afectadas, de forma que en nuestras provincias tenemos ríos agonizantes o seriamente dañados por esa permanente vulneración, donde la vida ha ido desapareciendo, lo cual por supuesto afecta a las personas y las comunidades, pero también de una forma esencial a toda la vida no humana que se desarrolla nuestro pulmón de la humanidad y de la que finalmente nosotros también dependemos. Por ello señor Juez debe declarar la vulneración los derechos de la naturaleza y establecer medidas de reparación adecuadas al impacto, que permiten identificar correctamente todos los impactos, las medidas y el proceso de corto, medio y largo plazo, que garanticen tal como establece la Constitución, ya ha dicho la Corte Constitucional, una restauración encaminada hacia el aseguramiento de que el sistema natural, vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, a su estructura, a sus funciones y procesos evolutivos como lo era en la situación previa al derrame, incluyendo además, sistemas que en conjunta con las comunidades afectadas se vigile su cumplimiento y evolución del proceso hacia el futuro. Usted vive aquí señor Juez y conoce lo que ha ocurrido hasta hoy con los derrames y la contaminación. Yo también vivo acá junto a mi hija, conozco como están nuestras provincias, pero sé lo que quiero para su futuro, para nuestro futuro y para el de la naturaleza, por eso me he presentado en este proceso como accionante. 4.9.-Intervención de Mazabanda Calles Carlos Santiago: Soy ingeniero en geografía y ambiente, he trabajado 15 años promoviendo la protección de los derechos de los pueblos indígenas y la

conservación de la Amazonía, al momento soy consultor para la Organización Amazon Watch. Mi comparecencia hoy es como accionante debido a las inacciones o insuficientes acciones que los legitimados pasivos, han conllevado a que se vulnere el derecho constitucional de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establecido en el artículo 14 de la Constitución. Para lo cual también debemos tomar en cuenta que la relación innegable de protección del medio ambiente y la relación de otros derechos humanos esto lo establecen una opinión consultiva OC-2327 la Corte Interamericana Derechos Humanos, sobre el medio ambiente. Las inacciones tienen relación a los relatos de las personas que precedieron a mi palabra lo han dado. La empresa estatal y OCP, conocían ya por estudios de expertos de un proceso particular erosivo que se daba en la zona y que fue confirmado con el colapso de la cascada San Rafael del 2 de febrero, esto debió haber alertado a las autoridades del Estado y OCP para que se tomen las medidas necesarias, para evitar que este proceso erosivo, afecte a su infraestructura y consecuentemente se evite un desastre ambiental, como constituye el derrame de crudo, más aún si tomamos en cuenta que las tuberías están muy cerca de esta zona erosiva y adyacentes a una fuente hídrica al río Coca. El 7 de abril del 2020 se produce lo inevitable la rotura de los oleoductos, del poliducto y se derrama, hasta lo que se sabe por cifras oficiales hasta 15.800 barriles de hidrocarburos. Entonces el Estado de las empresas a cargo del Sote, OCP y poliducto, no prestaron atención necesaria sobre el potencial riesgo que conlleva este proceso agresivo, de manera negligente se incumplió con el deber constitucional de previsión de daño ambiental que lo señala el artículo 14 de la Constitución. Según el boletín de OCP, que se dio el 8 de abril del 2020 se señala textualmente, se trabaja en la construcción de crudo y se señala también la dotación de agua se encuentra garantizada. Sin embargo, los hechos desmienten esta acción ya que las autoridades del cantón Coca, toman la decisión de suspender la captación del agua del Río Coca, que provee de agua potable ese mismo día, ya que el río estaba contaminado por hidrocarburos, lo que afectó la dotación de agua potable a una ciudad de alrededor 58.000 habitantes. De hecho, usted y todos los que están presentes en esa corte se debieron ver afectados por este corte en días y semanas posteriores al derrame. Este hecho demuestra que las medidas de contención y reparación, luego del derrame no fueron apropiadas ni oportunas lo que conllevó a una vulneración del derecho al acceso al agua. Un agravante de esta situación que ya fue menciona, es que esto se da en medio de una crisis sanitaria por la pandemia del Covid-19, donde el uso del agua es esencial como un mecanismo de prevención. Con eso tenemos que el derrame provocado por la rotura de los oleoductos y poliducto provocó la contaminación del río Coca y río Napo, afectando al derecho al agua esencial para la vida y el derecho a la salud como lo señalan los artículos 12 y 32 de la Constitución del Ecuador. Esta situación si la ponemos en el contexto de las comunidades indígenas, como ya escuchamos en los testimonios iniciales que son 109 comunidades indígenas que se asientan entre las orillas del río Coca y del río Napo, de lo cual de estos ríos se proveen de agua diariamente ya que no dispone de agua potable, a ellos también, se le afectó su derecho al agua. Se mencionó también que las lluvias posteriores hicieron que se inunde áreas de chacras y cultivos con hidrocarburos, afectando las fuentes principales de alimentación de estas familias indígenas, también se afectó la pesca. Así mismo, con este derrame que pudo haber sido prevenido se afectó el derecho colectivo de las poblaciones indígenas de mantener, desarrollar y fortalecer libremente sus tradiciones ancestrales como lo menciona el artículo 57 numeral 1 de la Constitución y su derecho a la soberanía alimentaria como lo señala el artículo 13 de la Constitución. Todos estos derechos, salud, alimentación y agua, son establecidos como deberes primordiales del Estado en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución y han sido vulnerados por la inacción de los actuales responsables de manejar el derrame del petróleo y de prevenirlo. El derecho al ambiente está vinculado con el *sumak kawsay* o buen vivir, conceptos que prevalecen como un eje transversal de la Constitución que definen a nuestra sociedad como una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza. De igual manera el artículo 275, establece que el buen vivir requerirá que las personas, comunidades y pueblos y nacionalidades indígenas puedan gozar efectivamente de sus derechos de todos ellos y de la convivencia armónica con la naturaleza. Esto nos ha traído ante usted señor juez una diversidad de actores, varias organizaciones de Derechos Humanos, iglesia, comunidades indígenas, organizaciones de indígenas, que es algo histórico que un conglomerado tan grande de organizaciones tan diversas estemos juntos en este momento reclamando todos los derechos. Finalmente, este derrame petrolero previsible por la rotura de los oleoductos, ha afectado el derecho al ambiente, pero con ello una serie de derechos humanos primordiales y derechos colectivos plenamente reconocidos en nuestra Constitución. Señor juez le queda la tarea de que reconozca la vulneración de estos derechos y se exija una reparación integral que garantice a la población el derecho a vivir un ambiente sano y equilibrado.

4.10.-Intervención de Freddy Oraco, Presidente de la Comunidad Kichwa El Edén: Nuestra comunidad desde el año 2001, que empezó la petrolera hemos estado contaminados, hemos tenido un derrame. Actualmente hemos tenido un derrame en el pat F, sobre la contaminación de agua, se murieron muchos peces que teníamos en las piscinas, y ahora no podemos ir al río, ni a pescar porque nuestros hijos se están enfermando comiendo ese pescado y tomando esa agua. Entonces quiero que se respete, y que cumplan los de Petroamazonas, ya que desde el año 2016, hasta este año, no se ha dado resultados a los documentos que presentamos en la gerencia de Quito, hasta ahora no nos dan algún resultado. Por otro lado, OCP nos está afectando, a las comunas Kichwas como a la comunidad Kichwa el Eden que vivimos en las partes bajas ya que se nos murieron los peces de las piscinas, por el derrame de petróleo que hubo, también colapsó el río Yuturi, el río subió hacia arriba, se afectó nuestra laguna. Tenemos dos lagunas, ahí tenemos nuestro hotel Edén Amazon Lodge, tenemos miles de atractivos, eso también fue afectado, quiero que nos den algún resultado sobre la contaminación, hasta ahora no nos dan nada los señores del Ministerio de Ambiente.

4.11.- Intervención del Dr./Ab. Luis Xavier Solis Tenesaca: Haré mi intervención en la parte sobre el derecho al ambiente sano. El derecho al ambiente sano está consagrado en normas internacionales entre ellos el Protocolo de San Salvador que apoya la

Convención Interamericana de Derechos Humanos, en este Protocolo de San Salvador está mejor desarrollado que en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, está en el artículo 11 y el Estado ecuatoriano tiene que respetar este Protocolo porque es parte de éste. Además, una de las cosas importantes que ya se ha mencionado dentro de la audiencia es que la Opinión Consultiva 2317 que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es de observancia obligatoria para el Estado ecuatoriano, ya establece y amplía el concepto de derecho al ambiente sano, lo entiende como un derecho particular, pero también como un derecho que se puede exigir ante cualquier autoridad y sobre todo al Estado ecuatoriano. Quiero recalcar también, que el derecho al ambiente sano en nuestra Constitución se encuentra desarrollado en dos formas: 1.- Como un derecho colectivo; y, 2.- Como un derecho individual. Pero sobre todo y a la parte que me quiero referir, el derecho al ambiente sano se encuentra desarrollado como una obligación también, esto lo vamos a encontrar en el artículo 83. 6 la Constitución del Ecuador, donde dice que es una de las obligaciones, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano. Este principio tiene que ser respetado por las instituciones públicas, por las empresas tanto públicas como privadas y en el presente caso es algo que no se dio. El derecho al ambiente sano está desarrollado y está en relación con el derecho al desarrollo, pero principalmente el derecho al desarrollo económico. Es decir, el derecho al desarrollo económico tiene que regirse a través del respeto al medio ambiente, por lo que la industria petrolera tiene que respetar los estándares del derecho al medio ambiente sano y de la misma manera la Constitución ya desarrolla esta parte que dice que el régimen de desarrollo del país tiene que regirse respetando el medio ambiente eso lo podemos encontrar en el artículo 276. 4 de la Constitución y también en el 395. 1 de la Constitución del Ecuador. La empresa de Oleoductos Pesados OCP, cuya misión que se encuentra en página web dice literalmente, contribuir con el desarrollo el país a través de una operación de transporte de crudo confiable, segura, eficiente y comprometida con el ambiente. De la misma manera la Empresa Pública Petroecuador en su misión dice que tiene como objetivo el desarrollo de su gestión empresarial acorde con la política nacional de respecto al ambiente y responsabilidad social con sus integrantes y las comunidades aledañas a las áreas de operación que mantienen en el ámbito nacional. Esto no tiene que ser un simple enunciado, la Constitución desarrolla los principios del derecho ambiental, entre ellos están, la responsabilidad integral, la mejor tecnología, el desarrollo sostenible, el que contamina paga el indubio pro natura, el derecho de precaución, el derecho de prevención, la reparación integral entre otros. Quiero hacer hincapié en el principio del derecho del acceso a la información, que en materia ambiental tiene que ver que las empresas cuando dispongan información relevante que puede afectar a las comunidades, pueblos, nacionales, a los individuos, tienen que justamente alertar a las diferentes comunas, a los diferentes pueblos y nacionalidades, es decir para evitar alguna situación como la que hemos visto ahora, es un derecho que está atravesado en los temas ambientales también. El principio de prevención tiene que ver con la certidumbre o certeza científica sobre un impacto. Se hace hincapié en esto por la siguiente razón OCP, Petroecuador y las demás instituciones públicas, tenían una obligación antes del derrame de petróleo que se dio en abril, durante el derrame del petróleo y después del derrame de petróleo. Antes del derrame del petróleo tenía una obligación muy clara y establecida en la ley, tenían la obligación de observar el principio de prevención. Ya se sabía la desaparición de la cascada de San Rafael que la doctora Potes bien lo expuso, que hubo alertas, transcurrieron varios días desde que desapareció esta cascada. Una empresa medianamente con tecnología mediana tenía que haber alertado sobre esta situación por el principio de prevención, tenía que haber buscado la forma de evitar, eliminar o reducir y de mitigar los efectos que podría causar esa erosión regresiva que ya se ha comentado. Además, esas empresas tenían varias alertas, entre ellas está el derrame del 2009, donde OCP terminó pagando cerca de doce millones de dólares al GAD Municipal de Orellana, es decir hubo ya una rotura del oleoducto cerca de ese lugar, sabían que es un lugar que tenía varias complicaciones en el terreno en la sismología. De la misma manera Petroecuador tenía varias alertas una de ellas fue en el 2013 cuando se derramaron miles de barriles de petróleo en los ríos Coca y Napo, no escucharon las alertas de los científicos, por lo menos deberían haber aplicado el principio de prevención establecido tanto en la Constitución como en las normas internacionales, es decir si no hay una certidumbre, se utiliza el principio de precaución para evitar daños a las poblaciones, pero no sucedió esto. Creo que no es concebible tanta ineptitud y además dónde están los derechos de los demás en los pobladores que habitan en las diferentes comunidades de Orellana. Con la noticia del derrame de petróleo lo mínimo que tenían que hacer era avisar a las comunidades, una alerta temprana, en verdad usted escuchado lo que han dicho los accionantes, enteraron cuando el petróleo cruzaba por sus comunidades, es decir no hubo este principio de respeto a la información que es colateral al derecho al medio ambiente, tenían que haber enviado una alerta, tenía que haberse avisado, se enteraron cuando los niños salieron bañados de petróleo como se ven en las diferentes fotos, se enteraron cuando empezó a destruirse sus comunas, estamos hablando de cerca de 400 kilómetros de recorrido sólo en territorio ecuatoriano. Después de sucedidos estos hechos las empresas debieron haber tomado medidas y el principio de poder indemnizar a las diferentes comunas, pero una indemnización que sea integral, justa y que sea una reparación integral, no se repara una comunidad con bidones de agua, ni con atunes, ni sardinas. De esta manera quiero recalcar que el derecho al ambiente sano ha sido claramente vulnerado, es público lo que hoy estamos hablando. Ecuador ya fue llamado la atención a nivel internacional por la Corte Interamericana Derechos Humanos en el caso de Sarayaku, también la Corte Interamericana Derechos Humanos en opinión consultiva que ya hemos hecho referencia, dice que los pueblos indígenas se encuentran en situaciones de particularidad y vulnerabilidad frente a la degradación del medio ambiente por sus lazos espirituales y culturales que tienen con los ríos, con la naturaleza. Es decir, tiene que tener una protección especial, lo que hoy hemos visto es todo un irrespeto a los derechos de las comunas, de los pueblos y nacionalidades. Así también, un irrespeto al derecho a la naturaleza. Por ello señor Juez, entre las varias solicitudes que hacemos, solicitamos que se tenga en cuenta lo que

hemos mencionado por todos los compañeros y que se haga valer los derechos del medio ambiente y de la naturaleza. 4.12.- Intervención de Huatatoca Alvarado Ricardo: He visto la afectación de derrame de crudo el 7 de abril del presente año, al amanecer de ese día, me fui de pesca al río, y vi el derrame de crudo, me siento afectado ya que no pude pescar, como es costumbre y vivo de la pesca, me alimento con yuca y plátano. Me di cuenta que más de 100 metros del sector están afectados por el petróleo, y en esa mañana vi en el río peces muertos, con lo que se está afectado a mi familia, ya que no he podido seguir con esa actividad. Solicito que por esa contaminación del río Coca, se haga la remediación, ya que me siento afectado ya y que no he podido tomar la chicha, la guayusa y no tenemos que beber y que eso afecta ancestralmente la comunidad. Señor juez solicito que a través de su autoridad se solicite se repare la contaminación del derrame de crudo, ya que se ha afectado la naturaleza, la costumbre misma de la Comunidad de San Pedro del río Coca, en la cual soy el presidente, y me siento afectado, ya que es más de un mes y no han hecho limpieza adecuada y que los del Ministerio del Medio Ambiente, no han ido a ver para verificar, y que se requiere que se haga la remediación y la limpieza lo más pronto posible. Que se haga limpieza, piedras y vegetales que están impregnadas de petróleo. En realidad se piensa que va a seguir creciendo el río y va a seguir contaminando aguas abajo, y que la limpieza se haga lo más pronto posible, debido que la afectación en la comuna San Pedro río Coca es aproximada de 5 km, y que tienen afectados los sembríos como yuca y verde. Que las autoridades que están al frente de esta remediación ambiental me han manifestado que sólo va hacer dos o tres meses de trabajo de limpieza, o de remediación ambiental y que lo haga de la mejor manera posible para que este trabajo se ha valorado. Hemos recibido botellones de agua, que eso no alcanza para poder subsistir, para poder lavar y bañar, por lo que solicitamos que las empresas responsables ayuden más en el tema de agua, y necesitamos que nos apoyen con un sistema de agua potable entubada, para poder subsistir, ya que tenemos costumbres debido que nos bañamos día y noche, además se utiliza el agua para la vida de los habitantes. Además, la contaminación del río Coca, del agua que se utiliza para bañarse, puede causar enfermedades. También no ha llegado oportunamente la valoración médica en este sector, y tenemos una escuela en la comuna, y se necesita que nos doten de agua y que también se colabore para que cada socio con piscinas de agua para sembrar peces, para de esa manera naturalmente subsistir cuando haya este tipo de eventos de contaminación. El señor Giovanni Vaca, relacionador comunitario ha entregado raciones alimenticias por el valor de 20 dólares, la misma que no alcanza porque las familias son bastantes y que con una sola pasada ya no tiene la comida, y solicitamos que en 15 días nos iban a entregar raciones alimenticias, pero hasta la vez no sabemos si van a entregar o no. 4.13.- Intervención del Dr./Ab. Pablo Estenio Fajardo Mendoza: El río Coca fue quizás el primer receptor importante de más de 15.000 mil barriles de petróleo y otros derivados, porque recordemos que aquí está el poliducto por el que transportan el derivado de petróleo en esta caso gas, gasolina, Diesel, y obviamente se disuelven con mayor facilidad en las cuencas hídricas en este caso. Lo que ocurrió es que el río Coca, el río Napo más abajo y luego el río Amazonas incluso, son parte fundamental de la vida de los pueblos indígenas, no se puede hablar de estos ríos sin hablar de los pueblos indígenas o a la inversa. ¿Qué significa este río para las comunidades? El río es de lugar de pesca como lo dice el señor Huatatoca, a las 5 de la mañana iban a pescar y ahí se percatan que el río estaba lleno de crudo, ya hemos escuchado 3 testimonios antes que decían exactamente lo mismo, pero el río también es el lugar donde se capta el agua para hacer la chicha, para hacer la guayusa. El río también es esa vía de comunicación intercomunitaria entre las comunidades indígenas que están ubicadas en las orillas del Río Coca y Río Napo. El río ese lugar de recreación de los niños y la familia principalmente en este sector. El río es también el lugar muchas veces las mamitas lavan la ropa porque no hay otro lugar, por lo tanto, hay que tener en cuenta la importancia de estos ríos para los pueblos indígenas, como le decía el señor Huatatoca que al menos 100 metros a las orillas del río, fueron cubiertos con agua y obviamente con petróleo por la creciente del río justamente esos días. Entonces no es lo mismo el río Napo o el río Coca para el Estado, para la empresa OCP, para Petroecuador, que para los pueblos indígenas que son más de 108 comunidades. La importancia del río para estas comunidades indígenas, sin el río sencillamente no hay vida, no hay forma de vida. El río es de donde obtiene la alimentación básica para sus hijos, entonces contaminar el río es destruir la vida de esos pueblos indígenas. Aquí también, otros hechos importantes el derrame se produjo abril del año en curso, recién el 8 de abril las comunidades se enteran de este hecho cuando se iban a ir a pescar, cuando el niño iba a bañarse en el río y salía lleno de petróleo. Ese hecho evidencia la inexistente comunicación que debió ser proporcionada, pero las empresas petroleras no le hicieron jamás. Leía por ahí que la empresa OCP y Petroecuador informaron por Twitter, comúnmente da un poco de risa este tipo de cosas, ellos no ven internet, mucho menos una cuenta de Twitter. Entonces ¿Cómo se puede informar? Hay otros métodos, como evitar el derrame. Hay diversos derechos que han sido violentados a los pueblos indígenas, uno la territorialidad, el río constituye parte de esa territorialidad de los pueblos indígenas, es parte del territorio ampliado de los pueblos indígenas. También afecta su autodeterminación, su parte cultural, ya que utilizan el agua para hacer la chicha, la guayusa que son parte de la cultura de los pueblos que obviamente han sido seriamente afectados. También se afecta el derecho al agua, a la alimentación, hay testimonios en la demanda, aparece el testimonio del señor Jairo Giovanni Grefa, que dice: "...antes salíamos a pescar al río Coca, nuestra alimentación es el pescado y con eso alimentamos a nuestros hijos..." Hoy el señor Jairo Giovanni Grefa no puede pescar ahí porque el río está contaminado. Se afecta también los derechos culturales, derecho al buen vivir, es importante señalar que no significa lo mismo buen vivir para OCP, para Petroecuador que para los pueblos indígenas. El buen vivir para los pueblos indígenas es que los dejemos vivir en paz en su territorio, que no contaminemos sus ríos, que les permitamos que sigan pescando y que sigan en relación con el río que hoy se destruido, el buen vivir de estos pueblos indígenas, pero debería hacer una reparación, seguramente ya nos dirán la contraparte, que ellos están remediando o que ya han remediado, y pido que tengamos en cuenta los términos, no es lo mismo una

remediación de acuerdo a la Corte Constitucional, sino aquí cabe una restauración integral de todo el daño causado, note señor Juez que muchos elementos y componentes de los hidrocarburos son mal extra pesados y que están al contacto con el agua se van al fondo al sedimento de los ríos, seguramente van a decir que está limpio el río, cuando hay hidrocarburos encima, pero ese hidrocarburo está en el sedimento y obviamente los peces seguirán alimentándose hacia delante por décadas y los pueblos indígenas se alimentan de los peces. Entonces no se quiere una remediación engañosa, sino una restauración integral de todo el daño causado y existente, porque insisto el derrame se produjo el 7 de abril, pero continúa su efecto hasta la actualidad y va continuar este daño hacia delante, porque los hidrocarburos, los metales pesados y se van al sedimento, aunque no se vean está ahí el sedimento presente y no son biodegradables y muchos entran al sistema alimenticio. Seguramente las relaciones comunitarias de las empresas van a decir que les han dado kits alimenticios a las comunidades afectadas, que han dado bidones de agua, esto no se restaura con esos kits de 20 dólares, ni con 8 bidones de agua. Eso se restaura descontaminando y evitando que se produzca un nuevo desastre, porque éste sí se pudo evitar; y, hay una uniformidad de criterios que vamos a escuchar del Estado, Ministerio del Ambiente y las empresas petroleras que infortunadamente son lo mismo, no hay diferencia entre la defensa del Estado ecuatoriano y la empresa petrolera, pues sí son lo mismo, evidentemente no hay control, no hay sanción y este daño va a continuar. Por eso es necesario que nos garanticen esta no repetición de más vulneración de derechos de los pueblos indígenas que están en las riberas de los ríos Napo y Coca. Por lo que pido a ordenar una reparación integral, una descontaminación integral de los ríos y mientras eso no ocurra disponer a las empresas y el Estado proveer de dotación total de agua a todas las comunidades indígenas que son afectadas ya que no podrán captar el agua, ni pescar durante los siguientes 5 o 10 años, porque los hidrocarburos seguirán presentes en el río mientras no se les elimine. Concluyo con esta parte señor Juez, primero se habló de la violación de los derechos de la naturaleza, luego de la violación del derecho ambiental, ahora estamos en la violación de los derechos de los pueblos indígenas, insisto es necesario que tengamos esa diferenciación para que podamos en esa resolución ordenar una reparación acorde a lo que se ha ido afectando al no cumplir con este proceso. 4.14.- Intervención de Jipa Andi Johnny Abel: Soy residente nacido y vivo en la comuna San Pablo, que es algo indignante señor Juez, este derrame no es por primera vez, ya pasó en el 2009, 2013 y hoy lunes 7 de abril del 2020. Con esto quiero decir realmente el Estado ecuatoriano, las empresas petroleras y otros nos han vulnerado nuestros derechos, nos están matando con esta contaminación, ya ha habido evidencias, casos que pasó en mi comuna, 2 niños murieron con cáncer por esta contaminación de petróleo del primer derrame y hoy es algo duro que salió mi hijo a la pesca ese día 7 de abril a las 5 de la mañana con su hermano y mi yerno, cuando el niño en vez de traer alimento trajo petróleo a la casa para dar de comer a la familia. Nosotros vivimos y nuestra fuente de alimentación es la pesca, el agua para tomar, para bañar, para lavar la ropa. Hoy mi familia, mi hijo y todos los comuneros que estamos contaminados de petróleo. Mi pregunta es ¿Quién va a reparar este daño, será que el Estado asumirá todo el peso se cuidar nuestra salud, nuestra vida, nuestra alimentación, será el Estado ecuatoriano o las empresas petroleras? No lo van a hacer, señor Juez yo pido de manera especial en esta demanda y como padre indignado que esta demanda se quede impunidad. Yo quiero que el Estado y las empresas petroleras tanto privadas como públicas cumplan. Mi hijo no sabemos qué va a pasar, será que tiene una enfermedad ahora o después de 5 años, no sabemos que irá a pasar con mi hijo. Ahí está la mano, manchada, el cuerpo manchado, la atarraya manchada de petróleo, el pescado traído en la shigra, las carachamas, el bocachico, todo están contaminados de petróleo. Ahora mi hijo padece, en la noche no puede dormir, le quema la espalda, le queman los pies, y ahora el niño está igual, hasta aquí las empresas petroleras no han accionado nada. Llegaron hace 15 días los médicos contratados por OCP, señor Juez ¿Sabes qué llevaron? dos paracetamol y le dijeron no va a pasar nada niño, eso lo va a curar, yo realmente agaché y le dije ojalá sea eso. El río nos da vida, nos da alimentación, la naturaleza y nuestro sistema de medio ambiente está destruido, está contaminado está acabado, no hay vida para nosotros, ahí está la evidencia. Hasta hoy son 49 días desde que ocurrió el derrame, en mi comuna no han hecho intervención, no están haciendo nada trabajo OCP. Como el río sigue subiendo día a día ahora aquí en Ministerio del Ambiente tampoco ha intervenido, ni siquiera ha llegado a la comuna ni a preguntar cuál es el problema, nunca ha llegado el Ministerio del Ambiente, ni los representantes por lo menos de aquí de Orellana ni representantes del gobierno, tampoco han llegado los departamentales de ambiente de OCP. Lo que pido por la comuna es que, porque, Petroecuador y OCP sólo fueron a dejar sus 4 botellones de agua para cada familia, hasta aquí han dado cuatro veces. El agua no es solamente para tomar, el agua también sirve para bañar, para lavar la ropa y para cocinar. Nos han dejado un kits de alimentos como dicen los compañeros de 20 dólares, pero mi familia vivimos 10 personas y eso que no alcanza, ahora como el río está contaminado en su totalidad no podemos ir ni a pescar. Lo que queremos es que el Estado ecuatoriano y la empresa responsable, hagan la reparación en su totalidad, porque realmente ha causado daños y perjuicios a nuestra humanidad, a mi gente, a mi hijo, a mi familia y a todo lo largo y a lo ancho de los habitantes vivimos en el río Coca y río Napo. Estamos afectados no solamente de este derrame, sino de otros derrames de la empresa Petroecuador y Petroamazonas que operan en territorios de nuestras comunas, pero no han sido remediados en su totalidad. Ahora pido señor Juez que este clamor como ciudadano ecuatoriano tengo pleno derecho de demandar y de pedir, he dicho que mi voz se apagará cuando las empresas petroleras cumplan en su totalidad, porque no solamente es mi familia, sino muchas comunas y muchas familias más los afectados, quiero dejar en la conciencia de los representantes de las empresas petroleras que su accionar se dé de la mejor manera. Sé que el río Coca está contaminado en su totalidad, no solamente por derrame de petróleo sino también por otras causas, por realizar trabajos en la cabecera baten en lodo y eso luego contamina el río, no podemos tomar, no podemos bañar. Espero señor Juez que usted como ciudadano ecuatoriano, como padre que tiene hijos, que tiene familia, piense y apoye la situación que nos afecta a nosotros.

Pedimos y reclamamos nuestro justo derecho porque realmente mi hijo no puede seguir con lo que quedó bañado de petróleo. Quiero indicar los que el río Coca fue así antes de la contaminación del derrame de petróleo con la contaminación del 2009 del 2013 y 2020, así está ahora el río Coca. Así fue que se contaminó mi hijo de petróleo por llevar alimentos a la familia y a su casa.

4.15.- Intervención de Dr./Ab. Yasmin Karina Calva González: Es importante recordar todos los principios de la Constitución y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Aquí hacemos alusión a que nosotros somos los más interesados en esta audiencia se lleve bajo los principios de celeridad, hay derechos humanos que están en constante vulneración y ponen en riesgo inminente la salud de las comunidades indígenas afectadas por el derrame de crudo. Se abordará la vulneración de derechos humanos como el acceso al agua, la salud, la alimentación, y a una vida una. En ese orden de manera específica me voy a referir al derecho humano y fundamental al agua, que ha sido vulnerado por el Estado ecuatoriano, y las empresas petroleras Petroecuador y la Empresa de Oleoductos de Crudos Pesados OCP. El derrame de crudo y otros derivados ha afectado al menos 109 comunidades, más de 200 familias indígenas, contaminó las fuentes de agua y ha destruido la pesca, en los ríos Coca y Napo. Cabe mencionar que la pesca es la fuente más importante para el consumo de proteínas. Adicionalmente las comunidades, familias y personas afectadas tienen la costumbre ancestral de realizar los cultivos en las riberas del río que en temporadas invernales como la actual tienen el efecto de rejuvenecer los suelos con el material orgánico que es llevado por los ríos. Esta costumbre es una adaptación muy sabia de la gente indígena, también hoy en día se ve vulnerada por la contaminación de los ríos, producto del derrame de crudo y otros derivados. Este derrame de más de 15.000 barriles alertó a los alcaldes de algunos municipios, quienes de manera inmediata suspendieron la captación de agua potable de los ríos contaminados, por ejemplo, el alcalde de Gonzalo Pizarro, Segundo Jaramillo, aseguró que tras una inspección por el río se comprobó puntos de contaminación, mientras que el presidente del Gobierno Parroquial de El Reventador, Richard Enríquez, indicó que hay muerte de peces en el río Coca. En la rotura de los ductos también amenaza al río Napo, es por eso que el Municipio de Aguariño y el Municipio de Francisco de Orellana, ambos pertenecientes a la provincia de Orellana también suspendieron la captación de manera inmediata del agua. Entonces parroquias y comunidades se quedaron sin abastecimiento de agua, de manera especial las familias Kichwas que viven en las riberas de los ríos Coca y Napo, se quedaron sin servicios básicos, sin poder relacionarse de manera intrínseca con el río. En este sentido, es importante que usted señor Juez, considere que las comunidades, que las personas afectadas son parte de los pueblos Kichwas amazónicos, quienes tienen una relación especial con el río. El río es única fuente alimentación y su única fuente para proveerse de agua, por lo que sus derechos están siendo vulnerados. La contaminación del agua de los ríos Coca y Napo con hidrocarburos, limita drásticamente las capacidades de sustento y supervivencia de las personas que habitan en sus orillas, sin poder pescar, sin poder proveerse de agua para beber y relacionarse con sus seres espirituales, lo que pone a las comunidades en una situación precaria, que se agrava por el Covid-19, por la dificultad de conseguir alimentos normalmente y por el hecho de que muchas comunidades indígenas han preferido aislarse para evitar el contagio. Las empresas petroleras no han garantizado los estándares mínimos para el ejercicio efectivo del derecho al agua, que implica que todas las personas deben tener un acceso a una cantidad suficiente de agua potable para prevenir deshidratación y mantener la salud básica. Sin embargo, 3 días después del derrame, recién el 10 de abril, tanto OCP y Petroecuador comunicaban que han dotado de agua potable a las comunidades, la primera haciendo alusión a la entrega de 2.000 pacas de agua, mientras que la segunda a 4.800 bidones de agua, que en realidad son galones de 5 a 6 litros de agua aproximadamente, acto que no se garantiza la periodicidad en el tiempo y que tampoco ha tomado en cuenta la condición multigeneracional de las familias, pues, es de conocimiento que las familias Kichwas mayoritariamente están integradas de 5 a 7 personas. Así también en esa línea, el 16 de abril la OCP mediante sus redes sociales informaba haber llegado a 34 familias con 1.500 botellones de agua, sin embargo, nuevamente señor Juez, no se informa con frecuencia se dotará de agua a las comunidades, ni se hace el mínimo intento de que esta actividad sea concertada con las comunidades indígenas. Es importante recordar que hay derechos colectivos de pueblos indígenas. Ahora bien, según los testimonios que se han incorporado en la demanda y que en el momento procesal oportuno se los harán conocer, se ha recogido que cada familia recibe de 2 galones de 5 a 7 litros en un tiempo aproximado de 4 días y en ocasiones hasta 15 días. Entonces vale preguntarnos ¿Los galones de 5 a 6 litros para familias Kichwas de 5, 7 o 9 integrantes garantizarán el ejercicio efectivo del derecho al agua? En ese sentido es importante hacer hincapié en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, quienes han dicho que en estos tiempos de Covid-19 el agua es imprescindible, por lo que estos galones de 5 a 7 litros aproximadamente para una familia cada 4 días no son suficientes, por el contrario, constituyen un trato denigrante para la dignidad humana. Para garantizar este derecho es importante que se tome en cuenta la recomendación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que destaca que el agua debe tratarse como un bien social y cultural y no fundamentalmente, como un bien económico y que los siguientes factores se deben aplicar en cualquier circunstancia, estos factores son disponibilidad, calidad y accesibilidad. Esta misma recomendación define el derecho al agua como derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Además, sostuvo que el acceso al agua salubre y potable es una de las garantías esenciales para garantizar un nivel de vida adecuada. Es evidente que un derrame de miles de barriles de petróleo y otros derivados priva el agua de sus cualidades de salubridad, puesto que los hidrocarburos son productos que causan daños perjudiciales a la salud humana. Adicionalmente, en el contexto de la Covid-19 y del derrame de crudo las comunidades, familias y personas afectadas no pueden cumplir incluso con las recomendaciones mínimas para prevenir el contagio, lo que genera que el riesgo en las comunidades se acelere. Aunque se ha dotado de agua y esta agua sea de calidad, las comunidades van a priorizar

si esta agua debe ser utilizada para consumo personal para preparar los alimentos o para tener lavarse las manos frecuentemente, evidentemente 2 galones de 5 o 6 litros no son suficientes. Sobre la accesibilidad el derrame petrolero ha dejado claro que ha limitado las comunidades de forma inmediata, ahora tiene que esperar entre 7 a 15 días para abastecerse de agua de calidad, no solo la disponibilidad, la calidad, la accesibilidad, respecto del consumo de agua se ha vulnerado. También se encuentra vulnerada la relación intrínseca que tienen las comunidades Kichwas con el río ya que para ellos el río es mucho más que un mero recurso para vivir, son la fuente de toda vida y perturbarla puede tener consecuencias irreparables, la selva y sus ríos son vivientes, es decir está compuestos enteramente por seres que consideran como personas que se comunican entre ellos y con nosotros. Es por eso que toda actividad en la selva, que toda actividad en los ríos y en las chacras, y con una relación con estos seres vivientes y un derrame petrolero como el que se ha experimentado el 7 de abril, mata no sólo a los peces de estos ríos, también mata la vida espiritual que sostiene toda una comunidad. Finalmente resaltar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también ha subrayado que el derecho al agua es un requisito sine qua non, para el ejercicio de otros derechos que en este bloque se van a abordar, es así que este derecho es indispensable, en tanto el agua es necesaria para producir alimentos, para asegurar la higiene ambiental, para procurarse la vida y para disfrutar de determinadas prácticas culturales. En ese sentido hay que precisar que no sólo el agua resulta contaminada por el derrame de crudo, sino también los peces y otros animales. Que en consecuencia se han vulnerado derechos complementarios como la alimentación, a la salud y a una vida digna.

4.16.- Intervención de Grefa Alvarado Nelly Sofía: Soy de la comunidad de San Francisco Chicta, y tenemos problemas sobre el derrame de crudo que ha sucedido en el río Napo, a eso de las 4 de la tarde del día 7 de abril, llegó esta afectación a la comunidad, y he venido a solicitar a OCP y Petroecuador, que ayuden a remediar esta contaminación, y me siento afectada bastante ya que no hay peces, porque no hay agua, para consumir en la comunidad, y se no pueden ir como antes, con libertad a consumir el agua, para lavar la ropa, y para bañarse, y se siente afectada. Petroecuador ha estado ofreciendo botellones de agua, pero eso no ha sido suficiente para poder subsistir, debido que somos algunos miembros en mis familias y que no nos alcanza. Solicito a Petroecuador, para que nos ayude con el sistema de agua, debido que hasta cuándo vamos a seguir bañándonos en el río Napo con este tipo de contaminación; y en relación a las raciones alimenticias que se han entregado no alcanza, ya que como Kichwas existimos bastantes miembros de una familia en el hogar, que por lo menos en la comuna San Francisco son más de 100 familias, por lo que pedimos que nos ayuden con una saca de alimentación para subsistir de la mejor manera. Ha llegado la empresa OCP y Petroecuador, a la comunidad con la finalidad de hacer la valoración médica, ellos han llevado medicina, paracetamol y otras medicinas como vitaminas, y que eso no se alcanza, porque de cada familia han atendido 4 niños o niñas, y que tocaba compartir, y eso no está bueno; y no está bien que lleguen los médicos simplemente a visitar, sino que atiendan de la mejor manera a los niños y adultos mayores, de esta manera cada vez que vayan, hagan un examen más efectivo tanto en la parte física del ser humano, en todo el cuerpo. Que Petroecuador opera por la vía terrestre y por ese sector hacen la contaminación, y el OCP por el derrame de crudo por los ríos y que en la comunidad donde vive de San Francisco de Chicta, es una comunidad grande y que eso afecta de las 2 partes también por vía terrestre y por la vía fluvial. Solicitamos a la empresa Petroecuador y OCP, que realicen un proyecto de mejoramiento de calidad de agua a través de pozos para las familias, y que al momento que entregan agua en botellones no es suficiente, porque no abastece para cumplir como costumbre, tomar y beber chicha y guayusa, y que los botellones de agua, han entregado a las comunidades, no sirve para cocinar solamente para beber, ya que se ha hecho el experimento de cocinar con esa agua y al momento de hervir el agua se ha vuelto de color oscuro o negro gris, que no es buena para cocinar. Con estas palabras pido a las empresas que tanto OCP como Petroecuador, un proyecto de agua, y como persona estoy aquí demandando ante la autoridad competente para que todo esto se dé cumplimiento por la vulneración de derechos. Autorizo a la abogada defensora Michelle Erazo, para que siga defendiendo, que en este caso van a seguir ellos hasta que se solucione de la mejor manera posible.

4.17.-Intervención de Dr./Ab. Michelle Alexandra Erazo Cárdenas: Señor Juez usted ha escuchado a mi representada y el señor Abel Jipa, padre de uno de los niños que en vez de jugar como lo hacían antes, tuvo uno de los mayores impactos que tendrá en su vida. Él se sumergió en el río salió manchado, a su piel se pegó petróleo pegajoso que no podía ser retirado, el mismo crudo que ahora está en su comida, en su chicha y que afecta a la salud y la vida de toda la comunidad. Me referiré a la vulneración al derecho a la alimentación, después de que el menos 15.000 barriles de crudo en los ríos Coca y Napo. Como lo señala la Constitución, el derecho a la alimentación es uno de los deberes primordiales del Estado, en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, se dispone que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente de alimentos sanos. En el caso de las comunidades Kichwas del Amazonía ecuatoriana, debemos resaltar que la principal fuente de proteína poblaciones es la pesca, sin embargo se ha visto afectada por el derrame petrolero, al igual que por la contaminación del ambiente, su agua, que afectan a su vegetación y a los cultivos del auto sustento de estas familias. Para ello, como señalábamos en la demanda cuando ocurrió el derrame los niveles del río Coca y río Napo, eran bastante altos debido a la abundante lluvia. Por lo tanto, el petróleo derramado fue llevado por el río, y en muchos casos terminó depositado cerca o sobre las chacras de la población afectada, es decir sobre su comida. En la demanda entre otras, recogimos los testimonios de la población que ha sido afectada, por ejemplo, el de Verónica Grefa que manifiesta, ahora el río está contaminado, que nos afecta porque de los ríos nos alimentamos, bebemos, nos afectado en la comida ya que vivimos a sus orillas y nos mantenemos con esto. La pandemia es terrible, hay personas, bueno mis hermanos van de pesca y traen el pescado, tienen olor de pestilencia, y no hay cómo consumir ese pescado. Las poblaciones afectadas reclaman precisamente este derecho, porque han pedido el acceso a estos alimentos, que les proveían únicamente sus tierras. Si bien, los testimonios de la comunidad dan fe de que los peces se

encuentran contaminados por estos hidrocarburos y que no son aptos para el consumo humano, señor juez usted también podrá contrastar los efectos de éstos por los testimonios de expertos que presentaremos como el de Lida Guarderas, quién podrá explicar cómo invade esto a los peces. Ante esto como lo ha reconocido los organismos internacionales, por ejemplo, el Relator de las Naciones Unidas para Alimentación, los alimentos, su obtención y el consumo de estos suele ser parte importante de la cultura, así como de la organización social, económica y política, con frecuencia su derecho a la alimentación depende estrechamente del acceso y control que tengan respecto a sus tierras y otros recursos naturales. Como lo describen los testimonios adjuntos a la demanda y lo explicarán otros testigos expertos, por una parte, la mayor cantidad de proteína que consumen las comunidades está en los peces que ahora están muertos. Por otra parte, el agua que usaban para sus charlas, para su chicha, ahora está contaminada, como afirma la población, al señalar que ya no pueden, que no pueden cosechar la yuca sembrada, ni tampoco pueden cocinarla porque el olor a la contaminación es excesivo. Frente a esto señor Juez, seguramente escuchará que tanto Petroecuador como OCP, han entregado más de 1.000 kits alimenticios a las comunidades afectadas, de hecho, el 10 de mayo en sus redes sociales publicaban haber entregado 3.376 kits alimenticios a 18 comunidades afectadas desde el momento del incidente, el pasado 7 de abril. Pero de esto caben dos preguntas ¿Se ha considerado la dieta de las comunidades para proveer estos kits? y ¿Se han entregado en forma suficiente a toda la población? La respuesta es un rotundo no, los pocos alimentos suministrados no corresponden con la dieta habitual de las comunidades, ni garantizan los nutrientes y cantidades mínimas necesarias para sus usos, costumbres, requerimientos y han sido entregados de forma insuficiente a todos los afectados. En este sentido el derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres niveles de obligación a los Estados partes, la obligación, respeto, protección y garantías, los cuales en el caso del derecho alimentación de los pueblos, deben respetar los estilos de vida tradicional de los pueblos indígenas. Fortalecer los temas de alimentación tradicional y proteger las actividades de subsistencia como la agricultura, caza, pesca y recolección. La obligación de respeto al acceso de la alimentación adecuada, requiere que de ningún tipo tengan que impedir este acceso como ocurrió con el derrame. La obligación de protección requiere que el Estado aporte medidas para velar que empresas o particulares no priven a las personas del acceso a la alimentación adecuada como lo siguen haciendo. La obligación de garantía significa que el Estado deberá procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización de parte de la comunidad de los recursos y los medios que aseguren una vida digna incluida la seguridad alimentaria. Contrario a esto las acciones y omisiones irresponsables de las empresas demandadas, han ocasionado que el derecho a la alimentación se vea afectado con un derrame de crudo que generó que las comunidades no pueden tener su alimento con la disponibilidad y cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias. La poca o nada alimentación que pueden obtener de sus ríos tienen sustancias nocivas y las mínimas entregas de ayudas humanitarias no son aceptables para su cultura, así como lo dicho la Corte Interamericana, en el reciente caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina, la alimentación para los pueblos indígenas es mucho más complejo, el derecho a la alimentación no debe entenderse de forma restrictiva, el bien protegido por este derecho no es la mera sobrevivencia física y en particular respecto de los pueblos indígenas tiene una dimensión cultural relevante. La alimentación para los pueblos va más allá de un simple análisis estadístico de hambre, es difícil separar conceptualmente la relación de los pueblos indígenas con sus elementos, de la relación con sus tierras, de los recursos y de la cultura, los valores y su organización social. Los alimentos, su obtención y el consumo de estos están en gran medida relacionados con su cultura, así como su organización económica, social y política. Los pueblos indígenas Kichwas de la Amazonía entienden este derecho de la alimentación adecuada como un derecho colectivo, consideran que las actividades subsistencia, su caza, su pesca, su recolección, son fundamentales no solo para garantizar su derecho a la alimentación, sino también para nutrir su cultura, su idioma, su vida social e identidad. La alimentación depende de forma estricta del acceso y control que tengan respecto de sus tierras, de sus ríos y otros recursos naturales, y esto no está sucediendo. Los hechos ocurridos el 7 de abril, han llevado que las comunidades lleguen al límite de decidir entre tener alimentos o enfermarse por no tener qué comer, vulnerando de esta forma su derecho constitucional de alimentación. El derecho a la salud es un derecho como establece la constitución, es estrechamente relacionado con otros derechos, esto es el derecho al agua, la soberanía alimentaria, por esto el mismo artículo 32 de nuestra Carta Magna, señala la salud es un derecho que se garantizará cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, por lo cual el Estado garantizará las políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales. Como ya quedó comprobado el derecho al agua y a la alimentación están siendo flagrantemente violados, como consecuencia de este derrame de crudo y la inacción de los demandados. Por lo que, sin agua, sin alimentos sanos, la violación contra la salud es evidente como lo reiterado la Corte Interamericana, en su distinta jurisprudencia, la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos. Todos los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que les permiten vivir dignamente, entendido esta salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también, a un estado completo de bienestar físico mental social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar una vida digna. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Constitucional en su sentencia No. 16-16-SEP-CC han precisado que, la obligación general de este derecho, se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso a las personas, a los servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficacia, así como impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Lamentablemente, los demandados han ocasionado afecciones, tanto la salud física, ya que sabían que se iba a regar una compleja mezcla de químicos. Los pueblos indígenas un día ellos se despertaron y encontraron petróleo en su mesa y en su piel. Ante lo cual los científicos y usted podrá interrogar a algunos testigos expertos, han encontrado que la



exposición al crudo de una otra forma ocasiona efectos en la población que se encuentra en este contacto, más aún cuando, como señalaba, nadie les advirtió lo ocurrido. Esta exposición al crudo implica irritación en la piel, causa comezón e irritación a los ojos ante un contacto accidental. Por esto, sin dejar de lado que pueden producir náuseas, vértigo, dolores de cabeza por exposiciones prolongadas y más aún las afectaciones crónicas que vendrán después, como el cáncer o los abortos. En efecto esto es lo que está ocurriendo en al menos 2.000 familias indígenas que dependen del agua del río Coca y Napo, para vivir y que continúan expuestos al crudo. Como consta de nuestra demanda y esto lo constatará y lo ha constatado ya de las propias comunidades, ellos afirman que salen y se llenan de sarpullidos, si usted señor Juez, ha visitado una de estas comunidades, sabe sobre todo que quienes diariamente disfrutan del agua son los niños y niñas, a quienes nadie les dijo el 7 de abril que debían de dejar a sumergirse en su espacio máspreciado. En consecuencia, señor Juez usted ha podido ver las fotografías de Bayron, que está lleno de obstrucciones a los folículos, estas pueden llegar a ser quemaduras, ya los expertos lo podrán precisar. Pero además de estos impactos visibles, hay impactos que están en la salud emocional de los niños y niñas de la población, de todas las comunidades indígenas, que marcan impactos que durarán por años y qué de acuerdo a la literatura científica incluyen: 1.- Daños y psicoemocionales como tristeza y culpa, esto es una alerta exagerada; 2.- Expresiones cognitivas del daño psicosocial como la falta de concentración; y, 3.- Expresiones físicas del daño psicosocial que se expresan con dolores de cabeza frecuente o tics nerviosos, entre otros. Todos estos síntomas se encuentran en nuestra demanda y usted seguirá escuchando de los testimonios de la población que pudo llegar a la audiencia el día de hoy y lo podrá contrastar igual con los testimonios de expertos como el de la Dra. Fernanda Solís. Las comunidades continúan con temor, ahora le tienen miedo al río y frente esto las instituciones demandadas deben responder por sus obligaciones a la luz de los estándares internacionales de Derechos Humanos sobre lo la Corte Interamericana ha indicado que los Estados deben regular con carácter permanente la prestación de servicios tanto públicos como privados. Ante el daño ocasionado como el ocurrido el martes 7 de abril, en primer lugar, se deberá actuar sobre su obligación de una prestación de salud de calidad, y segundo lugar, tomando en cuenta la Observación General No. 14 del Comité de DESC y como lo ha ratificado nuestra Corte Constitucional, deberán garantizar una serie de elementos esenciales e interrelacionados, que satisfaga en materia de salud, estos son la disponibilidad, accesibilidad, la adaptabilidad y la calidad. Respecto de calidad se debe contar con la infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer las necesidades básicas de las personas, esto incluye cualquier tipo de herramienta o soporte vital, así como disponer un recurso humano calificado para responder ante las urgencias médicas. Esto quiere decir que deben acudir a las comunidades, especialistas que diagnostiquen y den tratamiento a toda la población afectada, que no se quede únicamente en el entregar paracetamol. Respecto a la accesibilidad los establecimientos, bienes y servicios de emergencia de salud, deben ser accesibles a todas las personas. Accesibles entendidas en la no discriminación, su accesibilidad física, accesibilidad económica y el acceso a la información, proveyendo de esta forma un sistema de salud inclusiva a todas las poblaciones de las riberas de los ríos. Respecto a la disponibilidad se debe contar con un número suficiente de establecimientos y bienes de servicio público, como de programas integrales para esto será muy importante la coordinación entre los establecimientos del sistema de salud. Finalmente, respecto de la adaptabilidad, los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica, pero sobretodo los criterios culturalmente apropiados. Además, deberán incluir una perspectiva de género, así como condiciones de ciclo de vida de los pueblos. No estamos hablando de cualquier afectación, estamos hablando de afectaciones a las comunidades indígenas, que requieren criterios interculturales para el cumplimiento de las obligaciones. Además, deberá valorar la realidad de estas comunidades que se asientan en las cuencas de los ríos por dos razones: 1.- Por la dificultad para acceder a los servicios y el establecimiento de salud que a la fecha no han dado respuesta de manera rápida y efectiva ante las afectaciones producidas por el derrame; y, 2.- Porque sumado a la falta de establecimientos e existencia de establecimientos cercanos las comunidades, también se encuentra en mayor riesgo por la pandemia del Covid-19, lo cual está afectando también su accesibilidad. Cómo estas vulneraciones, por la extinción a la contaminación del río y por la afectación que va a provocar a las comunidades, el derecho a la salud se verá afectado por no cumplir por lo menos estos dos estándares inherentes relacionados a su derecho, disponibilidad y accesibilidad. Finalmente, el Estado ecuatoriano no está cumpliendo con su derecho constitucional de garantizar el derecho a la salud, ha colocado a las comunidades indígenas en una situación angustiada y asfixiante al privarlos del líquido vital y de los alimentos en plena crisis sanitaria del Covid, además, que estos efectos van a continuar creciendo como afectaciones crónicas, evidentemente vulneran el derecho a la salud, se continúa vulnerando el derecho a la salud física al no existir ninguna atención por parte de las instituciones y vendrán nuevas afectaciones crónicas respecto del derecho psicosocial y la salud física de los pueblos. 4.18.-Intervención del Monseñor Jiménez Mendoza José Adalberto: Soy obispo del Vicariato Apostólico de Aguarico para toda la provincia de Orellana. Mi lema es que todos indígenas tengan vida, porque la iglesia no está en contra de la explotación petrolera, estamos en contra de esta manera tan abusiva y grosera de la contaminación. He recorrido parte del río, vivo aquí en el Coca por lo que estoy aquí y escuchado los misioneros, les invité a ponerse el corazón la mano en el corazón a los abogados de los demandados y demandantes, porque ustedes tienen hijos y qué les van a decir esta tarde cuando vayan a cenar, cuando niños están muriendo en nuestras comunidades y eso lo he visto y escuchando, este testimonio de Bayron que vemos se nos han llegado los ojos de lágrimas, no estoy aquí para condenar a nadie ni a los contrarios, sino a que se haga justicia de todo este daño de contaminación. Para mi estamos cómodo, porque tenemos un pan para llevarnos a la boca, pero veamos qué está pasando en nuestras comunidades, creo que muchos de los que trabajan en OCP, Petroecuador y Petroamazonas, sólo conocen el aeropuerto y su campo petrolero porque no han andado en las calles, los misioneros tenemos que entrar en botas para sacar a los enfermos aquí

en el Coca. Me duele lo que he visto estos días por este derrame y esto no puede quedar en la impunidad y como autoridad máxima de la iglesia, denunció la contaminación y atropello. Está bien, ya pasó, no se previno, no se hizo nada, pero denles dignidad, parece que las comunidades y los misioneros les vamos a pedir un favor al gobierno, a Petroamazonas, Petroecuador y OCP, todavía se enoja, como algunos abogados aquí interrumpiendo, cuando tras de que te apalean se enojan. Señor juez usted tiene la oportunidad de cambiar la historia frente a tanta impunidad, porque entre los países más corruptos y no sé en qué va acabar esto. He visto a mis Misioneros sufriendo, llorando, qué harían ustedes si sus hijos o familiar de ustedes pescando en el río al día siguiente y no avisar el comunicado de Petroecuador es como si hubiesen dicho que se rompió la manguera del jardín, y hubo un hundimiento y eso es irresponsabilidad grande, esto clama la justicia internacional y nacional, y como autoridad máxima como Obispo no puedo dejar pasar. El río, es la vida, es más que un conjunto de agua, el río para el indígena el derecho a su territorio, el derecho al agua limpia, el derecho a la vida y en estos tiempos de Covid-19, no teniendo que comer, y ellos han venido recorriendo por el río en sus canoas por horas a decirme no tenemos para comer y que no tienen agua. Está bien que se explote el petróleo, pero que no sean invisibles nuestros pueblos indígenas, se habla del Sote que se rompió en San Rafael, hemos visto en las noticias que anuncian que ya lo están remediando, que no existen las comunidades indígenas, no existen otros pueblos y este es el clamor que traigo a nombre de todos los misioneros y de todas las comunidades. Aquí murió Monseñor Labaka, aquí dejó su nombre lanceado por una tribu y no por eso los odios. Los elementos tierra, agua, aire y fuego son elementos de dignidad para nuestros pueblos. Los misioneros pasamos tiempo con ellos y algunos más que otros. Me enteré del derrame por el padre Pablo Gallego, que visita y trabaja con las comunidades indígenas y me comunicó el día 8 de abril, al día siguiente del derrame, ya habiendo pasado cerca de 15 horas, algunas de las comunidades de las riberas del Río Napo no tenían conocimiento del vertido que avanzaba por el río hacia abajo, poniendo en peligro la vida de quienes estuviesen ese momento en el río. Es una gravísima irresponsabilidad que no hayan informado a las comunidades de ese desastre. Luego vi un mensaje que me causó indignación que decía, el 7 de abril se suspendieron las operaciones del sistema del oleoducto ecuatoriano, debido a un movimiento de tierra en el sector San Rafael y esto causó una reducción de la presión de la tubería afectando la operación. El río para nuestras comunidades, es donde lavan la ropa, comparten con su familia, juegan y nada los niños y los jóvenes. Los adultos en el río descansan y recoge fuerza después de su trabajo en la chacra y más en un momento de la pandemia es un doble desastre, la pandemia del Covid-19 y este derrame. Las comunidades están tristes, tienen miedo de acercarse al agua, algunos de ellos quedaron llenos de erupciones en la piel, sólo vimos el del niño Jipa, pero hay más niños, los misioneros me mostraron llorando fotografías de otros niños que las voy a mostrar a usted. Los niños tienen erupciones en la piel, en la espalda, cabeza, dedos de los pies, es triste ver esto. Pasado unos días después del derrame fui en una canoa a ver en el sector de San Rafael, entre la provincia de Napo y Sucumbíos, yo estoy en el Coca a más de 100 kilómetros, pude ver las espesas manchas de petróleo que había entrado a tierra adentro, parecía cuajos de una sangre gigante negra en el corazón de la Tierra. Tenga en cuenta señor Juez que la mayoría de campesinos andan descalzos por la arena y por la chacra, la mayoría de veces descalzos porque es su hábitat o porque no disponen de zapatos y ahora por el derrame en algunos lugares no pueden caminar por las orillas y menos meterse en el río. Las mujeres están tristes, me lo dijeron un par de mujeres no pueden servirse del agua, se ven más tristes cuando sus niños no pueden entrar al río. Los esposos están enojados y también tristes. De aquí de la Amazonía se lleva la riqueza al resto del país, ¿Será que las comunidades no tienen derecho a nada y lo único que reciben del petróleo es mal y contaminación? Por todo esto señor Juez pido que se ordene la reparación y se reconozca el daño causado, apoye este recurso de acción de protección a favor de los afectados de este derrame.

4.19.-Intervención de Dr./Ab. Vivian Isabel Idrovo Mora: El derecho a la vida digna como lo reconoce la Constitución, significa que el Estado tiene que reconocer y garantizar el agua, la alimentación, nutrición, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental, eso está establecido en el artículo 66 numeral 2 de nuestra Constitución como un derecho, porque ya se sabe que la garantía del derecho de la vida significa no solamente abstenerse de privar de la vida, sino hacer, construir, generar condiciones, aquellas condiciones necesarias que permiten a la gente vivir con dignidad. Eso ha sido también un desarrollo de la Corte Interamericana a través de sus casos famosos de los pueblos indígenas paraguayos y niños de la calle, desde la jurisprudencia a partir de eso, por ejemplo, en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, la Corte Interamericana ha vinculado la privación de la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas de la comunidad Yakye Axa con la vulneración de otro tipo de derechos y la vulneración del derecho a la vida digna en el sentido de que la población se vio impedido de acceder a aquellos recursos a las que estaba acostumbrada de acuerdo con sus costumbres, su tradición y su historia. En ese sentido la Corte condenó al Estado paraguay. En este caso, las omisiones del Estado antes del derrame y después del derrame han configurado varias afectaciones de Derechos Humanos, vulneraciones del derecho al agua, vulneración del derecho, a la salud, vulneraciones del derecho alimentación, vulneraciones en relación de todos estos derechos, con el derecho a la información de las poblaciones, vulneración en relación con el derecho al medio ambiente sano, vulneración en relación con el territorio y todo esto además, vulneraciones de derechos de la naturaleza. En este contexto, considerando que los derechos humanos de acuerdo al artículo 11 numeral 6 de la Constitución son indivisibles e interdependientes, sabemos que la vulneración de un derecho afecta la vulneración de otros derechos. Es necesario decir que hace 23 años en 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya señaló al Estado ecuatoriano en el informe de ese año, que la exposición de las personas a la explotación petrolera configuraba vulneraciones de Derechos Humanos, vulneraciones del derecho a la vida, porque se contamina el aire, el suelo, el agua. Ahora 23 años después, la población y de las comunidades que nos dicen que el olor es insoportable, que no pueden beber el agua, que los peces están muertos o no existen o sabe a diésel, que los niños y niñas que

se meten en el río tienen sarna, sarpuellido, comezón. Aquí hemos escuchado el testimonio de don Abel que señaló que a su hijo le quemó la piel después de haberse sumergido en el derrame. En noviembre del 2019 la Comisión Interamericana, nuevamente hace referencia a los derrames de petróleo y esos efectos en las poblaciones indígenas, en las comunidades afectadas y dice que compromete nuevamente al disfrute del derecho al agua y alimentación, que la contaminación se transmite a través por el agua, los alimentos que se ingieren porque y se conservan los contaminantes. Dice que estas contaminaciones producen crisis alimentaria, porque los pueblos indígenas y las personas que viven al lado de los ríos dependen de la pesca. Dice también que como estas prácticas ancestrales de sobrevivencia están vinculadas a su cosmovisión y a su cultura, las respuestas del Estado son culturalmente inapropiadas o han sido culturalmente inapropiadas. En este informe que se llama Situación de los Pueblos Indígenas en noviembre de 2019, parece que la Comisión Interamericana ha tenido una visión de lo que estamos viviendo ahora en el Ecuador. ¿Qué pasa? Tenemos una contaminación por un derrame, tenemos el agua que no es adecuada y una respuesta del Estado que nos satisface los mínimos vitales y tampoco es culturalmente apropiada. Le preguntó señor Juez ¿Se garantiza el derecho al agua, a la vida digna, cuando una familia de 7 miembros? Le dan 4 pacas de agua, de 6 litros por bidón, 24 litros de agua, le da a una familia al Estado, eso por una semana y por 7 miembros, hacemos la división de esa cantidad y tenemos que el Estado está dando a cada persona de esa familia menos de medio litro de agua al día, donde también hay niños, personas mayores y con discapacidad. ¿Cuáles son los mínimos internacionales? Significa tratar a la gente con dignidad, esa dignidad en relación con la cual tiene que actuar el Estado y respecto a esos mínimos ya se pronunció la Corte Interamericana en el caso Yakye Axa contra Paraguay, dijo que la cantidad de 2,17 litros de agua por persona que ha estado dando el Estado es insuficiente, porque la cantidad mínima que necesita el Estado a una persona, cuando le ha privado del agua por contaminación y en este caso de los pueblos paraguayos no tenían la propiedad de sus tierras comunitarias, la cantidad mínima de agua al día por persona es de 7,5 litros al día. En el contexto de Covid-19, los estándares que acaban de salir el 11 de mayo en un documento Público de la OMS dice que la cantidad mínima de agua por persona es de 15 litros al día para que satisfaga sus necesidades de bebida, de consumo humano y de higiene. El Estado ecuatoriano a través de información que tenemos de las familias está dando menos de medio litro de agua por persona al día. El estado ecuatoriano para cumplir con los estándares de la Corte debería dar 367 litros de agua la semana, a una familia de 7 miembros, y les da 24 litros para cumplir con los estándares de la OMS debería dar 735 litros de agua a la semana a una familia de 7 miembros. Eso no es tratar con dignidad a las personas, eso vulnera el derecho a la vida digna. En relación con la alimentación para su conocimiento y como hemos escuchado en esta audiencia, las personas viven de la pesca, sabe cuánto necesitan de pescado cada 3 días, a nosotros nos han dicho, consumimos 25 pescados cada 3 días, el Estado les ha dado un kit cada 15 días, en el mejor de los casos o un kit en todo el período de la emergencia. Ese kit no contiene 25 pescados, contiene una lata de atún, arroz, fideo, aceite, sal, azúcar, cocoa, y posiblemente leche. Les preguntaron a las poblaciones ¿Qué comen? ¿Cuánto comen? y ¿Qué necesitan para vivir?. Hay que recordar que la cantidad de proteína que necesita una persona al día es entre 60 y 90 gramos, una lata de atún contiene 170 gramos de proteínas máximo, eso es lo que ha dado el Estado ecuatoriano a las comunidades frente a los cuales ha tenido acciones y omisiones que son vulneradoras de derechos. Eso es tratar de una forma que viola el derecho a la vida digna, consagrado en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República. En relación con la salud informan que han realizado brigadas, que va un médico y una enfermera, pero ¿Cuál es el boletín oficial que sale de las entidades demandadas? Dice que van para apoyar en salud, tratar enfermedades persistentes y para dar información para prevenir el Covid. Sí usted ve en el boletín del 2 de mayo, número 12 de la OCP, va a poder ver la foto donde las personas indígenas que están siendo atendidas están sin mascarilla, no entiendo cómo les previenen del Covid sin darles mascarilla. Pero cuál debería ser la atención de salud con ocasión del derrame sabiendo que tenemos efectos agudos y crónicos, debe ser evaluar la salud de las poblaciones para ver qué pasa con esos defectos agudos, qué patología presentan, qué pasa con las erupciones cutáneas, tienen o no dolores de cabeza, qué pasa con la situación de salud integral de las personas para identificar cuáles son esos efectos agudos y también hacer exámenes de sangre u otro tipo de análisis para saber qué tipos de metales tienen las personas después de una exposición de esa naturaleza. No han hecho nada de eso, han dado sólo paracetamol en el mejor de los casos. Eso no es tratar de una forma digna las personas y eso vulnera el derecho establecido en el artículo 66 número 2 de la Constitución. Además, no les informaron cuáles iban a ser los efectos de un derrame, ni cómo tienen que prevenir en caso de que conozcan que hay derrame en el río. No les informaron ni siquiera del derrame, no les informan en ese momento si el agua está contaminada y pueden ellos consumir. Ellos sienten el olor y saben que no, pero necesitamos que a través de su intervención y garantía del derecho a la vida digna identifique y se monitoree de forma intensa y continua el río, para que cuando aparezca limpio sepamos si efectivamente se puede volver a usar ese río y no se ve a seguir contaminando a estas poblaciones con metales que se acumula en los peces y en el agua que ellos beben. Hay que preguntarse ¿Cómo están sobreviviendo esas poblaciones? Ahora ellos están volviendo a las mismas fuentes contaminadas porque la disyuntiva es morir de hambre o morir con la contaminación. Después de todos los hechos que hemos referido es necesario que se tomen las medidas de reparación urgente, para que estas personas no sigan sufriendo los efectos de las acciones y sobre todo omisiones del Estado en relación con sus derechos y no sigan siendo tratadas como objetos y no como debería ser de acuerdo al artículo 3 de la Constitución, la garantía de los derechos como deber prioritario y primordial del Estado. 4.20.- Intervención de Nely Alexandra Almeida Albuja: Me presento ahora como accionante en esta acción de protección, pues conozco de manera directa los impactos, ambientales, sociales, culturales y a los impactos ambientales y a la naturaleza que producen los derrames petroleros y la ineficacia de los procesos de remediación que se utilizan en esa zona. El derrame ocurrido el 7 de abril

arrojó una cantidad de petróleo aún no determinado con certeza, aunque las empresas ya han hecho los cálculos que mencionan a 15.800 barriles de crudo pesado, crudo mediano y combustible que han sido arrojados a los ríos Coca y Napo. El petróleo es una mezcla de hidrocarburos y que tiene otras sustancias con metales pesados y otros minerales como el azufre, mientras más pesado es el crudo más cantidad de azufre y de metales contiene. Todas estas sustancias son muy tóxicas al medio ambiente, no se degradan con facilidad es decir, pueden permanecer en el lecho de los ríos por mucho tiempo, algunas son liposolubles, esto quiere decir, que se disuelven en grasas y la mayoría son bioacumulables, esto significa que pueden ingresar a la cadena alimenticia y acumularse en los tejidos grasos de los organismos, por ejemplo, en los peces y de esta manera llega al organismo del ser humano en donde pueden actuar en el sistema nervioso central o el sistema genético, que es el sistema responsable de la transmisión de características de padres a hijos. Este daño genético es el que se traduce, por ejemplo, en abortos espontáneos, digo esto porque me consta, he vivido ahí, he podido corroborar todo eso, el aborto en de mujeres y también nacimientos con malformación en los bebés y también mutaciones en animales. Otro de los cambios genéticos que producen estas sustancias también se evidencia en la reproducción acelerada de células que van formando tumores y esto es el cáncer. El poliducto de Shushufindi-Quito, cuando se rompió estaba portando gasolina, este es un combustible que también tiene unas sustancias de hidrocarburos aromáticos como el benceno, xileno y otros algunos se evaporan, pero otros se disuelven en el agua y son extremadamente tóxicos. También estas sustancias están categorizadas como cancerígenas, mutagénicas y genotóxicas. Es decir que además de los efectos agudos que produce el contacto con el petróleo como ya hemos visto infecciones en la piel, infecciones en las mucosas, irritaciones, mareos, dolores de cabeza, además hay efectos a largo plazo porque los daños genéticos se pueden incluso expresar en futuras generaciones. Ante estos daños la mayoría son irreversibles y se producen los derrames de petróleo las técnicas de remediación que utilizan las empresas petroleras en la zona no son eficaces, pues priorizan el ocultar la mancha negra de petróleos que está sobre el suelo o sobre el agua y no hacen una restauración profunda para que lleve al río al estado previo al derrame como manda la ley. Como ejemplo, quisiera dar dos ejemplos, porque me consta y estado en eso, en el año 2010 cuando se cumplía un año del derrame del oleoducto de crudos pesados de OCP en la zona de Santa Rosa, al año hicimos una inspección en ese sitio y encontramos petróleo enterrado a 30 cm de profundidad en la arena y eso que habían terminado los procesos de remediación. En el 2003 cuando se derramó petróleo en la laguna de Papallacta un Comité Interinstitucional Oficial, aseguró que a 11 meses después de haberse producido el derrame todavía, se encontraba en el agua de las lagunas residuos de petróleo y grandes cantidades de arsénico y que es una sustancia sumamente tóxica. Cuando ocurre un derrame normalmente lo que ocurre es poner barreras de contención, esto tiene el objetivo de evitar que el crudo pase por la superficie, que se extiende, sin embargo, este uso de estas barreras tampoco, son eficaces porque no impiden el paso de la capa de petróleo más aún cuando el río está crecido o es corrientoso. Normalmente la mayoría de veces el crudo pasa debajo de las barreras y además, hay que tomar en cuenta que hay una fracción de hidrocarburos que es soluble en agua, es decir las barreras no harían nada, frente a eso, porque se disuelven en el agua y otros hidrocarburos en cambio que se deposita en los fondos de los ríos junto con los materiales pesados y pueden estar ahí por mucho tiempo. Actualmente, conozco directamente que en los campos petroleros de la amazonia para la remediación de derrames o de pasivos ambientales, se están utilizando un producto que se llama corexy este es un dispersante de petróleo que se utiliza para dar respuesta a los derrames de petróleo justamente. Este producto se aplica directamente en sobre la mancha de petróleo y lo que hace es dividir la mancha en pequeñas gotitas que se sumergen dentro del agua, eso evita la acumulación en las orillas, pero aumenta la cantidad bajo el agua. Hay investigadores que hablan que este producto es altamente tóxico para la vida acuática y cuando se mezcla con el petróleo la toxicidad aumenta. Para la limpieza de los suelos se suele utilizar la biorremediación, que consiste en utilizar bacterias que degradan el petróleo con un proceso de aireación, este método podría ser el recomendable en este caso en estos ecosistemas amazónicos, pero también hay cuestionamientos en el sentido en que amplía o extiende la contaminación a lugares en que antes no estaban afectados. He visto directamente que en suelos remediados hacen reforestación y que las plantas que siembran no crecen, es decir, los suelos no quedan limpios no quedan fértiles. Un miembro de mi organización estuvo la semana pasada en las comunidades afectadas y pudo constatar que el único trabajo que habían hecho las empresas remediadoras en el desbroce de material vegetal impregnado de crudo y el traslado de este material fuera de la zona. Pero sin embargo, en las quebradas que reciben el agua del río Napo a la altura de la comunidad de Sani Isla, pudo verificar que había crudo enterrado en el suelo. Por todo esto quiero decir para terminar que hay que diferenciar, una cosa es tener un plan de remediación perfecto o un informe técnico muy bien elaborado y que se adecúa a la legislación y los reglamentos, otra cosa es la aplicación de esto en el terreno, en el terreno no está dando los resultados esperados. Por esto después de terminar un proceso de remediación se debería hacer una auditoría ambiental seria, independiente y profunda para que garanticemos que efectivamente los contaminantes ya no están y hacer un monitoreo de mínimo un año para que se pueda garantizar el uso del suelo y del agua por parte de las comunidades. Este monitoreo también debería ser en salud y también en la salud de los animales domésticos, sólo con esto se podría decir que hay una voluntad de respetar los derechos humanos de las poblaciones los derechos colectivos de las comunidades y los derechos de la naturaleza.

4.21.-Intervención de Paola Fernanda Maldonado Tobar representante legal de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo ALDEA: Estamos compareciendo en calidad de demandantes, porque la Fundación ALDEA, es una fundación que viene acompañando los procesos de gobernanza y territorio indígena, que viene acompañando procesos de reconocimiento de vida los pueblos indígenas del Ecuador y el mundo. En ese sentido miramos con preocupación todo lo que está pasando y de manera específica los hechos ocurridos con este derrame. Voy a compartir unas láminas para graficar el derrame del 7 de abril, es

una muestra más de que los procesos de planificación del territorio desde la perspectiva nacional sin tomar en cuenta la planificación local y las dinámicas existentes en cada uno de estos lugares llevan a este tipo de contradicciones y este tipo de eventos, que ponen en riesgo la vida de las personas, de las familias, en este caso de las familias indígenas y familias mestizas a lo largo de la ribera de los ríos. Cuando se mira el territorio desde una mirada biofísica, espacial y fría, desconocemos que aguas abajo de la infraestructura de grandes proyectos como la Coca Codo Sinclair, aguas abajo de ese territorio hay vida, familia, organización y territorios, como se ve en la imagen hay naturaleza, que se construyen cada día en relación con el río, a partir de procesos organizativos de cada una de estas comunidades, pueblos y nacionalidades los va llevando hacia delante y que sostiene sus procesos de gobernanza territorial y que se basan en un principio muy claro del ejercicio a la autonomía y a la autodeterminación. El evento que ha ocurrido ahora a partir del derrame que ha afectado toda la ribera del río, no solamente pone en riesgo la vida de los peces, las plantas, el agua, sino que pone en riesgo estos procesos por los cuales la gente se organiza, con los cuales la gente decide de manera colectiva cuáles son sus sitios de pesca, dónde están sus chacras y que ahora van a tener que moverlas de ahí, cuáles son los sitios de conservación y cuáles son las reglas que manejan la vida en su comunidad. Esto es invisible cuando desde el Estado desde una perspectiva nacional, jerárquica y sectorial, se planifican obras de infraestructura sin tomar en cuenta la participación de la población. Cuando estamos pensando que una vez ocurrido el hecho tienen que darse medidas de protección, de remediación, de reparación no se puede pensar estas medidas de reparación sin entender su territorio en esta integralidad. Este territorio en una dimensión física, espiritual y dinámica que va construyendo los haberes de cada una de las personas que integran las comunidades como los saberes de hombres y mujeres, ancianas y ancianos, que van a través de la transmisión oral pasando sus conocimientos de generación a generación, y que se constituyen en una integralidad en el río y con el territorio. Quiero mostrar esto, porque es importante que tengamos garantías de que la remediación y reparación va a tomar en cuenta todas estas dimensiones de territorio. Que tome en cuenta, además como podrán mirar en el mapa el contexto de estas territorialidades que ya es un contexto que ya tiene otras agresiones de por medio, como la presencia de la actividad extractiva del petróleo ya ha dejado fuentes de contaminación, ya está dejando deforestación y ahora se suma este hecho que vulnera aún más el derecho a territorio, y los derechos colectivos y a la autonomía. Como fundación nos preocupa que estos territorios y sus territorialidades siguen estando es riesgo, el hecho de que haya ocurrido un derrame no significa que esto no se va a repetir y le voy a demostrar con información disponible por las mismas fuentes públicas. Hoy en la mañana a las 06H48 la Página Web del 911, reporta en este tramo de la vía Chaco -Lago Agrio, que la vía está cerrada. En este tramo está el sitio de captación de la empresa Coca Codo Sinclair y la cascada San Rafael, en este tramo es donde están casi cruzados como se puede mirar en el mapa, el oleoducto, la carretera y el río, y eso sometido a un proceso de erosión regresiva que se hablaba, significa que van a seguir ocurriendo transformaciones muy rápidas en el paisaje, que nos dejan a duda de cómo se va a garantizar de aquí adelante ese derecho a la no repetición de estas vulneraciones a los derechos de las personas, de la naturaleza y de los territorios. Aquí está una prueba de nuevas evidencias de que estos hechos se van a seguir repitiendo, a esto se suma la presencia de que en esta zona hay riesgos que siguen estando latentes y que han estado latentes por mucho tiempo. En este primer mapa que es información de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, que habla de la susceptibilidad a los hundimientos, esta información es de fines del 2019. En este mismo tramo se puede ver lo que está ocurriendo con erosión regresiva donde se está yendo la mesa de la vía, están ocurriendo procesos de manera más rápida, de procesos de transformación del paisaje, aquí hay una alta susceptibilidad a movimientos en masa. Eso quiere decir, que nuevamente va haber riesgos de nuevos incidentes, de nuevos desastres. En el otro lado pueden mirar como en este mismo trazado están presentes y confluyen especialmente situaciones de riesgo volcánico. Esta acción de protección tiene como objetivo de exigir medidas cautelares para que la gente de este lugar de esta cuenca que, además tiene un curso que cruza las fronteras del país, tengan las garantías de que estos hechos no van a volver a ocurrir. Fíjense en este mapa, estos hexágonos de colores que se ha puesto muy rápidamente, resumen los principales eventos peligrosos ocurrido del 2013 al 2018, información de la Secretaría de Gestión de Riesgos, año tras años, se han sostenido en ese tramo más de 25 hechos, cada año se han repetido relacionados con actividad volcánica, con contaminación, con deslizamientos, con hundimientos. Entonces, nos queda la duda muy clara, cómo se va a dar las garantías para que estos hechos no se vuelvan a repetir cuando estamos hablando de un área de absoluta sensibilidad y estamos de una zona que invisibilizado una planificación que desconoce por completo todo lo que existe aguas abajo y la responsabilidad que hay frente a los hechos que ahí ocurren. Cómo es posible que un proyecto tan importante como la del Sote, OCP, o los poliductos, no tengan los mecanismos de alerta temprana a la población. Cómo es posible que la gente no pueda saber, que hay una crecida del río y que tiene que salir, en este hecho que hubo un derrame y que tiene que tomar precauciones y activar sus planes de respuesta. Cómo es posible que todo eso se haya desconocido, me parece que ahí está su rol como juez de insistir que todas las acciones y todas las decisiones de desarrollo del país, se hagan privilegiado sobre todo la vida, el respeto que tienen los pueblos y nacionalidades en el país, el respeto a sus territorios, más aún, tratándose de un estado plurinacional e intercultural.

4.22.-Intervención de Dr./Ab. Luisa María Villacis Carrillo: El derecho a la restauración ambiental hago referencia al artículo 72 de la Constitución señala que la naturaleza tiene derecho a la restauración, esta restauración será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados, en los casos de impacto ambiental grave o permanente incluidos los ocasionados por la explotación de recursos no renovables, el Estado establece los mecanismos más eficaces para garantizar la restauración y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales de las mismas. El artículo 397 de la Constitución,

señala que en el caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Estamos hablando de un derecho señalado expresamente en la Constitución y que este cuerpo legal supremo y ya prevenía estos daños que se pueden ocasionar, tanto en la naturaleza como en consecuencia de actividades extractivas que ocasionan impactos graves y permanentes. En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia 166-15-SEP-CC, versada sobre la conservación o no de una camaronera dentro de la reserva ecológica Cayape Mataje, poseedora de un sistema de manglar de fauna y flora, la argumentación del juez abordaba la restauración, señalando lo siguiente: que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, su estructura y sus procesos evolutivos. Añade además que la restitutio in integrum es la plena de restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible al sistema original. Hay que ser claros, luego del derrame de 4.900 barriles de crudo del Sote, 2.000 barriles de gasolina base del poliducto y 8.900 barriles de los OCP, la naturaleza no va a volver a ser la misma. Hablar de una restauración integral que puede devolver el ecosistema a como estaba antes es imposible. Sin embargo, esto se pudo haber evitado, pero lastimosamente no fue así, nosotros demandamos que las entidades aquí están presentes no se olviden que tienen una deuda pendiente, la restauración como derecho de la naturaleza y la remediación, ambas medidas pertinentes dentro de una reparación integral. Mientras que las medidas de remediación son acciones tendientes principalmente a la eliminación del agente contaminante o dañoso, las medidas de restauración comprenden las acciones tendientes a restablecer, recuperar y regenerar los ciclos vitales, la estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza asegurando su funcionamiento, se aplican a escala del ecosistema y comprenden acciones como la reconfiguración de la topografía local, restablecimiento de la conectividad local, la revegetación, la reforestación y la recuperación de condiciones naturales de los cuerpos del agua, ambos conceptos presentes en el Reglamento del Código Orgánico de Medio Ambiente. Ante esta situación, información relevante de documentos referentes a este caso, SENAGUA señala que se observaron películas en una superficie de agua y manchas de trazo de hidrocarburos flotante y manchas en las orillas, así como la vegetación. El hidrocarburo derramado ha llegado hasta el río Napo y sigue su curso, una parte se ha retenido en orillas y vegetación. Entonces sí sólo una parte se encuentran las orillas y la vegetación y está han sido retirados o limpiadas como lo especifica la otra parte, no estamos hablando de una remediación integral, ¿Qué pasa con el crudo que está en los sedimentos hábitat de muchas especies? ¿Acaso se realizaron actuaciones de limpieza con la consulta y concertación de las comunidades? ¿Podemos hablar realmente de acciones limpieza? A esto debemos añadir algunas conclusiones del Informe Técnico realizado por el Ministerio del Ambiente, dice de manera expresa: Se constató la acción tardía del plan de contingencia por parte operadoras EP Petroecuador y OCP, especialmente en la provincia de Orellana debido a la cual se evidencia presencia de crudo a lo largo del río Coca y Napo hasta el cantón de Aguatico. Se evidenció total ausencia de la operadora EP Petroecuador y OCP, en actividades de contingencia respecto a la contención, avances y limpieza del crudo a lo largo de los ríos Napo y Coca. Se observa afectación a los recursos del agua, suelo, fauna y flora acuática, zonas de amortiguamiento del Parque Nacional Yasuní. Así mismo, en relación al documento de análisis de la documentación anexa al oficio realizado por la Defensoría del Pueblo, sobre el informe del incidente del Sote y Poliducto Shushufindi-Quito-Petroecuador, señala lo siguiente: Las actividades de limpieza y remediación a ejecutarse una vez terminada la fase de contingencia en el área de influencia del derrame ocurrido en el Sote y Poliducto Shushufindi-Quito, contempla el desbroce y recolección de desechos sólidos, el tratamiento de desechos sólidos, el lavado riberas, la succión, recuperación y desalojo de contaminantes, el tratamiento del suelo contaminado si lo requieren. El monitoreo de la contaminación y la reconfiguración del área de maneras general. Estas actividades de limpieza y remediación no están siendo integrales, no hacen alusión en ningún momento a ningún tipo de manejo de flora y fauna, tampoco de acciones específicas que se vayan a realizar de manera conjunta con las comunidades, partiendo de la particularidad de que esta contaminación dejó graves daños ambientales, sociales e incluso culturales. Una restauración integral del daño comprende un conjunto de acciones, procesos y medidas, que aplicados integralmente tienden a revertir daños y pasivos ambientales, mediante el restablecimiento de la calidad dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y proceso evolutivo de los ecosistemas afectados. Así como medidas y acciones que facilitan la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, de compensación, de indemnización a las víctimas, de rehabilitación a los afectados, de medidas y acciones que aseguren la no repetición de los hechos y que dignifiquen a las personas y las comunidades afectadas. Toda esta idea de restauración viene a ser parte esencial del derecho a la reparación integral. Dentro de la Constitución del Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, las garantías jurisdiccionales no son simples mecanismos judiciales, sino son verdaderos instrumentos de protección eficaz e integral de los derechos, lo cual implica el establecimiento de medidas que promuevan que la situación de las víctimas de vulneraciones sea reparada. La Corte Constitucional a través de la sentencia 146-14-SEP-CC, señala lo siguiente: Los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral, que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deben ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular a la reparación integral con una reparación producida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. De acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala que la reparación integral se encarga de declarar la vulneración de derechos y se ordena la reparación integral de daño inmaterial y material, esta reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca la situación anterior a la violación. En este sentido cabe recalcar que la represión tiene una parte material y una parte inmaterial y dentro de las distintas modalidades existe la restitución del derecho, la

compensación económica, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Hay datos específicos, en abril del 2003, el Sote derrama 13.000 barriles de petróleo y otros derivados en la reserva Cayambe-Coca, lo cual llegó hasta Papallacta según Petroecuador; 6 años más tarde en el 2009 OCP derrame 14.000 barriles de petróleo en los ríos Santa Rosa, Quijos y Coca, OCP reconoce 11.000 barriles, 4 años más tarde, en el 2013 el Sote nuevamente derrama 10.000 barriles de petróleo al río Coca lo cual llegó hasta el río Napo. Siete años más tarde, es decir el 7 de abril del 2020 el Sote, OCP y Polducto, derramaron aproximadamente 15.800 barriles de crudo y otros derivados en los ríos Coca, Napo y Quijos. ¿Cuántas veces nos hace falta que suceden estos derrames para que el Estado y las empresas privadas se hagan responsables? ¿Acaso la salud, a la alimentación, al agua, al territorio, al ambiente, a la naturaleza, es un juego para Estado? No señores demandados, hablamos de familias, de personas y de la naturaleza como sujetos de derechos. Tomando en consideración que estos incidentes son recurrentes y que la contaminación que se desata cada vez que esto sucede, es grave ya que vulnera los derechos de miles de personas, a las diferentes comunidades y a la naturaleza, sin lugar a dudas, las garantías de no repetición constituyen parte fundamental la reparación integral. En el caso de Pacheco León y Otros Vs. Honduras. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya se ha pronunciado sobre ello y ha señalado, que en casos en los que se configura un patrón recurrente, como en el caso de los derrames de petróleo en este momento, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyen a la prevención. En ese sentido el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y por ello adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos. Las garantías de no repetición y las diferentes medidas positivas que nosotros vemos necesarias dentro del presente caso son las siguientes: Que se prohíba la reconstrucción de los oleoductos siguiendo la misma ruta de trazado original de estos. Que haya un establecimiento de un plan de respuesta rápida para derrames para el río Coca, en razón del principio contaminador, pagador, este plan deberá ser financiado por los demandados, pero su ejecución deberá ser coordinada con las comunidades afectadas y consistir como mínimo en las medidas de contención inmediata de crudo y aprovisionamiento de agua a los afectados. Para garantizar el correcto flujo de información de las poblaciones afectadas tendrán acceso directo y efectivo a un mecanismo de alerta temprana en nuevos casos. Se ordene además realizar estudios hidro sedimentológicos de la zona y desarrollar y ejecutar un plan de manejo de sedimentos a largo plazo, acorde a los resultados de estos estudios. El estudio deberá incluir el área donde a la fecha se encuentre el proyecto Coca Codo Sinclair, dado de criterios técnicos que plantea que la erosión de lecho del río, responde a la retención de sedimentos por la represa y ello representa graves afectaciones para los márgenes y riberas del río del sector de la cascada. Estas medidas deben ser planificadas y ejecutadas conjuntamente con las comunidades indígenas en concertación y en consentimiento de las mismas y deberán cumplir con el objetivo de eliminar todos los impactos causados por el derrame, en cualquiera de las subunidades estructurales del medio ambiente, donde no sea posible eliminar los impactos, se buscará mitigarlos o de maneras de compensación.

4.23.-Intervención de Andrés Tapia Arias: Hay una respuesta tardía del Estado y somos las organizaciones las primeras en alertar sobre la situación el pasado 7 de abril, una respuesta tardía y prácticamente horas después como se puede corroborar en cualquiera de los medios de comunicación del país, el Estado reconoce el hecho de que ya existía el derrame, cuando en horas de la mañana los representantes de las comunidades nos contactan a través de nuestros mismos medios y canales de comunicación comunitaria. Somos las organizaciones por pedidos de las comunidades y por la información de primera fuente que tienen las mismas como le señaló el papá del joven Jipa, las que damos a conocer esta gravísima situación que está ocurriendo, es una alerta de comunicado y la información que nos proveen las comunidades de las provincias de Sucumbíos, comunidades como Pandayacu, entre otras que están en las riberas del río Coca y de las comunidades de la ribera del río Napo. Por lo que somos nosotros los que damos a conocer al país prácticamente de la existencia de estos hechos. Sin embargo, la respuesta varias horas de la Ministra de Gobierno, es que no podían confirmar todavía que existiera este derrame, cuando esto estaba ocurriendo ya en la práctica en los hechos reales más de 5 horas se produce después, se produce esta confirmación, con lo que se demuestra la demora del Estado de reconocer los hechos que ya estaban suscitando. El nivel de afectación que se produce estamos hablando no es sólo una comunidad en un lugar puntual, y conocemos la geografía del amazonía es amplia y sabemos la velocidad con la que avanza el cauce del río sobre todo del río Coca y luego el río Napo, entonces la afectación es sumamente considerable. Nosotros hemos registrado para presentar esta acción de protección, tras toda la información que al menos 105 comunidades afectadas en las 2 provincias, correspondientes a 22 parroquias, de la provincia de Sucumbíos y Orellana, y al menos 27.000 personas indígenas de la nacionalidad Kichwas fueron afectadas por el derrame, y esto proviene de las mismas fuentes oficiales de información del INEC, y además de 35.000 personas entre indígenas y mestizos han sido afectados. Pero esto no llega hasta ahí, estamos hablando de que se estaría afectando a 120.000 personas, teniendo en consideración que ciudades como el Coca perdieron el agua, en las horas posteriores al derrame y que de hecho han tenido que utilizar agua del río Payamino, para poder proveerse de agua en los días y semanas posteriores a la rotura. Si consideramos la población de la ciudad del Coca estamos hablando de al menos 57.000 personas que han sido afectadas. Esta contaminación en medio de un contexto de la pandemia del Covid-19, hace que las comunidades estén en una situación de triple amenaza, por la propia situación de la pandemia, situaciones de inundaciones, pero además la situación del derrame ha exacerbado la vulnerabilidad de las comunidades que han tenido que afrontar durante todo ese tiempo transcurrido después del derrame desde el 7 de abril. Por los testimonios brindados por los comuneros vemos que no se ha dado la solución a lo que ha sucedido y que al contrario seguimos en el contexto la pandemia y seguimos enfrentando esas condiciones por la afectación del derrame, la triple

vulnerabilidad que ellos tienen es la parte de acceso a la alimentación, que ha sido clara en las varias exposiciones. Respecto a la limitación de la pesca que es el recurso fundamental para Kichwa, para proveer de alimentos diarios a su familia, en estos momentos no lo pueden realizar. Con los propios comuneros de varias comunidades de Sucumbíos que hemos conversado y que son parte de nuestra organización y de la provincia de Orellana, han señalado que no podrán volver a pescar en los próximos meses. Soy biólogo y puedo certificar los huevos de río y que todo este ciclo ictiológico del río se ha visto alterado completamente, no es algo que se puede sustituir de un momento a otro. La fauna y la ictiofauna ha sido gravemente afectada y por eso no se pueden reproducir las funciones vitales ecológicas y eso hace que directamente el campesino y el comunero no puedan acceder a la pesca para poder proveerse diariamente. No pueden pescar y por lo tanto no pueden acceder a la fuente de proteína diaria que necesitan las comunidades. Además, del recurso del agua que no puede contar por obvias razones que no sólo tiene que ver con la dificultad de acceder al agua para bañarse, para las actividades cotidianas de los comuneros, sino a toda la relación que tiene el Kichwa con el agua como tal. Una relación que va incluso desde el hecho, que los niños diariamente se bañan, como un disfrute de su niñez, del adolescente que también satisface sus necesidades en el agua en el sentido de ir a la pesca para poder reproducir sus valores culturales, sino que, además, de toda la parte mitológica que conecta al Kichwa con el río, el río el agua yaku que es algo sagrado para el Kichwa especial, ya que tiene una relación directa con su mitología. En el agua están seres que reproduce abundancia para la pesca, como es el Yacuruna, el Supayacu, y todos los espíritus protectores. En estos momentos se considera por parte del comunero que ha sido directamente afectado, que esos espíritus que sus seres protectores y parte de su mitología e entidad del Kichwa ya no están ahí en el río. Por tanto, ya no hay a la pesca y se ven afectados los patrones culturales de una manera profunda, que quizás no lo podemos entender, pero que, en la concepción del Kichwa amazónico, es más que claro el impacto que genera en la parte psicosocial, en la parte emotiva, psicológica, anímica y mitológica. La interrelación con el agua es fundamental, lo que hace por supuesto que esto se insustituible con la entrega de botellones de agua o con la entrega de cosas similares, de latas de atún, pues prácticamente es desconocer las necesidades que en el diario vivir cotidiano del comunero se lo estaba realizando previo este derrame. Nosotros hemos presentado esta acción de protección, exigiendo las medidas de reparación, solicitando una verdadera restauración ecológica de todos los componentes afectados del ecosistema, hay una multiplicidad de espacios impactados. Las chacras también están afectadas, no están accediendo al consumo porque, el derrame afectó a ciento de metros del río para dentro, donde justamente están las chacras, y no está accediendo al sistema de la chacra. Solicitamos una reparación de todo esto, pero todo lo que tiene que ver con el sistema del agua, como lo he señalado, y estamos hablando de una reparación ecológica, de una solución ecológica, que no se soluciona con lavar las piedras, con hacer determinadas acciones que sólo maquillan el verdadero impacto en el río, a que ha llegado este derrame a las zonas los cultivos, a las zonas habitadas y el conjunto de los ecosistemas, en los cuales se reproducen las condiciones de vida del río Coca y del río Napo. De igual manera debe procederse a una compensación por todos los daños materiales e inmateriales producidos a las familias afectadas. Debe tenerse en cuenta que al haberse producido esta afectación en las condiciones de la pandemia donde estamos todavía en condiciones de aislamiento, se tornaba sumamente difícil el poder salir a los centros poblados para adquirir alimentos y siendo la única fuente de alimentos la pesca y el agua del río, prácticamente las zonas afectadas han estado en altísimo riesgo. Sin embargo, pese a ello han tenido que movilizarse para adquirir de alguna manera determinados recursos que les permitan suplir las necesidades en estos días. Esto les ha hecho incurrir en determinados gastos extras que ante la situación histórica de marginación en las que viven las comunidades indígenas, prácticamente ha hecho entrar en una serie de gastos que ha afectado la economía local de las comunidades. Es importante levantar los datos que permiten determinar la situación de salud de las comunidades afectadas, prevalencia de enfermedades que pueden estar poniendo en este momento en riesgo de salud física y emocional. Es importante recalcar, porque estamos hablando de decenas de cientos de niños y jóvenes que están siendo afectados principalmente por el no poder recurrir al agua para realizar las actividades cotidianas que antes del derrame lo hacían. Se deberá proveerse durante el tiempo que demora de remediación y reparación, alimentos suficientes al menos durante unos 10 meses, y tiene que haber la pertinencia cultural en coordinación con la autoridad comunitaria que conoce de primera fuente cuáles son las necesidades de su comunidad, caso contrario estaremos simplemente entrando en acciones que nuevamente que vuelvan a intervenir sobre la dinámica comunitaria y afectar severamente la cultura e idiosincrasia local. El tema del agua que debe preverse de manera apropiada, en la cantidad que las comunidades reporten, dotando a la comunidad la cantidad y en la frecuencia, y que no responda a la necesidad real que está teniendo el comunero, el comunero conoce porque vive en el río y sabía cuánta cantidad de agua necesita, y no es lo mismo que el comunero señale cuál es su necesidad, la frecuencia o la cantidad que necesita a que establezca un plan hecho en la mesa y que lo imponga, y debe haber esa coordinación con las comunidades para que la prohibición del agua sea la adecuada con la frecuencia y temporalidad que las frecuencias de que las comunidades respondan a su necesidad. Para las actividades de remediación ambiental que se establezcan, tiene que haber la contratación de mano de obra local de al menos un 80% ya que nuevamente se estaría generando una inconformidad, se estará poniendo personas que vengan de otro lado a trabajar y no se estaría dando paso a la persona de la comunidad. Se puede conformar un comité de monitoreo comunitario para activar medidas de reparación socio ambiental y que responda a la necesidad y particularidad de las comunidades locales. Finalmente establecer las debidas disculpas públicas en la lengua local en este caso en Kichwa pero también en español en los medios de comunicación, para la difusión porque es importante que el Estado reconozca la vulneración que ha existido, por todas las causas que hemos estado mencionando. Que se establezcan las medidas de no repetición, con atención rápida y efectiva para la prevención. Hay estudios de varios años atrás desde el 2011 que alertan



sobre esta situación, por lo que es fundamental prevenir para que no se produzcan nuevos derrames. Es necesario que se hagan los estudios hidrosedimentológicos y evitar que vuelva a suceder esto. Usted debe actuar en función de la información y testimonios que se han presentado, ordenar que el Estado reconozca su incumplimiento, que se repare lo dañado y que se garantice la no repetición.

4.24.-Intervención de Fanny María Grefa Oraco, de la Comuna San Pablo: Soy la mamá de Bayron, y mi hijo se fue a las 05:00 am, a pesar, vino a las 07:00 vino bien manchado, y asustado, y que estaba así mi hijo lo lleve a la casa, a lavarle con gasolina y él había traído sus pescaditos, y comimos eso, esos pescados que comimos nos quemaba la boca, y mi hijo esta así, y él le quemaba en la noche, y yo también no podía dormir, y mi hijo está mal, y nosotras como mujeres necesitamos agua y comida que nos alcance a todas y solo quiero que nos ayuden.

4.25.-Intervención de Dr./Ab. Ana Cristina Vera Sánchez: Estoy para demostrar como las faltas de prevención del derrame que era previsible, la falta de información oportuna sobre el mismo y sus impactos y la inacción de las instituciones estatales y de las empresas petroleras y OCP para dar una respuesta oportuna y adecuada al derrame han generado la vulneración de los derechos fundamentales básicos de las personas aquí demandantes, como de las comunidades en su calidad de sujetos colectivos y de la naturaleza. Se ha hablado de que se ha violentado el derecho a la vida, la vida digna, la salud, a la integridad, al agua, la alimentación, a la información, al territorio, a la propiedad colectiva de los pueblos que incluye claramente el uso de los recursos naturales que se encuentran en el sitio y que es fundamental para garantizar el derecho a la identidad de los pueblos, según toda la jurisprudencia internacional en el marco de derechos humanos y también a la identidad a de las comidas indígenas. Es importante hablar del derecho a la reparación integral, que de acuerdo a nuestra norma constitucional, no es sólo una parte de la sentencia, es un derecho en sí mismo, tiene que ser entendida como un conjunto de mecanismos que permitan resarcir la violación de los derechos y regresar a las personas, a las comunidades y a la naturaleza a la situación lo más cercano posible a su estado anterior a la vulneración. La reparación está conformada por varios elementos que son de fundamental importancia como son la restitución, la satisfacción, la rehabilitación, la indemnización, las garantías de no repetición y debe ser capaz de ser capaz de satisfacer y resarcir los daños y materiales e inmateriales. La reparación integral es un mandato constitucional establecido en los artículos 82, 3 y 397 de nuestra Constitución. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia 00413-SEP-CC, constituye un derecho constitucional fundamental del que es titular, toda persona afectada por la vulneración de derechos. Además, la misma debe ser un principio orientador de la garantía de derechos, transversal para el ejercicio y la garantía de los derechos humanos, máxima y principal función de nuestro Estado. En este sentido la Corte ha planteado que los operadores jurisdiccionales deben garantizar la reparación de los daños causados, para ser consideradas constitucionalmente adecuados. La Corte también, ha planteado que es deber de los jueces determinar la reparación integral dentro de cada caso, según la sentencia 146-14-SEP-CC, los jueces tienen la obligación de ser creativos, evitando vincular la reparación únicamente a lo económico, sino comprendiendo su naturaleza integral. Así mismo, es fundamental que se recuerde, que para la construcción de las medidas de reparación se requiere la intervención de las comunas que las únicas personas que pueden determinar qué medidas de reparar al respecto y para precautelar el derecho de las víctimas la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite que se presenten peticiones, nuestra ley es concordante con eso, es así, que el artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, establece que para determinar la reparación, es fundamental escuchar a las víctimas del derecho vulnerado. En el presente caso las víctimas de los derechos vulnerados y del derecho concreto a la reparación, porque estos derechos que se han planteado como vulnerados, siguen siendo vulnerados el derecho a la alimentación, el derecho al agua, el derecho al vida digna, el derecho a la propiedad comunitaria, por qué las comunidades no están pudiendo acceder a estos recursos básicos y fundamentales de supervivencia, no sólo física sino también para su supervivencia cultural en cuanto a pueblos diferentes. En sentido hay que considerar en esta demanda y tres sujetos de derechos diferenciados, primero las comunidades y pueblos indígenas en su calidad de sujetos de derechos colectivos de acuerdo a lo establecido en los artículos 10, 55, 57 y 60 de nuestra Constitución; la naturaleza en calidad de sujeto de derechos de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y 71 de la Constitución y las personas individuales afectadas de acuerdo a las condiciones y los artículos 11, 86, 87 y 88 de la Constitución de la República. Los derechos deberán ser reparados tanto en su dimensión individual como colectivos, se debe reparar a cada persona afectada y vulnerada tomando en cuenta sus particularidades. En general se debe reparar a la sociedad ecuatoriana que respecto a la afectación del derrame, tiene derecho el medio ambiente, y se tiene que reparar a la naturaleza como sujeto de derecho. En este caso de estos tres sujetos está interrelacionada entre sí, no siendo posible de hablar de reparar a uno de ellos, sin reparar al otro de manera adecuada, esta reparación debe ser integral, debe ser estructural y tratar de revertir a largo plazo las consecuencias del derrame producido, estableciendo medidas de no repetición, para impedir que los daños y afectaciones se repitan, pero también debe ser capaz de atender de manera urgente e inmediata las necesidades de las comunidades y cesar la violación de los derechos se han demostrado siguen en curso. La primera medida de reparación que demandamos es que cese la violación de los derechos de forma urgente, en este sentido usted señor Juez, debe considerar que de acuerdo a estándares internacionales y nacionales de derechos humanos en materia de reparación a pueblos y nacionalidades indígenas, para plantear la reparación integral es fundamental considerar que la misma no puede restringir su reconocimiento individual, sino que, tiene que considerar la estrecha relación que estos pueblos tienen con sus territorios, con el medio ambiente y cómo esta es fundamental para esta dimensión colectiva. Al respecto la Corte Interamericana Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, establece: “La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser

estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.” Cuando se trata de pueblos indígenas o tribales, la concepción tradicional de sus tierras y los patrones culturales que surgen de esta estrecha relación forman parte de su entidad, tal entidad alcanza un conjunto particular debido a la percepción colectiva que tiene sus grupos, en tanto sus cosmovisiones y a sus imaginarios colectivos de la relación con tierra donde desarrollan su vida. En este sentido reparar el territorio y la naturaleza es un paso fundamental e indispensable para cesar la violación de los derechos a los pueblos indígenas y garantizar su vida digna. Por esta razón señor Juez, solicitamos como medida de reparación, la restauración ecológica de las aguas, los suelos y los componentes del ecosistema afectado por el derrame del petróleo, misma que debe ser integral, no puede estar restringida a limpiar piedras o sacar determinados contenidos, sino que tiene que basarse en estándares científicos para precautelar la salud y la integridad de la población. Esta reparación tiene que ser capaz de recuperar y garantizar la integridad y salud de los ríos Coca y Napo. Para que esta restauración ecológica sea reparadora, además debe ser concertada con las comunidades afectadas, garantizando su participación efectiva y la veeduría de los miembros en estos procesos. Esta es la única forma en que este proceso permitirá al Estado cumplir con su deber de consultar activamente y de forma informada con procedimientos culturalmente adecuados y de buena fe a los pueblos y nacionalidades indígenas, para que no se vuelva vulnerar derechos. Requisito por el que nuestro país ya ha sido sancionado al no cumplirlo, en el caso Sarayaku vs Ecuador y que en este caso esperamos se cumpla para que no vuelva a haber sanciones internacionales. Solicitamos, además de la conformación de un comité de monitoreo comunitario en materia de reparación socioambiental y sobre la situación del río y del agua para el consumo humano. Este comité de funcionar al menos un año, tiene que ser capaz de monitorear y dar alerta temprana sobre lo que sucede con esto. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pueblos Kallinã y Lokono Vs. Surinam, dispone: “...la participación en la conservación del medio ambiente para las comunidades indígenas resulta no sólo en un asunto de interés público sino parte del ejercicio de su derecho como pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus derechos, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones (...) En suma, este Tribunal estima que el Estado vulneró los derechos a la propiedad colectiva, identidad cultural y participación en asuntos públicos de las víctimas, principalmente al impedir la participación efectiva y el acceso a parte de su territorio tradicional...” Esto es lo que sucede actualmente con las reparaciones que se están haciendo, más allá a que estas sean buenas o no, al no incluir al pueblo se está vulnerando su derecho a la participación y a tomar decisiones en todos los asuntos que les puedan causar vulneración. También solicitamos que el 80% del personal puede ser personal local, más aún, en tiempos de pandemia donde la introducción de gente externa ya constituye una vulneración de derechos y tenemos derecho al no contacto con la situación vulnerable, quién debe hacer la limpieza tiene que ser la gente de la comunidad con los elementos de bioseguridad adecuados para la remediación y con todo el manejo necesario y la capacitación para hacerlo de manera adecuada. También solicitamos una auditoría ambiental, un monitoreo de suelo y agua y un monitoreo de la contaminación. Las medidas de no repetición ya las han mencionado tanto Luisa y Andrés. Es necesario recalcar que el derecho a la propiedad comunitaria se está vulnerando al no permitir que la gente acceda a los recursos que le permiten la supervivencia. En este sentido, al ser estas medidas de reparación, de restauración ecológica, medidas que requieren tiempo y forma adecuada, tiempo en el cual se demostrado la supervivencia de las comunidades indígenas y de las personas afectadas está en riesgo, pues la contaminación del agua, el río y la tierra no les permitió acceder a recursos fundamentales para sus subsistencia y vida digna, que dependen de esta; pedimos como medidas urgentes de reparación urgentemente, se provea urgentemente a las comunidades afectadas al menos durante los próximos diez meses, de agua segura en la cantidad mínima adecuada por persona, que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, es de 15 litros diarios, por persona y esta medida permitirá cesar la vulneración de manera temporal puesto que se necesita de una medida mucho más integral. Por eso pedimos como otra medida de reparación urgente que se comience a construir sistemas de agua que permita a las comunidades afectadas acceden agua segura de forma permanente, sin que tener que depender del río. Como ya se ha dicho este no es el primer derrame que existe y el derecho al agua de la gente se encuentra vulnerado constantemente, la única forma de reparar es como una medida efectiva y estructural, como son la construcción de sistemas de agua potable y otros mecanismos siempre con la participación comunitaria. También pedimos que se levanten los datos de salud para determinar cuál es la situación en la que se encuentra la gente, ya ha sido observado nuestro Estado en varios casos por no ejercer su obligación de transparencia activa respecto a la información en salud, de decirle a la gente cuáles son los riesgos que corre, sin que la gente lo pregunte. El Ecuador ha sido sancionado en varios casos, como en el caso Lluy vs Ecuador, caso Suarez Peralta vs Ecuador, en el caso Albán Cornejo vs Ecuador, en el caso Vera Vera vs Ecuador por no haber cumplido esta obligación de transparencia oportuna. En este proceso también, se está vulnerando porque nunca le dijeron a la población que había sucedido el derrame, pero tampoco cómo podrían prevenir los efectos dañinos de este derrame. Hay que recordar que el Estado está obligado entregar toda la información relevante para la salud de las personas sin esperar que lo soliciten y tiene que suministrar de información para que la gente pueda tomar decisiones sobre su vida y sobre su salud. Queremos que este levantamiento de datos permite generar un perfil epidemiológico de la población, identificar enfermedades crónicas aguda recurrentes, determinar la cantidad de profesionales de la salud necesarios para realizar la atención y su especialidad, no como dos médicos que van a dar paracetamol, sino como un sistema médico de salud y un Estado que responde y garantiza derechos y determinar necesidad de promotores comunitarios. En base a este levantamiento solucionamos también un plan en salud que considere las tres dimensiones de la salud la física, mental y social, que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, dicen que no pueden jerarquizarse y que a largo plazo se

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

garantice a las comunidades una atención a la salud adecuada, que cubra todas sus necesidades, desde la promoción de la salud, la prevención de riesgos, considerando las condiciones específicas de las mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes y ancianos de acuerdo a lo que establecen los estándares de los casos, Comunidad Indígena Sawhoymaxa Vs Paraguay; Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay; Jiménez López vs. Brasil; González Lluy vs Ecuador; Vera Vera vs Ecuador; Comunidad Indígena Xákmok Kásed Vs. Paraguay. Este plan de salud tiene que ser prioritario y relevante, tiene que garantizar temas de salud sexual y reproductiva porque como hemos escuchado en varios de los impactos tiene que ver justamente con la posibilidad de las mujeres de decidir sobre su reproducción, con los abortos repetitivos y los daños genéticos. Solicitamos que se cree un protocolo frente a eventos que causan contaminación de la tierra, los ríos y el agua, que sea participativo, que establezca qué se debe hacer, a quién se debe contactar para una respuesta inmediata y en caso de que no hay una respuesta inmediata a quién deben presentar, esto en cumplimiento de la obligación de transparencia. Este protocolo tiene que ser culturalmente adecuado además de ser traducido en cada una de las lenguas de los pueblos y nacionalidades indígenas. Pedimos también que se provea de baterías sanitarias o letrinas para la población, alimentos suficientes y culturalmente adecuados a las personas afectadas durante al menos diez meses, mientras se ejecutan las actividades de remediación ambiental. La alimentación debe ser sostenible, culturalmente adecuada y pertinente, decidida con las comunidades, no puede dar cualquier kit ya lo dijo en el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásed Vs. Paraguay, de la Corte Interamericana es vulneratorio del derecho de la vida digna de la alimentación dar cualquier kit de alimentos sin considerar todos los factores culturales necesarios, sin tener la participación de las comunidades. Además de proveer de esta alimentación, se tiene que garantizarla sostenibilidad alimentaria de la población afectada y para esto se tiene que construir piscinas de pescado las comunidades o buscar otros mecanismos que den un efectivo acceso, la disponibilidad y la sostenibilidad de la alimentación a largo plazo. Para garantizar todos los derechos vulnerados y para reparar adecuadamente a la población, finalmente como medidas de satisfacción solicitamos que las entidades demandadas pidan disculpas públicas en Kichwa y español en dos medios de comunicación de mayor difusión a nivel nacional y local, la difusión de la sentencia en Kichwa y español, en dos medios de comunicación de mayor difusión en la zona. A la vez solicitamos como medio de indemnización que se valore de manera adecuada los daños sufridos por cada una de las personas, se reconozca su dignidad y estas personas sean indemnizadas por las afectaciones que han sufrido, de acuerdo a parámetros nacionales e internacionales, considerando, tanto el daño emergente causado, como el lucro cesante producido por las vulneraciones de los derechos humanos, debiendo considerarse para el cálculo de la misma los daños materiales e inmateriales. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia 146-14-SEP-CC, ha establecido, empero esta Corte deja en claro, que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la vulneración derechos humanos no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro del trámite de ejecución constitucional, pues de lo contrario la ejecución de las decisiones constitucionales quedaría a expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso de justicia ordinaria que declare la vulneración de derechos. Pedimos que nuestras peticiones sean escuchadas, que se declare la vulneración de todos los derechos planteados y que se establezcan medidas de reparación y no repetición adecuadas.

4.26.-Intervención del señor Carlos Simón Jipa Andi, de la FECUNAE: De acuerdo a nuestra Constitución del 2008, en los capítulos cuarto y sexto, de derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, y en el artículo 56 sobre las comunidades, y en una parte nos trata de único e indivisible, y en el 57 nos reconoce y garantizar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Hoy nuestros hermanos o nosotros las nacionalidades Kichwas de Orellana nos vemos totalmente afectados, más que una nacionalidad somos los que estamos habitando a la orilla del río Coca, ahí habitamos Kichwa y no Kichwas, hablo hispano, todos los que vivimos en las orillas del río Coca y del río Napo. Es lamentable que la empresa trasnacional OCP y Petroecuador, que no hayan tomado las debidas precauciones en su debido momento cuando ya estuvieron anunciadas y a la vez es lamentable estos puntos de control. No es la primera de esta afectación, ni será la última, hemos venido sufriendo, he vivido sobre el área del río Coca, porque soy de una de las comunas de las riberas del río, hemos estado alimentándonos, nuestros padres han estado alimentándonos de los peces. Ahora nos estamos defendiendo de las empresas a las que le hemos dado la entrada, pero no queremos seguir contaminados. Queremos hoy que la empresa tenga una coordinación honestamente para la reparación a las familias afectadas y dentro de eso que respeten nuestra vivencia, nuestra cultura, nuestra cosmovisión y que no lo han hecho. A parte de este demarre nosotros hemos estado muy tranquilos en nuestro territorio, aparte de que nosotros estamos evitando el tener ese contagio, ese brote, y hoy por hoy habido migración de las comunas hacia otro lado, netamente al pueblo. Hoy vemos nuestros hermanos contagiados y claros por la misma razón de que nos están corriendo nuestro territorio, de nuestra alimentación, de nuestro tomar que no teníamos el agua. Nuestros hermanos han salido al pueblo, hoy por hoy contagiados. Los demandados se han demorado en dar ayuda, no han presentado ninguna acción, y nuestros hermanos mientras tanto sufriendo en busca del agua y también sufriendo por alimentación, y la salud. No ha existido un accionar inmediato de parte de la empresa y nosotros lo hemos dejado, del 2009 y 2013, pero hoy ya no es momento de decir basta, que los Kichwas de Orellana, estamos cansados, nosotros cuando salimos, salimos a protestar y reclamar nuestros derechos. Dentro de las medidas de reparación

1. Un levantamiento de datos para determinar la situación de salud en las comunas y comunidades que se encuentren a las orillas del río Coca y Napo, desde el cantón Orellana, Joya de los Sachas, y Aguarico;
2. La restauración ecológica de las aguas del suelo afectada por el derrame, restauración ecológica de diferentes componentes afectados de ecosistema. Solicitamos una compensación económica para todos los afectados por los daños materiales e inmateriales, ya que existe una profunda afectación a nuestros hermanos. Que los demandados están obligados a proveer la

dotación de alimentación, que este tipo de alimentación no queremos nuevamente que se vuelva a repetir que nos den una tinapa, sardina es más grande, no estamos para mantener de 9 a 5 hijos que tenemos en nuestra familia o hogar, queremos un kit decente, que se diga que si es una ayuda. Así mismo, la dotación de agua tiene que ser suficiente para nuestros hermanos y que se verifique de dónde nos están abasteciendo esta agua, porque los primeros botellones que han llegado ha sido normal, pero hoy se escucha en nuestras comunas que necesitamos agua de calidad, y tampoco que nos digan que hemos entregado tanto litros, eso no justifica ya que el río es nuestra vida. De igual manera deberá ordenar a los demandantes durante los 7 meses, necesitamos que se construya el sistema de agua potable para los afectados de las comunas afectadas. En el tema laboral no se ha dado cumplimiento, a la mano de obra local, hay comunas en las que ni siquiera han hecho la recolección de las manchas, hasta el día de hoy en la comuna San Pablo, comuna Domingo Playa, comuna San Francisco Chicta, no se encuentran haciendo la recolección, en otras comunas lo están limpiando. Además, la contratación de personal como se está pidiendo el 80% de la mano de obra local calificada como no calificada. Por eso hoy quiero manifestar que estamos descontentos e indignados que netamente se dé cumplimiento a esto y no queremos solamente una recolección, queremos la remediación, porque sólo donde existe la mancha se está limpiando. Nosotros queremos la remediación del río Coca y a la vez del río Napo. Los peces no solo están contaminados sino también los señores humanos los niños que se han metido a bañar al río tienen unas manchas, queremos la reparación de estos niños que fueron afectados que se les indemnice, porque han vulnerado nuestros derechos. Los Kichwas de Orellana queremos que la empresa OCP y Petroecuador, realicen unas disculpas públicas y a la vez que garantice las garantías de no repetición. Por lo que creo que la empresa debe cumplir con todos los estándares técnicamente y no lo están haciendo. Están desplazando a nuestros hermanos de nuestros territorios y de la alimentación, no estamos de acuerdo solamente con una limpieza que realice sobre el río. Solicitamos que se realice la dotación tanto por 10 meses de agua y alimentación y la reparación integral a todas las familias afectadas, entre ellos a los niños y niñas que se encuentran y lo más primordial es que la salud debe ser valorada. Que la empresa demandada tenga al menos un cronograma de entrega de agua, si es lo que le están haciendo y de Kits alimenticios, porque los kits fueron una sola vez entregados y que realice un cronograma. Respecto al tema de salud, no queremos médicos que nos den sólo paracetamol y vayan a tomarnos la presión y nada más. Queremos una atención médica como es debido a la que tenemos todos tenemos derecho, aquí van cuando se les da la gana y luego dice que van y que nosotros no estamos. Nosotros no somos adivinos, somos yachay, por lo cual solicitamos que exista una coordinación, nosotros estaremos muy pendientes y vigilantes de esta acción de protección. 4.27.-Intervención del Dr./Ab. Ernesto Patricio Rodríguez Gaibor: Hemos escuchado el día de ayer todas las exposiciones tanto en la parte normativa así como también las motivaciones nacionales e internacionales aquí se ha podido determinar que con la ruptura del OCP entre las provincias de Napo y Sucumbíos de donde parte el río Coca y desemboca en el río Napo y llega hasta el Amazonas viene arrastrando varias comunidades tanto indígenas como colonas afro descendientes que viven en la ribera del río Coca, este río Coca ha sido contaminado y ha vulnerado el derecho a la naturaleza, la misma que su ecosistema se ha visto alterado a su desarrollo normal y de mismo que no sólo se emite la vida animal, también la vida humana es así que llega hasta las riberas de la parroquia San Sebastián del Coca más conocida como el cañón de los monos en donde las pretensiones y adherentes ha conocido en fotografías la contaminación viva del río con petróleo la misma que se ha sentado en sus riberas en sus montes en sus playas en sus piedras, ese daño a la naturaleza, daño la vida animal, como vida humana, ha sido alterada el ecosistema, esto ha afectado a varias personas la parroquia de San Sebastián del Coca una población aproximada de 1.300 personas las mismas que su fuente de agua es el río Coca, no solamente la parroquia sino todas sus comunidades a las que se ha hecho conocer qué obra dentro del expediente abierto dentro de la causa 22281-2020-00201 de acción de protección y de que los accionantes han hablado con toda claridad y especificaciones con respecto al daño del ecosistema al daño de la naturaleza a la remediación que hay que hacer y se han derramado aproximadamente más de 15.000 barriles de petróleo esta cantidad se presume que sea esa cantidad y ha recorrido más de 100 kilómetros por el río Coca, hasta llegar al río Napo, para poder que esta afectación haya influido en la vida diaria de todas las personas que están a la ribera de todos los comuneros que viven del río ha quedado claro que viven de la pesca, y este río no solamente ha perjudicado la vida a los peces sino también a la propia tierra donde se siembra las plantaciones verde, yuca es el producto natural el primer producto de alimentación de todas las comunidades, el hecho ha provocado que todas las instituciones involucradas de una u otra manera han querido reparar esta afectación entregándoles agua y alimentación, pero esa agua y alimentación no ha sido coordinada, a todas las comunidades afectadas eso no ha hecho bien para el desarrollo de su vivencia normal esta afectación ha llegado hasta el río Napo ha alterado su cauce normal, porque el petróleo no se ha ido el petróleo sigue en sus sedimentos y la pretensión de los accionantes es viable se han sumado los adherentes, porque también han sido afectados de manera directa e indirecta así manda la Ley de Garantías Jurisdiccionales, a nombre de la presidenta Andy Tanguila María Alexandra representante del GAD Parroquial de San Sebastián del Coca, hago uso de esta palabra en razón que ella no se encuentra no se ha podido conectar por circunstancias ajenas a su voluntad para que como garantista de derechos vulnerados de paso y acepte que se ha vulnerado los derechos de todas las comunidades entre ellas incluidas las comunidades del GAD Parroquial de San Sebastián del Coca, para que posterior a esta aceptación señor Juez se emitan las medidas cautelares necesarias y pertinentes y urgentes que necesitan todas las personas para seguir su ciclo de vida normal, así como restaurar la naturaleza así como restaurar la vida y la normalidad de las personas, se imponga medidas cautelares porque se han vulnerado derechos que ya han sido vulnerados derechos a la salud, alimentación, derechos al territorio derechos a la vida no sólo a la vida humana sino a la vida naturaleza, por lo que solicito se acogida esta petición como adherentes se garantiza este derecho que

tiene la parroquia San Sebastián del Coca y al momento de emitir las medidas cautelares también señor Juez, se tome en cuenta a todos los moradores de esta parroquia están a nombre de su presidenta se han adherido y constan dentro del expediente de acción de protección. 4.28.-Intervención del señor Camacho García Darwin Orlando, representante de la parroquia San José de Guayusa: Doy a conocer a usted señor juez que la parroquia a lo largo del río ha sido afectado, con este derrame de petróleo cerca de 45 kilómetros, a lo largo de la parroquia donde se encuentran afectados dentro de ese territorio se encuentran a las orillas 12 comunidades, doy a conocer que se encuentran 10 comunas y 2 comunidades de gente colona en este sentido nosotros como representante de esta parroquia ha visto la ciudadanía vulnerada, en la noche del día 7 de abril hubo este derrame que bajaba por las aguas del río Coca en grandes cantidades de petróleo como ya lo habíamos dicho no fueron alertados por parte por ninguna de las empresas que están cargo estos oleoductos, como representante de la parroquia recibí llamadas de la ciudadanía a partir de las 5 de la mañana me indicaron que había contaminación en el río y estaban fuertes los olores a hidrocarburos y combustibles, y que se habían acercado y que había en grandes cantidades, dentro de las versiones el día 8 a partir de las 08:00 am, hice el recorrido a las orillas del río dentro de las comunidades y se tomó contacto en la comunidad Canoa Yacu que pertenece a la Comuna Sardinas, el señor Wilfrido Grefa que el a las 4 de la mañana tomó su bote para pasar al otro lado a sardinas para dirigirse hasta la ciudad y no se percata que el crudo ya estaba en el río y cuando estaba allá en el río fueron afectados en su bote y su motor indicaba que habían capas de crudo aproximadamente de unos 25 a 30 cm, eran grandes las cantidades de crudo que en ese momento se encontraban ciudadanos que tuvieron contacto con el agua y con el crudo en este sentido fueron afectados para la salud, de la misma varias versiones de las Minas de Huataraco, donde había una señorita de los grupos vulnerables que recién estaba dado a luz, y por los fuertes olores esta señorita tenía desmayos y se había llamado al Ministerio de Salud Pública, al 911 para que acudan al dar los primeros auxilios, pero nadie se había acercado a ayudarla ni el Ministerio ni las empresas, no había nadie que le atiende, y quiero dejar claro. Que sean vulnerados los derechos tanto el derecho a vivir, en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a la salud, el derecho al agua, y el derecho a la naturaleza, afectó los derechos a toda la ciudadanía que está al lado del río Coca de la misma manera al río Napo, pues no vemos una respuesta inmediata de las compañías, ellos tienen puntos de control a las orillas de los ríos en determinados sectores a la altura del Madero se encuentra, otro se encuentra ubicado a la altura del puente del río Coca vía Lago Agrio-Coca, no hubo de inmediato control para una emergencia de este proyecto que tiene OCP y Petroecuador, en la mañana mismo hubieran actuado frente al derrame para que el crudo se haya, se pudo constatar que el día 8 a partir de las 16 horas recién en San Sebastián del Coca queriendo controlar por eso hubo afectación a lo largo de todo el río porque no hubo disposición por parte de la empresa que haya actuado inmediatamente conociendo que había ya el riesgo ellos conocían a través de noticias en ese sentido hubo bastante negligencia de quienes también representan a estas empresas y poder mitigar de manera inmediata, por lo cual causó vulneración de todos estos derechos derecho a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado manera la contaminación ambiental, que se hizo a la ciudadanía los animales la contaminación fue altamente fuerte el derecho a la salud, de la misma manera que hasta el día de hoy no ha sido ayudada a la ciudadanía se hicieron los debidos acercamientos con las empresas indicaron que hicieron unas brigadas médicas en las comunidades dijeron que era una valoración a la salud de los ciudadanos, que ya han sido afectados directamente no a toda la ciudadanía sólo al que tuvo contacto con él petróleo solicitamos que se tome en cuenta que toda la ciudadanía ambientalmente fue vulnerada en este derecho, y de esa manera debe darse una atención a toda la ciudadanía salud también el Ministerio de Salud, envía un representante y pedirle que tome cartas en este asunto porque no conocemos que una brigada médica vienen un carro y visita a las comunidades no conocemos esas personas que están ahí si son médicos se solicita que las autoridades tomen cartas en el asunto y coordine con el Ministerio de Salud para que sea integral y también un representante para que verifique si es una atención buena de calidad que la empresa está dando a las personas, no consideró que sea una tensión buena no hubo una coordinación para que haya una tensión buena calidad, ni siquiera con los que han sido directamente afectados con el crudo, y de igual el derecho al agua dar a conocer que también se ha vulnerado este derecho y por la contaminación hasta el día de hoy no se ha podido hacer uso del agua es verdad conociendo a las comunidades la ciudadanía no ha sido atendida con el agua suficiente están entregando 4 pacas de agua por familia quiere decir que vienen 6 botellas, de 6 litros por paquete que están dejando, esto cada 8 días, el agua no alcanza para beber ni cocinar mucho más para el uso de aseo personal y para lavar la ropa comunidades y conocen de las cómo utilizan el río para bañarse qué utilizan algo ancestral meterse en el río pedir, señor juez que se tome en cuenta y se dé el apoyo suficiente el derecho a la naturaleza también quiero referir al ser contaminado por petróleo dentro de las aguas fue afectada directamente toda la fauna que se encuentra dentro del río, qué son los peces todos los animales que viven dentro del agua fueron afectados, como los que están dentro y también los de que están afuera y se acercan a beber agua al río, hay partes también donde el río desborda a las partes bajas que también afectaron los cultivos habla de un derrame que es de aproximadamente 15.000 barriles de crudo que bajaron por las aguas del río Coca de esta manera conocen que el petróleo ha quedado en las playas en la vegetación en las orillas del río, ha llegado la empresa realizar la remediación pero tampoco han sido concretas en la parroquia y en las comunidades en 2 comunidades y no han intervenido más y sí ha hecho inspecciones con la autoridad no se ha podido tratar estos temas por el tema del Covid, las crecidas del río se ha visto que ha dejado el crudo en las playas en la arena han dejado ahí y pues cómo han visto que por encima ya no se va hacer las remediaciones y se necesita también que se tome en cuenta seguiría perjudicando porque con la crecida da comenzará a bajar nuevamente por el río como representante de acá hago conocer lo que se ha suscitado y está suscitando dentro de las comunidades, señor Juez pido a las autoridades que se rigen de acuerdo a las leyes y hagan la remediación las respectivas

compensaciones de acuerdo interinstitucional Nro. 1 que está el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Recursos no Renovables, entes reguladores en este caso representan al estado y representan a la ciudadanía, en este acuerdo indica que deben hacer el que contamina debe remediar compensar indemnizar a las familias o a las personas afectadas de esta manera solicito señor juez que se tome en cuenta y en lo posible nosotros como remediación en estas áreas afectadas, se haga la remediación integral en las áreas contaminadas dentro de esto que las empresas tomen conciencia que el ambiente y el río tiene que quedar totalmente limpio de nada de contaminación y que sea considerada tanto la mano de obra local y de la misma manera como servicios como servicios de transporte terrestre transporte, fluvial y servicios de alimentación que se ha tomado en cuenta a la ciudadanía y a las comunidades, ratificó que las empresas siempre están acá y vulneran nuestros derechos y han llegado por varias ocasiones y nunca hemos sido compensados como en el año 2009, 2013, y como lo ha suscitado en el año 2020, y se ha vulnerado nuestros, y se escuchada al padre del niño que dice de conciencia y las empresas no tienen conciencia con las comunidades apego que se haga respetar a la ley y a su criterio señor Juez, que sea usted quien haga cumplir a quiénes contaminaron está en sus manos señor Juez hemos acudido a usted hemos puesto nuestra confianza y sea tomada en cuenta y se haya respetado a nuestros derechos de la parroquia San José de Guayusa. QUINTO.-EVACUACION DE PRUEBAS: 5.1.- PRUEBA DE LAS ACCIONANTES.-TESTIMONIOS: 5.1.- Testimonio de la testigo Grefa Oraco Fanny María: Soy de la comuna San Carlos, no tenemos agua necesitamos para lavar, para bañarnos nosotros nos íbamos a bañar al río con mis hijos ahora está contaminado por el petróleo yo pescaba con atarraya ahora no hay nada de pescados me da pena ver el río Coca. Preguntas de la Dr./Ab. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños: P. ¿Cómo se enteró del derrame en el río? R. Mi hijo salió a pescar y llegó a la casa negro eso fue a las 5 de la mañana porque el río estaba sucio; P. ¿Cuántos años tiene su hijo? R. 12 años; P. ¿Cómo se encuentra su hijo desde que su cuerpo se llenó del derrame? R. Se siente mal le dieron unas tabletas de paracetamol nada más el agua que nos dan no nos alcanza para nada; P. ¿Para qué utilizan el agua del río? R. Para bañarse la hago hervir bastante ahora el agua no sirve para nada; P. ¿Sigue utilizando el agua del río? R. Es un agua sucia no vale; P. ¿Usa esa agua para su comida? R. Sí usamos esa agua pero no vale; P. ¿Usted ha recibido algún kit de alimentos? R. Si pero no nos alcanza, porque en mi casa vivimos como 10; P. ¿Cuántas veces le entregaron alimentos? R. Una sola vez; P. ¿Que contenía ese kit de alimentos? R. 5 libras de arroz, un litro de aceite, dos tinapás, eso no va a alcanzar no nos alcanza a mi familia; P. ¿Cuánto tiempo le duraron estos alimentos? R. Una sola vez porque es poco sólo eran dos tinapás y un tallarín: P. ¿Su hijo tiene temor al río? R.- Sí.- 5.2.- Testimonio de testigo menor Jipa Grefa Bayron Alfredo, menor de edad, se posesiona como curador ad- litem a Jipa Andi Johnny Abel, soy el padre del menor, se lo realiza de forma reservada.- Fui al río a pescar con mi hermano y mi cuñado el río estaba negro mi hermano se fue por un lado y mi cuñado por otro lado después me miré el cuerpo y estaba negro, yo me asusté y fui a la casa donde mi mamá y mi papá, mi papá se asustó porque estaba negro me lavaron con gasolina. Preguntas del Juez: P. ¿Dónde vives? R. En la comuna San Carlos; P. ¿Qué edad tienes? R. 12 años; P. ¿Cuántas personas viven contigo? R. 10 personas; P. ¿Qué actividades haces o tus padres a qué se dedican? R. A pescar el agua se utiliza para lavar la ropa para bañarse para cocinar utilizamos el agua; P. ¿Cuándo sucedió lo que te manchaste en el río? R. El día 7 de abril del año 2020; P. ¿Hora sucedió esta actividad? R. A las 5:00; P. ¿Has sentido afectación a tu salud? R. Me salieron granos en el cuerpo me dio fiebre; P. ¿Tu familia a qué se dedica para sobrevivir? R. A la pesca; P. ¿En la comuna donde tú vives cuántas personas viven ahí, y como juez que solicitas? R. Que nos ayudes que nos den un pozo de agua y una piscina con pescados; P. ¿A tu comunidad ha llegado médicos? R. No; P. ¿Existen más personas afectadas que se han contaminado con el petróleo? R. Hay más personas; P. ¿Este derrame que ha sucedido a afectado a tu comunidad en qué sentido? R. Si ya no podemos pescar lavar la ropa coger el agua para cocinar para bañarnos; P. ¿De tu comunidad para llegar a un centro de salud es lejos? R. Tiene 70 metros; 5.3.-Testimonio del testigo Juan Elías Licuy Mamallacta: Como testigo de la Comuna Sardinias como socio y dirigente jurídico y síndico de la comuna es penoso que nosotros como nacionalidades, y yo como testigo de verificar y atestiguar directamente lo que yo observé lo que sé que nuestras comunas y comunidades del río Coca, lamentando mucho la situación que atravesado eso queda marcado por la historia el derrame de petróleo, que causado realizado el 7 de abril, por eso fue que ellos ya cansados de tanta contaminación las comunidades se han reunidos, como nacionalidades, debido que es la única que vivimos en el río coca, dentro de ello muy preocupado señor Juez, a las comunidades Kichwas afectó directamente a nuestro territorio a nuestras playas, al río, a los pescados, las plantas medicinales que existen en las playas que nosotros de ellos nos curamos, es parte de nuestra medicina natural, que utilizamos para las diferentes enfermedades que causa a nuestra nacionalidad. Nuestros ancestros siempre nos llevaban hacer los rituales, sagrados en las playas en los ríos, y nosotros como a la una de la mañana sentado encima de la piedra, mirando solo a la carretera, y nos dicen hijo aquí te he traído para que cojas la energía del agua, el poder del río, este es un proceso de crecimiento, que te fortalece que te va a guiar en el proceso de juventud, de su alimentación y de su fuerza, siempre pidiendo el poder al río, haciendo rituales, y cuando éramos guaguas, siempre nos íbamos a la playa hacer nuestras recreaciones, hacer pesca deportiva, hacer un asado, hacer esos maitos, y viendo que ahora no tenemos, me da pena y lastima, y cuando paso eso del petróleo me di cuenta, que llegó el olor terrible bien fuerte a la 1 de la mañana tuvimos que levantarnos pensando que era olor de otra cosa o desastre natural fuimos al río y se encontraba lleno de petróleo nos afectó directamente a la cabeza dolores el otro, y al otro día siguiente el 8 a las 6 de mañana, cuando corremos al río y observamos, que estaba lleno de petróleo, y todo lo que estaban los pecados, vi eso, y hasta ahora sigo viendo, y si es verdad que a mí me consta de que el río Coca, está destruido y es muy preocupante, y me consta que al día siguiente por lo menos el día 7, al día siguiente 8, alguna autoridad iba a llegar, a decir mira esto está pasando, ahora venimos a apoyarles, y a decirnos así debemos prevenir esto deben

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

hacer para que no les cause daño, nadie llegó y nosotros llamamos a diferentes autoridades pero no llegaron, ya pasaron 3 a 4 días y comenzaron a llegar poco a poco, llegaron sin nada solamente llegaron a observar, y ahora que podemos hacer nada más, me siento un poco con pena. Me atacado directamente al cerebro por ese olor porque estaba yéndose el petróleo, e inclusive nuestros jóvenes, que fueron allá había recogido media olla de crudo, y que estaba pasando y entrando al río, mi preocupación es como y cuando nos dejarían ya restaurado, saneado todo lo que ha causado este daño del río Coca, ya no tenemos los mismos pescado, los pescados están bien flacos, no tienen ningún sabor, y no podemos hacer maitos y nada, y no ya podemos pescar porque está muy peligroso, nuestros guaguas, maestros y nuestros jóvenes, nuestras mamás, ellos se acostumbraban ir hacer sus lavados, baños y quehaceres domésticos en las playas del río, desde ese día ya no tenemos la oportunidad de entrar y nos dejaron sin pies y sin manos para poder caminar y pedir auxilio, absolutamente no hemos tenido nada, y en ese momento no podemos como pedir auxilio a quien, y claro desde allá estamos caminando así, y ha pasado este derrame y hasta las vez verdaderamente necesitamos atención médica, porque nuestros guaguas, ancianos no tienen atención médica, pero tuvimos una atención médica y llegaron supuestamente pero no han avisado, pero al día siguiente a las 09:00 am, llegaron al médico, dos médicos y un señor de OCP, representante y nos sorprendió, estuvieron desde las 9:00 hasta las 12, porque no podían venir nadie, porque no podíamos convocar rápidamente, ya que todos estaban en su chacras, y todos iban caminando en la carretera, y me consta que llegaron dos médicos y hasta yo me hice atender, pero no tenían suficiente medicina, a mi abuelita le entregaron dos paracetamoles porque le dolían los pies, le dieron una tarjeta de vitamina y nada más, y al resto como tenía comezones en los pies, le dieron una crema y nada más, y a otros pidiéndoles les dieron tabletas para bichos, y el resto de todos los socios que estaban ahí no pudieron llegar para hacer exámenes y yo solicite y le dije al señor representante que me ayude, primero con comunicación, una coordinación y yo me encargo de convocar a todos los socios de la comunidad, para que se acerquen todos y sean atendidos de buena manera y también que traigan medicina que se requiera atender a la persona que está enferma, si llega sin medicamento y nos llega con el papel y que por favor que vaya al subcentro del cañon, o que compre medicina porque no tenemos, y que garantías nos daba a nosotros sino podíamos salir con ese problema del virus, y no hemos salido de la comunidad, y hemos estado ahí cerrados todos y agradecidos al señor y no hemos podido ir al subcentro, hasta ahora están en la casa y no han podido salir. Preguntas de la Dr./Ab. Ana Cristina Vera Sánchez: P. ¿Dónde se encuentra ubicada su comunidad? R. Se encuentra ubicada la Comunidad Sardinias parroquias San José de Guayusa y parroquia San Sebastián del Coca a los dos márgenes pertenece a Joya de los Sachas y Francisco de Orellana esta en medio; P. ¿A qué distancia de Francisco de Orellana se encuentra su comunidad? R. Dos horas y media a 3 en ranchera; P. ¿En qué medios de transporte se puede llegar a su comunidad? R. Transporte Alejandro Labaka y la ciudad del Coca; P. ¿Cuánta gente vive en su comunidad? R. Somos 446 familias, y 745 habitantes; P. ¿Cuántas personas comprenden a su familia? R. Somos 7 personas; P. ¿Cuál es el promedio de las familias de personas en su comunidad? R. Máximo de 12 y un mínimo de 6 personas; P. ¿Cómo ha sido afectada la naturaleza por el derrame del petróleo? R. Como les acaba de decir es penoso porque nuestras islas, nuestras playas, los pescados no existen a nosotros nos ha afectado directamente no hay ninguna quebrada, ni vertiente donde nosotros nos podamos abastecer de agua, y es el único río del coca, y quiero invitarles para que vean como es mi familia, y practican lo que es mi cultura, y la tradición y de esa manera está afectada a nosotros; P. ¿El agua del río está contaminada dónde se están cogiendo ahora el agua? R. Ahorita el agua del río y diré ahorita agua de la lluvia en tanques pero eso no es suficiente, cuando llueve nos dimos cuenta que en el asiento se acumula tierra negra polvos negro, entonces no confiamos porque la lluvia está bien contaminada, porque nosotros ya hemos dicho que ya no hay como ni utilizar, la única ahora que es de este derrame el señor OCP nos has estado entregando agua en botellón a la familia 4 galones, y ayer Petroecuador ha llegado, ya que estaba por otro lado, hasta irme a la finca, ayer en la tarde han llegado a entregar solo una paca, que en una paca están 4 galones tesalia, y de que no sé cuándo irán a dejar otra vez, ya que ofrecieron cada 15, pero no sé cuándo irán a venir a dejar, y tengo mis 7 hijos, y tenemos que abastecer hasta que llegue la otra remesa, y desde el 7 abril nos dejaron agua tres veces, eso de acuerdo al censo único que tenemos entregamos al OCP, para que nos entreguen; P. ¿Qué comía usted antes? R. Antes que se produzca este derrame que se ha contaminado el río, el agua, y mis peces, y tenía suficiente alimentos ya que nuestra costumbre es que comíamos maitos es nuestro plato; ¿Cuántos pescados consumían diariamente? R. Nosotros consumimos 15 a 20 libras y compartíamos entre las familias hacíamos maitos, y comíamos desayuno, almuerzo y merienda; P. ¿Qué come ahora usted? R. Ahora no tengo nada ni un pescado, ahora mi esperanza es que tengo que buscar, la yuca, el plátano, e ir a buscar alguna cosa en la montaña, las frutas y nada más, no hay pescado, porque el kit, que me está dando el OCP, hasta aquí segunda vez que acaban de entregar, es por segunda vez, y nosotros como estamos acostumbrado a comer lo que natural, nuestro propio alimentos de nosotros, pero segunda vez las mismas raciones, en el kit consta contiene una funda de fideo, 2 kg de azúcar, una funda de cocoa, leche vaquita, un atún, una tinapá, 2 libras de lenteja, una funda de avena quaker, una funda de sal, un litro de aceite, un desinfectante; P. ¿Estos kit para cuántas personas son? R. Nosotros somos siete personas que vivimos y ahora no sabemos cuándo vendrán a entregar más ellos dijeron cada 15 días, pero no cumplió; P. ¿A tenido una afectación su salud por el derrame? R. Si muchos de nosotros, porque no podemos entrar libremente al río a las playas, ya que el agua está bien espesa, con lodo, con barro, mezclado como gasolina, como aceite, y me voy y me baño estoy con dolor de cabeza, me da sarpullido, el olor todavía existe no puedo ir, porque me afecta la respiración, a mis órganos cerebrales; P. ¿A recibido afectación por esto? R. Esto le acabe de decir de que de verdad, yo recibí atención pero insuficientemente, porque no había medicamentos, porque a pesar de que yo les informe, esto nos pasa, entonces ellos, dijeron que si entonces vamos a planificar y a ver como conseguimos los medicamentos y atender al pueblo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de sardina, pero hasta la vez no nos ha contestado nada. Preguntas de Petroecuador a través del Dr./Ab. Geovanny Pontón Silva: P. ¿Usted ha dicho que pertenece a la Comuna Sardinias a qué GAD pertenece la Comuna Sardinias? R. Pertenece a San José de Guayusa y San Sebastián del Coca; P. ¿Alguno de estos Gad le ha brindado algún tipo de ayuda? R. Absolutamente nada; P. ¿Cuántos habitantes tiene su comuna? R. 746 habitantes; P. ¿Cuántas familias habían? R. 246 familia; P. ¿Cuánta familia cuantos números de persona hay? R. 12, lo mínimo 5;- 5.4.-Testimonio de la testigo Grefa Aguinda Verónica Beatriz: Vivo en la comunidad Toyuca, parroquia San Sebastián del Coca, provincia de Orellana Cantón La Joya de los Sachas, soy presidenta de la comunidad Toyuca, desde el 8 de abril presentamos lo que es el derrame petrolero, no supimos por parte de las autoridades, nos enteramos cuando bajamos a la pesca, mi familia está conformada por 2 adultos una persona de 60 años con discapacidad visual del 42%, y 3 niñas, mi familia está conformada de 7 personas, nosotros vivimos de la pesca, nos alimentamos incluso bebemos y fuimos afectados en la agricultora donde nos dañaron las chacras, lo que es el platanal, el yuca, e igual, dañaron lo que es el río, incluso hubo peces muertos donde nos quedamos sin acceso a lo que es a la alimentación, incluso dañaron a nuestra salud, donde mi madre arreglo el pescado y tiene lesiones en medio de sus dedos, le salieron llagas, y se le pelo una parte de los dedos, y yo incluso estoy presentando lo que es los síntomas en las manchas en la cara, y por la parte de la espalda, donde el 11 de abril llegaron con galones de agua de 6 litros, que nos entregó a cada familia, esa agua entregada no es suficiente para nosotros para nuestra vida diaria, son 4 galones de 6 litros dónde insuficiente, ya que nosotros madrugamos a las 4 de la mañana, hacer la guayusa, hacer la chicha y tomamos los 7 miembros de mi familia, luego de eso bajamos a la pesca, donde diariamente pescamos, e incluso cada 3 días, si nos va bien y cada 3 días consumimos lo que es 25 bocachico, ya que en el río Coca, se ve esos bocachico, esto se ha venido disminuyendo desde que hubo el derrame petrolero, y afecto nuestras chacras, lo que es la yuca, los cultivos recientes, donde la yuca está naciendo, y luego donde la yuca esta por cosecharse, y luego de eso se vino el 2 de mayo, llegaron a entregar kit alimenticios, donde nos entregaron en un saquito medio litro de aceite, 4 libras de arroz, un atún, una tinapá, azúcar, sal, cocoa, y una libra de lenteja, donde este alimento es insuficiente para nosotros, ya que nosotros vivimos de la pesca, mientras nosotros consumimos 25 pescados, en 3 días es irremplazable por estos alimentos este alimento dura menos de 3 días, y luego nos visitó la brigada médica a la comunidad y llegó un doctor y un enfermero atender a todas las comunidades qué está compuesta de 62 familias, cada familia está compuesta de 7, 4 y 9 hijos estos doctores manifestaron que ellos tienen un horario limitado vamos a atender dos horas, y luego dijeron nosotros ya nos vamos acudieron sus madres con sus hijos y les dieron un jarabe para que compartieran con todos sus hijos en familia, era la excusa que no les iba a alcanzar el remedio, lo que más nos dieron fue paracetamol desparasitantes nada más, donde mi madre fue a hacerse atender y le dijeron es grave acuda al dermatólogo, y si es una brigada médica acude a hacerse atender, y debieron hacernos exámenes, para ver que enfermedades íbamos a tener, y no solo en mi familia, sino muchas de las personas están presentando los síntomas manchas en el cuerpo, yo no tenía manchas yo pesqué y todo eso está contaminado la gente sigue bebiendo lo que es el agua, y yendo a pescar porque es nuestra fuente de alimentación, e incluso en ese tema de emergencia del Covid-19, donde nosotros debemos estar en un solo lugar protegidos, y luego de eso e incluso han quedado en dar la alimentación en 15 días, desde el 2 de mayo hasta el día de hoy, tendrían que haber nos entregado ya tres veces y sólo una vez nos han dado, y nosotros como ser humanos no nos deben vulnerar y tenemos derecho a vivir una vida digna tener acceso al agua, a la salud, tener una buena alimentación, como la teníamos. El río es tan importante para nosotros me duele hasta el alma el río, es nuestra vida forma parte de nosotros, es nuestro patrimonio dañan nuestra flora y fauna, y esto es indignante para nosotros y estamos en peligro, no tenemos esa libertad de salir al río, ya que no sabemos lo que nos va a pasar en el río, ya que no sabemos que enfermedad nos van a dar, y tengo mi familia donde se presenta varios síntomas, como les da dolor de cabeza, les quema el cuerpo al dormir, y a muchas personas les está saliendo manchas en el cuerpo como a mi persona, y en la situación de mi madre es una persona de la tercera edad y también con discapacidad y ahora tiene lesiones en su piel y está creciendo más grande, esto es injusto y pienso que esto se debe hacer justicia. Preguntas de la Dr./Ab. Yasmin Karina Calva González: P. ¿Les informaron que no debían comer los peces del río? R. No; P. ¿Hubo prevención sobre el uso del Río? R. No; P. ¿Les han informado actualmente sobre algún plan de limpieza? R. Luego de 2 semanas llegaron están realizando la remediación y no lo está haciendo bien, ya que muchos de nosotros hemos bajado lo que al río, y viene la parte de lodo, y simplemente viene tapando, y lo que se y no vas buscando más adentro, ya que incluso uno va caminando en la playa, y se va manchando las manos y los pies; P. ¿Esta actividad ha sido coordinada con ustedes? R. Luego de 3 semanas llegaron a hablar con nosotros; P. ¿Otros miembros de la comunidad que tengan lesiones o afectaciones? R. Un niño de 7 años con discapacidad de la familia Grefa Shiguango donde la familia por la pesca mismo bajan todos los días y le han salido brotando granos con pus, no es grano leve, sino se le va comiendo para adentro; P. ¿En este caso ha llegado personal médico a la comunidad de Toyuca para atender estas enfermedades en específico? R. Llegaron pero le vuelvo a mencionar nos dieron lo que es paracetamol, desparasitantes, y donde se tenían que atender a las lesiones acudan al dermatólogo, y no tenemos aquí como atender; P. ¿No llevo personal especializado? R. Exacto; P. ¿Les informaron si regresarían, o coordinaron visitas con las personas de la comunidad? R. No para nada; P. ¿No decía que se levantan a las 5 am se levantan para preparar la chicha, cuanto cantidad de agua necesitan, para poder cumplir con todas esas actividades diarias? R. Nosotros preparamos un balde negro que contiene 20 litros, donde 4 baldes de esos subimos y cocinamos en una olla que contiene 2 litros, luego se hace la chicha necesitamos consumimos 15 litros de agua en la mañana, en el almuerzo, y la ropa lavamos en el río, y bajamos actualmente a lavar la ropa al río, y seguimos bañando, y el agua que nos están dotando es insuficiente para dos días; P. ¿Usted mencionaba algo muy importante en relación a las chacras, que como están las chacras



ahora a raíz del petróleo? R. Las Chacras, están llenas de lodo con curdo, e incluso huelen a diésel, incluso se hace como manchas blancas, como aceitosas, y todo eso está totalmente manchado, no hay como consumir y la seguimos consumiendo, porque no hay de otro; P. ¿Los niños de la comunidad cómo es la relación cómo ha sido afectados? R. Los niños no se sienten con esa seguridad de ir a la pesca ahora, y los niños que son de 5 años en adelante, ellos ya son fuertes nadadores, ya van al río hacer su deporte y van a jugar, en fin el río es parte de nuestra vida, y están importante incluso que hacen actividades físicas en el río, nada van en canoa, y juega, el río es su centro de diversión; P. ¿Estas actividades las siguen haciendo al partir del derrame? R. Ya no porque muchos de ellos están presentando estos síntomas y tienen miedo, están atemorizados. Preguntas del Ministerio del Ambiente a través Dr./Ab. Darío Fernando Cueva Valdez: P. ¿Ha tenido más reuniones con las operadoras? R. El 2 de mayo cuando llegaron a darnos el kit de alimentación no mantuvimos una reunión y desde ahí no se ha tratado más, con ninguna de las entidades; P. ¿Antes del 2 de mayo, nunca usted tuvo contacto con las operadoras? R. Dos semanas después y llegaron a través a tratar, sobre la limpieza que iba hacer nada más; P. ¿Usted como representante legal de la comunidad refirió sus necesidades a las operadoras? R. Llegaron y me preguntaron mi nombre y cuanto afectados eran y llegaron con intención de que querían trabajar, con las persona que estaban a las orillas del río, y le dije que no les podía ayudar con eso, si hablan de afectados y de afectadas es toda la comunidad, y ahí donde simplemente fueron anotando mis datos, y fueron a ver el río como es, que como estaba contaminado, y nada más; P. ¿Tal vez el 20 de abril tuvo una reunión con las operadoras? R. En una reunión no creo, tal vez vivieron a preguntarme, y en una reunión es con toda la comunidad, y sólo llegaron a preguntarme datos; P. ¿Usted afirma que solo se reunieron con usted no hubieron nadie más de la comunidad? R. Estuvo el vicepresidente; P. ¿Cómo representante legal, usted nunca le dijo las necesidades a las operadoras? R. Solo le decimos nos están dañando nuestra vida, diaria y ahí fue donde después de dos a tres semas donde llegaron a darnos los kits alimenticios, por la queja que fue de varias personas; P. ¿A parte del 20 de abril, 3 semanas después ya entregarles su pedido? R. Me está hablando del 20 de abril, pero el derrame ocurrió el 7 de abril, la gente empezó alarmarse de que nos vamos alimentar, de que vamos a subsistir, entonces como yo soy presidenta, la gente fue a mí a quejarse, sabe que esto no se puede quedar así, ellos tienen que responder, nuestra alimentación, el agua, nuestra salud, yo ya tuve esa queja; P. ¿Usted ha presentado las necesidades para transmitirles a las operadoras? R. Como presidenta y obviamente como persona; 5.5.-Testimonio de testigo Ina Shkurti: Pude visitar la comuna de San Pedro Río Coca, el día 18 de abril, 11 días después del derrame recogí 7 testimonios de los comuneros afectados fue muy impactante para mí ver de primera mano el crudo aun manchando las orillas del río, la arena y también debajo de las piedras en la vía, y 11 días después aún las empresas no habían empezado ningún tipo de limpieza en esa comunidad, la gente de la comuna se encontraba en una situación muy crítica desde cuando me subí a la canoa para llegar a la comuna San Pedro, le pregunté a la señora Claudia Tanguila qué cómo está, la primera cosa que me dijo estamos con hambre, no tenemos agua y no tenemos cómo pescar varias personas me comentaron que no les quedaban muchos peces en el río, el señor Saqueo Alvarado, que habían pescado carachama más ya oían a crudo y no se podían comer cuando estuve en la comunidad fui a recoger el agua de la Parroquia Puerto Amadeus, las personas con las cuales yo hable dijeron que no tenían suficiente agua, que la empresa les había entregado dos pacas de tesalia por familia, y 8 botellas de 6 litros por familia, cada 15 días, y todos con los que hable me dijeron que eso no era suficiente, porque con esa misma agua tenían, que tomar, tenían que bañar, tenían que cocinar, y lavar su ropa, y los comuneros me dijeron que me tenían que esperar para poder tener suficiente agua hasta que llueva, para recoger el agua de lluvia, y hable con el presidente de la comuna presidente Huatatoca, el 12 de mayo él me dijo que las empresas tampoco habían cumplido con la entrega del agua, cada 15 días, y según lo que yo vi la gente se encontraba en una situación muy precaria, y también vi que la distancia de la comunidad lo que hizo muy difícil la salida para que se abastezcan de agua y de comida, el día 18 de abril estuve en la comunidad de San Pedro, y vi la distancia de la comunidad, y ellos no tienen vía la gente tiene que salir en canoa 2 km, hasta el Puerto Amadeus, y de ahí caminar como una hora para llegar a la parroquia de Puerto Amadeus, y tenían que hacer eso para poder ir a ver el agua que habían dejado las empresas, y lo que vi fue muy difíciles para ellos, para conseguir y la empresa no estaba llevando agua a la comunidad, y también con las personas que hable me comentaron que sus chacras, están muy afectados, ya que el día que ocurrió el derrame, como el río estaba muy crecido inmundo unas chacras de la comunidad. 5.6.-Testimonio de testigo Ángel Benigno Sánchez Cumbicus: Soy sacerdote desarrollo mi servicio pastoral en el vicariato de aguarico como mi equipo acompañamos a 54 comunidades 12 se encuentran en la zona de afectación por el derrame petrolero, el día 8 de abril, a las 11 de la mañana me enteré con un comunicado de la Alcaldía de Orellana, sobre el derrame en ese momento trate de comunicarme con las comunidades no fue posible para saber cómo estaba la situación, decidimos con el equipo realizar unas visitas a las comunidades para ver cómo se encontraba la gente la primera visita la hice el día 14 de abril en ese momento encontré a personas, del Centro Guangula Hurco, que pertenece a la comunidad de Sardinias, se encuentra al otro lado del río coca, llevando agua que les habían entregado para la comunidad, les entregaron en el centro comunal y desde ahí tenían que trasladarla hasta el lugar donde ellos viven, me pidieron de favor que les ayudará llevando en el carro del vicariato porque está un poco distante, había que llevarla hasta la orilla del río y a partir de ahí ellos trasladarla hasta su comunidad del río, ahí les pregunte sobre la cantidad de agua que les habían entregado y me dijeron que era una paca de 4 botellas de 6 litros, para cada familia luego regresé después el 21 de abril, en ese día fui a la comunidad de San Pedro del Río Coca, a llegar a la orilla del río pude mirar y observar manchas negras sobre las paredes de la ribera del río, a ambos lados del río y también el olor que estaba muy fuerte penetrante, que no es habitual en el río, entonces pregunté al presidente de la comuna que había venido a llevarme y al señor motorista que estaba ahí, si es que todo eso era fruto del derrame y ellos manifestaron que sí, y en esa visita

pudo constar que si habían esas mismas manchas, en las entradas de los esteros que hay a lo largo del río, y luego hice otra visita el 30 de abril, pude encontrarme con una familia y me presentaron a su hijo Cristian Grefa, que tenía laceraciones en la piel les pregunté a que se debía, si tenía algo, me dijeron que no, y que el día siguiente del derrame la gente no sabía y fueron y se metieron a las 8 de la mañana al río de ahí empezaron con esos malestares, les pregunté si había llegado a la comunidad alguna brigada médica para atender a los niños y me manifestaron que no había llegado ninguna brigada médica, el día 22 y 23 con la organización Fecunaie, con algunas organizaciones sobre Derechos Humanos, el vicariato se logró contactar al Ministerio de Salud Pública, que se realizó unas visitas a las comunidades precisamente para ayudar un poco estas situaciones, lamentablemente no pudimos llegar a la comunidad San Pedro del Río Coca, el día sábado 23 llegamos a la comunidad 10 de Agosto, junto conmigo fue una doctora brigadista del Centro Guayusa, perteneciente al Ministerio de Salud Pública, y una enfermera ahí se realizó la atención a las personas, y una comunidad que tiene 24 a 25 familias, y se atendió a 16 personas, entre ellas estaba una menor Yalitzá Calapucha, que al igual que el niño Cristian Grefa presenta las mismas laceraciones, y ahí el personal médico atención en vacunas para menores de 5 años, mujeres embarazadas, problemas de gripe, pero fue una atención de 2 horas luego nos regresamos, al siguiente día el día domingo llegamos al Centro de Guangula Hurco, pertenece a la Comuna Sardinias, llegamos a las 10:30 de la mañana se atendieron 18 personas, en un centro comunal en el que habita alrededor de 35 familias, ahí estuvimos hasta las dos de la tarde, y el centro de atención fue dos horas y media, atención a niños menores de 5 años, mujeres embarazadas, niños con sarpullidos, y después de eso nos regresamos. Preguntas de la Dr./Ab. Vivian Isabel Idrovo Mora: P. ¿En las brigadas médicas que realizó entregaron insumos médicos para el Covid? R. No sé entregaron insumos de bioseguridad; P. ¿Usted vio los kit que les entregaron a las familias afectadas? R. No los he visto los kits; P. ¿A visto qué cantidad de agua recibe cada familia? R. Como dije anteriormente en el Centro Guangula Hurco, les entregaron una paca de 4 botellones, de 6 litros a cada familia; P. ¿Usted sabe cuántos miembros tiene cada familia en promedio de las comunidades, que usted visita? R. El promedio entre 7 y 8 miembros por familia. SEXTO.- TESTIMONIO DE EXPERTOS.-6.1.-Testimonio del testigo Dr. Miguel San Sebastián: Soy médico estoy en calidad de experto de explotación petrolera de salud de la población he vivido 12 años en la Amazonía ecuatoriana tengo una relación cercana con las comunidades, la explotación de un derrame de petróleo de este tipo puede entrar por 3 vías a través de la piel a través de la vía respiratoria y a través de la ingesta todas estas vías van a la sangre y de ahí se puede esparcir a cualquier parte de los órganos del cuerpo humano, la Amazonía ecuatoriana ha estado expuesta a este tipo de derrames desde los años 70 que inició la explotación petrolera, este derrame no es un caso aislado sino que viene un proceso de acumulación esto es importante para entender las posibles causas que puede tener la salud de la población, los impactos que pueden relacionarse con el petróleo son 3 agudos, como algunas de las lesiones en la piel a mediano plazo, o a largo plazo, hay que tener cuenta que un derrame de petróleo que ha ocurrido en estas circunstancias causan un impacto agudo, en la salud de la población se acumulan a los impactos que han habido anteriormente, qué se sabe de los impactos de petróleo que han habido en la población, en salud pública se utilizan dos el uno es estudios científicos otros que se hagan revisiones sistemáticas hay dos revisiones sistemáticas que se han realizado en la literatura médica que reflejan cuáles son los posibles impactos población, que la explotación a los derrames de crudo y qué puede ocasionar en la salud de la población, las dos revisiones vienen del año 2016, son las únicas que se han publicado en la literatura científica, en una de ella se puede evidenciar impactos generales en la salud y la otra es más específica sobre los impactos en la salud sexual y reproductiva, en la primera revisión sistemática se recogen como 40 artículos que han sido publicados en el mundo, donde han habido derrame de petróleo e impactos en la salud de la población, donde se recogen en resumen impactos que pueden haber en la salud mental de la población como ansiedad, depresión, estrés postraumático, impactos físicos, como pueden ser enfermedades respiratorias, enfermedades de piel, incluso pueden haber alteraciones genéticas o pueden haber alteraciones hormonales, qué posterior pueden producir posteriormente cáncer, a la revisión sobre la salud sexual y reproductiva, exposición al petróleo, en la revisión se estudia como 45 artículos, y la conclusión que haces es que poblaciones que están expuestas al petróleo pueden mayor riesgo de producir abortos, cáncer de próstata, efectos al nacimiento, una disminución de la calidad del semen, por ejemplo eso es lo que se ha hecho, y sobre todo hay una gran evidencia de impacto hormonales, y esto tiene relación de lo que anteriormente dije del semen, nosotros hemos hecho números estudios en la Amazonía del Ecuador, basado en el impacto a la explotación petrolera que ha tenido, y nuestros estudios se basan en tres áreas, el primero impacto de la salud física de la población que se constató en las personas irritación de la piel, nariz, ojos, dolores de cabeza, diarrea, y el segundo en la salud reproductiva de las mujeres y se encontró que las mujeres expuestas al petróleo, puede tener un mayor riesgo de desarrollar amonios, y un tercer grupo tiene relación con el cáncer, y se han encontrado específicos tipos de cáncer, que responde a los estudios realizado, en cánceres de hombres, estomago, y de piel, y en las mujeres, y en los niños, y esos estudios han sido publicado en la literatura médica, y son avalados por científicos, y por las revistas internacionales de alta calidad, esto que les he contado podría estar pasando en la población que han sido expuestas al derrame de petróleo, que ocurrió el mes pasado. Preguntas de la Dr./Ab. Lina María Espinosa Villegas: P. ¿Nos ha hablado sobre dos tipos de impactos, unos de carácter agudos y otros de carácter crónico? R. Sí; P. ¿Podría dar ejemplos de aquellos que son agudos es decir que padecimientos podría expresar una persona de las que ha sido expuesta al derrámame ocurrido el pasado 7 de abril? R. Todo depende del tipo de exposición si hay contacto con la piel, eso va a tener una serie de consecuencias, como he visto fotografías de las cuales son claramente evidente, que habido una exposición con una irritación y lo que llaman en dermatología lesiones focotóxicas pueden ser como un tipo de quemaduras, y luego al contacto con el sol, tipo pigmentación, si la gente está tomando agua contaminada con petróleo generaría irritaciones a los ojos,

gastritis, también ocasiona diarrea, también puede generar ansiedad, preocupaciones, y estrés; P. ¿Qué ocurre si esas personas que tienen esos padecimientos agudos no son atendidas por el sistema de salud? R. El riesgo de esa persona depende de infección en las infecciones de piel es que se puedan infectar por el medio tropical que tiene la Amazonía y origine hongos, infecciones bacterianas y traería mayores complicaciones; P. ¿Población de Niños, adolescentes, mayores de la tercera edad, tendrían afectaciones? R. Los niños son más sensibles a la exposición los niños, depende del grado de exposición, pero a la misma grado de exposición los niños tienen mayor vulnerabilidad, a desarrollar infecciones en la piel, y los niños es una población vulnerables, y también hay abortos espontáneos, y las mujeres es otro grupo si es expuesto a esta contaminación; P. ¿El impacto crónico es cuando una persona ha sido expuesta más de una vez a la misma situación? R. La exposición crónica es cuando ha sido repetidas veces uno se expone; P. ¿Considera que algunas de las personas expuestas de manera continua enfrentes esos impactos crónicos? R. El derrame del Amazonía es una situación crónica, es decir que hay continuamente no del mismo tipo que el que ocurrió el mes pasado, pero de los estudios que han hechos otros compañeros y donde uno recoge agua de lugares muy cercanos a los pozos petrolero tienen niveles de hidrocarburos muy superiores, sin que visualmente reconozca que habido un derrame de petróleo, y hay estudios que se ha hecho en la amazonia ecuatoriana donde se les ha tomado orina, y se han hecho análisis de hidroxipireno que un derivado de los hidrocarburos policíclicos aromáticos, todo está publicado en la literatura científica, por tanto hay una exposición crónica continua y eso hace que uno muestre y no se pueda reflejar en el mayor en el mayor riesgo de cáncer que hay en la población ecuatoriana, por lo tanto cáncer y riesgos de aborto en la literatura refiere que hay alteraciones hormonales alteraciones genéticas en gente que vive cerca del petróleo, que se han hecho en la población de la Amazonía ecuatoriana; P. ¿Qué puede ocurrir si las personas que están expuestas consumen peces del río que está contaminado? R. Una reacción del organismo pueden ser diarrea, vómito, si eso ocurre en niños, por el mayor riesgo de la deshidratación, una exposición crónica a ese tipo de alimentos que están contaminados pueden generar a largo plazo el riesgo cáncer; P. ¿A su criterio cuáles son las medidas que se debe adoptar el estado para evitar los impactos agudos en la población expuesta al derrame petrolero, en qué momento se pueden tomar dichas medidas? R. La medida principal es que no haya este tipo de exposición, lo que se debía hacer o debía haberse hecho que las comunidades debían estar expuestas a una evaluación a sus necesidades, sobretodo de agua y alimentos junto con ello, se debía hacerse una remediación una limpieza profunda de todo tipo de los desechos de toxicidades que puede estar en el medio ambiente que puede estar en el agua en el río o en la tierra o en los animales y para ello es necesario un monitoreo continuo hay que hacer un monitoreo profundo de las aguas de la tierra animales que viven para asegurarse que son de calidad y puedan ser utilizados por el ser humano, debería hacerse un plan Ambiental de corto y a largo plazo que haya un monitoreo continuo de lo que está pasando en el medio ambiente amazónico, y un plan de salud; P. ¿Hablo de un impacto significativo, a la salud mental de las personas, podría referirse a esas afectaciones? R. La Salud mental es la primera que se afecta por la preocupación ambiental, por saber si van a poder comer, beber, como voy a tratarme y que pasa si me pongo enfermo, todo eso genera una preocupación y un estrés que deberían ser atendidos; P. ¿La variación de las dietas, entiéndase que las comunidades han referido que su dieta básica, a nivel de proteína que es el pescado, la variación de la dieta es decir el verse imposibilitado, de consumir ese pescado genera impactos, adicionales, genera riesgos adicionales? R. Y esa falta de alimentos se prolonga durante el tiempo, hay una falta de proteína se puede producir problemas nutricionales tanto en los niños como en los adultos, en la población; P. ¿El consumo de las plantaciones afectadas por el petróleo es decir el plátano y otros que están en esa zona contaminados también puede generar impactos agudos en su salud? R. Si están contaminados con petróleo desde luego que sí. Preguntas por Petroecuador a través del Dr./Ab. Geovanny Pontón: P. ¿Usted ha realizado algún examen médico a alguna persona que presuntamente ha sido afectada por este derrame ocurrido el día 7 de abril? R. En este caso en particular he visto fotografías de lesiones de piel de personas de las comunidades dónde sucedió el derrame y son compatibles con la exposición al petróleo, ya que como le he dicho yo he vivido anteriormente en la amazonía, y he sido testigo visual de muchos impactos producidos por derrames de petróleo en la amazonía, y he atendido a muchísimos casos que he sido expuesto a lesiones producidas por derrames de petróleo, tanto como médico, clínico, y como investigador; P. ¿Puede realizar un diagnóstico en base a fotografías? R. Eso es una forma de diagnóstico internacional muy común, es una cosa que se llama telemedicina en Suecia es totalmente común, sobre todo el lesiones térmicas, lo hacemos todos los días; P. ¿Menciono el tema de cáncer en su intervención puede decirnos si el único factor para que se produzca esta enfermedad es el contacto con el petróleo, o puede haber otra factor? R. Siempre hay muchos factores por la tema del cáncer pero en los estudios que hemos hecho esa es la cuestión cuando uno hace estudios científicos compara poblaciones en las que están expuestas con muy poblaciones similares para evitar los otros factores eso fue lo que hicimos comparamos poblaciones muy similares todos viviendo en la amazonía, todas expuestas a otros potenciales factores de riesgos, donde lo único que les diferenciada era la explotación del petróleo, y cuando el riesgo el mayor en las poblaciones donde hay petróleo, entonces uno dice bueno esto puede ser esto sea uno de los factores que está ocasionando estos tipos de cáncer, además hay una serie de estudios previos de otros países que avalan esta información, y de estudios hechos en laboratorio de animales, donde se sabe con certeza que los derivados del petróleo son altamente cancerígenos; P. ¿En la Amazonía cuál sería otro factor que podría causar cáncer? R. Por ejemplo Fumar. Preguntas del Ministerio de Energías y Recursos no Renovables, a través del Dr./Ab. César Oswaldo Zanabria Niquinga: P. ¿El señor San Sebastián refiere que hay estudios que datan del año 2016, es decir 4 años anteriores, de haber sucedido el derrame, donde hablan de posibles impactos en la salud por temas de derrames, según esto al ser posibles impactos hay una conclusión o un determinante que diga que esto es el derrame es concluyente para que haya este tipo de enfermedades? R. Hay dos estudios

que son unas revisiones sistemáticas, es decir que reúnen toda una serie de estudios que han sido publicados en el mundo donde poblaciones que ha sido expuestas a derrames del petróleo similares al que ha ocurrido ahora recoge toda esa información y la sintetiza en forma conjunta y la presentan esa es una de las mayores evidencias científicas que disponemos en el mundo médico, y la reunión de todos esos estudios ya que cada una de las revisiones constaba de 30 a 40 estudios, que han hecho en distintas partes del mundo apoyaban la evidencia que hay un mayor riesgo en las poblaciones que han sufrido derrames de petróleos a esos impactos en salud que he mencionado; P. ¿El estudio o la compilación de estudios científicos qué hace mención concluyen determinadamente o usted como experto determinadamente que esta es la razón por la que la población está en contacto con el petróleo sufre estas enfermedades? R. Yo no concluyó sino esos estudios, concluyen que hay evidencia suficiente para que las poblaciones que han sido expuestas a derrames de petróleo tengan un mayor riesgo de todo eso; P. ¿Usted como experto podría concluir eso? R. Bueno eso es la evidencia que tenemos ahí, la evidencia que está recogida en esos estudios, es la única evidencia que existe en el mundo científico de salud sobre los impactos de petróleo, por lo tanto yo me tengo que fiar de esa, lo mismo que cuando me fío de otras revisiones sistemáticas, que ocurren en la literatura, que han concluido que el fumar es malo y produce el mayor riesgo de cáncer de pulmón esas evidencia y revisiones sistemáticas concluyen que a la exposición a los derrames de petróleo tiene el mayor riesgo de generar ese tipo de enfermedades mentales, físicas, alteraciones genéticas o cánceres; P. ¿Eso quiere decir que al momento que esos estudios concluyen que esto podría ser una causa, y esto quiere decir que pueden haber otras distintas? R. La pregunta no tiene ningún sentido. Preguntas del Ministerio del Ambiente a través del Dr./Ab. Darío Fernando Cueva Valdez: P. ¿Cuánto tiempo le toma para determinar o tomaría hacer un estudio para determinar la causa efecto sobre estas comunidades? R. La cosa no funciona así, no sé de qué efectos me habla, ya que he hablado de distintos efectos, hay efectos a corto plazo, a medio plazo, a largo plazo, obviamente los efectos, a corto plazo no cuesta nada, es cuando usted toca fuego se quema, y cuando toma una sustancia química se quema y eso es lo que ha pasado en las lesiones de piel, que son quemaduras por el contacto de químico parece ser del derrame de petróleo, las cuestiones crónicas que no tarda mucho porque hay registros de cáncer, que son que hemos utilizado y lo que utilizan los otros investigadores, donde si hay buenas calidades de datos no hace mucho tiempo, otro tipo de cosas es si es que uno quiere hacer estudios más fuertes desde el punto causal, donde se necesita más tiempo porque seguir a las poblaciones esto se ha hecho en otros sitios, el Ecuador es más complejo: P. ¿Es decir no se podría afirmar en este momento que el derrame del petróleo, pueda causar cáncer u otro tipo de afectaciones al momento a la población? R. Como usted sabrá el cáncer no viene de un día a otro, el cáncer viene de una exposición crónica a una sustancia, entonces lo que le quiero decir es que esta explotación de petróleo, de ese derrame de petróleo es un factor de riesgo más al posible cáncer que puede evolucionar en los próximos años. Preguntas del Ministerio de Salud Pública a través del Dr./Ab. Luis Marcelo Ocaña García; P. ¿Usted señala que los estudios concluyen que el derrame de crudo puede generar afectaciones a la salud y que existen evidencias para llegar a esa conclusión puede señalar usted cuáles son las evidencias que a usted le constan para llegar a esta conclusión? R. Hay dos revisiones sistemáticas que es una de las mayores fuerzas de evidencias que tenemos en el mundo médico, y dos revisiones sistemáticas que indican que hay suficiente evidencia que muestra que indican que las exposiciones al derrame de petróleo pueden generar una serie de enfermedades, y he dicho que hemos realizados estudios concreto en la amazonía ecuatoriana que muestran que las poblaciones que están expuestas al demarres de petróleo en general puede tener un mayor riesgo de una serie de enfermedades de cáncer y eso esta publicado en la literatura internacional; P. ¿De manera resumida puede indicarnos cuáles son esas suficientes evidencias? R. La suficiente evidencia es la cantidad de artículos científicos publicados, que muestran que hay una relación entre la exposición al derrame de petróleo, y es las patologías que le he mencionado. P. ¿Estos son evidencias científicas? R. Son evidencias científicas porque han sido publicados en revistas de prestigio internacional y por tanto han mirado cada uno de esos estudios, esos 30 a 40 estudios los han mirado los han revisado, y han dicho este estudio es suficiente de evidencia fuerte, este no, este sí, y mirando cuales han sido su evidencia concluyen que existe suficiente evidencia, para sugerir, para indicar, que la exposición a los derrames de petróleo, puede generar una serie de impactos en la salud; P. ¿Los estudios genéticos en qué tipo de la población realizaron. R. Si en la población amazónica del Ecuador, están realizados por la universidad católica del Ecuador, por el equipo del Dr. Pazmiño; P. ¿Ese estudio geográfico en que segmento de edad? R. En la población ahora no le puedo decir exactamente, si me recuerdo bien era personas adultas; P. ¿Usted conoce a lo largo de que tiempo se realizaron los estudios genéticos? R. No mucho ya que ese es un estudio que se toma una muestra de células dna y por tanto las examinan en los laboratorios, y no a de tardar mucho tiempo eso, un mes. P. ¿Es verdad que un estudio genético puede durar de tres a cinco años, para llegar a otorgar datos confiables? R. No. 6.2.- Testimonio de Catalina del del Carmen Campo Imbaquingo: Debo señalar que los temas de salud intercultural este tema es un elemento importante para entender la dinámica de la población con los que territorios en vista desde la cosmovisión, desde la cultura se entiende a la naturaleza y a la humanidad como uno solo no existe la dualidad de humano, naturaleza en la cultura Kichwa y esta dualidad hace que está integralidad dualidad hace que se entienda como uno sólo entonces cuando hablamos de la naturaleza, hablamos de no hablamos como elementos que enseñaron todos a la escuela sino de seres que refieren una simbología y significado dentro de la cosmovisión y todo esto genera un equilibrio en los territorios entonces la salud de las personas no está desviada en ningún momento de la salud del ambiente, ni del territorio cuando hablamos de la salud del ambiente hablamos del salud de las plantas de los animales, del suelo, del subsuelo y aquellos elementos que nosotros entendemos que son parte del entorno, esto es importante señalar en este relato que esta lógica cultural de entender la salud, las plantas por ejemplo al recibir una agua que no está debidamente sana que no está debidamente equilibrada daña el espíritu de la

planta y por tanto ese espíritu de la planta ya no es efectivo en el ejercicio de la salud, y todo eso quizás puede sonar un poco descabellado pero como vivimos en un país intercultural plurinacional, este ejercicio de cosmovisión de saberes no son descabellados sino que refieren a epistemes distintos son construcciones culturales de pensamientos de formas distintas que son válidas y dialogantes en todos los sistemas, en este caso en el sistema de salud, y este tema puntual en el sistema judicial es importante señalar que haciendo un poco una relación con el sistema de salud actual el momento en que nosotros abordamos el libro básico del sistema de salud, que es el País, que es el modelo de atención integral de salud, familiar, comunitario e intercultural en su página 40 señala los determinantes de salud, estos determinantes son cuatro puntualmente los determinantes conductuales, los determinantes biológicos, los determinantes ambientales, los determinantes sociales y permitido realizar este ejercicio que refiere la página 40 para que ustedes lo tengan en su memoria visual y por estos determinantes son importantes en la cultura porque cuando hablamos de los sistemas conductuales estamos hablando de todas estos sistemas de creencias de las comunidades, que se ve reflejado en un documento madre en el Ministerio de Salud Pública, donde se reintegra este espacio, cuando hablamos de los sistemas de los determinantes biológicos, estamos hablando de determinantes ambientales que es el agua, el aire, la tierra, el fuego cuando hablamos de los determinantes sociales hablamos de las relaciones familiares la situación financiera ojo que estamos hablando de un territorio que tiene un nivel de pobreza que se encuentra en el quintil dos según el INEC, libertades personales, de estos cuatro determinantes quisiera concentrarme en uno en específico los determinantes ambientales refiere al agua, al aire, al fuego, a la tierra estos determinantes según el informe Landon, el mismo documento el mismo más en refiere en su página 41 señala que el 20% de los problemas de salud de las poblaciones tienen un origen de riesgos ambientales, es decir de todos los determinantes el determinante más puntual y de mayor importancia para que incide sobre la salud de una población son los determinantes ambientales, entonces cuando una población está sujeta a presiones sobre el territorio, de corte ambiental está sujeta a estos riesgos ambientales y a estos incrementó un 20% de riesgos en su salud a partir de este análisis. Todos estos elementos se conjugan cuando estamos hablando de territorios organizados que tienen personas hombres y mujeres de sabiduría, quienes a través del uso de las plantas y el conocimiento tradicional en los temas de salud que lo he señalado anteriormente no es un tema de curar una patología, sino parte de un equilibrio eco sistémico mantiene la cultura y la transferencia de los conocimientos entonces el momento que las plantas, los animales, el agua, el aire y la tierra pierde esta posibilidad de estar saludable también corremos el riesgo que los conocimientos y saberes tradicionales estén debilitados y corremos el riesgo que estos intercambios y estos procesos de conocimientos cultural se vean afectados. Preguntas de la Dr./Ab. Michelle Alexandra Erazo Cárdenas: P. ¿Existe relación entre la salud y el ecosistema? R. Claro como lo es señalado la salud no está, no la entiende no se entiende culturalmente como algo separado como lo entendemos nosotros quizá para nosotros el tema de salud, se reduce a un tema de enfermedad de patologías y la cura de esas patologías, cuando hablamos de las culturas indígenas, cuando hablamos de los territorios amazónicos, el tema de salud está integrado no sólo por temas de enfermedades sino de interacción con la naturaleza y con la interacción de las personas y espíritus, tanto así de la antropología médica y como docente en varios posgrados en salud, fueron señalados que los estudios de cultura de salud literario terapéutico, arranca con los signos, síntomas, señales, cuando se presenta una enfermedad en este espacio de enfermedades vimos y señales entran en juego hombres y mujeres de salud fría todos empezamos a decir sí creo que me va a dar fiebre o me va a dar gripe, como ponerlo como ejemplo luego empieza el diagnóstico, y para la acción directa de hombres y mujeres de sabiduría, con el uso de las plantas y de los elementos de la naturaleza, y también con el tema espiritual con la naturaleza, a partir de ese diagnóstico se genera la actividad de la terapéutica, y en esa terapéutica, entra en juego la aplicación de los conocimientos tradicionales y la interacción de las personas con la naturaleza y los sabios y el control de la comunidad respecto a los procesos de sanación es decir no es un tema de consumir un paracetamol, si no es un tema que refiere el uso de plantas el conocimiento tradicional la relación con la cultura y la espiritualidad y el equilibrio entre la naturaleza y los seres humanos, a este equilibrio entre la naturaleza y los seres humanos desde la academia le llamamos epistemología ambientales porque las epistemologías ambientales académicamente son concebidas como es un diálogo de saberes entre distintas disciplinas y entre distintas culturas a fin de encontrar explicaciones y encontrar la situación a problemas complejos; R. ¿Qué impacto tendría el derrame en la relación salud equilibrio de los ecosistemas? R. El impacto inicial sería la pérdida de la cultura una pérdida de la relación de los espacios donde se recrea la cultura de los conocimientos tradicionales pero además un incremento de la prevalencia de enfermedades en el territorio a mí me gustaría señalar Señor Juez una estadística elaborada por las principales enfermedades del pueblos y nacionalidades a corte del 2017 donde se tiene la mayor estadística, 51% en rinofaringitis, 39% caries de dentina 37% parasitosis intestinal, 28% de infecciones vías urinarias todas estas cuatro prevalencias que son las que tiene una mayor estadística están relacionadas con factores ambientales entonces si tenemos esta estadística en un escenario donde no existe derrame en donde no existen las contaminación de agua y ambiente no está extremadas podemos pensar cuáles pueden ser las nuevas prevalencias, las nuevas cifras de esta clase de enfermedades; P. ¿Existirían impactos en la relación espiritual de los pueblos con sus territorios? R. Indudablemente porque en el momento que el territorio deja esa calidad de estar sano de estar en equilibrio ya no se puede hacer uso de las plantas de los espacios de los rituales de la simbología de los elementos cambian esto quiere decir que la cultura y también las relaciones interculturales tomemos en cuenta que en estos territorios no sólo existen nacionalidades indígenas existen también mestizos que a partir un relacionamiento intercultural comparten tradición y saberes; P. ¿Conoce datos estadísticos de impacto de derrames petroleros posteriores al del 2020? R. No he revisado esa información; P. ¿Qué parámetros debía considerar las instituciones para generar acciones puntuales y reparar estos daños ocasionados? R. Los parámetros

deberían basarse en relaciones interculturales sesos participativos no nos olvidemos que la condición de interculturalidad y pluriculturalidad que reza la constitución y que mantiene relaciones interculturales, en nuestro país requieren este ejercicio de prácticas y de diálogos en donde no necesariamente las reparaciones son a modo de recetas sino que esas acciones de reparación deben tener una pertinencia territorial, ambiental y una pertinencia cultural y las nacionalidades en su territorio tienen un sistema de gobernanza; P. ¿Cómo deberían ser construidas en las comunidades? R.- Necesariamente debe ser participativa. Preguntas por el Ministerio del Ambiente a través del Dr./Ab. Darío Fernando Cueva Valdez: P. ¿Antes de establecer la reparación debe estar determinado el nivel de impacto el nivel de afectación en las comunidades? R. En un país intercultural debe cumplirse con parámetros y obviamente sí. 6.3.-Testimonio de Soliz Torres Maria Fernanda: El abordaje que proponemos de salud colectiva incorpora el análisis de tres dimensiones de aceptación la primera es la salud de los ecosistemas, miramos de que forma la industria extractiva, la negligencia en el manejo de sus desechos y los diversos accidentes no reportados, minimizados ha sido responsables de la contaminación del aire del suelo, de aguas superficiales, y alterado de forma irreversible los ecosistemas en lo que habitan históricamente los de nacionalidades indígenas, y también comunidades colonas, esta afectación y mutación de los ecosistemas, por la ocupación de la actividad petrolera, a determinado el desplazamiento el despojo de decenas y de cientos de comunidades, y la transformación de los modos de vida de los grupos sociales, lo que termina expresándose como daño en la salud, la transformación de la vida de los grupos sociales incluye primero cambios en la tierra, en las actividades económicas productivas, en la alimentación cambio de la vida en los derechos sociales y culturales el derecho al agua, derecho al agua potable a una agua limpia alimentos y en las formas de recreación y de organización. El tema de hidrocarburos qué tienen sobre la salud en tres niveles, qué las afecciones que tienen sobre elementos vitales para las comunidades indígenas, comunidades colonas habitando en la amazonia, como son el agua, el aire, el suelo, la flora y fauna van a alterar los modos de vida de estas comunidades dentro de estas existen cinco dimensiones que son afectadas, el primero las de economía el proceso económico productivo, los procesos del cuidado y procesos con la vida procesos económicos sociales y culturales, el acceso al consumo del agua potable, agua segura, alimentos granos que sean saludables, el tema de las formas de organización social, cultural y de recreación y la relación con el territorio, todas estas afecciones finalmente se expresan o se encarga la enfermedad existe en muchos niveles de encarnación de la enfermedad, derivados de la contaminación petrolera, la piel refleja primero el daño entiendo que se han recibido varios testimonios de las comunidades afectadas, que han documentado fotografías en la piel demuestra el primer nivel de afección, contaminación aguda de petróleo, lamentablemente son crónicas además de las infecciones dérmicas afecciones respiratorias e intestinales directamente asociadas con los procesos de función y de contaminación del agua y del aire, en este caso la afectación central es el agua, suelo, flora y fauna eso de viene acumulativo que posteriormente se expresará enfermedades cancerosas, autoinmunes, fertilidad, problemas de fertilidad abortos espontáneos, malformaciones, congénitas, entre otras existen muchísima documentación científica que lo prueba, podría con mucho gusto compartirles varios estudios sobre los impactos que a nivel crónico, a nivel acumulativa tiene la industria petrolera, sobre los derrames en comunidades que dependen de esta agua, para su consumo cotidiano, existen infecciones importantes en la esfera psicosocial que ha sido menos estudiadas porque son menos visibles, pero son determinantes publicamos hacia poco tiempo un libro que se llama La salud en tiempos de petróleo, impacto psicosocial en niños, niñas de las comunidades afectadas en por la industria petrolera, y en este libro documentamos una serie de testimonios que dan cuenta de la gravedad de los impactos psicosociales, no sólo en los niños, en su familia, sino en las comunidades, que viven en la incertidumbre de los efectos de la contaminación petrolera tiene sobre sus vidas y que la enfermedad implica afectaciones mayores y demandas económicas adicionales, en el caso concreto de este derrame nosotros hemos podido mirar en tan poquitas semanas impactos importantísimos de los tres niveles contaminación del ecosistema, la afectación del modo de vida, de los grupos sociales, como la encarnación de enfermedades que ya ha empezado a parecer y seguirán apareciendo, a esto se suma el contexto con la epidemia vírica Covid-19 que genera y agudiza una conducta de vulnerabilidad mayor siendo una condición determinante para la promoción y prevención y determinación debemos contar con agua segura y condición que se les ha negado a estas comunidades. Preguntas de la Dr./Ab. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños: P. ¿Qué significa estar sano para las comunidades indígenas? R. Muchas comunidades definen a la salud es definida como el resultado final conceptos de equilibrio y de equidad justicia social ecológica a través del estado óptimo de bienestar condicionado al cumplimiento de todos los derechos sociales, culturales, económicos y políticos; P. ¿Qué afectaciones tienen las mujeres embarazadas? R. Las mujeres embarazadas constituyen un grupo más vulnerables de atención prioritaria su condición de vulnerabilidad se debe esencialmente a tres condiciones, la primera la condición biológica que requiere unas características diferentes en la alimentación en los cuidados, acceso a la salud, y en todas las condiciones cotidianas de garantizarles con seguridades mínimas que no podemos garantizarle, y que no podemos garantizar con la contaminación de su agua, territorio y la limitación que genera como alimentos, la segunda vulnerabilidad que tienen es la de la toxicidad, esta etapa de la vida una aspirina resulta un peligro inminente más aún la contaminación de agua con hidrocarburos aromáticos, policíclicos, y todas otras sustancias que conocemos y que tienen derivados de petróleo, y las aguas esto tiene potencial teratogénico y puede ocasionar que niños o niñas nazcan con malformaciones congénitas, porque tiene efectos acumulativos, el tercero está vinculado a temas de violencia y daño psicosocial se relaciona a estos procesos de conflictividad sociales en los territorios que no se dan no sólo cuando están los derrames, sino en general la industria petrolera; P. ¿Existe una afectación diferenciada para adultos mayores? R. El caso de los adultos mayores ahora más aun con el contexto del Covid-19, hay mayor probabilidad de que la enfermedad desarrolle, nivel avanzados y que se requieran cuidado especializados, y donde se ubica la mayor mortalidad y en el caso que de

la contaminación ambiental, también sus procesos biológicos, son más lentos ya no se desarrollan, con la misma rapidez y por ende ellos pueden desarrollar más fácilmente este tipo de enfermedades y los niños menores y los adultos mayores, son vulnerables por sus condiciones biológicas frente a la contaminación; P. ¿Con respecto a la pandemia que estamos viviendo qué aspectos diferenciados tiene? R. El Covid-19 conocemos que es una pandemia vírica tiene una alta transmisibilidad una persona puede contagiar en un promedio de 6 a 8 personas es algo cercano al sarampión que más preocupa a los epidemiólogos, pero de baja letalidad, pero esta baja letalidad no es igual para todos los grupos sociales las personas que más riesgo tienen el grupo etario adultos mayores y en condición específicas que tienen como enfermedades crónicas respiratorias o antecedentes de diabetes u otro tipo de enfermedades, pero cada vez tenemos evidencia que los grupos empobrecidos son quienes están en este momento encarnado la enfermedad y en la muerte, no afecta la pandemia a todos por igual porque al tener derechos sociales y ambientales agua potable, alimentación con un buen sistema inmunológico, con una naturaleza sana, si protege frente a esta pandemia vírica si las comunidades no tiene las condiciones mínimas para poder lavarse las manos y de tener una respuesta inmunitaria adecuada para Covid-19 efectivamente esta condición exacerba la vulnerabilidad de los grupos históricamente han sido empobrecidos y ya tienen vulnerabilidades especiales; P. ¿Qué impacto generaría la población la ausencia de servicios de salud en estos escenarios? R. Desde la academia se ha hecho denuncias al estado alertando de que forma la audiencia del Ministerio de Salud y del sistema nacional de salud, en los pueblos y nacionalidad indígenas puede devenir en una crisis masiva en varios de los pueblos y comunidades que ya han tenido en casos positivos casos confirmados, con fallecidos que si no se establecen procesos de diagnósticos con el Ministerio comunitario participativo y derivación temprana y oportuna a los servicios de salud en condiciones críticas para pacientes podemos tener condiciones dramáticas en pueblos y nacionalidades mientras que ya tenemos decenas y centenas de personas y familias en las comunidades, y es una responsabilidad exhortar exigir al estado que garantice el derecho a la salud que constitucionalmente está establecido; P. ¿Qué medidas debería tomar el estado para evitar estas afectaciones tanto en la salud física y en las en la salud mental de las poblaciones? R. Primero está el derecho a la verdad es lo que intentamos con este proceso no se concluye sólo con lo jurídico el Ministerio debe establecer un proceso de diagnóstico oportuno amplio crítico que ponga a la luz la situación comunidades la situación de las comunidades frente al derrame, creo que el diagnóstico nos permite poner en evidencia el derecho a la verdad, en segundo momento creo que un sistema de monitoreo comunitario, participativo en los pueblos y nacionalidades indígenas el quédate en casa no es un eslogan que funcione y ustedes conocen la relación con el territorio es diferente, la estructura, vital, familiar, es distinta, y el monitoreo y el diagnóstico el monitoreo debe ser trabajada y territorializada siguiendo los protocolos que así lo definen, y en un lugar con todos los protocolos así establecidos deben garantizar la atención oportuna sólo para las pruebas de diagnóstico sino para los casos críticos que van a requerir hospitalización no sea considerado que tengan que viajar largas distancias y obtener un servicio de salir sino garantizar un protocolo para que puedan llegar en caso que lo requieran: P. ¿Respecto del derrame ocurrido que acciones debería tomar las instituciones para mitigar estos impactos tanto en la salud física como la salud psicológica? R. Además se hacer la prueba de diagnóstico, es necesario diseñar un plan colaborativo, y participativo, un plan de reparación integral con los cinco elementos que la reparación integral lo contemplan, son las medidas de satisfacción, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y eso incluye que todas esas medidas se tomen a nivel de los individuos que han sido afectados en su salud de las familias, de las comunidades, y también de los ecosistemas, y si no hay rehabilitación de los ecosistemas simplemente no vamos a tener personas saludables, hay que exigir que se cumplan los cinco condiciones de la reparación integral, ante todo las garantías de no repetición, ya que todo sufrimiento sirva de algo para que podamos exigir que no tengamos de esta situación nunca más y que medida lo posible y lamentablemente en estados de salud no siempre se puede regresar al estado original, previa a la afectación de derechos, porque ya tenemos afectaciones irreversibles, y de alguna forma tenemos que exigir que cumpla a medida de lo posible las cinco medidas contemplan en la reparación integral. Preguntas de Petroecuador a través del Dr./Ab. Geovanny Ponton Silva: P. ¿Usted ha manifestado que para los pueblos y comunidades deben tener acceso al agua potable este servicio lo tenían previo al derrame del 7 de abril? R. Los pueblos y nacionalidades indígenas así como el 40% de la población del Ecuador, no tienen acceso al agua potable, entubada ni segura, pero históricamente los pueblos y las nacionalidades ellos por el tiempo han establecido formas seguras del territorio que les permite aprovechar aguas manantiales, aguas subterráneas de pozos, que cumplen las condiciones mínimas de seguridad, y en vista del derrame y estas aguas que permitían las condiciones mínimas de vida, de cultivo, estén ahora contaminadas con hidrocarburos policíclicos; P. ¿Sí conoce cuál es el órgano competente para dotar el agua potable a las comunidades? R. Si conozco; P. ¿Quién debe proveer el agua potable qué empresa o qué institución? R. Depende del lugar. Preguntas del Ministerio de Salud a través del Dr./Ab. Luis Marcelo Ocaña García: P. ¿Ustedes señaló la intención es reivindicar esta causa nos puede indicar de qué manera puede realizarla? R. El estado plurinacional de derechos que es el Ecuador la necesidad de incorporar un sistema en efecto intercultural de salud que es una deuda estricta del país con los pueblos y las nacionalidades indígenas. 6.4.-Testimonio de Guarderas Flores Lida Eufemia: Mi experticia es la ictiología es una ciencia relacionada con los peces, la etnobiología relacionada al sistema de manejo de ecosistemas acuáticos y animales acuáticos, mi experiencia llevo 17 años realizando estudios a nivel de ecosistemas acuáticos, principalmente en la subcuenca del Río Curaray perteneciente a la cuenca del Río Napo, trabajando en más comunidades Kichwas de la zona, un punto de partida debe hacerse conocer que la cuenca del Río Napo es una zona muy diversa esa diversidad está basada y segmentada en relaciones psicológicas muy complejas que al momento de un cambio drástico, pueden ser fatales para todos los ecosistemas acuáticos, y la cuenca del Río Napo tiene una gran importancia por la biodiversidad, pero también por esas interrelaciones que

tienen que proveer servicios eco sistémicos muy importantes, para no sólo para la amazonia sino para toda la humanidad, esto es la producción de oxígeno, la captura de carbono, la el mantenimiento de sistemas trópicos, en mantenimiento de nutrientes de energía, el mantenimiento del principio de reproducción el mantenimiento de flora y fauna, por ejemplo además de que es un sitio específico e importante constituye el territorio de pueblos y de nacionalidades ancestrales que han generado proceso de adaptación y de ciencias ancestrales que han permitido justamente mantener manejar conservar, estos ecosistemas amazónicos, como decía es muy necesario rescatar esta diversidad porque al momento de que se dan efectos a la diversidad, interrupciones en los ecosistemas como en el caso de estos derrames petrolero, en todo el ecosistema se ve afectado desde sus orígenes hasta las desembocaduras entonces tenemos un gran efecto en el sistema alimenticio, obviamente también tenemos la inundación de servicios ecosistemas al momento podemos notar dos momentos graves efectos de la contaminación, al inicio cuando existen las descargas de los contaminantes de los hidrocarburos hacia el agua se crean películas de este hidrocarburo, películas grasas que impiden el paso de la luz solar, generando una gran pérdida de que es el fitoplancton los que generan oxígeno primer servicio que generan eco sistémico eliminado la producción de oxígeno hacia el ambiente, igualmente reduce interrupciones del oxígeno dentro del agua además porque el petróleo capta mucho oxígeno para su procesamiento entonces también tenemos esa pérdida los elementos solubles del petróleo del crudo se da a disolver ver en el agua y van a generar efectos negativos en toda la biota acuática eliminándose cadenas tróficas de gran importancia además de toda la muerte de microorganismos organismos que son productores de sustancias orgánicas muertes de peces de alevines huevos mientras que los animales más grandes viajarán hacia los fondos o huir entonces tenemos una gran mortandad en esta primera etapa, también a la pérdida de diversidad y de factibilidad en los suelos, la gente la parte social también se ve muy afectada puesto que no tiene agua para sus necesidades básicas, como es el consumo para beber, para cocinar y también en el aspecto en el colecta de peces, para poder suplir sus necesidades alimenticias, el segundo aspecto macro que se puede ver en días después cuando tenemos los hidrocarburos que se depositan que se depositan en los sedimentos ese va a ser un efecto toxico muy permanente y mucho tiempo que va a afectar justamente a las cadenas alimenticias, como ya afectó anteriormente los otros elementos al ingresar directamente hacia los tejidos y organismos de los peces y crustáceos, aquí en esta fase tiene la magnificación qué quiere decir esto que va a pasar a toda la cadena alimenticia volviéndose un daño muy irreparable y que pasa directamente al ser humano como parte de cadena alimenticia los suelos quedan muy afectados y no se ha tomado en cuenta que de los demás efectos de otros ecosistemas acuáticos, por qué sólo se ve el canal del agua por dónde se va el cabo de principal el río coca, pero no contamos pero que tiene una gran interconexión con los otros ecosistemas con ríos secundarios, con esteros con lagunas, al momento de este derrame hubo una gran cantidad de sedimentos que también fueron llevados en el agua, al tener un gran caudal el río ingreso, los ríos ingresaron a esteros, a estos ríos secundarios, a través de sus bocanas porque hay una circulación de agua estos sedimentos llevan una cantidad grande hidrocarburos de metales pesados que también forman parte de ellos, están en estos sistemas no se ha previsto que el agua que ingreso pudo haber llegado hasta unos 100 metros, hacia adentro contaminando y dejando residuos en todos esos sector, igualmente en las lagunas que son sectores muy importantes que son portes de los brazos de los ríos, son espacios de reproducción de muchas especies, reptiles, peces, grandes bancos genéticos, de especies acuáticas, entonces también tenemos el paso del agua y de los materiales sólidos que llevan estos hidrocarburos, hacia las lagunas y se mantienen ahí estos hidrocarburos no es que están dormidos allí, hay bacterias que también los pueden ir procesando, pero su proceso también genera proceso de metabolismo que puede ser altamente cancerígenos, además en una nueva acrecentada un nuevo movimiento del agua que es lo que pasa normalmente en los sitios hidrológicas estos residuos, sedimentos, se va a mover y van a quedar nuevamente expuestos llevado también una cadena de toxicidad, esto afecta socialmente y culturalmente las comunidades ya que se restringidos a poder utilizar recursos de pesca de peces, para su alimentación para su vitalidad y también se ven afectados en la aplicación de tecnologías correspondientes. Preguntas de la Dr./Ab. Pamela Alexandra Chiriboga Arroyo: P. ¿Conoces de cerca la cuenca hidrográfica del Río Napo? R. Si en la subcuenca del Río Curaray mi experiencia es de 17 años hemos trabajado justamente en cuestiones de taxonomía pesca y conocimientos tecnológicos del pueblo Kichwa; P. ¿Nos podrías contar esta cuenta antes del derrame cómo era? R. Son sistemas altamente delicados por la complejidad de sus relaciones ecológicas, cada efecto cada ambiente tiene la acción antropogénica la cuenca del Río Napo se mantenía con sus servicios ambientales y eco sistémicos funcionando, se podría decir que había una relación adecuada y que podía mantenerse estos ecosistemas adecuados y justamente también para proveer a varias familias o sea a las personas de alimentos; P. ¿Qué es la acción antropogénica? R. Es toda actividad que realiza el ser humano para el desarrollo de sus actividades vitales o económicas; P. ¿Cuáles son los efectos que se eliminan las cadenas tróficas? El efecto principal es una reducción de poblaciones en todo tipo de animales no solamente en los peces, existen un problema además de parte invertebrados, en mamíferos acuáticos, en reptiles, todas las poblaciones se ven afectadas se ve la calidad de salud y el ambiente también tiene desbalances como mayor producción de materias orgánicas o inorgánicas y reducción de depredadores, P. ¿Después de este derrame a dónde va este crudo? R. Una de las cualidades de las cuentas hidrográficas es justamente la conectividad tiene que seguir ciclos hidrológicos, que van desde la formación del agua, desde las partes más altas hasta su desembocadura al mar el río va a seguir su curso, las manchas de hidrocarburos que son más livianos van a seguir junto con el agua, bajando con el curso de las cuencas hasta llegar hasta el Amazonas y luego hasta el mar y las sustancias más pesadas se irán quedando en los sedimentos como es normal en todo este sistema hidrológico, P. ¿Al recoger las partes visibles del río serviría para limpiarlo? R. Solo es una sola parte no puedes solo el ser de recoger porque estamos viendo que hay dos porciones en los hidrocarburos tenemos hidrocarburos livianos que van a quedarse justamente son



las parte visibles, que se van a quedar en ramas, en hojas y es la limpieza que se realiza, igualmente en piedras o en parte de los suelos, pero hay la otra fricción la parte de los hidrocarburos mucho más pesados de cadenas más pesadas, que van a ir hacia los sedimentos y son muchos más difíciles de poder limpiar o remediar; P. ¿Cuánto tiempo podría tomar restaurar el ciclo ecológico de esta causa hidrográficas? R. Eso es muy variable dependerá de las acciones que realizaremos pero si nos enfocamos en limpiar cómo se suelen realizar con chorros a presión y retirando solamente ramas, no se logrará una remediación rápida incluso habría problemas, al sacar la cobertura de riberas al dejar descubierto mucha de la materia orgánica que se utilizan los peces, los organismos, tienen justamente de esos árboles de vienen esos árboles de red además dejamos desprotegidos, las zonas de las riberas y se puede generar mayores erosiones se necesita más tiempo; P. ¿Qué es la etnoecología? R. Es una rama qué de la etnobiología integrante conocimientos biológicos y junto con las ciencias ancestrales, justamente es una rama que no es muy conocida pero que está utilizándose para poder mantener las ciencias ancestrales y llegar a soluciones de problemas ambientales concretos; P. ¿Esta riqueza biológica es importante para los pueblos indígenas? R. Está íntimamente ligada es esta riqueza es una mejor ambientes acuáticos, es muy importante para los pueblos tener territorios ricos porque eso genera también riqueza en el idioma Kichwa no existe término pobreza; P. ¿Cuál sería la interacción del Río y las comunidades? R. El sistema principal de interacción es la pesca, qué es uno de los sistemas de las economías ancestrales de su existencia, recordemos que es pesca, agricultura, y recolección, la pesca es el sistema que el pueblo Kichwa se interactúa con el agua a través de conocimientos específicos de los ecosistemas, hábitat de los ciclos biológicos, de los peces y de los distintos crustáceos, moluscos y también integra conocimiento de mega depredadores, que son espíritus esenciales para el mantenimiento de este medio; P. ¿Cuál es el uso que le dan las comunidades Kichwas a los peces? R. El principal uso de los peces es el alimenticio las comunidades Kichwas utilizan el 90% para el consumo alimenticio, dándose también y distintas categorías, porque tenemos peces que son de uso exclusivo para ciertas personas los peces como anguilas son consumidas únicamente por abuelos, no debe consumir las mujeres ni los niños porque empieza a dar temblores hay un gran conocimiento en la alimentación de algo que se llama en la ciencia Kichwa que se llama el SAS qué alimentos podemos comer cuando preparando su estudio solamente debe comer peces que no tengan mucha grasa. Preguntas del Petroecuador a través del Dr./Ab. Geovanny Pontón Silva: P. ¿Con respecto a los ciclos del ecosistema considera que el estado actual del Río Napo y el Río Coca puede regenerarse? R. Si pero requerirá de mucho trabajo hacerlo; P. ¿Los hidrocarburos livianos, hidrocarburos pesados, conoce usted si el hidrocarburo liviano se evapora? R. Si se evapora pero produce gases como el azufre que llega hasta el ambiente y genera más problemas de toxicidad; P. ¿Sobre los hidrocarburos pesados es soluble o no es soluble en el agua? R. No es soluble se queda en los residuos; P. ¿Al no ser el hidrocarburo soluble con el agua puede incorporar a los animales? R. Si se puede incorporar a través del sistema alimenticio.-6.5.-

Testimonio de Celi Sangurima Jorge Emilio: El río Napo es el sexto tributario más grandes de los Andes que va al Amazonas, tiene aproximadamente 6.000 metros cúbicos por segundos de caudal, esa es la cantidad del Napo que sale al Amazonas, es un río súper poderoso, también se conoce por estudios de la doctora Carolina Bernal se conoce que después la construcción de la represa, la erosión en el tramo de la represa de captación Coca- Codo Sinclair y la cascada San Rafael ha aumentado en un 42% aproximadamente, la imagen se ve la cascada cómo quedó después del colapso, hay dos huecos en el río napo y en el río coca, y es un punto firme en la geología y más resistente, donde pasaba la cascada, debido al aumento de la erosión porque el agua no tenía los suficientes sedimentos que se estaban captando por la represa, el río buscando sedimentos, entendiendo que el agua y la cantidad de sedimentos que llevan como ese hueco y se inicia un proceso de erosión regresiva, en el sentido de que la erosión empieza a moverse aguas atrás, es como por ejemplo que usted le quita una pala a una cuchara los sedimento en la parte inferior la parte superior inmediatamente va a erosionarse y así sucesivamente, y se comentó cuando paso él deslave de la cascada en la prensa y se publicó en mundo ab, es una publicación muy reconocida a nivel latinoamericano que habían riesgos eminentes de la infraestructura que estaba aguas arriba de la cascada, eso ocurrió a mediados de febrero, y la región es volcánica, está al lado del Reventador, que está al margen izquierdo del río, es propenso a terremotos como el que ocurrió en 1987. Además, tiene altísima precipitación, una de las más altas a nivel amazónico, mantiene la capacidad del río para arrastrar sedimentos y erosionar, podemos ver cuando en abril se rompen los oleoductos y afectando a las personas aguas abajo a los sistemas a lo largo del ríos Coca y Napo y todo su alrededor, esto se podía haber evitado porque se conocía que el riesgo era evidente y en época lluviosa empieza aumentar el cauce del río y puede llenar toda la cuenca, en par de meses ya ha erosionado aproximadamente 2.5 kilómetros el río y para abril ya había erosionado hasta el río reventador aproximadamente y ahí hubo el colapso de la represa, esto podría afectar incluso a la represa, estamos en un problema super graves y los técnicos que manejan estas infraestructuras de estos lugares, tenían que conocían qué no es una cosa que no se puede prever, y estamos en un lugar de riesgo y podíamos haber previsto que se podría dar la erosión regresiva, el impacto es altísimo ya incluso pasó la frontera del Ecuador, en el mapa podemos ver donde se inicia el derrame en la zona del río reventador, atraviesa todo el Coca Codo, este río tiene múltiples causas y por ahí pasó el petróleo por eso no se puede poner una barrera de contención, se ha visto que han puesto ciertas barreras aguas abajo, para contener el causa del petróleo que estuvo y que se derramo, y el tamaño del río aumenta muchísimo, conforme crece y va hacia abajo, y el al río Napo es muy inmenso tiene más de un kilómetro de ancho, son más de 300 kilómetros del tramo del río, pero los que estudiamos planicies de río se puede meter hasta 5 kilómetros aguas adentro, aquí por ejemplo están el sector de Pañacocha, las Lagunas de Pañacocha, y lo vi al río napo por crecidas, eso ocurrió ya que en la época de la crecida el río estaba alto, perdón del derrame estaba alto, y lamentablemente estos sitios son muy altos y han sido afectados por la gente en esta zona siembra sus productos agrícolas, hay algunos emprendimientos de turismo, dependen de la

pesca y el agua, y las planicies están conectadas con el río y muchísimas especies acuáticas, en la cuenta de este río está el morete que es una palma que crece en amazonía y que es alimento para la gente, igual que los peces, manatíes, nutrias, etc. Ahí se ve como luces esos pantanos, están llenas de estos riachuelos, y hay zonas donde el agua no fluye fácilmente cuando cree el río, el agua se mete ahí, por lo que no es fácil hacer una limpieza del petróleo en un sitio como este, ya que el ecosistema está lleno de materia orgánica, ya que cae de las plantas los sedimentos del petróleo se quedan en el fondo del río. Aquí hay unas imágenes de cómo luce el río Payamino, junto a la unión del Río Napo en la época del derrame, esto se podía predecir estos riesgos del derrame, porque esta época lluviosa ocurre todos los años, el río Napo controla la ecología de las planicies aledañas, y es sorprendente que con la información que se conoce, las actividades de remediación que se han propuesto es el desbroce de la vegetación contaminada, estamos hablando de 300 kilómetros por 5 a 10 km de ancho y cómo podemos extraer toda la vegetación que está contaminada, si hacemos esto podríamos deforestar la zona y es lo que no deberíamos hacer, y en otros sitios por ejemplo, en el río de Michigan, es un río mucho más pequeño que el napo, y se derramaron 19.000 barriles de petróleo en julio del 2010, ese fue el peor derrame de petróleo de los Estados Unidos, se contaminó 50 tramos aproximadamente del río y les tomó dos años de manejo intenso y cerrado al público para luego al final de 4 años terminar con la limpieza, esto fue dirigido por un Comité Científico, en estos casos considero que se debe actuar rápidamente con el conocimiento técnico apropiado y no tomar las cosas a la ligera, se debe precautelar la vida de la gente y la conservación de la biodiversidad. Preguntas de la Dr./Ab. Verónica Potes: P. ¿Los derrumbes que se producen por el fenómeno de la erosión regresiva que ocurre en el río cuando se colapsó la cascada de San Rafael, esos derrumbes son previsibles, de un proceso de erosión regresiva como se está viendo en el río coca? R. Sí, como ya teníamos un colapso de la cascada se podía prever lo peor, pero no pensé que aguas abajo iba a ser tan fuerte y ahora que existe este desmoronamiento, sabemos que el cauce estaba lleno de sedimentos volcánicos, lavas o cenizas que son fácilmente erosionadas, y hay fallas geológicas, es una zona de altísima precipitación, es una combinación de factores, agua, más pendiente, y estas actividades volcánicas y tectónicas hace que sea más fácil la erosión, entonces era previsible, se debió prever esto cuando se construyeron las obras; P. ¿Se podía conocer con certeza el sitio exacto del derrumbe posterior al colapso de la cascada San Rafael? R. Sí, se puede conocer, básicamente viendo la topografía, viendo los cruces de estos puntos con los ríos y las quebradas ya se puede predecir donde hay mayor riesgo a lo largo de un tramo específico, por eso justamente ocurrió en el cruce del Río Reventador. Preguntas por Petroecuador a través del Dr./Ab. Geovanny Pontón Silva: P. ¿Cuál es el efecto de los sólidos en suspensión producto de la sedimentación o erosión en la calidad del agua? R. Un aumento de sólidos en suspensión hace que disminuya la calidad del agua y también que los contaminantes se puedan pegar a estos sedimentos y éstos sedimentos pueden aumentar su toxicidad, puede tener efectos negativos en los organismos que viven en el agua y en la gente que la consume; P. ¿La erosión regresiva es una afectación natural que se puede dar en el ecosistema? R. La erosión regresiva es un proceso geológico e hidrológico que ocurre en el ambiente, pero está acentuada por actividades humanas como por ejemplo, en la construcción de la represa hizo que aumente la erosión entre el tramo de la represa y la cascada de San Rafael, eso hace que se acelere el proceso de la erosión regresiva en el cauce; P. ¿Usted emitido algún comunicado o informe a Petroecuador u OCP sobre este posible suceso? R. El 18 de febrero se publicó en mongave, comunico a nivel mundial, sobre los eminentes riesgos de esa actividad; P. ¿Si comunico a Petroecuador u OCP, sobre esto es decir envié un comunicado a alguna de estas empresas? R. No es mi competencia enviar comunicado a las empresas, yo tengo el deber de comunicar a la comunidad científica internacional, para que todos se enteren. P. ¿Si lo hizo o no lo hizo? R. Sí a través de los medios de la comunidad científica, pero no recuerdo exactamente; P. ¿Nos puede explicar qué es la gradiente? R. La gradiente equivale a la pendiente entre los ríos, la pendiente es la inclinación que tiene un terreno, entonces el río caramasu es con poca pendiente o inclinación y fluye en un terreno bastante plano; P. ¿El río Quijos es alta o baja gradiente? R. Es de alta gradiente; P. ¿Cuál es la diferencia un río de alta con un río de baja gradiente? R. Hay muchas diferencias, la pendiente es uno de los factores que influye en el caudal y funcionalmente del río de en la hidráulica; P. ¿Considera que en estos momentos el estado de suelo permite el ingreso de material y maquinaria de forma segura? R. Sí, tenemos una carretera y hay sistemas para trabajar, ahí la gente tiene que trabajar con equipos de protección, y tiene que trabajar en todas las circunstancias, ya que no puede poner en riesgo las personas; P. ¿Conoce si en los últimos 50 años ha existido erosión regresiva en los ríos Quijos, Napo y Coca? R. No habido un proceso tan elevado como el actual. Preguntas del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Revonables, a través del Dr./Ab. César Oswaldo Zanafria Niqinga: P. ¿El proceso aguas erosivas según su criterio es un proceso o fenómeno natural? R. El agua erosiona cuando pasa por una cuenca hidrográfica y depende de las condiciones en las que están, como le menciono hay una alta pendiente, los sedimentos son sueltos, porque es una zona volcánica, hay este proceso de la represa y todo eso en conjunto hace que el agua; P. ¿Es un fenómeno natural? R. Es un fenómeno natural como lo dije; P. ¿Según su criterio los fenómenos naturales como terremotos, erupciones volcánicas, deslaven y el proceso de una erosión regresiva son predecibles? R. Quiero recalcar que mencione que la represa acentuó la erosión, y no es un fenómeno natural, pero esto es previsible que se acentúe ante estas circunstancias, se sabía que estaba en ese riesgo y es una responsabilidad, todas las represas, las personas que viven en eso sector están consciente del riesgo eminente al que estaban sometidos; P. ¿Un fenómeno natural es previsible? R. Claro para eso están las personas que estudiamos la naturaleza, predecimos lo que puede pasar y deben escuchar a los investigadores que estudian los sistemas naturales; P. ¿De acuerdo a su criterio los fenómenos naturales son predecibles y en el caso concreto de la cascada San Rafael este fenómeno de la erosión regresiva era predecible? R. Sí, hay toda la rama de la ciencia que estudia las probabilidades, entonces sabiendo lo que puede pasar se puede predecir cuándo puede pasar, por

ejemplo, el INAMHI y tiene un sistema de pronóstico, la NASA también tiene la situación de pronósticos sobre volcanes, entonces los fenómenos naturales están bastante comprendidos por la comunidad científica internacional, entonces sí era predecible, sobre todo si teníamos una situación tan fuerte como lo de la cascada ya está erosión regresiva era previsible con lo que ya ocurrió en la cascada; P. ¿Si estos fenómenos son predecibles existe en alguna publicación mencionan que estos al ser predecibles, tienen fechas determinadas para suceder? R. Se habla de probabilidad, no si mañana va a ocurrir, pero sí se sabe que en época lluviosa hay más posibilidades de que eso pase, entonces se debió haber tomado eso, y no podemos tener una situación meteorológica en ese sector; P. ¿Si estamos hablando de una probabilidad, podemos estar en que si esto ocurre o no ocurre? R. La probabilidad es altísima de que esto ocurra, no se puede dar una fecha determinada, pero como ya ocurrió en la primera parte es muy probable que ocurra la segunda, pero no hay fecha. Preguntas del Ministerio del Ambiente a través del Dr./Ab. Darío Fernando Cueva Valdez: P. ¿Usted hizo un estudio patrimétrico, que estudio científico, y que estudio técnico hizo ahí en la zona desde el 2 al 7 de abril, para haber determinado todo esto? R. Por la pandemia no se pudo realizar; Preguntas del Ministerio de Salud a través del Dr./Ab. Luis Marcelo Ocaña García: P. ¿Nos puede explicar qué es lo que sucedió el 7 de abril en esa zona que se comenta que está afectada por el derrame de crudo y por este desastre natural? R. Debido a este proceso de erosión regresiva que estaba siendo monitoreado, el río alcanzó el sector donde cruzan los oleoductos y se ocasiono este derrame de petróleo en la noche, me enteré de esto a la medianoche, que las comunidades ya estaban alerta de lo que estaba sucediendo; P. ¿Puede precisar qué personas monitorea van el río? R. De lo que he visto en comunicaciones, las empresas que se encargaban de la infraestructura estaban monitoreando el río, también la comunidad científicos, los geólogos, y algunos compañeros de la universidad y algunas organizaciones, ya han estado monitoreando el río y nosotros actuamos en comunicación: R. ¿Es decir, usted tiene solo referencias de lo que comenta? R. Si pero yo no he podido ir al lugar, pero puedo acceder a imágenes en el internet tengo el Google Earth y como conozco la zona y he trabajado en esa zona desde los 90; P. ¿Usted dijo que este desastre se podía prever, nos puede explicar con qué acciones concretas se puede prever un desastre natural como el sucedido? R. El desastre natural es la rotura de los oleoductos, deben ser construidos de la forma como son debe ser puestos en una zona de menor riesgo, y segundo si se sabía que había esta situación de altísimo riesgo se debió haber buscado una variante de los oleoductos y dejar de transportar petróleo por ahí; P. ¿Le consta que esto se sabía? R. Claro, porque estábamos en un colapso inminente después del colapso en la cascada, esto se lo dije en febrero; P. ¿Pero qué evidencia hay de eso? R. El colapso de la cascada y la erosión regresiva se veía que iba a pasos agigantados, a una velocidad súper alta aguas arriba en un año o menos podría haber llegado a la represa Coca Codo Sinclair y está poniendo en riesgo toda la infraestructura de la región; P. ¿Puede indicar cuál es la evidencia científica que sustenta a los estudios que se refirió en su momento? R. Las imágenes de la erosión del cauce y desmoronamiento de las laderas; P. ¿Nos puede ampliar cuales son las otras evidencias científicas a partes de las fotos? R. Se puede cuantificar también la cantidad de erosión que está dándose en ese lugar porque ya se conoce la cantidad de agua que pasa por el lugar, hay estimaciones de la capacidad de transporte de los sedimentos del río, en esas circunstancias y sabiendo la peligrosidad de la zona sabemos que en esa época era más alta; P. ¿Usted conoce qué entidad realiza o realizó estas mediciones? R. Hemos trabajado con compañeros de la universidad para hacer un acercamiento o aproximación de lo que está sucediendo; P. ¿Es un acercamiento no son pruebas en territorio el lugar y no son pruebas continuas? R. Sí son pruebas, son suficientes para poder estimar, no es necesario estar en el lugar que ocurre el hecho para poder hacer una estimación de lo que puede pasar, también se utiliza información de otros lugares para hacer estos análisis, no es solamente del sitio como tal, por lo que se puede hacer este tipo de acusaciones y comparaciones; P. ¿Usted tiene números para que nos pueda llevar a esa conclusión que el fenómeno de la erosión es creciente? R. Sí, se sabe que aumentó del 42% en la erosión en ese tramo en un informe que realizó una Escuela Politécnica Nacional; P. ¿Qué maquinaria, y que equipos se utilizaron para la obtención de esta información llegar a estas información? R. Es un año de estudio, se ha realizado análisis geográficos, se ha hecho cuadrimetría, esos estudios los ha realizado la Dra. Carolina Bernal; P. ¿Entonces usted reproduce informes y estudios sin tener la evidencia científica? R. Esos informes son elaborados con los compañeros y se los puede encontrar en la página web de la escuela politécnica nacional. 6.6.- Testimonio de Michael Hundoski; En Antropología nuestro método es observación participante, trabajamos en contacto comunidades y las personas y comunidades hablando la lengua de la gente, viendo sus prácticas, nosotros sacamos investigaciones científicas y documentamos las culturas y también las publicamos y yo he convivido bastante con los Kichwas de la amazonia, y lo que quiero hablar sobre la forma de vida de los Kichwas, y en el mundo de los Kichwas en la amazonia ellos tienen cuatro espacios fundamentales en su vida, uno es la huasi o la casa, donde guardan los alimentos y pasan más tiempo en la noche, otro espacio es la Chacra o huerto, es donde practican la agricultura dónde sacan yuca, plátano, fruta y otros alimentos; el tercer espacio fundamental para los Kichwas es la Sacha o la selva, es en donde practican la cacería, recolectan plantas medicinales, sacan madera guadua y cosas que necesitan para la vida; el cuarto y último espacio de los Kichwas amazónicos es el Yaku o el río, el río es un espacio donde practican la pesca, lava la ropa, es fuente de agua para consumo humano y el río también es importante porque es un espacio donde crecen niños que se bañan en el río, juegan en el río, van a la canoa y tienen una conexión emocional súper fuerte con el río, es decir cuando se le pregunta a un Kichwa mayor qué memoria tiene de su juventud, cómo fue su niñez, siempre tiene esa memoria de que creció bien porque creció en el río jugando, bañando, y además de eso la selva y el río son espacios importantes para la cosmovisión o espiritualidad, es decir en la selva viven los espíritus como Sacha runa, Sacha warmi y el río Yacu runa, Yacu warmi, entonces el río es muy importante en la vida espiritual de los pueblos porque también, tiene la filosofía de que la energía viene del río y qué es energía es importante para qué crees que el bien para

los niños y también para que practiquen el ritual del consumo del té de guayusa, y cuando hacen el ritual de la guayusa se levantan a las 4 de la mañana toman la guayusa y tienen contacto con los espíritus cantan, relatan cuentos, memorias historias y después de consumir la guayusa todos van al río bañarse, esto es un ritual de purificación porque, ahí es donde reciben energía para crecer y para realizar sus actividades en el día. Preguntas por Dr./Ab. Yasmin Karina Calva González. P. ¿Cuál es el impacto de un derrame petrolero que contamine el río las comunidades? R. Si el río sufre contaminación como el derrame, ellos pierden un espacio que es fundamental para el funcionamiento de la cultura y la realización de actividades cotidianas. Lo que produce es una ruptura total, porque los niños no tienen donde bañarse, porque si se van a bañar en el río contaminado luego se enferman, no tienen agua potable para preparar la chicha, muchas veces la chicha se prepara una masa y luego tiene que coger agua del río, entonces sufren emocionalmente para los Kichwas del amazonia su actividad de recreación más importante es bañarse en el río, fines de semana, además, produce una ruptura en su cosmovisión y su espiritualidad porque los espíritus del río ya no dan pescado, no dan alimentos y ellos sienten que los espíritus están enojados y que ya no van a aportar cosas de la vida que ellos necesitan; P. ¿Existen impactos diferenciados para los niños, mujeres, adultos, mayores? Toda la sociedad utiliza el río, los hombres necesitan el río para practicar la pesca y proveer alimentos para sus familias, las mujeres necesitan el río para lavar la ropa y para preparar la chicha; y, los niños necesitan el río para tener un espacio donde jugar, crecer, divertirse, la organización social en la selva es muy diferente, no es como en una ciudad donde los niños van a una guardería, su recreación se hace en el río. ¿Los rituales, las chichas, la chacra cómo se ven afectados? P. Si hay un derrame de petróleo, ya no hay pescado para comer, la chacra también se puede dañar, la yuca es muy sensitiva y ya no tienen yucas para alimentarse, no tienen agua para hacer la chicha, entonces desde el punto de vista de ellos sin río no hay vida, por eso ellos se encuentran las comunidades Kichwa sentados a las orillas del río; P. ¿Nos puede explicar sobre los espíritus que existen en el río, por ejemplo el yacu runa, yacu huarmi como se ven afectados? R. El yacu runa, o yacu warmi, su función es dar pescado y Yacu warmi aparece en el sueño del pescador y a través de los sueños tienen una relación con yacu warmi, realmente es una relación social con el río y si un hombre ya no puede pescar, se pierde todo la capa de espiritualidad y ese mundo de sueños donde trabajan con la guayusa, entonces ellos sufren espiritualmente, es muy importante la cultura Kichwa de la amazonia en esos de los espíritus del yacu warmi, y yacu runa; P. ¿Estas afectaciones generan en el territorio, que se generan con sus espíritus, se generan en las formas de relacionarse, hace que los Kichwas amazónicos en especial dejen de ser Kichwas es decir hay un impacto a la identidad cultural? R. No dejan de ser Kichwas, pero afecta su identidad, afecta a sus actividades a practicar su cultura, se ven bastante afectados porque un hombre que no puede pescar y seguir su relación con su yacu warmi, se siente triste; P. ¿Qué medidas se deben tomar en cuenta para reparar estado afectaciones? R. Lo que sería de desviar el río y de restaurar la ecología, sería la única forma de solucionar este problema para restaurar la vida de los Kichwas y sus prácticas cotidianas, sus costumbres tienen miles de años, y son fundamentales para ellos; P. ¿Toda medida que se vaya a tomar debe estar en concertación con las familias Kichwas? R. Claro que sí, se debe concertar todas las medidas para reparar su espiritualidad y su identidad cultural. Preguntas del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Revonables a través del Dr./Ab. César Oswaldo Zanafria Niquinga: P. ¿Hace cuánto tiempo visitó el sector de la cascada San Rafael? R. La cascada no he visitado pero eso no es relevante para mi testimonio y mi testimonio va en el sentido de cómo es la vida de los Kichwas; P. ¿Cómo se enteró de los hechos acontecidos el 7 de abril del 2020 en la cascada San Rafael? R. Por varias fuentes, por las noticias y conversaciones con mis colegas profesionales, en la noticia de Facebook que estaba por todos lados; P. ¿Entonces a usted no le consta personalmente los hechos ocurridos el 7 de abril del 2020 en la cascada San Rafael? R. No por la pandemia nadie puede viajar y hacer investigaciones en el sitio. Preguntas del Ministerio del Ambiente a través del Dr./Ab. Darío Fernando Cueva Valdez: P. ¿Si ha hecho estudios determinando las afectaciones de manera técnicas, científica, para recomendar estas medidas específicas? R. Yo personalmente no he hechos estudios pero he consultado toda la literatura internacional. 6.7.-Testimonio de Juan Morán Sáenz: Tuve conocimiento de la evolución del evento geomorfológico de la cascada de San Rafael y luego al cabo de dos meses el evento que se llevó por delante las tuberías y en todo momento me sorprendí mucho con ese el último evento de la explosión de las tuberías, y como soy especialista en paisajes conozco la dinámica bioclimáticas y geomorfológicas, y conozco el clima, sé que el clima es extremadamente torrencial, sé que el bioclima corresponde a una estupenda capa de vegetación que cubre esas regiones y conozco los contextos geomorfológicos específico de la cuenca de los ríos Napo, y de la cuenca del Coca o del Quijos, esa vertiente es muy elevada en el contexto de material volcánico regolítico. En el año 1977 una eminencia en vulcanología ecuatoriana, el señor Mimard Hall, ya avisa en su libro que se denomina el vulcanismo en el Ecuador, de una zona afectada donde ahora está la empresa Coca Codo y la cascada San Rafael, señalando que era una zona extremadamente vulnerable a cualquier modificación de las dinámicas sedimentarias, en su momento hablaban del riesgo que corrían las tuberías de esta región, no solo del año 1977, y la doctora Carolina Bernal en el año 1999, en su tesis doctoral examina las dinámicas hidro sedimentarias de las cuencas del río Napo y establece eso y define claramente todas estas cuestiones y en el año 2004 hay otro que puede considerarse en cuanto a las dinámicas geo sedimentarias, y el libro que se llama la Cuenca Oriente, Geología y Petróleo, editado por LRD y Petroecuador, en el Patrice Baby, y Alain Araque, examinan la dinámica se refieren a la cuestión sedimentaria del río Napo, establecen lo mismo, que es una cuenca extremadamente dinámica y violenta a cualquier infraestructura que se construye en ella, refiriéndose a las estaciones y movimientos de petróleo, debían tener en cuenta estas características, toda la documentación científica hablaba de los riesgos antropogénicos, que se producían en estas regiones, como ya se habían producido anteriormente como el caso Paute y la Carolina en 1993, cuando se produjo un enorme de afectación a la Cuenca por

una mala gestión de la minería, pero también la enorme erosión del río Pastaza del año 89, da un cambio de rumbo del río afectó a la ciudad del Puyo y tenía relación directa con la represa Agoyán, que esta aguas arriba de ese río, la represa de Agoyán se alteró se llenó de sedimentos, el relleno de sedimentos de las represas es algo común y conocidos, porque las represas modifican las dinámicas sedimentarias de los ríos, bien retirando o bien aportando, sedimentos en momentos puntuales, eso termina haciendo que los periodos de recurrencia de los eventos geomorfológicos se reduzcan drásticamente, y a esto al respecto toda la bibliografía ecuatoriana nacional, internacional, pública, habla de cómo hay que adecuar las infraestructuras de cualquier tipo que se encuentran asentadas en los eventos del relieve promocionados por estos ríos, aquí se puede ver una imagen donde se encuentra el volcán Reventador, otra imagen donde encuentra la estructura principal de la represa, otra donde se encuentra la cascada de San Rafael con el símbolo rojo y donde se encuentran las tuberías, también se puede ver la estructura de la represa y hacia dónde se dirige el río Reventador, dónde se encuentran las tuberías y dónde se encuentra la cascada, también se puede ver la situación de la cascada de San Rafael antes de su caída, la pequeña cuenca del Reventador y la estructura de las tuberías que se encuentran a 50 metros en un recodo extremadamente vulnerable a cualquier tipo de modificación hidro sedimentaria y la cascada de San Rafael, y por ultimo como se ve la imagen, las tuberías estaban prácticamente esquinadas, también se puede ver la localización que hablaba de las tuberías a 50 metros del río y con la cascada entre 200 a 300 metros, de esta localización, donde se ven las tuberías con esa línea amarilla que corresponde a un corte qué podría haber sucedido de forma natural y lo que ocurrió, esta cascada es como una zona de embalse en el cual el sedimento es muy abundante y se van acumulando se trata de una roca cristalina volcánica, que corto ciento de miles de años esta región y como el río no puede atravesarla normalmente porque es un material muy duro lo que hace es realizar un salto, para salvar los 150 metros que tenía la cascada, y tenemos una zona de retroceso que es una zona normal de erosión de la cascada la cual se va retirando poco a poco, y en el caso de un evento natural, se hubiera producido, un retroceso de esta región en la propia piscina de la cascada hasta que en conjunto retroceso de la roca, el río hubiera obtenido otro perfil este sería el proceso fluvial normal, sin embargo al intervenir la represa, se reduce el aporte de sedimentos, por lo tanto, los sedimentos no ocupan esta región y van siendo evacuado por la dinámica fluvial normal, que no tiene tanto sedimento y es capaz de retirar en esta región el agua lleva los sedimentos y empieza a producir en esta región una erosión y la consecuencia final es un evento explosivo que rompe toda la dinámica y lo que hace es atravesar por debajo el arco que conforma del agua cristalina. La empresa Coca Codo modificó la dinámica sedimentaria y erosiva de esta región, era evidente que esto iba a ocurrir hubo dos meses en los cuáles los responsables de la tubería tuvieron para realizar la retirada de las tuberías o una revisión de las tuberías, debieron haber tenido en cuenta el responsable de la infraestructura aguas arriba y la dinámica sedimentaria fue modificada por la represa los responsables de la represa tuvieron que haber realizado a los responsables de las tuberías, para tener en cuenta esta nueva dinámica al realizar sus trabajos de adecuación de las tuberías esta nueva dinámica incluso si esto no hubiera ocurrido el aviso tremebundo que supone la caída de la cascada, tendiera que al ser suficiente, para que los responsables de los tubos realizaran una intervención de emergencia, esto es lo que se realiza en estos casos, e ir a lugar y comprobar que los tubos, porque era público y notorio que estaba en un lugar muy inadecuado, y que ningún proceso geomorfológico es completamente natural en un ambiente intervenido y ninguno lo es cuando las dinámicas seminales son intervenidas como en este caso. Preguntas del Dr./Ab. Luis Xavier Solis Tenesaca: P. ¿Qué se debió haber hecho para prevenir la rotura de los oleoductos, que debieron haber tenido en cuenta las empresas, qué estudios debieron haber tenido en cuenta como prevención para que no se de este hecho? R. En primer lugar, las tuberías antes de cualquier infraestructura estaban situadas en una zona muy vulnerable se debió haber hecho un estudio de impacto ambiental que terminara no solamente su impacto aguas abajo, de las propias tuberías, y se debe haber tenido en cuenta las dinámicas nuevas de la represa, por lo visto no tuvieron en cuenta, porque al final la cascada cayó y una vez que cayó la cascada, lo lógico y normal y lo esperable en una empresa pública, ante el aviso de esa magnitud retire las tuberías de la zona o por lo menos que las revisen y las aseguren, de una forma extremada, la prueba de lo que no se hizo es que se termina rompiendo; P. ¿Es recomendable teniendo en cuenta las dinámicas de los ríos, de las cuencas amazónicas es recomendable la construcción cerca de estos lugares que tienen estas dinámicas en este caso nuevamente la construcción de los oleoductos, de Ocp, el Sote, poliducto, muy cerca del lugar donde se dio estos hechos? R. Esas infraestructuras se pueden construir, pero para ellos se deben hacer los debidos exámenes de la región, específicamente si sabemos que desde hace 50 años que hay problemas, ahora bien estas estructuras no están en un lugar adecuado de ninguna manera; P. ¿Qué podría suceder luego de estos hechos en los causes del río, es decir esta dinámica va a seguir, se va a detener según los estudios que usted ha hecho? R. La erosión regresiva o remontante como la quieran llamar, yo la conozco como remontante, va a continuar, el río va a buscar su equilibrio y eso que no hay nada en este mundo que pueda impedirlo y lo va seguir haciendo hasta que llegue a las poblaciones que más ahí más arriba, y si las cosas continúan al nivel que están continuando y como se puede ver en cualquier imagen, terminaran llevando agua en esa infraestructuras que hay más arriba y aguas abajo también aumentará la erosión. Preguntas de Petroecuador a través del Dr./Ab. Geovanny Pontón Silva. P. ¿Usted es geógrafo o geólogo? R. Soy geógrafo; P. ¿Usted hablo en su intervención que se reduce el sedimento usted tiene un estudio hecho de sedimentología en cuestión o realizo algún estudio en sedimentología? R. Si existen; P. ¿Conoce usted el procedimiento para retirar la tubería y qué tiempo tomaría? R. Soy geógrafo; P. ¿Si ha existido algún problema en los 500 kilómetros de tubería, en todos los ríos que ha pasado la misma, en estos últimos 48 años que está funcionando la tubería del oleoducto? R. No conozco específicamente. Preguntas del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Revonables a través del Dr./Ab. César Oswaldo Zanafria Niquinga: P. ¿El fenómeno natural, de aguas erosivas no es totalmente natural, cuál es su

sustento científico y técnico para hacer esa aseveración? R. Ningún proceso hidrogeológico en una cuenca activamente antropizada es completamente natural, la erupción de un volcán se puede considerar natural, pero la erosión en este caso activada por fenómenos antrópicos y acelerada en sus periodos de recurrencia no puede en ningún caso ser considerada natural, sino netamente antrópica, y en mi opinión hay suficientes bibliografías en 470 obras bibliográficas que refieren sobre estas cuestiones; P. ¿El testigo acaba de mencionar que hay más de 400 y algo de publicaciones, y yo le pregunte cuál es su sustento científico y técnico y cual son estas obras? R. Puede leer un libro de cabecera de Geomorfología Dinámica de Julio Muñoz, es un eminente geomorfológico español, o cualquier otro manual de Geomorfología explica esas cuestiones de los periodos de recurrencia, si los fenómenos naturales no son naturales en cuanto los elementos de los más íntimos están reformulados por la actividad antrópica, la represa modifico no lo digo yo, sino que lo han dicho una multitud de científicos, y modifico regímenes sedimentarios y erosivos del río; P. ¿Eso quiere decir que la bibliografía lo dice, pero no lo sostiene usted? R. En tesis doctoral yo hablo sobre estos temas también, se la puedo referir si quiere. Preguntas del Ministerio del Ambiente a través de Dr./Ab. Darío Fernando Cueva Valdez: P. ¿Todo colapso de una cascada tiene origen antrópico? R. No. Preguntas del Ministerio del Ambiente a través de Dr./Ab. Nathalie Estefanía Bedón Estrella: P. ¿Al inicio de su intervención se refirió que había leído a dos bibliografías específicos en el tema no nos mencionó que era experto, quería preguntarles si es de esas bibliografías sacó las conclusiones que expuso aquí sobre la estructura de la zona que finalmente causaron el derrame? R. Únicamente las tres referencias bibliográficas son a título ilustrativo, a largo de mis años de investigación no he trabajado sólo con esas tres bibliografías, sino con una multitud de investigaciones y estudios en los cuales me baso; P. ¿Usted ha realizado estudios personalmente referente a las modificaciones en la zona, es decir usted ha ido a mediciones y todo tomando en cuenta que usted es geógrafo? R. Si mi tesis es en modificaciones del paisaje antrópicas de las cuencas altas amazónicas de la región andina ecuatoriana sobre el río Napo y río Coca, y por esta región habré pasado unas 20 y 25 veces; P. ¿Usted ha realizado estudios técnicos que especie de estudios técnicos a realizados para tomar en cuenta las conclusiones en su tesis doctoral o solo es un mero estudio de bibliografía? R. No una tesis doctoral no es un mero estudio de bibliografía, se ha realizado un estudio íntegro del paisaje, incluye la bioclimatología, geomorfología y la acción antrópica sobre esta región; P. ¿Usted ha hecho algún tipo de mediciones sobre la erosión regresiva en esta zona? En concreto de esta zona no. Preguntas del Ministerio de Salud a través del Dr./Ab. Luis Marcelo Ocaña García: P. ¿Nos puede comentar que es lo que usted conoce lo que sucedió en la cascada de San Rafael el día 7 de abril del 2020? R. En la cascada se produjo un fenómeno explosivo; P. ¿Nos puede precisar cuáles fueron las causas que motivaron este evento? R. El agua como principal agente geodinámico y morfodinámico, perdió parte de su sedimento y se modificaron las dinámicas erosivas sedimentarias, reduciendo drásticamente las formas y los periodos de la correnca; P. ¿Usted ha realizado personalmente un estudio de la zona afectada después? R. No después no porque estoy en casa enclaustrado y no puedo salir; P. ¿Puede precisar cuáles son las razones de lo que usted concluye por lo que usted acabo de manifestar? R. Porque de acuerdo a cualquier evento geomorfológico existe la abundante referencia documental de mis colegas científicos y la publicidad en medios de comunicación, hay fotos y videos, al igual que hace 40 años estallo el Monte saint Helens de Estados Unidos y sabemos lo que ocurrió por fotos y videos, aunque no se pudiera estar ahí, sabemos lo que ocurrió en la cascada de San Rafael por fotos y por videos; P. ¿A usted personalmente le consta la evidencia científica que conoce y saben sus colegas científicos? R. Mis colegas científicos sabían de la peligrosidad de las tuberías por su cercanía a una cascada, que podía en función de sus dinámicas hidrogeológicas, la instalación de la represa y un volcán en la cercanía, y de hecho cuando han venido y hemos pasado por esta localización nos hemos podido parar a veces y haber la represa y haber los tubos, si lo saben y es publico notorio en el mundo de la geografía y geomorfología; P. ¿Usted personalmente conoce esa evidencia científica? R. Soy experto en geomorfología, en este caso puedo ir y evaluar un evento geomorfológico por sus formas. 6.8.- Testimonio de Fernando García Serrano. Mi conocimiento y experiencia con los pueblos indígenas es desde los años 80, he tenido un trabajo sistemático con ellos, desde los años 90 conozco a los pueblos amazónicos, mi interés en este campo ha sido fundamentalmente en dos temas, la antropología jurídica, he sido perito antropólogo en los conflictos después de la aprobación de la justicia indígena en el año 1998 y el otro tema es sobre la vida de los pueblos Kichwas ubicados en la zona del derrame petrolero en las provincias de Orellana, Sucumbíos y Napo, la concepción de los pueblos Kichwas amazónicos sobre el territorio no es solamente es un problema de un sitio físico, la concepción indígena Kichwa del territorio supone una serie de categorías importante que incorporan la parte física, sino incluyen el mundo vegetal o animal y los ríos, etc, es un conjunto de cosas que para ellos comprenden una categoría integral, en este sentido una afectación a un derrame petrolero sucedido en el mes de abril evidentemente afecta no sólo físicamente al río como tal, sino que afecta a todo el concepto de territorio que tiene el mundo Kichwa, lo que quiere decir que no es un afectación solamente de líquido del río, sino que suponen afectación en su alimentación, ya que ellos utilizan sus chacras, para sembrar la yuca y hacer su chicha, también afecta la situación de la pesca muy clara en la afectación del río, supone una alteración de su vida social que se realiza fundamentalmente en el río y sus alrededores, y de las comunidades que conozco la gran mayoría de la zona Kichwa del derrame, son comunidades que forman parte del río, por eso en el momento de que este elemento es afectado el río tiene una incidencia mayor y consecuencias, no solamente en la afectación material sino una afectación en la vida misma de la gente, otro elemento es la necesidad que tienen los pueblos indígenas, en el tema de la Constitución de 1998 y 2008, y del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas, en la cual la constitución reconocen la presencia de pueblos y comunidades indígenas en Ecuador y se hace una importante alusión a las autonomías indígenas, están contempladas en la constitución como circunscripciones territoriales indígenas, y esas autonomías indígenas me parece fundamental porque tienen dentro de sus competencias, la

posibilidad de tener control en el territorio, el libre acceso, a nombrar sus autoridades propias, tener acceso a su justicia propia que también está reconocida por la Constitución y tener acceso a la educación y salud intercultural, y todo eso está en la constitución, ya que el derrame está afectando de alguna manera a todo este conjunto de cosas de pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, han logrado partir de su reconocimiento desde el año 98, y el 2008, en ese sentido me parece fundamental mirar este derrame porque se puede ver como un elemento de afectación material, sino como una afectación social y cultural, en ese sentido la reparación en el caso concreto de ese tema se tiene que tener en cuenta también la reparación material sino la reparación social y cultural, para el conjunto de comunidad indígenas que están asentadas en el río coca, y napo, y diría que todos los conocimiento que hemos logrado a través del tiempo y todas las cosas que se han escrito y se conoce tanto de indígenas en este tema van en este sentido. Preguntas de la Dr./Ab. Vivian Isabel Idrovo Mora: P. ¿Cómo ha sido su experiencia de trabajo con las comunidades del alto río Napo y los ríos Quijos y Coca? Tengo una larga experiencia desde los años 90, fundamentalmente con federación de nacionalidades indígenas del napo, con la Fecunaie, y con organizaciones tanto de Sucumbíos como de Orellana, hemos realizado diversas actividades, fui parte de un proyecto de desarrollo indígena en los años 1990, en la comunidad de Yucallacta en la zona del alto Napo, luego he hecho peritajes antropológicos dirigido a temas territoriales de las comunidades cercanas a Tena y Archidona, igualmente he trabajado en las comunidades Kichwas de Sucumbíos, en la investigación de la justicia indígena, mencione que mi trabajo es la Antropología jurídica y lo que hemos hecho es un levantamiento muy detallado, de que como funciona la justicia indígena en estas comunidades Kichwas del amazonia; P. ¿Encuentra diferencias culturales entre las poblaciones Kichwas ubicadas en efecto de la cascada San Rafael y el resto de comunidades Kichwas a las que usted ha hecho referencia? R. Fundamentalmente no las encuentro, porque son grupos que originalmente estuvieron asentados en la provincia de Pastaza y en el alto Napo, y que luego se ha movilizadado a través del tiempo, a partir del siglo 20 hacia el lado de Orellana y Sucumbíos, esta migración corresponde a comunidades originarias de esta zona, y lo que han hecho ellos es al desplazarse en el territorio es reproducir todas costumbres culturales y que llevan a través del tiempo y sus prácticas cotidianas en las comunidades de Orellana y Sucumbíos; P. ¿Usted ha hecho referencia a los elementos de la autonomía están reconocidos en la Constitución a los pueblos indígenas, nos puede indicar brevemente cómo afecta un derrame como el ocurrido el 7 de abril a estos elementos? R. En el territorio es una afectación integral al modo de vida de la comunidad Kichwa, respecto al tema de la asignación de autoridades propias esto ha puesto que las autoridades tengan que enfrentar este tema, que no estaba previsto y que debería ser atendido de una forma extraordinaria y de una atención especial porque ellos no estaban preparados, respecto al tema de la educación la afectación es clara sobre el acceso que tiene los niños indígenas, y respecto al tema de la salud que es el más grave, porque no se ha podido intervenir, desde que estos pueblos tienen sus propias prácticas de salud, que son muy respetables y que conviven con unas prácticas de salud occidentales, no tiene una acción directa a la acción del derrame no tienen, y les presente una situación de alta vulnerabilidad que otras poblaciones indígenas que tienen acceso a servicios médicos formales, P. ¿Hay un contexto de impacto adicional en relación con el contexto del Covid y en la que estas personas están viviendo en relación con el derrame que han tenido? R. Entiendo que sí porque se presentan dos hechos simultáneos, aparte del Covid-19, el hecho del derrame también ha afectado, que ya de por sí tienen condiciones especiales, todos conocemos que la infraestructura de salud del país no es suficiente en comunidades alejadas como estas que evidentemente entra en un proceso de vulnerabilidad y que les enfrentado a dos situaciones muy graves, tanto material, como humana; P. ¿Qué aspectos deberían en su experiencia considerar las empresas y el Estado antes de imponer acciones de intervención en comunidades indígenas para atender estos impactos del derrame? R. No solo creo que la reparación física, y que no que sólo la entrega de víveres es suficiente, creo que el daño provocado en el tema de mantenimiento de chacras para ello es fundamental y tiene un efecto importante, otro elemento importante la salud toda la población, y esta población no está debidamente atendida por el Estado, ahí sería una acción concretísima que las empresas involucradas deberían hacer, y también es fundamental tenerlas en cuenta a las comunidades y a sus organizaciones para llevar adelante cualquier tarea de reparación, esto me parece fundamental claramente el Convenio 169 de la OIT que dice que cualquier tipo de reparación que afecte al bienes de los pueblos indígenas sus organizaciones y sus grupos sociales deben ser tenidos en cuenta en cualquier para llegar como acuerdo en este tema; P. ¿Qué es una vida digna para los pueblo Kichwas del alto río Napo, ríos Coca y Quijos según su experiencia? R. La vida digna que ellos la tienen y que la profesan, me parece que es el tener acceso a los condiciones mínimos de sobrevivencia, que no afecta su forma de vida propia, eso sería fundamental y ese derrame afectó directamente su forma de vida propia, porque ellos no pueden cambiar de un día para el otro su forma de alimentación, su forma de acceso a sus medicinas naturales que están en el bosque y que el bosque ha sido afectado, entonces para esta vida digna que ellos mantienen sin necesidad de otras acciones fuera de las comunidades las hacen por su propia iniciativa tienen que garantizarse y uno de los deberes del estado está claramente señalados en los 21 derechos colectivos que tienen los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución. Preguntas de Petroecuador a través del Dr./Ab. Geovanny Pontón Silva: P. ¿Usted realizó una afirmación diciéndonos que existe bosque afectado, podría decirnos que porcentaje de bosque afectado por el derrame del 7 de abril de 2020? R. No he dicho ni conozco el nivel del porcentaje de afectación del bosque, lo que he dicho es que el derrame afecta en el conjunto de la naturaleza que esta alrededor de las comunidades que viven en el ríos afectados, y una parte que ellos usan para su vida diaria son las plantas que sirven para su salud y curación, a eso me he referido el tema, y si he dicho bosque no tengo el porcentaje en este momento porque no lo conozco. Preguntas del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Revonables a través de Dr./Ab. César Oswaldo Zanafria Niquinga: P. ¿Hace cuánto tiempo usted visitó la cascada de San Rafael? R. Visité ese sector el año pasado

porque estaba haciendo un trabajo de investigación; P. ¿A través de qué medios usted tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el 7 de abril del año 2020 en el sector de la cascada de San Rafael? R. A través de los medios públicos y he seguido con bastante atención, ya que me interesa el tema hace mucho tiempo el tema de conflictos ambientales, a través de las diferentes fuentes de información que hemos tenido, pero en esta época lamentablemente nos hemos podido desplazar como hubiera sido, pero he estado de cerca de las diferentes fuentes que se han pronunciado sobre este tema tanto del punto de vista de las instituciones estatales y como del punto de vista de las organizaciones sociales; P. ¿Usted no ha tenido constancia personal de los hechos acontecidos del 7 de abril en la cascada de San Rafael? R. No porque no he podido desplazarme después del 7 de abril. Preguntas del Ministerio del Ambiente a través de Dr./Ab. Nathalie Estefanía Bedón Estrella: P. ¿Cuándo fue el último estudio científico que realizó de las zonas del alto Napo y de los ríos Quijos y Coca? R. El último trabajo que realicé fue para apoyar un peritaje de las comunidades Kichwas del alto Napo, que están afectadas por la minería, eso es las comunidades que están sobre la ciudad del tena y fue guiado con un trabajo de varios colegas que presentamos una acción de protección en la defensoría del pueblo fue en el mes de febrero de este año, P. ¿Usted estuvo acompañando las comunidades cuando se produjo el derrame y después del mismo? R. No estuve acompañando; P. ¿Cómo sacó sus conclusiones respecto al estilo de vida de las comunidades después del derrame? R. Conozco las comunidades Kichwas desde hace mucho tiempo, he estado cerca de la zona muchas veces, los he seguido sistemáticamente durante 30 años, y físicamente no he podido ir ahora por la imposibilidad de transportarse.- PRUEBA DOCUMENTAL ACCIONANTES.-Incorporan los accionantes la siguiente prueba documental: a).- Intervención de Dr./Ab. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños: En cuanto a la prueba documental esta un documento que llama 1.6 acceso de la información pública es un documento dirigido a Pablo Arturo Proaño Andrade, de fecha 29 de abril 2020 dirigido al Ministerio del Ambiente, el cual se solicita una serie de información relevante sobre cuál es la cantidad de petróleo y derivados de petróleo que se ha derramado, además de cuáles son los planes de contingencia y planes de remediación que están aprobados y que en trámite, está firmada por la Fundación Alianza Ceibo, Comisión de Ecumecia de Derechos Humanos, la Corporación Acción Ecológica, la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (Aldea), la Fundación Alejandro Labaka, y el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos Surkuna. El segundo documento es de fecha 9 de mayo del 2020, esto es del oficio No. MAE-2020-0352-0, en este documento se hace referencia al acceso de la información, y el MAE responde el 9 de mayo a este oficio de acceso de la información y dice en el ítem 1 que no conoce a cuánto asciende el derrame del petróleo en la Amazonía el 7 de abril, y esta información la tiene Petroecuador y OCP. Además, que se remite la copia del informe de inspección técnica, sin embargo, de la revisión del Quipux, lo cual deberá probar el MAE no hay ningún anexo a este oficio. El otro documento que se adjunta es la Providencia nombre del archivo 1.4. Providencia Nro. 001-DPE-DPORELL-1011-2020, que es de la Defensoría del pueblo de la Dirección Provincial de Orellana, del 29 de abril del 2020 a las 9h00, en la cual se avoca conocimiento de la petición presentada e inicia la acción defensorial por la presunta vulneración de los derechos vulnerados al medio ambiente, al agua, a la alimentación, a la salud y a las personas en el contexto del derrame de petróleo, este es el inicio de la investigación defensorial y se corre traslado a EP Petroecuador y OCP, con la providencia y con copia de la petición y por lo tanto solicita información de estudios ambientales, planes de manejo ambiental, licencias ambientales, y documentación referente a la entrega de indemnizaciones, compensaciones y de remediación ambiental, entre otros, y debo hacer referencia a este documento por cuanto mediante petición dirigida a la Defensoría del Pueblo, de fecha 15 de abril del 2020 por parte de la Alianza de Derechos Humanos, que firman todas las organizaciones de derechos humanos que nos encontramos presentes como accionantes, se requiere información de las entidades pertinentes dirigida por la Defensoría del Pueblo y se solicita el inicio de una investigación defensorial, finalmente el siguiente documento es la Providencia 002-DPE-DPORELL-1011-2020-FL, documento de la Defensoría del Pueblo, de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Orellana, de fecha 6 de mayo del 2020 a las 12h15, mediante el cual se ha recibido el 16 de abril de 2020, y considerarlas como peticionarios adherentes en la presente investigación defensorial, por lo tanto consideramos que somos peticionarios adherentes dentro de la investigación defensorial, y hemos tenido acceso a toda esa documentación recientemente que se ha incorporado a la investigación por parte de las entidades accionadas y que vamos hacer hace referencia en el momento procesal oportuno, y por último se envió a través de la secretaria uno de los documentos que responde Petroecuador a la Defensoría del Pueblo, que es un correo electrónico enviado el 7 abril del 2020, a las 22h41, cuyo asunto es información locación PCSOTE, contingencia derrame, en el que se dice expresamente que se han reunido el Comité de crisis del Sote desde las 20h30, y solicita encontrarse en la entrada de la sala de máquinas del CCS a las 6 de la mañana, del día 8 de abril, por lo que vemos que a pesar de que Petroecuador tenía conocimiento del derrame desde el 7 de abril no hace absolutamente nada hasta el 8 de abril; b)..- Intervención de Dr./Ab. Luisa María Villacis Carrillo: La prueba documental que responde al oficio número MAE-SCA-2020-0447-O, de fecha 8 de abril del 2020, que consta a partir del cuerpo número XI de la foja 837, en el que el Ministerio de Ambiente solicitó un plan emergente e información específica del derrame a Petroecuador, en el cual también se solicita que se haga un monitoreo de suelo y del agua; el oficio MAE-SCA-2020-0448 es dirigido a OCP, de fecha 8 de abril esto reposa en el cuerpo número XI a fojas 838, igualmente se solicita a OCP, el plan emergente de la situación específica del derrame y se ordena un monitoreo de suelo y de agua de conforme de acuerdo al Acuerdo Ministerial No. 097A; y el tercer documento el oficio de DPE-DP-2020-0195, de fecha 9 de abril enviado por la Defensoría del Pueblo y dirigido a Petroecuador, MAE, Secretaría del Agua y al Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, que reposa en el cuerpo número XI, a fojas 839, en este documento se solicita información sobre los daños causados en las tuberías, el plan de mitigación, el plan de remediación y la reparación integral, así como las acciones que se encuentren realizando; otro de los documentos es el oficio



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

MAE-MAE-2020-0327-O, de fecha 28 de abril dirigido a la Defensoría del Pueblo, este reposa en el cuerpo número XI consta a fojas 841, sin embargo nosotros vemos pertinente que sea importante desde la foja 848 específicamente en el párrafo número tres en el que especifica los recorridos de verificación, en el que se evidencia barreras protectoras, así mismo, la foja 851 numerales 4, 5, 6, 9, foja 852 numerales 12 y 14, me permito hacer una alusión expresa a lo que dice este último, señala que corroboró que las operadoras ejecutaron actividades de limpieza del derrame, pero no dice cuándo, en el que se especifica cuando hubo una inspección técnica, a fojas 852 numeral 16 y 18, a fojas 852 a 854 el numeral 20 en el que destaca las acciones que se hicieron desde el 20 de abril hasta el 27 de abril; además otro de los documentos es el oficio MAE-MAE-2020-329-O, de fecha 28 de abril dirigido a la Defensoría del Pueblo, y este documento será destacada de la foja 852 numeral 1 en el cual se especifica sobre los montos de crudo que pueden ser derramados por EP Petroecuador y OCP, en fojas 862 del mismo documento y a fojas 863 numeral 2; y finalmente dentro de este documento desde el numeral 3 de fojas 863 a la foja 866 sobre el plan de remediación y reparación integral; así mismo es pertinente que se adjunte el Informe Técnico 211-UCAO-DPAO-MAE-2020, que se refiere a un seguimiento y control de hidrocarburos, de fecha 8 de abril y fue realizado por el MAE, este informe consta en el cuerpo número IX, a fojas 870 haciendo énfasis en el párrafo número 1, que se refiere a los objetivos y los párrafos 2, 3, 4 y 5 en el que consta las conclusiones de dicho informe y se ha hecho llegar mediante correo electrónico a secretaría seis mapas que son específicamente para explicar cómo ha avanzado el crudo dentro de la zona y cuáles son las acciones específicas de remediación y restauración ambiental que se deberían hacer, c).- Intervención de Dr./Ab. Lina María Espinosa Villegas. Hago mía la prueba enunciada, al oficio MAE-2020-0327, del 28 de abril que en el cuerpo consta en el cuerpo IX a partir de la foja 841, que en la parte pertinente en su página 2 consta referente a la base legal que da el Ministerio del Ambiente, en la página 15 señala que el 8 de abril del 2020 el Ministerio del Ambiente recibe por parte de operadoras la notificación de la rotura de la infraestructura de acuerdo al artículo 291 del Código Orgánico Ambiental en armonía con el artículo 75 del Reglamento, en lo que hace una reseña de las comunidades y la entrega del agua, a resultado insuficiente y tardía, generando una exposición de las comunidades indígenas a la falta de líquido vital en el contexto del Covid, en la página 20 respuesta del numeral 3 el Ministerio del Ambiente como entidad encargada de velar por la protección y preservación del ambiente, y rector del sistema descentralizado de gestión ambiental en el ejercicio de sus funciones, seguimiento y control previsto en el artículo 23 y artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente, a la que somete toda actividad hidrocarburífera, con el objeto de garantizar los derechos de la naturaleza y de la población en general, en el marco del cumplimiento de lo establecido en la Constitución, en esta situación de emergencia, adopto las siguientes medidas, reciben por parte de las operadoras notificación de las roturas de la infraestructura conforme lo previsto en el 291, ratificando una vez más el inicio tardío de las operaciones de control es decir de las obligaciones propias de la entidad concernida; página 21 inciso 4, el Ministerio del Ambiente dispuso a las operadoras que desde la ocurrencia del evento implementado se implementen acciones de contingencia necesarias para evitar afectaciones a la población, y al ambiente, como es la labores de la dotación de agua potable a sectores que pudieran verse afectados, hecho que fue notificado mediante correo electrónico de fecha 8 de abril a las 10:56; una vez más el Ministerio muestra a través de la comunicación muestra un oficio tardío de las actividades de contingencia y por ende la responsabilidad propia; Mediante oficio MAE-CSA-2020-045-O de fecha 11 de abril, se refiere que en efecto la construcción de variantes es un acto permitido, es un acto que puede ser realizado de manera oportuna y propio de la actividad para garantizar la seguridad de la misma; inciso 20 del mismo documento el Ministerio del Ambiente, coordina inspecciones diarias de trabajo, con operadoras, Petroecuador y OCP, las mismas que se vienen desarrollando hasta la actualidad, lo cual permite inferir que estas inspecciones diarias de trabajo no se realizan en coordinación, concertación y consulta con las comunidades indígenas afectadas, lo que excluye criterios, de interculturalidad, en la protección, restauración y remediación; en la página 24 respecto a las actividades del 21 de abril, se evidencia avances de construcción instalación de las variantes del poliducto Shushufindi- Quito y OCP, así como la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente respecto a los desechos, lo que permite inferir que en un tiempo menor a 25 días desde la ocurrencia del hecho de derrame era posible la instalación de variantes, lo que permite inferir que desde que se conoció el hecho de la cascada en el período de 65 días, hasta que ocurrieron los hechos el derrame, se pudo haber actuado de manera oportuna e indica omisión: la página 25, lo que corresponde al 23 de abril, el Ministerio del Ambiente y Agua, dispone en campo reforzar y priorizar los trabajos de remoción de cobertura de vegetación con cobertura contaminada, en la toma de agua y los alrededores, en los cuerpos de agua afectado por el evento, mediante los oficios MAE-DMCA-2020-0621-O y MAE-2020-0622-O del 23 de abril del 2020, la dirección nacional de control dispuso a EP Petroecuador y OCP, y la remisión de información aclaratoria además de las disposiciones a ser ejecutadas en el campo por dichas operadoras en referencia a las observaciones identificadas en las inspecciones in situ, comprendidas del 7 al 16 de abril del 2020, por la Dirección Provincial de Ambiente de Sucumbíos, lo que permite inferir que las actividades de limpieza se estaban realizando hasta el 23 de abril resultadas eran insuficientes y no correspondían a procedimientos de remediación de acuerdo a estándares técnicos que recoge la propia normativa; página 26 consta que el Ministerio del Ambiente y Agua realizó un recorrido, hacia la comunidad detallada a fin de verificar las acciones ejecutadas en las comunidades y se visita las comunas de San Salvador, Puerto Madero, 10 de Agosto, Sardinias de Huaraco y la toma de agua en el Coca, de lo cual permite inferir que hasta el 25 de abril no se han realizado actividades de monitoreo e inspección en todas y cada una de las comunidades afectadas, hechos que ya han sido señalados por varios de los accionantes y de los testigos comunitarios; en la misma página del 27 de abril del 2020 mediante oficio MAE-DMCA-2020-0831 del 27 de abril del 2020, la Dirección Nacional de Control y Ambiente, dispuso a EP Petroecuador y OCP, la remisión de información aclaratoria, además de disposiciones al ser ejecutadas por el campo por dichas

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

operadoras, en referencia a las observaciones identificadas por las inspecciones in situ comprendidas del 7 de abril al 16 de abril, por la misma dirección provincial que demuestra lo indicado anteriormente sobre la falta de información oportuna, sobre la falta del proceso de limpieza y remediación; oficio MAE-MAE 2020-0329O, de fecha 28 de abril, que consta a partir del cuerpo IX a partir de la foja 855, en la página 17 OCP Ecuador, paralización de bombeo a las 5:33 del martes 7 de abril, cerrando todas las válvulas del oleoducto, operado por OCP, declarada la emergencia nacional por fenómeno de erosión regresiva en el cauce del río Coca, erosión regresiva que ya había sido advertida con antelación suficiente y era de conocimiento público, con lo cual es posible inferir que OCP conocían los efectos y los riesgos de dicha erosión y tuvo al menos 65 días para tomar las medidas que incluían el cerrado de válvulas, así se hubiera evitado el derrame y no lo hizo, lo cual genera responsabilidad; en la página 26 del 21 de abril se evidencia variantes en construcción en las instalaciones de variantes del poliducto Shushufindi-Quito y OCP, misma incidencia que en el documento anterior sobre la posibilidad de haber realizado operaciones de reinstalación de variantes y acciones de contención de manera célere en los 65 días, entre el 2 de febrero y el 7 de abril, el siguiente documento es el informe técnico 211-UCAO-DPAO-MAE-2020 de fecha 8 de abril del 2020, que consta en el cuerpo IX a partir de la foja 870, en su parte pertinente señala, como antecedentes página 1 que mediante redes sociales con fecha 8 de abril, a través de fotografías y videos se toma conocimiento sobre el presunto acto, de contaminación por derrame de crudo en el sector San Rafael del río Coca, mediante correo del reporte del ECU 911 se toma conocimiento del derrame de crudo por ruptura de tubería provocado por el hundimiento de tierra, eso significa que la dirección provincial de Orellana fue advertida de manera pronta y suficiente por parte de las operadoras, y de la planta central tuvieron que enterarse del hecho mediante redes sociales, mediante vía telefónica se procede a la activación de las instituciones competentes locales, a fin de verificar el evento y se coordina con el Gobierno Provincial los recorridos por los ríos Coca y Napo, infiriendo que de ninguna manera no se ha tomado en cuenta el sistema propio de gobernanza de las comunidades, y refiriendo que no se ha realizado procedimiento de alerta temprana a las comunidades riverieñas para advertir el riesgo que corre su vida con el evento inadecuadamente reportado por parte de las operadoras; página 2 se toma contacto con la Ing. Carmen Peralvo, Subgerente de Petroecuador, quien señala que se están tomando medidas preventivas de contención en el sitio del evento, sin embargo, en el sector del río Coca y Napo dentro de la provincia de Orellana, se está tratando de intervenir mediante acciones de contingencia debido a la falta de personal y el estado de emergencia que ha impedido actuar inmediatamente, lo cual es contrario a las disposiciones del ejecutivo dado que la industria extractiva petrolera no fue declarada como una industria que fue declarada como cesada es decir sus actividades se mantenían vigentes y el personal suficiente y necesario tenía que haber estado disponible, también permite incidir una vez más que las medidas preventivas activa de contención fueron tomadas a destiempo. Última página, se prevé la llegada del crudo al cantón Aguarico en un estimado de 5 a 6 horas media noche y se estima, además, en base a experiencias pasadas que el crudo rebasaría incluso límites fronterizos con el vecino país de Ecuador, avanzando hasta la localidad de Pantoja, considerando la magnitud de la mancha y el cauce del río. Sin embargo, a la fecha y hora de emisión de este documento las comunidades aún no resultaban alertadas de manera pública, temprana y eficiente en idioma propio sobre el riesgo que corría su vida y su integridad; página 8 conclusiones de este informe se constató la acción tardía en el plan de contingencia por parte de las operadoras EP Petroecuador y OCP, especialmente en la provincia de Orellana, debido lo cual se evidenció ausencia del crudo a lo largo del río Coca, y Napo, hasta el cantón Aguarico, y se evidencia total ausencia, de las operadoras EP Petroecuador y OCP, en actividades de contingencia respecto de la contención el avance y la limpieza de crudo a lo largo de los ríos Coca y Napo; se evidencia grandes manchas de crudo en el cauce de los cuerpos hídricos, desde el aire y desde la superficie, y de lo que se acaba de leer en efecto no se actuó, y por último al cuerpo uno denominados anexos que se ha hecho llegar por secretaría de la corte, a fojas 3, 5, 14, 27, 49, 75, 79, y 96, foja número 03, estos fueron anexos presentados en nuestra demanda, la foja 03 es una investigación que muestra la erosión del cauce del río Coca y en la cascada San Rafael, es de acceso público, con lo cual cualquier persona pública o privada puede revisarlo, y se advierte el riesgo de la erosión regresiva, hago mía la prueba en su totalidad; a partir de las foja 04, van a encontrar un análisis sobre los efectos de la erosión en los cauces de acuáticos, también es de acceso público y se advierte de manera suficiente sobre los riesgos de la erosión regresiva tanto para el cauce del río, como para cualquier tipo de infraestructura que se encuentra cercana al mismo; a la foja número 14 se va a encontrar información sobre la realidad de las comunidades afectadas en términos de las necesidades básicas insatisfechas y los servicios de salud del Sistema Nacional Público, toda la información esta sustraída de páginas de entidades estatales incluida el propio Ministerio de Salud, que pueden dar cuenta de la situación de extrema vulnerabilidad y riesgo previo al evento ya tenían las comunidades y que debió ser considerado como un criterio prioritario de atención, hasta el momento desconocido hasta el momento por las entidades; la foja número 27 un detalle de todas las comunidades indígenas que están ubicadas sobre el ríos Coca y Napo, un total de 109 información que corresponde al Instituto Geográfico Militar, lo cual facilita entender que no todas no han sido atendidas, de acuerdo a los testimonios de las víctimas; a foja 49 consta un análisis público que se realizó de los hechos el 7 de abril y que recoge elementos de evidencia científica previa, que muestran la afectación y el riesgo que se generó por el colapso de la cascada de San Rafael y los riesgos previos a los cuales estaba sometida la población por derrames anteriores en la misma zona que tiene relación con la inestabilidad geomorfológica del área que fue previamente conocido de forma pública por las operadoras y el Estado, sobre la cual tampoco se han tomado medidas; a fojas 75 se hace relación de varias notas de prensa que salieron unas previo al evento del derrame y otras, durante y los días posteriores a los hechos, de manera particular en la foja 79 hay un documento de prensa de acceso público que hace referencia a varios informes, cita a varios expertos e incluso hace referencia artículos previos a la ocurrencia de los hechos que

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

permiten demostrar que el Estado, las operadoras y el público en general teníamos información suficiente sobre el riesgo de erosión regresiva y los efectos sobre la infraestructura incluido el oleoducto y poliducto. Fojas 96 del mismo cuerpo el artículo del diario El Universo entendiendo que es de mayor circulación en el cual se matiza sobre los mismos hechos que refiere el artículo inmediatamente anterior; d).- Intervención de Dr./Ab. Yasmin Karina Calva González: Se anuncia como prueba documental, la foja 837, me refiero al oficio MAE-SCA-2020-0447-O, de fecha 8 de abril del 2020, el oficio lo dirige el Ministerio del Ambiente y dirigido a la Ing. Carmen del Rocío Peralvo Guzmán, Subgerente de Seguridad, Salud, Ambiente de Petroecuador; la foja del cuerpo número IX la foja 839 que se encuentra en la página 77 el oficio No. DPE-DP-2020-195-0, fecha 9 de abril del 2020, este documento emitido por la Defensoría del Pueblo del Ecuador y es un exhorto del derrame del Sote, OCP y poliducto, este documento está dirigido señor Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de Petroecuador y al Lcdo. Juan Sebastián Holguín, anterior Ministro del Ambiente, al señor Ing. René Ortiz Durán, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en lo cual se exhorta lo siguiente: 1. Que de manera urgente el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en coordinación con EP Petroecuador, Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, informen a nuestra institución y a la ciudadanía en general, los daños causados en la tubería del Sote, OCP y Poliducto, transparentando las cifras y detallando si el informe del derrame fue crudo o combustible. 2. Que de manera urgente el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en coordinación con Petroecuador, Ministerio del Ambiente y del Secretaría del Agua, informen a nuestra institución y la ciudadanía en general el plan de mitigación, e informe oportunamente a nuestra institución el plan de remediación y de reparación integral de derechos humanos y de la naturaleza desarrollado para el efecto; 4. Que se remita información permanente a esta institución sobre las acciones que se encuentran realizando para garantizar los derechos constitucionales de las personas y de la naturaleza durante la implementación de los planes anteriormente mencionados este documento está suscrito por el señor Defensor del Pueblo, Dr. Fredy Vinicio Carrión Intriago; la fojas 841 a 854 que se encuentra en la página 81 a 107 del cuerpo IX, se trata de un oficio MAE-MAE-2020-0327-0, de fecha 28 de abril del 2020, que en su parte pertinente a la foja 848 del mismo documento, y lo hago como prueba de parte en toda su integridad, pagina 95 en relación a los antecedentes se encuentra en el párrafo tercero, posterior con fecha 9 de abril del año en curso, por parte del Ministerio del Ambiente, se realizan recorridos de verificación de posibles casos de afectación al ambiente y cuerpos hídricos, resultado de lo cual se evidencio, la presencia de barreras protectoras alrededor de la captación del agua del río Coca y parte baja del puente de San Sebastián del Coca, además actividades de recolección del crudo y vegetación afectada, por lo cual se insistió a las operadoras dar continuidad a las actividades realizadas conforme el detalle de los planes emergentes, presentados por parte de Ep Petroecuador, y OCP, remitidos a la autoridad ambiental; 2. Se procede a proveer de agua, tanto a los habitantes de la ciudad del Coca como las comunidades que habitan en las riberas del río y que emplean el agua de los ríos para consumo humano y cultivos, más aún hoy que nos encontramos en una emergencia sanitaria donde el recurso al agua es el insumo, es indispensable para la salud de las personas; en lo referente a la provisión de agua, el día 9 de abril del 2020, por parte de la Dirección Provincial de Orellana realizó un recorrido con la Ing. Claudia Fernández, responsable del Área Social de Petroecuador a fin de planificar e identificar a las comunidades afectadas en las orillas de los ríos Napo, como del río Coca, posteriormente el mismo día se realizó una reunión de trabajo entre representante de EP Petroecuador, OCP y MAE, para organizar y planificar la entrega de agua con el apoyo del personal del GAD Municipal de Francisco de Orellana, Armada y los operadores responsables, eso paso el 9 de abril ahora el 10 de abril, conforme las planificaciones realizadas, las operadoras realizaron la entrega de agua por vía fluvial y terrestre desde la capitanía del puerto hacia las siguientes comunidades de San José de Guayusa, San Pedro del Río Coca, Supayacu, 10 de agosto, Guanbulano, Canoa Yacu, Asociación Comuna Kichwa Alumucha, San Andrés, Comuna Guayusa, Nuevo Paraíso, San Bartolo, San Cristóbal Mushuya, siendo esas las únicas comunidades que se le dotaron de agua el día 10 de abril, cuando en realidad son muchísimas más, las comunidades afectadas, y ojo que este oficio es del 28 de abril del 2020; la fojas 851 a 869 que se encuentra en la página 109, a la página 137, y se encuentra el oficio Nro. MAE-MAE 2020-0329-0 fecha 28 de abril, que lo emite Ministerio del Ambiente al Defensor del Pueblo, señor Fredy Vinicio Carrión Intriago, la respuesta conforme los antecedentes expuestos y la normativa legal, citada acorde de los requerimientos remitidos al Ministerio del Ambiente mediante DPE-DP-2020-0195-0 del 9 de abril del 2020, me permito contestar su solicitud, este es un documento que lo emite el Ministerio del Ambiente a la Defensoría del Pueblo; 1. Que de manera urgente el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Revonables, en coordinación el Ep Petroecuador, el Ministerio del Ambiente, y la Secretaria del Agua, informen a nuestra institución y a la ciudadanía en general, los daños causados en la tubería del Sote, Ocp y Poliducto, transparentando las cifras, y detallando si el derrame fue de crudo o de combustible, a lo que se contesta el 7 de abril de 2020 se produce el hundimiento de tierra en el sector de San Rafael y en el límite entre las provincias Napo y Sucumbíos, lo cual origina la rotura del oleoducto de la tubería del Sote y Poliducto en las inmediaciones del kilómetro 94, y Poliducto Shushufindi-Quito, en las inmediaciones, referente a los daños en las tuberías de OCP, Ep. Petroecuador, se realizó una ruptura entre las juntas U92/SW09 U9/SW20D en el KP 93+469 del OCP, en las inmediaciones del Km 94+700 del Sote, y en las inmediaciones del Pk 144+900 en el poliducto Shushufindi-Quito, así también, que de manera urgente indica el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Revonables, en coordinación con Ep Petroecuador, el Ministerio del Ambiente y la Secretaria del Agua, informen a nuestra institución y a la ciudadanía en general el plan de mitigación de derrame en los afluentes y comunidades afectadas, respecto a lo que usted denomina plan de mitigación de derrame en los afluentes y comunidades afectadas indica que conforme los reportes entregados a esta Cartera de Estado, por parte de las operadoras, las actividades de contención del derrame fueron Petroecuador, 7 de abril del 2020, Paralización de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

operaciones del Sote y Poliducto. Descarga de presiones en los duetos. Activación de Planes de Contingencia para rotura de tubería. Actividades del Comité de Crisis. Inspección de campo para verificar daños en la integridad de la tubería. Coordinación con la Alcaldía del Coca a fin de suspender la captación de agua para abastecimiento de la población desde el río Coca. Se coordina el desplazamiento de personal y equipos de EP Petroecuador y OCP, como parte del convenio interinstitucional, sin realizar la mínima concertación con comunidades indígenas; el 8 de abril del 2020, Coordinación con OCP para activación de punto de control 2-PC-SOTE-20 ubicado en Casa de Máquina, de Coca Codo Sinclair. Coordinación con OCP para activación de punto de control 1-PC-SOTE- 12 ubicado en Puerto Maderos. Instalación de barreras para protección de la captación de agua potable para la ciudad de El Coca, en coordinación con OCP. Activación de punto de control 1-PC-SOTE-19 ubicado en Cañón de los Moños por parte de OCP. Activación del punto de control 1-PC-SOTE- 17 en Limoncocha por parte de Petroamazonas EP. Monitoreo línea base con el Ministerio del Ambiente desde el sector de San Rafael aguas abajo por el cauce de los ríos Quijos y Coca, en conjunto con OCP. Sobrevuelo para verificación de condiciones y avance del producto y posible afectación en las riberas del río; el 9 de abril de 2020. Coordinación con OCP para actuación conjunta de limpieza remediación y actividades de monitoreo y manejo social de la emergencia. Desplazamiento de recursos para monitoreo vía terrestre y aérea de los puntos de control siguientes: PC-SOTE-12, Puerto Maderos. PC-SOTE-17, activada por PAM. PC-SOTE-19, Cañón de los monos. PC-SOTE-20, Casa de máquinas ccs. Mantenimiento de barreras de contención en la captación de agua potable para la ciudad de El Coca. Sobrevuelo por el curso de los ríos Coca y Napo. Identificación de áreas con presencia de hidrocarburo para levantamiento de afectación social. Definición de la ruta y periodo de entrega de agua en las diferentes comunidades: Sardinas. San Pablo, Huataraco, Toyuca, 10 de agosto. San Pablo sur. Canoayacu entre otras. Y no se menciona nuevamente si existió nueva concentración con las comunidades. Levantamiento de datos de campo para la actualización del PMA de SOTE y Poliductos para la construcción de variantes en el sitio de la rotura. Entrega de variador de frecuencia y una bomba para la planta de agua potable de la ciudad de El Coca a fin de habilitar la captación de agua alterna desde el río Payamino. Ahora en relación a las actividades de OCP ECUADOR S.A. - Paralización de bombeo a las 5:33 del martes 7 abril 2020, cerrando todas las válvulas del oleoducto operado por OCP. Declarando la Urgencia Operacional por fenómeno de Erosión Regresiva en el cauce del río Coca. Detección de baja abrupta de presión en el sistema SCADA del OCP. Personal de OCP y Petroecuador se dirige al punto de control Casa de Máquinas de Coca Codo Sinclair, aplicando Plan de ayuda Mutua. Declaración de Emergencia Crisis en la empresa. Inspección de campo para verificar daños en la integridad de la tubería. Coordinación con la Alcaldía de Francisco de Orellana a fin de suspender la captación de agua para abastecimiento de la población desde río Coca. Activación de puntos de control de derrames. Punto A, Río Coca PC 20 Casa de Maquinas - Planta Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair. Punto B, Río Coca - PC 13 Puerto madero. Punto C, Río Coca - Cañón de los monos. Punto D, Río Coca - Cañón de los monos, Punto E, Río Coca - Planta de captación de Aguas San Francisco de Orellana. Mantenimiento de barreras de contención en la captación de agua potable. Conforme las actividades detalladas anteriormente, las operadoras informan las actividades desplegadas a fin de contener el derrame. Este documento lo hago mío en toda su integridad, así también me remito a la foja 870, que la pueden encontrar en la página 179 y se refiere a un informe técnico que lo remite el Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial del Ambiente de Orellana, Informe Técnico No.211- UCAO-DPAO-MAE-2020, asunto seguimiento y control de hidrocarburos: evento de derrame de Crudo de petróleo y combustible, en el sector de San Rafael, límite entre provincia de Sucumbíos y Napo, fecha de la elaboración del informe 8 de abril del 2020, técnico responsable: Blog. Williams Guerrero, Técnico de revisión: Blog. Williams Guerrero, Responsable de UCA, me referiré a los antecedentes que indica: Mediante Redes Sociales, con fecha 08 de abril del 2020, a través de fotografías y videos se toma conocimiento sobre presunto acto de contaminación por derrame de crudo en sector de San Rafael, Río Coca, mediante correo reporte de ECU 911 se toma conocimiento sobre el evento de derrame de crudo por ruptura de tubería provocada por hundimiento de tierra, conforme lo establecido en el artículo 203 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 893, en concordancia con el artículo 259 del Acuerdo Ministerial No. 01, Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, publicado mediante Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo de 2015, con fecha 08 de abril del 2020, la Dirección Provincial del Ambiente de Orellana, a través de la Unidad de Calidad Ambiental ejecutó la inspección de verificación al sitio descrito en los reportes que anteceden, mediante vía telefónica se procede a la activación de las instituciones competentes locales, a fin de verificar tal evento, se coordina con el Gobierno Provincial para ejecutar recorridos en los Ríos Coca y napo, se concluye que el GADPO proceda a tomar muestras de agua y suelo en el Río Coca, a fin de mantener una referencia objetiva del evento, en coordinación con la FECUNIAE Federación de Comunidades indígenas se procede a realizar un recorrido fluvial para verificar los acontecimientos denunciados, en coordinación con operadora EP Petroecuador se programa un sobrevuelo a las áreas afectadas a fin de determinar la magnitud del derrame en las dos cuencas del Río Coca y Napo, en conjunto con personal de la Brigada 19 Napo, a cargo de la Ing. Carmen Peralvo, Subgerente de Operaciones EP Petroecuador, y sobre este informe me voy a referir exclusivamente a sus conclusiones que se encuentra en la foja 873 página 146, Se verifico los sitios afectados: Ríos Coca y Napo, parcialmente vía fluvial y vía aérea. Se constató la acción tardía del Plan de Contingencias por parte de operadoras EP Petroecuador, OCP, especialmente en la provincia de Orellana, debido a lo cual se evidencio presencia de Crudo a lo largo del Río Coca y Napo, hasta cantón Aguarico. Se evidencio total ausencia de operadora EP Petroecuador, OCP, en actividades de contingencia respecto de la contención, avance y limpieza del crudo a lo largo de los ríos Coca y Napo. Se evidenciaron grandes manchas de crudo en el cauce de los cuerpos hídricos desde el aire y desde la superficie de los mismos. El crudo no logró ser contenido y se prevé que la mancha llegue a los límites fronterizos

con el vecino país del Perú, y lo sobrepase. Se evidencia afectación a los recursos Agua, Suelo, Fauna y Flora acuática, zona de amortiguamiento del Parque Nacional Yasuní. Se evidencia afectación a la captación de agua para las comunidades que se hallan asentadas a orillas de los ríos Coca y Napo, considerando que muchas de ellas no tienen acceso al recurso como agua segura. En este mismo informe me voy a referir a la foja 875 que se encuentra en la página 152, el petróleo vertido en las aguas de este afluente contaminó las aguas del río Coca, desde la comunidad San Rafael hasta su desembocadura en el río Napo, en el costado oriental de la Ciudad de El Coca, Puerto Francisco de Orellana también contaminó las aguas del río Napo, desde la ciudad del Coca, hasta la frontera con el Perú, y se supone que la mancha de petróleo continuó viajando por el río Napo y luego por el río Amazonas hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, Los directivos y técnicos de EP Petroecuador, OCP Ecuador, y autoridades del estado ecuatoriano, Ministerio del Ambiente y Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, han reconocido la rotura de las tuberías del Sote, OCP y poliducto Shushufindi-Quito, así como la contaminación de las aguas de los ríos coca y napo, desde la población San Rafael, hasta la frontera con el Perú, este documento ha sido elaborado por el Dr. Flavio López Cando, Especialista en derechos humanos y de la naturaleza, de la Delegación Provincial de Orellana, y el mismo documento ha sido revisado y aprobado por el Dr. Marco Dávila Carrión delegado provincial de Orellana de la Defensoría del Pueblo, este es un informe de verificación que lo realizó la defensoría del pueblo, este oficio no se encuentra en el cuerpo IX, y es un informe igual de derechos humanos y de la naturaleza en el caso de contaminación de las aguas de los ríos Coca, y Napo, por derrame de petróleo ocasionado por la rotura de los oleoductos principales del Sote, Ocp, y el poliducto Shushufindi- Quito, este documento será enviado mediante correo electrónico, y me remito a las conclusiones de este informe Los directivos y técnicos de EP Petroecuador, OCP Ecuador, y autoridades del estado ecuatoriano, Ministerio del Ambiente y Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, han reconocido la rotura de las tuberías del Sote, han reconocido la rotura de las tuberías del Sote, OCP y poliducto Shushufindi-Quito, así como la contaminación de las aguas de los ríos coca y napo, desde la población San Rafael, y también hago mía toda la prueba documental indicada que permite inferir la ausencia de medidas de contención previas al derrame es decir las del 2 de febrero hasta el 7 de abril, y que no hay criterios interculturales, ni de prevención, ni de muchos menos, criterios dentro del contexto del Covid-19. e).-Intervención del Dr./Ab. Luis Xavier Solís Tenesaca: Se ha enviado el correo electrónico a la secretaria con la siguiente documentación: 1. Un informe del Ministerio de Ambiente suscrito por el técnico William Guerrero, responsable técnico y especialista de la UCA, donde menciona en la parte de conclusiones lo siguiente: que se verificó los sitios afectados del río Coca y río Napo, parcialmente vía fluvial y vía aérea, se constató la acción tardía de plan de contingencia parte de las operadoras EP Petroecuador y OCP, especialmente la provincia de Orellana, debido que se evidencio crudo a lo largo del Río Coca, y Napo y del cantón Aguarico, y lo otro que dicen las conclusiones que se evidenció total ausencia de la operadora EP Petroecuador y OCP en actividades de contingencia respecto de la contención avance y limpieza del crudo a lo largo de los ríos Coca y Napo, y se evidencio grandes manchas de crudo en el cauce de los cuerpos hídricos, del aire y desde la superficie de los mismos y el crudo no logro ser contenido y según este informe y se prevé que la mancha llegue a los límites fronterizos con el vecino país del Perú, y lo sobrepase, y también dice se evidencia afectación a los recursos agua, suelo, fauna, flora acuática, zona de amortiguamiento del Parque Nacional Yasuní, que es reserva de la biosfera por la Unesco, también se evidencia en la captación de agua para las comunidades que se hallan asentadas en las orillas de los Ríos Coca y Napo, considerando que muchas de ellas, no tienen acceso al recurso como agua segura, este es un informe oficial del Ministerio del Ambiente, se publica el 8 de abril del 2020; el oficio de la empresa Petroamazonas oficio Nro. PETRO-PGG-2020-0277-O, fecha 18 de abril del 2020, asunto Informe incidente en el Sistema de Oleoducto Transecuatoriano Sote y Poliducto Shushufindi-Quito, y entre otras cosas habla de las actividades que se están realizando con lo que se demuestra claramente que existo un derrame petrolero, y más o menos hablan de 300 kilómetros, y establecen una zona norte, una zona centro, y una zona sur, para justamente hacer algunas tareas de limpieza, que están detallados los kilómetros en la zona norte 70 km, en la zona centro 117 km y en la zona Sur 176 kilómetros qué son los afectados por el petróleo; oficio firmado por el Doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, es el oficio Nro. DPE-DP-2020-0195-O, de 9 de abril de 2020 enviado al Gerente de Petroecuador, al Ministerio del Ambiente, a la secretaría del Agua y al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, donde se le solicita la información, ya que existía una vulneración de los derechos constitucionales luego del derrame del petróleo; se adjunta el oficio MAE-MAE-2020-0329-O, de fecha 28 de abril donde contestan al Defensor Nacional del Pueblo, en esta contestación al Ministro del Ambiente, Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade, es documento en la página 17 se puede apreciar que recién el 9 de abril del 2020, hay una coordinación con OCP, para la operación conjunta de limpieza y remediación, y actividades de monitoreo en manejo social de la emergencia; se adjunta el oficio Oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0352-OF, de 22 de abril del 2020, es la contestación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ing. René Ortiz, donde contesta al Defensor del Pueblo y lo que adjunta varía información y el informe técnico con sus respectivos anexos, emitido por el Gerente de Petroecuador, y un plan de mitigación, de remediación integral de derechos humanos y de la naturaleza y varias acciones conjuntas; documento que es emitido por la Jefatura Corporativa de la Responsabilidad Social y relaciones comunitarias EP Petroecuador, de fecha 8 de abril del 2020, es un sobrevuelo sobre el río Coca, este documento es elaborado por Javier Plúaz, que en la parte pertinente señala que se realiza un sobrevuelo sobre el río Coca con el apoyo del personal de aviación, con la brigada coca, el sobrevuelo a las 10:40 de la mañana y que se ve manchas dispersas en ciertos sectores del río, y se observa impregnación en las riberas del Río, y la mancha más visible se localiza en la parroquia San Sebastián del Coca y ha avanzado hasta el sector de Pompeya, hasta las 12:40 que se sobrevoló el sector, y el sobrevuelo también se ha realizado en Puerto

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Providencia y se pueden ver manchas y hay fotografías del derrame de petróleo; el informe del recorrido aéreo cauce del río Napo y terrestre y los puntos de control, PC-SOTE-12, 1-PC-SOTE-19, 1-PC-SOTE-20, elaborado Ep Petroecuador oleoducto transecuatoriano de abril 2020, lo que queremos recalcar es el recorrido es el 3. y este documento es suscrito por el Ing. José Pérez, supervisor SSA-SOTE y por el señor Juan Manuel Montalvo, técnico SSA-SOTE, el recorrido dice que hasta el momento se ha podido verificar vestigios de hidrocarburo que van desde el punto de control PC-SOTE-20, sitio casa de máquinas Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair provincia de Sucumbíos, siguiendo el cauce natural del río Quijos, pasa la confluencia del río Coca, punto de control PC-SOTE-12 Puerto Madero cerca de la comunidad del mismo nombre; avanza en su recorrido y pasa por el punto de control PC-19, Cañón de los Monos en San Sebastián del Coca y llega hasta la confluencia con el río Napo en la provincia de Orellana, recorriendo de esta manera tres provincias, y varios sectores poblados a las riberas del río, y adjunta fotografías del recorrido; se adjunta el documento respecto a la Planificación para Remediación de Zona Sur, evento de Fuerza Mayor KP93 +469, realizado por PECKSAMBIENTE S.A para OCP Ecuador, este documento dice en el 1. Descripción del Proyecto, dice el sistema requerido por el Oleoducto de Crudos Pesados es la limpieza y remediación del derrame de crudo ocurrido en el KP93+469, el mismo que comprende las siguientes actividades: Contingencia Ambiental. Desbroce y recolección de material vegetal contaminado con hidrocarburos. Limpieza de áreas contaminadas con hidrocarburo en el tramo Puerto Providencia. Nuevo Rocafuerte límite con Perú. Transporte de material contaminado hacia los centros de acopio temporal de desechos peligrosos, y a lo largo de nuestras intervenciones hemos hablado que no existe una reparación integral, y en el alcance en el 1.1 dice el alcance de este trabajo incluye las actividades antes descritas en estricta coordinación con los responsables encargados por parte del cliente. Esta propuesta se limita al área impactada asignada por OCP a PECS el 14 de abril de 2020, la cual comprende el área desde Puerto Providencia hasta el límite Internacional con la República del Perú, con una extensión total de 175.58 Kms., y estamos hablando y como se ha dicho en toda la audiencia que el derrame llegó hasta la frontera internacionales del país; adjunto el oficio Nro. SENAGUA-CACEC.18.02-2020-0016-O, este oficio es suscrito por el Ing. Carlos Oswaldo Tanguila Alvarado, Responsable técnico del centro de atención al ciudadano, quiero recalcar la parte de los antecedentes en el río Coca, sus aguas son utilizadas para el consumo humano, y algunas comunidades sobre todo la ciudad del coca, ubicadas aguas abajo lo que queremos destacar la vulneración al derecho al agua, y que la misma entidad pública que tiene que vigilar el agua; el oficio Nro. MDG-GORE-2020-0262-OF, de fecha 11 de abril del 2020 suscrito por la Dra. Esperanza Raquel Torres, Gobernadora de la Provincia de Orellana, que en la parte de antecedentes dice el río coca, sus aguas son utilizadas para consumo humano de algunas comunidades sobre todo la ciudad de El Coca ubicadas aguas abajo; y, adjunto el informe de recorrido de los ríos Napo y Coca, que realice la secretaria del agua, de fecha 8 de abril de este año, y que es suscrita por la Ing. Jese James Baquero Díaz, Responsable de la Dirección Técnica de los Recursos Hídricos, que dice en la parte de sus conclusiones el olor a hidrocarburo que fue perceptible desde la llegada a la unión entre el río Napo con el río Coca es señal de su presencia en gran cantidad. Como parte de las medidas de contingencia, en la captación para la planta de tratamiento de la ciudad de El Coca se colocó barreras, para evitar afectaciones a los equipos. El hidrocarburo derramado no fue contenido adecuadamente y se presume que la cantidad fue importante ya que ha llegado hasta el río Napo y sigue su curso. Manchando las orillas y vegetación. Posiblemente afectando a la vida acuática. Fue necesaria y acertada la medida del GADMFO de cortar el suministro de agua. Es necesario conocer los resultados, hace un llamado y recomendaciones a las diferentes autoridades, con lo que hemos demostrado señor juez, la vulneración de nuestros derechos, e incluso con la propia documentación de las instituciones públicas, con documentación pública, y de la misma manera queremos hacer parte de nuestra prueba lo que se encuentra en el expediente cuerpo número IX, de fojas 830 a 835, que tiene que ver con la respuesta al exhorto de la Defensoría del Pueblo, al respecto al Sote, dice el número de barriles que se han derramado, así también de foja 855 a 868, que también refiere al mismo tema, y está totalmente demostrado la vulneración de derechos, el derrame de petróleo la vulneración a los derechos constitucionales, medio ambiente, la naturaleza y a la salud, y demás que se han presentado en la acción de protección; f).- Intervención de Dr./Ab. Vivian Isabel Idrovo Mora: Me permito adjuntar el oficio No. MERNNR-MERNNR-2020-0352-OF, de 22 de abril del 2020, que es la respuesta del Ing. René Ortiz Durán, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables al Defensor del Pueblo en el que hace mención a los siguientes anexos: Anexo 1 que es el informe sobre el derrame de crudo y gasolina base ocurrido el 07 de abril de 2020 del sistema de oleoducto transecuatoriano y el poliducto Shushufindi-Quito de la Ep Petroecuador, y que se lo introduzca de manera íntegra, y me permito a leer las partes importantes, los antecedentes: El fenómeno de erosión regresiva en el cauce del río Coca alcanzó la desembocadura del río Reventador, por lo que el 07 de abril de 2020, a las 19:15 se produjo el hundimiento de tierra en el sector de San Rafael, en el límite entre las provincias Napo y Sucumbíos, lo que originó la rotura del Oleoducto SOTE en las inmediaciones del KM 94+700 y Poliducto Shushufindi - Quito en las inmediaciones del PK 144+900, paralizando inmediatamente las operaciones de bombeo de crudo y combustibles, la notificación del evento se realizó mediante correo electrónico el 08 de abril de 2020 a las 02h58 AM y mediante oficio No.7012-GAM-2020, así mismo está el plan emergente se informa que las condiciones de inestabilidad del sitio, el caudal de los cuerpos de agua directamente impactados, y la hora de ocurrencia del evento, presentaron un alto riesgo para el personal, por lo que las actividades de contención se planifican para el día 08 de abril de 2020, esto está en la primera página de dicho informe, además en el 1. 2 Actividades de corrección, la Ep. Petroecuador tiene prevista la reparación de los ductos afectados, mediante la ejecución de variantes en sus trazados hasta el 30 de abril de 2020, considerando el alto riesgo ambiental y operacional que implica la reparación en el mismo sitio de la rotura, así como el impacto económico y social para el país por la paralización de la

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

actividad hidrocarburífera, igualmente en el 1.3 Actividades de remediación: Desbroce y recolección de desechos sólidos. Tratamiento de desechos sólidos. Lavado de riberas. Succión, recuperación y desalojo de contaminantes. Tratamiento de suelo contaminado si lo requiere. Monitoreo de la descontaminación. Reconfiguración del área, y paralelamente se realiza el levantamiento de información de línea base en cuanto a la caracterización físico-química, biótica y social del sitio, así como el dimensionamiento exacto del área afectada, con lo cual se definirá las zonas o frentes de trabajo. 5. Monitoreos a implementarse con sus respectivas fechas de ejecución de inicio y fin. En cuanto a los monitoreos físico químico a realizarse se tiene: Monitoreo línea base: inicia 08 de abril de 2020 desde el sector San Rafael aguas abajo hasta la evidencia de presencia de hidrocarburo, las muestras serán distribuidas en el área de posible afectación. Monitoreo de seguimiento: se tomarán muestras de suelo y agua a lo largo del área en la cual se ejecuten las actividades de limpieza y remediación en el mes de julio, la fecha es estimada, pudiendo variar de acuerdo a los eventos climáticos y/o sociales que se presenten, monitoreo final una vez finalizadas las actividades de limpieza y remediación del área se estima realizar un muestreo final de suelo y agua para el mes de septiembre de 2020, sin embargo, cabe señalar que es una fecha estimada, la cual puede variar de acuerdo a las condiciones del sitio y los eventos adversos que pudieran retrasar la remediación. 6. Medidas a ejecutarse para la aplicabilidad de la compensación o indemnización en caso de que exista afectación a terceros. La Jefatura de Responsabilidad Social y Relaciones Comunitarias de la EP Petroecuador en cumplimiento de lo normativa socioambiental y procedimientos internos ha realizado las siguientes actividades y prevé desarrollar las siguientes acciones: 6.1. Levantamiento de información social. Se organizó equipos de trabajo para levantar información en territorio mediante herramientas de recopilación de información específica del evento como son: Registro de Afectaciones, Formato: RSC.02.02.FO.02 (V01). Ficha Social (por propietario y por comunidad), Formato: RSC.02.02.FO.01 (V01). Reporte Preliminar de Posibles Afectaciones, Formato: RSC.02.02.FO.06 (V01). Una vez que se cuente con dicha información se procederá a sistematizarla y se aplicarán metodologías de investigación cualitativa a fin de elaborar la caracterización social del área de influencia del derrame, información que se presentará en el informe correspondiente. 6.2 Solicitud de autorizaciones. Con la finalidad de contar con autorizaciones de los propietarios de terrenos donde se identifiquen afectaciones o se requiera toma de muestras, se procederá a gestionar las autorizaciones correspondientes e informar a los propietarios sobre las actividades de restauración ambiental a desarrollar, conforme procedimiento "Gestión de Relaciones Comunitarias": 6.3 Determinación de posibles afectaciones individuales y colectivas. En cumplimiento del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente publicado en junio 2019, que en su artículo 819, señala las acciones: 6.3.1 Afectaciones individuales. Una vez que se identifique las afectaciones y se sustenten mediante los resultados de los análisis de muestras, se procederá a realizar el informe de valoración económica conforme el Acuerdo Interministerial 001 y procedimientos internos: Segundo nivel de aplicabilidad: la compensación en etapa de gestión de impactos. (Acuerdo Interministerial 001). Indemnización para la etapa de gestión de impactos, Código:RSC.02.02.PR.02 (Proceso: Gestión de Relaciones Comunitarias) Dicho informe será remitido a la Autoridad Ambiental para su aprobación, una vez que se cuente con la misma conforme normativa antes señalada, se gestionará el pago de la indemnización. 6.3.2 Afectaciones Colectivas. Una vez que se identifique la afectación comunitaria, si fuere el caso, en coordinación con las autoridades locales, instituciones competentes y la población afectada, se procederá a aplicar la compensación social a fin de implementar un proyecto que permita restablecer los servicios afectados por el derrame, para ello se aplicará el proceso Gestión de Relaciones Comunitarias: RSC.02.01 Planificación de Proyectos de Compensación Social. RSC.02.02 Elaboración y suscripción del Convenio de Compensación Social. RSC.02.03 Ejecución y Monitoreo de los Convenios de Compensación Social. 6.4 Implementación de medidas de acuerdo a afectaciones identificadas, el último párrafo con la finalidad de evitar afectaciones a los servicios ambientales de las poblaciones identificadas como afectadas, se realizarán las siguientes acciones inmediatas en territorio: Coordinación con autoridades locales. Medidas sobre posible desabastecimiento de agua para consumo humano, el según documento es el anexo número 6, el mapa de ubicación por zonas de derrame SAL\_OTE\_KM94\_POL\_PK\_144\_1D, el siguiente es el mapa de ubicación de acumulación de hidrocarburo derrame Km 94 SOTE-PK 144 POLIDUCTO, y adjuntamos Mapa de sobrevuelo al derrame SAL\_OTE\_KM94\_POL\_PK\_144\_1D, Recorrido Coca-Pompeya / Coca-Cascada San Rafael 8 de Abril de 2020, así mismo adjunto el documento de la OMS, publicado el 11 de mayo en la página oficial de la OMS, la página web, y en la dirección electrónica [https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52106/OPSCDECECOVID-19200020\\_spa?sequence=3&isAllowed=y](https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52106/OPSCDECECOVID-19200020_spa?sequence=3&isAllowed=y), de la oms, se puede encontrar recomendaciones para medidas de salud pública ambiental durante la sequía y la conservación de agua, Covid-19 y que se adjunte la siguiente información 1. Se necesita un mínimo de 100 litros por paciente por día para tratar las infecciones respiratorias agudas. Se necesita un mínimo de 5 litros de agua por consulta médica. Cada persona necesita un mínimo de 15 litros por día para beber, cocinar e higiene básica. La higiene efectiva de las manos es una medida básica de prevención, así mismo recomendaciones para el sector público. Proporcionar acceso universal a las estaciones públicas de higiene de manos, con indicaciones precisas para su uso correcto. Garantizar el suministro continuo de agua segura en las instalaciones de salud. Asegurar que las instalaciones de atención a largo plazo y los espacios comunitarios cerrados tengan un suministro continuo de agua segura. Asegurar el acceso de agua segura a no más de 500 metros de la residencia. Abogar para el acceso continuo de agua segura para toda la población. Instalar tanques de almacenamiento temporales en áreas desatendidas y donde haya un servicio interrumpido, con niveles de cloro residual de 0,5 mg/L. Asegurar que los tanques de agua y los camiones cisterna tengan un nivel de cloro residual de 0,5-1 mg/L. Asegurar que el nivel de cloro residual en todo el sistema de suministro y en el punto de uso es de 0,5 mg/L. Fortalecer las acciones de vigilancia de la calidad del agua, especialmente en las zonas más afectadas.

Promover el almacenamiento seguro de agua en los hogares, como tanques elevados con tapas y grifos. Promover tecnologías de bajo costo para garantizar la calidad del agua, como los filtros de agua domésticos. Realizar la coordinación del sector salud, con el sector de agua y otros sectores relevantes para definir e implementar las intervenciones. Abogar por la participación intersectorial por ejemplo, sector del agua, agricultura en los comités de emergencia y desastre de los países. Realizar intervenciones de prevención que hayan demostrado ser efectivas contra el SARS-COV-2; el oficio que fue enviado al Delegado Provincial de Orellana, en el cual nosotros recién teníamos conocimiento, el oficio por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Guayusa, del cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, Ecuador, oficio número 086-DC-GADRSJG-2020, del 9 de abril del 2020, dirigido al Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Orellana, en el que relata la población de este lugar, las afectaciones que tienen ya la población en este territorio, así mismo tomando como antecedente que el 7 de abril aproximadamente a las 19h00, ha suscitado un derramamiento de crudos pesados debido al hundimiento de tierra, y al rompimiento de los ductos OCP, Sote, en el sector de San Rafael, límite provincial entre Sucumbíos y Napo donde nace el afluente del río coca, dicen los pobladores que han realizado un recorrido por las riberas del río coca, el día 8 de abril en conjunto con las autoridades del Gad parroquial y el teniente político, para la parroquia donde se pudo constatar que hay derrumbos en la corriente del río, también existe residuos en la vegetación, y este derramamiento afecta directamente a la parroquia San José de Guayusa, y a sus comunidades que se encuentran asentadas en las riberas como San Pedro del Río Coca, Supay yacu, 10 de Agosto, Wanbula URKU, Kanoa Yacu, Asociación Juntos lucharemos, Lumucha, San Andres del Río Coca, Huayusa, las Minas de Huataraco, debido que en algunas no cuenta con captación de agua, los habitantes en su mayoría, utilizan el agua para consumo humano, y ante la emergencia sanitaria que tiene el país, se han venido solventando la pesca en el río vulnerando el derecho al buen vivir, en un ambiente sano, derecho al agua, derecho a salud, derecho a la naturaleza, que respete íntegramente su existencia, además de este informe de este oficio que se adjuntan las imágenes satelitales de enero, febrero, marzo y abril, que están disponibles en las direcciones electrónicas, <https://gfw.global/2XCUGXg>, <https://gfw.global/2Xb1Hzu>, <https://gfw.global/36BUsZi>, <https://gfw.global/2X9dBtc>, son las imágenes satelitales de enero, febrero, y marzo, que hizo referencia la Ab. Verónica Potes; también que se adjunte la información pública por parte de las entidades accionadas, en el primer Twitter del 10 de Abril OCP, informa haber enviado cual informa haber enviado agua embotellada a las comunidades ribereñas afectadas Amarumesa, San Carlos y Parutuyacu, con un total de 2 mil pacas de agua suministradas a las comunidades afectadas antes mencionadas, y en otro comunicado El 10 de Abril EP. Petroecuador, distribuye agua segura a 42 comunidades asentadas en la ribera de los ríos Napo y Coca, en coordinación con Ocp, Fuerzas Armadas, Gad Orellana, Ambiente; el 11 de Abril, mediante su página de Twitter, OCP, informa que entregará 74.880 litros de agua a las comunidades afectadas, y dice que la entrega de agua se realiza desde ayer. Cada nueva visita requerirá de la devolución de los envases plásticos por parte de la población para reciclaje; el comunicado de Petroecuador de 11 de abril Sote, en un esfuerzo coordinado entre Petroecuador EP, OCP Ecuador, MAE Orellana, se lleva a cabo acciones de remediación ambiental efectivas en el área del derrame, y el mismo día, en su página de Twitter, Petroecuador EP informa haber entregado 176 botellones de agua a la comunidad Mushullacta; Ep Petroecuador personal de EP Petroecuador, y Ocp Ecuador continúan con la entrega del agua en Orellana, 176 botellones reciben los habitantes de la comunidad Mushullacta; el 16 de abril en su página de Facebook o de Twitter, OCP ECUADOR S.A., Facebook y Twitter, OCP Ecuador S.A. informa haber llegado a 44 familias con 1500 botellones de agua y abastecido a más de 44 familias; Actualización, abastecimiento de agua a las comunidades ubicadas junto a la orilla del Río Coca, un total de 1500 botellones de agua de 6 litros cada uno. Más de 44 familias, beneficiadas con el respaldo de Carlos Jipa Presidente de la Fecunae; Para el 17 de Abril mediante su página de Facebook anuncian que junto a Petroecuador coordinan la limpieza y remediación de la zona impactada por el evento causado el pasado 8 de Abril. Y también informan haber entregado hasta ese momento 250 mil litros de agua, no especifican las comunidades cubiertas, ni el número de personas beneficiadas con la misma el boletín de prensa Nro. 7, expertos nacionales como internacionales contratados para remediación ambiental Quito, 17 de abril de 2020.- OCP Ecuador y Petroecuador coordinan limpieza y remediación de la zona impactada por el evento de fuerza mayor ocurrido este pasado 8 de abril en las cercanías de la antigua cascada de San Rafael que ocasionó la rotura de los principales oleoductos del Ecuador. Para este efecto, se contrató a tres de las principales empresas remediadoras del país, quienes cuentan con la experiencia necesaria para esta tarea. Las compañías ejecutarán las tareas divididas territorialmente en tres tramos para garantizar un avance más eficiente e integral, explicó Santiago Sarasti, Gerente de Seguridad, Salud y Ambiente de OCP Ecuador. Las empresas contratadas son PECS, CORENA-LAMOR y ARCOIL. Estamos poniendo todo el contingente humano y económico para que la limpieza y remediación se realicen de forma completa y eficaz, afirmó Sarasti. Se trabajará en un plan de remediación que cubra todas las áreas afectadas por el evento de fuerza mayor. Se establecieron inicialmente amplios puntos de remediación, alrededor de 45, que después irán reduciendo, según el avance de las actividades de limpieza y remediación. A la fecha, ya se han realizado algunas actividades como la toma de muestras de agua y suelo que sumaron más de 145, a lo largo del área afectada. También se trabajó en recuperación de vegetación contaminada, piedras y material con trazas de crudo de algunos puntos. En la remediación se incluye la atención comunitaria, para lo cual se está trabajando de la mano de autoridades locales para atender los requerimientos de cada población afectada. Al momento se han entregado más de 250 mil litros de agua. Estamos en conversaciones con las autoridades locales para atender los requerimientos de todos los lugares afectados. El siguiente documento tiene fecha de la publicación el 19 de Abril del 2020. El 19 de Abril OCP mediante su página oficial de Facebook y Twitter anuncia que en colaboración con Petroecuador, distribuyeron alimentos a más de 5 mil familias pero



solo habían sido entregados 1200 kits alimenticios. Boletín de prensa 8 dice que OCP Ecuador y Petroecuador distribuyen alimentos a más de 5000 familias, Quito, 19 de abril 2020.- Para paliar los efectos provocados por el evento de fuerza mayor del 8 de abril, cuando un hundimiento de tierra provocó la rotura de los dos oleoductos y un poliducto del país, OCP Ecuador, en coordinación con EP Petroecuador, iniciaron la entrega de 1200 kits alimenticios.- SEPTIMO.- INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA QUIENES DAN CONESTACION DE LA DEMANADA POR PARTE DE LOS ACCIONADOS.-EP PETROECUADOR, EMPRESA PRIVADA OLEDUCTOS DE CRUDO PESASDO DEL ECUADOR S.A., MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NO RENOVABLES, NINISTERIO DEL AMBIENTE, MINISTERIO DE SALUD, Y LA PROCURADURIA DEL ESTADO.- 7.1.- Intervención de EP. PETROECUADOR a través del Dr./Ab. Geovanny Pontón Silva: Comparezco mediante procuración judicial inserta dentro del proceso a nombre y representación del Ing. Pablo Flores Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroecuador, señor juez en esta audiencia hemos tenido varias intervenciones y yo le demostraré que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno y que no se cumple con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e incurre en cuatro impropiedades, del artículo 42 de la misma ley, nosotros tenemos que el objeto de una acción de protección es el amparo directo y eficaz, ante la posible vulneración de derechos constitucionales, en este caso no se ha vulnerado derecho constitucional alguno y la etapa probatoria Petroecuador, lo mostrará hasta la saciedad, de igual manera en los testimonios se ha visto la remediación realizada por Petroecuador, que pudo haber sido evitado este suceso que ocurrió el 7 de abril del 2020, y que fue un caso de fuerza mayor o caso fortuito quien más que nosotros hubiéramos querido evitar este suceso siendo accionados directos dentro de este proceso, porque no se cumple los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos dice que debe concurrir tres elementos el primer elemento es la violación a un derecho constitucional, aquí meramente se ha anunciado la presunción de derechos vulnerados más no se ha determinado con prueba alguna la vulneración de los mismos, mientras tanto nosotros como constatamos con prueba clara contundente y conducente que no sea violentado derecho constitucional alguno, siendo se ha manifestado que se vulnera el derecho a la naturaleza, consta en la demanda de igual manera consta vagamente en la intervención de la contraparte, nos dijeron que para que se vulnere dicho derecho tiene que afectarse a los ciclos vitales de la naturaleza, de igual manera consta en la demanda, pero se ha demostrado y es aceptado por la parte contraria en su pretensión, que no sea afectado a los ciclos vitales de la naturaleza, qué es un ciclo vital es volver a un estado anterior de la afectación, un ejemplo saliendo de este caso si tenemos un bosque y se tala la mitad de árboles y estos árboles vuelven a crecer no está afectando el ciclo vital de este bosque, en este caso existe una afectación por fuerza mayor o caso fortuito, la misma afectación puede después de la remediación, que la está realizando Petroecuador con distintas empresas como lo explico nuestro primer testigo, volver al estado anterior de igual manera de esta forma lo determina el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, y también ya se ha referido la Corte Constitucional referente a este derecho y me permite citar de manera puntual lo establece la sentencia número 166-15-SEP-CC dentro del caso número 507-12-EP que en su parte pertinente señala el derecho a la naturaleza refiere entonces no a una reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas sino al restituo in integrum, es decir a plena restitución de la naturaleza, mediante reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible al ecosistema original, es decir la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento de que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permita el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, es decir si el ciclo vital de la naturaleza vuelve a su estado natural o a su estado anterior o se regenera los ecosistemas no existe vulneración de derechos a la naturaleza, en una de sus pretensiones lo acepta la parte actora diciendo que pide alimentación hasta que se regeneré los ciclos del río entonces, ya está aceptando que no se ha afectado a los ciclos vitales, por este motivo no se vulnera el derecho a la naturaleza. Como segundo punto no se ha vulnerado el derecho al agua, aquí ocurrió un suceso por fuerza mayor o caso fortuito, lo repito en varias ocasiones pero es claro tenerlo en cuenta y qué hizo la Empresa de Hidrocarburos Ep Petroecuador, y eso queremos ser claros la Empresa Pública de Hidrocarburos Ep Petroecuador, previniendo que pueda suceder estos casos ya realizó una colección alterna entre el río Payamino y Orellana por qué hizo esto, porque si se ocasionaba estos hechos se garantizaría el derecho al agua esto fue costado por la Empresa Pública de Hidrocarburos Ep Petroecuador, pese a que no somos del órgano competente del agua potable, pero nosotros ya hicimos una conexión alterna para tratar de garantizar este derecho, de igual manera a las comunidades ancestrales y riverañas se les ha entregado el agua suficiente kit de alimentación y también agua, esto se lo determina mediante la prueba documental que ingresaremos que son la acta entrega recepción de esto, también se ha manifestado en esta audiencia no ha sido suficiente lo que a nosotros nos han dicho los presidentes de las comunidades y los mismos gobiernos autónomos descentralizados así que no se puede argumentar lo contrario porque nosotros actuamos de acuerdo a la verdad. Cómo siguiente derecho se habla del derecho a la alimentación, cómo lo dijo en su intervención también el segundo testigo el derecho a la alimentación se ha garantizado con entrega de kits, Kits que son similares a los que entrega el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no puede decirse acá que esto no cumple con los requisitos y de igual manera se ha prevenido y se ha garantizado el derecho a la alimentación mediante la entrega de kits, con la prueba documental que será debidamente comprobado a su autoridad, de igual manera también se ha argumentado. El derecho a la vida tenemos que decir que sí pudo haber fallecido cómo hubiese haber fallecido, sin los estudios sin tomar las medidas necesarias donde la Empresa Pública de Hidrocarburos Ep Petroecuador, hubiera ingresado maquinaria con fecha anterior al día de los sucesos, podía haber sucedido que se acontezca este catástrofe natural y dichas personas del día de hoy estén muertas, Petroecuador ha realizado los estudios suficiente y ha prevenido la vida de todos las y los ecuatorianos, de igual manera aquí hablan de que la vida es un conjunto de derechos pues

tengo que decir que no se ha vulnerado ninguno de ellos. Según el siguiente derecho el derecho a la salud, dicho derecho tampoco ha sido vulnerados se ha participado con valoraciones médicas tanto la Empresa de Hidrocarburos y la Empresa OCP garantizando este derecho, no ahondare mucho en este derecho ya que le corresponde al Ministerio de Salud dejar en claro lo que se ha realizado, de igual manera se ha argumentado aquí el derecho a la información, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos establece cuándo procede una acción de protección y nos dice que procede cuando no está garantizada por otra garantía jurisdiccional, nosotros tenemos otra garantía jurisdiccional, qué es el acceso a la información pública y se sigue mediante otro procedimiento es decir si los accionantes no se encuentran conforme con la acción que sí se ha dado, y también se va a demostrar tendrían una acción de acceso a la información pública y no una acción de protección como indebidamente lo han tratado de hacer, esto violentaría la seguridad jurídica si quisiera acceso a la información mediante una acción de protección, porque ya tiene una garantía jurisdiccional propia. Como siguiente punto el derecho al territorio en este derecho tampoco voy a ahondar tanto por cuanto a nadie se le ha quitado su territorio Petroecuador como las empresas y todos los accionados hemos respetado la totalidad de los derechos de los accionantes. Como segundo requisito para que se cumpla una acción de protección necesitamos acción u omisión de autoridad pública es decir un acto administrativo o qué se deje de cumplir con una obligación, en este caso tampoco existe acción u omisión de autoridad pública porque no existe acción u omisión de autoridad pública, porque nosotros no emitimos un acto administrativo qué provoca la ruptura del oleoducto y qué tampoco podíamos preveer que esto se iba a desarrollar por un tema de fuerza mayor o caso fortuito entonces no omitimos ninguna responsabilidad es decir aquí, no existió acción ni omisión de autoridad pública lo que ocurrió fue un hecho administrativo una catástrofe natural un caso de fuerza mayor o caso fortuito que igual lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su disposición final, tenemos que irnos a la Norma supletoria que es el Código Civil en el artículo 30 nos dice que caso fortuito o fuerza mayor es el imprevisto que no es posible de resistir, en este caso un socavón que proporcionaría una erosión regresiva temas que nosotros tenemos el personal adecuado, que no fue previsto por tanto aquí no existe el segundo elemento para que se cumpla esta acción de protección, y como tercer elemento del artículo 40 nos dice que no exista otra vía adecuada, existe otra vía adecuada y la vía adecuada es con uno de los accionados que es el Ministerio del Ambiente, en caso de que no se crea conformes con lo que está desarrollando la Empresa Pública de Hidrocarburos Ep Petroecuador, cuando se crean conformes con lo que está realizando OCP pueden acceder o abrir un expediente administrativo a través del Ministerio del Ambiente si tampoco se encuentran conformes con lo que hace el Ministerio del Ambiente existe otra vía que es la contenciosa administrativa en base al artículo 340 del Código Orgánico Administrativo, qué nos habla sobre la responsabilidad excontractual del Estado, esto es en base a un hecho administrativo es decir existen otras vías y el mismo accionante lo ha determinado, porque ha realizado denuncias en la defensoría del pueblo qué ha estado aceptando que existen otras vías, y también ha realizado denuncias en la fiscalía, por lo cual se han abierto expedientes fiscales, en contra de delitos contra el agua, entonces está aceptando de esta forma que existe otra vía la acción de protección, es verdad que no tiene el carácter residual pero tampoco puede venir a suplir a la vía ordinaria, porque entraríamos en un mundo de la inseguridad del derecho, violaríamos a la seguridad jurídica, para continuar con mi exposición quisiera de igual forma quisiera referirme a las pretensiones de los accionantes antes de llegar a las improcedencia de la parte actora, tenemos, la primera pretensión de los accionante que es una indemnización económica a los presuntos afectados del derrame con fecha 7 de abril del 2020, la acción constitucional el derecho a la naturaleza el derecho a la alimentación, no tiene como base la restitución pecuniaria de los presuntos afectados, vuelvo a dictar la sentencia de la Corte Constitucional la cual ya se ha manifestado al respecto la sentencia número 166-15-SEP-CC qué nos dice que el derecho a la naturaleza se refiere, no entonces a una reparación económica, aquí no podemos nosotros decir qué por qué existió un caso de fuerza mayor o caso fortuito merece una indemnización económica y mucho más cuando es un caso fortuito, que claramente en la misma demanda dice que es un eximente de responsabilidad, entonces por tal motivo no corresponde indemnización pecuniaria alguna mucho más al no haberse violado derecho constitucional alguno y estarse actuando de manera inmediata mitigando y reparando posible vulneración de derechos, como segunda pretensión de los actores se tiene la reparación de agua subsuelo por derrames petroleros, no necesitamos de una sentencia de acción de protección para nosotros conocer que tenemos que cumplir con esta obligación para eso existe el Ministerio del Ambiente, quién es el órgano de aceptarnos o no lo que nosotros estamos realizando y cómo se ha podido evidenciar del testigo y se evidenciara documentalmente, de igual manera aquí se está cumpliendo con esto no necesitamos una sentencia en contra para poder cumplir con nuestra responsabilidad, porque esto ya se está haciendo y lo realizaremos de acuerdo a las indicaciones al control del Ministerio del Ambiente qué es el órgano competente, cómo tercera pretensión la dotación de alimentos suficientes por el período de 10 meses hasta que el Río Coca vuelva a su normalidad, eso se está realizando en conjunto con los GADS que también aquí actúa cómo terceros interesados y algunos como accionantes y también se lo está realizando a través de los representantes comuneros, para eso también tenemos pruebas qué evidencia en que estamos realizando eso y repito no necesitamos una sentencia en contra para cumplir con nuestra responsabilidad para eso existe el Ministerio del Ambiente y los distintos órganos estatales para vigilar, nuestro cumplimiento. Cómo siguiente punto quieren que dotemos de agua potable a las comunidades que no poseen este servicio, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, otorga esta competencia a los GADS los que ahorita nos están demandando tiene la competencia y reciben recursos del estado para desarrollar estas actividades no Petroecuador, tiene otras funciones que es la empresa petrolera estatal es decir, a parte esto incurre improcedencia en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías, qué es declarar un derecho que es la declaración de un

derecho es querer solicitar un derecho que no se tenía antes de la afectación del derecho constitucional, que en este caso tampoco existe aquí antes de la vulneración del derecho no tenían agua potable y no nos corresponde a nosotros otórgales de ese servicio, por lo cuánto también tiene que ser rechazada esta pretensión, cómo quinta pretensión tienen la conformación y financiamiento como comité de monitoreo de oleoducto, con todo respeto nosotros le respetamos a las comunidades respetamos a todos los ecuatorianos, pero para hacer esto se necesita de conocimientos técnicos ser ingenieros petroleros ser ingenieros en tratamiento de tierra, no podemos darle esa competencia a los comuneros, esto también es una declaración de un derecho porque antes también de la supuesta afectación, no tenían este comité por lo tanto también tiene que ser rechazada esta pretensión, después de mí clara intervención quiero topar el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional qué nos dice que una acción de protección tiene que ser rechazada por improcedente en los siguientes casos: numeral 1 cuando de los hechos no se desprende la violación de derecho constitucional aquí en mi exposición y como se ha demostrado en toda esta audiencia, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno lo que ha acontecido es un caso de fuerza mayor o caso fortuito que no pudo ser evitado por Petroecuador ni por el hombre y que hemos actuado de manera inmediata mitigando, los daños producidos por una causa natural, también en el numeral 3 cuando de la demanda exclusivamente se incumple la inconstitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos, aquí está pidiendo a su autoridad que no realicé un control de legalidad porque existe leyes, que ya contempla este tipo de reparaciones existe el Código Orgánico del Ambiente, y el Reglamento, e igual manera existe normativa que faculta como el Código Orgánico Administrativo para seguir este tipo de proceso, y para concluir con mi intervención de igual manera la Corte Constitucional en sentencia 016-13-SP-CC del 16 de mayo del 2013 dice que todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico no pueden ir mediante acción de protección porque se vulneraría el derecho ordinario, y también incurre en dos improcedencias adicionales que hablaremos brevemente por cuestiones de tiempo cuando del acto administrativo pueda ser impugnado en otra vía, ya me he referido a este tema la misma parte actora lo está haciendo, y de igual manera existen otras vías en el contencioso administrativa en sede administrativa y lo están llevando también en sede penal, por lo tanto esto no es materia de una acción de protección y cuando de las pretensiones el numeral 5 nos dice sea la declaración de un derecho, ellos están pretendiendo declararse derechos que no tenían, antes del 7 de abril esto es claramente la declaración de un derecho y por tal motivo también tiene que ser rechazado con esto señor juez concluyó mi intervención sólo dejándole con las pequeñas palabras que realice una valoración de todas las pruebas practicadas los testimonios realizados que no caiga en la especulación de la parte actora de decir que se han vulnerado derechos porque aquí se han respetado el derecho de todos y todas.- Impugno la prueba reproducida a la contraparte y llegada a nuestros correos tenemos, la prueba practicada tenemos de la abogada Silvia Bonilla abogado de la contraparte, tenemos la primera prueba que ella dijo ella tiene la activación del plan de contingencia de derrames, es un correo institucional de Petroecuador ella presentó un correo de Petroecuador interno como prueba, este plan de contingencia esto que prueba, esto prueba que el 7 de abril nosotros ya empezamos a realizar acciones directas por cuanto comunidad probatoria queremos que esta prueba en su íntegra pasé a ser prueba de Petroecuador. Cómo segunda prueba tenemos la prueba denominada 1.4 Providencia 2001-DPE-DPORELL-1011-2020 y también la Providencia -02-DPE-DPOERLL-10-11-2020, esta prueba es solicitar información y como yo le dije, esto no es objeto de una acción de protección por cuanto impugnamos la prueba, por impertinente por cuanto esta prueba es para una acción de acceso a la información, qué es otra garantía jurisdiccional. Cómo siguiente prueba tenemos cómo lo ha denominado la parte contraria información pública 2020-04-2020 y oficio Nro. MAE-MAE-2020-0352 al ser esto competencia del MAE y ser documento de otra institución no me referiré al respecto. Siguiente prueba la practicada por la abogada Luisa María Villacis esta prueba denominada MAE-CSA-2020-0047-O de 8 de abril del 2020, en el cual se solicita a la Empresa de Hidrocarburos EP Petroecuador el plan emergente y la información sobre el derrame al respecto nuestra representada, dio contestación oportuna de igual manera día posterior la autoridad ambiental es decir el MAE aprobó el plan emergente por cumplir con todos los requisitos necesarios, conforme a la normativa legal vigente lo cual demostraremos al momento de nuestra práctica de prueba documental. Cómo siguiente prueba tenemos la prueba denominada MAE-SCA-2020-0448 de 8 de abril del 2020 al ser esta prueba de OCP, no me referiré al respecto. Como cuarta prueba tenemos la prueba denominada oficio DPE-DP-2020-0195 O, del 9 de abril del 2020 en dicha Providencia el doctor Freddy Carrión defensor de pueblo solicitó a Petroecuador información relacionada al hecho del 7 de abril del 2020 como ya lo he establecido el tema de información la vinculada al tema de acceso a la información pública y no cómo se ha tratado de estar aquí mediante una acción de protección. Sin embargo es claro dejar esta evidencia que la contraparte está activando vías alternas elección de protección lo cual demuestra que existe vías adecuadas y eficaces. Cómo siguiente quiero practicar la impugnación a la prueba practicada por la abogada Vivian Idrovo tenemos la prueba denominada Anexo Plan Emergente, bajo el principio de comunidad de prueba, queremos hacer está como prueba de Petroecuador, porque que se observan las acciones realizadas desde el 7 de abril, desde el día que ocurrió el derrame por tanto se evidencia la responsabilidad con la que actuado Petroecuador. Siguiente prueba denominada anexo 6 mapa zona de intervención de la remediación y también conjugamos con la prueba denominada mapa acumulación crudo y la prueba denominada recorrido mancha Ríos, esto le pedimos que como comunidad de la prueba sea considerada como prueba de Petroecuador por cuanto dicho mapa identifica plenamente las áreas afectadas con la finalidad de atender a las mismas y así lo ha realizado Petroecuador, para atenderse. Siguiente prueba denominada informe de derrame emitido por el Delegado de la Defensoría del Pueblo al respecto está prueba es impertinente por cuanto el tema de información, conlleva a otra garantía jurisdiccional no la acción de protección y de manera evidencia que están activando otras vías. Cómo siguiente prueba quiero

impugnar la prueba del abogado Luis Tenesaca quien habla de la prueba denominada PETRO-PGG-2020-0277-O, de fecha 18 de abril, esta prueba bajo el principio de la comunidad de la prueba queremos que sea tomada en cuenta como prueba de Petroecuador ya que esta prueba demuestra que se ha realizado de manera oportuna los requerimientos realizado por la Defensoría del Pueblo, de igual manera el abogado anunciaba la prueba denominada el informe 1 anexo sobrevuelo, informe aéreo terrestre Río Napo, bajo el principio de comunidad probatoria de igual manera queremos hacer de esta nuestra prueba, por cuánto evidencia que Petroecuador a recorrido la zona afectada a fin de determinar acciones a ejecutar sin dejar zonas desprovistas del contingente apropiado. Realizo la impugnación de la prueba practicada por la abogada Lina María Espinosa prueba denominada cuerpo 1, anexo foja 3, esta prueba constante a foja 3 y 4 del expediente impugnamos porque carece de conducencia de la misma, por cuánto dicha investigación no consta con una fecha de elaboración, y que dicha investigación ha sido asignada con fecha posterior, y consta con una fecha de descarga posterior a lo de derrame, así que no puede decirse que esto nos advirtió de alguna manera. Cómo siguiente prueba denominada cuerpo I anexos foja 4 Hungry Water: Effects of Dams and Gravel Mining on River Channels, en mi idioma de inglés que no soy tan bueno se puede evidenciar que esto está en otro idioma, también se puede evidenciar que se lo ha realizado en el año 97, es decir 23 años antes el que no tiene nada que ver con este caso, por cuánto señor juez esto es totalmente improcedente. Siguiente prueba en el cuerpo I anexos foja 27 al respecto nos habla de los listados de comunidades filiales a la Fecunae que se puede evidenciar el mismo en su parte pertinente señala que corresponde a la Fuente del Instituto Geográfico Militar en el año 2013 es decir 7 años antes, no podemos tomar como prueba algo que se realizó hace 7 años antes porque carece de temporalidad e impertinencia y conducencia dentro de este proceso, por lo cual también la impugna. Tenemos como prueba 4 anunció la prueba denominada acción ecológica a foja 49 a foja 53 solicitamos la exclusión de esta prueba por cuanto emite criterios de valor y solicita reparaciones ambientales e indemnizaciones y cabe destacar que esto le corresponde al Ministerio del Ambiente, no a una de las partes actoras, porque la acción denominada acción ecológica corresponde a una de las partes actoras, por tanto esta prueba es impertinente, inconducente e inútil a no tener competencia en materia ambiental y como si lo tiene en Ministerio del Ambiente. Cómo siguiente prueba han anunciado notas de prensa constantes de foja 75 a foja 96, las notas de prensa carecen de evidencia científica, carecen de valor, de igual manera lo que es una nota de prensa es una opinión, por cuánto no puede servir como elemento probatorio una opinión o un criterio de valor, por tal motivo toda esta prueba es inútil, e inconducente e improcedente, adicionalmente no sé practicado esta prueba el día de ayer, pero si se encuentra anexa a la demanda y se han referido los abogados en sus alegatos nos hablan de los testimonios que están ingresados de manera escrita, la disposición final de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos dice que lo que nos encuentre contemplado en esta ley, tenemos que irnos al COGEP el cual establece como tiene que ser el estado los testimonios y ha sido como su autoridad lo ha hecho, pero todos los testimonios que fueron ingresados acompañados a la demanda carecen de eficacia y valor probatorio, por cuanto no sabemos cómo demandados si en realidad los testigos dijeron eso, o los abogados de la contraparte simplemente adecuaron, los testimonios a su beneficio por tal motivo esto carece de imparcialidad y violaría como se practica la prueba testimonial, impugnaremos sólo una prueba de la abogada Yasmín Calva la prueba denominada oficio MAE-MAE-2020-0329-O e INFORME TÉCNICO -211-UCAO-DPAO-MAE-2020, hacer competencia del Mae no queremos referir al respecto esa es la información que tenemos que realizar sobre la pruebas de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroecuador. 7.2.-Intervención de OCP a través del Dr./Ab. Oyarte Martínez Rafael Arturo: Se nos conceda el término prudencial para legitimar nuestra intervención, conforme el artículo 16 inciso primero de nuestra Ley de Garantías por circunstancias del caso, si bien la prueba hay que presentarla en la audiencia nosotros presentamos los documentos certificados en 108 anexos en copias certificadas el día martes 26 de este mes las 12h32, ruego a su señoría ilustrísima qué incorpore aquella prueba a su favor al expediente. La demanda una serie de inexistentes omisiones o supuestas omisiones, sin ninguna precisión y sin distinguir a los accionados, sabemos que una omisión, implica dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, sabemos entonces que la omisión implica incurrir en mora de actuación, de acuerdo a la ocasión no se determinan la demanda que accionado OCP, Petroecuador, Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Energía, ha incurrido en determinada mora de actuación, la imputación siempre debe ser clara, toda vez que el artículo 14 inciso primero de la Ley de Garantías nos obliga a los demandados en la audiencia a contestar exclusivamente, el fundamento de la acción, hago presente además de que la demanda de farragosa, desordenada imprecisa, dificulta el ejercicio de la contradicción, contradictoriamente los accionantes en su demanda, y en las intervenciones en audiencia reconocen, que los accionados han actuado, se dice que hay una omisión previa, una omisión previa a la fuerza mayor, se ha dicho frente a la omisión regresiva, los accionados hemos omitido el deber de gestión, de riesgo en los oleoductos, dicen en su demanda que algo debieron hacer Sote y OCP, claro no dicen que debieron hacer y no dicen que se omitió hacer y en su propia demanda, indican que al detectarse la erosión respecto específicamente del caso de OCP, OCP suspendió el bombeo y suspendió a las 17h30, dicen del día 7 de abril, hago presente que el oleoducto de crudos pesados se rompió en la madrugada del 8 de abril, ahora frente a la erosión regresiva, OCP sí actuó se realiza, cómo se demostrará documentadamente un monitoreo de integridad de oleoducto, inspeccionando la condición del oleoducto, consta el informe de monitoreo consta el reporte final de diciembre del 2019, se realiza continuamente un mantenimiento de datos y del funcionamiento del sistema, se realiza planes de inspección anual en los dos tramos del oleoducto, cuando ocurre un efecto sísmico, por ejemplo como el que ocurrió en enero, como el que ocurrió en marzo, se realiza los correspondientes reportes y continuamente OCP, tiene los informes de susceptibilidad como el revisado en abril del 2020, qué evitó que se produjera una tragedia mayor, los accionados en general no hemos emitido en el cumplimiento de nuestro deber no

hay omisiones previas, ni tampoco hay omisiones posteriores, a la ruptura del oleoducto salto de manera directa, de manera inmediata como lo ordena el artículo 327 de la Constitución, activado medidas de contención, mitigación, de reparación de ayuda a los afectados, la demanda incluso se dice conocer qué se han instalado barreras de contención. En el párrafo 14, que se ha realizado censo a los afectados, que se ha entregado agua y raciones alimenticias. En los párrafos 16, 21, y 22 de la demanda que se creó un comité de emergencia. En el párrafo 20 y hago presente insisto que las raciones de emergencia son eso, raciones de emergencia, el Código de Ambiente en su artículo 292 y el reglamento al Código de Ambiente artículo 507, indica que una amenaza eminente al daño ambiental, inmediatamente se deben establecer medidas de contingencia y mitigación los que fueron cumplidos por los accionados y también por mi representado, cuando se detecta la erosión, se suspendió el bombeo a las 17h33, del día 7 de abril, cómo documentadamente se probará y esa parada de bombeo, como también se probarán fue una medida preventiva, y fue una medida preventiva resultante de los informes de inspección, que también estamos adjuntando la tubería de OCP, se rompen la madrugada del 8 cuando ya estaba suspendido el bombeo, y el Ministerio de Ambiente, nos requirió el plan emergente como también documentare ocurrida la ruptura, el OCP solicito a las empresas Arcoil Corena y Pecs, que trasladen personal al sitio para atender el evento, como también se demostrara documentalente, la suspensión de operaciones del OCP, fue conocido por el comité de operaciones de emergencia Covid, como también se demostrara documentadamente, el OCP y los accionados han cumplido sus obligaciones y las siguen cumpliendo, inmediatamente se dispuso un monitoreo inicial de suelo y agua, recorridos de inspecciones, se realizaron la toma de muestras, consta las actas de actividades como entregaremos al momento de presentar la prueba, se realizaron actividades de contención como también documentaremos, el Ministerio del Ambiente dispuso a OCP que coordine con Petroecuador las medidas de contención, mitigación, corrección, limpieza, remediación y compensación, como también documentaremos, OCP remitió el plan emergente el 13 de abril al MAE, el MAE formuló observaciones a ese plan emergente el 17 de abril, las que fueron contestadas por OCP el 22 de abril con la correspondiente guía de respuestas, con la cual se documentara, el 11 de mayo se nos informa que fue aprobado el plan emergente por parte del MAE, hago presente que esos no son actos impugnados, estamos ante a una acción de protección, por omisión no hay actos impugnados, razón por la cual eso actos no son materia de este juicio, conforme lo ha indicado en reciente fallo la Corte Constitucional en su sentencia 1935-12-EP/19, no podemos extender la resolución de la causa a cuestiones no expresamente demandadas, esta es una acción de protección por omisión, los accionados han realizados medidas de contención, mitigación, corrección, limpieza, remediación y compensación y eso consta en los reportes diarios que entregaremos, en los reportes consolidados que también se han anexado, Arcoil Corena y Pecs, estas empresas tan importantes contratadas están contratadas han realizado las actividades de limpieza y remediación e incluso con restricciones de acceso que demoraron esas actividades como la obligación de realizar cuarentenas al personal por parte del comité de operaciones especiales de Aguatico, cuestión que también documentaremos, se han realizado labores de remediación, se han coordinado en otros entes públicos, se han realizado actividades de inspección, control y seguimiento por el Ministerio del Ambiente, se han realizado los muestreos de agua, se ha llegado a acuerdos con las comunidades, con las cuales se acordado contratar mano de obra local, contratación de canoas, de trabajos de remediación, de dotación de alimentos entre otras, en las comunidades de Añango, El Pinche, San Roque del Edén, El Edén, Lumocha, San Roque de Pañacocha, Añanbe, Supaillaco; OCP, ha dotado de agua embazada conforme se documentara, raciones alimenticias y de atención medica incluso, como también se documentara, de hecho específicamente con la comunidad de San Pedro se acordó la contratación de mano de obra local, al pago de alimentación e incluso pruebas, se ha dotado de agua se ha entregado raciones alimenticias no perecibles como también se documentará, en la demanda se dice que no se han presentado las propuestas de remediación y reparación, la Constitución en su artículo 397 y el Código del Ambiente en su artículo 292, ordena la actuación reparación inmediata, ahora sin la advertencia OCP alerto a la comunidad, remitió el plan emergente, plan emergente que fue aprobado y ese plan incluye actividades contención, mitigación, corrección, limpieza y compensación con el correspondiente cronograma que también se acompaña y con la correspondiente guía de respuestas y si se incumple ese plan emergente, las personas, las comunas, las comunidades pueden iniciar acciones judiciales, como ordena el artículo 296 del Código del Código del Ambiente, el 507 de su reglamento y el 76 del reglamento de operaciones hidrocarburíferas, en ese plan emergente se establece el deber de remitir informes quincenales a la autoridad ambiental, como efectivamente ya se hizo con el periodo del 09 al 15 de mayo como se documentara, hago presente, que cuanto se pretende indicar que una persona o ente público ha incurrido en una omisión, primero se le tiene que haber requerido, para que se incurra en mora de la actuación, primero tiene que haber requerimiento previo, como tradicionalmente se ha indicado en nuestra jurisprudencia en fallos 006-2013REA y 180-2013REA, en la demanda que se dice que no se tiene información y que se desconoce los planes, los proyectos, los programas, las medidas como se dicen en los párrafos 14, 21, 17, 19, 47, y 41, hago presente que de hecho eso es una información pública, si no se entrega esa información pública, queda en la propia prueba agregada por los accionantes indica que se está pidiendo información pública, eso no es materia de resolución en una acción de protección tal como lo ha indicado además la Corte Constitucional en su fallo 00116-PJO-CC, eso es materia de acción de acceso de información pública no se han vulnerado derechos fundamentales, hago presente que la carga argumentativa respecto a la violación de derechos corresponde siempre al demandante, conforme el artículo 42 numeral 1 de la Ley de Garantías, la inversión de carga probatoria que tanto se alega y que ojo hago presente que OCP, es particular ya hare referencia al respecto, no revela en ningún caso fundamental la violación de derechos, cuando se habla de violaciones de derechos a la vida, al agua y a la alimentación, cuando se señala que se ha violado el derecho a la vida, se hace presente que hay un plan de emergente, que hay medidas de contención, mitigación,

reparación, de limpieza, remediación, respecto del derecho al agua, se hace en la demanda impertinentes señalamientos, respecto a informes de otros países y de otros años, Venezuela 2001, Bolivia 2007, Ecuador 2003 y 1997, es decir una información totalmente ajena a los hechos del caso que se pretende señalar, se ha dotado de agua y eso se documentara y eso es admitido además por el propio demandante, de hecho diálogos para instalar una planta compacta, y obras para suplir el déficit, al daño de la planta potabilizadora, cuestión que también corresponde a los municipios conforme el artículo 264. 4 de la Constitución, llamativamente no se demanda a los municipios que deben de proveer del servicio público de agua potable, respecto de la violación de los derechos de los alimentos, se ha entregado raciones alimenticias, se reconoce ello en la demanda, de hecho hasta inicios de mayo, se habían entregado aproximadamente 4000 raciones, como se demostrara documentadamente, respecto al derecho a la salud, se insiste en la demanda y se hace esto permanente de insistir en la propia declaración de los demandantes, cuando en la propia demanda incluso se señala que cuentan con centros de salud cercana, esto indican en el párrafo 29 de la demanda y se han realizado como también se demostrar documentadamente jornadas de valoración médica, sobre el derecho al ambiente sano, el derecho a la naturaleza, se pretende que se realice proyectos planificados conjuntamente con un plan de restauración concertada con la comunidad, bueno el Código del Ambiente en su artículo 118, indica cual es el órgano competente para aprobar los lineamientos y para realizar el control de los planes implementados es el Ministerio del Ambiente, y no el comité de salud, y de hecho insiste, existe el plan emergente, se pretende en esta demanda, reemplazar otras vías, hago presente que la demanda no cumple con el requisito básico que debe cumplirlo nos guste o nos disguste, pero hay que cumplirlo del artículo 40 numeral 3 de la Ley de Garantías y el artículo 42 numeral 4 del mismo cuerpo normativo, se tiene que demostrar argumentada mente en la demanda que no existe otras vías, que la acción de protección es la única vía eficaz y adecuada para solventar el tema que se pretende decidir, si se observa las pretensiones contenidas los párrafos 209 y 210 de la demanda y entre los párrafos 213 y 217 de la demanda, como bien lo señalo el abogado el abogado de Petroecuador, se exige una serie de medidas de reparación restauración, del componente económico fundamentalmente, las medidas están en el plan emergente, y ya sabemos lo que sucede si se incumple el plan emergente, pero pretender reparaciones civiles o pretender reparaciones objetivas por daño ambiental, a través de acción de protección, implica un frontal intento de remplazo indebido, si se pretende la reparación objetiva por daño ambiental existe la acción por daño ambiental conforme los artículos 10 y 38 del Código Orgánico General de Procesos, si se ejecuta inadecuadamente el plan emergente existen acciones contencioso administrativas, si se trata de reparar daños civiles, se dispone de la demanda por daño ambiental conforme el artículo 302 del Código del Ambiente, si se pretende reparaciones por parte del Estado existe la demanda por responsabilidad objetiva conforme el artículo 326 numeral 4 literal c del Código Orgánico General de Procesos y cierto que la acción de protección no es subsidiaria, no es residual pero la Corte Constitucional en su jurisprudencia repetidamente a indicado que la acción de protección no reemplaza la vías judiciales porque eso es violar la independencia judicial, además no solamente una cuestión de desnaturalizar la acción de protección si no dé también de afectar la independencia judicial y lo ha dicho en varios fallos 007-10-SEP-CC, 026-10-SEP-CC, 016-13-SEP-CC, 038-10-SEP-CC, entres tantos otros, la demanda debo decir además la demanda era inadmisibile en materia de legitimación activa, en la demanda se hace constar varios nombres sobre comunidades, organizaciones y personas demandantes, pero finalmente quien suscribe en nombre y representación de los accionante es el Monseñor José Adalberto Jiménez Mendoza es el único que firma y dice hacerlo en nombre y representación, hago presente que el invocado fallo la invocada sentencia 170-17-SEP-CC que erróneamente que le invoca para hacer esto, no ha eliminado la legitimación al proceso, lo único que hizo es eliminar la parte de la Ley de Garantía en su artículo 9 que disponía que la demanda se presenta por sus propios derechos indicando que esto se trataría de una acción popular, el hecho de activar una acción popular no implica que uno este representando a otro uno siempre demanda por sí mismo, porque esa norma se sigue manteniendo en el artículo 9 letra a de la Ley de Garantías, la demanda podrá ser presentada por cualquier persona, comuna pueblo, nacionalidad por si misma o a través de representante o apoderado, razón por la cual siempre se tiene que acompañar el instrumento de representación, tiene que existir el nombramiento del representante o del apoderado, yo no puedo actuar a nombre de otro en el entendido de que hay acción popular de acción de protección, yo no puedo presentar una demanda de protección diciendo que soy representante de Marco Proaño Duran cuando no lo soy, se tiene que acreditar la representación, además la intervención de afectados por interpuesta persona conforme los artículos 9 y 11 de la Ley de Garantías, se lo hace precisamente cuando una la acción se la presenta a través de representante o apoderado, es decir si hay un representante o apoderado que presenta la demanda a nombre de otro, ese otro puede intervenir en la demanda e incluso reformar la demanda, pero no cuando no tiene la representación es decir aquí se ha producido falta de legitimación activa, no solamente que se ha producido una existente litisconsorcio activo, cuando se trata de una sola demanda si no que quien está demandando no está legitimado, y respecto a la legitimación pasiva, cuando usted demanda un particular tiene que indicar en que razón, si es concesionario, prestador de servicios públicos, si ha ocasionado daños graves, algo tiene que decir en el demanda y eso lo ha indicado la Corte Constitucional en recientes fallos 357-13EP/20, esto es una cuestión que se ha insistido, hago presente, que en este caso no hay inversión de la carga probatoria con respecto a OCP, respecto a que si he omitido, que no ha ocurrido ciertamente, la carga de la prueba en este caso correspondía a los demandantes, otra cosa es la inversión de la prueba respecto a las consecuencias de la omisión que sería el daño, pero esas son las consecuencias no el hecho, la omisión o el acto que lo origina, pido a su señoría entonces rechazar por improcedente e inadmisibles esta demanda, aplicar además las sanciones establecidas en el artículo 27 de la Ley de Garantías, es una acción de protección que se ha dilatado intencionadamente no por parte de los demandados, si no por los demandantes este es el cuarto día en la tarde en que

recién estamos contestando la demanda por esas actuaciones desviadas del accionante, y que quienes se presentan como afectados y posteriores demandantes, solicito además su señoría que se agreguen los 108 anexos que presente el día martes de esta semana. 7.2.1.-Intervención de OCP a través del Dr./Ab. Quintana Garzón Ismael Esteban: OCP impugna la prueba presentada por la Dra. Luisa Villacis remitida el día de ayer en correo a eso de la una de la tarde, básicamente esa prueba que incluye seis o siete mapas, que se supone que son de sobrevuelo elaborados por Petroecuador y aquellos mapas que tienen que ver con la sugerencia de seguridad de Petroecuador por ser prueba inconducente, es decir una prueba que no tiene por sí misma el valor de demostrar, si se ha producido la violación o no a los derechos fundamentales, que se alegan en la demanda. Respecto a la prueba presentada por la Dra. Vivian Idrovo remitida en correo de ayer el 28 de mayo a las 14h21 impugnamos también la presentación de unas supuestas publicaciones en redes sociales de parte de nuestra representada Oleoducto de Crudos Pesados del Ecuador, básicamente porque se trata de capturas de pantalla, son cuestiones que no están formalmente desmaterializada para que puedan tener el valor de prueba lícita, dentro de este proceso, yo vuelvo hacer presente que al no contemplar nuestra Ley de Garantías normas específicas sobre el tema probatorio, hay necesariamente que aplicar por supletoriedad conforme su disposición final las reglas que tenemos en nuestro Código Orgánico General de Procesos, también impugnamos la prueba relativa y lo llaman así actualización de información donde se contiene varios links donde si uno da clic simplemente le llevan a páginas de Facebook, a páginas de periódicos de noticias y en general capturas de pantalla que vuelvo a insistir no han sido desmaterializados por lo tanto no son prueba lícita y además respecto de esto se constituye prueba no anunciada en la demanda, por lo tanto tampoco fue acompañada, usted sabe que esa prueba no podría ser tomada en cuenta por lo tanto solicitamos expresamente que se la deseche, en virtud de lo que dispone el artículo 10 número 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos, del mismo modo respecto la prueba actuada por la doctora Hidrovo remitida en correo electrónico ayer de 28 de mayo a las 14h31, impugnamos un informe que presenta un supuesto informe emitido por la defensoría del pueblo, dentro un supuesto trámite también defensorial, un informe donde no hay fecha, donde no hay número de trámite, debiendo hacer presente que esos informes no tienen efecto vinculante solo contienen recomendaciones que no vinculan a ninguna de las instituciones públicas accionadas ni mucho menos a OCP, además atacamos esa prueba que es una prueba no anunciada, por lo tanto no acompañada a la demanda, lo propio con el exhorto que acompaña el doctor Luis Solís en el correo remitido el día de ayer exhorto supuestamente emitido por el defensor del pueblo, donde se envía así mismo una recomendación a Petroecuador al Ministerio de Ambiente, a la ya desaparecida Senagua, al Ministerio de Energía y en general a otras instituciones, porque impugnamos porque se trata de prueba tampoco anunciada que acompaña a la demanda, y por no reunir el requisito intrínseco de la conducencia de este medio probatorio, no sirve un informe que contiene exhortos y recomendaciones de ninguna manera para probar los hechos que se alegan en la demanda en lo demás esto es lo que ya señaló el doctor Pontón en su intervención anterior yo también solicito que por comunidad de la prueba, el resto de documentación que se han presentado pues se tome en cuenta a favor de OCP y que no hace nada más que demostraron que no existe la omisión que se alega en la demanda de acción de protección. 7.3.-Intervención del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Revonables a través del Dr./Ab. César Oswaldo Zanafria Niquinga: Sin perjuicio que ya se envió la contestación al correo que se nos indicó, y tenemos tres hechos concretos en este momento y hay que ser bien claro en eso hay un deslizamiento de tierra que se ha sucedido por causas naturales que constituye una causa de fuerza mayor o caso fortuito. Segundo lugar producto de esto de este hecho natural se sucedió un derrame que ocasionó un daño ambiental eso no es desconocido ni está desconocido en este momento. Tercer lugar y el más importante es que producto de este daño ambiental hay que llegarse a determinar la existencia de este daño ambiental precisamente y en consecuencia los protocolos y remediaciones que ameritan tomarse en este daño o por este daño en ese caso, porque he tenido justamente esta introducción y esta nota explicativa para empezar mi intervención porque esto nos lleva a analizar precisamente que la demanda que han interpuesto los legitimados activos por la forma y el fondo no es la adecuada la vía no es la adecuada como precisamente ya lo han mencionado quienes han precedido es en uso de la palabra los legitimados activos, en el numeral 45 de la página 27, en el numeral 129 de la página 51, y el numeral 131 de la página 52, claramente señalan que lo que pretenden con la presente acción es que se señale una supuesta vulneración de derechos constitucionales y que la misma tiene como finalidad eliminar los impactos o mitigarlos, tanto así que de manera expresa determinan que con esta acción buscan una remediación de daño ambiental en ese sentido si ellos precisamente lo que buscan es una remediación por daño ambiental, entonces hay que accionar precisamente las vías adecuadas para la remediación, si ellos buscan que haya la reparación de este daño ambiental pues precisamente para establecer estos protocolos y la remediación desde el dicho daño existe un procedimiento de investigación por parte de la autoridad ambiental previsto en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento General de aplicación es así, que en el artículo 809 del cuerpo legal referido se menciona precisamente que después de un debido proceso dicha autoridad en cumplimiento de su precepto contenido en el artículo 289 del Código Orgánico Ambiental deberá establecer el daño y la responsabilidad sobre el mismo señor juez pero más aun así si no se llegare a determinar en esta vía administrativa el daño ambiental la misma, norma faculta a los accionantes en este caso a acudir a vías idóneas en el ámbito de la justicia ordinaria, ya lo han dicho así mismo quienes me precedieron en el uso de la palabra hay vías justamente tanto en el ámbito civil como en el penal que se permiten justamente que los quienes se sienten afectados con estos daños ambientales accionen en contra de los responsables, es así que tenemos que si quieren reclamar daño ambiental por la vía civil tienen que acudir ante el tribunal contencioso administrativo, respectivo para hacer esta reclamación en contra del estado y más aun así siendo justamente en la demanda que es bastante confusa y difusa en algunas partes si ellos

dicen que se han atentado inclusive hasta con el derecho a la vida de las personas, aunque no se han demostrado que efectivamente se haya por suerte y gracias a Dios no hay ningún fallecido si ellos creen que habido alguna afectación intencional, con dolo, hacia las personas pues entonces también tienen la vía jurisdiccional ante el ministerio público para reclamar inclusive a través del Código Orgánico Integral Penal los daños a la naturaleza y también en contra de la vida, con esto que quiero decir que precisamente al haber accionado los legitimados activos esta acción de protección están incumpliendo precisamente los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así que es claro lo que dice el artículo 42 numeral 4, que se debe justificar que no hay otra vía idónea para precisamente hacer este tipo de reclamos, y los legitimados activos en este caso, nunca han justificado que no haya vías idóneas para hacer los reclamos que están haciendo, ni tampoco han considerado ni lo han justificado como que son vías inadecuadas o ineficaces, si esto es así por principio y empezamos diciendo muy concretamente la vía de la acción de protección, no es la adecuada en este caso para determinar un daño ambiental, tienen que referirse a lo que dispone la norma de la materia que en este caso es el Código Orgánico de Ambiente y normas conexas en cuanto a las reclamaciones, así mismo respecto a lo que son las imputaciones que los legitimados activos refieren sobre supuestas omisiones previas y supuestas omisiones posteriores, al hecho sucedido el 7 de abril del 2020 en donde hubo el derrame es claro y ha quedado evidenciado durante todo el desarrollo de estos 4 días de audiencia, y donde se ha escuchado a los testigos de la parte accionante, y también las intervenciones de los abogados que no existe ningún documento, técnico o científico que asegure que el fenómeno natural de erosión regresiva, haya podido ser predecible y mucho menos que pueda facilitar que las entidades del estado tomen acción antes de que suceda este hecho, por lo tanto no hay ningún tipo de omisión previa puesto porque no tenía el estado precisamente ningún documento ningún sustento técnico para decir que va haber un evento de la naturaleza que va afectar la infraestructura, que lastimosamente con el derrumbe y el deslave de tierra se vieran afectados el 7 de abril, respecto a lo que son las omisiones posteriores en cuanto a lo que mencionan que hay algunas violaciones sistemáticas de derechos en contra de los posibles afectados, aquí hay que ser justamente bastante claros en este caso respecto a lo que ellos consideran, como vía digna ósea los derechos que en su conjunto determinan lo que es una vía digna y podemos decir justamente lo que se puede mencionar, es que empezamos analizando dentro o igual así mismo de las intervenciones tanto de los abogados de los legitimados activos como de los mismos testigos, que en el conjunto del ejercicio de estos derechos las empresas accionadas en este caso Petroecuador y OCP inmediatamente de sucedido el hecho han tomado acción sobre esto, y el estado a través de sus ministerios rectores tanto en el ámbito hidrocarburífero que nos corresponde a nosotros como Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, Salud y el Ministerio de Ambiente, han tomado acción en cada uno de sus campos es así que a usted le consta precisamente después de todas las exposiciones que se han hecho que las empresas han venido entregando raciones alimenticias y raciones de agua, para que las comunidades y las personas que se vean afectadas cubran sus necesidades básicas, mientras se va solucionando los problemas originados por el daño más aun así que tenemos claro que ya Petroecuador ha dado cifras OCP, también va a demostrarlo posteriormente con su prueba de que han sido satisfechas todas estas necesidades de alimentación y agua, por lo tanto en este sentido parte del estado en proveer de lo básico y necesario a la población para que pueda subsistir mientras dure esta situación emergente ahora también respecto inclusive al tema del agua es por demás claro que inclusive el estado ejercitando su derecho como se ha dicho su obligación de Coordinación entre instituciones del estado ha pedido colaboración a otras entidades que ni siquiera están involucradas dentro de la problemática tal es así el caso de Petroamazonas que inclusive facilitó por gestión de Petroecuador una bomba al GAD de Francisco de Orellana, para que puede restablecer el servicio de agua potable que se había interrumpido precisamente por el derrame, entonces creo yo que suficientemente he demostrado y evidenciado que el estado en este caso ha garantizado tanto el derecho a la alimentación como el derecho al agua, ahora respecto también al tema de salud hay que ser claro en esto, hemos hablado hemos así mismo visto y hemos escuchado largamente de que los accionantes han efectivamente reconocido que existen brigadas médicas, que les han visitado que les han proporcionado medicamentos, que les han proporcionado atención médica, y que posteriormente también el Ministerio de Salud, en su intervención manifestará todos los centros médicos que tienen a su disposición, para ser atendidos en su momento ahora otro caso claro es que y con el debido respeto y por consideración a las personas que intervinieron como testigos, si efectivamente hay alguna afectación en la salud de las personas, es por desconocimiento o negligencia de las mismas personas de la comunidad usted escucho señor juez que la señora madre de uno de los menores, le roció gasolina al menor para tratar de quitarle la mancha que el menor tenía cuando se metió al río, entonces eso no implica que esté tipo de acciones sean precisamente omisiones del estado, el estado está prestando la colaboración necesaria el estado está prestando la ayuda requerida, por las comunidades en este momento y se mencionaba que hay personas que se desmayaban pero se desmayaban, porque estaban en estado de gestación o no habían comido adecuadamente, y en esas situaciones el estado cómo puede responder si efectivamente no sabemos si la persona se ha alimentado bien, para estar haciendo sus actividades diarias eso no podemos nosotros como estado garantizar, pero sin embargo se ha tratado de sorprender a su autoridad y a todos los que estamos en este momento interviniendo para nosotros precisamente demostrar que no hay tales afectaciones así mismo hay la afectación al ambiente sano, precisamente también que mencionan esto como ya lo he mencionado anteriormente en mi intervención precisamente si ellos se sienten afectados en su derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado y derechos de la naturaleza es obvio tienen que acudir a la vía administrativa judicial pertinente, para que se reconozcan esas afectaciones y no es la acción de protección la vía adecuada, cómo ya lo he mencionado sino más bien seguir los preceptos que menciona el Código Orgánico de Ambiente con su órgano rector el Ministerio de Ambiente



y más allá en vía administrativa, la justicia ordinaria si es que los afectados se creen no satisfechos en la vía administrativa en lo que se respecta también hay que ser claros que la pretensiones de los demandados como ya he mencionado son bastante difusas, mencionan que no hay información o se ha visto lesionado su derecho a la información, sin embargo de aquello hay que ser también conscientes ellos en base a información oficial, al día siguiente mismo o el mismo día 7 de abril del 2020 ya estuvieron dando entrevistas ya estuvieron exponiendo esta problemática en redes sociales, no precisamente con datos que ellos como dijeron habían recolectado porque los comuneros les comentaban no, ya con datos oficiales el mismo Ministro de Energía y Minas salió a los medios públicos a mencionar precisamente cuál era la problemática, ya se sabía esto inmediatamente y más aun así si ellos se sentían precisamente que no estaban siendo atendido su derecho, o debidamente su derecho a la información, pues acción en también su petición a través de la vía correspondiente que no es evidentemente la acción de protección sino justamente una acción de acceso a la información pública, tal como lo prueba el artículo 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en eso hay que ser sumamente claros y hay que entender esta situación que lastimosamente los legitimados activos, han desnaturalizado y han prostituido este proceso realmente, porque han buscado la manera de cortar camino por decirlo de alguna manera coloquial para llegar a obtener algún tipo de beneficio sin respetar el debido proceso, también hay que ser concreto en el tema los legitimados activos se han cansado y hasta la sociedad se ha escuchado que el Ecuador no observa instrumentos internacionales relacionados a los derechos vulnerados en ese caso, también hay ser claros con los accionantes si ellos lo que buscan es la aplicación de instrumentos internacionales relacionados con la violación de supuestos derechos pues el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que se puede ejercitar una acción de incumplimiento en caso de que se quiera garantizar la aplicación de esa sentencia, decisiones, informe de organismos internacionales de protección de derechos humanos, es de verdad bastante preocupante el hecho de que quieran sorprender a la administración de justicia y la verdad que lleguen a estos extremos, hay que mencionar o yo más bien me permitiré mencionar que respecto a la medidas cautelares solicitadas en la demanda al tener los dispuesto en los artículos 13 numeral 5 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consideramos ya que para la etapa procesal para ordenar las medidas cautelares preconcluyó entonces por lo mismo las mismas no deben ser concedidas, además de que ya se ha evidenciado sobre manera de que se está garantizando precisamente por parte del estado y OCP el cumplimiento y protección de los derechos supuestamente afectados.

7.3.1.-Intervención del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables a través del Dr./Ab. Héctor Darío Borja Taco: En primer lugar quisiera referirme a las pruebas aportadas por la abogada Lina María, esta prueba tiene algunos elementos que desde mi punto de vista corresponden a omisión, sino realmente a acciones que se han desarrollado por parte del estado en ese contexto una prueba establece el oficio número MAE-MAE-2020-0329-O abril del 2020 en esta prueba se recogen varios elementos importantes desde luego voy a reproducir nada más uno de ellos, por cuanto esta prueba desde luego consideramos en base al principio de comunidad de la prueba, también sea parte de esta cartera de estado el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, dice un catálogo de acciones tomadas por el estado el Ministerio del Ambiente de agua ahí dice seguimiento a los trabajos en el Río Coca, en el área central existen también otros elementos el Ministerio de Ambiente y Agua dispone en campo reforzado improvisar los trabajos de remoción de especie vegetal contaminada en la toma de agua y en los alrededores del cuerpo de agua afectados, es uno nada más de los elementos que se manifiesta en este oficio sin lugar a duda está detallando acciones por parte del estado y no omisión recordemos que el objeto de esta acción de protección, según manifiestan los legitimados activos es por omisión y definitivamente está prueba no puede constituirse como una prueba de omisión, respecto de ese oficio respecto al siguiente oficio presentado igual por la abogada Lina María que es una respuesta a un pedido realizado por la defensoría del pueblo qué queda constante en un oficio DEP-DNCA -2020-00007-O en este mismo oficio responde el MAE otra serie de actividades que se han realizado por parte del estado, la naturaleza de actividades significa acción no omisión, en tal sentido solicito que también se tenga como en base al principio de comunidad de la prueba, se tome como una prueba por parte de estado porque implica acciones no omisiones en la misma prueba de la abogada Lina María también se presenta un texto en inglés referente a un estudio realizado por la Universidad en California respecto de aguas y sedimentos este texto definitivamente no puede ser prueba absolutamente de nada. Primero porque no está exento de seguir las formalidades de la prueba constantes en los cuerpos legales supletorios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Segundo porque está en inglés consideró que tampoco es una prueba de omisión no debería considerarse como una prueba de omisión, por lo antes referido después existe un texto cuyo título manifiesta impactos del derrame del 7 de abril sobre la diversidad y sistemas de áreas protegidas este es un texto que no tiene un autor responsable del escrito necesariamente para que tenga cierta validez recordemos que no pueden estas pruebas por más flexibilidad de la acción de protección no pueden estar exentas de cumplir los requisitos mínimos para que tengan validez probatoria, esto es un seudo estudio realizado posterior al derrame y se quiere justificar una omisión, el estudio cuanto menos además del autor debería haberse realizado de manera anterior y no posterior si lo que se quiere justificar es una omisión previa, a lo sucedido en este aspecto en el derrame del crudo el 7 de abril, solicitamos que tampoco se considere primero porque no reúne los requisitos a nivel de la prueba y segundo porque no tiene ni siquiera un autor o un responsable del escrito, hay otro texto más adelante que se refiere, cuyo el título tiene comentarios de acción ecológica, estudios ambientales nuevamente este texto no tiene fecha de elaboración, si se refiere al 7 de abril suponemos que fue hecho de manera posterior, al 7 de abril he realizado un estudio como acción ecológica, recordaremos se presentaron en calidad de accionantes y que nos explicaban en su momento sobre la el crudo, pero bueno consideramos que tampoco tiene relevancia probatoria para demostrar una omisión más aún cuando en estos comentarios de acción ecológica no se registran

omisiones del estado sino más bien temas químicos etcétera o consecuencias de la mezcla del agua y el petróleo y no omisiones del estado, recordemos que la prueba tiene que centrarse frente o con respecto a la omisión del estado más abajo en la misma acervo probatorio de la abogada Lina María existe un oficio de la Academia de Ciencias del Ecuador dirigido al señor Ministro Rene Ortiz en este oficio es un ofrecimiento de ayuda técnica, el estado cuenta con técnicos, no entiendo no es una obligación que hayan el hecho de que hayan ofrecido ayuda técnica esta organización de Ciencias Académicas del Ecuador, no significa que el estado tenga que aceptar esa ayuda técnica, el estado tiene técnicos el estado tiene organismos especializados para solventar cualquier tipo de necesidad técnica tampoco, es prueba de ninguna omisión no podemos pensar que el hecho de que hayan ofrecido una ayuda es la obligación del estado aceptarle no puede ser así, no puede ser considerado una omisión por esa razón, más adelante existe otro texto denominado acción ecológica de fecha 13 de abril, en el que se insiste en que se debe cambiar de modelo económico este texto exhorta al estado de cambiar el modelo económico de dejar de depender de recursos hidrocarburíferas y minerales no tiene absolutamente nada que ver un tema netamente económico del estado, con una omisión que hay podido generarse previo al derrame del crudo y otra omisión posterior al derrame de crudo solicito que tampoco se tome en cuenta fuera de tampoco reúna los requisitos esenciales previstos en el COGEP para que una prueba tenga validez más abajo, dentro de lo que remitió la abogada Lina María existe notas de prensa publicadas todas alrededor de la catástrofe sucedida el 7 de abril estas notas de prensa, primero que no son pruebas de absolutamente nada porque la prensa está sujeto a modificar el contenido de sus publicaciones a ser replicadas el contenido de sus publicaciones y que además esos contenidos de prensa nuevamente, no denotan la inacción del estado, sino denotan acción del estado entonces, ojo si vamos a decir que existe inacción no se puede transmitir lo que está haciendo el estado, y que aquí se trata de categorizar y decir que se está haciendo mal pero al final del día está haciendo y lo que se hace es la acción no lo que se hace la omisión en fin eso respecto a la prueba de la abogada Lina María considero que no debe considerarse ninguna ya que como se ha señalado en esta audiencia la carga de la prueba se revierte al estado sin embargo esa no exime la responsabilidad de los accionantes de justificar, de cierta medida lo que propone en su demanda de acción de protección en este caso no ha justificado absolutamente nada menos en la prueba que nos estamos refiriendo en este momento en esta parte de Amazon Frontlines. En un segundo lugar quisiera referirme un poco a la prueba de la abogada Vivian Hidrovo nuevamente creo que son aplicables las mismas consideraciones que se han expuesto por los abogados que me han antecedido, la palabra se remite links, unos de estos links, cuando damos clic nos reenvía a unas consideraciones en PDF respecto del tratamiento del Covid no entiendo cuál es la relación entre el tratamiento del Covid, y lo que consiste lo que estamos conociendo en esta acción de protección, no tiene relevancia probatoria además de que no cumple con los principios de desmaterialización, que tenían que ser cumplidos recordemos que la prueba por el hecho de ser una acción de protección y la flexibilidad de esta, no exime de cumplir los requisitos de la prueba, también nos remite un mapa interactivo, tampoco tiene que ver con omisión realmente no sé porque está ahí el mapa interactivo, no tiene relevancia para determinar omisiones por parte del estado, así mismo se entregaron una serie de mapas y sobre estos mapas ya nos referimos son mapas que tiene el sello de la Empresa Pública Petroecuador uno de esos mapas, por ejemplo establece los puntos en los que existen concentración de hidrocarburo en el tramo del río afectado entonces no es una inacción eso se determina que hay una investigación por parte de los demandantes, se determinó porque Petroecuador está cumpliendo su trabajo y ese resultado ahora es justamente identificando en donde está el crudo que hay que limpiar, entonces es una prueba de acción no de inacción más adelante, existe un informe de la Defensoría del Pueblo, en la cual solicita a la defensoría del pueblo que se establezcan las razones por las que sucedió el fenómeno de la erosión regresiva y la posterior socavón en el tramo por el que pasa el oleoducto del crudo, la misma demandantes se han referido en su demanda que el fenómeno de la erosión regresiva cuando existe una central hidroeléctrica, por a filo del río como llaman no produce este fenómeno al menos en teoría si se han manifestado, si es que no la teoría científica es la base para el accionar más respecto a estos temas, entonces pedir un justificativo de al que era impredecible es imposible cumplir, si hubiera sido predecible pero era imposible prevenir, hay una actualización de información anexa en la demanda en la cual recoge una serie de el título es actualización de información, y recoge una serie de publicaciones en Facebook, y en otras cosas de redes sociales, nuevamente estas publicaciones necesitan necesariamente cumplir con los requisitos aplicables para la prueba para su validez tienen que ser excluidas, una de eso la desmaterialización para saber a través de un notario público, que confirme lo que dice en las redes sociales más allá de que tampoco denotan omisiones, sino acciones y obviamente que ciertas personas están inconformes con esas acciones, es lo que se ha podido discernir, existe un documento en el que se recoge publicaciones de Petroecuador y de OCP en la que se observa claramente que tuvieron información suficiente, este informe es presentado justamente por Petroamazonas y OCP, realmente aquí se ha manifestado varias veces que no han tenido información cuando toda la acción de protección está construida en información emitida por instituciones del estado y por instituciones particulares como OCP, entonces no se puede decir por un lado que no se tiene información y por otro lado construyen toda una argumentación en base a información más allá de que esa información no demuestra omisión, sino acciones y que estén inconformes con esas acciones. En tercer lugar quiero referirme a la prueba aportada por el abogado Luis Javier Solís de la Fundación Alejandro Labaka, entrega un informe técnico número 211-UCAO-DPAO-MAE del 2020 en el que nuevamente, se denota un accionar por parte del MAE no se puede considerar como prueba de una omisión un informe de acción una acción evidentemente no es una omisión, entonces es importante ir construyendo o ir entendiendo que lo que se pretende no es declarar una omisión sino una inconformidad con la acción, lo cual efectivamente tiene otra vía que ya la mencionaremos más adelante esté informe también adjuntado por el señor Javier Solís que menciona acá está el informe en el sistema transecuatoriano del

proyecto Shushufindi de Petroecuador, esta es una respuesta a una solicitud DP-DP-2020-0195-O y oficio MERNN-MERNNR-2020-0333-O en este informe se establece que a fin de atender a las comunidades afectadas por este suceso la jefatura de responsabilidad social y relaciones comunitarias, han puesto en marcha todo un operativo para identificar y atender a las comunidades afectadas principalmente en su derecho al acceso al agua esto es otra acción no es una omisión, está señalando en este informe que pretende una omisión que se están realizando acciones para identificar a quienes están siendo vulnerados en su derecho al agua y satisfacer ese derecho presuntamente vulnerado, no puede de ninguna manera considerarse como una omisión es una acción más adelante señala un oficio número MDG-GORE-2020-0262, de la Gobernación de Orellana este oficio señala acciones del día 08 de abril del 2020, se coordina el evento a nivel del inmediato superior desde la Senagua, Gad Municipal de Orellana, Mae y acompañamiento de la organización Fecunae se desplazan en un bote para la inspección y evaluación de las aguas superficiales de riesgo toman muestras para el análisis del agua por la situación geográfica y administrativa, el laboratorio provee la entrega de los resultados de las muestras en tres días, es decir este oficio presentado por la Fundación Alejandro Labaka a través de su representante legal denota una acción realizada el 8 de abril porque el fenómeno aparentemente ocurrió cerca de la media noche del 7 de abril, inmediatamente se toman las muestras de agua con representantes de Fecunae y aquí se ha venido a decir que no tenían conocimiento de que no se podían tomar el agua representantes de las organizaciones indígenas estuvieron y acompañaron en estos procesos, por lo que tenían pleno conocimiento tanto es así que en reiteradas ocasiones incluso dirigentes indígenas presentaban o exponían twitts en redes sociales, no se puede considerar tampoco esto una prueba de omisión es una acción se está detallando que en el traslado se produjo la recolección de las muestras de agua, una recolección de agua no puede entenderse como una omisión es una acción más adelante existen varios informes de recorrido aéreo que tampoco entiendo cuál es el justificativo de estos informes para determinar la omisión lo que si se adjunta también por parte del señor representante de la Fundación Alejandro Labaka, es la planificación para la remediación de la zona sur realizado por Pecs ambiente, es una compañía que realiza planes de remediación creo que el doctor Pontón ya se refirió a esta compañía de remediación, que de hecho ha ganado alguno premios a estos temas de remediación se está adjuntando un plan de remediación, por una compañía más que certificada para demostrar que hay una omisión en cuanto a la remediación, lo que primero existe del plan de remediación una vez que se ha identificado la forma correcta para remediar viene la aplicación de ese plan, no puede pretender que se produzca la remediación al día siguiente de producida la catástrofe, esta prueba únicamente demuestra que efectivamente existe un plan de remediación que se está ejecutando no es prueba tampoco de una omisión y en constancia de una omisión antes del derrame no es una omisión posterior al derrame. Prueba aportada por la abogada Luisa María Villacis, cuya prueba sufre los mismos vicios que sufre toda la prueba presentada por las partes accionantes establece seis mapas de zonas presuntamente afectadas que no tienen relevancia para probar una omisión por parte del estado van a probar quizás si es que usted señor juez concediera no cumplir los protocolos de desmaterialización podría probar tal vez las actualizaciones geográficas, pero jamás van a constituir como una prueba de una omisión existe oficio en el MAE-SCA-2020-0047 del 8 de abril del 2020, nuevamente se recoge acciones realizadas por parte del estado, estas acciones realizadas por parte del estado no puede asumirse como omisiones no pueden considerarse como omisiones porque una acción no es una omisión nuevamente denota que existe inconformidad con las acciones, y más no omisión existe un informe existe el oficio MAE-SCA-2020-0448 del 8 de abril del 2020, el oficio DP-DP-2020-0195 del 9 de abril del 2020 y el oficio MAE-MAE-2020-0327-O de 8 de abril del 2020, todas estas pruebas que acabo de enumerar recogen acciones estatales de insistencia por parte de la defensoría del pueblo, son pedidas por parte de la defensoría del pueblo si recoge acciones y recoge pedidos correspondidos, no pueden considerarse como omisiones en esto soy muy enfático en solicitar que no se consideren estas pruebas como pruebas, de omisiones sino que se consideren como prueba de acciones es sumamente importante, y es una pena que no se haya entendido así desde los accionados cuando se reclama la omisión uno tiene que justificar es la inacción, tiene que demostrar que es lo que no se ha hecho, si por un lado se dice que se ha vulnerado el derecho al agua y por otro lado en la misma demanda se dice que se está dando agua, y por otro lado con testimonio dice que esa agua que se le está dando embotellada no le sirve para cocinar, no es el problema que no se les está dando agua es un problema que no está conforme con el agua que se le está dando, justamente por estas razones considerando del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, que absolutamente toda la prueba documental respecto a la información generada en las instituciones públicas y en respuesta a la defensoría del pueblo debe considerarse como prueba a favor del estado, y no como prueba a favor de los accionantes que justifique que no es una omisión y por último quisiera referirme en conjunto a toda la prueba presentada toda esta prueba tiene el trasfondo de demostrar la inconformidad, respecto de las acciones tomadas si lo que se pretende es demostrar la inconformidad de las acciones tomadas no corresponde esta vía, más aún cuando está inconformidad a criterio de los accionantes se satisface aplicando instrumentos jurídicos de derechos humanos a nivel internacional esta es la solución que se ha propuesto han dicho en otras palabras desde los legitimados activos quiero que me satisfagan en este derecho dado conforme a este estándar internacional establecido en este informe emitido por tal comisión de derechos humanos el derecho a la alimentación quiero que se satisfaga en relación a este estándar internacional, en mi derecho al agua y a la alimentación en fin si lo que se pretende es que se satisfaga un derecho conforme a un estándar internacional y no conforme a las posibilidades y a la acción que está realizando el estado, entonces no corresponde una acción de protección, corresponde una acción por incumplimiento como ya lo ha referido el doctor Cesar en este sentido, solicitó que no se considere ninguna de esta pruebas como argumento probatorio que justifique la omisión sino que se considere por principio de comunidad de la prueba, como ya se lo dijo justifica la acción por parte de las entidades estatales hasta ahí mis comentarios

respecto de la prueba aportada por la parte accionante. 7.4.-Intervención del Ministerio del Ambiente a través del Dr./Ab. Darío Fernando Cueva Valdez: Como todos conocemos y ya lo han expuesto de manera reiterada, hay una vía adecuada cuál es la vía adecuada, cómo ya lo ha referido el doctor Oyarte está prevista en el artículo 10 y 38 del Código Orgánico General de Procesos, es lo que nos dice el Código Orgánico General del Procesos, porque esto es muy importante y determina cuando usted debe actuar cuando no debe actuar un juez constitucional, es decir señor juez qué nos dice el artículo 38 nos dice representación de la naturaleza es decir tiene una vía adecuada para reclamar derechos de la naturaleza, esa así que nos dice la naturaleza debe ser representada por cualquier persona natural o jurídica o colectividad o por el defensor del pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia, es decir no con amicus como lo ha hecho ahora, podría hacerlo directamente en una acción en una vía ordinaria, qué más nos dice la naturaleza no podrá ser demandada ni en juicio, ni reconvenida, el defensor del pueblo responderá conforme la Ley, y este código, que más nos dice las acciones por daño ambiental óigase bien por daño ambiental y el producido a las personas o su patrimonio, como consecuencia de este se ejercerán de forma separada e independiente que quiere decir esto que los derechos de la naturaleza pueden ser reclamados por una vía, en un juicio y los de patrimonio de las personas por otro juicio, en cuerda separada, eso es lo que nos dice y no hay vía adecuada, cómo es que los accionantes pueden decir que no hay vía adecuada cuando claramente lo establece aquí el Código Orgánico General de Procesos, qué más nos dice aquí el Código Orgánico General del Procesos, para que usted tenga una dimensión de lo que se debe hacer en la vida ordinaria, nos dice las medidas remediadoras, restauradoras y reparadoras de los daños ambientales, así como su implementación se someterá a la aprobación de la autoridad nacional, quien tiene que aprobar esas medidas entonces la autoridad nacional, pero que pasa cuando esto falla, la misma norma establece la solución nos dice más abajo en el caso de que no exista tales medidas la o el juzgador las ordenará en vía ordinaria y no es eficaz, la vía no es oportuna, hablando de oportunidad recordemos que las acciones por daños ambientales según el artículo 396 de la Constitución son imprescriptibles, las acciones para perseguir o sancionar el daño ambiental son imprescriptibles y se habla de una vía que no es adecuada, es decir podrán reclamarlo en el momento incluso cuando pase el Covid, la vía adecuada existe y está prevista en los artículos 38 y 39 el Código Orgánico General de Procesos, esto en la vía judicial porque hablando, ya de la vía administrativa claro la autoridad ambiental en el artículo 294 y siguientes establece que debe hacer el Ministerio del Ambiente, el Ministerio del Ambiente, es la autoridad que tiene que establecer incluso, que debe aprobar la reparación integral es decir de la vía administrativa, hacer a la autoridad ambiental determinar cuál es la reparación integral adecuada no sólo para el componente físico, biótico sino también para el social, de lo que tanto se ha hablado en esta audiencia. En esto hay que tomar muy en serio lo que ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia número 0001-16-PJO-CC en el caso 53010-PJ, del 22 de marzo del 2016, y que nos ha dicho la Corte Constitucional, nos ha dicho y es clara porque éste no es el medio para debatir una cuestión de legalidad, qué nos dice para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra inmersión del derecho es decir la legal el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria constituyéndose latu sensu en auténticas vías para amparar al menos prima facie, los derechos de las personas en efecto la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales pues se trata de procedimientos pues resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se trata de procesos dirimientes que permiten un amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido ventajas que no la presenta el proceso constitucional es decir, aquí se está tratando de hacer como que ya lo ha referido la misma Corte Constitucional una ordinalización, del proceso constitucional es decir traer una discusión de legalidad a la vía constitucional hacerla una vía ordinaria y de esta manera reemplazar incluso la competencia de la justicia ordinaria y es así que en sentencia número 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso 470-12-EP, la Corte constitucional claramente establece la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, no sustituye todos los demás medios judiciales pues dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconociendo la garantía institucional que representa la justicia la función judicial, es lo que dice esta sentencia es decir la Corte Constitucional, a este caso ya lo ha resuelto se trata que tiene que irse por una vía legal, la vía ordinaria no se puede reemplazar, por la justicia constitucional, en la esfera de la justicia constitucional estamos para otras discusiones señor juez como se ha demostrado existe la vía ordinaria, la vía adecuada a que conlleva esto a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando nos dice de los requisitos y nos dice la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuada y eficaz para proteger el derecho violado, que quiere decir eso señor juez que como se ha demostrado en esta audiencia hay una vía adecuada y eficaz, es más la misma sentencia refiere a que es responsabilidad del juez demostrar que así lo es, sin embargo me he permitido dar los fundamentos para establecer que la vía adecuada es la prevista en el Código Orgánico General de Procesos, ahora si vamos a ver qué ha pasado en esta audiencia porque es muy importante establecer cuál es la supuesta vulneración recordemos lo que nos dice el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entonces partamos de ese hecho la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por acciones de habeas Corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena. Lo primero que hay que restringir es otros pedidos que se ha venido y se ha dicho en esta audiencia se ha dicho que no ha habido información que ha habido falla de información que el Ministerio de Ambiente no le ha contestado, que le ha enviado información sesgada que

no tiene los link, eso material de otra discusión eso no lo vamos a debatir aquí, claramente lo establece el artículo 39 hay la acción de acceso a la información pública para que reclamen tanto los accionados como los afectados y sus abogados que han tenido cada uno 20 minutos, que más nos establece que tiene que haber la vulneración de los derechos constitucionales, se ha dicho aquí que hay una vulneración de derechos constitucionales a la naturaleza, pero acaso se mencionó en esta audiencia el artículo 72 de la Constitución, acaso se dijo esto fue estrategia de la defensa para hablar sólo de los derechos de la naturaleza como derechos de la naturaleza afectada sin embargo se olvidaron del presupuesto que establece el artículo 72 y me habla de derecho a la restauración, la naturaleza tiene el derecho a la restauración esta restauración será independiente de la obligación que tiene el estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos o colectivos, que dependan de sistemas naturales afectados en caso de impacto ambiental grave, permanente incluido los ocasionados por la explotación de recursos no renovables, el estado establecerá óigase bien señor juez el estado establecerá los mecanismos más eficientes, para alcanzar la restauración se adoptará las medidas adecuadas para eliminar, mitigar las consecuencias ambientales nocivas, es decir existe el derecho de restauración por qué no lo mencionaron los accionados y afectados es simple por que quisieron hacer parecer una violación flagrante a los derechos de la naturaleza como tal a sus ciclos vitales pero se olvidaron del derecho de restauración ese es el que aplica en esta audiencia, el que aplica en toda esta situación pero no se lo debe reclamar por aquí se lo debe reclamar por donde lo ha establecido tanto el Código Orgánico General de Procesos más las competencias que ha establecido el Código Orgánico de la Función Judicial, aparte de eso establezcamos cuando se dio el hecho y restrinjamos otras argumentaciones como los derrames del 2009, del 2013, del 2016, el hecho es concreto que se ha referido en esta audiencia es la omisión frente al derrame del 7 de abril del 2020, de ahí vamos a partir para ver lo que supuestamente no hizo el Ministerio de Ambiente, porque recordemos que una omisión se traduce en el incumplimiento de no hacer en mi obligación legal, en este caso la constitucional, sin embargo los accionantes ni siquiera lo han mencionado ni siquiera han dicho que el Ministerio del Ambiente, ha omitido tal cosa que el Ministerio del Ambiente no paro el derrumbe ni siquiera eso dijeron, entiéndase el Ministerio de Ambiente actúa en conformidad a la ley, pero que le dice la ley respecto a este tipo de eventos de emergencia, la ley es clara y le dice la primera acción independiente del Ministerio del Ambiente establece el artículo 291 del Código Orgánico Ambiental, establece en su artículo 291 obligación de comunicación a la autoridad ambiental, todos los que ejecuten proyectos obras o actividades públicas, privadas, mixtas, estarán obligados a comunicar a la autoridad ambiental competente dentro de las 24 horas posteriores a la ocurrencia o existencia de daños ambientales dentro de sus áreas de operación. Que es lo que hicieron las operadoras independientemente del pedido del Ministerio de Ambiente comunicaron dentro de las 24 horas y hay omisión, hay el cumplimiento estricto de la norma se notificó dentro de las 24 horas, eso es lo que hicieron las operadoras ante el derrame, que más nos dice el RAO en su artículo 76 en concordancia con 507 del RCOA o Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que es lo que tiene que hacer la operadora una vez previsto este incidente tiene que notificar tiene que presentar su plan de emergencia dentro de las 48h00, dentro de los dos días término que es lo que hizo la operadora dentro de los dos días término presento y eso lo vamos a demostrar ya con la prueba presento el plan emergente sin embargo es interesante lo que dice el artículo 507 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente y lo voy a leer textualmente porque si quiero que se note y se escuche bien porque este es un cumplimiento nomas que dice señor juez en su inciso final dice me voy a permitir leerlo todo plan emergente es el conjunto de acciones determinadas para mitigar o reducir los impacto ambientales producidos por una emergencia no contemplada, en el plan de manejo ambiental aprobado para las actividades no regularizadas en el cual deberá ser presentado por el operador en el término dentro de dos días producido el evento, la autoridad ambiental competente aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de 10 días que más me dice sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, de ser necesario el operador deberá optar por las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata producida la emergencia esto que quiere decir, qué o independientemente de la aprobación de la aceptación del plan de emergencia que es lo que tenía que hacer la operadora adoptar las medidas de mitigación, corrección pero no solo eso, porque así mismo el artículo 292 del Código Orgánico del Ambiente, establece que debe hacer cual es la obligación de las operadoras y nos dice claramente señor juez que además de las medidas de contingencia mitigación y corrección se adoptarán medidas de remediación y restauración, compensación e indemnización y seguimiento y evaluación eso es lo que nos dice el Código Orgánico de Ambiente, y estamos incumpliendo aquí no ha habido ningún incumplimiento, aquí se está cumpliendo ante esta catástrofe que más ya lo probaremos más adelante como el Ministerio de Ambiente, primero ante la presentación del plan emergente observó cada una de las actividades que estaba contempladas en este plan y estableció parámetros para que se cumplan y para protección de los componentes físicos, biótico y social es decir el Ministerio del Ambiente, cumplió con su obligación no se quedó impávido y sólo dijo está bien este plan emergente lo observó, una vez que lo observó que hizo el Ministerio de Ambiente, a más de estas medidas se le pidió a las operadoras un informe diario, que tenía que ser cumplido para nosotros ver el cumplimiento de las medidas adoptadas, independientemente de la aprobación del plan independientemente si es que el plan estaba aprobado, esas medidas tenían que ser cumplidas, en cumplimiento de RCOA en cumplimiento del mismo COA es decir no se incumplió por parte del Ministerio de Ambiente, ninguna de las obligaciones que están establecidas, esto lo podré demostrar con la información que la reproduciré en el momento oportuno, pero quiero hablar también de las medidas de compensación social por que deben entenderse que estas medidas de compensación social, no sólo son las que se darán al final sino que también hay medidas temporales que se han adoptado hoy en día por los servicios ambientales, afectados es decir agua y comida nosotros estamos conscientes de eso también lo demostraremos como el Ministerio de Ambiente, reiteradamente ha solicitado que se hagan que se adopten estas medidas en todo el transcurso y también

demostraremos como hay la participación de la ciudadanía en estas medidas temporales ojo las medidas de compensación social tienen que ser adoptadas después de la determinación del daño, hemos visto en el transcurso de esta audiencia como supuestos testigos expertos sin mínimo, sin un mínimo estudio sin conocimiento técnico han venido a establecer ya las medidas adoptadas sin establecer las afectaciones, esto no puede hacer el estado, el estado debe respetar el debido proceso, para esto hay una garantía constitucional que nos dice que cuando se determinen o se discuta derechos de las personas como tal se debe determinar el debido proceso, no se puede hablar a la ligera y decir si es responsable hay que tener en cuenta esto muy presenta el artículo 76 numeral 2 establece claramente el principio de inocencia, nosotros como estado no podríamos vulnerar el estado de inocencia, primero tendríamos que determinar tanto las afectaciones al componente físico, al componente biótico, como al componente social como para establecer una sanción y una vez establecida la sanción, se procederá con el plan de reparación integral como lo dice la norma y así se lo hará porque es nuestra obligación y no caeremos en este tipo de inmisiones, tenga la seguridad señor juez que cumpliremos con la norma con lo que nos establece en cada uno de sus puntos y sus obligaciones por todo lo aquí expuesto señor juez como parte de esta contestación solicito que en el momento de resolver usted rechace esta improcedente acción por que no tiene fundamento la norma establece el mecanismo, adecuado para establecer el daño ambiental como la reparación.

7.5.-Intervención del Ministerio del Ambiente a través del Dr./Ab. Nathalie Estefanía Bedón Estrella: Primeramente en cuanto a los correos remitidos por la parte accionante me voy a referir a las primeras pruebas referente a los correos remitidos por parte de Petroecuador, así como mapas en relación a este tema, al respecto es claro que estos mapas estas actas ya serán remitidas por la entidad competente y además más que nada no demuestra la actividad que Petroecuador efectivamente realizó al respecto y más que nada que se hizo a tiempo, como bien ha dicho mi colega efectivamente las operadoras cumplieron con lo establecido en la ley por otro lado en cuanto a los oficios que se refieren al Ministerio de Energía y Recursos Naturales, por no ser una emitidos por parte de una autoridad ambiental no me voy a referir, lo que si me voy a referir es a las solicitudes de la defensoría del pueblo más que nada a la Providencia 001-DP-DPORLL-1011-2020-FL, en la cual nos establece diferentes peticiones a las entidades hoy accionadas, en toda esta audiencia se ha dicho que las entidades jamás han remitido información no se ha cumplido con los exhortos con la peticiones que ha hecho la Defensoría del pueblo sin embargo es claro que en el Memorando MAE-MAE-352 de 9 de mayo del 2020, se está dando cumplimiento a las peticiones que ha realizado la Defensoría del Pueblo entonces es más simplemente esta prueba demuestra más aún el Ministerio del Ambiente así como las otras entidades accionadas han cumplido con su obligación de remitir la información, que la Defensoría del Pueblo qué dentro de sus competencias nos ha solicitado en cuanto a la actualización de información anexada en demanda de la información reportada mediante redes sociales del 07 de abril de 22 de mayo, esta prueba es improcedente ya que si bien estamos en un acción de protección que nos establece un tema de formalidad condicionada, pues no podemos aceptar hasta redes sociales, comentarios en Twitter, incluso Screen de pantallas ya que ni siquiera podemos certificar, que efectivamente son las cuentas de las entidades por ende simplemente esta prueba sería totalmente improcedente, igualmente una presentación de la OCP no es algo que como bien dijo el doctor Oyarte haya realizado efectivamente la OCP y se pueda demostrar que es una presentación de esta entidad entonces por ende simplemente se tacha de improcedente y por qué se basa en link en twitter en informaciones que carecen si simplemente de autenticidad. En cuanto a la prueba de la abogada María Lina Espinoza que se refiere al cuerpo 1 a los anexos se debe tomar en cuenta que en primer lugar nos señala unos mapas que más que nada pues no se establecen en primer lugar el autor la fecha ni nada por el estilo entonces simplemente carecen de valor probatorio, en cuanto a las conclusiones del anexo 2 las conclusiones del estudio de erosión en el Río Coca elaborado por la Escuela Politécnica Nacional, es simplemente una página web sin fecha de publicación no es un estudio es simplemente una publicación que consta en la página web de la Escuela Politécnica Nacional es decir no se basa en un estudio en la zona que tenga un aval científico por otro lado el anexo 3 de Hungry Water: Effects of Dams and Gravel Mining on River Channels, como bien ha dicho Petroecuador y las otras entidades además de ser un estudio realizado en 1997 que ya carece de vigencia tampoco es un estudio realizado en el Ecuador y en la zona es más ni siquiera tenemos la traducción para que sea goce de fidelidad, en cuanto a los artículos de prensa citados igualmente está prueba simplemente no son comentarios de supuestos científicos sus transcripciones parece que ya lo escuchamos ya muchos de ellos incluso ya lo debatimos incluso uno de ellos ya fue tachado su testimonio entonces ya tomar en cuenta esto sería improcedente, en cuanto a la entrevista de radio Sucumbíos con Daniela Alvarado y Cesar Andy son estos pertenecen a otra comunidad que ni siquiera ha sido accionante en esta causa y por ende ni siquiera sabemos si la transcripciones fidedigna o no ya que no nos dice un autor no hay una firma no hay nada como en todos los documentos que venido presentando la parte accionante, el anexo 7 que es una situación poblacional de los afectados y afectadas del derrame del crudo por la ruptura del sote OCP y Poliducto señor juez nuevamente no hay autor no hay fuente no hay firma ni siquiera sabemos de donde provienen estas cifras por ende señor simplemente debe ser tachado de improcedente, el anexo 8 impacto del derrame del 7 de abril del 2020 sobre la diversidad del sistema de áreas protegidas de la cuenca del Río Napo, otra vez no existe autor no hay fecha es decir no tiene autenticidad, en cuanto al anexo 9 comunidades afectadas en las riberas del Río Coca y Napo por la ruptura del Sote, OCP, Poliducto del 7 de abril, tampoco se verifica su autenticidad ya que no hay forma ni tampoco autor anexo 10 los estatutos de la Confeniae y Fecunaie, que es lo que demuestra en esto pueden participar en este proceso tal vez esto ni siquiera debe ser considerado una prueba es algo más del tema si están acreditados o no a actuar y se deberá ver en el tema de legitimación activa, en cuanto al anexo 11 que es la alerta verde esto es importante ya que nos referimos a la licencia ambiental que se le otorgó a la OCP en el 2001 y que se encuentra vigente ya que era para la construcción del oleoducto, hoy en hoy se encuentra en operaciones y tiene

otra licencia ambiental, la cual será reproducida como prueba a nuestro favor y también habla del plan ambiental del 2001, por favor nos encontramos en el 2020 y su último plan de manejo ambiental es del 2014, por otro lado en cuanto al anexo 12 que es el monitoreo de 8, 9, 13, 16 y 17 de abril de 2003, se refiere a un informe a un derrame que ha sucedido en otra zona es más aquí en Pichincha y son de fechas del 2003 por favor que tiene esto que ver con el suceso que nos encontramos hoy debatiendo, finalmente el oficio de la academia de ciencias del Ecuador dirigido al Ministro Rene Ortiz como lo ha dicho el representante de esta institución es claro que es protestad de esta autoridad aceptar o no aceptar la ayuda de técnicos teniendo en consideración que las mismas instituciones tenemos técnicos que trabajan permanentemente en las instituciones. En cuanto a la prueba de la señora Lidia nos dice también nos habla de unos oficios MAE-MAE-2020-0327-O referente a la respuesta urgente sobre el derrame de petróleo sote en la provincia de Orellana destinado al Director Nacional de Mecanismo para la Promoción y Promoción de las Personas en Situación de Movilidad Humana, es decir una vez más se demuestra que el Ministerio de Ambiente estuvo respondiendo respecto a las acciones que ha tomado como bien ha explicado mi compañero a todas las instituciones que lo solicitaron así también tenemos el otro oficio MAEMAE-2020-00329-O que es dirigido efectivamente al Defensor del Pueblo en atención al oficio DP-DP-2020-0195-O del 9 de abril del 2020 es decir que demuestra aún más que pese a que esta no es una acción de acceso a la información pública el Ministerio del ambiente ha estado dando respuesta inmediata, de manera efectiva a todas las entidades que lo han solicitado en cuanto al informe técnico 211-UCAO-DPAO-MAE-2020 firmado por la Dirección Provincial del Ambiente de Orellana, es claro que aquí se han establecido pues incluso las acciones que se han tomado con las mismas comunidades y es el primer informe técnico que se realiza conforme a la normativa ambiental legal vigente y lo que demuestra es que efectivamente las operadoras realizaron sobrevuelos se hizo el acercamiento a las comunidades para ver quiénes estaban afectados, entonces no entiendo ni siquiera que es lo que pretenden probar con esto los afectados es más lo único que demuestra es que el Ministerio del Ambiente, incluso hizo varias observaciones a la operadora a fin de cumplan con toda la normativa ambiental lo cual ellos bien lo han demostrado pues lo fueron cumpliendo y recordemos que es el primer informe luego del derrame y por ende esto también demuestra la efectiva acción de nuestra institución. Finalmente en cuanto a la prueba del abogado Solis igualmente vuelve a mencionar el mismo informe que ya me referí y también realiza nos expone varios exhortos que ha realizado la Defensoría del Pueblo es más uno de esos es el oficio DP-DP-2020-0195-O del 9 de abril del 2020 el cual se encuentra respondido y también nos da a conocer la respuesta del Ministerio del Ambiente, el plan la planificación de la remediación de la zona sur demuestra que efectivamente lo que hicimos fue cumplir con la ley, es decir que está prueba más bien obra como prueba a nuestro favor eso es todo lo que puedo decir en cuanto a las pruebas igualmente me parece que en cuanto a la prueba testimonial ya fue más que evidente que mucho de los testimonios fueron tachados de impertinentes e improcedentes ya que no se los técnicos supuestamente expertos jamás habían hecho estudios de la zona jamás habían hecho estudios en el derrame y habían estado acompañando a las comunidades cuando sucedió el derrame entonces mal podrían pues hablar ellos de las condiciones en la que se encuentran actualmente las comunidades simplemente actuaban en referencia a estudios realizados por otros expertos, jamás por ellos entonces nos referimos a que simplemente su testimonio recolección de la bibliografía que en algún punto leyeron y por ende se les ha tachado de improcedente incluso uno de los testigos que de la comunidad se olvidó cuando realizó una reunión con las empresas operadoras donde lo único que le solicito que contrataran mano de obra, se olvidó decirle que necesitaban tal vez un poco más de agua un poco más de alimentación por ende se entiende que ellos no necesitaban es más solo en esta audiencia nos vino a referir que siempre ella ha necesitado agua y que nunca habían tenido reunión con el cuándo de las actas que usted recibirá como prueba a nuestro favor consta claramente que ella tuvo reuniones con la OCP y jamás refirió que necesitaba más agua, y más alimento lo único que ella deseaba y como se ha venido viendo hasta este momento en esta audiencia es pues que quería algún tipo de compensación económica que era la contratación de gente de su comunidad y lo cual Petroecuador dijo que ya lo hizo. 7.6.-Intervención del Ministerio de Salud Pública, a través del Dr./Ab. Luis Marcelo Ocaña García. Intervengo el abogado Marcelo Ocaña García en calidad de Procurador Judicial del Ministerio de Salud Pública, efectivamente si nosotros revisamos el artículo 88 del 33 de la Constitución vamos a llegar a la conclusión que la acción de protección tendrá por efecto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales en actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, los demandantes al elaborar su demanda como ya se lo mencionó aquí en una demanda extensa y por ende dispersa confusa y contradictoria que empieza refiriendo hechos sucedidos en los años 1972, 2004, 2009 y cuando se refiere a los hechos del mes de abril del presente año, al tener justificar y encontrar fundamento para la pretendida omisión del estado textualmente señala que las causas por las que se secó la cascada estarían, asociadas a un fenómeno de erosión regresiva y utilizan la palabra estaría es de certeza para determinar cuál es la causa de esta pretendida omisión, pese a que mis colegas ya se refirieron también quiero remitirme a una definición muy general de lo que es el caso fortuito y fuerza mayor, se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto al que no es posible resistir como un naufragio un terremoto los actos de autoridad ejercidas por funcionarios públicos etcétera de esta manera, el caso fortuito debe ser inimputable es decir que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes, impredecible esto es que no se haya podido preveer dentro de los cálculos ordinarios e irresistible que no se haya podido evitar ni aún en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr algún objetivo, esto es que el caso fortuito y la fuerza mayor tiene dos elementos fundamentales el hecho ajeno y la inevitabilidad, sin embargo tanto en la demanda cuanto al momento que practicaron la prueba se llegó afirmar por parte de un testigo, que se calificó como experto y concluyó que con base en su evidencia científica que no la desarrolló, y no la pudo explicar limitándose exclusivamente a decir que estas evidencias

científicas la habían compartido sus colegas científicos, pero llegó a afirmar que el caso fortuito que los desastres naturales se pueden y se deben evitar, esta conclusión además de llamarnos la atención que se le he referido sin tener la evidencia científica no deja de llamarnos poderosamente la atención y molestarnos que la evidencia científica, tenga esos tipos de afirmaciones ojala esa sabiduría la tengan los japoneses para evitar los terremotos, tsunamis no se puede evitar un desastre natural sin embargo de eso a lo largo de toda la demanda se menciona hechos contradictorios y la contradicción hace por lo contrario evidenciar que los propios legitimados activos reconocen la acción del estado, quiero insistir en el hecho de que no lograron demostrar la omisión en la que el estado habría incurrido ni el estado ni la empresa OCP, han sustentado sus afirmaciones, en notas de prensa en opiniones de científicos y testigos que han comparecido a la presente diligencia y se han declarado convencido de esta causa una de las testigos paladinamente afirmó que tienen como propósito reivindicar la causa de la defensa a la naturaleza, y no aportó ni un solo elemento no pudo contestar en la ronda de interrogatorio y dejó en evidencia que es o que fue una testigo que no logró aportar, en el caso específico del ministerio de salud pública, en el amparo de lo que establecen los artículos 33, 37, 359, 360, 362 y 366 el Ministerio de Salud Pública, al ejercer la rectoría es la entidad que se encarga de garantizar el acceso a la salud de todos los habitantes en el país, eso se lo hace a través de una importante infraestructura hospitalaria médica en todo el país más adelante la coordinadora zonal, explicara en detalle técnicamente como el Ministerio de Salud presta esos servicios y ninguno de los legitimados activos ni los testigos han podido demostrar ni siquiera le han acusado al Ministerio de Salud Pública, de haber incurrido en una omisión o de haber dejado de prestar el servicio de salud, la queja fue una sola presentar inconformidad respecto a los servicios de salud, en la peor crisis sanitaria que enfrenta el país, ni antes, ni durante, ni después las poblaciones han sido ni serán desatendidas, para eso existen activos tres distritos de salud que aproximadamente cubren los servicios para 130.000 mil personas de tal manera que el Ministerio de Salud Pública, tan pronto conoció de este evento en específico activo un plan integral de salud un plan que se ha ejecutado y que continuará ejecutándose a lo largo de por lo menos 120 días, por lo menos es que la obligación de proveer un servicio de salud es ineludible, es un mandato constitucional y así lo entendemos y así también lo entendió el monseñor Adalberto Mendoza que en un acto de absoluta transparencia reconoció el inmenso esfuerzo que ha hecho el Ministerio de Salud en medio de limitaciones y de grandes amenazas a la salud del personal del Ministerio de Salud, no existe ni siquiera una sola evidencia del que Ministerio de Salud, haya desatendido a los sectores, sin embargo se pretende obligarle al estado a lo imposible por un lado se nos ha dicho que debíamos evitar el desastre el 7 de abril y por otro lado también cuestionan el plan de remediación activado por OCP y por todas las instituciones del sector público muchos de los abogados hicieron mención a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, efectivamente hoy me corresponde a mí y al Ministerio de Salud utilizar los mismos fallos de la Corte Interamericana de derechos humanos para justificar que el estado no puede ser obligado a lo imposible el 23 de junio del 2012 la Corte interamericana de derechos humanos emitió la sentencia dentro del caso pueblos indígenas Sarayaku contra el estado del Ecuador y eso parte pertinente la Corte Interamericana formulo el siguiente razonamiento es claro que un estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida, teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y la adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos las obligaciones positivas del estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada, para que surja esta obligación positiva debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades, sabían o debían saber de una situación de riesgo real e inmediata para la vida de un individuo, o grupo de individuos determinados y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para evitar o prevenir este riesgo, este razonamiento constituye una verdadera jurisprudencia de la Corte Interamericana y los abogados que me antecedieron en el uso de la palabra, de forma documentada lograron demostrar que no son responsables de ninguna omisión y que por el contrario actuaron con debida diligencia, para mitigar las consecuencias de esta caso de fuerza mayor o caso fortuito, en el caso específico del Ministerio de Salud Pública, todos insisto han reconocido los esfuerzos de tal manera que no han logrado demostrar ni la omisión ni la acción, por consiguiente no han encausado la presente demanda en lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, evidentemente lo que corresponde, es rechazar la presente acción de protección creo que los descargos de OCP, del Ministerio de Energía, del MAE de Petroecuador, son tan contundentes que ni siquiera se puede debatir su argumentación el Ministerio de Salud Pública, continuará como lo he referido cumpliendo sus obligaciones por que estamos hablando de obligaciones constitucionales en medio de una limitación derivada del Covid 19 los propios pobladores han reconocido que tanto los niños como las personas adultas recibieron un trato preferente respetamos de forma plena la inconformidad, porque también estamos conscientes que los servicios de salud en cualquier condición son insuficientes eso no lo queremos ocultar como tampoco se puede ocultar el esfuerzo desplegado por el estado, y no se lo puede obligar a lo imposible al estado lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reitero el pedido de que por todas la alegaciones que hemos presentado esta acción de protección, sea rechazada respecto a la prueba presentada por los legitimados activos al Ministerio de Salud pública no le corresponde pronunciarse por cuanto en ninguna de esas pruebas se le menciona, al Ministerio de Salud Pública, se formularon respetables críticas respecto a la inconformidad del servicio de salud y frente a las críticas que no constituyen pruebas porque son eso opiniones respetables esas opiniones no constituyen una prueba plena y por consiguiente no merecen que el Ministerio de Salud, ejerza el principio en contra de esa, quiero señor juez del modo más cordial solicitar de que se permita la intervención de la doctora Mercy Almeida, Coordinadora Zonal 2 del Ministerio de Salud Pública, quien va hacer la presentación del plan de salud ejecutado y por ejecutarse quisiera solicitarle al señor moderador que le permita a la señora



coordinadora compartir la presentación para que pueda tener una mayor ilustración..7.7.-. Intervención de la Procuraduría General del Estado a través del Dr./Ab. Proaño Durán Marco Antonio: Es importante decir que según la Constitución en sus artículos 235 y 237 la Procuraduría General del Estado es un órgano técnico jurídico que dentro de sus funciones está la representación judicial del estado y el patrocinio del estado y sus instituciones en este contexto, comparecemos en esta sorprendente audiencia, con mayor respeto dentro de esta singular demanda de acción de protección en una audiencia que ya estamos en el cuarto día a pretexto de que son varios accionantes cuando lo suscribe uno de ellos, en una audiencia en donde se transformado a testigos de accionantes que se han transformado en expertos y testigos en una audiencia que se ha abusado del tiempo y en especial en una audiencia además que se ha querido transformar en una acción de protección a una acción de acceso a la información pública y una audiencia en la que está acción de protección, ha pasado de ser algo inspiracional a algo aspiracional ,en este contexto es difícil hablar al último después de todo lo que se ha dicho por parte de las entidades accionadas, tanto del estado, como la empresa OCP, pero es importante señalar que como usted conoce estamos dentro de una acción de protección en la que usted tiene que definir y sentenciar resolver en base a las pruebas que se han presentado, si existe o no existe vulneración de derechos constitucionales, y por ello no podemos aceptar que hay una vulneración de derechos constitucionales con la simple invocación de una declaración establecida en la norma constitucional, sin el presupuesto fatico que enlace el hecho a la norma invocada esto no constituye, una vulneración de derechos como erradamente pretenden los hoy accionantes entonces como ya lo han dicho muy bien los abogados de la parte accionada existe el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la que se establece claramente cuáles son los tres requisitos para presentar una acción de protección, el primero de ellos la vulneración de derechos constitucionales, como hemos manifestado no es cuestión de mencionar ni invocar de enumerar varios derechos constitucionales presuntamente violados, hay que probarlos y hay que definirlos exactamente como cuando donde como se ha dado esta supuesta vulneración de derechos constitucionales y de los hechos que constan en la demanda se señala que los legitimados pasivos han ocasionado la supuesta vulnerado los derechos a la salud al agua, a la soberanía, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, además al territorio y a la naturaleza pero como ya se ha mencionado aquí respecto de esto es importante precisar que hemos escuchado en estos tres días y medio, cuatro días que inclusive los accionantes han responsabilizado al estado y a sus instituciones por el caso fortuito y la fuerza mayor acaecida el 8 de abril no el 7 de abril como erradamente señalan en su demanda, por eso esta demanda se basa en especulaciones en interpretaciones antojadizas, respecto de este evento dado por un fenómeno natural impredecible denominado una erosión progresiva, y por eso es importante señalar que la jurisprudencia al hablar del caso fortuito o fuerza mayor, habla de dos elementos. El primero que se refiere a un evento o a un hecho impredecible esto es alude, a la idoneidad del deudor para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación pero el más importante. El segundo elemento que es el elemento constitutivo de la fuerza mayor o caso fortuito, es que el hecho debe ser irresistible se trata de un hecho inevitable ósea la insuficiencia material del individuo para impedir la producción de un acontecimiento dañoso y eso es lo que ha pasado, no cabe duda que esto se dio por una erosión no cabe duda que no es responsabilidad de las entidades del estado y no cabe duda que en este punto la Constitución y las normas infra constitucionales prevén que frente a un hecho impredecible como este y con el fin de precautelar el medio ambiente y la naturaleza, el estado debe adoptar como lo ha hecho las medidas para conservar, recuperar, remediar, cualquier impacto negativo, producido por estos hechos como lo señalan los artículos 14, 72, 313, 396 y 397 de la Constitución de la República además y esto me referiré posteriormente, el Código Orgánico de Ambiente prevee acciones determinadas a encaminar esta responsabilidad en los artículos 304 y siguientes del Código Orgánico del Ambiente así como el COGEP señala en sus artículos 10 y 38 la posibilidad de iniciar este tipo de acciones con respecto a la naturaleza, de ahí que al ejercicio de sus facultades de las obligaciones de las entidades hoy accionadas ellas han demostrado que han actuado en todo momento en estricto apego a la norma constitucional y a las normas infra constitucionales, garantizando los derechos no solamente de los hoy accionantes sino de todos los habitantes en el sector y para ello basta revisar los protocolos de acción en materia ambiental, que se han activado por los Ministerios de Ambiente, así como la supervisión permanente como hemos escuchado del Ministerio de Energía, la ayuda Ministerio de Salud y todo lo que ha hecho también la empresa OCP y cuáles son pues entonces los supuestos derechos vulnerados el derecho a la salud, al agua, a la soberanía alimentaria, y se alega se ha alegado aquí que el derrame de hidrocarburos ha producido efectos en la salud, en la alimentación, en el territorio de los accionantes pero al mismo tiempo se ha podido señalar que inmediatamente producido el evento, se iniciaron las acciones por parte de los accionados para atender esta crisis brindar y tanta atención médica como además se ha reconocido en esta audiencia en estos cuatro días que hubo dotación de agua y entrega de alimentos, lo cual vuelve contradictoria a la demanda y desvirtúa la supuesta vulneración de los derechos presuntamente violados, no obstante de ellos es importante resaltar que el cuidado del medio ambiente ha sido y es de vital importancia para el estado cómo política pública y en este contexto de manera progresiva se ha emitido normativa orientada a proteger el medio ambiente y en este ámbito existe el Código Orgánico de Medio Ambiente es así que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva número 23 señala lo siguiente que estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de regular, supervisar y fiscalizar requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, establecer un plan de contingencia y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental que son obligaciones que se han cumplido que se han cumplido a satisfacción por parte del estado ecuatoriano conjuntamente con el principio de precaución y de cooperación, en tal virtud el estado no ha concurrido en omisión alguna pues ejerce su rol de regular, supervisar, aprobar y establecer planes de contingencia y mitigación de manera oportuna y eficaz, como lo hemos hecho por parte

del estado lo contrario sería dejar a criterio y discreción de los abogados de la parte hoy accionante una potestad que es exclusiva del estado la misma que podrían derivar en acciones perjudiciales a la naturaleza conforme consta en la demanda en los puntos 209 y 210 de la misma entonces, para el estado es de vital importancia el disfrute del más alto nivel posible de salud, que es uno de los supuestos derechos vulnerados, es así que la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente con respecto a este derecho en este sentido dice la Corte Constitucional, el accionar del Estado para defensa de los derechos se efectúa a través de tres garantías la prestación cuando permite su accesibilidad la de abstención cuando el estado se inhibe de efectuar algún acto que pueda menoscabar los derechos a través de la garantía de respeto y la de protección cuando garantiza la no intromisión de terceros en el ejercicio de los derechos, sin dejar de lado las garantías constitucionales cuyo objetivo es viabilizar la efectividad de los derechos a través de la justiciabilidad de estos cuando hayan sido vulnerados, este es un dictamen de la Corte Constitucional en la sentencia número 2014-12-EP entonces aquí es importante resaltar, señalar que el estado cumple con su rol de garantizar el acceso universal del derecho a la salud y condiciones de equidad precautelando de manera especial a personas en situación de vulnerabilidad y para ello es imprescindible que la administración de justicia y los entes públicos y privados eviten la desnaturalización de éstas garantías jurisdiccionales a través de la emisión de sentencias inejecutables, en su línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de los sectores estratégicos y de los recursos naturales, y es indudable que el estado es que tiene la rectoría de los sectores estratégicos situación que contradice completamente la naturaleza de esta acción de protección sobre ello, es necesario recordar lo que dice la Corte Constitucional la sentencia del caso 1-20-CP con respecto a la seguridad jurídica que es lo que dice la Corte Constitucional, en consecuencia esta Corte sentencia de modo general plantear una consulta respecto de la cancelación automática de concesiones previamente otorgadas por el estado, comporta un efecto retroactivo que al ser indeterminado afecta el derecho constitucional de la seguridad jurídica, esto es importante recordar por qué hay que destacar que se confunde y quieren confundir el derecho a la consulta ambiental, con el derecho a la consulta previa, libre y formada como dice la demanda en el punto 208 estos son las labores de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento evaluación que se han ejecutado a cargo de las legitimadas facetas. El segundo requisito para la presentación de una acción de protección según el artículo 40 es la acción u omisión de una autoridad pública, aquí se debe recalcar esta acción de protección está dirigida a brindar protección a las personas de manera directa y eficaz contra actos u omisiones de autoridad pública no judicial, por lo que lo anterior debemos indicar que la labor de usted como juez constitucional está dirigido a examinar si las actuaciones de los entes públicos y en estos casos también de la OCP se realizaron observancia de las formas propias de cada proceso, es decir que se ha demostrado que se ha cumplido con las obligaciones por parte de cada entidad accionada, y la acción busca que contrario al conjunto de medidas que ha adoptado el estado para tutelar los derecho del medio ambiente, la naturaleza y salud, se atente contra el principio de seguridad jurídica, en consecuencia se desnaturalice esta acción de protección. El tercer elemento el tercer requisito es la inexistencia de otros mecanismos de defensa adecuada y eficaz, y es necesario entonces tener claro señor juez constitucional, que usted como juez constitucional no está llamado a resolver temas de mera legalidad, de lo que se desprende en este caso es que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se pretende que se analicen temas de legalidad, susceptibles de conocimiento y de resolución en vía ordinaria, como ya hemos manifestado de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 y siguientes del Código Orgánico del Ambiente y del artículo 10 y 38 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de todo ello el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala la improcedencia de la acción de protección y dice que esta acción de protección no procede en este caso de acuerdo a los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 el numeral 1 cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación a derechos constitucionales hemos dicho no se ha dicho absolutamente nada, con respecto a una prueba fehaciente de que las entidades del estado y la OCP han vulnerado derechos constitucionales; el numeral 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial salvo que se les demuestre que la vía no sea adecuada y eficaz como hemos dicho nuevamente en este caso si hay la vía la del artículo 304 y siguientes del Código Orgánico del Ambiente y los artículos 10 y 38 del COGEP y finalmente; el número 5 cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho y esto ha pasado, se ha desfilado ante usted pidiendo una declaración de un derecho en el presente caso, entonces finalmente la acción de protección es improcedente dado que de lo actuado por los legitimados pasivos en esta audiencia se ha verificado que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional y debo enfatizar que los accionantes están obligados a demostrar cuando como y donde presuntamente se han vulnerado los derechos constitucionales, más allá de las meras especulaciones en la que recae la presente acción de protección pues no existe un detalle técnico, sólido y medios probatorios, que permitan a usted como juez constitucional una inferencia lógica, coherente, concordante y suficiente entre el acto presuntamente vulneratorio y las normas que se alegan vulneradas, con esto termino solicito de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que usted en esta audiencia al finalizarla emita su fallo rechazando la presente acción de protección y declarándola improcedente gracias por su atención. 7.7.-Intervención de la Procuraduría General del Estado a través de Dr./Ab. Alexandra Mogrovejo: En la oportunidad que nos dan para contradecir la prueba señor juez las instituciones estatales así como la OCP han hecho ya referencias puntuales sobre la prueba aportada por los accionantes por lo que la procuraduría general del estado en este momento procesal, realizará únicamente las siguientes acotaciones en primer lugar solicitamos que las impugnaciones y las observaciones que han realizado las instituciones del estado, así como la OCP sean acogidas y como consecuencia estas pruebas sean desechadas, sobre todo porque nos encontramos ante una prueba que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del COGEP sobre la utilidad la pertinencia y la conducencia, hemos escuchado en las diferentes observaciones de

las entidades que han aportado mapas capturas de pantalla links sin ser desmaterializado debidamente notas publicaciones en redes sociales y lo más grave estudios realizados en otros países, en otros idiomas y lo que es más grave en años anteriores al evento que nos tiene y que es motivo de discusión de esta acción de protección mucho más allá, de que la prueba en las acciones de protección tiene o goza de cierta informalidad tiene que tener un cierto valor probatorio, que sea efectivo para eso debería cumplir con ciertas formalidades por lo anterior solicitamos que esta prueba sea desechada tal como ya lo han solicitado las entidades así como la OCP, por otro lado existe también dentro de la prueba imputada por los accionantes oficios en la que solicitan básicamente hacen solicitudes a la entidades accionadas, que con lo que demuestra o con lo que se ha demostrado en esta audiencia es que las acciones por parte de la entidades han sido inmediatas ante la emergencia es decir el derrame ocurrido el 8 de abril del año 2020, por el principio de comunidad de pruebas solicitamos que estas pruebas sean acogidas a favor de las entidades del estado, así como la OCP, respecto de los testigos solamente queremos hacer la siguiente reflexión la inconformidad con la entrega de agua, Kits alimenticios y la prestación o atención médica no constituye una omisión de las entidades accionadas, así como la OCP por el contrario este particular sólo nos lleva a la conclusión de que las entidades ejecutaron las acciones necesarias ante la emergencia producida por el derrame, queremos que es particular sea observado por usted señor juez al momento de resolver respecto específicamente de los accionantes los cuales emitieron su disconformidad, jamás hablaron de que no se les entregó simplemente dijeron no fue suficiente, pero hubo la entrega y hubo un reconocimiento expreso en tal sentido por todo lo anterior señor juez solicitamos de manera global que la prueba que haya sido objetada y observada por las entidades sea desechada así como por comodidad de prueba, la prueba que sea a favor del estado pues sea acogida para beneficio y para corroborar y comprobar que no existe la vulneración de derechos alegados en la presente acción de protección. OCTAVO.- PRUEBA DE LOS ACCIONADOS.-TESTIMONIOS. 8.1.-Testimonio de Luis Alberto Villacrés Carvajal: El motivo de mi intervención es poder describir las acciones que Petroecuador Ep realizó en conjunto con las empresas que funcionan en la zona determinar o explicar las actividades de remediación que está haciendo hasta el momento e indicar el carácter de reversibilidad de las actividades físico, químicas de la condición del agua, entonces luego de este evento de fuerza mayor y luego de la ruptura de las 3 líneas, Petroecuador realizo lo que justamente se tiene que hacer en estos casos que es activar un plan de emergencia y un plan de contingencia, obviamente realizó las comunicaciones respectivas a la autoridad ambiental que es el Ministerio del ambiente, se activó una serie de convenios Interinstitucionales para poder atender este evento, realizo los sobrevuelos y las inspecciones necesarios al fin de determinar y evaluar de una manera inicial la afectación, primeramente quiero indicar de que este evento por el lugar en el que se dio es un lugar de con una pendiente muy elevada de difícil acceso, a una pendiente muy grande y con unas condiciones climáticas desfavorables se complicó el tema de hacer contingencia en el punto, y ya voy a explicar porque es tan complicado, primeramente quiero mostrarles la imagen temporal una imagen aérea del sitio justo del derrame donde se encuentra el río Reventador y donde se encontraban las tuberías y la posición del Río, esta fotografía es del año 2011 y luego tenemos justamente inmediatamente luego del evento la fotografía, como ven existe un socavamiento en la desembocadura de este río Reventador y Río Quijos, como aclaración desde 1972 que funciona el Sote a la fecha 48 años, en 48 años no se ha registrado ningún fenómeno similar de erosión y cómo ve en la fotografía del año 2011 cerca de 10 años la zona ha mantenido su estabilidad, otro dato adicional importante que puede colaborar a entender la situación es el tema del perfil del río, el río Quijos en un lapso de 45 km, el río Quijos y el Coca en un lapso de 40 a 45 kilómetros cambia su altura más de 600 metros y Con un caudal promedio alto de al menos 300 metros por segundo con una precipitación de aproximadamente unos 10.000 milímetros al año pues se podrá entender las dificultades que pueden existir en un evento como este, Petroecuador realizó inmediatamente el cambio energético, activo el tema ambiental, activo la cooperación institucional entre Petroecuador OCP y realizo la evaluación inicial obviamente también elaboro el plan inicial emergente el cual fue entregado y presentado al Ministerio del Ambiente como autoridad el mismo hizo observaciones y luego fue aprobado, tenemos un plan emergente aprobado, las actividades se reportan de manera diaria, a la autoridad y esta activación de una cooperación interinstitucional, permitió contratar 3 empresas de mayor experiencia en el país en situación de derrames para que pueda ser atendida, y además de esto mediante gestiones se logró una asesoría externa de instituciones renombradas por ejemplo la National Spill Control School, que es la Universidad de Texas en Corpus Cristi, se logró una asesoría de la USGS que es del Organismo Americano de Geología la NOAA, la NRT, que es la National Response Team, que es la máxima autoridad en emergencia de este tipo, como parte de la caracterización de evaluar en efecto el que estaba que sucedió que impactó este evento, se realizó varios sobrevuelos inmediatamente y se determinó varios sitios a los cuales había que atender, no se determinó manchas grandes o manchas de las cuales se podría determinar una tensión más allá de la frontera del país, quiero presentar donde tenemos ubicadas comunidades y ubicamos nosotros los sitios de atención como los denominamos de un inicio mediante un sobrevuelo, mediante un viaje por río y mediante la accesibilidad por tierra determinamos los puntos en los cuales se tenía que atender esto de manera conjunta con OCP, además luego de esta situación se realizó la caracterización físico química por ende nosotros necesitamos saber de dónde partimos y hacia dónde vamos, de donde partimos pues del estado actual y hacia dónde vamos pues hacia los límites permisibles que la ley lo permite, cual es la evidencia en cualquier situación legal una evidencia de un tema científico en el cual existen hipótesis la evidencia es un informe de ensayo de un laboratorio y por supuesto que debería ser acreditado, entonces de donde partimos de más parámetros límites permisibles que establece el MAE y queremos llegar porque es el objetivo de la remediación a la reconstitución de la característica físico-químicas, especialmente el cumplimiento de sus máximos permisibles establecidos, quiero indicar que está situación marcado con un círculo rojo, que justamente hay una transición de la reglamentación ambiental,

muchos de ustedes sabrán que el PPH es un indicativo de hidrocarburos en suelos en el anterior reglamento ambiental, pero en esta transitoria pues tenemos parámetros más exigentes, en el círculo rojo en la siguiente tabla está en tema de los sólidos suspensión, le puse en rojo porque actualmente con la cantidad de sedimentos producto de este evento que no pudo ser previsto que es de fuerza mayor, la cantidad de sedimentos que ha arrastrado que sigue arrastrando el río pues es alta, en ésta línea de acá quiero mostrarles los sitios en los cuales se ha tomado una de las muestras cerca de 200 a 180 muestras, pero sin embargo las muestras han tratado de ser representativas de todos los sitios, como ven los puntos en verde son uno y otro parámetro está dentro del límite, y los puntos en rojos lo que estarían sobrepasando, también se realizó una caracterización biótica en 2 sentidos saber cuál es el efecto en corto plazo y saber cuál sería el efecto a largo plazo, mediano plazo, una vez que las actividades de remediación se culminen, aquí en los puntos de control que de manera interempresarial se activaron para poder tratar de atender esta contingencia, el tramo del río que aproximadamente tiene 360 a 380 Km, con fines de remediación y con fines logísticos de poder establecer una mejor actividad, se dividió en 3 partes, Zona Centro, Zona Norte y Zona Sur, se le asignó a cada empresa un tramo diferente, el primer tramo consta de 70 km, va desde el sitio de ruptura hasta puerto madero y siguiendo desde este punto hasta puerto Providencia más o menos 117 km, y siguiente desde Providencia hasta Nuevo Rocafuerte la frontera con Perú cerca de 176 Km, tenemos las imágenes de las actividades que se encuentran haciendo que actividades involucran esta remediación, entre estas la limpieza y recolección de maleza, el tratamiento de residuos del sitio el cual se recolecta y se lleva a sitios de tratamiento, el lavado de las riberas del río, la remoción de material hidrocarburo donde se lo encuentre, tratamiento de suelo contaminado in situ, evaluación de la contaminación mediante monitoreo del laboratorio del estado actual de los parámetros de control y cuando amerite de conformación de las áreas, hasta el momento los últimos datos que se tienen se han determinado hasta el momento 181 puntos de intervención se encuentran 80 pendientes, resueltos 51 en atención 36, hay 14 puntos que se han considerado caracterización natural por la dificultad de acceder a estos sitios por el riesgo que involucra, sin embargo eso está en evaluación, en total se podría comentar que el avance de los trabajos de remediación se encuentran cerca del 30%, 27,5% sin embargo esto es algo dinámico han variado porque se encuentran sitios en el recorrido que hay que tomarlos, en cuenta en desechos acumulados existen ya cerca de 100 toneladas de material vegetal, que se ha podido recolectar tenemos cerca de 600 personas trabajando, 551 son directamente de la comunidad afectada es decir que se ha previsto en todo caso de una opción para la comunidad la cual nos está colaborando, también se han realizado 682 pruebas de Covid, tanto a los trabajadores como en la comunidad para poder establecer o para poder salvaguardar de esta pandemia de manera es responsable por parte OCP Petroecuador y en los cuadros siguientes la división por empresa y por tramo de los puntos atendidos y de los recursos implementados, tenemos las imágenes de las actividades de remediación, recolección de maleza el lavado de lo que es piedras indicando o haciendo paréntesis de que no se está utilizando productos químicos dispersantes en el lavado de piedras, o en el lavado de orillas, para salvaguardar el ecosistema y quiero también finalmente llamar la atención en el tema de lo que sería una reversibilidad de las condiciones, físico químicas son la base para la regresividad de las condiciones bióticas y traigo a colación las actividades o resultados del año 2013, en el 2013 ocurrió un evento similar se estableció monitoreo y los resultados son la toma de muestras realizada por el Laboratorio LABSU Vicariato de Aguariño, que como ente externo fue recomendado por el COE en ese momento, estos análisis determinaron que a los 2 meses aproximadamente del evento pues en la práctica todas las muestras se encontraban dentro de parámetros ese es un gráfico justamente de esa situación y de igual manera aparte de este Laboratorio en este momento también por medio de laboratorios externos se hizo monitoreos muy continuos, prácticamente cada 2 horas de la captación del agua del río Coca, para la ciudad de Orellana, ya sabemos que después se cambió la captación al río Payamino con la colaboración de Petroecuador, OCP, y de Petroamazonas y obviamente los resultados de la captación luego de 2 meses del evento, se encontraban dentro de parámetros entonces como conclusión de mi intervención básicamente ha sido que Petroecuador en compañía de las empresas con las cuales se ha logrado establecer convenio de cooperación han intervenido mediante un plan de contingencia de emergencia ha estado en continua conversación en continua aprobación del Ministerio del Ambiente el cual la autoridad ha realizado los sobrevuelos correspondientes ha realizado la caracterización, y quiere llegar a una remediación que cumpla con los parámetros exigidos por la ley y finalmente que tengo como profesional y experiencia que he tenido en el área, tengo la confianza que se puede reconstituir el sitio de agresividad del posible estado actual a los parámetros de cumplimiento de la normal ambiental. Preguntas por Petroecuador a través del Dr./Ab. Geovanny Pontón Silva: P. ¿Si usted conoce cuál era la calidad del agua del Río Coca y del Río Napo previo al derrame del 7 de Abril? R. La calidad del agua es característica de este tipo de ríos el tramo del río Coca y del Río Quijos tienen una conductividad alta por el mismo hecho de golpear piedras y el río Napo al ser origen más selvático tiene una elevada carga orgánica, esta calidad de agua para nosotros depende del uso que se le quiera dar, si hablamos de uso de potable, de agua de consumo directo, el agua del río Napo desde hace muchos años dejó de tener esa calidad; P. ¿De acuerdo a su experticia usted considera que después de los trabajos de remediación el río Coca y el río Napo volverán a su estado anterior o a su estado antes de haberse efectuado el derrame? R. Como lo había expuesto con resultados de Laboratorio en una experiencia anterior volvieron a esos parámetros y en esta ocasión yo considero de que si volverán a esos parámetros. Preguntas de la Dr./Ab. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños: P. ¿Si es que usted conoce o sabe de alguna definición de fuerza mayor? R. Claro la establece me parece que es el Código Civil, es cuando un evento no se puede detener por ejemplo un terremoto, un incendio; P. ¿Si es que el conoce qué medidas se tomaron desde el 02 de febrero del colapso de la cascada San Rafael hasta el 07 de abril como medidas de prevención? R. Mi intervención se remite a los hechos desde el momento del derrame y desde la parte físico química, la parte química; P. ¿Usted ha hecho referencia a las

acciones de remediación que se han tomado frente al derrame petrolero del 7 de abril usted sabe en cuanto tiempo van a terminar esas acciones de remediación, tiene una fecha de cuándo van a terminar estas acciones? R. Como lo expuse en la presentación hasta el momento existe un avance aproximadamente del 27-28% si trasladamos matemáticamente en el tiempo transcurrido, el tiempo que podría ser pues ahí podría tener la respuesta, sin embargo no es algo matemático, es algo físico-químico-biológico que también tiene que ver con las comunidades; P. ¿Si es que usted conoce en que momento dejó de tener calidad el agua del río? R. En el momento en que un análisis de Laboratorio reflejado en un informe determina de que sus parámetros no están cumpliendo un uso específico del agua; P. ¿Conoce la fecha de estos estudios? R. La toma de muestras como les indique para saber de dónde partimos y hacia donde queremos llegar realizadas en la primera semana luego del evento la toma de muestras; P. ¿A que evento se refiere cuando usted menciona que se tomaron pruebas? R. En la presentación mencioné 2 eventos, en los 2 eventos se tomaron pruebas de laboratorio y demostraron de que la calidad del agua puede reconstituirse en base a un inicial y en base a un objetivo; P. ¿Me puede por favor aclarar le fecha de estos 2 eventos? R. El primer evento ocurrió en el año 2013, si no estoy equivocado me parece que fue el 30 de marzo y el segundo evento me parece que fue el 7 de mayo del presente año; Aclaraciones del Juez al testigo: P. ¿Usted hace referencia que hablamos del sistema del agua hablo de la biodiversidad del sector del derrame que va a volver a llegar a su nivel óptimo, eso quiero que me aclare me explique usted se refirió a eso en la parte final hizo mención me podría aclarar eso? R. Si en la presentación yo me referí igual entre otras cosas a 2 temas puntuales en un tema tiene que ver con la calidad del agua, se ha demostrado y es mi experiencia mi experticia en temas de monitoreo ambiental del agua, de que el agua del río volvería a su inicial característica porque ya ha ocurrido esto ya ha habido pruebas de que esto ocurre, el río es un sistema que se renueva el agua que corre, el otro tema en la parte biótica lo que yo me referí en la presentación es que aparte de hacer la caracterización o sea la parte de determinar desde donde iniciamos en la parte físico-química hay que hacer una caracterización biótica, se está haciendo una caracterización biótica, en dos sentidos la primera mediante especies indicadoras porque obviamente no se puede hacer un estudio global y completo se utilizan especies indicadoras que son susceptibles de alterar su comunidad o su número de población, en función del efecto entonces se está haciendo un estudio de haber el impacto a corto plazo es decir ahorita que especies están siendo impactadas o pueden ser impactadas y después obviamente como pasa en el caso del agua, cuando ya uno diga está limpio vendrá la autoridad y ordenará una toma de muestras de igual manera en la parte biótica se hará una caracterización para ver en el lapso de tiempo que dure la remediación como han reaccionado las especies a eso me refería; P. ¿Ya usted hizo mención igual a un evento refiriéndonos al tema central de la acción de protección sobre la rotura del oleoducto se refiere usted sobre ese evento que habla para esta remediación que refiere que su empresa la empresa Petroecuador está realizando? R. Si, solamente quizás fue la confusión porque traje a colación otro evento del año 2013 el cual se promovió una regeneración de la calidad de que existía, entonces quizá surgió una confusión, pero claro me estoy refiriendo en estos últimos comentarios al evento actual al derrame de crudo; P. ¿Me puede indicar en eso que se ha hecho hasta el momento por parte de la empresa en la que usted trabaja, acláreme en ese sentido? R. En el tema de remediación, si efectivamente, si como había mencionado en base a convenios interinstitucionales con OCP luego de la primera evaluación inicial es decir la caracterización de un sobrevuelo que se hizo, primero se determinó que puntos focales necesitan mayor atención, es decir que aparentemente que manchas se podrían extender más rápido se hizo un inventario de 220 puntos, mediante el convenio se contrató a 3 empresas de remediación las cuales son las de mayor experiencia ya tienen en el país y puedo mencionarlas que es Corena, Arcoil, Pecs que incluso gano el premio planeta azul por su remediación en la Josefina al desprenderse los sedimentos que taparon la presa en ese momento, Corena una empresa internacional que tiene altos estándares, se dividió en los 3 tramos el tramo de 360 km, se dividió de acuerdo a su geografía se dividió en 3 tramos A, B, C, Norte, centro y Sur, Petroecuador y OCP están haciendo la supervisión directamente de estos trabajos junto con una empresa que hace la fiscalización hay otras empresas adicionales que hacen por ejemplo la caracterización biótica, que es la empresa Carno entrís, otra empresa que hace el tema de la parte social entonces están todos los recursos inmersos en tratar de afrontar este evento y lograr la remediación, también obviamente el tema de la mano de obra local, como expuse más del 80% de la mano de obra es justamente comunidad que vive en las riberas del río comunidad Kichwa Napo runa, entonces igual el tema este de seguridad y los estándares de seguridad industrial se están tomando de la manera más seria más comprometida para lograr el objetivo de una remediación que es volver las características a las que el Ministerio del Ambiente que es la entidad legal exige; Preguntas del Dr./Ab. Pablo Estenio Fajardo Mendoza; P. ¿Que nos establezca, si conoce usted la diferencia entre el término restauración ambiental y remediación ambiental? R. Si; P. ¿Por supuesto son dos cosas totalmente diferentes? R. Bueno no diferentes son en función del nivel; P. ¿Usted en toda su ponencia habló de remediación ambiental fue así? R. Así es; P. ¿Si sabe o no sabe que algunos compuestos hidrocarburos o componentes son más pesados que el agua? R. El petróleo tiene más de 20000 compuestos; P. ¿Dígame si o no, si sabe que hay elementos pesados y que pesan más que el agua? R. No los metales pesados no es que pesan más que el agua, se llaman metales pesado por su peso atómico no es que pesan más que el agua; P. ¿Permítame hay elementos que obviamente pesan más que el agua, sabe usted o no sabe eso? R. El petróleo tiene varios tipos de compuestos, compuestos livianos que se evaporan en las primeras 4 horas, compuestos que podrían precipitar en función de la intemperización que puedan producir; P. ¿Si sabe o no sabe que hay compuestos de los hidrocarburos se van o no al sedimento de los ríos, esteros o pantanos? R. El hidrocarburo cuando es liberado el petróleo cuando es liberado en las primeras 4 a 6 horas sus componentes más volátiles se evaporan se pierden, este proceso de volatilización o evaporación es parte de un proceso mayor que se llama la intemperización o meteorización, a partir de la primera liberación todo es un proceso que funciona en

función de las áreas de las condiciones que puede haber por ejemplo, si existe un sol candente, un sol que pueda propiciar un mayor evaporación, pues habrá mayor evaporación, si es que existe una gran cantidad de materia orgánica en un río ese hidrocarburo tenderá a pegarse a esa materia orgánica, si es que por ejemplo existe golpeteo mucha turbulencia pues ese hidrocarburo tendrá a formar en cierto modo algún tipo de emulsión, de igual modo el hidrocarburo una vez que su parte liviana se evaporó es posible que los componentes más pesados se mantengan y es posible que esos componentes que puedan llegar a un sedimento, es posible, sin embargo remarco lo siguiente a medida que el hidrocarburo se intertemperiza la toxicidad del petrolero disminuye, es decir los componentes más livianos y son los que primero se pierden primero son susceptibles de evaporarse y luego son los más susceptibles de bioremediarse y luego tenemos los compuestos más pesados cuya solubilidad en el agua y por ende una posible biodisponibilidad prácticamente es nula, por ende es posible que ciertos compuestos pueden llegar al sedimento por arrastre por sedimentación porque es un fenómeno natural, sin embargo la toxicidad a medida que se pierden los compuestos más livianos, y los compuestos más pesados disminuyen; P. ¿Cuando hay la emulsión, esta emulsión digamos entre sedimento o lodo y el petróleo, eso hace que la remediación o restauración se haga mucho más compleja dígame si o no? R. No, una emulsión se rompe y se forma de diferentes maneras, emulsión más fácil es la que se produce entre aceite agua, esa emulsión podría formarse por el mismo golpeteo del agua, pero obviamente la diferencia de viscosidad y densidad entre los 2 compuestos al evaporarse ya los compuestos que son más solubles y de retención de menor vapor esa misma diferencia de densidad hace que otra vez se separe, ese es el principio que por ejemplo uno utiliza en tratamientos del agua cuando utiliza mezclas acuosas, que con aceite se llaman fondos de tanque por ejemplo se basa simplemente en el reposo en agregar un agente emulsificante logrando que haya dos capas, se recupera la capa de hidrocarburo y luego el agua se le trata; P. ¿Si pero me refería a la emulsión del petróleo con el sedimento no con el agua? R. Ya con el sedimento no se forma una emulsión lo que pasa es que el sólido en suspensión que se encuentra en la columna de agua especialmente si es arcilla, generalmente cuando es arcilla esta tiene una amplia capacidad que se llama superficie de absorción, por eso la arcilla se utiliza incluso para absorber compuestos para tratamiento del agua esa arcilla tiene una capacidad de absorción, entonces tiende a pegarse con hidrocarburos esto en un momento dado obviamente en función de las áreas y de las condiciones podría inclinarse y podría caer aguas abajo.

8.2.- Testimonio de Bolívar Javier Plúas Ortega: Las acciones que se han realizado relaciones comunitarias con Petroecuador conjuntamente con la empresa OCP Ecuador dentro de las acciones realizadas ha sido justamente coordinar entre las 2 empresas para atender en este caso en el tema Social sobre el evento ocurrido el 7 de abril, es así que OCP, Petroecuador, de alguna forma mantuvieron acercamiento comunicación con diferentes instituciones, también GADS, jefatura políticas, tenencias políticas para hacer conocer sobre la situación ocurrida y también estas instituciones coordinadamente realizar actividades para solventar algunas de las necesidades de las comunidades es así que OCP, Petroecuador de alguna forma destinaron recursos para atender esta emergencia, entre esas la adquisición de agua kits alimenticios y también las atenciones médicas en diferentes comunidades, que están en las riberas del río Coca y Napo, entre las atenciones en este caso realizados como entrega de agua actualmente, con un corte del 15 de mayo, se tienen entregado 820.000 litros de agua, de igual manera, en cuanto kits alimenticios se ha entregado alrededor de 6548 kits alimenticios a todas las comunidades, igualmente se está realizando valoraciones médicas entre las valoraciones realizadas con corte 15 de mayo se ha atendido cerca de 2000 habitantes que se encuentra en las comunidades de la ribera del Río, es importante mencionar qué parte de las coordinación realizadas con las comunidades, han sido principalmente en este caso los líderes de las comunidades y también instituciones u organizaciones en este caso la organización qué camino inicialmente con nosotros para la coordinación de entrega de agua, era o es el presidente de la Fecunaie el señor Carlos Jipa, dentro de estas actividades se ha realizado siempre de forma coordinadas principalmente con las comunidades locales en este caso, los presidentes de los GADS parroquiales y la Gobernación, igualmente con los dirigentes de cada una de las comunidades, para iniciar y tratar de optimizar el trabajo de remediación se hizo con los dirigentes de las comunidades de esa forma han podido ellos como dirigentes proporcionar un listado de las personas, que de alguna forma en consenso comunitario han destinado para realizar este trabajo de remediación, eso sí que con corte 15 de mayo se tenían alrededor de 500 personas vinculadas en los trabajos de remediación, de las diferentes empresas que están trabajando, en este trabajo como es ARCOIL, CORENA y PECS ambiente, a ese es un poco el resumen de las actividades que nosotros cómo Petroecuador y OCP hemos realizado en el tema Social para atender la emergencia ocurrido el 7 de abril, hay que aclarar que teniendo en consideración también la emergencia sanitaria, esos han sido un poco los motivos que han limitado a las empresas tener acercamiento directos con las comunidades de esa forma se ha limitado nuestro trabajo nuestra actividad, tanto de reuniones como de entrega las mismas que por lo general se han hecho siempre a los dirigentes o presidentes de los GADS para que ellos a su vez realicen la respectivas entrega cada una de las familias en cada comunidad, eso es un poco resumidas de las actividades que hemos realizado conjuntamente OCP y Petroecuador. Preguntas de Petroecuador a través del Dr./Ab. Geovanny Pontón Silva: P. ¿En base a lo que usted me dice estaba que el Covid ha afectado le entregan las comunidades a quién ha sido entregados dichos kits? R. En realidad la entrega de kits, ha dificultado la entrega pero eso no quiere decir que no se haya entregado lo que se ha hecho en este caso realizar a través de los representantes en este caso los presidentes de los GADS parroquiales conjuntamente con las autoridades locales cómo personal de la Gobernación, tenientes políticos y en este caso el dirigente de la comunidad, donde no se ha podido ingresar directamente a la comunidad se ha entregado este caso al presidente de la Junta parroquial; P. ¿Usted podría decirnos entonces si se ha coordinado o no se ha coordinador en los distintos GADS parroquial garantizando a la comunidad? R. Sí efectivamente se acordó todas las entregas por lo general se ha coordinado con

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

los presidentes de los GADS parroquiales, porque ellos como autoridad conocen a los habitantes de la parroquia, y es más ellos nos han proporcionado información en relación en este caso a las familias existentes en las comunidades; P. ¿Ustedes entregan el número de kits, de dónde sacan el dato del número de las familias? R. En este caso en base a información entregada por dirigentes y presidentes de los GADS parroquiales; Preguntas de la Dr./Ab. Ana Cristina Vera Sánchez: P. ¿Puede nombrar a las comunidades a las que han entregado las ayudas que usted mencionó? R. No tengo el listado porque son varias comunidades pero puedo nombrar las que me acuerdo si lo desea; P. ¿Por favor las que se acuerde? R. Iniciamos por el sector de Gonzalo Pizarro, comuna de Dashino, Panduyacu, que tiene varios sectores como comunidades más pequeñas, comuna San Salvador, Puerto Madero, Sardinas, San Pablo, San Pablo Norte y Sur, tenemos a la parroquia Guayusa con varios comunidades cómo son Lumucha, San Pedro del Río Coca, Minas de Huataraco, Asociación Juntos Lucharemos, del coca hace abajo río napo tenemos Amarun Mesa, Indillama, el Edén, Sani Isla, San Roque, Pañacocha tenemos varias del cantón Aguarico qué bueno de alguna forma no se ha podido ingresar directamente pero igual se ha entregado kits alimenticio, un poco son las que más tengo en mente, pero tenemos un número superior a lo que he indicado acá; P. ¿Podría indicar aproximadamente a cuántas comunidades ya que usted no recuerdo los nombres de todas? R. El número exacto no sabría indicarle en este momento; P. ¿Nos puede decir cuál era el contenido de estos kits? R. El contenido de los kits básicamente van acorde a las características que tienen los kits entregados por el Ministerio de Inclusión, Económica y Social, que básicamente tienen en este caso arroz, lenteja o frijoles, fideos, atunes, sardinas, azúcar, sal, eso es lo que recuerdo en los que tenemos y en la parte inicial incluso de estos, y ya estamos entrenando por segunda ocasión, se está incrementado la entrega de gel antibacterial debido a que justamente las personas en las comunidades nos solicitaron que debido a la emergencia sanitaria, se le incluya también nos pidieron que les incluyamos jabones, esas cosas han sido de alguna forma solicitadas por las comunidades y eso se lo está haciendo actualmente, puedo indicar que los kits que se están entregando contienen esos productos jabones, gel antibacterial; P. ¿Puede precisar de la cantidad de alimentos que contenía cada kit? R. Bueno cada kits, por lo general cuenta con 8 libras de arroz, dos fundas de fideos, un kilo de azúcar me parece y también una sardina, y en muchas ocasiones estaba un kits de atún; P. ¿Con cuánta periodicidad se entrega este kit a la comunidad? R. Se tiene planificado como mínimo y un promedio cada 15 días, lógicamente que eso depende a veces de la situación de los proveedores, hay que también entender el tema económico, es parte importante también aquí e incluso de los proveedores, no tienen todos los productos, algo importante también en este tema nosotros como OCP y Petroecuador se está adquiriendo estos kits alimenticios, en las comunidades donde tienen tiendas y este caso se está dinamizando la economía en varios de los cantones y parroquias; P. ¿Puedes decirnos cuántas veces han entregado el kit por familia durante todo este tiempo desde el 7 de abril? R. Actualmente ya estamos realizando la segunda entrega en el sector de Orellana estamos realizándolo en el transcurso de estos días se va a continuar por la vía fluvial; P. ¿El contenido de este kit fue definido conjuntamente con las comunidades? R. Bueno inicialmente no se hizo y se lo hizo básicamente, por la emergencia no es que se ha tenido la oportunidad vuelvo y recalco la posibilidad de reunirse con la comunidad, para tener esa oportunidad de tener esas ideas de parte de la comunidad y no ha habido esas ocasiones como antes como vuelvo y repito, por la emergencia sanitaria, lamentablemente nos limita para podernos reunir y de pronto surgen ideas de parte de las comunidades y poder realizar como de pronto así se estima. Preguntas de la Dr./Ab. Lina María Espinosa Villegas: P. ¿Me podría informar por favor cuáles son las responsabilidades de su cargo, sus funciones? R. Dentro de mis funciones está la actividad de la coordinación en la zona de acá del Oriente; P. ¿Me puede detallar cuáles son las acciones que usted coordina? R. En este caso convenios, de compensación social, atención a comunidades, eso son las principales. Preguntas de la Dr./Ab. Michelle Alexandra Erazo Cárdenas: P. ¿Usted ha referido que ha realizado un acercamiento con los GADS, qué fecha fue ese primer acercamiento? R. El primer contacto que se hizo fue el mismo día 7 de abril con el Gad municipal de Orellana; P. ¿Usted ha referido que eso equipo se trabaja con comunidades indígenas, cuántas personas de su equipo habla el idioma Kichwas? R. Ninguno; P. ¿Qué fecha se realizó la primera visita a comunidades indígenas? R. Desde el día 8 se realizó las visitas a las diferentes comunidades, zonas Rivereñas en este caso del río Coca y del río Napo; P. ¿Se informó que no podrían consumir agua estas comunidades? R. Dentro de los acercamiento es que se ha hecho principalmente con los presidentes de los GADS municipales o parroquiales ellos ya conocía en este caso del evento y que lógicamente no podían hacer uso de el agua; P. ¿Conoce usted cuántas personas se han atendido de las comunidades en materia de salud? R. El dato exacto no lo tengo pero con corte aproximadamente del 15 de mayo habían en 1910 atenciones a los habitantes y han sido atendidas. 8.3.-Testimonio del Ing. Llumiyinga Revelo Rodrigo Efrén: Dentro de las actividades que me compete que es justamente mantener la operación del oleoducto, en lo que se refiere al mantenimiento, la soportaría, parte de la salud del tubo, digamos así, para esto nosotros contamos con un contingente como el cuerpo de ingenieros del Ejército, entre ellos se hace un equipo para realizar las actividades del recorrido de lo que efectivamente es reparaciones si es que tenemos algún problema con el normal desarrollo de la operación, además de ese continente del cuerpo de Ingenieros del Ejército, contamos con una herramienta para saber en qué estado se encuentra el oleoducto en la parte interna esa es una operación, de inspección técnica del tubo, en la cual se hace una inspección con ultrasonidos y se determina las zonas donde podemos tener algún problema interna o externa si fuera el caso, si existe algún problema de tipo natural que pueda poner en riesgo el oleoducto, con el equipo nosotros le identificamos en forma puntual y armamos el equipo para ir a solventar el problema, al igual como les comentaba tenemos una operación de ultrasonido, se determina los sitios de corrección interna o externa que pueda requerir, les comento todo esto porque las actividades que nosotros desempeñamos de este tipo de mantenimiento del derecho de vía, entonces para el suceso del 7 de abril nosotros ya habíamos hecho recorridos anteriores al suceso, como siempre se hace

mantenimientos siempre se hace recorridos de mantenimiento con el personal para determinar zonas puntuales que puedan haber afectaciones al oleoducto, y por eso sector habíamos pasado nosotros el 3 de abril, no obstante teníamos ya conocimiento por el evento ocurrido en el mes de febrero, por la cascada pero ese evento está más o menos 2 km, de separación del derecho de vía que tiene compartida entre OCP, Poliducto y Sote, en ese sector los accesos son por trocha a través de caminatas, no hay acceso carrozables, y cuando se necesita hacer mantenimiento, se provee una cantidad de equipo, para poder bajarles con cables y winchas, y es una operación complicada, entonces tenemos conocimiento al respecto y por información de personas colindantes que también nos indicaron que había problemas, que estaba avanzando el problema de erosión, para lo cual nosotros bajamos a verificar el asunto y determinamos que el riesgo no era para los tubos, pero obviamente por el nivel de geología no se puede saber la velocidad de erosión que pueda alcanzar el fenómeno eso va a depender prácticamente de la resistencia que tenga el suelo y encontrar zonas de alta resistencia volcánica que puedan sustentar el lecho del Río entonces eso nosotros no podemos prever, no se puede prever, tal manera que bajamos hicimos una inspección y el tubo no estaba en ningún riesgo, informamos de esto la verdad que avanza la erosión, le informamos al Jefe de Mantenimiento Sector Oriente, al ingeniero Castillo y a través de el a la Superintendencia, de los cuales armaron un sobrevuelo para determinar las afectaciones que podría tener el oleoducto, esas son las inmediatas acciones que nosotros realizamos desde el 5 de abril, en plena emergencia sanitaria, y tomo un poco de tiempo armar el equipo, ya que la gente estaba en cuarentena, y no se podría desplazar a cualquier lado por la emergencia, nosotros hicimos la inspección informamos las novedades y se armó el equipo y se armó también la inspección prevista para el miércoles 8 un sobrevuelo con la gente de seguridad física, claro obviamente todo esto en coordinación con las autoridades nuestras y como la Jefatura de Mantenimiento y también la Superintendencia de Mantenimiento, el día 7 de abril en la mañana nosotros tuvimos una emergencia en el por un derrumbe en el sector 152, eso queda más adelante del Chaco, también hubo un derrumbe por las altas precipitación que habían fuimos y atendimos e hicimos un recorrido por la zona y determinamos que no había afectaciones en el oleoducto, ya en la tarde por la radio ya noche nos notificaron, por la radio que había un problema había descendido de forma abrupta la succión de la estación 3, a través de la cual por medio de mi jefe me informaron para lo cual fuimos a verificar este evento, asimismo ya en la noche y a las 19:25 pm, ármanos el equipo ya que la gente se encontraba en su domicilio, y una vez que hicimos eso salimos al sitio, para determinar el suceso, como le decía, para llegar al sitio en el km. 74, tenemos como referencia que hay que bajar a pie, porque es por la trocha, porque no hay acceso, y dada las circunstancias de tiempo, que llovía y la noche, sin embargo bajamos a ver si se ve algo, y determinar el suceso, al ir a ver eso implica un riesgo bien grande porque nosotros que escuchábamos el sonido de los derrumbes y no sabíamos en qué dirección estaban, sin embargo algo, algo que pudimos observar es que el tubo ya había colapsado, así que por el alto riesgo de la noche, la lluvia y el derrumbe que podría provocar un accidente mayor, con las personas que estábamos ahí salimos inmediatamente del sitio para informar las situaciones a las personas correspondientes, en ese momento no se puede determinar que se deba bajar maquinaria, al personal o hacer otra cosa, porque, y más personas porque se implica mucho riesgo porque uno no puede determinar, y porque dirección se puede bajar, sí nosotros hacíamos es acción hubiésemos puesto en riesgo la vida de las personas que estábamos ahí, y del equipo también y para nada porque ya el suceso estaba y no se arregla de un momento a otro, así es que bueno salimos de ahí e informamos a nuestras jefaturas para que se activen los planes de contingencia y se actúe de la manera que corresponde en base a nuestra normativa, al día siguiente nosotros bajamos para determinar la magnitud del problema y observamos que había roturas por lo menos 50 metros realizadas por el río. NOVENO.- INTERVENCIONES FINALES.- ALEGATOS ACCIONANTES .-

9.1.- Intervención de Dr./Ab Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños: Para empezar, voy a hacer referencia a un incidente que aconteció el día 12 de agosto que se reanudó la audiencia luego de 72 horas, valga decir de silencio de esta justicia constitucional frente a un comentario usted como juzgador se atrevió a decir que sabe que la empresa no debe probar nada, palabras más palabras menos, sin embargo, yo quisiera abrir esta exposición manifestando quién tiene que probar dentro de un juicio constitucional. El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es muy claro al referirse que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario o no suministren información solicitada entonces, por lo que la carga de la prueba cae en la parte demandante y por lo tanto la responsabilidad también de acreditar los hechos que se alega cuando se trata de justicia constitucional cuando la justicia constitucional se activa, esta carga probatoria se invierte pero no se invierte únicamente para entidades estatales cuando son accionadas, sino también el artículo 16 mismo hace referencia expresa que los casos que las personas accionadas sean particulares como es el caso de OCP se presumirán ciertos los hechos cuando se traten de discriminación o violaciones de los derechos del ambiente y de la naturaleza. En ese sentido es importante decirlo, que además cuando se refiere a daños ambientales el artículo 396 de la Constitución ha dicho que en caso de duda sobre el impacto ambiental o cuando no hay evidencia científica suficiente para determinar el daño, el Estado, en este caso sus instituciones tienen que generar medidas protectoras eficaces y oportunas, esto quiere decir que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva por lo tanto cualquier daño al ambiente y las consecuencias derivadas del daño al ambiente, además de tener las sanciones correspondientes implica una obligación de restaurar, pero eso también implica que se invierte de la prueba dentro de los procesos constitucionales, porque es una norma previa, es una norma clara y pública que antecede y que se establece como regla general en la actuación de procesos judiciales y que lo obliga a usted a no emitir comentarios anticipados como lo ha hecho. Solamente quiero dejar dos sentencias que las pueda revisar también en el momento procesal oportuno la 299-15-SEP-CC del 9 de septiembre del 2015, donde la inversión de la carga probatoria es muy evidente y la sentencia 234-18-SEP-CC del 27 de junio del 2018, cuando además la Corte Constitucional hace caer en cuenta que debido a la trascendencia



constitucional que implica las vulneraciones de los derechos del ambiente, de los derechos de la naturaleza se necesita una inmediata actuación, por lo tanto hechos eficaces y de tutela de protección. Quisiera hacer referencia a un segundo punto éste es cuál es la diferencia entre la actuación de la prueba y la valoración de la prueba y por qué es importante distinguir esto, porque elaboración de la prueba se relaciona con la sana crítica del juez y los operadores de justicia, mientras que la actuación de la prueba tiene que ver con el derecho a la defensa y por lo tanto tiene que ver con la forma con la que fue actuada sí es una prueba inconstitucional o impertinente, pero respecto de la valoración de la prueba el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece con claridad que la audiencia solamente podrá terminar cuando el juez o la jueza se forme un criterio un criterio que determine si es que hay vulneración de derechos, solamente ahí puede terminar la audiencia vinculando la sana crítica a esta formación de criterio del juez constitucional. En respeto al principio de contradicción todos los elementos probatorios que sean recabados en el proceso y que deben ser incorporados al proceso tienen que respetar estas garantías básicas establecidas en la Constitución. Para garantizar el principio de contradicción tiene que ver además de intermediación, es este principio mediante el cual las partes procesales se encuentran en igualdad de condiciones para exponer los elementos necesarios que brinden al juzgador la información suficiente para resolver. En esto se sustenta el derecho a la defensa como una garantía también del debido proceso y no constituye sólo un derecho que debe ser respetado por los jugadores solamente, sino que es un medio efectivo del debido proceso y acceso a la justicia que tiene que ser aplicado de forma obligatoria y que le aleja al juzgador de esta simple subjetividad de valorar la prueba, sino que también lo acciona a constituir una regla básica del proceder judicial. Sobre el derecho a la defensa ya dicho la Corte Constitucional que este es un principio fundamental de la igualdad procesal de ahí corresponde a las autoridades garantizar el ejercicio en equilibrio de las partes dentro de un litigio, dejo claro esto porque en la prueba que se ha enviado expresamente se ha enviado prueba contenida en oposición no solamente a su mandato, no sólo al auto de 4 de junio, sino también la contradicción a los principios de contradicción, al principio al derecho a la defensa, al momento que usted no nos ha permitido actuar prueba que corresponda a lo que ha acontecido en estos dos meses que no ha funcionado la justicia constitucional nos ha vulnerado nuestros derechos a defender y a sostener argumentos de forma adecuada a través de los medios probatorios oficiales y doctrinariamente hablando uno de los ejes de los derechos procesal es la igualdad de las partes ante la ley más aún es justicia constitucional. Por lo que en el curso del proceso las partes deben de gozar de iguales oportunidades para su defensa, esto equivale a la igualdad de las partes ante la ley, toda vez que entendemos que existen derechos procesales subjetivos y objetivos de las partes y no sólo eso, sino que el derecho a la defensa obliga al Estado de que trate al individuo como un verdadero sujeto del proceso no solamente como un objeto procesal, recordemos que se está decidiendo sobre la vida de las comunidades, sobre la vida de los pueblos, sobre la vida de poblaciones indígenas, sobre la vida de la naturaleza, por lo tanto como sujeto de derechos tiene derecho a intervenir en el proceso desde estos principios de igualdad procesal como garantías del debido proceso. Esta sana crítica para que usted forme criterio y la forma que se debería valorar esta prueba tiene que tener como finalidad la imparcialidad de los operadores de justicia, lo que significa que las personas que juzgan puedan tener un rol de garantes de los derechos entre partes en conflicto o cuando se trata aún más de vulneraciones de derechos y por lo tanto las normas, las prácticas preprocesales, todas deben estar diseñadas para que permita conservar este rol garantista al juzgador. La justicia constitucional actúa como garante solamente frente a instituciones que han vulnerado derechos, la justicia se permite corregir esas vulneraciones, declarar esas vulneraciones y ordenar la reparación y restauración de sus derechos que han sido vulnerados, por lo tanto, su deber es garantizarlos y el incumplimiento de este deber acarrea responsabilidades nacionales e internacionales. Solamente pongo un ejemplo, cómo se ha actuado de forma inadecuada errónea e incluso de mala fe por parte de las entidades accionadas, se entiende que como parte del plan emergente de las entidades accionadas tienen que contratar para los planes de remediación a personas trabajadoras que sean parte de las comunidades y más allá de dos o tres actas que refieren a acuerdos con las comunidades por contratar personas, no se ha adjuntado todos los contratos de trabajo de las personas, esto implica que dentro de una vulneración de derechos pueden haber varias y múltiples vulneraciones de derechos. Por lo tanto, le corresponde a usted juzgar no solamente la prueba que está en el proceso y no la que ha sido omitida de forma errónea y de mala fe. De todos esos hechos que no han probado las entidades accionadas porque era su obligación probar que no existen vulneraciones de derechos y la responsabilidad no solamente de las instituciones del Estado, sino la responsabilidad de las empresas, en este caso en los trabajadores es incluso su obligación declarar la vulneración de todos los demás derechos que se desprendan que han sido vulnerados también en la presente causa.

9.2.-Intervención de Dr./Ab Lina María Espinosa Villegas: Se presumen todos los hechos que nosotros hemos incorporado en la demanda y que le corresponde a las entidades accionadas demostrar que no son así, esos hechos son vulneraciones a la vida en cuanto a la vida digna, al agua, al alimento, a la salud al ambiente y a la naturaleza, pero además de manera fundamental y transversal nosotros hemos referido a que estos hechos no pueden ser catalogados como fortuitos o de fuerza mayor, porque eran hechos debidamente predecibles y evitables por ello constituye una omisión, tanto del Estado como de las operadoras petroleras no haber actuado de manera oportuna y haber entonces favorecido o no evitado la vulneración de los derechos. La prueba que ha sido presentada resulta en su mayoría errónea y actuada de mala fe, porque no logra de ninguna manera poder mostrar que estos derechos no se encuentran vulnerados, me voy a hacer permitir hacer referencia a alguna de esa prueba insistiendo que además la cantidad de documentación, no implica ni calidad no implica insumos suficientes y necesarios para usted, parecería que la cantidad de información es simplemente una intención de inundar el proceso, insisto con una prueba estéril e innecesaria. Sobre la prueba de la Procuraduría General del Estado, dos documentos presentados, ambos impertinentes o inútiles, uno sobre la nacionalidad

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Huaorani que es un documento que se refiere a un procedimiento de medidas cautelares que se vertió en otro juzgado por el cual hay una sentencia firme de comunidades que no resultan afectadas ni pactadas por este derrame, y que no aporta en lo absoluto. Dos, un documento un protocolo que se ha elaborado para la entrega de alimentos mínimos en situaciones de riesgo que no ha sido elaborado de manera específica para esta eventualidad y que demuestra que no tiene un solo componente ni de pertinencia nutricional, ni de pertinencia cultural, ni se ajusta a las necesidades ni a los estándares que en la demanda hemos demostrado vulnerados en la demanda que ha sido vulnerados contra las comunidades y nacionalidades. La prueba del Ministerio de Salud Pública, extemporánea e impertinente lo único que muestra es una serie de actividades que realizaron las actividades de salud para hacer atención primaria que no se refiere a atención específica de afectaciones derivadas del crudo y que no refiere a diferencias de atención sobre afectaciones crónicas o agudas que no permite entender la pertinencia de esa atención de salud en el contexto de pandemia y que por último no permite entender que se hayan incorporado o elementos, insisto culturales y de pertinencia en la atención primaria de salud más allá de decir que se han atendido x número de personas que no llegan a ser ni el 25% de la población que se encontraría impactada, es decir alrededor de 27.000 personas. La prueba que aporta el Ministerio de Recursos, simplemente una acta de los cuatro documentos que aporta que refiere a la instalación de una reunión que se tuvo con el Medio Ambiente de Orellana que le recuerda los accionados varias obligaciones que hasta la fecha 11 de abril no se habían cumplido y que tendría que ver con las planes de contingencia, entre ellas que a ese día no se había identificado un número de personas afectadas para desarrollar planes de atención humanitaria y emergente, que muestra que hasta el día de hoy no se tiene con certeza ni un censo y una línea base socio ambiental que pueda mostrar cuál es el universo de afectados, ni la integralidad de la respuesta estatal. Respecto a la prueba aportada por OCP número 3 anexo 11, que hace referencia a un informe de inspección de trabajo y que en la parte pertinente indica que ya al menos desde el día 5 de abril el proceso regresivo y la inestabilidad de los márgenes ya ha sido evidenciada por los inspectores de OCP y ya se recomendaba medidas, entre ellas la suspensión temporal de la operación de oleoducto evidentemente medidas que no fueron consideradas porque las suspensiones se da el día 7, lo cual queda demostrado con sus propios informes ya que este era un acto previsible que pudo ser evitado y no lo fue. Haré referencia al plan emergente que presenta OCP prueba número 21, de manera particular en lo que tiene que ver y que debe contener ese plan, primero la licencia ambiental de OCP y de Petroecuador que fue antes del Código Orgánico del Medio Ambiente, les obliga de manera permanente actualizar sus planes de emergencia o contingencia, planes que no estaban actualizados a la fecha 7 de abril, con lo cual el plan se hace posterior a ocurrido los hechos y por tanto la contingencia es extemporánea e insuficiente. Adicionalmente de ese plan deberían haberse considerando elementos de corrección, el único elemento de corrección contemplado es el cambio de la variante del trazo de la tubería, sin embargo no existe ningunos los elementos que prevean riesgos o atención oportuna a las comunidades, tampoco se incluye a la comunidad en los procesos de monitoreo ambiental y tampoco se incluyen lo que hace OCP y Petroecuador, anexos que son fundamentales a la hora de entender y analizar la prueba, por ejemplo no se incluyen análisis de laboratorio, no se incluyen lineamientos de línea base, no se incluya líneas bases socio ambientales, por lo cual la prueba lo que se convierte en un sinnúmero de oficios que las entidades accionadas envían a las operadoras y que las operadoras responden negándonos la posibilidad contradecir de manera integral la prueba. Me refiero también a la prueba número 10 de Petroecuador que también es un informe del evento hasta el 30 de abril, ese informe reconoce que no se ha entregado kits alimenticios, es decir que por lo menos 23 días se obligó a las comunidades a mantenerse sin ningún tipo de apoyo y asistencia alimentaria que garantizara sus mínimos vitales y a partir de ese día no existen reportes claros de las entregas, más allá de números de Kits, no se establece si se entregaron de manera eficiente, suficiente en el tiempo a todas las personas afectadas y tampoco se llega a establecer la calidad de los mismos, dado que en algunas actas se obligó a las comunidades se indica que se entregan kit de hasta 20 dólares y otros de hasta 10 dólares, sin que se detallen sus contenidos, entendiendo evidentemente que una familia de cinco a siete personas como mínimo no puede sobrevivir largos periodos de tiempo con 20 dólares de provisión alimenticia, menos aun cuando su fuente principal de proteína se encuentra severamente afectada y no pueden disponer de ella. Asimismo ese informe no incluye líneas bases ambientales y sociales con los cuales es imposible saber cuál es la situación de las comunidades previo a la ocurrencia del derrame y cuál debe ser la situación de ellas posterior a las actividades supuestas de remediación y reparación. Me refiero también a la prueba 18 de Petroecuador que habla de las actividades de contención, siendo claro que las mismas inician el 8 de abril, siendo claro también en que las mismas se dirigen también de manera fundamental a advertir al alcalde de El Coca sobre la no captación del agua de río, es decir que se hace una discriminación contra la población indígena a la cual no se le alera y no se le informa, no hay una sola evidencia a lo largo de las inútiles fojas anexadas, se puede mostrar que la comunidad no fue alertada ni el 7 de abril ni en hechos posteriores porque el 18 de junio y el 23 de junio hubo otros dos eventos de presencia del crudo y de combustible que tampoco fueron advertidos, ni contenidos, ni mitigados hasta el día de hoy, todos los hechos que siguen poniendo en riesgo a la infraestructura y que están debidamente reconocidos por OCP y Petroecuador tampoco están siendo informados ni alertados. La extensa cantidad de documentos que le han sido aportados resultan por demás inútiles, porque ninguno logra demostrar que no se ha vulnerado derecho y por el contrario los pocos que resultan útiles, son útiles a nuestro favor para demostrar que lo único que ha ocurrido desde el 7 de abril es que se han hecho una sumatoria de actividades desconcertadas, descoordinadas, impertinentes e inútiles y que el riesgo sobre la vida persiste y es su obligación declararlo y protegerlo. 9.3.-Intervención de Dr./Ab Verónica Potes: Nada de lo presentado por las operadoras, por las entidades de control, Ministerio del Ambiente, no demuestra de lo que debía ni de lo que podían hacer para evitar que el derrame alcanzara los ríos, insisten en eventos de fuerza mayor, lo que hace que con esa frase

confundir tres momentos que es imprescindible distinguir en este caso. Los tres casos en esta situación son: un derrumbe, la ruptura de tuberías que provoca este derrumbe y el derrame que se da tras la ruptura de las tuberías, porque las tuberías no estaban vacías y estas distinciones de los tres momentos es indispensables. Hay un derrumbe y hay un socavón en la confluencia del río Reventador con el río Coca, causado por la erosión regresiva del río Coca, que rompió las tuberías del Sote y el oleoducto y esa ruptura terminó en el derrame del contenido de esas tuberías que son crudo en el caso del Sote y gasolina base en el caso del oleoducto, todo esto ocurrió en el lapso de 5 horas, es importante decir porque OCP insistió pasó el 8 y no el 7, pero esto pasó en el lapso de 5 horas entro un evento y los otros, porque según dice la OCP su derrame ocurrió a los 30 minutos del día 8, en todo caso el poliducto y el Sote pierden 100 metros de tubería, el Sote pierde 7000 barriles de su contenido que es crudo, el poliducto 1.245 alrededor de gasolina base, OCP pierde 160 m de tubería y 8,900 barriles, eso está reconocido en el informe consolidado de Petroecuador del 7 de abril que es la prueba 10 de Petroecuador, párrafo 1.2. En el plan emergente de OCP de abril 2020 que está presentado por el MAE, como prueba 21 esto está en la página 19. La historia del derrame no empieza el 7 de abril con el primer oleoducto roto, empieza el 2 de febrero, incluso antes según dicen los expertos cuando se desploma la cascada de San Rafael, kilómetro y medio más abajo para entonces se hacen evidentes los riesgos de todas las facturas incluidos estos tres tubos. A marzo la erosión regresiva ya está no estaba a kilómetro y medio sino a 700 m del lugar donde los otros oleoductos derramaron el día 7, en una zona que en circunstancias regulares ya se sabe la alta incidencia de deslizamientos y derrumbes que podrían romper los tubos, esos tubos podía terminar rotos y ocasionaría derrame y eso es lo primero que nosotros queremos resaltar ¿Se tomaron acciones por parte de las operadoras y las entidades de control y las entidades que podía sabían lo que iba a pasar lo que un derrumbe podría ocasionar la ruptura de los tubos con respecto a esos derrames? La respuesta es no, no lo hicieron ni Petroecuador ni OCP, tampoco el Ministerio de Energía ni el Ministerio del Ambiente que tenía la obligación de controlar ante algo que se sabía que estaba sucediendo. Petroecuador y OCP tenían la obligación de elaborar ante esta situación nueva un plan de contingencia especial para atender este problema y ese riesgo en particular, para que en el caso que se diera un derrumbe en la ruptura muy probable que ocurriría no terminaría en derrame. ¿Hay o no hay las medidas para evitar que la ruptura no termine en derrame? Sí las hay señor juez, por eso que insistimos que el derrame era evitable, aunque el derrumbe no lo fuera porque se debía a la erosión del río. ¿Qué es lo que se puede hacer? Se pueden poner bandejas, se pueden poseer piscinas de desfogue o lo que ocurre cuando no se puede hacer nada de eso cerramos las válvulas y drenamos los contenidos de manera que si se rompen los tubos lo que se cae al ambiente son solamente tubos vacíos. Si ese día se hubieran caído tubos vacíos sin nada no estaríamos aquí, Petroecuador y OCP no lo hicieron nada para evitar el derrame que podía ocurrir y que sabían que ocurriría si es que no tomaba las medidas necesarias ante el fenómeno de la erosión regresiva que anunciaba estos derrumbes, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energías tampoco tomaron en serio la obligación de controlar y no exigieron en su momento, es decir en los 65 días que medió entre la caída de San Rafael y el derrame del 7 de abril, no hicieron nada para decirle señores de Petroecuador y señores de OCP usted no tiene un plan de contingencia, entonces en este momento me cierran los tubos, me drenan los tubos y verá usted lo que hace, porque no podemos tener en este riesgo la naturaleza y las personas río abajo, no solamente no tenían ese plan, todos actuaron con desidia como muestran sus propias pruebas, el 6 de abril un guarda parques del parque Cayambe Coca, alertó del deslizamientos cerca del área que ponían en peligro a los tubos. En el oficio que obra en la prueba 37.3 que es el oficio MAE- DNSA-202-00612-O del 23 de abril, MAE revela esa alerta y no hicieron nada el MAE ni las operadoras de los tubos. Mientras tenemos un guarda parques que nota algo que pone en peligro a unos tubos, resulta que por el otro lado tenemos a dos petroleras con actividades de altísimo riesgo, que se supone que siempre nos dicen que trabajan bajo los altos estándares, de información, de recursos de la tecnología y personal necesario, demuestra que no han actuado con la debida atención ante el tremendo riesgo que se sabía que estaban pasando esas tuberías. La cuestión es que había un riesgo altísimo y que una vez iniciado el derrumbe ya no podían hacer nada, el mismo OCP reconoce en la información al MAE que a las 5:30 de la tarde del 7 de abril cerró válvulas y eso aunque sea cierto para ese momento cerrar válvulas ya era una inefectiva medida contra el derrame, porque cerrar válvulas no significa drenar y mientras se cierra las válvulas y se rompen los tubos se va todo lo que hay adentro, sin esos aparatos, sin las bandejas, sin las piscinas de desfogue, lo único que podían haber hecho para evitar este derrame, era con suficiente anticipación cerrar las válvulas y sacar lo que tenían los tubos adentro y eso no lo hicieron, por eso se derramaron en el caso de OCP 9000 barriles, pero hay otras situaciones adicionales que revelan en este caso la pobre atención indebida al derrame anunciado, en la prueba 15, Petroecuador indica como una excusa que al momento del derrame del Sote y del poliducto estaban operando con personal mínimo por la emergencia sanitaria, esto es indignante para cualquier ecuatoriano no solamente para los que han sufrido directamente, esto revela que ante un problema y riesgo serio trabajen con menos trabajadores o personal necesario en condiciones regulares. Si el Ministerio del Ambiente sabía que estaban operando con personal limitado, entonces debía decirles que como no van a poder afrontar este riesgo ni afrontar los daños de ese riesgo, entonces mejor dejen de operar, porque nosotros los ecuatorianos sometidos a que no ocurra y lo que sucedió. Otra evidencia que nos muestra esta falta de atención, OCP indica como medida de contención la suspensión de bombeo a las 5:30 la página 21 es emergente, pero ya se sabe que es inútil porque se va a derramar lo que quedó adentro tan inefectiva es que se derrama el doble de lo que derrama el Sote. ¿Qué medidas efectivas tomaron detener el avance de la mancha del crudo ya ocurrió el derrame, qué hicieron para el recuperar lo más posible del derrame para que la contaminación sea menor? Señor juez no hicieron nada porque su respuesta que debía ser inmediata no lo fue, Petroecuador lo reconoce, párrafo 1.6 del informe consolidado, que no recuperaron nada porque las actividades de contención planificadas fueron para el día siguiente, pero resulta que al día siguiente

en menos de 24 horas cuando va a nacer su sobrevuelo sobre el derrame ya la mancha estaba y la mayor concentración estaba en San Sebastián y Pompeya ante un derrame de petróleo hay que correr no hay que esperar al día siguiente. OCP tampoco indica lo que hizo, eso hace pensar que tampoco recuperaron nada pese a que el Ministerio del Ambiente, se lo preguntó. Ministerio de Energías es peor todavía en esta situación, ni siquiera se ha preocupado en ofrecer evidencia que ejercieron alguna función de control, la prueba se limita a un acta del 11 de abril en la que dicen que la cantidad de afectados es de 50 personas aproximadamente, eso 4 días después del peor derrame de petróleo en los últimos años del país. En la prueba 2 de un informe de 6 de mayo Ministerio de energía dice que el derrumbe produjo erosión y hundimiento de tierra. Así que nada de lo que han presentado aquí es prueba de haber atendido con la necesaria prolijidad para atender un riesgo horrible que nos tiene en estos momentos con personas y comunidades enteras con problemas de salud, alimentación y de agua.

9.4.-Intervención del Dr./Ab Prieto Méndez Julio Marcelo: En la Audiencia que se suspendió hace dos meses cuando me atreví a manifestar que prueba que van a presentar los accionados sería de informes oficiales y demás documentos de estos que preparan los ministerios para tratar de demostrar que han cumplido con la ley, pero que con esto difícilmente podrían demostrar que no se han violado derechos constitucionales, principalmente respetar los derechos de la naturaleza. Si se acuerdan yo decía ya vendrán los abogados del Estado a exhibirnos estos informes, oficios y saltaron a decir que no me puedo anticipar a lo que van a hacer, pero bueno pasó exactamente eso, lo que se anunciaba, empezaron a llenarnos de oficios como ya han anticipado mis colegas que me antecedieron, intentando demostrar que cada uno cumplió con sus obligaciones, sin embargo, esto no garantiza que no existan violación a los derechos constitucionales. En el caso de los derechos de la naturaleza más importante que lo que dijeron los accionados es lo que no dijeron, es decir sus omisiones porque ninguno de los accionados consideró defenderse con prueba de las acusadas violaciones de derechos de la naturaleza, es decir en el expediente no existe prueba que se refiere a los derechos de la naturaleza, algunas estarán dentro del campo del derecho ambiental, inclusive llegan al descaro de pretender tomar como línea de base un río que ya está contaminado, pero esto en relación al derecho de la naturaleza es un total disparate. Una línea de base tendríamos que buscar un río con las mismas características que no se encuentre contaminado donde podamos encontrar características similares a las del río Coca antes del derrame, sin embargo, en este caso los accionados han preferido ignorar los criterios del derecho de la naturaleza, han preferido ignorar los criterios de la restauración integral, la que como usted sabe bien es un derecho constitucional consagrado en el artículo 72 de la Constitución, lo que quiere decir que todo estos informes, todos estos oficios que nos han presentado como pruebas simplemente están ignorando los derechos de la naturaleza que han sido reclamados como parte de este fallo. En este contexto usted debe considerar los fallos de la Corte Constitucional, como el referido caso Camaroneras y otro referido al caso Biodigestores, en el caso Camaroneras los jueces de Esmeralda fueron severamente reprimidos, por resolver una acción no consideraron los derechos de la naturaleza de manera expresa, de igual manera con los Biodigestores, estos dos casos hablan específicamente del deber que tiene usted de pronunciarse con este respecto, es decir aunque los accionados hayan ignorado en su prueba cualquier referencia en los derechos de la naturaleza, usted no puede, qué haríamos entonces con los derechos garantizados en el artículo 72, es decir lo que queremos ante la falta de presentación de pruebas de descargo sobre la violación de derechos de la naturaleza es usted señor juez quién tiene la obligación de asumir y declarar la existencia de esta violación, esto es en estricta aplicación de los principios de in dubio pro natura y de inversión de la carga de la prueba que afecta a todos los accionados y ya le explicado que ninguno ha presentado prueba. Nadie ha presentado prueba que se refiera a los ciclos de la naturaleza, ni a los procesos vitales, ni a sus estructuras, simplemente están intentando demostrar que se cumplen la normativa ambiental. Entonces considere usted señor juez que el caso Piatúa, fue claro en establecer que estos informes ambientales no son adecuados para establecer violaciones de derechos a la naturaleza, este caso se encuentra ahora mismo en proceso de revisión por la Corte Constitucional en camino a convertirse en jurisprudencia vinculante, de tal modo que esta sentencia seguramente terminará en ese despacho también. Algunos de los abogados de los accionados han mencionado que la restauración en los daños que ha causado ese derrame puede ser una restauración natural, es decir que la misma naturaleza se encargará de sus propios procesos naturales de restaurarse, es necesario aclarar que cuando existe degradación del suelo especialmente si se trata de contaminación por hidrocarburos estamos en un proceso de degradación severa que exige la intervención humana, en este caso es necesario considerar los diferentes tipos de perturbación y degradación que ocurren en los diferentes componentes bióticos. Ninguna de la prueba que hemos realizado, miles de páginas, nada se refiere a este tema, es decir la ligera afirmación que la restauración recurre de manera natural es correcta, pero solamente en casos que nos encontremos en perturbación menores como la caída de un árbol, un incendio de proporciones pequeñas o algunos de otros incidentes focalizados, pero no ante un derrame de 15.000 barriles de hidrocarburos que afecta a dos ríos de los que dependen miles de familias. Aquí no podemos hablarnos de una restauración natural, aquí podemos aplicar el artículo 72 respecto a una reparación integral de los derechos de la naturaleza, de esto señor juez no existe prueba, por lo que, usted está obligado a declarar esta violación. Está claro que el derrame de hidrocarburos que impacta a dos de los mayores ríos está lejos de ser una perturbación que admita una restauración natural y menos aún una de esas remediaciones cosméticas como la que hemos visto, como las que han demostrado documentadamente los accionados, pero lastimosamente en este caso señor juez, es usted quien deberá tomar la decisión final en aplicación de estos dos principios que es a falta de prueba que no han presentado los accionados.

9.5.-Intervención del señor Jorge Acero González: Respecto a la valoración de la prueba voy a iniciar con una valoración general y es que va a tener que revisar una cantidad inmensa de documentos con los que los accionados quieren demostrar el cumplimiento de obligaciones cosa que ningún caso que consiguen, es todo lo contrario la vulneración del derecho o

de los derechos, en este caso ni el cumplimiento adecuado de las obligaciones constitucionales se basan en la cantidad de kilos de papel o digital que se presenta ante el juzgador, cuando en este caso no demuestran nada sobre la garantía, protección y vulneración de los derechos, incluida la restauración en este caso. Además, usted se va a dar cuenta que la mayoría de documentos y va a tener que rechazarlos, no pueden considerados, no tienen firmas no tienen fechas son documentos sueltos sin relación de lo que se discute en esta audiencia, son oficios sin los adjuntos señalados o los anexos, lo cual puede comprobar cualquier veracidad sobre las alegaciones contenidas en los mismos. Además, de los que existe y que pueden ser comprobados prueban que la erosión regresiva era previsible según sus mismos oficios oficiales, incluso que el riesgo fue advertido el 6 de abril por el Ministerio del Ambiente de forma personal. Respecto a la naturaleza se reconocen numerosos oficios de empresas y del mismo Ministerio del Ambiente, por un lado, la grave afectación a los ríos y a los ecosistemas, incluidas áreas protegidas, con lo cual se reconoce la violación del derecho responsabilizando o incluso el Ministerio del Ambiente a las empresas por su falta de respuesta adecuada especialmente en los primeros días. Además, el Ministerio del Ambiente para aprobar los planes de emergencia solicita partir de una línea base previa, que las empresas dicen que no tienen y que no existen y el MAE lo da por bueno, pide además el MAE que se incluyan en sus planes contenidos específicos en temas bióticos, es decir relacionados con la naturaleza existente, panes emergentes, información detallada sobre ecosistemas, sobre relaciones, sobre interacción, sobre todo lo existente tanto en los ríos, como en la zona posiblemente afectada, en cambio no se recoge en los planes emergentes ninguna de esas observaciones, limitándose a actividades de restauración como la revegetación y un monitoreo biótico y así se aprueban los planes emergentes tanto de Petroecuador como de OCP. Además, reconoce expresamente que el lecho de los ríos recibe contaminantes por los oficios presentados por ellos sin embargo no se establecen y a lo largo de los miles de documentos presentados se evidencia ningún tipo de acción de remediar ese hecho y tampoco existe por tanto una prueba de que no se han vulnerado derechos, más bien se reconoce y tampoco pueden probar qué ecosistemas existían antes porque no tienen el levantamiento de línea base previo al derrame ni prueban ninguna medida de restauración específica para paliar o para reparar los daños. Con respecto a la prueba que hago mía, me refiero a la prueba 20 de Petroecuador donde dice textualmente, es de resaltar que el cauce de Río al momento de la ruptura contenía una energía suficiente para desaparecer la mayor cantidad de hidrocarburos derramados sobre el caudal hídrico, esto dificulta o imposibilita la recuperación de hidrocarburos, ya que como se mencionó la mancha mezclada con gran cantidad de sedimento y material orgánico, algo que los expertos refirieron en esta audiencia. La prueba 14 de Petroecuador el oficio 277 del 18 de abril, se ha evidenciado que se ha impactado gravemente el recurso agua al construir el hidrocarburo en el río Quijos y su movilización hacia ríos Coca y Napo. Oficio 93 del Petroecuador hacia el MAE, señala que las actividades a realizar serán de monitoreo biótico, siendo el objetivo del monitoreo textual la determinación de la incidencia del hidrocarburo producto del derrame en las comunidades bióticas, así como el estado de recuperación que será por su cuenta del ecosistema y añade que es importante que el monitoreo biótico constituye una evaluación periódica de ecosistemas que pueden ser afectados. Prueba 12 oficio de MAE 478 hacia Petroamazonas, aprobación del plan emergente por el Ministerio del Ambiente. Prueba 18 plan de contingencia establece que las actividades de limpieza y remediación y restauración ambiental, son monitoreo de línea base biótico posterior al derrame y que la restauración una vez que finalice las actividades de limpieza y remediación en la zona afectada, evaluará las zonas en que el retiro de vegetación ha impactado para proceder a la revegetación, esa es la medida establecida en el plan para la restauración. Prueba número 22 de OCP son las observaciones dirigidas por el MAE al plan emergente inicialmente presentado, ahí dice en gran detalle el MAE que se debe incorporar el componente biótico con protocolos para identificación de especies con análisis aspectos ecológicos sobre estado de conservación, una serie de información detallada, incluso saladeros y bebederos de todas las especies existentes. Además, se le dice que debe partir del último monitoreo biótico que se haya efectuado previo al derrame, comparado con los 5 años últimos la empresa OCP responde con el oficio 318 que no tienen esa información, porque esa no es su zona de trabajo y por lo tanto no hay una línea base previa, eso lo dio por bueno el MAE para aprobar el plan emergente. También da por bueno que no se incorporen esas observaciones y se limitan el monitoreo biótico. Por otra parte OCP a esas observaciones al MAE le dicen Ministerio lo que ustedes me requieren en el oficio 318 del 22 de abril debe contenerse en un plan de reparación integral que OCP presentará hasta el 15 de mayo del 2020, sin embargo en el oficio de OCP No. 322 del 24 de abril para el MAE y dice que esas observaciones presentadas y hablar del plan de reparación, el MAE pidió una reunión con los funcionarios de OCP donde expusieron criterios y argumentos para la no preparación de un programa de reparación integral y que se complemente como un pequeño alcance al plan emergente presentado. 9.6.- Intervención del Dr./Ab. Luis Xavier Solis Tenesaca: Quiero mencionar algunos documentos que la parte demandada ha presentado y principalmente los que ha presentado el Ministerio del Ambiente, antes tengo que decir los documentos de la Procuraduría General del Estado no cumplen con los requisitos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mucho menos los documentos del Ministerio de Energías y Recursos No Renovables y peor aún el Ministerio de Salud que confunde procesos de garantías jurisdiccionales, son documentos que tratan de otras garantía jurisdiccional que son el pueblo indígena Huaorani. Sobre los documentos del Ministerio del Ambiente quiero hacer mención que el documento de fecha 8 de abril del 2020 emitido por el Ministerio del Ambiente donde firma el Ministro de Ambiente de ese tiempo y donde crea un comité de emergencia y contingencias para atender lo ocurrido en la cascada de San Rafael, sobre esto quiero decir que este comité de emergencia que crea el Ministro no tiene sustento legal, para la creación de este comité se refiere el artículo 19 del Reglamento del Código Orgánico del Medio Ambiente, sin embargo el 19 del Código del Medio Ambiente habla sobre el comité Nacional de Calidad Ambiental. Además, de eso usted señor juez notará que a lo largo de toda esta audiencia no

se ha presentado un solo documento que diga cuáles fueron las actuaciones de este comité de emergencia y contingencias para atender lo ocurrido en la cascada de San Rafael, no existe un solo documento, más que sólo este comunicado del Ministro. Me quiero referir al informe técnico 211 de fecha 8 de abril del 2020 realizado por el biólogo William Guerrero, quiero hacer hincapié en este por la siguiente razón, es un documento público oficial que dice que el Ministerio del Ambiente de Orellana se enteró de la ruptura de los oleoductos mediante las redes sociales, a través de fotografías y videos se toma conocimiento sobre el presunto acto de contaminación por derrame de crudo en el sector de San Rafael, río Coca y se verifica un monitoreo, en el monitoreo lo que dice es que se hace un levantamiento por parte de un laboratorio LABSA, pero también hace notar en este informe que este laboratorio LABSA pertenece a Petroecuador, es decir no existe una imparcialidad de una toma de muestras estos primeros días. Luego se constata dice contextualmente en la parte de conclusiones este informe, se constató la acción tardía del plan de contingencia por parte de la operadora Petroecuador y OCP principalmente en la provincia de Orellana evidenciándose crudo a lo largo del río Coca y del río Napo. Asimismo, dice en sus conclusiones que se evidenció total ausencia de la operadora Petroecuador en las actividades de contingencia respecto a la contención, avance y limpieza del crudo a lo largo de los ríos Coca y Napo. Además, dice se evidencia la afectación a la captación del agua para las comunidades que se hallan asentadas a las orillas del río Coca y Napo, considerando que algunas de ellas no tienen acceso al recurso de agua segura, es un documento público, hace una recomendación que dice de manera adicional, dice se recomienda poner en conocimiento a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial del Ambiente de Orellana. En toda la prueba presentada por las instituciones no hay un solo documento que remita que se ha iniciado un proceso administrativo sancionador como manda la ley dentro del derrame del petróleo del 7 de abril del 2020. Quiero también referirme al oficio MAE-SCA-2020-00447 de fecha 8 de abril del 2020, donde hace mención el Subsecretario de Calidad Ambiental a Petroecuador le dice que presente en el término de dos días, entre ellos el plan emergente, sin embargo, no presentan inmediatamente y también mediante oficio MAESCA-2020-00448 de fecha 8 de abril también el Subsecretario de Calidad Ambiental pide OCP de la misma manera que en 2 días presenten el plan emergente para el hecho suscitado el 7 de abril. Quiero también hacer parte de esta prueba el memorando MAEDPAO-2020-00353 de fecha 9 de abril del 2020 firmado por la Directora Provincial de Ambiental de Orellana, quien dice en el mismo memorando oficial que se enteraron del derrame por las redes sociales, no a través de un correo electrónico, ningún aviso como manda la ley, el Reglamento del Código del Medio Ambiente. De la misma manera el informe técnico 340-UKO-DPAO-MAE-2020 de fecha 10 de abril del 2020 firmado por el biólogo William Guerrero, en la parte de observación dice que el 10 de abril se evidencia barrera de contingencia en cuatro puntos, se debe verificar de manera adecuada ya que existen puntos en los cuales se deben corregir y señala los puntos San Sebastián del Coca, planta de captación del agua, Pompeya, Limoncocha. Además, que Petroecuador y OCP no informan o comunican de las acciones de limpieza implementadas en el territorio, es decir había una falta de información al mismo Ministerio del Ambiente, además, dice se constató en los días 9 y 10 de abril presencia parcial de Petroecuador y OCP en la provincia de Orellana, debido a lo cual se mantiene la presencia de crudo a lo largo de los ríos Coca y Napo. De la misma manera quiero hacer como prueba nuestro el oficio del MAE-SCA-2020-00450 de fecha 11 de abril del 2020 que se dirige al Oleoducto de Crudos Pesados, donde se demuestra también lo que estamos mencionando. Además de eso quiero hacer nuestro el informe técnico 341UCAO emitido por el técnico en mención fecha 12 de abril del 2020, donde hace notar lo siguiente, el alcalde del Coca solicita se mantenga informada a la municipalidad, ya que es la responsable de comunicar a la población sobre lo actuado por las operadoras y el comité de calidad creado, se emite una resolución con los presentes dejando constancia sobre a varios puntos, entre los más importantes las operadoras doten de una bomba para la habilitación de la planta de captación de agua sobre la ciudad del Coca debido a que se encuentra operando en un 75% de manera urgente, es decir se muestra la afectación a la ciudad del Coca y dice que la dotación de agua segura hacia la población afectada y que sea dirigida de manera oportuna en cantidades necesarias que necesita una persona y se dio a conocer también la conformación del Comité de Calidad Ambiental. También quiero ser nuestro el informe técnico 342 del Medio Ambiente de Orellana de fecha 12 de abril del 2020 donde dice lo siguiente, por parte la jefatura del parque Nacional Yasuní se receptan reportes y dice que son reportes realizados de fecha 10 y 11 de abril donde solicitan desde la jefatura del parque nacional Yasuní por medio de la presente y ante la ruptura del oleoducto SOTE, el área protegida ha identificado posibles áreas que se ven afectadas por el derrame sobre todo en las bocanas de afluentes fluviales que se conectan al río Napo frente a este riesgo, solicitamos los guarda parques su apoyo al Ministerio del Ambiente con la dotación de barreras de control absorbentes para el hidrocarburo, los guarda parques son los que solicita a las empresas hagan estas contingencias en el parque Nacional Yasuní, área protegida también reconocida por la UNESCO. Lo otro que dice el mismo informe, es que no se evidencia el flujo de información y comunicación adecuado desde las operadoras, no informan al Ministerio del Ambiente como lo han dicho dentro de este proceso. Además, dice que la afluencia de crudo en el área protegida del Parque Nacional Yasuní deberá ser atendida de forma urgente por las operadoras Petroecuador y OCP a fin de aplicar de manera inmediata las acciones de remediación y limpieza. Hay varios oficios y realmente es muy poco el tiempo que se nos está concediendo comparado con la cantidad de información que se ha emitido y quisiera recalcar que todos ellos demuestran claramente la negligencia, la falta de respeto al principio de precaución, la falta de respeto al principio de prevención con que han estado operando luego del derrame Petroecuador y OCP, sin embargo a pesar de ello han tratado de decir que han actuado de manera oportuna, que han actuado de manera inmediata cuando los mismos informes del Ministerio de Ambiente demuestran que no ha sido de esa manera, que los planes no se aplicaron correctamente y mucho menos se respetaron los derechos de los pueblos y las comunas que están alrededor del río Coca como del río Napo. 9.7.-Intervención del Dr./Ab. Pablo Estenio Fajardo

Mendoza: Quiero hacer énfasis en dos cosas, primero la obligación que tiene la contraparte, la parte accionada en su conjunto de demostrar que los hechos por los cuales se les está acusando no son verdad, lo que obviamente no lo han hecho, no se encuentran por ejemplo, no hay una sola prueba que demuestren que las comunidades indígenas asentadas en las riberas de los ríos Coca y Napo fueron informadas de cualquier forma sobre los hechos que pasaban o sobre el petróleo bajaba sobre el río, no hay una sola prueba que demuestre este hecho, en consecuencia se puede confirmar que jamás existió información hacia las comunidades indígenas, pero también hay la prueba que ellos presenta que en el fondo confirma los argumentos que han expuesto los accionantes. Quiero referirme que más que los informes de área que realizan, también hay las fotografías son partes de los informes diarios. Por ejemplo, en los informes del MAE 164 y 175 en las fotografías se puede observar con claridad que hay trabajadores que están usando con mangueras el agua a presión para remover el hidrocarburo que está impregnado en las orillas, qué significa eso señor juez, esa prueba está diciendo que efectivamente hay un daño al observar esas fotografías se va a dar cuenta que no existe una barrera de contención, por ende ese petróleo se desprende de las piedras van directamente al río y constituye un derrame continuado, es el derrame que no se detuvo el 7 de abril, el derrame ha continuado y continúa hasta la presente fecha, porque continúan removiendo se sedimentos, es un derrame continuado y por ende se ha continuado vulnerando derechos en todo este tiempo que se continua supuestamente remediando. En ninguna parte de estos informes diarios dicen cuál es el destino final de todo ese material contaminado, a dónde va ese material contaminado, tampoco se dice en ninguna parte en las pruebas de descargo y la cantidad de petróleo que se recuperó y la cantidad de petróleo que no se recuperó. En consecuencia, es evidente ver la cantidad de petróleo que se encuentra aún regado, esparcido en las riberas de los ríos sobre todo de sedimentos. Hay una nota bastante interesante en el documento o en la prueba que presenta el MAE en el informe de inspección 4004 me permito leer, playa frente a la comunidad Añangu, en este sector el área aproximada de la inspección corresponde a 7500 metros cuadrados anteriormente se estaba realizando trabajos de lavado pero al haberse detectado que existía presencia de sedimentos con trazas de crudo a una profundidad de +-1.20 m la empresa ha optado por ingresar maquinaria y en la fotografías que acompañan a ese reporte antes mencionado se ven retroexcavadoras removiendo a más menos 1.20 m de profundidad. Habíamos argumentado en su momento el material hidrocarburoso pesado se va al sedimento y en ese sitio remueven hasta 1.20 m de profundidad, qué pasa en el resto del río, insisto el derrame continúa causando efectos, por tanto, continúa removiendo sedimentos, ese petróleo continúa en los ríos Coca y Napo, por ende, el derramen no se ha detenido. La violación de derechos continúa vigente hasta este momento iba a continuar por un buen tiempo porque jamás o hasta ahora por lo menos no han demostrado cómo remediar, limpiar y separar el agua y esos sedimentos. Entonces la prueba del MAE demuestra los argumentos expuestos por los accionantes. Un hecho es que tampoco se puede separar para saber cuál es petróleo de Petroecuador y cuál es el petróleo de OCP, entonces aquí no puede ninguno lavarse las manos y decir que mi oleoducto se rompió después, no señor juez, es un solo hecho como tal y los dos tenían la obligación de prevenir anticipadamente para evitar que esto hubiera sucedido, pero ninguno lo hizo. El otro hecho como lo dije antes, que la supuesta remediación que hoy aplican constituye un agravamiento de vulneración a los derechos de las comunidades indígenas y de sus ríos. Basta con observar las fotos adjuntas que presenta el MAE que son las pruebas de descargo que comprueban estos hechos.

9.8.- Intervención de Dr./Ab. Vivian Isabel Idrovo Mora: Como hemos visto en las exposiciones anteriores respecto a la prueba presentada por OCP, por Petroecuador y las entidades accionadas, ellos han tratado de demostrar que ellos cumplen una normativa ambiental, pero eso no ha logrado demostrar con la prueba presentada, como muestra de ello, una más como ya han mencionado mis compañeros y compañeras hago y resalto el oficio MAE-SCA-2020-0450-O de fecha 11 de abril del 2020, suscrito por Edwin Santiago Sarasti Sánchez, Gerente de Seguridad del Medio Ambiente dirigido a OCP y a Petroecuador, en ese oficio le pide a las dos operadoras que informe respecto al cumplimiento del plan emergente, qué es lo que piden tienen entre varios componentes el cuarto y el quinto componente, que muestre o reporten volúmenes de crudo recuperados y en el quinto componente que reporten volúmenes de desechos y su gestión, OCP en los miles de fojas que ha remitido no indican ninguna cantidad ni de crudo ni de gestión de desechos y Petroecuador en la prueba número 17 en sus reportes en todo el mes de abril, la cantidad de desechos que reporta haber recogido es de 9.9 metros cúbicos de desechos en un mes, eso es lo que reporta Petroecuador y frente a ello no hemos visto alguna sanción ni en las actas de inspección que son millones y que aportan, no existe un control ni tampoco una inspección al respecto de eso, no hay ni siquiera cumplimiento de esas mínimas normas, 15.000 barriles de petróleo están contaminando el río, contaminando los suelos, no existen cantidades de petróleos recuperado, no está reportado. Este petróleo contaminó la vida de 27 mil personas aproximadamente de 5.000 familias y como está en la prueba del MAE, 109 comunidades han sido afectadas. Este enorme volumen de crudo qué ha significado en la vida de las personas, ha significado vulneraciones de derechos, ausencia de agua segura, alimentación, salud, acceso a su territorio, entre otros derechos vulnerados. Qué es lo que han probado las compañías y las entidades accionadas, lo que han probado es que no hicieron lo que debían hacer y han probado los hechos que nosotros habíamos afirmado son ciertos, cómo han probado, como mencioné Petroecuador presenta en su prueba 17 reportes de cumplimiento, en esos reportes se refieren a la comunidad de Toluca en los reportes del 11 de abril, 15 de abril, 22 de abril, 29 de abril, se señala que han entregado en total a la comunidad de Toyuca para cinco semanas 1.016 galones de agua, esto es aproximadamente 6.096 litros de agua para 60 familias y no 50 como dice Petroecuador 60 familias de acuerdo a la prueba del MAE número 90, donde ya el 11 de abril se sabe que Toyuca tiene 60 familias, sin embargo las compañías le entregan agua para 50 familias. Eso ha quedado demostrado gracias a las propias pruebas que presentan las propias compañías en este proceso. Entonces qué es lo que resulta, que la comunidad de Toyuca recibió 20

litros de agua por semana, eso quiere decir 3 litros diarios cuando la Corte Interamericana en el caso Samo Axe contra Paraguay, señala 7.5 litros por persona por día y la OMS en tiempos de Covid dice 15 litros diarios por persona, OCP y Petroecuador han entregado a Toyuca 3 litros de agua por familia por semana, eso ha quedado comprobado con la propia prueba entregada por las entidades accionadas. Asimismo, hemos dicho que no han entregado comida culturalmente apropiada pese haberles quitado sus recursos con más de 15.000 barriles de petróleo y no han recuperado esa dieta que ellos estaban acostumbrados en base al pescado, yuca, plátano, no lo han hecho señor juez, estaban acostumbrados señor Juez como lo han dicho en sus testimonios a comer pescado cada tres días 25 pescados que los abastecía durante 3 días y qué les entregaron, en el mismo reporte de Petroecuador en la prueba número 17, la primera entrega de un kit alimenticio se realizó el 24 de abril, pero ni siquiera esto queda claro porque el Ministerio de Recursos de Energía y Recursos No Renovables en su prueba mencionan que la primera entrega se hace el 9 de mayo, prueba contradictoria, en todo caso señor juez les entregaron más de dos o tres semanas después de lo que ocurrió el siniestro. Pero ¿Qué les entregaron, les entregaron un kit apropiado? No, les entregaron un kit que es insuficiente que no tiene ni siquiera las raciones básicas de proteínas y está reconocido por la propia Procuraduría que en la prueba que adjunta el contenido del kit que ratifica lo que han dicho ratifica la Procuraduría en la prueba que adjunta en contenido del kit, lo que ratifica los testimonios de las personas a las que usted escuchó señor Juez, ese kit contenía una funda de arroz, fideo, una lata de atún, un aceite, chocolate en polvo, lenteja, funda de sal yodada y galletas dulces, esto para las comunidades que les quitaron toda su alimentación en el río y la Procuraduría, encima presenta el contenido del kit que ratifica la forma indigna en que las personas han sido tratadas, esto les han dado en un lapso de tres a cuatro semanas, las compañías accionadas no ha podido demostrar la frecuencia y menos el cumplimiento de los estándares mínimos con relación a los derechos humanos. En relación a la salud la múltiple prueba que presenta OCP y Petroecuador, listas llenas de tachones y borrones, listas que parecen ser tomadas al apuro, que no tienen firmas de responsabilidad y que no tienen sellos lo único que demuestra es la mala atención de salud que recibieron las comunidades o la nula atención de salud. Además, que se refieren a atenciones que no abarcan el universo de todas las personas afectadas ni el 25% de las personas afectadas. Pero, lo más importante señor juez no abarcan justamente los efectos agudos del derrame, no atienden específicamente esa emergencia hablan en forma genérica en todo el tiempo, todas las personas de la lista fueron tratadas de forma idéntica, no hay una diferenciación de las personas afectadas que presentan efectos agudos y las que no, tampoco hay prueba que se haya evaluado la situación de salud en relación a presenta efectos crónicos en su salud. En ese sentido lo que han hecho las compañías y las entidades accionadas es presentar listas y listas de información que no conducen a demostrar que han actuado de acuerdo a estándares de Derechos Humanos. Por otra parte señor juez no nos olvidemos que el que causa el daño debe pagar, ese es su principio que está en nuestra Constitución y en todas la legislación secundaria, es inaceptable que se escuche que no saben qué obligación deben venir a cumplir. Aquí la obligación que tienen que cumplir es reparar los daños, no de caridad como hemos escuchado a la representante del Medio Ambiente diciendo que aquí se vienen a quejar, aquí no se vienen a quejar, aquí vienen a exigir derechos constitucionales de acuerdo con estándares internacionales de Derechos Humanos, porque como dijo como el abogado del Ministerio Recursos no Renovables, equivocadamente mostrando un enorme desconocimiento dentro de una acción de protección que usted no está obligado a cumplir estándares internacionales, aquí los estándares internacionales se junta al bloque de constitucionalidad y usted señor juez está obligado a esos estándares internacionales para valorar las acciones y para valorar las omisiones que han tenido las entidades accionadas y que se demuestra en toda la prueba que hacemos nuestra. Además, recalco las actas de entrega-recepción de agua, aquí OCP les dice a las comunidades para que recepten su agua que renuncian a reclamos posteriores, esto es muestra de un trato indigno y demuestra la mala fe con la que actúan al engañar a las personas, comunidades, porque como usted y yo sabemos que los derechos son irrenunciables señor Juez. Concluyo diciendo que impugnamos todos los vídeos de publicidad que ha presentado Petroecuador, en este momento esto rebasa el tema de formalidad que debería tener este proceso, no tiene la mínima garantía ni la veracidad del contenido de la objetividad, no puede ser de que yo haga propaganda a mi favor y la presento aquí sin documentos de respaldo.

9.9.-Intervención del señor Mazabanda Calles Carlos Santiago: Me voy a referir a temas de remediación y restauración, con esto nosotros hacemos propia la prueba presentada por OCP y MAE a través del oficio 332-2020 del 4 de abril del 2020, en este oficio se muestra que se mantuvo una reunión entre los funcionarios de la Dirección Nacional de control ambiental donde las personas del MAE pusieron criterios y argumentos sobre que no es necesario realizar programas de reparación integral sino que se envíe un alcance al plan emergente que se había presentado en oficios anteriores al Ministerio del Ambiente, sin embargo estas notas al plan original de remediación nunca fueron realizadas, nunca se hicieron y entre estas en el anexo 21 se pide se incluya también aspectos bióticos, sin embargo se señala ahí en algún momento a futuro se propondrá un monitoreo biótico. En el tema de remediación y restauración se señala textualmente que se debe buscar las zonas donde hay daño y poder realizar la limpieza y en la zona donde son físicamente posibles realizar estos trabajos. Además, en el apartado número 8 del monitoreo se habla que se ejecutará un diagnóstico de las áreas afectadas una vez finalizadas las actividades de limpieza. Esto demuestra de que ninguna de las empresas ni OCP ni Petroecuador estaba buscando realizar de manera fidedigna lo que significa una remediación, restauración y partiendo esto como lo que se señaló anteriormente, dónde está la línea base para determinar cuál fue el estado en el momento que se realizó o hubo el derrame del petróleo en el río Coca y en el río Napo. Tenemos prueba del Medio Ambiente en el oficio de PETRO-CSA-2020 093, al MAE de fecha 25 de abril, se vuelve a recordar cómo se lo hizo OCP que la línea base debe ser la que tenía previo al derrame y Petroecuador sostiene en la respuesta que no lo tiene y se limita a detallar que va a realizar qué efectos tuvo el derrame, que permitirá un monitoreo biótico. Nuevamente



hay una nueva muestra de cómo se está dejando para futuro unas medidas de reparación, un monitoreo, qué se debe hacer en relación a las actividades del derrame, el Ministerio del Ambiente ha presentado un informe 389 del 2 de junio, se dice que se está levantando a arena porque puede haber contaminación de hasta 1.20 m de profundidad en un punto específico. Esto demuestra que es contradictorio a lo que se señaló en los días que se tuvo la audiencia en donde, por un lado se ha ido señalando, el porcentaje de avance, incluso se llegó a afirmar que se ha terminado el tema de la limpieza en el río, pero no se ha tomado en cuenta lo que a través de los Amicus presentados qué es lo que estaba ocurriendo debajo del río y esto es lo que solo se podría comprobar si hubiese tenido una adecuada línea base y si al momento se estuviera realizando un monitoreo permanente cuál es la situación de la zona donde se está realizando como lo muestra y cómo lo han querido sostener aquí, las limpiezas han sido de manera superficiales en los vídeos que han presentado son propagandísticos y no una limpieza que va a tratar una situación de los sedimentos. En el informe 342 del 13 de abril se dice que hay presencia de crudo en el área protegida del Parque Nacional Yasuní y en el informe 344 se identifica una posible afectación en la zona interna del área de protección nacional Yasuní y se presume una afectación a la fauna. Sobre esto en la audiencia el Ministerio del Ambiente no informó absolutamente nada para poner conocimiento a usted para que pueda realizar un adecuado juzgamiento al respecto. Es necesario que se tome en cuenta que los accionados no han realizado primero una línea base que pueda definir cuál es realmente la causa de la supuesta remediación que estaban haciendo y no han realizado, no han tenido esos documentos para poder llegar a establecer las reparaciones y remediación integral que han hecho hacia el daño que le han hecho a la naturaleza, a los medios bióticos y abióticos por la contaminación provocada por este derrame.

9.10.-Intervención de Dr./Ab. Luisa María Villacis Carrillo: Mi intervención la hago en relación a los documentos de prueba número 1 del Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, en ese sentido en la página número 2.2 en relación al informe de la situación actual al evento peligroso se resalta de esta manera, que se está realizando el levantamiento de la información de las familias de la provincia de Orellana afectadas por la empresa OCP y Petroecuador. Para el levantamiento de la información de las familias afectadas no se menciona los procesos de consulta ni la cooperación de las poblaciones indígenas afectadas por la situación, en ese mismo sentido falta la información en relación a las poblaciones indígenas sobre el plan de acción del Ministerio. En relación a la misma prueba número 1 en la página número 2, se especifica de manera expresa que el Ministerio de Recursos No Renovables estima que el número de personas afectadas asciende a aproximadamente de 50 personas que corresponde la afectación por derrame a las comunidades asentadas a la orilla del río Coca y Napo, 0 heridos y 0 damnificados. En ese sentido señor juez es importante recalcar que la población está sufriendo las consecuencias del derrame asciende a las 118.617 personas quienes sufren de altos índices de pobreza y una limitadísima cobertura de salud; en ese sentido el Ministerio de Recursos no Renovables subestima la cantidad de personas afectadas. Además, el Ministerio no considera el riesgo para la salud y la vida de las poblaciones indígenas, primero, el riesgo a enfermarse es muy alto porque varios estudios han comprobado el efecto de la contaminación del agua por el petróleo sobre la salud; segundo, la situación de salud de los pueblos indígenas y comunidades rurales ya es grave debido a la falta de prevalencia de enfermedades infectocontagiosas introducidas y enfermedades crónicas no transmisibles, condiciones económicas y socio ambientales, y el deficiente del servicio de salud. En cuanto a las páginas 2, 3, 4 y 5 que están en el párrafo 4, el Ministerio de Recursos no Renovables, destaca varias acciones humanitarias realizadas y programadas a sectores y comunidades a localidades, en ese sentido señala lo siguiente, la instalación de un variador de energía por Petroecuador que permitiría normalizar el abastecimiento en la ciudad de Coca desde las 24 horas en un 60%. Señala, además, que fueron entregados 6.240 botellones de agua segura para las comunidades afectadas en el cantón Francisco de Orellana, dotación para aproximadamente 1.560 familias. En ese sentido es importante destacar que la entrega de agua es insuficiente porque a muchas personas les falta el agua para satisfacer sus necesidades. Muchos testimonios demuestran la falta de ayuda por parte del gobierno y según testimonios de moradores locales el agua que se entrega es de 2 galones de 5 litros, a cada uno cada 5 días y en algunas raciones alimenticias no resultan suficientes ni culturalmente idónea. Además, las medidas tomadas por el gobierno son insuficientes considerando que únicamente abarca el sector urbano y no las comunidades rurales y comunidades indígenas. En cuanto a la página 3.4 párrafo 6, respecto a la acción inmediata el MAE señala que solicitará protocolos que contempla en el plan de contingencia para estos eventos por parte de la empresa responsable. En cuanto al manejo de vida silvestre en caso de no contar con protocolos para estos eventos se recomienda generar una ficha de información para registro de fauna afectada. Algo esencial es tomar en cuenta a falta de protocolos en el tema de manejo de fauna frente a este incidente, hablamos de una clara vulneración de los derechos, lo cual se identifica en un incumplimiento del principio de precaución, vulnerando así los derechos de la naturaleza. Es importante también destacar que no se valora lo suficiente la alteración de los ciclos vitales afectando todos los ecosistemas de las cuencas de los ríos. Existe abundante literatura que se refiere a los efectos de la contaminación de petróleo en plantas, anfibios, invertebrados, peces, por lo que se puede hablar sobre la importancia que se destaque la biodiversidad que requiere más protección y la cuenca del Río Napo que es conocida como la más diversa del mundo. En cuanto a la página número 3.6 párrafo 4, MAE, FECUNAE y el GAD señalan que en varias partes de los ríos Coca y Napo, la presencia de manchas de las superficies del río lo que permite evidenciar presencia de gran cantidad de crudo en los cuerpos hídricos mencionados, esto solo refuerza el conocimiento de la gravedad de la situación. En la página 3.8 y 3.10, Petroecuador, OCP y empresas aliadas se comprometieron a ejecutar el plan de respuesta contingencia emergencia para la contención limpieza y posterior tratamiento de los residuos y desechos y otros generados por el evento, sin embargo, no se especifica concretamente cuáles son las medidas de restauración y reparación que tomará el Ministerio, no se establece claramente medidas y objetivos. Es necesario considerar que la selección de

un ecosistema de referencia, la definición de una escala temporal y espacial, así como la identificación de los umbrales de restauración, la determinación a la distribución de la muestra, la selección de los parámetros de un monitoreo y el uso de criterios de indicadores de restauración. En ese mismo sentido señor juez me permito impugnar las pruebas del documento 2 y las pruebas del documento 4, en estas pruebas la respuesta estatal de implementación de las medidas de remediación no cumple con los requisitos de eficiencia y celeridad, la respuesta es proporcionada a la gravedad de la situación y así se debe usar todos los medios disponibles para aportar soluciones a todas las personas privadas de agua y alimentación. Si bien la situación actual del Covid-19 es una dificultad adicional para proceder a la limpieza y remediación la situación de emergencia sanitaria, impone también una obligación suplementaria en un contexto de peligro grave para la salud, es aún más importante para el Estado garantizar a cada uno de sus habitantes el acceso a un agua saludable y potable. En ese sentido no se puede simplemente las autoridades de las diferentes carteras de Estado excusarse frente a este tipo de obligaciones.

9.11.-Intervención de Dr./Ab. Ana Cristina Vera Sánchez: Quiero resaltar la existencia de la inversión de la carga de prueba, son los accionados quienes tienen que probar que no han violado derechos humanos y quiero señalar que tanto las instituciones estatales y como las empresas OCP y Petroecuador, tienen que probar esto en un proceso constitucional. Quiero también resaltar que hago mía la prueba y las intervenciones presentadas por mis compañeros y compañeras demandantes por considerarlas de la relevancia y para no ser reiterativa repitiendo cada una de las pruebas que ya se mencionaron, creo que han sido suficientemente buenos en hacerlo. La cantidad de documentación presentada no prueba absolutamente nada sobre la falta de vulneración de derechos humanos de los demandantes, estas pruebas son desconectadas, insuficientes, impertinentes e inadecuadas, ninguna de las pruebas a pesar de que hay informes y oficios incluye anexos ni listas y que cuando incluye estas listas y anexos no son adecuados, por ejemplo OCP en su prueba 12, 13 y 14 incluye una serie de listas pero tienen tachones, borrones, hay dos fechas, no se ve bien las firmas y las firmas están cortadas en las imágenes, eso no puede ser considerado un anexo que tenga valor probatorio. Es importante señalar que estas omisiones que también creo que son omisiones que parten de una voluntad de negar lo sucedido, porque si bien se presentan los planes de actuación en emergencia o los planes de reparación, al no presentarse los anexos es insuficiente para verificar que haya logrado reparaciones. Muchas de las veces estas pruebas se refieren únicamente a oficios que han hecho o a planes, pero no a resultados concretos permitan probar que efectivamente se ha guardado los derechos humanos de las personas que hemos denunciado que se ha vulnerado en esta acción de protección. Ninguna de las pruebas contiene el reporte exacto de la cantidad de crudo derramado por lo que no podemos evaluar cómo se ha hecho la remediación o limpieza. La mayoría de pruebas señalan que estas remediaciones han sido superficiales y que han sido de las manchas que se ven, sin hacer una limpieza integral de los ríos, que tiene que ver no solo con la calidad de agua adecuada sino que hay que resaltar cuál es la relación que tienen las comunidades y los pueblos indígenas con los ríos como una fuente de alimentación pero también como una fuente de espiritualidad, no habido una reparación integral en este sentido ni mucho menos una medida de rehabilitación que se toma en cuenta la participación de las comunidades para decir cómo ellos pueden ser reparados y cómo estas afectaciones que suceden en el río puede ser reparadas. Tampoco existen censos de población afectada, agregadas con variables de datos o situación de discapacidad. En la prueba 4 de Petroecuador anexo 21, que es el plan de emergencia se menciona siquiera un diagnóstico o cuántas comunidades y se señala la vulnerabilidad de la población, por lo que hago esta prueba mía, porque a pesar de conocer la vulnerabilidad de la gente porque depende del río para su alimentación, para su salud no toman medidas efectivas y de manera pertinente, adecuada y oportuna. Ninguno de los planes emergentes ni el de OCP ni el de Petroecuador contienen medidas o parámetros culturales adecuados, esto es importante porque cuando hablamos de derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, todos los estándares nacionales e internacionales establecen su derecho a la participación y a la necesidad de que estos planes contengan estos parámetros culturales que permitan garantizar su alimentación tradicional y al mantenimiento de su cultura, ninguno de estas pruebas las contiene y esto es súper importante dejarlo claro. En cuanto la primera prueba presentada por Procuraduría la impugno porque es una prueba que no tiene nada que ver con este proceso. En cuanto a la prueba que es la guía y protocolo para la asistencia de kit humanitario, es importante porque nos permite ver qué tipo de kit le dieron a la población y se puede verificar que no hay medidas adecuadas de reparación y nunca se tomó en cuenta las necesidades culturales, ni siquiera la nutricionales de la población que se están dando a las personas afectadas por un derrame de esta magnitud que afecta a toda su calidad de vida, afecta a todas sus fuentes que tiene para alimentarse, para consumir agua, se les está dando su sobras, eso es importante para cuando hablamos de la vulneración del derecho a una vida digna de la población. En cuanto a la prueba del Ministerio de Salud, nos ha llegado una presentación y un informe que son extemporáneos, tienen fecha de 6 de agosto el informe y 10 de agosto de presentación y que dicen una serie de acciones descoordinadas, inadecuadas que no permiten cuál ha sido la atención que le han dado a la población, no tienen ningún anexo que permita ver que efectivamente se atendió a tales personas en tales días con fechas confirmas, solamente es un informe de actividades que no debe ser considerado de forma adecuada, pero aún si se considerara y valorara esta prueba hay que mirar que ninguna de estas acciones ha sido integral y no permite mirar los daños a largo plazo a la salud de las personas y nunca cumpliría con los estándares nacionales e internacionales en materia de reparación cuando se vulnera el derecho de las personas. Respecto a la prueba del Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, la primera prueba es un acta de una sesión del Comité Ambiental de Orellana que únicamente se describe las acciones que tienen que hacer y no se dice nada de qué se ha hecho efectivamente, eso no sirve para probar que no hay vulneraciones de derechos, lo que sí nos permite mirar es que en estas reuniones ha participado la población, están todas las autoridades y nunca se incluye a la población lo cual no cumple con los criterios adecuados

justamente en este tipo de desastres y actos donde tiene que participar la población. Además, este informe nos indica que hasta el 11 de abril no se ha identificado con certeza cuáles son las personas afectadas, a tres a cuatro días del derrame no hay un censo que verifique cuántos afectados y por tanto no tienen acciones eficientes y poder planificar de una manera adecuada. En las pruebas también hay un informe denominado gestión y coordinación de acciones para facilitar los trabajos de remediación ambiental en los sectores afectados en las riberas del río Napo y cantón Aguarico, en este informe se establecen que las actividades de remediación van a comenzar el 15 de abril, es decir la población tuvo que pasar más de ocho días viviendo con toda esta contaminación y ponen de excusa al Covid, cuando ya lo ha dicho mi compañera que me antecedió, que hay obligación reforzada en estos contextos de pandemia, donde la vulnerabilidad se agudiza y donde debían haber actuado de manera más oportuna, esto muestra que la actuación no ha sido oportuna y es importante que se tome en cuenta. En cuanto a la prueba de OCP, de la prueba que va de la 1 a la 16, en la prueba 3 anexo 11 quiero señalar que se indica que se conocía del proceso regresivo y de la inestabilidad, nunca se tomaron medidas preventivas, esta prueba también la hago mía porque este derrame pudo haberse prevenido y todas las vulneraciones de derechos humanos pudieron haberse prevenido y no se lo hizo. También tomo como prueba mía la prueba número 4 anexo 1 donde se detalla la vulnerabilidad de la población, esto nos interesa para probar como los derechos en esta situación pueden ser vulnerados, porque hay una doble o triple vulnerabilidad, tiene que tener en cuenta para analizar la vulneración de los derechos de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y se mira también como éste sigue un plan, donde no hay resultados concretos de cómo la población ha sido satisfecha con sus derechos. La prueba 22 que son las observaciones del MAE al plan emergente donde podemos determinar todo lo que el MAE le pide a OCP que haga y efectivamente esto no se hace. Quiero señalar como prueba de mi parte el oficio OCP-332-2020 de fecha 24 de abril del 2020 donde se habla que tuvieron una reunión entre el MAE y OCP el 23 de abril y a partir de esa reunión se autoriza a no realizar un plan de reparación integral o sea a partir de una reunión entre funcionarios se puede vulnerar la normativa y las leyes, y que se incluya un par de incisos en el plan emergente, eso es absolutamente vulneratorio de derechos y la ley señala que debe haber este plan de reparación integral y no existen. Quiero referirme a la prueba 43 que es el plan emergente que incluye actividades de reparación y una metodología para el cálculo de la indemnización, quiero señalar que lo que tenemos que utilizar es nuestra Constitución, la reparación integral tiene que ver con volver a las personas al lugar anterior antes de que se vulneren los derechos humanos, con resarcir los daños ocasionados, no hay cálculo por indemnización de daños inmateriales, no se habla de rehabilitación, no se habla de medidas de satisfacción. Ninguna de estas pruebas ha permitido probar que no hubo vulneración de derechos humanos y por eso las hacemos nuestras para probar estas vulneraciones de derechos humanos y que estas acciones han sido insuficientes, tanto para reparar como efectivamente para resarcir estas vulneraciones a la naturaleza, a las personas y a las comunidades.

9.12.-Intervención del Dr./Ab. Ernesto Rodríguez Gaibor: Señor juez los compañeros abogados que me han antecedido la palabra con respecto a la normativa así como también la prueba realizada por parte de los accionados, son pruebas que sirven a los accionantes en cada uno de sus puntos, claramente se ha podido determinar que ha existido la vulneración de derechos al momento que se rompió la tubería del crudo pesado del OCP del SOTE, y esta cantidad de crudo contaminó tanto el río Coca como el río Napo y que existió una presunta remediación al momento de querer limpiar ríos, pero en realidad no se pudo porque claramente con los informes que han presentado se puede verificar que hasta aproximadamente a 1,20 m sobre el nivel del río se encontraban estos residuos y en las orillas, por lo que con la misma prueba se sustenta la vulneración de derechos presentada por los accionantes. De la misma manera se ha podido prever que no ha existido un censo de todas las personas afectadas de las comunidades que habitan o están asentadas en las riberas del río Coca desde donde se produjo este derrame, es así que han intentado suplir las necesidades posteriores al derrame aproximadamente el 16 de abril empiezan las indemnizaciones, en estos siete días y ocho días de qué vivieron. Se pone a consideración que el agua es vital para estas personas que se encuentran en las riberas del río, tomando en cuenta que en sus chacras también se encontraban contaminadas con el oleoducto y todo lo que la naturaleza, no podían consumir ningún alimento, esto ha existido una clara vulneración con la prueba presentada por las instituciones del Estado que avalan la petición de los accionantes. Hago mía toda la prueba con respecto a los oficios en donde se determina que ellos conocían avisos del 6 de abril por un guardabosque, con respecto a un derrumbe de las montañas que ya se podía prever el socavón que se realizó en la cascada de San Rafael, se sabía desde el 2 de febrero que esto se iba a dar, sin embargo, las empresas petroleras que se encuentran en esos lugares no hicieron nada. Así también, las instituciones del Estado no tenían un plan de contingencia inmediato, tanto es así que desde la media noche del 7 de abril se actúa el 8 de abril cuando ven la mancha de petróleo que ya llegaba a San Carlos, no hubo la inmediatez necesaria para precautelar la vida de las personas y la vida de la naturaleza, por lo que hago mía toda la prueba presentada por los accionados.- DECIMO.- REPLICA ACCIONADOS.- EP PETROECUADOR, EMPRESA PRIVADA OLEDUCTOS DE CRUDO PESASDO DEL ECUADOR S.A., MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NO RENOVABLES, MINISTERIO DEL AMBIENTE, MINISTERIO DE SALUD, Y LA PROCURADURIA DEL ESTADO.- 10.1.- Intervención de EP Petroecuador a través del Dr./Ab. Orlando Patricio Meza Campos: En la presente acción no procede ningún amparo directo ni eficaz de derechos constitucionales, puesto que no existe vulneración de ninguno de estos. En esta audiencia se ha demostrado con la prueba ingresada y practicada por mi representada, que pese a existir un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, mi representada ha actuado de manera inmediata mitigando y reparando las afectaciones que se habían producido. En este sentido no se ha cumplido los requisitos para que proceda la acción de protección, los mismos que se encuentran el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la presunta vulneración de un derecho

constitucional, la parte actora ha argumentado dentro de esta audiencia de manera errónea que se ha vulnerado un derecho de naturaleza, eso es completamente falso, el mismo actor en su demanda establece que para que exista una vulneración de derechos de la naturaleza tiene que afectarse sus ciclos vitales ¿Qué es un ciclo vital? Es la capacidad de regeneración. Si éste se vuelve a un estado original como antes de la afectación, no se afecta su ciclo vital. En este caso puntual existe una afectación por fuerza mayor o caso fortuito que contaminó el río Coca, pero no se vulneró ni se afectó los ciclos vitales, porque posterior a la restauración y mitigación que actualmente se encuentra realizando mi representada junto con OCP, este río se encuentra regenerándose. Al respecto la Corte Constitucional, en su sentencia No. 0566-15-SEPCC, en su parte pertinente ha señalado que la reparación del derecho a la naturaleza no se refiere a una reparación pecuniaria las personas perjudicadas, sino al restituito in integrum, es decir a la plena restauración de la naturaleza y la reparación de los daños producidos hasta regresar en lo posible al sistema original, es decir la restauración encaminada hacia el aseguramiento de que el sistema natural vuelva a las condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. No se ha vulnerado el derecho a la naturaleza, derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Respecto al derecho al agua, nunca se vulneró este derecho constitucional debido a que después de ocurrir este suceso natural de afectación, se garantiza el derecho al agua de toda la comunidad porque inmediatamente de suscitado el evento y conforme lo disponen los planes de contingencia se coordinó junto con el alcalde el cierre de la captación de agua del río Coca, la dotación de agua para la ciudadanía y posteriormente se iniciaron las labores para reactivar la fuente alternativa que nutre el río Payamino, misma que fue instalada por mi representada EP Petroecuador en el 2013. A su vez y como medidas de prevención se colocaron barreras de contención y absorbentes para evitar el ingreso del hidrocarburo a la planta de agua del río Coca. A la fecha el sistema de captación de Payamino, funciona y abastece de agua potable. Asimismo, conjuntamente OCP con EP Petroecuador se ha realizado la entrega de más de 95.000 bidones a las poblaciones aledañas al río Coca, estas entregas de agua se continúan realizando hasta la presente fecha. Como se puede establecer con las pruebas practicadas por parte EP Petroecuador, se ha garantizado el derecho al agua de todas las comunidades aledañas y que han sido afectadas. Respecto del derecho a la alimentación, en ningún aspecto se ha vulnerado, porque después de este hecho desafortunado por la naturaleza, EP Petroecuador entregó más de 1.551 kits alimenticios, entregas que se han realizado tanto por vía fluvial o terrestre y con el apoyo logístico del ejército ecuatoriano, instituciones gubernamentales y la respectiva coordinación con las autoridades y dirigentes de las comunidades, estas entregas se continúan realizando hasta la fecha y hasta que se complete la remediación. Respecto del derecho a la información, este derecho nunca fue vulnerado por cuanto se indicó previamente al ente de control una vez que se tuvo conocimiento de esta catástrofe natural y como se evidencia en las pruebas de mi representada, que se trabajó y se sigue trabajando, siempre manteniendo informada a la comunidad, como las distintas carteras del Estado. Respecto al segundo requisito para que proceda una acción de protección referente a la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se puede evidenciar que en el presente caso nunca existió una acción u omisión de una autoridad república o de un particular, ya que este es el resultado de un hecho de la naturaleza, fue un caso fortuito y de fuerza mayor. Tanto el Código Orgánico Administrativo como el Código Orgánico del Ambiente, establecen que el daño ambiental que fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito será eximente de responsabilidad. Respecto al tercer requisito que contempla la normativa sobre la procedencia de una acción de protección respecto a la inexistencia de otro mecanismo o defensa judicial adecuado para proteger derechos violados. El Estado al actuar tanto en la esfera pública como en esfera privada, conlleva que las acciones u omisiones cuando vulnera derechos y causa perjuicios o daños a los particulares que por efecto de las cargas públicas están obligados a responder genera un efecto ¿En qué consiste este efecto? En indemnizar al ciudadano bajo la figura denominada responsabilidad del Estado que la normativa legal vigente ha desarrollado un adecuado y claro tratamiento, así como los términos de reparación por los daños causados, al señalar que la persona afectada se encuentra facultada para proponer su reclamo por la vía administrativa en el término de 90 días desde el día siguiente desde la actuación u omisión. En este sentido el Código Orgánico del Ambiente, establece que la autoridad ambiental nacional la ejerce el Ministerio del Ambiente, instancia rectora, coordinadora y reguladora en el sistema nacional, sin perjuicio de las atribuciones en el ámbito de sus competencias que las regulan o ejerzan otras instituciones del Estado. El procedimiento que se desarrolla en la aplicación de la política integral de daños ambientales se regirá por las disposiciones e instrucciones que dicte la autoridad ambiental nacional siendo en este caso el MAE. El reglamento de aplicación a la norma infra constitucional, establece que con la finalidad de sancionar la amenaza o el daño ambiental y proteger los derechos de la naturaleza, de toda persona natural, comunidad, pueblo, nacionalidad, de manera individual o colectiva podrán solicitar a la autoridad ambiental competente como el MAE, dicte las medidas provisionales y preventivas contempladas para el efecto, sin perjuicio de que se dicte de oficio la medida provisional que corresponda y consecuentemente la apertura del expediente administrativo sancionador por la autoridad competente para determinar y sancionar el cometimiento afecciones ambientales, así como determinar si existe o no afectación y de ser el caso ordenar las correspondientes medidas de reparación integral que amerite. En nuestro sistema jurídico en la responsabilidad extracontractual, el procedimiento adecuado por reclamación de daños ambientales lo que conllevaría exigir que se determine la responsabilidad extracontractual de un derecho que puede hacerse valer mediante trámite que está debidamente establecido y consecuentemente, obedeciendo una interpretación la justicia ordinaria más no una de carácter constitucional. Respecto al trámite correspondiente, este constituye y permite el cumplimiento de las normas, más el debido proceso y fomenta la seguridad jurídica por lo que intentar subsanar la violación de derechos constitucionales con

procedimientos ajenos a la naturaleza de la acción constitucional trae inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción de protección al pretender que esta se resuelva dentro de la esfera constitucional asuntos sobre los cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo. Se ha demostrado que existe otra vía adecuada y eficaz, por lo que la acción de protección no cumple los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, la Corte Constitucional en su sentencia NO. 016-2003-SEP-CC, de fecha 16 de mayo del 2003, en su parte pertinente señala que no todas las vulneraciones jurídicas necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías adecuadas y eficaces en la vía ordinaria. La presente demanda por acción de protección constituye un abuso del derecho, dentro del presente caso la parte accionada ha incurrido en este error, es decir una utilización del derecho en una vía innecesaria, excesiva e inadecuada. Si bien es cierto la acción de protección no requiere del agotamiento de la justicia ordinaria, sin embargo la acción de protección posee un carácter netamente subsidiario por cuanto su procedencia está condicionada a la vulneración de derechos constitucionales, estableciendo además de que la jurisdicción constitucional no se resuelva temas estrictamente de legalidad ante la existencia de otro mecanismo adecuado y eficaz, estableciendo que estas soluciones le corresponden de forma exclusiva a la jurisdicción ordinaria. En tal virtud no se puede incurrir pretendiendo la acción de protección en reemplazo de la vía ordinaria. Al no existir violación de derecho constitucional alguno y al no cumplirse con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al incurrir en las improcedencias de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 42 de la citada Ley, solicitamos que mediante sentencia se rechace todas las pretensiones de los actores y se declare improcedente la presente acción de protección y se ordene su archivo.

10.2.- Intervención de OCP a través del Dr./Ab. Rafael Arturo Oyarte Martínez: Hemos escuchado 4 horas de intervenciones de los demandantes a vista de réplica e impugnación de prueba, en la fase de impugnación de pruebas hicieron alegatos, no se impugno la prueba, no se explicó cuál es la prueba inconducente, impertinente o inútil con la finalidad de que sea excluida, lo cual significa que no hay prueba inútil. La Doctora Vera ha indicado que las pruebas 12, 13 y 14 están con manchas y sin firmas, la prueba 12 es el oficio que el MAE nos envía a OCP pidiéndonos el plan emergente; las pruebas 13 y 14 son los oficios enviados por OCP a ARCOIL, PECS, para que haga las labores de limpieza y remediación, la madrugada de 8 de abril cuando se produce el caso fortuito. Tal vez se refiere a los correos 12, 13 y 14 que tiene prueba no impugnada, entonces si es que yo voy a impugnar una prueba tengo que decir cuál, está debidamente numerada y aplicada la prueba de OCP. Reiteradamente el día de hoy se han hecho referencia a las circunstancias ocurridas luego de la suspensión de la audiencia del 29 de mayo del presente año, nosotros hacemos presente que lo que se había actuado luego del día 26, presentamos prueba antes de nuestra intervención con la contestación y claro se nos dijo por parte de los accionantes que esto era prueba nueva. Los hechos ocurridos en los meses de junio, julio y agosto, son posteriores y respecto a ellos de acuerdo a la Constitución tengo el derecho a contradecir, independientemente de la carga probatoria, porque de estos meses se imposibilita la presentación de pruebas de descargo, es una actuación maliciosa. Se ha dicho también que no hemos acompañado como prueba los contratos de trabajo, pero esa no es la demanda que se ha presentado, eso sería una prueba impertinente. Respecto de la prueba anexo 11, se demuestra que OCP actúa específicamente antes de la ocurrencia de la rotura y por lo tanto no hay vulneración. En la demanda se acusa de omisiones previas y posteriores al caso fortuito, actos, no hechos que se pretende hacer relación el día de hoy. Respecto de la supuesta omisión inexistente previa del proceso de erosión regresiva, OCP ha actuado, mantiene el oleoducto y vigila las alteraciones del terreno, por eso la primera prueba presentada fue el monitoreo de la integridad del oleoducto, prueba no impugnada. Los reportes de funcionamiento del sistema, prueba 3, se realiza los exámenes anuales de campo del oleoducto pruebas 4 y 5, los reportes en casos de eventos sísmicos prueba 6 y 7, los reportes de eventos sísmicos. La parte accionada no ha omitido ni previa ni posteriormente los deberes que impone el ordenamiento jurídico, por eso la Constitución ordena que en estos casos se debe actuar de manera directa e inmediata de acuerdo al artículo 397 con medidas de mitigación y contención, que la accionante la conoce porque aparecen en su demanda en los párrafos 14, 19, 20, 21 y 22. El artículo 292 del Código Orgánico Ambiental y artículo 507 de su reglamento, establecen que ante estas amenazas inminentes se debe actuar inmediatamente con medidas de contención, contingencia y remediación. Al detectarse la erosión se suspende el bombeo el día 7 de abril a las 17h30, prueba 9. La parada de bombeo una medida preventiva de la erosión prueba 10, y eso fue el resultante del informe de inspección prueba 11. El oleoducto se rompe el 8 de abril cuando estaba suspendido el bombeo y eso se informó al MAE y conforme consta en la prueba 12. El 8 de abril en la madrugada OCP solicita a ARCOIL, PECS y CORENA, empresa acreditada para que realice las labores, atendiendo el evento, pruebas 13 y 14, y se da a conocer al comité de procesos de emergencia prueba 16, se realiza el monitoreo integral de suelo y agua a través de inspecciones y recorridos, muestras tomadas por un laboratorio acreditado, prueba 17 y 18, se realizaron las medidas de contención prueba 18. El MAE dispone a OCP que coordine con Petroecuador las medidas de contención, mitigación y corrección prueba 19, OCP remitió el plan emergente, pruebas 20 y 21 y 22, OCP contestó, prueba 23 y 24, el plan emergente fue aprobado, prueba 25. No hay omisión previa ni posterior, ojo que el plan emergente y su aprobación no son actos impugnados en este caso. La Corte Constitucional en su fallo 1935-12-19, señala sobre las medidas de reparación, mitigación, limpieza y remediación como están los reportes diarios, pruebas 26 y 28 y en las pruebas 29 a 46 y 104 106, las labores de remediación fueron coordinadas con entes públicos, prueba 47. Las actividades de control y seguimiento fueron realizadas por el MAE, pruebas 48 a 53. Acuerdos con las comunidades, prueba 55 a 63, en los que se establece la dotación de alimentos, de agua potable, prueba 74 a 77, raciones alimenticias de emergencia pruebas 84, estas pruebas son sobre los hechos hasta mayo y la atención médica pruebas 95 a 100. Dicen que no se han presentado propuestas de remediación y reparación, el artículo 397 de la Constitución ordena la acción

inmediata y el artículo 292 del Código Orgánico del Ambiente, ordena que sus medidas sean sin temor y sin necesidad de advertencia y deben ser comunicadas a la autoridad ambiental como se ha hecho. Si se incumplen esos medios como aparentemente se quiere hacer ver aquí, las personas pueblos comunidades y nacionalidades pueden ejercer acciones por la vía judicial conforme lo ordena el artículo 296 del Código Orgánico del ambiente y artículos 506 y 507 de su Reglamento. En plan emergente se incluye el diagnóstico ambiental de los afectados, las medidas de reparación y restauración, la obligación de los informes, que de hecho luego fueron informes diarios que nos obligó el Ministerio de Ambiente. Lo que se pretende en esta demanda es la responsabilidad objetiva por daño ambiental, la reparación civil y económica por daños; y, la reparación objetiva por daño ambiental. Se demanda en acción ordinaria el daño ambiental de acuerdo al artículo 298 del Código Orgánico General de Procesos. Se habla de la ejecución inadecuada de plan emergente, para eso existe recursos en el contencioso administrativo. Si se demanda por daño civil, existe la demanda por daño ambiental conforme al artículo 302 del Código de Ambiente, artículos 10 y 38 del Código Orgánico General de Procesos. Si se trata de reparación integral existe la demanda de responsabilidad objetiva del Estado, conforme al artículo 326 numeral 4 letra b) del Código Orgánico General de Procesos. Los jueces constitucionales no son jueces ordinarios, las acciones de protección no reemplaza otros procesos, las acciones constitucionales son en casos de omisiones, que aquí no se ha demostrado la omisión porque no existe omisión por parte de los entes públicos demandados o por parte de particulares como OCP. Nosotros hemos presentado pruebas de descargo demostrando que no existe la omisión alegada y por tanto no existe la violación de derechos fundamentales y que la pretensión de los demandantes y su demanda escrita por ellos, debe conducirse a través de otras vías. Por lo que solicitamos se rechace esta acción por improcedente e inadmisibles. 10.3.- Intervención del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables a través del Dr./Ab. César Oswaldo Zanafria Niquinga: Quisiera iniciar recordando lo que uno de los amicus curiae manifestó que las entidades estatales y las operadora petroleras no deberían gastar sus recursos en contratar abogados sino técnicos. Pero después de haber escuchado las intervenciones de los abogados de la contraparte he llegado a la conclusión de que el amicus curiae ante está equivocado, que lo que corresponde en este caso es tener claro el derecho, saber que la vía constitucional no reemplaza a la vía ordinaria, ni tampoco se tiene que abusar de la vía constitucional al presentar una acción como está y aun así sabiendo que su señoría estaba enfermo por Covid, han vuelto presentar cinco acciones constitucionales de medidas cautelares que fueron rechazadas, muchos de los abogados de la contraparte son los que firman estas medidas cautelares que fueron inadmitidas por improcedentes. Haciendo un abuso del derecho pretenden por este medio constitucional reemplazar el medio de justicia ordinaria, esto también lleva a pensar que la defensa técnica tiene que ser seria y coherente. En estos días de audiencia hemos escuchado que los abogados de la contraparte confunden una acción de incumplimiento, el derecho de repetición y lo que es una acción constitucional propiamente dicha, lo que es una acción de medidas cautelares y un sinnúmero de cuestiones que ni ellos mismos tienen claro, esto tiene que ser tomado muy en cuenta. Además, señor Juez, es deber de la defensa técnica, señalar que no se ganan los procesos en las redes sociales, se ganan ante el juez exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho, practicando la prueba, no es en Twitter donde se gana un proceso judicial, no es en Twitter donde se le juzga al juzgador o donde se les condena a las entidades accionadas. En ese sentido los abogados tienen que ser coherentes con lo que están asesorando a sus defendidos. Pero al haber observado un procedimiento en la justicia ordinaria que se puede proponer como única vía para reconocer todo el daño ambiental que se pudo ocasionar por un hecho de caso fortuito, eso está establecido en la ley, tanto en el Código Orgánico del Ambiente como el Código Orgánico General de Procesos, que señalan cuáles son los caminos, en este caso si es que hay un incumplimiento por parte del Estado se puede accionar vía administrativa y judicial, para que el Estado cumpla sus obligaciones y no es la vía constitucional, porque esta vía no reemplaza las garantías que tiene establecido la ley e inclusive en la vía administrativa. Hay que dejar claro que este es un evento de caso fortuito, no puede ser posible que los accionantes durante toda la audiencia hayan mencionado que el Estado tiene responsabilidad sobre hechos naturales. No debemos olvidar que el Ecuador está situado sobre el Cinturón de Fuego del Pacífico, es un territorio rodeado de volcanes, susceptible a terremotos e inundaciones y otros fenómenos naturales. Esto no quiere decir que el Estado va a tener la obligación de responder por cada uno de ellos, esas son circunstancias que los accionantes están imaginando que el Estado tiene que hacerse responsable por todo desastre natural. No estamos negando u ocultando como lo mencionaron los accionantes, hubo un derrame, hubo afectación, aquí lo que se está discutiendo es la manera de que estas afectaciones sucedieron y cómo se debe cumplir para la remediación con la ciudadanía. El Estado quiere cumplir, pero hay personas que están actuando como amicus curiae como el Gobierno Municipal de Aguarico, que no permitió el ingreso del Estado para remediar el daño ambiental que ellos están alegando, adoptando decisiones incluso alejadas de lo que señalaba el COE Nacional, respecto a lo que era la cuarentena el estado de inmovilización en esa época. Ellos no dejaron ingresar a los técnicos en su debido momento, pero ahora en la audiencia argumentan el Estado no respondió en ese momento. Se ha visto claramente en el desarrollo de la audiencia de que las entidades y operadoras estatales han cumplido con su rol cada una dentro del ámbito de sus competencias. Las operadoras en este caso han entregado kits alimenticios y agua, hay constancia de ello mediante la firma de actas entrega recepción, las cuales firman muchas de las personas que están actuando como accionantes en la demanda. Asimismo, hay actas donde se evidencia que hay la atención médica y se menciona que esto ha sido insuficiente y no adecuada, nada más alejado de la verdad porque el Estado en sí está sufriendo una situación de calamidad, y dentro de las posibilidades del Estado se está atendiendo a todos los ciudadanos por igual, no se está discriminando, no hay personas aquí que puedan morir. Eso es algo que le están queriendo hacer ver los accionantes para victimizarse sobre esta situación, porque es cómodo decir que la gente está muriendo si ellos no están sufriendo en carne propia esa circunstancia. También cuando

participaron los testigos, peritos y expertos técnicos, que los accionantes solicitaron que intervengan, la gran mayoría ni siquiera estuvo en el sitio y si estuvieron ahí, estuvieron hace 5 o más años. Entonces cómo ellos pueden sacar ahora voz de estas cuestiones que no conocen de primera mano. Es evidente que esta acción de protección no tiene ni pies ni cabeza, primero porque no cumple los requisitos que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la admisibilidad y la procedencia. Esta acción de protección comprende un abuso del derecho porque quieren acortar caminos y quieren buscar métodos alternativos para poder conseguir la reparación de supuestos derechos vulnerados y que no se han demostrado. Al contrario, mejor las entidades estatales han evidenciado con abundante prueba de que no se han vulnerado esos derechos de las comunidades y personas que habitan en la ribera del río Napo. Por lo expuesto solicito que tomando en cuenta las pruebas aportadas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, se declare la improcedencia de esta acción planteada y que se ordene y disponga el archivo de la misma.

10.4.- Intervención del Ministerio del Ambiente a través del Dr./Ab. Nathalie Estefanía Bedón Estrella: Me gustaría expresar la gran pena que siento por el gran esfuerzo que han hecho las entidades accionadas por cumplir con lo que decían que los accionantes que no podían acceder a nuestra prueba, nosotros digitalizamos, pero me parece que en la exposición los accionantes no se dieron el tiempo, ni siquiera de revisar la prueba, detallar y especificar si la prueba era inconducente, improcedente o inútil, utilizando términos que ni siquiera están en la ley, que sin embargo se refería a toda la prueba en general, las instituciones accionadas nos referimos a cada una de las pruebas detallando el por qué era improcedente. Además, incluso nos dijeron que ni siquiera servía nuestra prueba porque no cumplía con las formalidades del caso cuando lo que ellos presentaron eran copias de Twitter. Nosotros lo que deberíamos demostrar es que cumplíamos con nuestras obligaciones constitucionales y legales. Al principio los accionantes decían que se ha omitido sobre todos los derechos y se habla de una omisión, pero si tenían prueba para demostrar y ya que la doctrina nos dice que sí existe la reversión de la carga de la prueba, hay que tener cuidado, ya que no significa solamente la carga de la prueba de la parte que ha accionado, pues la parte que acciona está obligada a demostrar la vulneración de un derecho lo que es distinto no tener que probar nada, prácticamente eso nos han dicho en esta audiencia, esto lo recojo de Enrique Mármol Balda y Mariela Zunino Delgado, citados por Jorge Zavala Egas, sobre los comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo de eso me parece que a lo largo de toda la audiencia las instituciones hoy accionadas hemos demostrado a cabalidad con nuestras pruebas, recordando que el Estado actúa de una forma subsidiaria, el artículo 397 nos dice claramente que en casos de daños ambientales se debe actuar de manera inmediata para la conservación y restauración del tema. En este caso existen dos operadoras que están dando cumplimiento con todas sus obligaciones, en este sentido nos referimos al Reglamento Ambiental de Actividades Hidrocarburíferas, en el cual señala que cuando existen estos casos de fuerza mayor o caso fortuito, es deber de las operadoras informar y se ha demostrado con las pruebas que notificaron dentro de las 24 horas, con las pruebas aportadas y notificaciones por parte de Petroecuador, que están de las 5 a las 7. Hemos explicado las razones por el cual se aprobó el plan emergente, que no fue sin que se cumplan las observaciones como quiere hacer creer la parte accionante, sin embargo, se denota que ellos tampoco revisaron la prueba presentada por el Ministerio del Ambiente, que, si bien es extensa, porque ya está claro que sí se ha cumplido. En esta audiencia los accionantes han dicho que jamás se les ha dotado agua, de alimentos, ni que ni siquiera se han iniciado las actividades de remediación, pero a lo largo de la audiencia la parte accionante nos dijeron que sí se les ha dotado de agua, alimentación y que sí se están haciendo la remediación, pero eso claro que esta ya no sería la vía adecuada, sería la vía adecuada y efectiva si durante todo este tiempo no habría ningún plan de emergencia o actividades de remediación. Yo remití todos los informes actualizados al 3 de agosto, OCP y Petroecuador, en el cual constan las actividades de remediación que las entidades accionadas están realizando, pero que lamentablemente la parte accionante no ha revisado las pruebas, porque son pruebas que a ellos les interesaba, porque ellos son los que están alegando violaciones de derechos. Es claro que tanto las operadoras como las instituciones del Estado, han cumplido con lo que establece la ley. La remediación, ha avanzado en un 80% ya este mes estaría culminando con este proceso, entonces si los accionantes consideran que existe daño ambiental como dice el Dr. Oyarte, cuando existe las vías adecuadas en cuanto a todas las pretensiones, que sería la parte más esencial de toda esta acción de protección que no tiene ni pies ni cabeza, se está cumpliendo con la dotación de agua, alimentos. Igualmente, en el tema de naturaleza hicimos un Comité de Calidad Ambiental, se está cumpliendo con la remediación porque luego de eso se continúa con la reparación que es el tema de indemnizaciones que le interesa a la parte accionante. Ya se ha presentado el programa de reparación ambiental y social, la Subsecretaría de Calidad Ambiental nos está revisando para ver si cumple con todos los parámetros establecidos en la Ley, para poderlo aprobar y que se siga cumpliendo. Por todo esto, en este caso deviene que no existe una vulneración derechos constitucionales, ni ha existido omisión de las entidades demandadas y por cuanto existe una vía adecuada por lo que es claro que esta acción recaería como improcedente, por lo que es obligación de rechazarla ya que todas las pretensiones encuentran cumplidas. Es importante señalar que el Ministerio del Ambiente, pese a todas las restricciones que existían en este tema de la pandemia, ha cumplido con las inspecciones diarias e informes constantes en la prueba 378. También hay que tener en cuenta que son personas que también podían estar enfermas, pero sin embargo han cumplido a cabalidad con sus responsabilidades. También respecto a la contratación de mano de obra local, en los informes diarios de las operadoras consta claramente este. En casi todos los informes que usted se servirá revisar existe contratación de mano de obra local, por lo tanto, todas las pretensiones que tiene la parte accionante han sido cumplidas. Por ende esta ya no sería la vía adecuada para reclamar los supuestos derechos por omisiones.

10.5.-Intervención del Ministerio de Salud Pública a través Dr./Ab. Luis Marcelo Ocaña García: A lo largo de este proceso asociado

a la acción de protección hemos escuchado un sinnúmero de pretensiones que han provocado una profunda confusión. Se ha acusado al Estado de ser el responsable por omisión del desastre natural, el día de hoy de manera reiterada los legitimados activos señalaron que el caso fortuito y fuerza mayor son un retroceso histórico, y que ya no debe ser considerado. Puedo aceptar creer que la legislación por principio es dinámica y responde a una realidad social, lo que no puedo aceptar es que las instituciones jurídicas, los conceptos jurídicos, pueden bajo la novelería ser anulados, jamás puede desaparecer el marco legal de la institución de caso fortuito o fuerza mayor, porque bajo este concepto ya quisiéramos en el Ministerio Salud Pública señalar que el Covid-19, tampoco responde un caso fortuito o fuerza mayor, porque bajo el concepto de las abogadas, también debe atribuirse por parte del Ministerio de Salud Pública, que la pandemia del Covid debió ser prevenible y evitable nada más equivocado y alejado de la realidad. Qué pretenden con una acción de protección con verdaderas falacias que, además, de indicar una deslealtad procesal, faltan a la honestidad intelectual que debe ser una característica de los abogados. Cuestionar de manera permanente la falta de acción del Estado en el caso específico del Ministerio de Salud, señalar que se hizo presente, pero que está tratando esta crisis con paracetamol, nada más alejado e irrespetuoso porque los trabajadores de la salud han pagado esa tarea de salud, incluso exponiendo su vida. El Ministerio de Salud Pública, tan pronto conoció este evento activó a través de la Coordinación Zonal 2, un sistemático y sostenido plan de salud vigente hasta el día de hoy. Uno de los abogados manifestó que el Ministerio de Salud Pública se limitó a presentar diapositivas, que no se entendió la presentación a través de esa metodología, ahí se explicó cuáles son los escenarios dentro de los cuales este plan de salud se ejecuta, con esto se llega al convencimiento de que no se ha revisado las pruebas en el caso específico del Ministerio de Salud Pública y de los demás legitimados pasivos. A lo largo de todos estos días hemos escuchado calificativos, muchos de ellos despectivos y poco apegados a la realidad del Ministerio de Salud, de forma errónea e impertinente, al decir que activar un plan de salud que se sostiene desde tiempo atrás, es extemporáneo y también se cuestiona la falta de actuación del Ministerio de Salud. En el peor de los casos las acciones del sistema de salud en este país son insuficientes, ojalá tuviéramos los recursos, que no tengamos que enfrentar ni la pandemia. Como se han quedado sin argumentos durante la etapa de alegación de la prueba, procedieron a utilizar objetivación a la actuación del Estado, han pretendido juzgar la gestión de usted señor Juez, cuando han señalado que deliberada e injustificadamente usted está denegando la acción y la justicia. También han quedado en evidencia que no han logrado demostrar que el plan de salud del Ministerio de Salud Pública, no haya sido real y es que por el contrario ha sido efectivo, con jornadas extenuantes para los médicos y trabajadores de la salud. Solamente una de las abogadas de manera despectiva calificó de que la prueba del Ministerio de Salud, era improcedente, hubiésemos querido que haya al menos un planteamiento respecto a este plan de salud, que señale la ineficacia de ese plan, ya que ese plan no es. Los propios afectados señalaron y han reconocido la gestión del Ministerio de Salud Pública, soportados en evidencia fotográfica y documental, precisamente son los afectados los que reconocen la gestión del Ministerio de Salud. Hemos probado que el Ministerio de Salud Pública, ni por acción u omisión es responsable de la vulneración de ninguna garantía constitucional. El derecho a la salud estuvo garantizado de principio a fin. Por todos estos antecedentes y una vez que hemos demostrado como Ministerio de Salud no haber vulnerado ninguna garantía constitucional y que la presente acción de protección incumple el numeral 1 el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que la acción de protección sea rechazada. 10.6.-Intervención del Procuraduría General del Estado a través de Dr./Ab. Proaño Durán Marco Antonio: Mientras usted estaba enfermo por el Covid se han presentado 5 medidas cautelares por este mismo tema, eso es abusar del derecho y la Corte Constitucional en su sentencia 10-19-CN/19, señala que incluso que los jueces están obligados a sancionar el abuso del derecho cuando las personas que como hoy los accionantes se han dedicado a presentar medidas cautelares cuando usted estaba en recuperación. Se ha escuchado demasiado esta audiencia y lo que queda claro para todos es que el derrame es producto de fuerza mayor, porque era impredecible. En apego al derecho las entidades del Estado han atendido de forma inmediata para garantizar el derecho a la naturaleza, el derecho de vivir una vida digna, al medio ambiente, alimentación y de la salud. Se ha escuchado que OCP y Petroecuador han utilizado métodos de contención, inclusive se ha querido probar por parte de los accionantes que los ríos están contaminados, por parte de los accionados no se ha negado este hecho, lo importante es determinar si es caso fortuito o de fuerza mayor porque el caso era impredecible. Al contrario se ha demostrado que se atendido de manera urgente en ámbitos para prevenir, contener y mitigar lo que ha sucedido, no se puede negar el desastre natural, pero las entidades tomaron acciones de forma inmediata, inclusive señor Juez los accionantes en esta audiencia han hablado de inconformidades respecto a la entrega de los kits alimenticios y agua, que se han entregado las comunidades atún, lo cual demuestra que no ha existido omisión por parte del Estado, las entidades por el contrario ejecutaron las acciones necesarias para atender la emergencia generada por el derrame. Respecto a la prueba los accionantes solo se dedicaron a argumentar que no sería legal, pero nunca dijeron si esta prueba cumplía con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, parecería que no revisaron bien la prueba aportada por las entidades del Estado y al contrario que aportaron por parte de los accionantes, capturas de pantalla, link sin desmaterializar, notas de redes sociales, estudios realizados en otros países, en otros idiomas y años anteriores. Con la prueba que aportó la Procuraduría hemos indicado que una de las Amicus Curiae la señora Inés Nenquino, suscribe conjuntamente con otras personas como presidenta de la Conconawep un oficio la señora Prefecta de Orellana, indicando cuáles son las necesidades y cuál es la canasta básica que se necesita, ahí consta funda de arroz, lenteja, tallarines, huevos entre otros, estaba aportado como prueba de parte de la Procuraduría General del Estado. No se ha probado en lo absoluto, tampoco que se han vulnerado derechos constitucionales y esta acción de protección quiere ser utilizada como una vía que reemplaza a la ordinaria establecida en el



Código del Ambiente. Finalmente, señor Juez, insisto se ha increpado y amenazado a autoridad cómo se debe fallar, yo solamente creo que usted está claro y con lo que ha aportado como Estado, usted está claro en que esto es fuerza mayor y que las entidades del Estado han atendido de manera urgente. Señor Juez, usted debe rechazar esta acción de protección por improcedente en virtud incumplir con el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el numeral 1, cuando de los hechos no se desprenda vulneración de derechos constitucionales y numeral 4, cuando el acto administrativo puede ser impugnado vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. \_  
CONTRARÉPLICA DE LOS ACCIONANTES. a).- Intervención de Dr./Ab. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños: Me voy a referir a tres puntos, en primer lugar al contenido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre los requisitos de procedibilidad, hemos escuchado a las entidades accionadas cómo han establecido por un lado que somos nosotras quienes debemos establecer el daño y la responsabilidad, de hecho cito al Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y dice que no existe ningún documento que asegure que la erosión regresiva era predecible, digo bajo el artículo 396 de la Constitución si no existe un documento que fuere predecible que ocurriera el evento pero tampoco impredecibles se tiene que aplicar carga probatoria y las entidades demandas deben demostrar que esto no era previsible. Por otro lado, el artículo 11.9 de la Constitución dice que el deber del Estado de respetar y hacer respetar y garantizar los derechos establecidos en la Constitución, por lo tanto, no solamente es el Estado sino también sus delegatarios y concesionarios, en el caso de OCP y toda persona que tenga ejercicio de una autoridad pública tienen la obligación de reparar el daño a derechos humanos. Quiero hacer también referencia expresa a que las entidades accionadas han dicho de forma reiterada que no hemos probado que existen vulneración de derechos constitucionales contraviniendo expresamente lo dispuesto en la Constitución y en la ley, cuando son las entidades accionadas que deben probar, esto demuestra que es por eso que no se han dado el tiempo necesario para probar que no existen vulneración de derechos. Cuando hablamos de vulneración de derechos y por qué es la vía constitucional para establecer la vulneración de derechos, nos tenemos que hacer la pregunta ¿Si esta es o no la vía adecuada? Las entidades accionadas han hecho referencia que es la vía administrativa o inclusive la vía penal. Cuando se trata de derechos constitucionales ya lo ha dicho el presente jurisprudencial 00916-SEP-CC del 6 de enero del 2016, hay que considerar que todos los derechos bajo el principio de igual jerarquía, todos los derechos tienen una doble dimensionalidad o son multidimensionales, esto quiere decir que todos los derechos tienen una dimensión que está en el plano constitucional y que está en el plano de lo legal. ¿Cómo se diferencia esta multidimensionalidad de los derechos tiene que ver con la intervención de los derechos a la dignidad o con la dignidad humana? Las entidades accionadas han referido a que no se declare la vulneración de derechos el derecho al agua porque antes las comunidades no tenían acceso al agua potable, me refiero a esto para hacer este ejemplo, no requerimos que las entidades accionadas tienen que garantizar este derecho solamente porque el derecho al agua es un derecho fundamental, si es que a mí me quitan toda la provisión de agua la que yo tengo acceso, eso quiere decir el río, en este momento se está afectando el núcleo esencial del derecho. Lo mismo pasa con la alimentación si es que a mí en este núcleo esencial del derecho me vulneran toda mi posibilidad de acceder al derecho a la alimentación, porque no tengo un río porque, no tengo acceso a la alimentación, porque además en medio de una pandemia sanitaria, una emergencia sanitaria a nivel global tampoco tengo acceso a alimentos, no estamos pidiendo que se declare como un derecho de un alimentante, yo tengo que probar que tengo la calidad de hijo de un alimentante. El derecho a la alimentación, el derecho al agua o el derecho a la naturaleza a ser restauradas, eso es parte del núcleo esencial del derecho, eso es lo que determina la vía adecuada que es la constitucional, cuando de este análisis que tiene que hacer la justicia constitucional y usted como operador de justicia, establece que se ha tocado esta dimensión constitucional este o contenido esencial de los derechos y por lo tanto, establecer que ha tenido que ver con la dignidad misma de las personas, no son acciones declarativas de derechos porque todas las personas tenemos derecho al agua, es un derecho fundamental, todas las personas tenemos derecho a la alimentación y que nos quiten y nos arrebaten este derecho es una vulneración en sentido constitucional. Por otro lado, el requisito del artículo 42 el inciso 4, establece que se tiene que demostrar que esta sea la vía adecuada y eficaz, pero eso también le da nuevamente la responsabilidad al juzgador de hacer este análisis, de si es o no es la vía adecuada. Por lo tanto, es obligación del Juez explicar cuáles son las razones por las que pensaría si la vía ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el presente caso. De otra forma si es que no se puede sostener de forma argumentada, de forma fundamentada cuál es la vía y porque otra vía es la vía eficaz, la vía adecuada es la vía constitucional, ya lo he dicho esta jurisprudencia de carácter vinculante que ha sostenido de forma clara que no se puede desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativo, pero lo que hay que dejar claro es que cuando estamos hablando de este contenido esencial de derechos, la constitucional esta es la única vía adecuada. Por lo tanto la acción de protección tiene la naturaleza que no es subsidiaria y que tampoco es residual, esto también se tiene que señalar motivadamente en sentencia, pero el último precedente de la Corte Constitucional del 2020 la sentencia 1679-12-EP, de este año establece que frente a situaciones fácticas donde se demuestre que la vía ordinaria no tiene madurez absoluta porque incluso dentro de juicios laborales, incluso en contra de juicios civiles, se tiene que considerar qué derechos no pueden ser tutelados por esta vía y en efecto los derechos de la restauración de los derechos de la naturaleza, estos derechos de la vida en dignidad de las personas, estas condiciones materiales de vida digna para que las personas puedan reproducir su vida en condiciones adecuadas tienen que ver con la dimensión constitucional de los derechos. Por lo tanto, es inadecuado que las instituciones accionadas hayan establecido que es la vía administrativa o que incluso se han atrevido a decir que para justificar omisiones teníamos que hacer un reclamo previo. Esto no puede ser posible más aún cuando la responsabilidad es objetiva frente a los

derechos de la naturaleza y por lo tanto se tiene que demostrar en este caso particular de forma coherente, adecuada bajo argumentos muy claros que la justicia constitucional es la única vía para garantizar los derechos, porque es la vía que garantiza de forma inmediata la derechos, no solamente la acción de protección tiene este carácter para declarar la vulneración de los derechos, sino también tiene un carácter reparatorio y ese carácter reparatorio le obliga que establezcan las medidas de reparación adecuadas, claras, solamente la suspensión de la audiencia que es de 72 días suman más de 100 días que ni siquiera esta vía ha demostrado ser la vía adecuada, menos aún otras vías administrativas, bajo los principios de inmediatez, el principio de celeridad, hay un presupuesto de el juez constitucional tiene la obligación, no solamente de reparar los derechos, sino de cesar los efectos que puedan producir la vulneración de derechos, hemos visto que en 100 días no se han pronunciado a pesar de nuestras múltiples insistencias a las medidas cautelares cuando la ley lo obliga de forma expresa a pronunciarse a favor o en contra de las medidas cautelares, pero en la primera providencia, eso lo único que ha demostrado es una falta de acuosidad frente al presente caso. Por lo tanto, es su obligación en este momento so pena de todas las responsabilidades por retardo injustificado, que se resuelva de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos que tienen que aplicarse de forma expresa, incluso por sobre la ley, por sobre las disposiciones, por sobre las resoluciones tomadas en espacios o en reuniones cerradas entre las operadoras y entre el Estado. Es necesario declarar la vulneración de derechos porque esa es la única forma de repararlos, hemos visto como los planes emergentes han sido completamente ineficaces todo este tiempo, las pruebas lo han demostrado que sí existe vulneración de derechos. Todas las decisiones que han sido tomadas por sobre la vida de las personas, por sobre los derechos de la naturaleza, sobre la vida misma de la naturaleza, han sido ineficaces, han sido tomado de forma desproporcionada para la garantía de los derechos. Es el rol de la justicia constitucional en este momento de sopesar esas actuaciones equívocas del Estado y garantizar una verdadera materialización real de los derechos a través de medidas reparación y esa es la única forma de garantizar el acceso a la justicia real de estas poblaciones y de la naturaleza. b).- Intervención de Dr./Ab. Verónica Potes: El derrame del 7 de abril es era predecible, era evitable, desde el 2 de febrero la naturaleza anunció que el área de San Rafael que ya es conocida como una zona inestable y sujeta a deslizamientos, derrumbes, la presencia de un volcán activo, estaba sometida a un especial proceso agresivo de erosión regresiva. Ante esto tenemos la obligación legal de las operadoras de esos tubos, Petroecuador y OCP de tomar todas las medidas necesarias suficientes y efectivas para que ese proceso de erosión regresiva no terminará en un derrame, no terminará en contaminación horrorosa de los ríos y suelos con la consiguiente afectación a la vida, a la salud, al alimento, al agua segura, a la dignidad de las personas río abajo. Su obligación señor juez es correlativa de privilegio que tienen esas empresas que ejercen una actividad de altísimo riesgo para cualquier persona, es estas empresas ejercen actividades a través su licencia que les entrega el Estado ecuatoriano para operar, pero precisamente por ese riesgo que nos ponen presentan un alto poder de cuidado como lo dice la CRE. Para transportar petróleo, transportar combustible no es cualquier cosa eso está bastante claro porque están vistos los daños incalculables e inconmensurables que provocan los derrames que estamos viviendo. Ese riesgo tiene correlativo un deber, especialmente cuidadoso, tiene que prevenir los daños que son conocidos y evitables, por eso insisto que debemos de extinguir el evento del derrumbe con el daño de un derrame, un derrame puede o no puede causar daños si se derrumba una esquina de un cerro y nadie andaba por ahí no hay un problema, esa es posibilidad no cabe en un derrame de petróleo, éste siempre causa daño y hace daño dependiendo de la magnitud del derrame, pero el daño siempre será entonces la ley y la Constitución nos obliga que ante la certeza de que ocurre un daño tenemos que tomar todas las medidas necesarias para evitar. Puede ser que no sepamos cuando va a ocurrir el derrumbe, cierto es y estamos viendo que desde el 2 de febrero cuando la cascada quedaba a un kilómetro, resulta que en medio de un mes está a 700 metros, entonces no puede que se queden esperando porque no pueden adivinarlo y eso puede ser verdad salvo que la misma Constitución impone que debemos actuar con precaución, nos impone que aunque no tenga evidencia científica de cuándo va a ocurrir, debemos actuar con actuaciones eficaces y oportunas, insisto aquí en la eficacia y en la oportunidad porque nada de eso ocurrió en este caso, ni las operadoras de Petroecuador y OCP, ni el Estado a través de sus organismos de control tomaron medidas eficaces y oportunas para evitar ese daño que se sabía que ocurriría aunque no se sabía cuándo exactamente se daría. Esto es una contradicción del derecho contemporáneo a la convivencia pacífica y a la diversidad como impone la Constitución, son los mecanismos constitucionales y legales que nosotros tenemos ahora sí para poner fin a lo que dijo algún amigo de la Corte en esta semana, la historia de impunidad de los derrames petroleros en la Amazonía norte tiene que acabar, y usted puede ser un instrumental para eso. El derecho constitucional por cierto nos impone además la responsabilidad ambiental objetiva para quién causó los daños ambientales, el que contamina responde y responde a la obligación de restaurarse integralmente el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas, eso es parte del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Ambiental en el artículo 307, que confirma la responsabilidad objetiva y sólo exonera de sanción administrativa y únicamente en los casos en que se demuestre que no se podría prevenir razonablemente un daño o que habiendo podido prevenir era además inevitable. Ninguna de las dos condiciones se cumple en este caso, pero en el caso muy hipotético que se cumpliera, lo único que se exonera es la sanción administrativa, no exonera la responsabilidad constitucional por daños y por violación a los Derechos Humanos. Entonces como no es el caso aquí sí hay daño que era predecible, que era evitable y las operadores no se han molestado en demostrar lo contrario, lo único que hacen es repetir que es un evento de fuerza mayor, invocando una caduca figura del derecho civil que ya no está vigente aquí en el Ecuador y por lo menos en estos casos porque el derecho constitucional y el derecho ambiental la han superado, ese daño que sí es serio, que sí es grave, que sí es inconmensurable, que es muy difícil de reparar y por eso debería

ser evitado y ni siquiera deberíamos estar discutiendo, la reparación, estamos discutiendo si debieron o no evitar lo evitable, era previsible, estaba anunciado, se sabía qué ocurriría y no hicieron nada, ese daño era evitable y las medidas existen, se pueden poner barreras para aguantar el derrame en caso de que ocurra para que no llegue la sustancia al elemento ambiental. Se debía drenar los tubos en caso de que no tuvieran tiempo para poner las barreras, para poner las bandejas y poner estas piscinas, se ha hecho señor juez sí, sabe cuándo lo hicieron, un mes después, en junio cuando el trazado lo llevaron a otro lado del río que no tenían anticipado que el otro río Montana también iba a entrar en un proceso de erosión, cuando se dieron cuenta que les iba a pasar lo mismo cerraron válvulas y drenaron tubos, porque el tubo vacío no derrama y que por último lo púnico que nos causaría una afectación paisajista, pero eso no pasó aquí, causaron un daño serio y grave, insisto inconmensurable que se pudo haber evitado y es un daño que se hizo no solamente al cauce de un río, el mismo que está protegido en Ecuador porque la naturaleza, esos ríos son la fuente de vida de las comunidades Kichwas en una relación única, una relación particular e irremplazable que no tenemos ni usted ni yo porque nosotros no somos de esas culturas, pero en esas culturas sí es un problema, por eso a la ciudad del Coca le dice quédese tranquila que me voy a asegurar que el agua que entre a su captación no va a estar contaminada, por eso la gente del Coca dice está bien cuando no se da cuenta que está conviviendo con un río contaminado porque no necesitan el agua del río, pero las comunidades que sí dependen del río, estamos hablando de su vida, no estamos hablando solamente de una distinción legal de que si había o no fuerza mayor en este caso. c).-Intervención del señor Jorge Acero González: Quiero señalar y recordar que en el último año y medio jueces y juezas de primera instancia y cortes provinciales de Azuay, Sucumbíos, Pastaza e Imbabura han dicho de forma unánime al pronunciarse en acciones constitucionales en casos muy similares de vulneraciones de derechos y vulneraciones a las naturaleza que esta es la vía adecuada, incluso el MAE en su alegato alego a la sentencia 0016 de la Corte Constitucional respecto a la vía no adecuada, quiero recordar lo que establece esa sentencia como jurisprudencia vinculante textual, las jueces o juezas constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y los señale motivadamente en su sentencia podrán determinarse que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz, respecto a otra alegación que han mencionado los compañeras que me antecedieron sobre la erosión regresiva como hecho no predecible, los accionados casi unánimemente se han basado en esa imprescribibilidad, ahí quiero recordar varias de las cosas, una que es que va en contra del mismo, de acuerdo al Diccionario la Real Academia de la Lengua, que significa que no se puede ver con anticipación ni siquiera conjeturar con indicios. Recordar que incluso la Dirección Provincial del MAE de Sucumbíos el 9 de marzo publicó en su página oficial de Facebook que estaba evidenciando el avance de deslizamientos y el aumento del socavón en la zona, es decir un mes antes, es evidente que esa grave esa omisión causó graves violaciones de derechos humanos y además demuestra que no se han respetado ni garantizado los principios constitucionales de prevención y precaución. Ahora quiero referirme respecto a los alegatos de los accionados y alguna de la prueba practicada por los testigo y Amicus, los abogados de los accionados dicen que al ocurrir a la ruptura adoptaron protocolos y presentaron planes de emergencia que además fueron aprobados por éste y tal como han puesto contemplan la remediación, nunca hablaron de la reparación integral especialmente con respecto a la naturaleza y cuando hablaron lo confundieron con el sentido de remediación, demostrando el desconocimiento de la existencia de la gran diferencia entre remediación y restauración o reparación integral y lo que eso supone, eso ha sido argumentado al hacer nuestra prueba en este sentido y en hacer nuestra gran parte de la prueba de los accionados, incluso en sus alegatos menciona el artículo 71 como derechos a la naturaleza las restitutivo y la sentencia 176 del caso 507 de la Corte Constitucional, de la cual me permito recordar algo, dice textual, esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar la importancia de los derechos de la naturaleza que derivan en la obligación del estado y sus funcionarios de incentivar, promover y garantizar el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema y el derecho que se respete a la naturaleza en su integralidad en cuanto a sujetos de derechos. Por parte de los testigos quiero recordar al testigo de Petroecuador al ingeniero Villacreses que dice textualmente, reconoció que la contaminación llegó al Perú y detalló las actividades que ha realizado al remediar, la recolección de maleza, limpieza de piedra, remoción de hidrocarburos cuando se lo encuentre lo cual es coincidente con la prueba accionada, esta es la limpieza y remediación que han hecho. Además, responde textualmente que no es lo mismo remediación que reparación o que conoce las diferencias que existen entre ambos procesos Informa demás que se hará una caracterización biótica con algunas especies indicadoras que será tras la remediación, añadiendo que sí hay especies que están siendo afectadas, afirma además que tiene la esperanza en que se pueda recuperar la zona, pero hablando que sea por sí misma y finalmente informa o ratifica que parte de los compuestos del crudo y su densidad llegarán a los sedimentos y los lechos de los ríos por varios factores, por arrastre, sedimentación y otros., que por distintos motivos se irán despegado y yendo río abajo. Respecto a los expertos Amicus y testigos varias coincidencias, existencia de daños a diferentes niveles de los ríos y de la naturaleza, en seres animales y vegetales de los ecosistemas existentes, que íntimamente están interrelacionados desde el microscópico hasta los grandes vertebrados de la zona. Se habla de planes de remediación no se habla de reparación o restauración, reconociendo que todos ellos son esencialmente distintos en ambas acciones, tal como respondió el MAE, pero que no se hizo ese plan de reparación y el MAE además expidió que no se hagan. No existen caracterizaciones previas en los ecosistemas existentes, ni siquiera sobre posibles especies que hubieren en la zona y que se han visto o que puedan haberse afectado, pese a que todos coinciden en la gravísima afectación que se supone, recordando además que se han visto afectadas varias áreas protegidas de riqueza natural invaluable y que además han sido afectadas especies animales que están en la lista roja que se encuentran en peligro de extinción. Unánimemente se coincide en que parte del derrame también se ha depositado y absorbido en los sedimentos y lechos de los ríos y que con el tiempo se irán desprendiendo y arrastrándose por el río, es decir se

reconoce en daños actuales a medio y largo plazo también. El Ministerio del Ambiente alegó, dijo textualmente basándose en el artículo 76 que reconoce y establece el derecho a la restauración de la naturaleza, diciendo que lo ha respetado, además alega que ha cumplido con sus obligaciones, efectivamente el 72 establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración, pero añade que el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, lo cual no ha hecho. El MAE como autoridad nacional debía haber establecido esos mecanismos y velar por el cumplimiento y la garantía de ese derecho, cosa que tampoco ha hecho como también se comprueba con prueba. En este sentido el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata para garantizar la restauración de los ecosistemas, además, de establecer la intangibilidad de las áreas protegidas. En este sentido el mismo Código del Ambiente establece en numerosos artículos obligaciones y responsabilidades del MAE en caso de daños ambientales y para garantizar la restauración, cosa que no sea hecho de forma consciente y voluntaria en este caso. Así por ejemplo el artículo 3 establece la obligación del Ministerio del Ambiente prevenir, controlar, evitar los impactos, así como establecer medidas de reparación y restauración, no ha prevenido los daños ni tampoco ha establecido medidas de restauración y otros artículos del Código Ambiental como el 5, el 28, el 4, el 289, 292, es una larga lista. Respecto al derecho a la restauración, la vulneración de los derechos a la naturaleza no ha sido puesta en duda por ninguno de los accionados, reconocen la existencia de un grave impacto, se habla de catástrofe que afecta a los ríos, que afecta a las especies y además a las poblaciones y comunidades, no se discute, no se ha discutido y ha quedado evidenciada la vulneración de los derechos de la naturaleza del artículo 71, a que se respete los derechos y es evidente que se han afectado todos los ecosistemas incluidos reservas naturales y especies en peligros de extinción, vulnerado el 71 procede la restauración tal como lo establece el 72. Respecto a esto es importante señalar y recordar que la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad principal consiste en volver a la situación previa a la vulneración al derecho, así ha sido enfática a la Corte Constitucional, estableciendo que esa reparación es un medio eficaz y eficiente para reparar la vulneración, afirma que es la piedra angular de nuestro sistema de derechos y justicia en sentencia 4-13 o la 4-SIS de la Corte Constitucional En igual sentido también se ha pronunciado la Corte Interamericana respecto a la plena restitución volviendo al momento previo a la vulneración del derecho, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Respecto al tema específico de la naturaleza, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en la sentencia 218-15, la Corte identificó la vulneración de los derechos de la naturaleza y en su virtud determinó que tiene derecho a la restauración y que ello implica que el juez debe velar porque el área afectada sea restaurada. La sentencia 176-15 que textualmente dice, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos incluye el derecho de ésta a la restauración referida a la restitutivo in integrum, es decir la plena restauración de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico, es decir la restauración debe estar encaminada a que el ecosistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Además, con respecto a áreas naturales dice que deben conservarse inalteradas constituyendo un patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado y los ciudadanos, de forma constante las accionadas especialmente el Ministerio del Ambiente ha hablado de limpieza y remediación ya en marcha pero no ha hablado de restauración y recordando como establece el Reglamento al Código del Ambiente en su glosario que remediar es eliminar el agente contaminante, pero restaurar es restablecer y regenerar ciclos vitales. En este caso no hubo y debió haber un análisis previo de los ecosistemas, especies animales y vegetales que las accionadas han reconocido que no hay, que no tienen y que no existe para poder determinar cuál fue el daño real producido y cómo volver estableciendo las medidas adecuadas a esa situación previa, tal como lo dice la restauración que es tomar todas las medidas necesarias para devolver al ambiente sus funciones, dejarlo exactamente como estaba la Constitución lo dice en el artículo 72 y artículo 396 del Código Ambiental tiene infinidad de artículos como el 289 y hay dos sentencias de cortes provinciales que son la sentencia del caso Piatúa del 5 de septiembre del 2019, donde la Corte Provincial de Pastaza estableció la vulneración de derechos y obligó condenado al MAE por la vulneración de este derecho, porque no se habían establecido medidas específicas para proteger a especies en peligro de extinción. Aquí no sólo las especies en peligro de extinción, sino a todos, no hay medidas de restauración, o la sentencia del Bosque Protector los Cedros del 19 de junio del 2019, que expresa que cualquier acción que pueda llevar a la destrucción de un ecosistema o la alteración de los ciclos naturales se debe considerar una violación de los derechos de la naturaleza, es decir es evidente señor juez que usted tiene que pronunciarse igual como lo han hecho la Corte Constitucional Colombiana al río sujeto de derechos o la Corte Suprema de Colombia que declaró a la Amazonía como sujeta de derechos. Los ríos Coca y Napo deben ser considerados sujetos de derechos, la naturaleza afectada también y en ese caso al existir ecosistemas es indudable que se les han vulnerado y deberían establecerse medidas serias de restauración integral, cosa que no ha ocurrido tal como lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. d).-Intervención del Dr./Ab. Luis Xavier Solis Tenesaca: Quisiera iniciar diciendo que este proceso es un proceso histórico que quizás por la dilación que ha sufrido este proceso, por lo tanto la sentencia debería ser inmediata, no se puede esperar 70 días más para que las comunas indígenas, para la ciudad del Coca sean reparada, si es que tan sólo cuantificáramos la pérdida diaria de petróleo que decía el Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, tan sólo hacemos una proporción del tiempo que se ha demorado esta acción de protección y medidas cautelares, estaríamos hablando de una pérdida de 1000 millones de dólares y calculan al mes sería de 3000 millones de dólares. Estamos hablando de algo mucho más importante que el dinero, estamos hablando de derechos constitucionales y derechos humanos. Las empresas OCP y Petroecuador y los ministerios han hecho un espíritu de cuerpo y han dicho que se debe a un caso de fuerza mayor, sus propios informes, los informes de los guarda parques, los informes tienen físicos les dicen desde el inicio, incluso en casos anteriores al

2015. Pero tampoco se puede entender en este momento la fuerza mayor en el siglo XXI, esto se entendería el año 70 cuando se hizo la represa Coca Codo Sinclair pero ahora en el Siglo 21 las fotos demuestran el proceso de erosión regresiva del río coca desde el 2 de febrero había visto científicos y hay toda la tecnología disponible eso no es justificación. La fuerza mayor se podría entender en los inicios del Código Civil, pero no en el 2020 quiero hacer referencia al Amicus profesora Manuela Pic, y hacer hincapié de lo que mencionaba la Corte Penal Internacional, hace unos años atrás elevó a un crimen de lesa humanidad la contaminación ambiental, esta situación es muy importante, porque aquí ha sucedido de equiparar a los estándares que declara la Corte Penal Internacional. Además, los hechos no son nuevos estos hechos vienen años del 2009, en ese año el derrame fue ocasionado por OCP cerca de 14.000 barriles de petróleo y una indemnización de cerca de USD. 12'000.000 que tuvo que pagar al municipio de Francisco de Orellana, esto volvió a ocurrir en el año 2013, donde Petroecuador derramó cerca de 11.000 barriles de petróleo, pero sin embargo en este periodo hicieron espíritu de cuerpo las instituciones públicas y Petroecuador no canceló ninguna indemnización, ni tampoco fue producto de algún proceso judicial. Señor juez estas situaciones no se pueden volver a repetir y existe la tecnología, existen los estándares, existe que los hechos constitucionales administrativos que nos sustentan. El Ministerio del Ambiente en el proceso señala que no ha hecho ningún control sólo hay oficios de ida y de venida, informes que no son acatados no existe una prueba donde se demuestre que el ente rector del ambiente y el agua en el Ecuador haya garantizado estos derechos, más bien han existido una vehemente defensa de las empresas petroleras. Esto no tendría importancia señor juez si es que no estaría de por medio la vida de cerca de 25.000 personas y si sumamos a la gente de Francisco de Orellana, estaríamos hablando de 100.000 personas. De la misma manera el Ministerio de Salud Pública ha demostrado que está en una audiencia distinta a ésta al presentar su prueba y además de presentar diapositivas, no ha probado nada en esta audiencia, el Ministerio de Energías y Recursos No Renovables ha demostrado su omisión total como ente nacional de energías y recursos no renovables. Petroecuador y OCP han tenido contradicciones, Petroecuador menciona que alrededor de las 17h00 se rompió el SOTE y más o menos a las 21h00 se rompió el poliducto, OCP habla que de la madrugada del 8 de abril se rompió el oleoducto, pero sin embargo según los mismos informes del Ministerio del Medio Ambiente, ellos empieza a hacer acciones coordinadas el mismo 7 de abril y acciones de remediación en ese mismo momento, es muy difícil creer esta situación. Además, de eso como hemos mencionado hay omisiones posteriores tanta de Petroecuador como de OCP, estamos hablando de 15.000 barriles de petróleo que no se pueden ocultar como se ha pretendido en esta audiencia. El derecho al ambiente está garantizado en la Constitución en los artículos 14 y 66, el derecho que tienen las comunas y las nacionalidades a vivir en un ambiente sano y equilibrado ha sido totalmente vulnerado. Quiero hacer hincapié en el principio de que el que contamina paga, debido a que tenían la obligación de evitar y realizar las medidas necesarias para prevenir y para reducir este impacto ambiental. El que contamina está obligado a la reparación integral e indemnización a los perjudicados, a adoptar medidas de compensación a las personas afectadas y los respectivos pagos, sanciones, etcétera. Pero a quién le puede caber que una medida de reparación sea entregar 3 litros de agua a la semana, que sea entregar raciones de alimentos culturalmente que no son propias de la gente. Ha habido toda una violación del derecho a la información, a la participación, a la justicia en materia ambiental, las personas indígenas han demostrado en el proceso que fueron las últimas en enterarse, sino es que por un niño Bayron Jipa aparece bañado de petróleo, el impacto no era proporcional a la idea de las comunas indígenas. De la misma manera vulneraron dos principios ambientales básicos, el principio de precaución, este principio es cuando no existe certeza científica, en este caso si no hubiese existido estas alertas científicas, si no hubiese existido las fotos satelitales y la alarma del guarda parques, este principio se debería haber aplicado de manera inmediata, pero existió todo eso por lo tanto, hubo vulneración al principio de prevención porque existía una certeza científica de lo que iba a ocurrir y había existido varias alertas sobre lo que iba a existir. Por lo tanto otro de los principios que garantiza el derecho ambiental, es la reparación integral, es el conjunto de acciones que deben realizar las empresas, que tienen que ser culturalmente adecuadas, no ha existido una reparación el derecho al ambiente sano, claramente ha sido vulnerado en este caso la Corte Interamericana dice que los pueblos indígenas se encuentran en particularidad vulnerabilidad frente a la degradación del medio ambiente por sus lazos espirituales, culturales o por sus territorios esto tiene que ser valorado en la sentencia. Esta vulnerabilidad es retener económicamente los recursos ambientales, es lo que ha sucedido las comunas en contexto de pandemia Covid-19 no han tenido derecho al agua, a los alimentos, a los peces. Sus territorios han sido vulnerados, sus ecosistemas han sido vulnerados y el Parque Nacional Yasuní. Señor juez los derechos vulnerados son muy claros, aquí existe la vulneración al derecho al medio ambiente pero si faltaría saber que si existe justicia constitucional en este proceso. e).- Intervención del Dr./Ab. Pablo Estenio Fajardo Mendoza: El derecho a la información, en nuestro alegato inicial hemos indicado que ninguna comunidad indígena fue informada por ningún medio sobre el hecho que había ocurrido, sobre el río Coca. Ninguno de los accionados ha demostrado que sí existió, en consecuencia, ese derecho a la información que lo contempla el artículo 18 de la Constitución queda confirmado que se violentó. Hemos escuchado a la contraparte que es un caso fortuito, que es un es un caso de fuerza mayor, no es verdad no es un caso fortuito, ni caso de fuerza mayor. ¿Cuál es el hecho? En el país somos testigos frecuentes de que cuando hay algún deslave o derrumbe en cualquier ciudad del país, sea la Secretaría de Riesgo o el Municipio local, lo que hacen es advertir a la población y evacuar a la población de ese barrio o sector y que saquen sus bienes, porque al final si la ladera se derrumbó ya el impacto es menor no hay pérdidas vidas humanas y tampoco materiales. Aquí está claro que a inicios del mes de febrero se evidenció es la erosión regresiva de la cascada San Rafael, tuvieron dos meses para evacuar, para tomar precauciones, para aplicar el principio de precaución y no lo hicieron, eso es negligencia absoluta, eso es actuar con muy mala fe. En el país somos testigos que frecuentemente se evacua barrios enteros, sectores enteros para prevenir desastres

mayores, aquí sabían que estaba ocurriendo, yendo un poco más allá, las empresas operadoras OCP Petroecuador, Petroamazonas y otras, tienen la obligación legal de elaborar y aplicar el plan de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental que son medidas de prevención y en esos instrumentos jurídicos que controla nuestra norma, lo que hacen es definir acciones concretas para evitar los impactos y si estos ocurren lograr que el impacto sea menor, es decir que las normas existen, insisto no se aplicó por ningún medio el principio de prevención, no se previno para nada el problema. En la prueba que aportan las entidades accionadas hacen referencia a la remediación, pero jamás a la restauración que cabe en este caso, entonces el cumplir con una legalidad no significa cumplir con el marco constitucional. Hay un daño inminente a las comunidades indígenas asentadas en las riberas del río, decíamos al inicio que el río significa la vida de los pueblos indígenas donde ellos pescan. El contaminar el río es destruir la vida, el corazón, el alma de los pueblos indígenas, pero aquí se destruye el río, se destruye el alma del sur y la parte accionada no ha sido capaz de demostrar que no hay daño, hay un daño inminente real a las chacras, a las huertas de las diferentes comunidades indígenas. Sobre el supuesto acto de remediación que ha hecho las empresas confirma este hecho, la contaminación con esos hidrocarburos aromáticos, que se esparcen y se riegan en el agua fácilmente. Tenemos también los metales pesados que por lógica pesan más que el agua se va al sedimento, en relatos anteriores hemos dicho que el petróleo ha avanzado por lo menos hasta 1,20m de profundidad, está en conexión directa con el lodo, con el agua, entonces implica la supuesta remediación que es remover el sedimento en ciertas partes que no es en todo, significa que están prologando el derrame, significa que están causando un hecho para que el petróleo siga avanzando en el río y siga contaminando el río, por eso hablamos de un derrame continuado en tiempo y en espacio, el derrame no terminó el 7 u 8 de abril, el derrame continúa vigente hasta ahora que cada día que remueven el sedimento en una parte están causando que esos hidrocarburos sigan avanzando en el río más abajo, causando daño y perjuicio a las vidas. El entregar kits de alimentos no es una reparación, es una dádiva que se les da a las comunidades para querer callar sus voces, pero no es reparación, mucho menos restauración, en consecuencia, señor juez se ve la violación de derechos. Las tres tuberías fueron rotas como tal se regó material tóxico sobre el río no hay cómo separar esa responsabilidad, el Estado por supuesto que jamás fue capaz de exigir una prevención adecuada ni mucho menos una acción adecuada, el principio de precaución y bajo esa lógica incluso la suspensión total. Cabe completamente señor juez que pueda ordenar que se suspenda toda la producción petrolera en la zona hasta que no cese, no se garantice derrames y contaminen los ríos. f).-Intervención del señor Mazabanda Calles Carlos Santiago: Este es un proceso histórico más allá de las circunstancias que se dio por la importancia de los hechos que pueden quedar sentados a partir de la sentencia que usted juez constitucional vaya a dar. Ya que aquí por un lado tiene que usted reconocer y juzgar sobre un hecho que pudo ser predecible, tiene que juzgar sobre los derechos colectivos que fueron afectados por este derrame y cómo se afectó también los derechos a la naturaleza. Sin duda en sus manos está un juicio histórico que dejará de referente argumentos para nuevos casos y que no se repitan situaciones tan graves como las que aquí se han presentado. Me refería a que quería ser sencillo, porque parece que aquí los accionados se han olvidado del marco constitucional en el que estamos, es un marco constitucional de los más avanzados del mundo de las garantías de derechos que reconoce al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional intercultural y plurinacional, porque si usted se fija y revisa los cientos de fojas que han aportado como prueba, ahí este elemento intercultural y plurinacional no aparece ningún lado, esto es muy grave, porque el Estado cuando tiene esta oportunidad de poder mostrar su real voluntad de aceptar vulneración de derechos colectivos siempre toma una posición defensiva como si esos derechos constitucionales no existieran y por último fueran dádivas o por que vienen los pueblos indígenas con el gusto de quejarse, ósea venimos aquí a pasar horas porque nos gusta quejarnos, cuando son derechos constitucionales. Señor juez recordará que en los testimonios que se dieron el 24 de abril, algunos muy profundos se hablaba sobre las bondades que el río les brinda a las poblaciones Kichwas. En las intervenciones señalaban que lo lindo que es nuestro río, cómo se trabajaba anteriormente, cómo se podía pescar, cómo se bañaban, todas estas de actividades tienen un componente cultural y que reconocen que lastimosamente con los tres derrames que han ocurrido, el señor Juan Elías Licuy, dijo ya no hacemos estos actos culturales que no relacionaba con el río porque con cada derrame la relación con el río se va perdiendo, evidentemente ya no pueden pescar ese río ya ha dejado ser lo lindo que era y por cultura ya lo hemos perdido mencionaba. Entonces al ser muchas las personas afectadas y miembros de los pueblos indígena que estamos hablando de 27000 personas en más de 100 comunidades, no podemos dejar de analizar también la dimensión territorial, como ya lo mencionaban, reconocen en documentos oficiales que es una catástrofe que afecta la relación de los pueblos indígenas con estos territorios, que es un derecho reconocido en el derecho internacional y en el derecho ecuatoriano y en la Constitución en el artículo 57 que reconoce y garantiza a las comunidades y pueblos indígenas de conformidad con la Constitución y los pactos, convenios, declaración y demás instrumentos internacionales, derechos colectivos, dentro de eso el numeral 1, en mantener desarrollar y libremente sentido de pertenencia, derechos al territorio, a la cultura, entonces si están reconocidos en la Constitución y están reconocidos en instrumentos internacionales. En este sentido debemos recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones ha demostrado la relación que la tierra y territorio no es meramente una cuestión de posesión y protección, sino un elemento natural y espiritual que deben gozar plenamente los pueblos indígenas, inclusive para preservar su legado cultural. Es importante esto porque si afectamos su territorio y las comunidades indígenas dejan de tener esa relación con su territorio, dejan de ser una población indígena, transformamos su cultura. El Ecuador es signatario del Convenio 169, ahí se reconocen los derechos de los pueblos indígenas por ende el Ecuador debe garantizarlos. Otro asunto importante relacionado con la pertinencia al territorio es el tema de cómo usan los recursos naturales que están dentro de ese territorio y aquí se ha demostrado con documentos públicos que nos ha dado el Estado de que

las medidas de protección y remediación luego de que se dio el derrame en la zona no han ni inmediatas no oportunas, se contaminaron los ríos Coca y Napo, mencionaron que se da nuevamente en una situación bastante complicada del Covid, donde el uso del agua era primordial como mecanismo de prevención, lo que hace más dramática la situación cuando las comunidades indígenas que se asientan en las orillas de este río tiene a éste como fuente de provisión con eso se les afectó el derecho al agua. Con las lluvias posteriores hicieron que la contaminación se vertiera sobre las orillas del río, se inundaran estas zonas de chacras, de cultivos y también se vieron afectadas sus fuentes de alimentación. Con este de derrame tenemos que se han afectados los derechos constitucionales a desarrollar y fortalecer libremente sus actividades ancestrales como son la caza, la pesca, actividades culturales con el río y también su derecho a la soberanía alimentaria, que fue ampliamente explicado cuál es la diferencia de tener una soberanía alimentaria y una seguridad alimentaria, porque una seguridad alimentaria con unos kits de USD. 20,00 no se garantiza, estamos hablando de una soberanía alimentaria, lo que me provee el río, las condiciones, lo que me provee la chacra sin contaminación, y por otro lado vivir en un ambiente sano, no por nada está reconocido en la Constitución, está reconocido como Sumak Kawsay que es una palabra específicamente de la nacionalidad Kichwa, lo relaciona con una nueva convivencia ciudadana en diversidad y en armonía con la naturaleza como está en el artículo 275 de la Constitución. Tenemos así que el derrame petrolero causado por esta ruptura del oleoducto ha afectado el derecho al ambiente sano y con ello también una serie de otros derechos primordiales y que están reconocidos en la Constitución, por lo cual resulta esencial señor juez que usted tome estas consideraciones de manera transversal al momento de analizar la presente demanda. El derecho a la salud, el derecho, al agua a la alimentación estos pueblos nacionalidades indígenas, no pueden ser separados de su territorio. Solicito señor juez que al terminar esta audiencia usted nos pueda dar una respuesta hacia las acciones cautelares que habíamos pedido al inicio y que todavía no se ha emitido una respuesta, que tome consideración plena de la transversalidad que implica todos los derechos que se han sido presentados aquí y que han sido ampliamente debatidos en la presente audiencia; g).- Intervención de Dr./Ab. Yasmin Karina Calva González: De acuerdo a la prueba que ha sido aportada tanto como la legitimación activa, incluso con la prueba aportada por los accionados, a usted no le debe quedar ninguna duda que se han vulnerado los derechos humanos y constitucionales al agua, a la alimentación, a la salud y que por ende constituye una gravísima vulneración a la vida digna. En ese sentido señor juez es importante que usted recuerde y tome nota de lo que expresa el artículo 397 de la Constitución en su inciso segundo y nos dice que se debe establecer que cada uno de los actores y de los procesos de producción de distribución y comercialización y uso de bienes o servicios, asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental de mitigar, de reparar los daños que ha causado y sobre todo de mantener un sistema de control ambiental permanente, que claramente señor juez no lo hemos visto que ha pasado ni mucho menos que la legitimación pasiva lo ha aprobado. Ahora bien, señor juez en relación al derecho al agua insistimos que este derecho no tiene una exclusividad, no se refiere únicamente al consumo de agua potable, sino a todas aquellas formas en las cuales el no tener acceso al agua impida por ejemplo tener acceso al riego o a la producción que se da en las chacras de las comunidades, al agua para la vida de los peces, al agua y su relación con las comunidades indígenas. Por lo tanto el derecho al agua debe garantizar de acuerdo a la normativa constitucional, pero también a los estándares internacionales y cito como la observación número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, nos ha dicho que la cantidad debe ser suficiente para consumir, para el uso personal de la familia y que el centro o de abastecimiento debe estar próximo y de fácil acceso, evidentemente estos estándares no los han garantizado, por eso señor juez entregar de 3 a 6 litros de agua por semana a cada familia, equivale a que una persona viva con menos de un litro de agua diario. Estos actos no sólo son vulneraciones a derechos humanos o derechos colectivos, son actos denigrantes para la vida humana y contradicen todo estándar que de manera reiterada lo hemos señalado. Es importante señor juez que usted tome por ejemplo el tema de las comunidades indígenas Miembros de la Asociación Vs. Argentina, los párrafos 226 al 230 que dicen el derecho humano al agua es un derecho de todos a disponer de agua suficiente, las comunidades afectadas han tenido agua suficiente, no aceptable, accesible y para el uso personal y doméstico, es decir que no sólo se requiere el agua para tomar o para hidratarse, sino también para bañarse, además, el abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el incluso el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo e insumos de cocina y las necesidades que ya lo dije de higiene personal. En ese sentido señor juez la Corte siguiendo lineamientos del Comité de DESC, ha expresado que el acceso al agua comprende el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, así como para algunos individuos, los recursos de también deben ser adicionales en relación a la salud, el clima y las condiciones de trabajo, evidentemente está clarísimo que las instituciones demandadas no garantizaron estándares de disponibilidad, accesibilidad y cantidad, que son estándares que usted está en la obligación de desarrollar y por ende de declarar la vulneración al derecho humano al agua. Además señor juez, que no sólo se trata de estos estándares sino que también se trata de cómo estos hechos han vulnerado la relación intrínseca que tienen las comunidades Kichwas con sus ríos, ya que los ríos son mucho más que un recurso para vivir bien, por ejemplo no sólo el río constituye un espacio para el cual las personas mestizas acuden a bañarse, de ninguna manera, sino que son espacios de lugares vivos para las comunidades, son seres vivos el que no quepa la menor duda. Respecto del derecho a la alimentación es importante recordar lo que dijo el señor Abel Jipa, padre del uno de los niños que tuvo uno de los mayores impactos de la vida, se sumergió en el río y su piel se pegó de petróleo y ese mismo crudo que se pegó en su cuerpo, hoy está en su comida, de manera que altera la vida de toda su comunidad, de todas las personas que están obligadas a seguir consumiendo un pescado contaminado, tal cómo ha escuchado en esta audiencia, incluso lo han dicho los testimonios de los testigos expertos y varios

amicus curiae. Además señor juez con la prueba que presentó tanto Petroecuador y OCP se ha dicho que sea garantizado incluso Kits similares a los que entrega el MIES y que se ha prevenido y se ha garantizado la protección, está clarísimo que esos kits más allá de no cumplir con estándares de derechos humanos, también han sido Kits que han sido limitados porque ninguna de estas empresas ha garantizado periodicidad o una frecuencia, es decir con un kit que se entregue cada mes es posible que las familias puedan vivir, de ninguna manera. De acuerdo a la normativa internacional, el Relator Especial de las Naciones Unidas, sobre el derecho a la alimentación nos dice que este comprende y lo que significa para los pueblos indígenas y que evidentemente es mucho más complejo que lo que sería un simple análisis de las estadísticas sobre hambre, los indígenas tienen sus propias concepciones particulares de lo que es la alimentación, de lo que es el hambre y la subsistencia, por eso hemos reiterado que esos kits de alimentos no han sido adecuados, no han tenido la pertinencia que se requiere ni mucho menos han sido concertados o coordinados desde sus inicios con las autoridades indígenas. Vemos de forma clara que ninguna de las instituciones, de las empresas demostraron esta provisión de alimentos como ya le dije ni culturalmente ni pertinentemente adecuados, es más no se ha considerado al menos la dieta de las comunidades para proveer estos kits y no han sido entregados de forma suficiente a toda la población afectada. El derecho a la alimentación impone tres tipos o niveles de obligación a los estados que consiste en obligación de respetar, de proteger y garantizar, sin embargo hemos visto que las acciones y omisiones de las instituciones demandadas han ocasionado que el derecho a la alimentación y el derecho al agua, se vean afectados por un derrame de crudo que ha generado que las comunidades no puedan tener sus alimentos propios bajo los estándares de disponibilidad en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias y peor aún lo poco que obtienen se encuentran con sustancias nocivas. Finalmente, señor juez usted debe recordar claramente los testimonios que incorporamos y que constan en la demanda como el de Andy Gabina Coquinche, que dice este petróleo nos mata y sólo mata al plátano yuca, ese olor que lleva y la gente aquí como consume el agua se baña y ya no nos podemos bañar, sale sarna, los muchachos están enfermos y dónde vamos a tomar agua, esa agua que nos mandan tres tachitos eso se acaban en 15 minutos y nosotros tenemos bastantes hijitos. Finalmente, usted señor juez hoy está en la capacidad de hacer justicia tal como es su mandato aceptando esta acción de protección y por ende declarando la vulneración de derechos constitucionales y humanos como el agua, la salud, la alimentación, la vida digna, sobre todo ordenando inmediatamente la reparación integral. h).-Intervención de Dr./Ab. Vivian Isabel Idrovo Mora: Hay que recordar que las víctimas llevan 105 días esperando protección y justicia, que se garantice su derecho a la vida íntegra porque su vida está en peligro, la vulneración ha quedado demostrada en toda esta audiencia y ha sido agravada en estos días por la falta de tutela judicial efectiva, creemos señor juez que las medidas cautelares deben darse ya que los mismos hechos del 7 de abril siguen existiendo, se han agravado y como usted ha escuchado la respuesta estatal ha sido insuficiente e inadecuada, culturalmente aislada e inapropiada. No han existido alertas, no han existido mecanismos, no ha existido concertación, no han existido mecanismos idóneos para reparar los daños causados. Las entidades y operadoras han demostrado en audiencia que desconocen derechos humanos y desconocen de qué pueblos estamos hablando estamos, hablando de pueblos Kichwas, la Procuraduría se ha referido a la nacionalidad Huaorani que no es accionante en esta acción. Entonces cómo pueden garantizar algo que desconocen señor juez, quieren dar tratamiento administrativo a la vulneración de derechos constitucionales cuando existe jurisprudencia reiterada de que esta es la vía adecuada y que solamente si el juez constitucional demuestra razonadamente que no existe vulneración de derechos constitucionales, esta vía no sería la adecuada, pero en este caso hemos mostrado que existe vulneración de derechos constitucionales. Que no se olvide el oficio del MAE al que nos hemos referido del 11 abril, donde aparece que tanto OCP como Petroecuador, actúan en forma conjunta en las acciones tomadas a partir del derrame. Hemos escuchado tanto a los abogados de las entidades accionadas como de las entidades del Estado, que esta no es la vía, pero esta es la vía porque hay vulneración de derechos constitucionales, se afectó el territorio de las comunidades Kichwas y el río del que depende su subsistencia, que inclusive se reconocen los planes emergentes y se ha vulnerado también los derechos colectivos y el artículo 57 de la Constitución. Se ha escuchado a los representantes del Estado que no se ha afectado el derecho a la vida porque no ha muerto nadie, eso es una aberración que desconoce décadas de jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana en relación con concepto de desarrollo de vida digna, así como de la propia Constitución que no solamente garantiza el derecho la existencia, a respirar, a ser, a vivir, garantiza el derecho a la vida digna como lo establece el artículo 66 de la Constitución. Este desconocimiento que hacen los abogados de las entidades accionadas es necesario que se observe, porque señalan que no existe omisión porque han entregado agua, kits de alimentos y se han hecho acciones médicas, todo lo que se ha hecho ha sido de manera insuficiente e inapropiada, se han omitido cumplir estándares internacionales que se pretende desconocer en esta audiencia, esta alegación la hizo el representante del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, esto no debe ser aceptado porque un representante del Estado no puede decir que se puede omitir estándares internacionales de derechos humanos, es un retroceso al constitucionalismo. El derecho a la salud, al estar sin agua ni alimentos, existe una vulneración recurrente recordando que la salud no debe entenderse solo como la ausencia de afecciones y enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, vinculado a un estado de vida que permite a las personas alcanzar un balance integral. Las visitas apresuradas de 2 personas por 2 horas cada una a comunidades de más de 50 familias que tienen alrededor de 7 miembros, sin medicamentos no cumplen los estándares mínimos de disponibilidad, accesibilidad, calidad y con lo que establece el artículo 32 de la Constitución, esto no sido desvirtuado por las entidades accionadas con ninguna prueba documental o testimonial, ni en los alegatos. Ellos hablan de entregar acciones, pero lo único que entregan es una lista llena de tachones, borradores sin firmas de responsabilidad, por lo tanto, no han probado una atención integral de salud. La Corte



Interamericana y la Corte Constitucional en la sentencia No. 016-16-SEP-CC, que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso a las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Lamentablemente los accionados han causado afectación tanto a la salud física como psicológica de la comunidad, para lo cual es necesario acudir a la literatura científica que por décadas ha estudiado los impactos del crudo en la salud de las personas y comunidades. En el caso Gonzales Lluy vs. Ecuador se dice que la aceptabilidad de todos los establecimientos bienes y servicios deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, de las minorías, pueblos y comunidades, a la par de los requisitos de respeto de género y ciclos de vida. Sobre la calidad dice que a más de ser aceptables los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico médico, ellos requieren entre otras cosas personal médico capacitado, medicamentos, equipos hospitalarios científicamente aprobados, agua limpia y potable en condiciones sanitarias adecuadas; nada de esto ha sido demostrado por las entidades accionadas. Hay que resaltar que no sólo el agua resulta contaminada con el derrame de crudo sino también los peces y los otros animales, en consecuencia, se vulneran derechos complementarios, porque los derechos son interdependientes e indivisibles, recordando que los pueblos indígenas tienen una relación espiritual con su territorio. En el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina, en el párrafo 230 se dice: “La Corte concuerda con el Comité DESC en cuanto a que, en el cumplimiento de sus obligaciones relativas al derecho al agua, los Estados “deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho”, inclusive, entre otros, “los pueblos indígenas”. En ese sentido, deben velar porque “[e]l acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas” y “facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”, así como que “[l]as comunidades nómadas [...] tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales” El Presidente Roldós al recuperar la democracia en 1979 dijo que la gente tiene sed de agua y de justicia, hoy 40 años después las comunidades Kichwas de los ríos Coca y Napo por más de 105 días siguen teniendo sed de agua y de justicia, es momento de una sentencia histórica que declare la vulneración de derechos y que ordene una reparación integral en los términos de nuestra demanda; i).- Intervención de Dr./Ab. Luisa María Villacis Carrillo: En abril del 2003, el SOTE derrama 13.000 barriles de petróleo y otros derivados en la reserva Cayambe Coca que llegó hasta Papallacta según Petroecuador, 6 años más tarde en 2009 OCP derrama 14.000 barriles de petróleo en los ríos Santana, Quijos y Coca, Ocp reconoce 11.000, 4 años más tarde en el 2013, el SOTE nuevamente derrama 10.000 barriles de petróleo en el río Coca lo cual llegó hasta el río Napo y 7 años más tarde el 7 de abril del 2020, el SOTE, OCP y el poliducto derraman aproximadamente 15.800 barriles de crudo y otros derivados en los ríos Coca, Napo y Quijos. Lo ocurrido el 7 de abril del 2020 constituyó una clara vulneración a los derechos de las personas, las comunidades, derechos colectivos y de la naturaleza. Me centraré en el tema de reparación integral que no es solo una figura plasmada en la ley carente de importancia, sino un derecho que debe garantizarse cuando ocurra un evento como el derrame de petróleo y otros derivados que afectó a 27.000 personas y cientos de comunidades. Las intervenciones de OCP y Petroecuador y los abogados de las distintas carteras de Estado en esta audiencia se han transformado en segundos abogados de las empresas petroleras, han hecho énfasis sobre las labores de limpieza y remediación confundiendo estas acciones de remediación de la naturaleza y la reparación a las comunidades. Es importante identificar la diferencia en remediación y restauración, mientras que las medidas de remediación son acciones tendientes a la eliminación del agente contaminante o dañoso, las medidas de restauración son acciones tendientes a restablecer, recuperar y regenerar los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, asegurando su funcionamiento que se aplica escala de ecosistema y comprenden acciones como la reconfiguración de la topografía local, algo que no hemos escuchado ningún momento en esta audiencia, restablecimiento de la conectividad local que tampoco se ha escuchado, revegetación, reforestación y recuperación de las condiciones naturales de los cuerpos de agua, ambos conceptos presentes en el Reglamento Código Orgánico de Ambiente. En ese sentido lo alegado por OCP sobre sus actividades de limpieza que constan en los anexos 26, 27 y 28, no han tomado en consideración los parámetros internacionales, no han tomado en cuenta a las comunidades, no se ha concertado con las autoridades indígenas y otra vez les ha quitado la voz. Ellos han asegurado que han cumplido con las obligaciones del Estado, pero si fuera si las personas no estuvieran consumiendo agua lluvia, no estarían pescando 3 peces a diferencia de los 25 que solían hacerlo. Las actividades de limpieza y remediación no están siendo integrales, que no se confunda, estas no hacen alusión en ningún tipo de manejo de fauna, flora o de acciones específicas que se vayan a realizar de manera conjunta con las comunidades, partiendo de que la contaminación dejó daños graves ambientales, sociales e incluso culturales. Una restauración integral del daño comprende un conjunto de acciones, procesos y medidas que aplicadas integralmente tienden a revertir daños y pasivos ambientales, que dependen de la calidad, dinámica y equilibrio ecológico de los ciclos vitales, así como medidas y acciones que faciliten la restitución de las personas y comunidades afectadas, de compensaciones económicas, temas de rehabilitación de los afectados, medidas y acciones que aseguren la no repetición de los hechos y que dignifiquen a las comunidades y personas afectadas. La reparación integral de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece parámetros que no solamente van sobre una reparación material, sino una reparación inmaterial, respecto a la restauración del derecho, compensación económica y patrimonial, a la rehabilitación, satisfacción a las garantías de que el hecho no se repita, implicación de recurrir ante la autoridad competente de investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, disculpas públicas frente a todos los disparates hemos escuchado en esta audiencia, la

prestación de servicios públicos, la prestación de salud. En ese sentido dentro de la reparación integral en el caso Pacheco vs Honduras, la Corte Interamericana ya se ha pronunciado sobre ello y ha señalado que en casos en los que se configura un patrón recurrente como ya se ha mencionado, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelva a repetir y contribuyan a la prevención. En ese sentido el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los Derechos Humanos y por ello, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos. Es importante recalcar que estas medidas deben ser planificadas y ejecutadas conjuntamente con las comunidades indígenas, en concertación y con el consentimiento de los demandantes, además deberán cumplir con el objetivo de eliminar los impactos causados por el derrame en cualquiera de las unidades estructurales del medio ambiente, donde no sea posible eliminar los impactos se buscará mitigarlos con maneras de compensación. Señor juez usted tiene la oportunidad de demostrar que hay justicia para las comunidades de indígenas que por más de 105 días han padecido, porque ellos deben vivir en dignidad al igual que todos nosotros. Las comunidades exigen la garantía de sus derechos a través de esta acción constitucional, así como la reparación integral e inmaterial; j).-Intervención de Dr./Ab. Ana Cristina Vera Sánchez: Hemos escuchado por parte de los abogados de los accionados que no se han vulnerado Derechos Humanos de las comunidades, que a pesar de que haber existido un derrame que ha contaminado los ríos, ha dañado la fuente de vida, de agua de consumo de la población, no ha existido vulneración de Derechos Humanos, sin embargo en esta réplica voy a revertir lo dicho porque las pruebas aportadas incluso por los mismos accionados son eficientes para demostrar que esta vulneración de derechos se ha hecho efectiva, se ha vulnerado el derecho a la vida digna de la población que ha sido tratada de manera indigna porque se le ha dado agua de manera insuficiente y se han hecho controles de salud que no corresponden con el marco de derechos humanos y estándares internacionales. No se ha considerado que la afectación a los pueblos indígenas no es sólo a sus derechos individuales, sino a los derechos colectivos, a los derechos de la naturaleza, al medio ambiente y a su relación con el río. El río para los pueblos indígenas a más de ser de donde obtienen recursos naturales, también es un lugar espiritual donde ellos reanudan su cosmovisión, nada de esto se ha considerado, violándose todos los derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, principalmente su derecho a la vida digna, se les ha dotado de agua en cantidades paupérrimas como se ha demostrado sin ningún respeto a su dignidad como personas, igualmente los kits alimenticios tampoco fueron construidos conjuntamente con ellos, no tienen criterios culturalmente adecuados, no cumplen con las necesidades nutricionales básicas, no consideran que son poblaciones vulnerables. Con esto podemos mostrar que la vulneración es efectiva, si bien esta vulneración viene de mucho antes de que se produzca el derrame, pues a pesar de conocer tanto OCP como Petroecuador de la posibilidad de riesgo de este derrame por la erosión regresiva no actuaron oportunamente con medidas preventivas, eso también se ha demostrado con sus propias pruebas porque posibilitaron que este derrame se diera, por lo tanto son responsables de todas las violaciones a los derechos humanos que se dieron por el derrame. Estas comunidades viven 105 días sin acceso agua, alimentación, salud y sin una vida digna, por eso esta acción de protección es la adecuada para reclamar estos derechos constitucionales que se violentaron y que se siguen vulnerando hasta la actualidad. Las comunidades merecen el acceso a una vida digna, y de acuerdo con todos los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos que señalan que cuando hay una violación de un derecho, la reparación integral debe lograr que las personas vuelvan al estado anterior y si eso no es posible tiene que acercarse lo más cercano para volver a este estado anterior, esto es justamente lo que no se ha hecho porque vemos acciones absolutamente desconectadas, inoportunas y superficiales que no respetan la vida digna de la población, que la discriminan por ser indígena, ni siquiera se les informó de forma oportuna de lo sucedido con el derrame, no existe ni una sola prueba que muestre el acceso a la información por parte de las comunidades. Por eso es importante saber cómo será la reparación a las comunidades indígenas vulneradas, ya que, esta reparación debe ser integral no debe reducirse únicamente a la compensación económica. Por lo que solicitamos que haya garantías de no repetición de estos actos, que hayan medidas y alertas, planes acción, que el poliducto no se vuelva construir por el mismo lugar, necesitamos que hayan disculpas públicas, que efectivamente la gente se incluirá dentro de los planes que se hacen supuestamente para repararlas, que hayan planificaciones para que las personas puedan participar y hacer efectivos sus derechos humanos, a ser escuchados y a ser parte de estas decisiones. Necesitamos medidas de rehabilitación que no solamente que vayan y les den paracetamol o que vayan sólo dos horas a las comunidades, por lo que solicitamos medidas integrales de reparación, que vayan a las comunidades para investigar las enfermedades crónicas que les ocurran ahora o a largo plazo, tienen también que actuar para ver cómo se ha afectado a la salud mental de las poblaciones ya que estas personas viven cercanas al medio ambiente y requieren medidas efectivas de reparación. También es importante que haya una reparación integral en la naturaleza ya que los derechos de la naturaleza son fundamentales y tienen que ser reparados con medidas reales que nos permitan que este río sea plenamente utilizable, queremos acciones que restauren el buen vivir de las personas, exigimos justicia, reparación y verdad; h).-Intervención de Dr./Ab. Ana Cristina Vera Sánchez: Hoy se cumplen 170 días de una serie de hechos, omisiones y acciones que dejen evidenciado que hay vidas sacrificables de los pueblos indígenas, parecería que por encima de los intereses del petróleo y del propio Estado, esas vidas se pueden desechar. Todo lo ocurrido el 7 de abril era previsible y evitable, OCP y Petroecuador sabían potencialmente lo que iba a ocurrir, tenían los elementos suficientes y su obligación era de precautelarse y proteger, no actuaron de manera eficaz y eficiente, ni para evitar los hechos ni una vez que los mismos ocurrieron. Esos hechos del 7 de abril que son los que motivan a todas las comunidades a presentar esta acción de protección con medidas cautelares, prosiguen, persisten y generan sobre su vida íntima gravísimos e irreparables impactos. Durante toda esta audiencia y su dilación injustificada e

inmotivada se ha podido evidenciar de manera suficiente en los testimonios de las víctimas, en los argumentos técnicos y jurídicos que todos y cada uno de los derechos que reclamamos en la demanda, se han vulnerado y continúan siendo vulnerados. Uno de los argumentos de las entidades accionadas es que no hubo vulneración porque no hay muertos, es muy probable que todas las personas afectadas en su salud al cabo de 2 años lleguen a desarrollar padecimientos agudos derivados de la contaminación. No hay muertos, pero posiblemente llegarán, ese argumento no es para eludir una responsabilidad y menos cuando la Corte Constitucional en su sentencia 000-615 del 2015, ha dicho que no basta como una interpretación reducida del derecho, el derecho de la vida es la garantía de poder vivir con dignidad y que esto obliga el despliegue de un conjunto de actividades en todos los niveles, así no sólo de conservar la vida sino de conservarla en calidad y esa calidad hoy impactada y no hay ninguna garantía de que esa calidad se recupere por lo menos no a corto plazo. Ese derecho a la vida digna que se encuentra reconocido en la Convención Americana Derechos Humanos e instrumentos internacionales que son de inmediata aplicación, esa vida digna tiene relación intrínseca con otros derechos que hemos alegado vulnerados, si no hay agua no hay vida, es imposible. Por cuantos usted ha manifestado haber padecido Covid supongo que entiende el hecho de que no haya agua para lavarse las manos que es la base mínima de autocuidado y de protección. Cuando usted no tiene garantías para comer adecuadamente y restablecerse de un padecimiento de salud grave y cuando no tiene garantías así no esté enfermo, porque tiene que romper esas condiciones de aislamiento, que además han sido impuestas por el Estado como un efecto de autocuidado. Un derrame en tiempos de normalidad es irreversible y en tiempos de Covid los impactos son irreparables e incommensurables y sobre eso las entidades no han podido demostrar que hayan transversalizado sus actuaciones con base a ese contexto. Hace 105 días 27.000 personas siguen esperando mejores condiciones y esos hechos que ocurrieron el 7 de abril, durante todo este tiempo se han repetido. El 15 de mayo las operadoras tuvieron que cambiar la variante porque no había criterios técnicos suficientes y adecuados para el trazado que hoy sigue en riesgo. El 18 de junio nuevamente se rompe el poliducto y hay derrame de combustible, hasta el día de hoy no se ha transparentado cuánto se derramó en ese momento, no tenemos ningún análisis serio respecto de los impactos que eso generó. El 22 de junio al menos 30 comunidades señalaron que trazas de petróleo seguían bajando por el río y la explicación que nos dieron las petroleras es que era remanentes en sitios donde no se había podido hacer la remediación ¿si no se pudo antes se puede hacer ahora esa remediación? ¿Esas trazas de petróleo van a seguir apareciendo? Sí, porque la semana pasada las comunidades seguían enviando fotografías de trazas de crudo que siguen apareciendo en las orillas después de que supuestamente 97% de la remediación está terminada. El 10, 14, 18 y 21 de junio y julio, deslaves y taponamiento vuelven a poner en riesgo la infraestructura petrolera y ponen en severo riesgo de inundaciones y desplazamientos. La vida de esas 27.000 personas que el Estado y las petroleras están dispuestos a sacrificar sigue en riesgo y es obligación moral y ética profesional proteger y la única forma de hacerlo es declarando que sus derechos están vulnerados y disponiendo que se realicen procesos de reparación integral inmediata basados en criterios interculturales porque un elemento que ha logrado probarse es que los afectados son miembros de un pueblo indígena que tienen una cosmovisión, un pensamiento y unas formas de vida diferenciadas y que requieren una protección especial y concreta por parte del Estado y que cualquier normativa administrativa que se realice que afecte o impacte la vida los pueblos deberá ser consultada y concertada. Hasta aquí lo único que ha quedado demostrado es que las entidades han efectuado es una serie de actividades de índole administrativa apegadas a normas inferiores a la Constitución y cuyo único objeto es decir que han dado cumplimiento a esas normas y que han cumplido con los estándares mínimos que dispone el MAE que actúa de forma clara en defensa de los intereses corporativos. Ninguno de los hechos señalados del 7 de abril ni los posteriores de mayo, junio y julio resultaron alertados manera temprana, pronta y adecuada para la población, al único que alertaron fue al Alcalde del Coca por la necesidad de que cambiara la zona de captación de agua, hay una discriminación contra la población indígena, hay vidas que resultan sacrificables, las comunidades se enteraron cuando ocurrieron los hechos. Hasta el día de hoy no existe en ninguno de los supuestos planes contingencia un procedimiento claro para que en caso de que se vuelva a producir un derrame se alerte de manera temprana, tampoco hay procedimientos claros de cómo se va actuar en el riesgo y tampoco hay procedimientos claros para saber cómo se va dotar de agua de calidad de manera suficiente y para hacer una atención adecuada, pertinente y accesible en temas de salud, no existe. En ninguno de los planes de contingencia que alegan las entidades accionadas existe ninguna medida real que significa reparación y restauración, eso demuestra que los derechos vulnerados siguen en riesgo y que potencialmente se van a producir nuevos hechos y sobre los cuales se está asumiendo la misma actitud de los hechos del 7 de abril, omitir la obligación y usted no lo puede desconocer, usted está debidamente alertado en su calidad de juez del riesgo sobre la vida que ya existe y que se va a seguir presentando y usted no puede omitir obligación que tiene de proteger esos derechos. Todas las poblaciones que se encuentran junto a los ríos contaminados van a seguir sufriendo los efectos a lo largo del tiempo, las mismas empresas y los testigos expertos que llevaron terminaron reconociendo que gran parte del petróleo va a estar sedimentado y va a estar en la cadena alimenticia, es decir que los peces que a lo largo del tiempo y las comunidades se van a ver obligadas a consumir como parte de su dieta, porque un kit de USD. 10,00 no le resuelve la vida a nadie y menos en esos contextos. Entonces esa afectación que tienen hoy, es la que se extiende en el tiempo de manera significativa y preocupante. Finalmente, esos son los hechos de procedencia de una acción constitucional, ya que una acción no procede cuando los actos han sido revocados o declarados extinguidos y todos los actos que alegamos persiste, además, de ser susceptibles de reparación la mayoría de ellos, por lo cual esta acción es la única vía posible y es la única respuesta posible para proteger los derechos de esas 27.000 personas. También es importante señalar que todos estos hechos constituyen una afrenta a la dignidad humana. Para cerrar: 1.- Me ratifico en mi intervención; 2.- Solicito se declare

la vulneración de los derechos a una vida digna, agua, salud, reparación, derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y los derechos de la naturaleza; 3.- Me ratifico en todo lo solicitado en la acción de protección y usted deberá hacer un análisis sobre nuevas medidas de protección y medidas de no repetición de los derechos vulnerados y fundamentalmente a los que están en riesgo; 4.- Me ratifico en la solicitud de medidas cautelares realizadas con la acción de protección, dado que el riesgo es permanente y atenta la vida íntegra y todo aquello que se decida sobre pueblos indígenas se deberá decidir con los pueblos indígenas, por lo cual, cualquier medida que se tome sea administrativa o normativa deberá ser consultada y concertada, se deberá tener en cuenta la obligación estatal sobre su supervivencia física y cultural. Esta es la única vía para garantizar la reparación de derechos vulnerados y los derechos que sigue en riesgo. ULTIMA REPLICA ACCIONANTES.- CIERRE AUDIENCIA.-1.-Intervención de Camacho García Darwin Orlando: En representación de la parroquia San José de Guayusa y como una persona que estuvo paso a paso viendo cómo se iban realizando las entregas de agua y las brigadas médicas, quiero manifestar que me preocupa bastante que las empresas y los Ministerios hayan presentado justificación en temas de la atención de salud a las familias, hay que decir que nadie lo niega, que sí llegaron y estuvieron presentes. Pero lo que nosotros decimos es que no fueron atendidos correctamente como se merecían, una cosa es llegar y darles medicina y el trato que se merecían y otra es decir a las familias que salgan las que necesitan atención, siéntese, preguntarle qué tiene y hacerle firmar, gracias, y cuando tenían un poquito más darles unas pastillas y una pomada nada más, eso no lo estoy inventando porque yo lo vi. En una de las pruebas dijeron que en la parroquia Guayusa se atendió a más de 200 familias, lo cual es falso porque si no me equivoco en la parroquia Guayusa atendieron a 20 familias nada más. Lo que buscaron es las firmas para poder justificar y una vez más vulnerar esos reclamos. En el tema de agua se daba una paca con 4 botellas de 6 litros para 8 días, en nuestra parroquia les hacían llegar a las familias cada día viernes, le dejaban a cada presidente para que entregue a cada familia. También presentaron la mano de obra no calificada como prueba, suscribieron unas actas de compromiso con las comunidades, y en esta parte hay que decir que sí se les ha contratado, pero no se les da cancelado sus remuneraciones. Así también, del servicio de transporte todavía les están adeudando de los meses junio y julio. No entiendo por qué dicen que no hay vulneración de los derechos a la naturaleza, yo entiendo que, al contaminarse los ríos, la muerte de los peces y animales acuáticos si constituye contaminación a la naturaleza porque el petróleo contamina el agua, y las familias la utilizan para el consumo, para lavar la ropa, entonces sí hay vulneración del derecho al agua. Cuando sucedieron estos hechos fue tan fuerte que algunas personas se desmayaron por estas cosas. Hay que recordar que estas personas que fueron afectadas viven en extrema pobreza, por eso en estos momentos el Ministerio de Salud debió haber hecho una atención de salud más íntegra con estas personas para poder solventar un poco la vulneración de la alimentación que tenían estas familias. El hecho ocurrido era previsible porque antes del hundimiento de la cascada tuvieron dos meses y sabían que iba a estar en riesgo y tenía la obligación de proveer esta situación, por eso me queda claro que sí se podría prevenir a sabiendas de que estaba la tubería en riesgo, igual que estos oleoductos y poliductos de las empresas, tanto de OCP como Petroecuador. Por esto solicitamos que se haga justicia, yo con mis 84 años viviendo en esta comunidad soy nacido y he conocido cómo se ha vulnerado y la pobreza, por eso es necesario estar unidos para luchar por esos derechos constitucionales que nos da la Constitución y la ley. 2.-Intervención de Dr./Ab. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños: Me voy a referir a ciertas acotaciones en la última intervención por parte de los abogados del Estado y de las empresas. Petroecuador ha sostenido que nos encontramos en un sistema jurídico positivista, y le recuerdo que desde la Constitución del 2008 el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo tanto, es un sistema garantista de derechos. No sorprende este tipo de declaraciones porque son coherentes y congruentes con la actuación inadecuada, indebida e ineficiente del Estado, cuando se trata de derechos de las personas y derechos de la naturaleza. Por otro lado, parece que confunde el carácter no residual con el carácter subsidiario de la acción de protección. El carácter residual de la acción de protección tiene que ver específicamente con que no suplanta la vía constitucional la vía ordinaria o cuando hay derechos constitucionales que tienen que ser tutelados en la vía constitucional. Por otro lado, el carácter subsidiario es una garantía de que en cualquier momento en que la vía ordinaria sea ineficaz, complementariamente eso se puede proponer acciones constitucionales, cuando posteriormente se ha demostrado la ineficacia de esta vía ordinaria. Por otro lado, han sostenido reiteradamente que no hemos probado la vulneración de derechos, en ese sentido no tengo nada más que decir respecto a la carga probatoria, hemos revisado la prueba y la hemos contradicho y como su prueba ha ayudado a nuestros argumentos a sostener que las vulneraciones han sido y son permanentes y sus defectos siguen transcurriendo en la vida de las personas y la naturaleza, tanto es así que nunca hemos negado que se ha dotado de agua, alimentación y la atención médica. Yo estuve en la comunidad de Sardinias cuando llegó la brigada de salud compuesta por 3 personas, entregaron un antimicótico y una fila de pastillas de Paracetamol, entonces sé qué tipo de atención médica brindan en estas brigadas de salud, una atención no especializada a lo que se necesita frente a un derrame petrolero, sobre todo una atención que ha sido en sí misma vulneratoria de derechos, a las personas se les atendió en la calle, a manera de regalo se les dejó unas pastillas que no tenían absolutamente nada que ver, no se les hizo exámenes, no se les preguntó nada, fue como llegar a regalar caramelos, esa es una actitud irresponsable y vulneratoria de los derechos. Por otro lado, el abogado de la OCP el abogado Oyarte, ha sostenido que al detectarse la erosión se ha parado el bombeo de crudo, entonces es muy clara la confusión que existe entre lo acontecido el 2 de febrero y lo sucedido el 7 de abril, el inicio de la erosión se da el 2 de febrero con la caída de la cascada de San Rafael y no el 7 de abril, esa confusión que parece ser muy cómoda solamente decir y mencionar, tiene relevancia fundamental para el caso y el establecimiento de los hechos. Finalmente, las accionadas han sido reiterativas en sus afirmaciones al sostener que las comunidades, las personas no están conformes con el agua que les están dando, con la atención

médica y con la alimentación, como si fueran dádivas del Estado, como si el Estado no tuviera responsabilidades expresas en tanto al respeto, protección y garantías. Se habla de fuerza mayor como si fuera un sinónimo de impunidad, sólo han hecho en desfile de declaraciones sin probar absolutamente nada. Señor juez si usted considera pertinente deberá remitirse específicamente a las pruebas aportadas y hay algunas que no se han aportado como la declaración del guarda parques, no se han anexado las líneas base, los resultados de los muestreos físico-químicos, no se ha aportado pruebas indispensables de cuál ha sido la actuación y si esa actuación ha sido eficaz por parte de las operadoras. El Ministerio de Energía, además, ha confundido la igualdad en la ley, conociendo que las poblaciones vulnerables tienen una mayor garantía de protección de derechos. A las víctimas no se las puede revictimizar, no se puede decir que es su culpa que hayan ingresado al río, no se puede decir que es su culpa que sus derechos hayan sido vulnerados, cuando es evidente la vulneración de derechos. Esta actuación del Estado no solamente es lamentable sino ruin, esto es una respuesta inadmisibles. 3.-Intervención de Jorge Acero González: Petroecuador dice que no hubo vulneración de derechos de la naturaleza y que eso es falso, lo cual para mí entender eso implica grave confusión entre los artículos 71 y 72 de la Constitución y los derechos contenidos en los mismos recordando que el 71 dice que la naturaleza es en donde se produce la vida y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, el 72 establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Petroecuador afirma que con las actividades de limpieza y remediación la naturaleza se encuentra regenerándose, no hay ningún tipo de prueba que acredite esto, ya que no existe. Posteriormente dice que la regeneración debe estar encaminada a recuperar los ciclos vitales como estaban antes, sin embargo afirma que no hay afectación a ciclos vitales, pero a la vez que con la se restauración está regenerando, esas son contradicciones y ha quedado claro que no se sabe cuál era el estado de la naturaleza previo al derrame, ratifica lo dicho por su testigo experto que confía y tiene la esperanza de que la naturaleza se recupere porque evidentemente no van a establecer ninguna medida de restauración. Por otro lado, OCP no menciona ninguna medida aplicada o contenida en planes para restaurar la naturaleza, pese a que reconoce que existe el daño igual que el Ministerio Energía, no se refiere a ningún tipo de medida de restitución a desarrollar, porque no existe. El Ministerio del Ambiente ha hecho afirmaciones interesantes, dice textualmente que hay que demostrar algún daño a derechos, lo cual no se ha hecho, sin embargo, hay que recordarle que todas las instituciones en sus alegatos hablaron de catástrofe, dijeron que se ha afectado a los ríos y a los ecosistemas, por lo tanto, no merece la pena valorar es afirmación. Procuraduría en esta misma réplica ha dicho que no se puede negar del desastre natural. Luego ha hablado de la responsabilidad subsidiaria del Ministerio del Ambiente. Lo que explicamos en la réplica, las obligaciones del MAE, establecidas en la Constitución y el Código Ambiental, son directas y principales de garantizar los derechos de la naturaleza, el establecimiento de medidas y de acciones necesarias para garantizar el derecho a la restitución de los derechos vulnerados. Respecto a la restauración ha dicho textualmente que se está cumpliendo con la remediación y reparación, ha dicho que existe la compensación económica que es lo que interesa a los accionantes, ni siquiera menciona la restauración de la naturaleza en esta fase preparatoria, por eso parecería que al Ministerio del Ambiente no le importa cumplir con sus obligaciones y responsabilidades sobre el ambiente y naturaleza. Cómo pueden hacer esta afirmación si no saben lo que había, no sabían qué ecosistemas existían e interactuaban, cómo puede dar el MAE como restauración el plantar árboles y realizar el monitoreo de la evolución de la contaminación en algunos peces. Ya dijimos antes qué es la restauración y definitivamente eso no lo es, si no lo saben tienen que hacer una investigación como dice el COA, con apoyos externos. Respecto a las áreas protegidas hay que recordar la especial obligación del MAE respecto a esa protección, cuando se dice por parte de las empresas que no se han afectado, sin embargo, el MAE en las pruebas 75 a 77 incorpora mapas de la zona del derrame evidenciando 5 áreas afectadas. Quién protege los derechos de la naturaleza si el obligado olvida y niega su responsabilidad, desconoce conceptos de garantías básicas respecto a esos derechos. Parece que la naturaleza, los ríos y los pueblos indígenas no son relevantes como decía una compañera hay vidas sacrificables. Nosotros que vivimos en las provincias de Napo y Sucumbíos conocemos la historia de la impunidad, por lo que solicitamos medidas de restauración adecuadas para este caso. 4.- Intervención del Dr./Ab. Luis Xavier Solís Tenesaca: Quisiera hacer referencia a algunas de las situaciones que se han mencionado, entre ellas se mencionado por OCP sobre la respuesta inmediata, nosotros al momento de observar la prueba del Ministerio del Ambiente encontramos los informes que mencionan que no hubo una respuesta inmediata por parte de OCP y Petroecuador, eso dice el informe 340 del 10 de abril, que en la parte pertinente indica que no se informa o comunica de las acciones de limpieza en territorio, que hay una falta de coordinación y también que la respuesta no ha sido inmediata, eso también consta dentro de los informes como el 211 del 8 de abril, en donde dice el Ministerio de Ambiente de Orellana, que se informa del colapso de los oleoductos a través de las redes sociales. Entonces tendrá que decir el Ministerio del Ambiente a qué se debe estas contradicciones de su abogada. También quisiera hacer hincapié sobre lo que ha mencionado la Procuraduría General del Estado sobre el caso Huaorani, al decir al decir que la CONPENAWA ha solicitado alimentos, víveres, eso es otro caso donde se llamó la atención al Ministerio de Salud, entonces no es pertinente. Lo que ha dicho el Ministerio de Salud sobre el caso fortuito o fuerza mayor, ese es un tema que está ya en la normativa nacional. Respecto a la protección especial a las personas en caso de desastres, Eduardo Valencia Ospina en varios informes ha ratificado que la fuerza mayor ya no se puede considerar como se lo hacía años atrás y esto es debido al avances de la tecnología. En este caso es mucho más obvio donde se ha visto la alerta desde el 2 de febrero, entonces me parece que eso es importante revisarlo. También no hay relación en lo que dice el abogado del Ministerio del Ambiente entre el Civil 19 y lo que ha sucedido, estas son situaciones opuestas que no vienen al caso. 5.- Intervención del Dr./Ab. Pablo Estenio Fajardo Mendoza: Las empresas demandadas han tratado de convencerlo a usted y a

todos, quizás de que este fue un caso fortuito o de fuerza mayor basado básicamente en eso. Se dijo al inicio que podría considerarse como caso fortuito o fuerza mayor la erosión regresiva en el río que inició el 2 de febrero cuando la cascada de San Rafael cayó, pero jamás se puede tener como tal, la ruptura de la tubería y el derrame del petróleo oleoducto, tuvieron 2 meses y 5 días para aplicar todas las medidas de precaución y prevención, pero no lo hicieron, entonces no es caso fortuito. Quizás podrían decirnos que la erosión sí es un caso de desastre natural, pero sabían que estaban los oleoductos cerca de la erosión regresiva, conocían de esos hechos y no toman precaución, eso es negligencia pura y absoluta, no sólo de las operadoras, sino también del Estado que tiene la obligación exigir el cumplimiento del plan de manejo ambiental, es decir exigir todas las medidas de prevención, que en este caso no lo han hecho. En consecuencia, bajo ningún concepto se puede admitir que es un caso fortuito o de fuerza mayor. No caigamos en la confusión entre la remediación que lo establece el Reglamento Ambiental con la restauración que nos ordena el marco constitucional, cabe indicar esto, porque los argumentos del Ministerio del Ambiente se basan en esa remediación ambiental de esa legalidad, pero no en el cumplimiento y respeto en el marco constitucional, que es el objeto de esta acción de protección. En cuanto a parámetros no se ha informado jamás cuántos barriles se han recuperado y cuántos barriles no se recuperaron, cuántos aún se encuentran presentes en los sedimentos, en el agua o en el suelo, en los ríos Napo y Coca o en sus zonas aledañas. Tampoco se ha probado cómo se ha hecho esa remediación ambiental y dónde se redujo el nivel de toxicidad que existe en el suelo y en el agua, qué están utilizando para cumplir con la Constitución que obliga esa restitución integral de volver los ríos al estado que estaban antes de este desastre. Exigimos una restauración como lo ordena nuestra Constitución.

6.-Intervención de Dr./Ab. Vivian Isabel Idrovo Mora: He tenido la oportunidad de venir a las comunidades del Coca y soy testigo directa de lo que sucede en estas comunidades. Respecto a lo manifestado por el abogado de Petroecuador, que hasta ahora han entregado 2.551 kits alimenticios, significa que en relación con la prueba 22 del MAE, en donde se reconoce a 3.478 familias, se ha entregado un poco más de medio Kit a cada familia en este periodo. Igualmente dice que se ha informado sobre el informe que es entregado a las autoridades municipales de la población urbana de la provincia de Orellana, pero esa prueba no existe de que esa información se entregó a las comunidades para el uso o no del agua que había sido contaminada en los ríos por los derrames. Respecto a lo manifestado por OCP, respecto a que no se había impugnado la prueba que ellos han presentado, pero esa prueba nos sirve para demostrar que no han actuado como debieron, con respeto y garantía de derechos humanos como en el efecto pasa, como ejemplo los reportes de cumplimiento y en ninguno de ellos se reportan volúmenes de crudo recuperado, en ninguno se reporta cantidades de gestión de desechos, por lo que esa prueba la hacemos nuestra. Respecto a lo manifestado por el abogado del Ministerio de Salud, donde que la persona víctima y afectada que nos antecedió ya relató cómo fueron las atenciones de salud, por eso me voy a referir al informe desde enero hasta agosto, en la fase 1 señala que sólo se hicieron 33 atenciones integrales. Respecto a lo que ha manifestado la Procuraduría General del Estado, sobre inconformidades, no estamos hablando de eso, aquí estamos hablando de incumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos, que son obligatorios para las autoridades del Estado, para usted como juzgador y para todas las personas, que lamentablemente aquí hemos visto que son desconocidos por las autoridades del Estado, por los operadores del OCP, que no actuaron a tiempo como ellos mencionan. Ellos dicen que actuaron de forma inmediata, pero en la prueba 17, Petroecuador menciona recién el 22 de abril que entregaron los kits de alimentos, eso no es inmediato cuando les han entregado dos semanas después los alimentos.

7.-Intervención de Dr./Ab. Yasmin Karina Calva González: El contexto del Covid-19 y el derrame han puesto en evidencia la frágil protección del medio ambiente y la naturaleza, en tal punto que en ese contexto este previsible derrame de crudo agravó la situación crítica de las comunidades Kichwas. Tanto usted señor juez como yo hemos sido contagiados de Covid, por esto nos hemos podido dar cuenta de las desigualdades existentes, por ejemplo, de que hay cuerpos que le importan al Estado y otros no, como las comunidades Kichwas que han sido afectadas. Se ha vulnerado el derecho al agua y no se ha podido cumplir ni siquiera con las recomendaciones de la OMS para controlar y mitigar el contagio del Civil, como actividades tan simples de lavarse las manos porque las comunidades afectadas no tienen acceso a este recurso, tienen que esperar que las empresas les entreguen 4 bidones de agua cada mes. OCP ha dicho que no hemos revisado la prueba, pero la prueba que consta en el anexo 13 me refiero a las actas de entrega de alimentos, pero lo que no dice OCP es que justo en esas actas hay cláusulas en las cuales a la persona que recibe le obligan a renunciar a reclamar. Esos kits de alimentos no son suficientes ni culturalmente adecuados. Finalmente, no es casualidad que justo donde se ha regado petróleo hoy sean las zonas en las cuales hoy no ha existido atención especializada, sino por el contrario donde su situación es crítica y exacerbada.

8.- Intervención de Dr./Ab. Luisa María Villacis Carrillo: Petroecuador señala que no se da una vulneración del derecho al agua porque ellos inmediatamente avisaron para cambiar la captación del agua del río Coca y abrieron un sistema de captación del río Payamino para dar abastecimiento de agua a la ciudad. Pero ¿Cuál fue la medida urgente que tomó Petroecuador para abastecer de agua a las poblaciones indígenas? Y la respuesta de Petroecuador fue, nosotros entregamos 95 bidones de agua, se supone que debieron haber entregado esta cantidad a 27.000 personas por el lapso de 105 días. También hacen una alegación que no se ha vulnerado el derecho a la alimentación porque se han entregado 2.551 kits alimenticios para 27.000 personas durante 105 días. Por otra parte, que no se ha incumplido con el tema de la información puesto que han comunicado inmediatamente a las comunidades sobre el incidente ocurrido el 7 de abril, sin embargo, me remito la prueba número 15, donde Petroecuador hace un oficio con el asunto de notificación del incidente de fecha 9 de abril. En cuanto a lo manifestado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en que se excusa señalando que hubo una cuarentena y que también hubo órdenes de no movilización y se hace énfasis sobre ese tema en la prueba número 1 de la página 3, que dice limitación de movilidad mediante

transporte fluvial, limitación de movilidad entre cantones por la emergencia sanitaria, falta de cumplimiento de protocolos de bioseguridad por emergencia sanitaria. Aunque se reconoce los recursos limitados que tiene el gobierno, éste no puede alegar que ante esta situación ellos tienen algún tipo de omisión. La obligación de garantizar en cualquier situación el nivel mínimo de acceso al agua y a una alimentación adecuada. Es importante recordar lo que dijo el señor Darwin Camacho que desde los escritorios ustedes no conocen la realidad, los abogados de los accionados no conocen la realidad de extrema pobreza, la falta de agua de salud y el nivel de repercusiones que ha tenido la naturaleza. Nosotros hemos ido a territorio y hemos hablado con la gente. Respecto a lo que dice el abogado Marco Proaño en que hemos presentado pruebas como capturas de pantalla y cuestiones de las redes sociales, pero el abogado no escuchó los testimonios de los afectados y su insistencia de justicia.

9.- Intervención de Dr./Ab. Ana Cristina Vera Sánchez: Los abogados de la parte accionada se han referido a este hecho como desafortunado y de fuerza mayor. En esta audiencia ha quedado demostrado que desde febrero conocían del fenómeno de la erosión regresiva, ya los guarda parques informaron y advirtieron que había un riesgo sobre oleoducto, que no se trató de manera integral y adecuada, no se precautelaron los derechos humanos de la población que ahí vive. Este derrame era totalmente previsible y evitable. También se ha dicho que no se ha vulnerado los derechos al agua, a la alimentación y a la salud, aquí hemos demostrado que las provisiones de agua, la entrega de los kits de alimentos paupérrimos entregados y estos controles de salud, 33 en total en este tiempo, por lo tanto, no corresponden con ningún estándar internacional en materia de derechos humanos para garantizar la vida digna, porque hay vidas que importan y otras que no, claramente la vida de las personas Kichwas no y de las comunidades que viven en la ribera, no es una vida que le importa el Estado. También se ha dicho que no se ha vulnerado el derecho a la información porque avisaron al GAD de Orellana del derrame y ¿a las comunidades y los niños que en esta audiencia se vio que se afectaron con el petróleo y la gente que comió el pescado contaminado? Esos son nuevamente vidas y cuerpos que no importan, a ellos no tenían que avisar, con ellos no tenían obligaciones. Quiero hacer referencia a lo que han dicho los abogados de OCP como la Ab. Nathalie Bedón, sobre la indemnización, aquí nunca hemos hablado de indemnización, aquí en lo que hemos solicitado es la reparación integral, lo cual corresponde a los estándares internacionales de derechos humanos, que se mire cómo se han afectados los derechos humanos y que se les repare integralmente, con medidas de satisfacción, hemos hablado de la necesidad de la restauración de la naturaleza, hemos hablado de garantizar la dignidad de las personas, de devolverles a su lugar. En este momento hemos hablado de la restauración derechos no de indemnización, por lo cual decir que deberíamos seguir la vía civil por el daño civil, es absolutamente absurdo, la reparación integral es un derecho constitucional para los justiciables cuando se han vulnerado derechos humanos y más cuando se han vulnerado los derechos de las comunidades como en este proceso. Quiero que se tome en cuenta cada uno de los testimonios que rindieron aquí los afectados. Así también, que se tome en cuenta las pruebas que no se han entregado, que se revise cada una de las pruebas de las entidades accionadas y se vea si alguna de ellas prueba una acción que garantice derechos humanos de forma integral de acuerdo a estándares internacionales en derechos humanos. Solicito verdad y justicia para las personas que han sufrido este derrame y que siguen sufriendo en un contexto de pandemia donde la protección del Estado es importante y necesaria. Aquí también se ha intentado comparar lo sucedido con el derrame con lo sucedido con el Covid, si es que eso era evitable, porque el Estado pudo haber tomado medidas para no estar donde estamos.

10.- Intervención de Dr./Ab. Lina María Espinosa Villegas: Quiero pedir reparación para 27.000 personas indígenas cuyas vidas resultan sacrificables, pero esto es el pedido de nuestra acción de protección en su integridad de esas vidas sacrificables, que ha quedado absolutamente claro con las intervenciones de cada una de las entidades y las operadoras reclamando justicia al margen que algunas de las entidades tengan el interés de desconocer que estamos en un Estado garantista de derechos, donde priman obligaciones dispuestas en el orden constitucional y en los Instrumentos Internacionales de directa e inmediata aplicación y que tienen primacía sobre cualquier acto administrativo o cualquier norma inferior. Se ha escuchado que siguen pretendiendo justificarse con un sinnúmero de actuaciones administrativas para disculparse, para pretender argumentar que no vulneraron derechos, pero ha quedado absolutamente claro las violaciones de los derechos, que estos derechos violados existen y persisten e incluyen la vida, la salud, el agua y la alimentación. Esas violaciones de derechos ponen en riesgo hoy la integridad física y cultural de 27.000 personas que en un contexto de pandemia resultaron sometidas por la omisión, la actuación ineficaz, inadecuada extemporánea y no permanente por la falta de agua, la falta de salud y a la falta de alimentación. Esas comunidades siguen hoy viviendo el miedo permanente de que un nuevo hecho de las mismas características se repita y compromete de manera irreparable su vida, por eso tiene sentido esta acción de protección y por eso tiene sentido la medida cautelar, porque persisten los riesgos derivados de la omisión y la falta de cumplimiento de obligaciones estatales. Sobre la prueba lamento la escucha selectiva que han decidido tener algunos abogados de las entidades, la impugné claramente por impertinente, improcedente e inútil, la he impugnado toda, salvo la 10, 18 y 23 de Petro, la 11 14 y 10 de OCP, y la 1 de Recursos, por eso las hago mías, porque demuestran que hay vulneración de derechos, que no era fuerza mayor o fortuito, porque fue previsible y evitable el derrame. No hemos pretendido responsabilizar al Estado de la erosión, hemos dicho que es un acto natural acelerado por actividad humana, pero eso es otra discusión. Lo que hemos dicho es que ustedes son responsables, porque pudiendo evitar un derrame que sabían que iba a ocurrir no lo evitaron, cuando ya ocurrió, su actuación ya fue ineficaz y tardía. Luego cuando ya tuvieron que atender a las víctimas a las que ustedes les quitaron el agua, alimentación segura, ustedes confundieron obligaciones con favores y ustedes creyeron que llevar un kit de USD. 10,00 o x cantidad de agua o 3 Paracetamol, cumplía con la restitución de derechos vulnerados, eso es responsabilidad de sus actos y de sus omisiones. Eso ha quedado suficientemente probado en los testimonios de las personas dieron su palabra en la demanda y a ustedes les dijeron lo que están

viviendo y quedó también demostrado con los testimonios de los expertos y de personas, que como ustedes estando en sus domicilios desconocen determinados hechos. En ningún momento es considerado que ustedes como abogados al estar en su casa no tengan elementos suficientes para defender a sus clientes con lo cual los testigos expertos podrían estar en cualquier sitio y su experticia no depende de ella y luego ha quedado probado que en toda la discusión técnica jurídica que hemos tenido en esta sufrida y dilatada audiencia y en ello también me ratifico. A las víctimas se les ha vulnerado el derecho a tutela judicial efectiva porque no se puede condenar a un sistema de justicia a que se detenga o se congele, porque uno de sus funcionarios tenga un padecimiento de salud, ese funcionario, en este caso usted señor juez, tiene y tenía todo el derecho a ser atendido de forma integral y oportuna en su salud. El sistema judicial tenía la obligación de responder poniendo a otro juez, generando los protocolos y procedimientos debidos y no lo hizo. A todas luces los derechos que hemos demandado se mantienen así y también hay un riesgo de que los hechos ocurridos el 7 de abril vuelvan a ocurrir y que se conviertan en hechos irreparables contra la vida íntegra de esas, 27.000 personas que hoy siguen reclamando que sus derechos sean garantizados. No estamos pidiendo favores a alguna empresa o alguna entidad para que regale mercados y una agüita, porque esto no se trata de una emergencia se trata de una vulneración que ustedes provocaron y tienen la obligación de reparar y no se repara haciendo favores, se repara de manera integral y suficiente. Las 27.000 personas siguen esperando justicia porque ellos se siguen acostando todas las noches con el miedo de que lo que ocurrió el 7 de abril vuelva a suceder y resulte irreparable. DECIMO PRIMERO.- 11.1.-AMICUS CURIAE. Defensoría del Pueblo a través del Dr./Ab. Marco Fabricio Dávila Carrión: Señor juez de acuerdo al artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comparecemos como terceros, como Amicus Curiae a la presente acción de protección, para darles a conocer que justamente por el evento dado el 7 de abril del presente año en la comunidad San Rafael, límite entre Sucumbíos y Napo que se dio el rompimiento de la tubería Sote, Ocp, Oleoducto, nosotros hemos abierto un proceso administrativo y justamente hemos hecho una visita in situ a todos los lugares que corresponde a la provincia de Orellana, desde la parroquia Guayusa por el río Coca y el río Napo hasta el cantón Aguarico. De acuerdo a la documentación presentada podemos ver de que existe una irresponsabilidad por OCP y Petroecuador, ya que hay varios documentos en los cuales especialistas han verificado y han dado a conocer de que se debería cambiar las variantes de este oleoducto justamente porque estaban al filo de una quebrada y de la ex cascada San Rafael, justamente ya se estaban dando muchos problemas, como esta zona es de alta sismicidad y es por ello que se había planteado de que las variantes se cambien. Usted conoce señor juez y todos los que estamos inmiscuidos en estos procesos conocemos que este ya es el cuarto derrame que se da y justamente la más afectada ha sido esta provincia de Orellana. Aparte de eso ustedes conocen que como decía la cascada San Rafael ya se dio este problema fenómeno a todo el mundo se lo viene hablando que es la erosión regresiva que no solamente está haciendo problemas el oleoducto. Dentro de los documentos que están y que hemos recopilado nosotros en nuestro proceso es que la Junta parroquial de Gonzalo Pizarro en el mes de diciembre 2019 y enero del 2020 dieron a conocer de que con esta erosión regresiva iba a haber problemas con la tubería que pasa por ese lugar y que iba a ver un nuevo rompimiento y un nuevo derrame, pese a eso no se tomó en cuenta justamente por estas instituciones. Entonces eso nos da a conocer también que se pudo evitar este derrame al cambiar esta tubería que está presente en el lugar. Nosotros hemos verificado dentro de la visita in situ a estos lugares de que son alrededor de 90.000 personas que han sido afectadas por este derrame. Usted tiene conocimiento que solamente nosotros como ciudadanos de ese cantón Francisco de Orellana nos quedamos sin el agua potable por eso el municipio de aquí de Francisco de Orellana tuvo que cambiar del río donde debe coger el agua para poder brindarnos el servicio a todos nosotros. Son alrededor de 150 comunidades entre indígenas kichwas, Huaoranis y mestizos que han sido quienes justamente tienen el problema, pues viven del agua del río de su alimentación. Asimismo, en esta visita que la hemos hecho por varios días y que este informe está adjuntado a este proceso, hemos podido nosotros darnos cuenta de que existían varios niños con la piel todavía aceitosa por el combustible y por el petróleo que se había derramado, pues el momento en el que se dio el derrame no se accionó absolutamente nada de lo que es el plan de contingencia en nuestra provincia, no se hizo la comunicación correspondiente a cada una de estas comunidades para que no ingresen al río, para que no tomen el agua de este río, lo cual afectó mucho. Hemos encontrado a niños, a personas embarazadas, una señora embarazada con síntomas que no eran propios de su embarazo, sino más bien propios del fuerte olor que expedía el río por el derrame del petróleo. También queremos dar a conocer señor juez que en el informe del MAE No. 201 de fecha 8 de abril de 2020, al igual que el informe de SENAGUA y el informe de Petroecuador Sote 2, Sote 19 y Sote 20, manifiestan muchas situaciones que aquí se las manifestado y que se deberían tomar en cuenta, ya que justamente hablan de la acción tardía del plan de contingencia. ¿Cuál es el plan de contingencia y cuál es el plan de remediación? El plan de contingencia es el emergente que se lo realiza manera inmediata y que consta en la licencia ambiental que se les brinda a las instituciones para que puedan hacer la explotación del petróleo o cualquier actividad y este plan de contingencia tal vez se lo activó en el lugar del derrame, pero en esta provincia que ha sido afectada nunca hubo un plan de contingencia y aquí están los informes de que con fecha 8 de abril del 2020, no se hacía ningún plan de contingencia, no había absolutamente nada dentro de nuestra provincia de Orellana por tratar de contener la mancha del petróleo y la contaminación. Estos informes han sido presentados y están dentro del expediente. Asimismo, aparte de los derechos vulnerados que han dado a conocer aquí como el derecho al agua, a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado, también debemos tomar en cuenta los derechos humanos y los derechos colectivos que realmente es lo que se está planteando y la vulneración de estos derechos, pues existen las comunidades que están a las riberas de los ríos Coca y Napo, que han sido contaminados y de los cuales depende su



alimentación y todo el proceso que nace del el río con el agua han sido afectados y hay que tomar en cuenta esta parte de aquí, nosotros como Defensoría del Pueblo, lo que tenemos es que de acuerdo a lo que nosotros hemos vivido y hemos constatado con la visita in situ y del informe presentado, es de que recomendar a usted como juez constitucional de la presente acción de protección, se declare la vulneración a los derechos que se están presentando en esta acción de protección, que sean señaladas las empresas de Petroecuador y OCP, también como los responsables y sus subsidiarios como son los diferentes Ministerios que aquí se ha planteado contra ellos. Asimismo, de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene la reparación integral a la naturaleza y a las personas afectadas, que se incluya entre otras las siguientes medidas, como es el pago de indemnización que hubiera lugar de acuerdo a la resolución que usted así lo dé. La reparación de los daños sociales, culturales y ambientales causados, y que aquí lo han planteado los accionantes. La entrega de las disculpas correspondientes de estas instituciones a la provincia de Orellana y aquellas organizaciones y comunidades que han sido afectadas. Solicitarle a usted como juez Constitucional al momento de resolver se tome en cuenta todas las pruebas y asimismo usted como parte de esta provincia que se haga respetar los derechos de nosotros como ciudadanos en la provincia de Orellana.

11.2.-Intervención de PETROAMAZONAS EP a través del Dr./Ab. Juan Sebastián Calero: Señor juez la intervención de Petroamazonas estará también provista de un vídeo que al final de mi intervención se procederá a realizar. Conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al igual que el artículo 2 numeral 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, la figura del Amicus Curiae no tiene otro propósito sino el de proporcionar información como un tercero ajeno a la controversia a fin de que se adopte la decisión que en derecho corresponda. En este sentido Petroamazonas EP es una empresa pública creada mediante Decreto No. 314 publicado en el Registro Oficial del 14 de abril del 2020, cuya misión principal no es otra si no la de encargarse de las actividades de exploración y explotación en determinados sectores del distrito amazónico, así por ejemplo en el bloque 43, bloque 12, en el bloque 13 entre otros más. Es en este que Petroamazonas EP en atención al mandato Constitucional previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que no se adopta precisamente en el principio de legalidad, sino también en el deber de coordinación entre las distintas instituciones y los entes del Estado que provisto su continente, no solo a nivel profesional técnico, sino también práctico, para tal propósito y conforme obra del escrito constante en el expediente, Petroamazonas empleó actividades en conjunto con Petroecuador y así también en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Coca, que como ya fue referido en mis intervenciones anteriores, Petroamazonas proveyó a dicho Gobierno Autónomo de una bomba de alto alcance para la potabilización del agua y de esta manera garantizar el suministro a la ciudadanía. Petroamazonas realizó y ha realizado recorridos dentro de las zonas aludidas por los accionantes como afectados por el suceso del caso fortuito como ya ha sido manifestado en demasía en esta garantía jurisdiccional. En tal sentido Petroamazonas EP en conjunto con Petroecuador estableció puntos de control a efectos de evitar que exista un suceso dentro del área de la reserva de Limoncocha, de igual manera puso salchichas absorbentes y barreras a efectos de impedir que el suceso pueda afectar a otro tipo de zonas. Es de esta manera que Petroamazonas EP junto con las actividades de exploración y explotación que realiza, propende al interés general de la nación y de esta manera al garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y más aún de aquellos que se encuentran alegados como vulnerados. La actuación coordinada de mí representada pretende a usted dotar de mayores elementos de juicio para efectos de que visualice que el ente estatal o las distintas instituciones realizaron todas aquellas acciones tendientes a garantizar el debido ejercicio de los derechos Constitucionales alegados como vulnerados. Señor juez usted podrá revisar la intervención de Petroamazonas EP en la documentación que se encuentra dentro del expediente. A continuación me permitiré con su venia proyectar el vídeo referido en el momento inicial de mi intervención. Señor juez como parte final de mi exposición Petroamazonas EP, considera como improcedente la presente garantía jurisdiccional toda vez que no ha tenido lugar la vulneración de derecho constitucional alguno y más aún cuando de los elementos probatorios que han tenido lugar en esta diligencia, se evidencia un accionar coordinado tendiente a garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

11.3.-Intervención de Fundación Pro-Defensa de la Naturaleza y sus Derechos a través de Bravo Elizabeth: Señor juez soy Elizabeth Bravo, Phd en biología de microorganismos, voy a hablar sobre microorganismos y cómo los derrames petroleros afectan a estos microorganismos, solicito compartir pantalla, yo estoy presentando mi amicus en el tema de microorganismos por la complejidad que estos organismos tienen y por los importantísimos roles que tienen en la naturaleza, si nosotros pensamos que el bosque tropical amazónico es el más complejo del planeta, debemos también considerar que la comunidades microbiológicas refleja esta complejidad. Como antecedente quiero decir que nuestra Constitución y el derecho internacional reconoce que principio de precaución, es decir que aunque no existan pruebas contundentes o no exista un consenso científico, pero existe una gravedad se debe aplicar el principio de precaución para tomar las medidas necesarias para precautelar, en este caso los derechos de la naturaleza y recordar también que nuestra Constitución reconoce el in dubio pro natura. ¿Cómo un derrame petrolero como el que estamos analizando en esta audiencia vulnera los derechos de la naturaleza? Quisiera usar como marco referencial nuestra Constitución, la Constitución dice que la naturaleza tiene derecho a su existencia, en ese sentido yo quisiera decir que por ejemplo un derrame petrolero elimina una gran cantidad de especies de microorganismos, es decir van desapareciendo no solo ciertas especies sino ciertos grupos taxonómicos muy importantes que como vamos a ver después cumplen importantísimos roles como el equilibrio de los ecosistemas. El hecho de que se vayan perdiendo varias especies, hace que también haya afectaciones a la estructura de las comunidades microbiológicas lo que se denomina la rizosfera, que es una capa donde coexisten microorganismos, bacterias, hongos, micro

vertebrados, raíces de las plantas, hojarasca y todos los productos que van a ser descompuestos por microorganismos, troncos ramas etc. Y el derrame petrolero al momento que se eliminan especies también van a cambiar las estructuras de estas comunidades, por ejemplo que se lesionan las especies que son tolerantes a hidrocarburos que son muy pocas y se eliminan una gran cantidad de microorganismos que son benéficos. Los microorganismos ocupan diferentes nichos ecológicos, algunos por ejemplo están en la parte más superior de la rizosfera y otros están en la parte más anterior del suelo, ambos son afectados en algunos por el crudo pesado en otros casos por los crudos livianos, porque el crudo liviano se infiltra en las capas más interiores del suelo y todos estos microorganismos son afectados. La afectación en el mantenimiento de la infraestructura de la rizosfera afecta también el mantenimiento de las funciones, que otro de los derechos reconocidos en nuestra Constitución. ¿Cuáles son esas funciones que cumplen los microorganismos? Son fundamentales para asegurar la vida en el bosque en el caso tropical. Una de las funciones más importantes que tiene los microorganismos es la descomposición, si no existirían los microorganismos por ejemplo, el bosque amazónico estaría completamente lleno de troncos de árboles, de cadáveres de animales y la fertilidad del suelo sería mínima. Los microorganismos son los que a través de la descomposición devuelven al suelo el material orgánico que necesita para que continúe el flujo y la dinámica del bosque. Se dice que la riqueza del bosque realmente está en los microorganismos y en lo que se llama la biomasa, es decir todos los árboles que se encuentran en el suelo. Si no existiría el ciclo de nutrientes y la descomposición no sería posible que las raíces de las plantas absorban los nutrientes y puedan asegurar esa inmensa diversidad y complejidad que son en primer lugar las plantas, luego los animales y finalmente los seres humanos. Cuando existen derrames petroleros por ejemplo la rizosfera, como dije antes desaparecen algunas comunidades microbiológicas y de microinvertebrados, y a la vez también a nivel de raíces, estas se impregnan de crudo, las raíces dejan de respirar, las raíces cumplen papeles fundamentales en la vida de las plantas, muchas plantas pierden vitalidad, otras plantas se mueren y si no vamos un poquito más allá de la naturaleza y pensamos en los seres humanos, este hecho va a afectar en los cultivos que son la base de la soberanía alimentaria. Quisiera en este momento aclarar la diferencia soberanía alimentaria y seguridad alimentaria, la seguridad alimentaria es el hecho de que si hay un derrame petrolero las empresas del Estado realiza la entrega de dotación de alimentos, la soberanía alimentaria es un derecho reconocido en nuestra Constitución que dice que las comunidades deben tener el derecho de producir autónomamente los alimentos. En el momento en que por ejemplo los cultivos pierden fertilidad, las comunidades pierden soberanía alimentaria ya que no son capaces de producir sus alimentos, es decir vemos como la naturaleza y las comunidades humanas están sumamente relacionadas y cómo un derrame petrolero puede intervenir en toda esta complejidad de interacciones. Finalmente, nuestra Constitución dice que la naturaleza tiene derecho al mantenimiento de los ciclos biológicos y en el caso de los microorganismos debo decir que los microorganismos son responsables de los ciclos biológicos más importantes, por ejemplo, el ciclo del carbono a través de la descomposición, el carbono que está en las hojas se transforma a un carbono directamente disponible para que las plantas sigan con su ciclo. Pero hay otros ciclos como el ciclo del nitrógeno a través de bacterias nitrificantes que se pegan a las raíces de las plantas o bacterias de vida libre el nitrógeno que está en el aire en la atmosfera que es el elemento más ampliamente presente en la atmosfera, pero que las plantas no son capaces de asimilar, son las bacterias las que ponen en disponibilidad biológica estos nutrientes. Hay muchos estudios que usted podrá encontrar en el amicus, las referencias bibliográficas que muestran que los contaminantes afectan de manera especial a estos microorganismos benéficos, como son bacterias nitrificantes, también los hongos micorrizas, que se asocian con las raíces de las plantas y ayudan en el ciclo del fósforo y otros elementos que son escasos que son los amazónicos. Sin los hongos micorrizas no podría ser posible que continúe el ciclo de sus nutrientes que juegan papeles muy importantes en el metabolismo de las plantas. También hay estudios que muestran que la contaminación afecta a estos hongos y existen otras bacterias que actúan en otros ciclos de otros elementos vitales. Entonces lo que podemos ver aquí es que un derrame petrolero va a afectar a la naturaleza y a nosotros los seres humanos como parte de la naturaleza. Es importante pensar estos impactos en el bosque más complejo y más mega diverso del plantea, podemos decir entonces que los derrames petroleros vulneran los derechos de la naturaleza considerados en la Constitución, espero señor juez se haga justicia con la naturaleza y con las comunidades que depende de ésta.

11.4.- Intervención de Inés Viviana Nemquimo Coordinadora del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Huaorani de Pastaza a través de Dr./Ab. María Fernanda Poveda Sánchez: El tema en el que se va a basar mi amicus es en la relación que existe entre los pueblos y nacionalidades con su territorio, sin embargo previo en entrar a lo que ya es materia de mi amicus es importante establecer para dar la claridad al juez sobre que los hechos que se están litigando en este momento, en esta acción de protección, se basan en una omisión en la cual han incurrido la legitimación pasiva que ha generado daños. Estos daños deben ser direccionados a las víctimas que deben ser también claramente identificables, en este caso que pertenecen a la nacionalidad kichwas, por lo que es importante tener un conocimiento amplio del territorio y de verificar cuáles son las nacionalidades y pueblos que habitan ahí para determinar estos daños. Es importante también establecer que en base a lo que dispone el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, nosotros somos un Estado constitucional de derechos y justicia intercultural y plurinacional, por tanto, las decisiones que se vayan a tomar deben expresarse bajo estos mandatos fundamentales. Mi amicus básicamente se va a desarrollar en base a dos aristas, la primera que es lo que dice el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos respecto a la relación que existe entre los pueblos y nacionalidades con su territorio y qué es lo que ya ha resuelto la jurisdicción nacional en base a esto. Tenemos una larga lista de convenciones, de instrumentos nacionales de protección de derechos humanos que en base a un bloque de constitucionalidad tiene el mismo rango de la Constitución y cuando son más favorables incluso la superan. Es importante establecer que desde la Declaración de los Derechos del Hombre, hasta

avanzadas mecanismos de convenciones que se han celebrado por parte del Ecuador, tenemos el Convenio 169 de la OIP Organización de Pueblos y Nacionalidades Indígenas y la reciente Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos y Nacionalidades, entonces es importante establecer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de estos convenios en los cuales el Estado ecuatoriano ha suscrito, ha analizado dos resoluciones importantes ha tomado una decisión sobre esta relación en el caso de Mayagna Sumo vs. Nicaragua que es del 2001 que me permito en su parte pertinente leer: para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la acción espiritual que tienen con la tierra, la forma del manejo de los recursos con profundo respeto a la naturaleza, es decir ya nos da una primera aproximación de lo que está relación inmaterial implica porque si bien es cierto lo que se verifica es el daño en el territorio, lo que no se puede lo que no es tangible pero si es existente es el daño a los derechos que sufre la nacionalidad o el pueblo que se vea afectado. Por esto, después la misma Corte en el caso Nuestra Tierra VS. Argentina del 2020 mantiene sus estándares básicos pero hace ya una avanzada, en decir que existe esta relación inmaterial y que los Estados son los principales en los cuales deben garantizar este ejercicio pleno al derecho que inclusive ya incurriría en una obligación de reconocer estos territorios de la manera formal que lo permita, es decir dejando ya de lado la concepción tradicional de lo que implica la propiedad para dar una avanzada en estos derechos humanos que son progresivos y aclarar que esta relación existe. Es importante establecer que respecto de la segunda arista que hablaba, existe dos resoluciones nacionales que son de suma importancia y que creo conveniente se pueda revisar para mejor resolver, la primera es del año 2018 en el cual el pueblo Cofán identifica ya una actividad minera ilícita en su territorio e interpone una acción de protección, en la cual la autoridad competente está signada bajo el número 21333- 2018-00266 el cual ya se habla sobre los pueblos y esta cosmovisión. Retomando los estándares internacionales de los cuales ya me había manifestado, que en su parte pertinente dice, se establece que la cosmovisión de los pueblos indígenas sobre la tierra, incurre en que la tierra es fuente la única de vida no hay otra conocida. En este sentido la naturaleza llamada en nuestra Constitución como la Pacha Mama, es un organismo vivo y el ser humano es su criatura a la que tiene que alimentar así el ser humano está ligado íntimamente a todos los fenómenos de la naturaleza, en cambio en la naturaleza afecta al humano y un cambio regular generado por el humano trae consecuencias negativas e irreversibles en superficie. Como segunda resolución a la cual me voy a referir es en la que interviene la nacionalidad Huaorani por no haber sido consultados por parte del Estado ecuatoriano en la décimo primera ronda petrolera del bloque 22, para su explotación, se vieron afectados en el derecho a la consulta previa libre e informada y también hace una reflexión la autoridad competente con respecto de lo que implica esta relación del territorio que me permito leer y es la resolución No. 16171201900001 en la que establece la autoridad competente de la siguiente manera: todo este accionar consecuentemente limitó al derecho de la población porque le se quitó la posibilidad de tomar decisiones en su territorio, lo que implica afectaciones en su plan de vida como colectivo de acuerdo a su cosmovisión centrada en su identidad cultural. Si bien es cierto en esta resolución se habla sobre los derechos que le había mencionado, es importante considerar que son vinculantes a la causa porque estamos hablando de Pueblos y Nacionalidades Indígenas que comparten esta cosmovisión que debe ser observada por ser un Estado intercultural y plurinacional. Esta conexión intangible que en su aplicación debe ser una progresividad en base a todas las garantías que están consignadas en la Constitución y también en los Instrumentos Internacionales. Por tanto, solicito a su autoridad que debe considerar los argumentos presentados en nuestro amicus y lastimosamente en relación al tiempo no lo podemos ampliar mucho más, pero ya se han consignado estos estándares en el escrito que se ha presentado. Existe una vulneración, las partes procesales se encargarán de aquello de demostrarlo, son situaciones que fueron predecibles y que dieron una afectación a los pueblos y nacionalidades que creo es importante establecer que son grupos de atención y son vulnerables más que nada, en contexto de pandemia mucho más y por la demora que ha tenido este caso. Por lo tanto, solicito que se acepte la acción interpuesta por parte de la legitimación activa se analicen estos elementos y se ordene la reparación integral de los pueblos y nacionalidades indígenas que no pueden seguir siendo sujetos de vulneraciones que se perpetúan en el tiempo.

11.5.-Intervención de Kohn Edward Otto: Empecé dando mis palabras en Kichwa para hacer recordar que hay todo un mundo aquí, hay toda una cosmovisión, hay toda una forma de vivir con la selva que muchas veces vamos olvidando. Soy antropólogo, enseñé en la Universidad de Madrid y en Canadá, también soy profesor filiado en la Flacso de Ecuador, soy autor de dos libros de la cosmovisión ecológica Kichwa de la amazonía incluyendo el agremiado cómo piensan los bosques, cuya versión original en inglés ha sido traducida a nueve idiomas. El derrame de crudo del 7 de abril que contaminó los ríos Coca y Napo, en cuyas provincias se encuentran al menos 150 comunidades indígenas en su mayoría Kichwas, pone en riesgo la soberanía alimenticia y sanitaria de estas comunidades, ha envenenado a los peces que es la fuente principal de proteínas de esta zona, los bosques fuente de la cacería y también los cultivos de esta zona. Hay que entender también que los cultivos muchas veces están concentrados a los bordes de los ríos para aprovechar y rejuvenecer de los suelos gracias a las frecuentes inundaciones en la época lluviosa, como la que esta zona ha vivido en los últimos meses. La pandemia del Covid-19 hace que esta situación sea aún más grave frente a una enfermedad contagiosa, hace que los Kichwas que tienen la costumbre de retirarse a sus asentamientos aislados. Ahora visto que el derrame les ha quitado su soberanía alimenticia y sanitaria ellos ya no tienen la posibilidad de practicar esta forma de distanciamiento social ancestral, los esfuerzos de distribuir alimentos y remedios sólo empeora la situación ya que incrementa el riesgo de infección. El derrame no solo amenaza el material puesto que la selva y los ríos son más que un mero recurso, también pone en riesgo a la vida espiritual que sostiene el vivir en armonía Sumak Kawsay con ellos, las selvas y los ríos son vivientes, es decir que están compuesto por seres que los Kichwas describen como personas. Toda actividad en estos espacios está mediada de sus guardas espirituales, es por esto que el impacto

del derrame no se puede solamente direccionar con métrica monetaria, por esta razón se urge la reparación, remediación y no repetición, se pide medidas cautelares. 11.6.-Intervención de Manuela Lavinas Picq: Soy profesora de Relaciones Internacionales y Ecología Política en la Universidad San Francisco de Quito soy autora de 4 libros sobre el rol de las mujeres Kichwas en la política internacional. Estoy un poco aterrada con este caso que no hayan cerrado las tuberías porque este derrame es extremadamente previsible, si en mi casa tengo un problema de tuberías primero le cierro la válvula después arreglo la tubería para que no se inunde la casa e hicieron totalmente lo contrario. Era previsible porque las hidroeléctricas lo sabemos a nivel mundial, no solo ecuatorial que genera sedimentos en esta erosión regresiva de la cual hemos hablado mucho. Entonces este derrame es resultado de incompetencia o de discriminación por no valorar la vida indígena y vegetal de la región, si no es que también es un intento de eliminación de los seres que viven ahí. Este descuido con este derrame es aún más criminal porque viene a acumularse a tres derrames anteriores, es una contaminación repetida y en un momento de crisis sanitaria de Covid, en el cual sabemos que lo más importante es el tener acceso al agua para sobrevivir, agua limpia y potable. Quiero enfocarme en un tema de los seis que he presentado en mi amicus, es en el tema de genocidio en particular en el aspecto de despojo que es uno de los indicadores de genocidio y de ecocidio. La contaminación que hemos visto del agua, del aire y de tierra tras el derrame, es una forma de despojo en la amazonia. Primero es un despojo de agua que se puede hacer por acaparamiento de agua como las hidroeléctricas, desvío de ríos físicos o la contaminación que fue el caso que estamos hablando. Las comunidades indígenas como lo hemos visto en distintos testimonios se encontraron del día a la mañana con crudo flotando en sus aguas, crudo en sus plantaciones. Entonces no tenían agua para beber, no podían utilizar más sus plantaciones, lavar perdieron la capacidad de sobrevivir en sus territorios y eso es una forma de despojo todo eso fue dado por actores externos. A nivel internacional el despojo es reconocido con una forma de genocidio y con eso vengo al segundo punto que es el ecocidio hay un nexo jurídico reconocido en la Corte Penal Internacional y muchas otras múltiples normas internacionales que junta, que asocia el ecocidio con genocidio. ¿Cómo diferenciar la destrucción del ecosistema con la destrucción del pueblo que vive en este ecosistema? Si el ecocidio resulta en la descripción de la sobrevivencia de un pueblo, resulta en genocidio claramente. Entonces la Corte Penal Internacional que tiene potestad para juzgar individuos por crímenes de genocidio bajo el Estatuto de Roma ya reconoce la destrucción ecológica como un potencial acto de genocidio, esto desde el 2016. Ahora la Corte ha ampliado su mandato para reconocer que en la definición de genocidio no está considerando en términos ambientales que son cada vez más urgentes de considerar entonces le quiero leer el nuevo texto que tiene la Corte Penal Internacional desde el 2016, dice: La oficina del fiscal prestará especial atención al enjuiciamiento de los crímenes del Estatuto de Roma que se cometa mediante la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de los recursos naturales o el despojo ilegal de tierras, entre otras cosas. Esto para decir que la Corte Penal Internacional ahora sí considera el ecocidio como una subcategoría de genocidio, entonces tal vez no le importa al Estado ecuatoriano, a las compañías de petróleo, de oleoductos en el Ecuador públicas desafortunadamente, pero a nivel internacional ya hay jurisdicción no es el Estado que se va a Corte, son los individuos que no han respondido por estos crímenes y que deben ser llevados a juicio. Para concluir quiero acentuar que ahora que la crisis de Covid hemos visto a nivel mundial que nadie ha sido impactado más que los pueblos indígenas, son los que han sido más contagiados proporcionalmente y los que han muerto más proporcionalmente en esta pandemia. Hemos estudiado muchos académicos porque hay muchos análisis, está claro tras varios reportes incluso uno que salió publicado en la revista académica este mes de agosto por la Universidad de California que dice que hay dos factores principales para letalidad del Covid para estas comunidades indígenas, una es la falta de agua potable limpia y la segunda es la falta de información. 11.7.-Intervención de Grene Lopez Natalia Andrea: Soy Vicepresidenta del SEDEGMA y miembro del Comité por los derechos y alianza de la naturaleza. En este caso estoy presentando un amicus curiae por los derechos de la naturaleza. Primeramente, los argumentos que nosotros hemos presentado una acción de protección es fundamentando los derechos constitucionales que se han vulnerado debido a las omisiones por parte de los accionados, esto es la omisión de tomar medidas correctivas por parte del Estado y de las empresas demandadas del derrame. Así como la omisión del deber de protección que el Estado tiene para garantizar el goce y el ejercicio de los derechos constitucionales de manera posterior al derrame del crudo. El Estado conocía del riesgo y omitió tomar medidas frente a la obstrucción del flujo de agua de la cascada San Rafael y frente a la advertencia de los expertos. Fue la diversidad de la zona que nos preocupa muchísimo, se trata de una zona de alta diversidad ideal de hábitat este es el Parque Nacional Cayambe Coca, el río Coca a la orilla del parque nacional Sumaco Napo Galeras que contiene la reserva ecológica de Limoncocha, la cuenca del río Napo conocida como la más diversa en el mundo, el tema de lo que es fauna para una cuenca de ese tamaño en donde se ha nombrado más de 470 especies de peces. Es la zona amortiguamiento del Parque Nacional Yasuní. Este amicus se sustenta en un nuevo paradigma ambiental que está considerado en la Constitución de la República y que se basa en diferenciar el derecho ambiental tradicional del derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho al ambiente emergente, los derechos a la naturaleza que se encuentran consagrados en nuestra Constitución, llama la atención y hago público también un observatorio que hemos realizado de acuerdo a los derechos de la naturaleza en el cual ustedes podrían consultar y por medio del juez hemos citado esta herramienta justamente para que el juez pueda ver varias herramientas y sentencias que existe como precedentes jurídicos de avance de los derechos al naturaleza, en el que Ecuador ya consta con más de 33 casos de derechos de la naturaleza. Entre esas herramientas para los operadores de justicia como ya lo hemos dicho está el observatorio jurídico que dejamos la dirección aquí, derechos de la naturaleza.org.com.ec y principalmente llamamos la atención para que el juez pueda revisar la sentencia en la que actúa y la sentencia del río Pilatúa y la sentencia en Colombia que sienta una jurisprudencia muy interesante con el tema respecto de los

derechos a la naturaleza. También dejamos a consideración y podemos también entregar esta presentación si fuera útil para el juez. La dirección de la alianza de los derechos de la naturaleza y del Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza también ha buscado sentar una jurisprudencia sobre este tema. Cabe resaltar especialmente la incidencia en los derechos ambientales de los derechos de la naturaleza, la Constitución que se expidió en el año 2008 presenta dos facetas, una del derecho ambiental tradicional donde se garantiza el derecho al ambiente sano a favor de los seres humanos y otros derechos conexos, y la segunda el reconocimiento a la calidad del sujeto con los derechos a la naturaleza. El derecho ambiental tradicional es aquel que protege el derecho a las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y funciona en base a la emisión de autorizaciones administrativas de carácter previo a la realización de cualquier obra, proyecto o actividad y por tanto bajo esta óptica el ambiente es únicamente un medio para satisfacer las necesidades humanas regulado bajo la perspectiva de permisos. Es decir es un objeto de derecho, sin embargo se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y el ser humano constituye un elemento más que conforma la Pacha Mama que interactúa constantemente con los demás seres vivos. ¿Cuál es la diferencia entonces entres estos derechos? No deben ser confundidos ni equiparados, las entidades petroleras se encuentran dentro de un marco de legalidad siempre y cuando se cuente con el permiso para hacerlo, pero un derrame y sus implicaciones a los derechos de la naturaleza deben ser analizados desde otra óptica. La normativa como son los planes de contingencia, remediación, plan de manejo fue desarrollada dentro de un esquema de derecho al ambiente sano, los derechos de la naturaleza representan una innovación en lo que se refiere a la protección ambiental que son derechos en construcción, corresponde al juez constitucional lograr suplir el vacío normativo que hay de los derechos de la naturaleza y que puede ser confundidos con el derecho al ambiente sano. Se recalca que los derechos a la naturaleza no pueden funcionar bajo un mismo esquema de autorizaciones administrativas en que se desarrolla el derecho del ambiente sano, caso contrario se equipararían y los derechos de la naturaleza no tendrían razón de ser. Los derechos considerados en nuestra Constitución y que plantean el respeto integral a la existencia, mantenimiento y regeneración de los signos vitales, estructura y función de procesos evolutivos y el derecho a la restauración lo que es clave y que voy a desarrollar en este amicus. Es muy diferente hablar de remediación de reparación y de restauración, hay que mitigar las afectaciones a la naturaleza y esta tiene el derecho a ser restaurada, hecho que es independiente a la obligación de indemnizar a las personas que se hayan visto afectadas por este evento, siempre la obligación del juez constitucional adoptar las medidas de reparación necesarias que según la restauración de los ecosistemas afectados por el derrame ocurrido el 7 de abril. Remediar no es suficiente para garantizar los derechos a la naturaleza, sino que hay que reparar integralmente los signos vitales que han sido alterados, especialmente el ciclo del agua y restaurar integralmente el ecosistema. ¿Cuál es el reto para los jueces del Ecuador? Una adecuada interpretación de los derechos a la naturaleza en el contexto de un derrame petrolero como ocurrió el 7 de abril. Especialmente un derrame que pudo ser prevenido ya que el colapso de la cascada San Rafael se dio el 2 de febrero del 2020, por tanto, el operador de justicia deberá determinar en este presente caso si el derrame del crudo ocasionado por la ruptura de oleoductos, ha afectado de alguna manera las funciones del ecosistema, su estructura sus funciones vitales de los procesos evolutivos. Estamos justamente aquí los amicus para poder proveer análisis y herramienta para este tema, para ello es indispensable basarse en datos estratégicos que permitan clarificar si algunos de estos elementos resultaron afectados por el derrame del crudo, por lo cual el juez deberá apoyarse en criterio de peritos calificados en la materia que es una de nuestras recomendaciones. ¿Cuáles son las afectaciones del sistema fluvial? Los derrames de petróleo como bien citan las fuentes que planteo aquí, las fuentes de ríos y de aguas contaminan con altos niveles de mercurio, cadmio y plomo que afectan al ambiente que son consumidos por los peces, los hidrocarburos se retienen en los sedimentos de los ríos y esta afectación no ha sido considerada en los programas de reparación, afectación que afecta irremediamente el sistema fluvial, el petróleo y sus derivados afectan la fauna acuática, vertebrada, invertebrada por su toxicidad e inminentemente en su nivel de oxígeno en el agua, mueren inmediatamente, pero también se afectan otros organismos que consumen peces como pájaros, caimanes y mamíferos. Como señala el artículo 73 de nuestra Constitución de la Republica, el Estado debe tomar medidas de restricción, actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la afectación permanente de ciclos vitales, la destrucción de ecosistemas, detalle que no puede pasar desapercibido por parte del juzgador. Los hidrocarburos aromáticos policíclicos afectan los sedimentos, los cuerpos de agua repercutiendo sobre la cadena alimenticia desde el pez más pequeño hasta el consumidor final, que es el ser humano. Además, provoca daños en el sistema reproductivo de alimentación de todos los organismos del ecosistema. ¿Cuáles son nuestras recomendaciones? Tutelar los dos derechos, es decir el derecho al ambiente sano y los derechos de la naturaleza. No es suficiente dar botellones, que además no fueron suficientes, que además, generan desechos como el plástico que se quedan en las comunidades y contaminan, ya que esto no es sostenible la única fuente renovable de agua sostenible es el ecosistema, el mismo de río por lo que la reparación integral de este es lo único que puede garantizar el ambiente sano y la garantía de los derechos a la naturaleza. Estos daños pudieron ser evitados utilizando el principio de precaución, lo que hemos escuchado esto en las audiencias anteriores y el día de hoy por la parte acusada son medidas de remediación y se ha usado erróneamente la palabra restauración. Para garantizar los derechos de la naturaleza debe exigirse la reparación y principalmente la restauración integral incluyendo los sedimentos. Entonces una de las recomendaciones también es que se reconozca los derechos del río Coca, del Napo y sus afluentes, como el derecho a los ecosistemas acuáticos que no solamente se ha dado en el Ecuador en nuestra Constitución, sino también con varias experiencias a nivel internacional que han sido altamente exitosas como el ejemplo de Biotracto de Nueva Zelanda. Por lo tanto, existe una serie de experiencias que deben tomarse en consideración y que recomendamos sean consideradas, especialmente en la diferencia entre el derecho ambiental y el

derecho a la naturaleza, es nuestra responsabilidad amicus, dar estos elementos, dar más elementos como las páginas web para que puedan seguir siendo consultadas. Pero la recomendación es que podamos avanzar con este juicio en el desarrollo de este tema y que se pueda dar una gran diferencia no solo en este tema de los derechos a la naturaleza y derechos al ambiente sano, sino especialmente entre la diferencia entre remediación, reparación y restauración integral, muchísimas gracias señor juez. 11.8.- Intervención de la Red Eclesial Panamazónica REPAM y del obispo del Vicariato Apostólico del Puyo de a través de la Dr./Ab. Francis Andrade: Nuestro amicus tiene la intención de aportar a su sana crítica señor juez, basados específicamente en la cercanía y en el trabajo cercano específicamente con las comunidades indígenas, comunidades amazónicas sobre todo siendo conscientes de los impactos socio ambientales históricos que reciben las comunidades indígenas por las empresas extractivas. El actual derrame de petróleo ocurrido el 7 de abril no es un desastre ambiental aislado cuyos impactos ambientales y sociales son desconocidos, no es un hecho novedoso, hay que tener muy claro este hecho no se puede justificar frente a la no existencia de protocolos de emergencia y medidas de contención eficientes. Por lo contrario este hecho responde a una violencia sistemática de derechos humanos, vale aclarar que la región amazónica siempre ha sido susceptible a este tipo de desastres, donde las afectaciones son diversas, de gran magnitud y que ha colocado a la población indígena, a la población campesina amazónica y en específico ahora a la población indígena Kichwa, en una situación de riesgo, frente a lo cual la actitud del Estado siempre ha sido de normalización de este tipo de violencia con los impactos que ha ocasionado. Frente a eso me permito citar como antecedentes, dos sucesos que corresponden a derrames de petróleo anteriores al 7 de abril del 2020, entre ellos el derrame petrolero ocurrido en el año 2009 que fue por causa de rompimiento del oleoducto de crudos pesados de la compañía OCP que ocasionó el derrame de 14.000 barriles de crudo. El derrame de petróleo en el año 2013 que produjo 11.480 barriles de petróleo en el río Coca, esto a causa de la ruptura del sistema de oleoducto transecuatoriano SOTE. La pregunta que nos hacemos ahora en esta audiencia es ¿Qué paso con la remediación, qué pasó con la reparación integral de las personas, de la naturaleza que sufrieron estos derrames petroleros? La respuesta la tenemos aquí muy latente en los hechos ocurridos el 7 de abril. Lo que pasó con esa remediación, es que fue nula, no ha pasado nada porque de lo contrario si se hubiese respondido con verdadera responsabilidad, se hubiese reparado a la naturaleza, si se hubiese percibido los principios de reparación de la naturaleza e interculturales no estaríamos frente a usted señor juez en esta ocasión, por lo contrario esa remediación o esa reparación integral fue omitida, no fue tomada en cuenta por lo que vuelve a suscitarse un nuevo hecho con esta gran magnitud de desastre natural y también para las poblaciones indígenas de la zona. Desde la experiencia cercana, desde el labor pastoral de la iglesia se puede testificar todas las acciones de estos derrames, que reconfiguran el contexto social y cultural desde causas directas e indirectas influye en el componente socioeconómico y cultural respectivo en las familias que se ven impactadas por este suceso. La información que proporcionamos que está escrito corresponde a un diagnóstico socio ambiental y que por el tiempo solo me referiré a algunas nociones de ese diagnóstico, pero esperamos que se lo tome en cuenta también señor juez para que usted lo pueda incorporar para su análisis correspondiente. Este diagnóstico socio ambiental constituye una síntesis de información estadística tanto gráfica que se ha trabajado con las comunidades indígenas, no desde el 7 de abril, fue el trabajo que ha iniciado desde antes con una labor clara desde el principio de ecología integral que tiene la iglesia católica con los pueblos indígenas de la amazonia. El análisis técnico se basa en indicadores claves para trabajar en conjunto con la población y medir los impactos socio ambientales y las dinámicas sobre todo territoriales que surgen de este tipo de conflictos. De la información recabada de varios vicariatos, me voy a permitir mencionar previamente de dos de ellos que están representados a través de los obispos que se encuentran en esta audiencia y que forman parte de los accionantes. Estos vicariatos se han expresado cómo son los principales problemas, los impactos de las actividades administrativas principalmente de madera, petróleo y minería, y cómo no se han garantizado los derechos fundamentales por parte del estado, especialmente el derecho del acceso a la salud es limitado para los habitantes de la zona rural, no existe una infraestructura acorde que permita garantizar el acceso a la salud. Están también los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho al agua, en la cual su única fuente directa y segura son los ríos y que enfrentan conflictos cuando estos son contaminados. El acceso a los servicios básicos también es un limitante en la región amazónica. Con ello quiero colocar en contexto toda esta carencia que enfrentan las comunidades indígenas frente a la falta del Estado de garantizar el acceso a los derechos humanos, de crear infraestructura o mecanismos para que se pueda garantizar los mismos. Con este diagnóstico socio ambiental usted podrá revisarlo a detalle, revisar el amicus, donde refleja las consecuencias de la extracción petrolera y recalco el abandono del Estado frente a las políticas públicas sociales, con esta queda garantizado el derecho de las comunidades indígenas expuesto. Consideramos importante que se tome estas referencias para medir los impactos socio ambientales del actual derrame, pero tomando en cuenta toda esta relación histórica de la omisión del Estado que configura violaciones sistemáticas de derechos humanos, estas violaciones son sistemáticas porque se mantienen en el tiempo lo que ha condicionado a la población a vivir por debajo de los estándares mínimos de dignidad. Está frente a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su caso Masacres de lugares aledaños vs El Salvador. Se ha considerado que a una violación sistemática de derechos humanos aparece cuando existe en primer lugar una falta de obligación de investigar por parte del Estado, esto viene a ser un elemento fundamental porque no solamente garantiza las medidas al debido proceso, sino que también garantiza que hechos o actos que desencadenan violaciones de derechos humanos no vuelvan a ocurrir. Ante la gravedad de los cometidos como este es el caso de graves violaciones a los derechos de la naturaleza y de pueblos indígenas, la falta de obligación del Estado, la falta de investigar desde el año 2009 marcan una actitud o una marca tolerada por el Estado, como que estas violaciones de derechos humanos no son de importancia y no se quieren reconocer como tal. Eso desencadena obviamente en su tarea en su deber de reparar. Esta falta de

reparación es muy evidente por la falta de aplicación de medidas de no repetición si esto se hubiese aplicado por decirlo tomando en cuenta la referencia de los antecedentes que ha expuesto en el 2009 eso quiere decir que un derrame en el 2013 no hubiese ocurrido y un derrame en el 2020 con esta magnitud tampoco, es decir no han existido medidas de reparación porque todos los actos han recaído en la impunidad y esta inobservancia puede parar. Señor juez usted ahora tiene una gran oportunidad de romper con esta cadena de impunidad y de inobservancia frente a la constante violación de derechos humanos. Con esto queremos exponer la importancia también de la restitución como forma de reparación. El estado de la tierra tiene que estar en óptimas condiciones para que los pueblos indígenas puedan desarrollar su vida dignamente, es por eso que la mera asistencia de entregar litros de agua o comida no garantiza realmente una vida digna de las personas. El Estado también tiene la obligación de incentivar y trabajar por el tema de la soberanía alimentaria, empoderar a las comunidades a su autosustento. Finalmente solicitamos se atienda a esta pretensión de los accionantes y se declare la vulneración de derechos constitucionales fundamentales que se han reiterado varias ocasiones en esta audiencia que son el derecho a la vida, el derecho al agua, a la alimentación, a la salud, a tener un ambiente sano que sea ecológicamente equilibrado con los derechos a la naturaleza. Pedimos señor juez que se tomen en cuenta estos aportes, estos criterios para entender mejor esta problemática, que usted pueda también referirse desde un contexto histórico, social, político esto no es un caso aislado. El interés de las empresas extractivas no puede estar por encima del bien de toda la amazonia y toda la humanidad, todos somos responsables de conservar el espacio que tenemos para vivir dignamente sobretodo de garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

11.9.-Intervención del señor Bayon Jiménez Manuel: En primer lugar, como parte de este amicus queremos decirle al señor juez que tenemos 9 años analizando y haciendo cartografías sobre derrames petroleros y que en estos 9 años este sin duda ha sido el peor que ha aecido en Ecuador y en la Amazonía ecuatoriana. Mi amicus tiene dos partes una que se centra que los derrames son inconmensurables, lo que significa que el daño que produce no puede ser medido de manera exacta y no puede ser remediado de manera total, esto porque en el juicio hemos escuchado la versión de los peritos incluidos lo de las empresas petroleras mencionando que una parte de los residuos quedan en el fondo de los ríos. En el caso del río Napo es un río muy arenoso que en su lecho marino está continuamente moviendo, en pocos meses cambia el curso del oleaje. Entonces esto quiere decir que todo el fondo del río se está continuamente moviendo, una vez que se realiza las técnicas de remediación por parte de la empresa petrolera y una vez el lecho vuelve a su curso una vez supuestamente han remediado todos esos residuos petroleros que quedan en el fondo se están removiendo, eso es lo que en el amicus le explicamos, que eso es una especie de rederrame, es decir que residuos petroleros que ya se han solidificado en el fondo del lecho marino vuelven a moverse, por tanto vuelven a estar prestos para estar contaminando las pesca, los peces y también para aflorar a las superficies. Entonces estos derrames y en concreto el río Napo y sus características provoca que el derrame ya no puede ser medido solo en el tiempo que se produce, es decir que hay una serie de daños que no están solamente visibles al ojo, no solamente están en las riberas, no solo están en las plantas manchadas o los esteros, sino al estar en el fondo del río se están produciendo continuamente derrames que tardan muchos años en que la naturaleza vuelva a su estado anterior. Por eso es muy importante lo que han venido diciendo en muchos de los amicus que ante su importancia de que este tipo de derrames no se vuelvan a dar en el futuro. Que no consideremos que cuando ya dejemos de ver petróleo ya están las comunidades sin daños, todos esos son residuos que existen en el fondo del río van a seguir actuando mucho después. La segunda parte de mi amicus está alrededor de que el riesgo no es algo que dé la naturaleza de manera simple, sino que se construya trópicamente y le quiero explicar esta cuestión porque creo que ha sido uno de los elementos que han estado muy presentes en todo el juicio y escuchado atentamente es que se considera al derrame como un evento fortuito, como un evento inevitable que produce la naturaleza. Además de ser geógrafo y estar especializado en derechos humanos también tengo una maestría en Estudios Urbanos y eso me permite comparar la situación actual que ha acaecido en la Amazonía ecuatoriana con aquellas situaciones que se dan cuando el Estado tiene una responsabilidad subsidiaria en la planificación que realiza. Colocar una tubería de petróleo en medio de fallas tectónicas al pie de un volcán encima de una represa son decisiones humanas y decisiones que ha tomado el Estado, no son eventos que la naturaleza haya elegido, sino son circunstancias que la sociedad y el propio Estado han ido poniendo a lo largo de esos lugares tan frágiles. La infraestructura en el caso del urbanismo estaría muy clara el Estado sí considera urbanizable una zona que es inundable y después hay unos daños, se inunda porque es inundable pues habría una responsabilidad subsidiaria del Estado en este caso es exactamente lo mismo, el Estado está poniendo unas tuberías en fallas tectónicas debajo del volcán Reventador, uno de los más activos. Además, si eso fuese poco colocó una represa kilómetros arriba que ha sido la que ha ido erosionando toda la zona y que provocó el derrame, entonces yo quiero que como parte del amicus que desde el principio lo he presentado señor juez, tenga en cuenta que el riesgo no es algo que ocurre de manera fortuita, sino que las sociedades elegimos que riesgo asumimos. En el caso del oleoducto del Sote, OCP y de las tuberías que se han roto y han provocado este gran derrame las empresas y el Estado fueron las que decidieron ubicarlas en esos lugares, entonces es muy importante que el Estado pueda asumir esta responsabilidad y las medidas cautelares presentadas es una moción única para decirle al Estado que tiene que ser responsable con los riesgos que asume y que los riesgos no lo asumimos quienes vivimos en Quito, sino los que están río abajo y que ahora son contaminados. Entonces esos dos temas forman parte de mi amicus y muy amablemente me gustaría pedirle que se lo tome en cuenta esta cuestión de que los derrames son inconmensurables y que siguen produciéndose una vez se dejan de ver y que el riesgo se construye de manera antrópica y que hay una responsabilidad subsidiaria que no podemos olvidar.

11.10.-Intervención del Municipio de Aguarico a través de Dr./Ab. Mercy Villegas Bazantes, Procuradora Síndica: Por ser afectados por el derrame de hidrocarburos, comparecemos con el presente

amicus curiae. El cantón Aguarico tiene una extensión de 11.480 km cuadrados con una población total aproximada de 10.000 personas y población aproximada de habitantes es de 6.063, población que en su mayoría pertenecen a nacionalidades Kichwas y huaoranis, estos últimos con medidas cautelares emitidas por CIDH. Nuestro amicus curiae tiene la finalidad de evidenciar que el pueblo se ha afectado por el terrible hecho suscitado el 7 de abril, que resultó en una erosión por los cauces del río Coca y del río Napo dando una ruptura en la tubería de OCP entre las provincias de Napo y Sucumbíos como parte del petróleo y bombeo de petróleo suspendido desde las 17h00 del día de ayer hasta el 7 de abril del 2020. Las autoridades correspondientes han sido notificadas a este evento de fuerza mayor, el personal de OCP que se moviliza para atender la emergencia que apenas exista información se comunicará. Son medios que se verificó por medio de twitters, al igual nosotros somos parte de las personas que vivimos dentro de este cantón y verificamos que los habitantes de este cantón no cuentan con este medio de comunicación para tener la información de este hecho. Por tanto, solicitamos que nos permita compartir la pantalla para darle a conocer las evidencias que se ha verificado dentro de nuestro cantón. Como se está observando señor juez, la evidencia obviamente existe, el crudo pesado en los matorrales del sedimento y existe también afectación en la base de todas las riberas en el cantón Aguarico. En base a la vía supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 173 numeral 3, los hechos son notorios y públicamente evidenciados, estamos observando la afectación terrible en las riberas del río Napo y las personas afectadas directamente. Es así que hemos presentado las pruebas mediante correo electrónico de las declaraciones juramentadas de los presidentes de las comunas de Alta Florencia con fecha 2 de julio del 2020, la declaración juramentada realizada por el señor José Celso Muñoz Saldarriaga, en calidad de presidente de la Asociación de Productores de Comercializadores. Dentro de las pruebas presentadas por el cantón Aguarico también se encuentra la declaración juramentada del señor Luis Alberto Saldarriaga en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural del Yasuní, con fecha 4 de julio del 2020; la declaración juramentada realizada por el señor Augusto Daniel Coquinche Urbina, en calidad de Presidente de la Comuna Kichwa Martinica con fecha 4 de julio del 2020; la declaración juramentada realizada por el señor Wilmer Patricio Torres LLori, en calidad de presidente de la comuna Kichwa Santa Teresita con fecha 7 de julio del 2020; la declaración juramentada realizada por el señor José Ramiro Otavalo Condo, en calidad de presidente de la comuna Kichwa Santa Rosa con fecha 8 de julio del 2020; la declaración juramentada realizada por la señora Targelia Soledad Siquigua Grefa, en calidad de presidenta de la comuna Kichwa Panochita con fecha 9 de julio del 2020; la declaración juramentada realizada por la señora Rosa Eugenia Grefa Papa, en calidad de presidenta de la comuna Kichwa Vicente Salazar con fechas 15 de julio del 2020; y, la declaración juramentada realizada por el señor Miguel Andrés Cerda Grefa, en calidad de presidente de la comuna Kichwa Martinica con fecha 20 de julio del 2020. Es así señor juez, los presidentes que realizaron la declaración juramentada obviamente se sienten afectados directamente al derecho que les garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 2, el derecho al agua establecido en el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, la vulneración a la alimentación de las personas garantizadas por el artículo 13 de la constitución de la República del Ecuador, el derecho a la salud agua establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a un ambiente sano y equilibrado garantizado en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, se sienten vulnerado el derecho a su territorio de pueblos y nacionalidades indígenas garantizado en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador y los derechos garantizados en el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la información establecido en el artículo 18 de la misma Carta Magna. Es así señor juez, nuestra petición concreta frente a los antecedentes y base legal expuesta acudimos ante usted como Gobierno Autónomo Descentralizado con el presente amicus curiae, con el fin de que sea aceptado y en sentencia se servirá aceptar la demanda de acción de protección declarando la vulneración de los derechos expuestos y ordenando la reparación integral material e inmaterial de todos los daños causados de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

11.11.-Intervención del Sacerdote José Miguel Goldaraz Olaechea: Vivo en Francisco de Orellana, trabajo por 48 años en las comunidades del río Napo, del río Coca, del río Payamino y del río Tiputini con las comunidades Kichwas y llegué al Coca un tiempo antes de que llegara el petróleo, un año antes el petróleo había llegado al oriente pero no al Coca y por eso he sido testigo de todas las cosas relacionadas entre el río Napo con el petróleo. En ese tiempo el Estado estaba ausente y se hacía representar por las petroleras y los militares y así sigue siendo hasta ahora cuando hacemos algún relajo por ahí. En estos 48 años, por eso me da autoridad para hablar de ciertas cosas, una de las cosas que me llamó la atención desde el principio era de que las petroleras y los militares eran juez y causa, es decir ellos tenían la palabra, quiere decir impunidad y es una de las características que se nota en esta larga historia de contaminación del río Napo la impunidad, por eso me llama un poco la atención que se hace solo atención a tres derrames 2008, 2012 y éste, pero yo he sido testigo de dos derrames tremendos desde los años 80, el primer derrame tremendo que llegó hasta el Perú, se denunció y no se hizo nada quedó en la impunidad, sucedió en la comuna San Carlos. El segundo derrame también a los pocos años se dio en la quebrada de Quinchayacu en la comuna de Descanso, lo mismo todo el derrame petrolero llegó hasta al Perú y también se denunció, pero lo mismo quedó en silencio, en la impunidad. Después de estos dos derrames, el río Napo dejó de ser el río Napo, se acabó el río Napo, se acabó la fauna, se acabaron los animales, las aves y los peces también, y así ha sido, se ha continuado, se contaminó el agua y así ha continuado hasta ahora alimentado por miles y miles de derrames que durante estos 50 años han sucedido en el río Napo. Luego vinieron los miles de derrames que se dieron a lo largo de la carreta petrolera de 400 kilómetros desde Lago Agrio hasta la vía el Auca y en todo eso ha terminado en la impunidad. Esto dio ocasión al famoso juicio Chevron Texaco precisamente por todo el cúmulo de derrames que había causado tal cantidad de enfermedades, especialmente el cáncer



en la población y ese juicio también se ganó pero Chevron no quiere pagar, es decir de nuevo está en la impunidad, parece que las empresas petroleras nacionales e internacionales tienen como una patente de corso en el río Napo para contaminar y nadie pone solución a todo esto. Por eso hay que tener un poco de sentido común, es decir hay que ver con los ojos, constatar todo lo que han dicho las comunidades y ser coherentes con lo que nosotros hemos establecido en la Constitución y todas estas cosas, es decir aquí entra la coherencia, es decir la ética de las conductas, no se trata de ser sabios en jurisprudencia o ser sabios en la iglesia o ser sabios en cualquier cosa, sino ser coherente con lo que nosotros vemos y sentimos. Esta demanda es de derechos humanos, los abogados deben tener cuidado de que es una demanda de derechos humanos, no es demanda de lucirse dictando artículos, los pocos artículos que tratan del amparo constitucional a los cuales nos hemos acogido, en la demanda supone que tenemos que remediar, reparar, reponer y recompensar, si no se sigue esos elementos que nos da la ley y nos dejamos llevar por el poder o por los intereses de ciertas empresas o de ciertas personas o de ciertas instituciones del Estado sobre todo, no cumplimos el término jurídico de la imparcialidad y por lo tanto todo se acaba en la impunidad. Hay otra palabra que también aparece en el derecho que es la de prevenir, en estos derechos constitucionales la prevención es muy importante y parece que esta palabra para prevenir no existe en las agendas de Petroamazonas y de ninguna petrolera en el Ecuador, hay una cantidad de simulacros, por ejemplo, simulacros para prevenir un tsunami, simulacro para prevenir un terremoto, simulacro para prevenir una bomba, pero en esta cosa que está sucediendo a cada rato, los derrames petroleros que son tan malos como un tsunami y tan malos como un terremoto, no hay ninguna prevención, por lo menos ahora por ellos no veo que haya mucha prevención. Hay un memo que dice que diosito perdona siempre, los hombres perdonan de vez en cuando y la naturaleza no perdona nunca, eso está pasando ahora diosito quizás nos perdone, el hombre también quizás nos perdone, pero la naturaleza ya ha dado su palabra, ya ha hecho lo suyo, nos ha advertido y que no le hacíamos caso como han dicho muchos de los analistas aquí en los amicus curiae, muchos han dicho como no se previno estas cosas, entonces la naturaleza no perdona nunca dice. Hay un problema en las petroleras nacionales e internacionales que parece que tenemos que perdonarle todo, le piden perdón a diosito, le piden perdón a la naturaleza, les piden perdón a las comunidades y todos le perdonan, ya eso es una mala costumbre de las petroleras de haber ha sido siempre perdonadas sin haber cumplido su compromiso constitucional. Entonces siguiendo el hilo un poquito este amicus, un consejito a las petroleras tienen que tener buenos técnicos en remediación, técnicos en petróleo técnicos, en promoción comunitaria, pero no tanto no paguen en abogados carísimos que luego están creyendo defender lo indefendible, no se puede, tienen que pagar técnicos no abogados, porque los buenos abogados se deben a la empresa y por lo tanto así es. Una cosa que tenía que haber dicho la palabra es de prevenir, la ley nos dice que tienes que prevenir, una de las cosas que ha sido contaminada ahora es el agua y en la prevención que tantas veces nos han ofrecido que es de tener agua entubada, nos han dicho muchas veces vamos a poner en las comunidades agua entubada, agua potable, quizás no sea posible, pero agua entubada sí y hasta el día de ahora estamos esperando el agua entubada y nos han estado dando botellones unas dos veces al mes, no sé cómo puede aguantar una persona con un litro de agua cinco días o cinco semanas es imposible. De todos modos, han dicho de Petroecuador que han cumplido perfectamente el asunto del agua por eso no botellones de agua sino agua, agua que ha sido contaminada y esa se puede remediar, nos han prometido muchas veces y todavía no han cumplido. Otra prevención es la de la comida, la gente de aquí depende del río para todo, sobre todo para la alimentación, de peces, animales que van al río, aves de todas esas cosas ellos también se alimentan y es también bien fácil hacer una prevención de la comida o pozas de agua o pozas de pescado, pozas de pescado familiares o comunitarias, escolares para que todo el mundo tenga alimentación cuando pase estas cosas, pero eso que también han prometido muchas veces parece que ni se les ocurriera. Otra prevención también es de la salud, no pedimos paracetamol, sino que se pide salud, en todas las comunidades Kichwas de lo que llevo estos 50 años había un buen proyecto de salud que se llamaba Sandi Yura, con sus promotores, sus botiquines, su stock de medicina, pero los relacionadores comunitarios de las petroleras que están formados por abogados, sociólogos por antropólogos y médicos, sobre todo médicos no les interesaba que hubieran buena medicina en las comunidades y se encargaron de que todos los botiquines desaparecieran, no hay ningún botiquín y ningún proveedor ahora. Luego otra de las prevenciones que tienen que hacer es territorial, a las comunidades tienen que devolverle los territorios que han ocupado las petroleras, todas las comunidades son jurídicas y tienen su título de sus tierras, es decir les corresponde a ellas que me diga una petrolera que ha hecho por ejemplo la consulta previa pero bien hecha como manda Dios, entonces hay que devolver a las comunidades también la territorialidad. Esta prevención que se hace en todo el mundo no se ha prevenido en estas circunstancias de esta terrible y actual inundación de petróleo de todas las comunidades. Para terminar yo le pediría al abogado que considere esta historia tan triste de la contaminación y aquí no hablaría de la contaminación sino de la impunidad, sé que el petróleo es resbaloso, si usted pisa una zona con petróleo se resbala y se cae. Señor juez no pise en el petróleo porque se va a caer y no quisiéramos que cayera en la historia eterna de la impunidad, en la historia eterna de ser juez y parte de ciertas empresas y de ciertos señores. Luego también la indemnización y la compensación que pide la Constitución si se han dado a medias, pero que se han conseguido a punta de paros y a punta de protestas, aunque sea con la intervención del ejército y la policía, pero protestaban las comunidades y así han conseguido algo. De todos modos, el convenio que se inscribió en la comuna del Edén hace 20 años todavía no se ha terminado de cumplir y ya es hora. Por lo tanto, presento estas ideas desde las experiencias, desde tantos años que he pasado aquí intentado vencer a alguna petrolera, pero no puedo yo digo que pierdo todas las batallas, pero pienso ganar esta guerra a ver si me ayuda. 11.12.-Intervención del Consejero de Gobierno para asuntos Amazónicos de la Presidencia de la República señor Alex Cristóbal Hurtado Burbua: Señor juez yo quiero solamente con el ánimo de aportar mayores criterios para ir ubicando en contexto lo que ha sido la esencia del desarrollo

de la amazonía. Históricamente en el año de 1861 se crea la provincia de Oriente en el gobierno de García Moreno, en el año 1897 se cambia de provincia de Oriente a Región Oriental y comienza nuestro proceso y en 1989 se promulga por primera una ley en favor del desarrollo del oriente en esa época la Ley Especial de Oriente, esta tuvo vigencia hasta el año 1984 cuando fue definitivamente derogada. Como resultado de estas leyes resulta que ya tenían que buscarse mecanismos para promover el desarrollo, el primer organismo de desarrollo que se crea acá en el oriente en aquella época se llamó la Dirección General de Oriente en 1919 y en 1920 se le nombra a este insigne lojano Juan Pío Alvarado como Director General de Oriente y ahí se va aplicando la política respecto a cómo ir desarrollando la Región Oriental. Posteriormente tenemos nosotros la JUNO la Junta Nacional de Oriente que es también otro organismo de desarrollo, entre el uno y el otro pasaron 25 años y posteriormente señor juez en el año 1974 se crea el ex INCRAE y este instituto estaba orientado justamente para promover un desarrollo, no una colonización ordenada y pensada para la amazonía y mire usted que en aquella época la ley como era de contradictoria, la ley establecía que para ser adjudicatario de un espacio de terreno tenía que haber demostrado de que había talado intervenido el 50%, es decir por ley estábamos obligados nosotros a talar nuestro bosque, nuestro pulmón esta situación así y estaba considerada en aquella época. Posteriormente, esto fue resultado digamos del INCRAE que se fue aplicando acá que fue desde el año 1964 cuando se promovió la reforma agraria que en el país y que la misma llegó acá a la amazonía. Posteriormente en el año 1992 se promulga la Ley para el Eco Desarrollo de la Región Amazónica y pues nosotros ya la conocemos esta ley como la Ley 010 y esta ley tuvo asimismo vigencia por 25 años ahí fue la primera vez que estábamos generando un fondo que se promueva el eco desarrollo o el desarrollo para la Amazonía, después de que nos cambiaron de nombre de Región Oriental a Región Amazónica y ahora desde el año 2018 somos circunscripción territorial especial amazónica como así está definida en el artículo 250 de nuestra Constitución. Aquí en esta ley claramente nos establece la creación de estos dos fondos, el uno es el Fondo de Desarrollo Sostenible y el otro es el Fondo Común. Antes de entrar en materia para hacer un poco más en detalle y dar una explicación, quiero mencionarle señor juez de que cuáles han sido estas consecuencias, cuáles han problemas que hemos mantenido acá en la Amazonía durante décadas, esto no es un problema de ahora es un problema estructural que parte también desde la visión, desde el Estado ecuatoriano respecto a qué es la Amazonía, nosotros ocupamos el 48% del territorio nacional, casi somos la mitad del territorio, pero qué resulta, que en este territorio en esta vasta zona territorialmente está dividido administrativamente y políticamente en parroquias, cantones y provincias, incluso la última provincia amazónica la provincia de Orellana, que cuando yo tuve el privilegio de ser alcalde del cantón Tena, nosotros promovimos, ayudamos, entregamos una buena parte del territorio para que pueda crearse la provincia de Orellana. Luego aparte de esta división territorial la parroquia, el cantón y la provincia, también hay unos supra territorios que hasta ahora están vigentes acá en la Amazonía, tenemos nosotros las concesiones petroleras, las concesiones mineras, anteriormente y que hasta ahora están vigentes se extendieron acá los territorios de los vicariatos, también en el caso de las Fuerzas Armadas a través de los batallones, a través de las brigadas, a través de estas unidades militares y que se va creando. Posteriormente acá con el ánimo de crear las reservas naturales también hay un sistema actual de áreas protegidas, hay otro que es del territorio de pueblos y nacionalidades y nosotros tenemos este inmenso privilegio de que en nuestra Amazonía también tengamos este grupo tan importante de los pueblos no contactados de los Taromenames y Tagaeris, esto le da una magnitud señor juez para que teniendo en consideración todas estas acciones solamente en función de territorio y esta gran división que se da. Luego nosotros tenemos ahora las inversiones que se hacen en la Amazonía, asimismo vienen de tres fuentes, una del sector público del gobierno central, de los GADS, etcétera; dos a través de las inversiones privadas, las petroleras, las mineras, las madereras las turísticas, etcétera; y, tercero viene de la cooperación internacional tenemos una gran cantidad de organizaciones que dan un soporte un apoyo al desarrollo de nuestra amazonía. Todo esto cuando se discute al interior de la asamblea de que era necesario ordenar todas estas actividades, entonces se promueve la creación de esta nueva ley que tenemos ahora que fue promulgada el 21 de mayo del año 2018, esta ley establece con absoluta claridad que la responsabilidad tiene que darse en generar un Plan Integral Amazónico, este es el gran paraguas que tenemos nosotros acá en la amazonía para que este desorden de inversiones, este desorden de territorios, tengamos que ir lo ordenando de una manera mucho más adecuada, esto en cuanto a lo que es el tema de la planificación, pero los legisladores no se quedaron solamente en lo teórico, en la visión de todo lo que es la planificación y la coordinación a largo, mediano y corto plazo, sino crearon estos dos fondos de los cuales me voy a referir, uno es el Fondo de Desarrollo Sostenible que es un resultado de la Ley para el Ecodesarrollo, por eso la llamamos la Ley 010, porque se creó con 10 centavos y ahora está ley después de haber pasado de acuerdo a lo que cumple las disposiciones jurídicas y legales, pasó de dos dólares ahora es el 4 % por cada barril que se produce, estos recursos se destinan directamente pasan a las cuentas de los consejos provinciales, municipios y juntas parroquiales, estos recursos aproximadamente en estos dos años ha alcanzado aproximadamente a 450 millones de dólares en estos dos años desde el año 2018 hasta el corte de la cuenta que tuvimos en el mes de julio que nos informa el Banco Central del Ecuador, porque del Banco Central eso pasa directamente, eso no pasa por el presupuesto general del Estado, no pasa por el Ministerio de Finanzas, sino directamente pasa la cuenta, Petroecuador deposita en una cuenta especial en el Banco Central y se distribuye a cada uno de los GADS. El otro es el Fondo Común, este fondo común se va nutriendo de las utilidades del 12% de la actividad petrolera, hidrocarbúfera, de las regalías de las mineras, de las utilidades de las hidroeléctricas y hay otro conjunto también de recursos que tiene que irse cumpliendo para que se nutra este Fondo. De este fondo Común establece claramente la Ley Amazónica respecto al artículo 65 de cómo deben presentarse los proyectos y a través de qué mecanismos tenemos que canalizar y el artículo 66 nos habla claramente sobre el destino sobre la priorización. Con estos antecedentes nosotros al interior

del Consejo de Planificación hemos ido dando cumplimiento a lo que dice la ley respecto a los porcentajes y prioridades de inversión que tienen que darse acá y cómo ir ordenando cada una de estas acciones, por supuesto le digo que uno de los aspectos que nos ha preocupado muchísimo ha sido este tema de los derrames, los derrames históricos que ha habido, porque la Ley Amazónica nos habla claramente sobre las responsabilidades y también el Código Orgánico Ambiental también establece. Entonces lo que necesitamos es que nosotros también los amazónicos conozcamos a profundidad y dimensionemos cuál es el alcance de nuestra Ley respecto a nuestros derechos, pero también respecto a nuestros deberes, porque nosotros también tenemos que cuidar al entorno, a nuestros ríos, mire hoy solamente un brevísimo comentario señor juez el día de ayer hubo la Cumbre de Presidentes de la Cuenca Amazónica en el Marco del Pacto de Leticia, una de las propuestas que hice llegar justamente allá a esta Cumbre y el señor presidente Lenin Moreno, mencionó de que aquí en la cuenca amazónica en el caso de la Amazonía la mayor parte de los asentamientos humanos están en el pie del monte en las estribaciones de la cordillera y de aquí se nutre todo lo que son las cuencas hidrográficas, pero mire usted quién de nosotros nos preocupamos por el tema de tratamiento de las aguas servidas, quién de nosotros nos preocupamos por el tratamiento de la basura, todo esto es parte de este conjunto y estos agentes que van generando tanta contaminación acá en nuestra Amazonía. Por eso yo quiero manifestarle señor juez que esta Ley es tan bondadosa y nos permite también de una forma muy integral o como se dice comúnmente no hay que ver solamente el árbol tenemos que ver el bosque para darle a todo este entorno un apoyo muy grande y generalizado. Recuerda usted señor juez que hace algunos años atrás por iniciativa del gobierno anterior planteó sobre el tema del Yasuní que se quede el petróleo bajo tierra y que conseguiríamos miles de millones de dólares, yo decía qué es lo que se pretende con esto, se está planteado únicamente proteger este paraíso, pero el infierno, ese entorno que está contaminado nuestros ríos por años y seguimos contaminando y lo más grave de todo en estos aspectos es de que vamos disminuyendo el caudal de nuestros ríos y se va incrementando la población y la pregunta es ¿Cuántos años más vamos a tener aquí en la Amazonía agua limpia, agua segura? Entonces está es una corresponsabilidad de todos nosotros y tiene que haber ya un sentido muy claro de que la política pública tiene que estar justamente orientada a articular todas estas acciones y ahí dentro del Consejo de Planificación que es la máxima autoridad que se encarga de impulsar el desarrollo de la Amazonía está presente el señor Ministro de Ambiente, el señor Ministro de Energía y Recursos No Renovables, el señor Ministro de Agricultura y el señor Secretario de Planificación y yo como delegado del señor Presidente presido este Consejo por los pueblos amazónicos, miren que yo también soy amazónico porque así la ley lo establece, pero qué nos dice la ley, nos dice también que desde la Amazonía deben haber seis representantes, es decir somos mayoría en el consejo, seis que estamos nosotros, un representante por los prefectos, un representante por los alcaldes, un representante por las juntas parroquiales, un representante del sector productivo, un representante de Pueblos y Nacionalidades y un representante de educación superior, son seis amazónicos más yo siete, somos mayoría. Entonces en estos dos años hemos tratado un poco de ir ordenando faltan mucho por hacer, cierto es señor juez yo considero plenamente que estas acciones que digo no se trata de que sigamos con este tipo de improvisaciones, necesitamos tener ya una propuesta a corto, mediano y largo plazo, pero sostenida en el tiempo. Es por eso que le pido de una manera muy comedida que dentro de la aplicación de la Ley amazónica hoy es la oportunidad para los amazónicos, tenemos que estar más unidos que nunca, yo le había pedido este cambio en el orden porque estuve en una comparecencia en la Comisión de Biodiversidad que preside justamente el señor asambleísta Alberto Zambrano y comentábamos estos temas, todo estamos preocupados. De mi parte quiero mencionarle que nosotros desde el Consejo de Planificación estamos entregando estos recursos y en estos dos años que le digo han sido 450 millones y pico un poquito más a los GADS a través del Fondo de Desarrollo Sostenible y desde el Fondo Común, en estos dos años ha generado cerca de 100 millones de dólares entonces estamos hablando sobre los 500 millones de dólares que hemos tenido en estos dos años y claro la pregunta es el resto de recursos que se invierte del sector público y también de la cooperación internacional y por qué seguimos pobres, entonces hay que irnos ordenando hay, que irnos organizando y de esa manera buscar el bienestar de todos los habitantes de la Amazonía. 11.13.-Intervención de Sonia Oleas Ferreras: Caritas Española participa en esta demanda por medidas cautelares, por vulneración de derechos fundamentales, Caritas Española lleva más de 40 o 50 años acompañando la realidad de las poblaciones en la Amazonía ecuatoriana, poblaciones tanto indígenas como ribereños y lo que pretendemos hoy es hacer un aporte a su señoría respecto al derecho internacional de los derechos humanos. Creemos que hay dos temas muy importantes, uno de ellos ya el padre José ha insistido varias veces en él, que es el tema de la prevención y el otro en relación a derechos humanos, ahora lo expondremos durante el amicus curiae con más claridad, pero sí que nos parece fundamental cuando hablamos de los estándares de derechos humanos a nivel internacional y la determinación de derechos humanos en las Naciones Unidas son dos aspectos que muchísimas veces no se toman en cuenta porque generalmente quedan bloqueados en el primer caso en la interrelación de derechos queda bloqueado por el derecho más dañado, más agredido y a veces se invisibilizan todos los demás derechos que se vulneran en las actuaciones como ya conocemos todas, hemos estado escuchando durante muchísimos días, muchísimas semanas las actuaciones que se dan cuando priman más algunos intereses económicos con respecto a los intereses de las personas, de las comunidades y de la naturaleza. Por otro lado el tema de la prevención que también muchísimas veces se invisibilizan, desaparece dado que la vulneración que tanto daño que hace muchas veces atendemos como es lógico a la garantía del derecho vulnerado cuando los Estados en es completo abanico de acompañamiento y defensa de los derechos humanos tiene que estar muy atento a la vulneración y en muchos casos a la prevención, en muchos casos no estar atentos a la prevención es igual un vulnerador de derechos humanos como puede ser ya después cuando se produce la propia erosión. Tenemos la suerte de que la normativa en derechos humanos del Estado de

Ecuador es una de las más novedosas y modernas en todo el mundo, eso nos permite a todos y todas velar por los derechos humanos de las personas y de las comunidades, ir velando también por esos derechos de la naturaleza y como lo hemos dicho al inicio para Caritas Españolas, estar ahí es para nosotros una obligación porque acompañamos siempre los procesos de las personas desde sus cada días para vivir más dignamente y con más felicidad como dice su Constitución y también cuando llegan los momentos de tener que garantizar y tener que presionar y tener que estar ahí ante la vulneración de estos derechos humanos. Hay estándares muy claros en el derecho internacional, han hablado ustedes constantemente de esos derechos de su Constitución que junto con la boliviana son las más avanzadas en el mundo a la hora de defender todos los derechos humanos ampliados y vistos desde muchísimos prismas, cuestión que en Europa nos queda muchísimo por aprender y bueno ha sido fundamentado por todos ustedes en muchísimas intervenciones, pero ahora queremos colocar esos estándares a nivel de derecho internacional, son también muchos los Tratados ratificados por el Estado ecuatoriano y por tanto hacen como dice su Constitución, como dice su normativa en su Código Orgánico de la Función Judicial, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hacen de directa aplicación este derecho internacional de esos Tratados que son vinculantes, más aún cuando el Estado ecuatoriano tiene ratificado en especial el Protocolo Facultativo de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en la mayoría de los derechos que vamos a tratar de narrar de manera muy rápida, han sido vulnerados. Derechos en los que hemos acercado más con microscopio, son el derecho al agua y al ambiente sano y adecuado, al hábitat y la vivienda, ya nos comentaba antes el experto geógrafo, lo que conlleva todo el entorno que ha sido dañado y a la salud como también decía otro interviniente que no es sólo la procura de medicación, sino son muchas cosas más como lo veremos ahora, ese es el microscopio que se acerca, pero ahora no nos daría tiempo y en el *amicus curiae*, tampoco se nos permitía este espacio enorme que sería alejar ese microscopio ver como los treinta derechos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido vulnerados en esa cadena de interrelación que tienen todos los derechos como podrían ser derechos a la participación, derechos laborales, derechos de economía, etcétera, que son los del cada día de las comunidades. Simplemente recordar y relatar aquí los Tratados que tiene el Estado ecuatoriano ratificados, el derecho humano al agua aquí tiene ustedes pueden ver en esta diapositiva todos los que son, hay una observación general muy concreta la número 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y culturales, hay resoluciones de Asamblea General, se ha creado una Relatoría Especial para el saneamiento dado la gran importancia que está tomando la vulneración de derecho al agua en tantos lugares. Muy rápido esa frase que tenemos ahí abajo donde nos dice cuando la contaminación está siendo excesiva resulta de la acción del Estado, acción también que es cuando, no controla cuando no previene el daño que puede hacer terceros que pueden ser privados y eso evidentemente es deber del Estado como sujeto de garantía de que no se produzcan la vulneración de derechos humanos. El derecho humano al ambiente adecuado ha sido repetido en múltiples ocasiones en estos días que hemos tenido de celebración de juicio en estas semanas, igual tenéis ahí todo ese listado de derecho internacional de derechos humanos donde se considera como un derecho humano, como se entiende que estamos hablando del bienestar de las personas, del buen vivir de la dignidad y que son los Estados los obligados a promover y a garantizar su protección, adoptando medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica. Los Estados no pueden ser espectadores de lo que hacen los privados, de lo que hace la ciudadanía no puede ser espectador, el estado es actor imprescindible en la garantía de los derechos humanos. El derecho humano al hábitat y a la vivienda, no estamos hablando solamente de una vivienda física, estamos hablando de un espacio donde tengo bienestar social, donde tengo salud, donde tengo educación, donde tengo economía, donde tengo acceso a las infraestructuras, donde puedo llevar a cabo mi economía local, agricultura, medio ambiente, desarrollo rural. Un hábitat inadecuado, insalubre y contaminado que no es objeto de políticas públicas estructurales con ese enfoque del derecho humano al hábitat y a la vivienda como se ha dicho muchas veces la antigua relatora Liliana Nizarval y el actual relator, provocan la vulneración directa de este derecho, volvemos a repetir el Estado no es espectador de lo que sucede entre los privados, sino que tiene que ser actor protagonista de esas políticas públicas. Por último, el derecho humano a la salud igualmente como ocurre en los demás casos tenemos el articulado del Pacto ratificado por el Estado ecuatoriano, tenemos el Protocolo Facultativo, tenemos esa observación final en este caso número 14 y múltiples informes del Relator Especial, sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental la frase, el título que tiene el Relator de Salud de Naciones Unidas es muy claro, no estamos hablando solamente de llegar después que es muy importante, sino que por supuesto a remediar el impacto que podía haber afectado la salud física de las personas sino que también hay que incluir la mental y hemos escuchado antropólogos, hemos escuchado cómo ha sido dañada esa salud mental, la realidad el derecho que tienen todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de su salud. Tenemos ahí unas características que supongamos tenemos que poner un visto ahora no pondríamos en muchas de ellas dada la situación que se está viviendo todas las comunidades en los ríos, en las aguas donde se han producido los derrames. El acceso al agua potable, acceso a condiciones sanitarias adecuadas, hay tenéis todo ese listado que incluiría el poder decir que ha sido vulnerado este derecho de manera evidente, vuelvo a repetir porque creo que es importante, salud física pero también salud mental, insistimos en ello la remediación y la reparación han insistido mucho mis compañeros y compañeras, yo no voy a insistir más en ello, ha quedado evidenciado que cuando se vulneran derechos humanos no basta sólo con reparar, sino que hay que remediar profundamente, hay que como diríamos aquí en el estado español hay que rascar no hay que quedarse en la superficie, hay que profundizar eso ha quedado evidenciado, pero volvemos a insistir en que las políticas públicas son las que pueden prevenir el que no suceda la vulneración de los derechos humanos y ahí evidentemente el Estado ecuatoriano en sus divisiones territoriales son actores, no son espectadores, son actores y son los sujetos que van a

garantizar a través de las políticas públicas que todas las personas, todas las comunidades tengan acceso a esos treinta derechos humanos que nos dice la Declaración Universal. Por tanto, solicitamos se tome en cuenta la argumentación que hemos dicho respecto a los estándares de derecho internacional de derechos humanos, que se vuelvan a evidenciar lo que han dicho compañeros y compañeras durante tantas horas, la terrible situación que miles de personas, familias enteras están viviendo en las riberas, están viviendo en los ríos contaminados por el derrame, es evidente la emergencia ambiental y humanitaria que están sufriendo, que siguen sufriendo ya tantísimas semanas después. Solicitamos se tome en cuenta la pretensión de los accionantes y se declare la vulneración de esos derechos constitucionales e internacionales como hemos expresado y hemos recogido en este amicus, el derecho a la vida, al agua, a la alimentación, a la salud ambiente sano, un hábitat y vivienda adecuados. Volvemos a manifestar como tantos compañeros y compañeras han hecho estas zonas afectadas de manera directa, que las asistencias a las comunidades afectadas son urgentes y que se deben tomar medidas inmediatamente para abordar las violaciones en curso que se siguen dando cada día de los derechos humanos fundamentales incluidos el derecho a la vida. Las personas y sus comunidades deben contar con recursos efectivos consistentes, coordinantes con los derechos humanos del derecho internacional descritos en todo lo que hemos dicho en este amicus. Caritas Españolas lleva viendo mucho tiempo estas imágenes, también ya lo han expresado muchos compañeros y compañeras no es la primera vez, pero evidentemente creemos que es una oportunidad y por eso estamos aquí delante de su señoría, creemos que es una oportunidad que tenemos hoy de poder cambiar un poquito el curso de lo que ha sido la historia últimamente en la garantía de estos derechos humanos vulnerados una vez más en la Amazonía ecuatoriana.

11.14.-Intervención del Centro Amazónico de Antropología de Aplicación Práctica del Perú a través del señor Segundo Herrera Mejía: El Centro Amazónico de Antropología de Aplicación Práctica, es una asociación civil creada hace más de 40 años por los obispos de la selva peruana en pro de la protección y difusión de derechos humanos de pueblos indígenas. En esta ocasión señor magistrado agradecerle por la oportunidad de llegar hasta su judicatura y nuestro amicus más que todo va a compartir la experiencia peruana respecto al tratamiento de la justicia que les ha dado a problemas referidos a derrames de petróleo. Como sabemos en un problema que se viene suscitando con mayor frecuencia en los últimos años y nosotros en la experiencia peruana hemos acompañado a varias organizaciones indígenas también afectadas por derrames de petróleo y hemos tenido una experiencia muy interesante respecto al derecho a la salud ya que en los procesos que hemos tenido el Organismo de Fiscalización Ambiental peruano, que es una entidad en el Estado, ha podido verificar con todos sus técnicos, con todos sus especialistas y biólogos que efectivamente en las comunidades donde nosotros incidimos que es en la región Amazonas donde hubo el derrame de petróleo en el 2016, ha podido encontrar y verificar que efectivamente hay un daño real más que potencial en la salud de las personas que se encuentran en las riberas de los ríos, en este caso del río Chiriaco Marañón que es de la región. La OEFA que le llamamos acá que es el Organismo de Fiscalización Ambiental le ha impuesto señor magistrado una multa a Petroperú, que es la empresa que se encarga del mantenimiento del oleoducto Norperuano en esta parte del nororiente del país, le han puesto una multa de más de 25 millones de dólares por efectivamente no dar cumplimiento, no dar mantenimiento al oleoducto y producto de eso ha podido derramarse el petróleo que inicialmente la empresa dijo que era por fisuras ocasionadas por los propios nativos, cuando en realidad se ha determinado que efectivamente no era así. El estado y todos los organismos han tenido que defenderse como lo vienen haciendo en este proceso aduciendo que efectivamente el Ministerio de Salud y todo ha desplegado toda una acción, todo un plan para mitigar las consecuencias del derrame del petróleo, sin embargo como ya ha ocurrido en la experiencia peruana, pero los años pasan y nosotros como organización civil al ver que la población existía, tenía o presentaba una serie de sintomatología de características que no eran propias de la zona, decidió de forma aleatoria tomarles muestras de pelo, de sangre, de orina. Primero de manera aleatoria a 24 personas, entre ellos menores de edad que participaron del recoger del crudo del petróleo cuando la empresa incluso pagaba 150 nuevos soles aquí en Perú por cada barril recogido. Entonces estas personas que estuvieron expuestas no solamente por haber recogido, sino por haber consumido alimentos propios de las riberas de los ríos, por haber consumido los peces que se encontraban en los ríos. Estas 24 pruebas resultaron positivo para la presencia en la sangre de plomo, de bario, de cadmio, incluso de mercurio. Entonces está acción nos llevó a nosotros igualmente a recurrir aquí a un juzgado constitucional para pedir protección y para poder pedir atención médica para las personas. Entonces la experiencia nuestra es que en Perú ya existe no solamente en este caso, si no que en otros dos más ya existe un pronunciamiento jurídico respecto a ordenarle tanto al Ministerio de Salud como a la empresa a efectos de que diseñen juntos un plan de salud pública con un enfoque intercultural, porque si solamente diseñamos un plan de acción de salud que solamente responda a lo que dice el Ministerio de Salud que tiene su sede central en Lima, éste no era importante porque la mayoría de las comunidades no dominan el idioma castellano, entonces nuestro aporte señor magistrado es de que efectivamente un organismo estatal más allá de toda la duda que pueda existir determinó en Perú que efectivamente el derrame de petróleo y el contacto con las personas producen daños en la salud de manera real ni siquiera de manera potencial y por eso es que efectivamente como le repito el Organismo Regulador le ha impuesto una sanción que ya ha sido confirmada incluso en segunda instancia. Nos parece importante que lo que ha recogido la OEFA es que efectivamente al momento que se derrama el petróleo va a entrar en contacto no sólo con quienes lo logran palpar directamente, sino en los alimentos en el agua que se consume y efectivamente se ha hecho monitoreos, se ha hecho estudios de las vertientes del agua que existe en la zona y efectivamente, a pesar de que ha pasado los años existen todavía en el subsuelo muestras de petróleo que continúan contaminando. Lo que ha ocurrido en el Ecuador no está ajeno a nuestra realidad porque tenemos denominadores comunes, lo que ha ocurrido es que estos afluentes de los ríos que con las lluvias producto de la naturaleza van a dar en los afluentes de los

ríos más grandes como es el Marañón, un afluente del Amazonas que terminó duramente contaminado. Entonces nosotros desde nuestra experiencia peruana ratificamos nuestro trabajo de continuar en este aspecto ya que hay muy pocas resoluciones judiciales en realidad que hablan de este tema, pero consideramos que la petición de los accionantes es sumamente importante porque no se debe dejar pasar mucho tiempo a que la presencia de metales pesados en la sangre y en el organismo de los seres humanos puedan surgir más adelante nuevos episodios de salud se lo digo porque lo hemos vivido en carne propia. Los estudios nos indican también de que la presencia de plomo en la sangre de las personas puede desarrollar en el futuro algún problema de cáncer, porque al inicio la sintomatología no es tan rápida, solamente se evidencia con pequeñas manchas, pequeñas alergias, con pequeños dolores de cabeza, pero eso con el tiempo va ir agudizándose conforme nosotros lo hemos venido exigiendo acá donde efectivamente el poder judicial peruano le ha ordenado vía cautelar al Ministerio de Salud que haga un tamizaje general, porque no es solamente la comunidad afectada, porque hay muchas comunidades en la riberas de los ríos que efectivamente han consumido agua contaminada, ha consumido peces contaminados y por lo tanto también su salud se ha visto afectada. Creemos desde este espacio que efectivamente se merece la atención de su judicatura para que declare fundado este pedido de medidas cautelares a favor de las personas a efectos de que se atienda prontamente la salud de las personas y evitar en el futuro que esta salud se deteriore y vaya en contra de todos los Tratados y Convenios Internacionales que protegen la salud y también conocemos que el Estado ecuatoriano tiene parte y se debe organizar sobre esta base la salud de quienes ya han sido afectadas porque efectivamente ahora hablamos de afectados por que no sabemos quiénes son, hablamos de un grupo pero sería interesante determinar si efectivamente el medio ambiente, el agua, los recursos hídricos y la salud de las personas han sido afectadas para poder que estas medidas cautelares sean fundadas señor magistrado en atención a nuestra experiencia que hoy hemos compartido. 11.15.-Intervención del Centro de Derechos Humanos de Pontificia Universidad Católica de Ecuador a través de Dr./Ab Víctor Espinosa Mogrovejo: Básicamente me referiré de forma clara y precisa de por qué ha ocurrido el presente suceso, cuál es la normativa que necesariamente se debe observar y que se eficaz para resolverlo y evidentemente la vulneración de derechos. ¿Qué ocurrió? Básicamente el 7 de abril los tubos y los oleoductos que transportaba petróleo se rompieron por la erosión acelerada progresiva que el 2 de febrero hizo que colapse la cascada de San Rafael, ya se sabía que colapsó la cascada de San Rafael, se sabía se presentaron informes incluso el de 1985 que el riesgo de esta cascada no se hizo nada. Esto es muy importante mencionar porque uno de los puntos en la Litis del presente suceso es que se alega que este caso se pudo haber prevenido, se sabía del riesgo de la zona y no se cerraron los tubos para que no se transporte el petróleo y se arregle este problema, se sabía por lo que se pudo haber prevenido el caso. Meses después desde que colapsó la cascada de San Rafael llega a donde se encuentran las tuberías y evidentemente se destruye cuando ya se sabía. Es necesario manifestar también que más allá de que se mencione por parte de los accionados que qué se ha hecho luego del derrame del petróleo, es necesario que manifiestan qué han hecho en función de la inversión de carga de la prueba, qué hicieron para prevenir esto. Evidentemente lo más sensato cuando se conocía el alto riesgo lo lógico era haber cerrado el oleoducto del petróleo pero no se hizo. Ahora bien como lo determina la normativa y los estándares que se debe observar en esta causa, la Constitución así como el Código Orgánico Ambiental establecen la debida diligencia para prevenir daños al ambiente, los impactos ambientales, también establece específicamente la responsabilidad objetiva, es decir se debe restaurar e indemnizar más allá de que se demuestre la falta de debida diligencia o no a las personas afectadas y al ambiente. El artículo 12 de la Constitución que manifiesta el derecho al agua como derecho fundamental irrenunciable o el artículo 35 que también es necesario observar en la presente causa, dado que establece que se debe prestar atención especializada y prioritaria a personas en alto riesgo como son las comunidades afectadas por el derrame del petróleo y más aún que se encuentran en contexto de doble vulnerabilidad ante la actual pandemia de lo cual tampoco existen planes establecidos para las comunidades indígenas, lo cual es también discriminatorio. El artículo 57 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, expresamente dice que se debe evitar la contaminación y garantizar la pureza de las reservas de agua, es decir existe normativa que manifiesta que se debe prevenir este tipo de actos para que no ocurra lo que ha pasado, evidentemente se debe aplicar el Código Orgánico de Ambiente, ya que en el artículo 1 tiene como objetivo garantizar el ambiente sano y los derechos de la naturaleza y tiene entre sus fines regular actividades que generen impacto ambiental y prevenir, evitar y controlar los impactos ambientales. Asimismo dado el cúmulo de argumentos de la parte demandada alegando que ha sido un caso de fuerza mayor o caso fortuito, el artículo 307 del Código Orgánico de Ambiente manifiesta que la operadora a la actividad solo estará exonerada sólo de las acciones administrativas o de las decisiones del MAE como autoridad ambiental, sólo si demuestra que el evento no se pudo prevenir, de ninguna otra sanción esta exonerada y en los principios que se encuentran en el artículo 9, como es la responsabilidad integral, el principio tan claro como el que contamina paga que tiene que ver con el principio de responsabilidad objetiva, in dubio pro natura, precaución y prevención que exige que se tome medidas necesarias para evitar y mitigar los daños. La reparación integral que implica revertir impactos ambientales y la subsidiariedad que el privado que no asuma la responsabilidad debe hacerlo necesariamente el Estado, estos son los principios bajo los cuales se debe atender la presente situación. Asimismo, en cuanto a los estándares existe un informe llamado “La defensa de los derechos humanos del estado interamericano” del año 2019 elaborado por la relatora especial de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales donde establece una vez más la debida diligencia no sólo para el Estado, sino también para las empresas de prevenir cualquier daño que pueda causar la vulneración de derechos, lo cual tampoco ha ocurrido en la presente causa. Otro caso necesario que se debe observar, es el caso de octubre del año pasado donde se le quitaron los permisos a una hidroeléctrica porque se iba a instalar en el río Pedua e iba a tomar todo el cauce del agua provocando daños ambientales, derechos al agua en

el presente caso y ahí se ha establecido que los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo en el medio ambiente, así como el impacto ambiental. Una vez más se establece la obligación en un caso dado de prevenir daños significativos y más cuando se conocía al menos desde 1985 como se ha manifestado. Otro tema también importante es que no es un caso aislado, se han registrado al menos 72 derrames solo del SOTE desde 1972. Sistemáticamente existen derrames y esta es una oportunidad para dar un mensaje de que estas actitudes sistemáticas que vulneran derechos, evidentemente la falta de prevención genera vulneración de derechos como el derecho al agua, a la salud y a la alimentación. Para hablar de esto me he referido a la observación general No. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es la que se encarga de interpretar el contenido y alcance del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Ecuador y por lo tanto está obligado a obedecer, manifiesta que el agua es un bien público fundamental que es indispensable para una vida digna, que es una condición previa para la emisión de otros derechos y que todo deben tener libre disposición de agua suficiente, salubre, aceptable y exigible, como manifiesta la Constitución y en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, establece el contenido social del derecho al agua debe ser disponible, debe llegar a hora continua y suficiente, el agua debe ser de calidad, evidentemente si se derrama el petróleo en el río que es la fuente principal del agua, esa agua ya no es salubre, ya es dañina, existen enfermedades, se está muriendo el ganado. Además, tampoco es accesible ni físicamente ni económicamente porque cocinar en otros lados implica mayores gastos, sin discriminación y en el que también debe ser accesible en cuanto a la información de derecho al agua. Es importante manifestar que las comunidades no fueron informadas del derrame, es así que una vez presentado el caso se da observaciones a los derechos vulnerados se evidencia que en su norma son muy claros y las violaciones son evidentes. Por lo que señor Juez se encuentra en sus manos la presente causa, hacer justicia. 11.16.- Intervención del Eco. Alberto Acosta Espinosa: Después de más de 70 días aunque parecen años me alegra ver que ha recuperado sus salud señor juez, si para usted ha sido 70 días, cuánto significará para esas comunidades afectadas por una doble pandemia, la pandemia del Coronavirus que no ha sido resuelta y la pandemia provocada por la ruptura del oleoducto el 7 de abril, más de 120 días que en realidad esta pandemia petrolera tiene ya varios años de duración. Hago mi intervención en este amicus curiae desde mi experiencia personal, desde mi relación con la Amazonía, a la Amazonía la conocí cuando fui niño ya hace muchos años, debe haber sido en el año 1954 o 1955. También fui de las personas que se ilusionó cuando se anunció el descubrimiento de petróleo en la Amazonía, estuve en febrero del año 1969 acompañando entonces al presidente de la República Velasco Ibarra, visitando las instalaciones que comenzaban a construirse para extraer el oro negro, se avizoraba el desarrollo del país, lo hago también con más de 40 años de experiencia profesional, estude economía de la energía en los años 70 y fui funcionario de la Corporación estatal Petrolera Ecuatoriana CPE y muchas funciones pero sobre todo como gerente de subcomercialización. Tuve la oportunidad de conocer lo que es ser Ministro de Energía y Minas y he trabajado como consultor en temas de energía y petróleo, en ese lapso fui aprendiendo algo que es fundamental, el petróleo no fue la solución de nuestros problemas en mucho sentidos y sobre todo para la Amazonía es una verdadera maldición y hablo también desde la experiencia de presidente de la Asamblea Constituyente de Montecristi del año 2007-2008 pero sobretodo como ciudadano comprometido que se pregunta ¿Hasta cuándo vamos a tolerar tantos problemas en la Amazonía provocados por el extractivismo petrolero y ahora extractivismo minero? en agosto hace 48 años ya zarpó el buque tanque de la Texaco con el primer cargamento de crudo y me pregunto ¿Qué es lo que ha dejado eso en la Amazonía? ¿Cuál es la realidad de la Amazonía? Usted la conoce personalmente señor juez, la realidad es que en la Amazonía, sobre todo en la región petrolera la característica básica es la destrucción del suelo, del aire y del agua. La contaminación, yo recuerdo por que vuelvo con frecuencia, cuánto ha cambiado, desde que fui de niño a la Amazonía, cuando fui de joven varias veces y de febrero del año 69 la destrucción es la norma e incluso no nos olvidemos señor juez que pesa sobre nuestra memoria la desaparición de dos pueblos enteros como los Petetes y los Sansahuaris y enfermedades catastróficas. Se han mencionado acá el cáncer, por ejemplo, tiene niveles que supera el 30 31 % en la Amazonía petrolera, cuando el promedio nacional es del 11 12%, la Amazonía sigue siendo la zona de mayor pobreza en el Ecuador sobre todo las provincias petroleras podemos y debemos aprender de lo que significó el juicio en contra de la compañía Chevron- Texaco que debería ampliarse a toda la actividad extractivista petrolera, hablo desde esa experiencia y hablo también como ex presidente de la Asamblea Constituyente en donde establecimos un punto fundamental y voy a centrar mi atención exclusivamente en ese punto fundamental, el principio precautorio un fundamento de la Constitución de Montecristi que marca un antes y un después, ahí se establece la preocupación de proteger el medio ambiente, la Pacha Mama, como se lee en el preámbulo la Constitución de Montecristi la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia. Esto es un asunto de mucha importancia posee una trascendencia innegable, basta con leer el artículo 396 de nuestra Constitución para comprender de qué estamos hablando, ahí dice y voy a leer dos párrafos con su autorización señor juez, ahí dice: “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.” Esto es lo que no ha sucedido de tomar medidas oportunas, aún cuando no exista evidencia científica del daño. “La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.” Es el punto de partida que se complementa con algo fundamental de la Constitución de Montecristi, que no es entendida por muchos jueces, juezas y juristas, aquello que se establece como derechos de la naturaleza en la anterior definición de la

Constitución que se complementan con el artículo 73 de la misma, cuando dice que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas y a la alteración permanente de los ciclos naturales, y eso es lo que sucede sobre todo y no exclusivamente por efecto del derrame petrolero provocado por la ruptura de los oleoductos. Ya llevo algunas conclusiones, primero cuando una acción tiene la posibilidad de provocar daños a la salud humana o afectar a la naturaleza se debe actuar con prudencia, incluso si la vinculación causa efecto no estuviese establecida de manera científica y clara. Luego de la desaparición de la cascada San Rafael algo de debió haber hecho ya le han dado incluso algunas ideas al respecto, como se escuchaba a una de las personas que presentaba un amicus curiae recurriendo a una metáfora fantástica, “Si hay un tema de arreglar en una cañería, lo primero que hace es cerrar el flujo de agua para no provocar mayores daños en una vivienda.” Un segundo punto está demostrado hasta la saciedad que no se puede tener certeza en este tipo de obras sobre todo cuando se trata de grandes infraestructuras, no hay certeza, hay riesgos y la primera amenaza hay que tomar medidas precautorias. En tercer lugar, esta incertidumbre científica debe anteponer siempre en todo momento la vida, la vida es primero, ni siquiera las exportaciones necesarias para sostener la economía pueden justificar la pérdida de una sola vida humana o la destrucción de la naturaleza, no hay como subordinar el interés económico a las demandas de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza. En teoría se podría hablar de un “cisne negro” se habla de un cisne negro como usted conocerá esta teoría, cuando se trata de un fenómeno, un accidente improbable, pero que en algún momento termina sucediendo, eso fue el caso del accidente central de Fukushima en Japón por ejemplo y hay muchísimos otros casos que no viene al tema mencionar. Esta teoría destaca el desproporcionado papel del alto impacto difícil de predecir en caso de sucesos que están fuera de las expectativas normales, en esos casos sí se habla de un cisne negro, cuando no se puede anticipar la probabilidad de tales eventos, pero este no es el caso del que estamos hablando, ni siquiera es un cisne negro. No podemos confundir con fuerza mayor el cisne negro y la destrucción tal como está establecido en el artículo 30 del Código Civil, que dice con exactitud que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidas por un funcionario público, etcétera. Aquí no hay nada de eso, aquí no se puede minimizar la falta de responsabilidad de la empresa estatal y de la empresa petrolera privada OCP, cuando minimizó las precauciones a tomar, aquí se impone el principio precautorio, pero tal precaución es aún mucho más necesaria en proyectos que ya han sufrido afectaciones y veamos el historial de sucesivos problemas acumulados en el Oleoducto Transecuatoriano y en el Oleoducto de Crudos Pesados OCP. Recordemos lo que significó el terremoto de marzo de 1987 que destruyó el Oleoducto Transecuatoriano del SOTE, justo en la región donde se produjo el derrame y ese sentido sabemos y los expertos lo han dicho que hay un enorme inestabilidad de la zona por su cercanía al volcán Reventador y por su alta actividad sísmica, además porque hay una cantidad de deslaves y provocados inclusive por las fuertes lluvias. Al menos el oleoducto de crudos pesados el OCP no debió haber sido construido por esa vía, pero vamos más allá tenemos un hecho concreto que afecta en este momento en el marco de la nueva Constitución, la situación de las comunidades indígenas y las comunidades no indígenas de nuestra Amazonía, la erosión en el río Coca que podría estar relacionada con la construcción de la planta Coca Codo Sinclair, es un motivo que debió haber sido tomado en cuenta para impedir lo que estamos este rato analizando. Esa central construyó sin lugar a dudas, sin contar con los estudios adecuados técnicos como planteaba, yo fui el Ministro de Energía y Minas, entregué la Agenda Energética 2007-2011 al entonces presidente de la República el día 14 de junio del 2007, como se puede leer en la página 70, debía hacerse con adecuados estudios técnicos, que todo indica que no los hubo y se tomaron decisiones millonarias que ponen en este rato en riesgo la vida de las comunidades amazónicas. Luego de la caída, de la desaparición de la cascada San Rafael no se puede hablar más de un cisne negro, menos aún un accidente de fuerza mayor, esto no es un terremoto, no es un accidente natural que pueda osar una explicación no, incluso podríamos recuperar a un avance de la teoría del “cisne negro” podríamos hablar de lo que en teoría se conoce como un “rinoceronte gris” todos los rinocerontes son grises y cuando embisten los rinocerontes causan destrozos enormes, por eso en este caso estamos hablando de eventos predecibles desde hace mucho tiempo atrás y que ahora si no tomamos medidas adecuadas se van a repetir, porque no sólo estamos analizando el tema de lo que pasó en abril si no de lo que puede suceder a futuro. El derrame de crudo se podía prever, la erosión regresiva era perfectamente conocida, es más, esa potencial amenaza que se transformó en febrero de este año cuando desapareció la cascada puede volverse a repetir y sin embargo ni el Estado ni su empresa Petroecuador ni la empresa OCP tomaron las medidas preventivas. En este caso la catástrofe que produjo la ruptura de los mencionados oleoductos no puede verse como un mero accidente y lo digo en forma clara y contundente un comportamiento irresponsable con consecuencias nefastas para muchas comunidades indígenas y no indígenas y para la naturaleza. La afectación al hábitat de esas comunidades se complica aún más como ya lo dije al inicio con la pandemia del Covid-19, una enfermedad terrible que le afectó a usted señor juez según lo informado, las inundaciones de la zona se suman a esto y la ausencia de respuestas estatales adecuadas, simplemente parches, dádivas, actos caritativos, no hay justicia social, no hay justicia ecológica en las acciones del Estado ecuatoriano. Lo antes expuesto totalmente documentable justifica las medidas cautelares solicitadas por las comunidades gravemente afectadas, entonces apegándose a los mencionados mandatos constitucionales debe sancionar a los autores por sus acciones, omisiones y negligencia, condenándoles a efectuar una restauración ecológica integral de todos los componentes afectados del ecosistema como ordena el artículo 72 de la Constitución y esta restauración tiene que venir de la mano de la reparación, de la compensación a las comunidades, de la rehabilitación a las comunidades, incluso de tipo sicosocial y por supuesto de medidas de satisfacción, sanción y no impunidad, medidas de no repetición. Señor juez en sus manos, en nuestras



manos porque es la sociedad ecuatoriana la que tiene que intervenir está el poder y terminar definitivamente esta cadena de impunidad y de inmunidad. Recordemos señor juez que un país es grande no sólo por las cosas que construye, sino por las cosas que no destruye, es hora de cambiar la historia, es hora de pensar en la Amazonía, es hora de pensar en la vigencia plena de los derechos de la naturaleza y los derechos humanos, los dos van de la mano, la patria nos exige acciones y responsabilidad.

**DECIMO SEGUNDO.--ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PROCEDENCIA Y EL OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...".- Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 dispone que: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena...".- La Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: "... Que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no exista otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Manifiesta no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria." (Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.º1000-12-EP).- De modo que el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, siempre que, no estén amparados por otras garantías constitucionales; en tal virtud, si no existen vulneraciones constitucionales y existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, ya sea ordinaria o constitucional misma, es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico o porque otra vía constitucionalmente hablando sea la eficaz.-Es decir que efectivamente se debe verificar si existen o existieron vulneraciones de los derechos axiológicamente fundamentales de las personas determinadas en la Constitución y además de ser el caso establecer que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos que afecte la dignidad y la integridad, es decir los derechos axiológicamente fundamentales de las personas; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.- Según el artículo 40 de la LOGJCC, "...La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:1.-Violación de un derecho constitucional; 2.-Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...".-Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia No. 001.16-PJO-CC, caso No. 0530-10JP, de 22 de marzo del 2016, considera: "...Del contenido del análisis de la Corte Constitucional se desprende que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de que la activación de la justicia constitucional, pues cualquier omisión de los mismos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección. Aunque a primera vista pudiera parecer que el contenido del artículo descrito es absolutamente claro, los requerimientos contenidos en los numerales 1 y 3 han sido objeto de varias y no siempre concordantes interpretaciones en el ámbito de la justicia constitucional; por lo cual, esta Corte considera fundamental referirse, de manera detallada, a estos dos supuestos que integran el artículo 40 de la LOGJCC, a fin de determinar si en efecto su contenido permite calificar a la acción de protección como una garantía residual y/o subsidiaria respecto de la justicia ordinaria. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de los derechos axiológicamente fundamentales de las personas, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de los derechos axiológicamente fundamentales de las personas, la acción de protección no procede. La Corte Constitucional en su sentencia N. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 1000-12-EP, manifestó: "... que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas". Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del Art. 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...". Por lo expuesto es claro que lo que el constituyente pretendía consagrar en la Norma Suprema era

un mecanismo de tutela inmediata, que tenga la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera con su invocación; es decir, la protección real de los derechos constitucionales. En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional. "Es decir que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar los derechos axiológicamente fundamentales de las personas, y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública" Una vez analizado el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan dos dimensiones una la constitucional del derecho y segunda el ámbito legal, de tal manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. La doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad, integridad, es decir, los derechos axiológicamente fundamentales de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. En consecuencia el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de la siguiente manera: "...1.- La violación de un derecho constitucional y 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente..." con respecto del análisis del numeral I del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectuado en párrafos anteriores. Es decir, el juzgador solo podrá asumir un criterio sobre la existencia o no de la vulneración de derechos los derechos axiológicamente fundamentales de las personas que está establecida en la constitución, por parte de una autoridad pública y violaciones por parte de particulares, únicamente luego de indagar un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. Según el artículo 16 de la LOGJCC: "...La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria..."- De acuerdo con la norma citada, le corresponde al accionante probar los hechos que afirma en la demanda, salvo cuando se invierte la carga de la prueba, es decir, cuando la entidad pública accionada teniendo las posibilidades reales de demostrar la verdad de los hechos, no lo hace, o cuando al no poder demostrarlo, puede informar sobre la realidad suministrando la información necesaria y tampoco lo hace, en cuyo caso se presumirán ciertos los hechos de la demanda.- La doctrina, al referirse a los casos en que se invierte la carga de la prueba, señala: "Que es carga de la parte accionada probar que los hechos de la demanda no son ciertos, caso contrario se tendrán como verdaderos. Hay que tener cuidado, decimos pues no significa, sin más, la dispensa de prueba a cargo de la parte que acciona, pues está obligada a demostrar un daño o afectación a algún derecho constitucional, de ser posible. Lo que es distinto a no tener que probar y debe ponderar el juez constitucional de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, sin que proceda dispensar de la prueba a un accionante que esté en aptitud de probar un daño." (Enrique Mármod Balda y Mariela Zunino Delgado, citado por Jorge Zavala Egas, Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, EDILEX Editores S.A., Guayaquil-Ecuador, 2012, p. 185).-En este contexto, en la sentencia No 299-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No 0302-13-EP, la Corte Constitucional precisó: "...Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados lo ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes..."-Una vez que hemos identificado a los derechos presuntamente violados de las accionantes, y la pretensión de las accionantes que a continuación detallo. DECIMO TERCERO.--DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD. Los accionantes han referencia que por la ruptura de los oleoductos OCP y SOTE ocurrido el 7 de abril de 2020., en el sector de la Cascada de San-Rafael, sector Quijos-Sucumbios, se ha producido el derrame de alrededor de quince mil barriles de crudo y gasolina base, afectando a las riberas de los rios Napo y Coca, causando un daño irreparable para ciento nueve comunidades afectadas, advirtiendo que fue un indecente previsible, que anteriormente los científicos e ilustrados en la materia advirtieron del fenómeno de erosión regresiva, el mismo que pudo ser evitado. En decir que el 2 de febrero del 2020 cuando colapso la cascada de San Rafael, tuvieron sesenta y cinco antes del desastre en los cuales las empresas debían tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar la contaminación en la naturaleza y en las riveras de los rios Coca y Napo. Son enfáticos en manifestar que en esos sesenta y cinco días nunca se han realizado acciones para evitar el desastre ambiental entre ellas un cambio de tramo en la tubería, así como también la instalación de válvulas de drenaje, puedo haber realizado investigaciones y estudios que hubiesen evitado el derrame o al menos minimizado. Una vez ocurrido el hecho, es decir el 7 de abril del 2020, ni el Estado, entendiéndose las personas accionadas, ni las dos empresas petroleras generaron mecanismos oportunos de alerta e intervención. El día 7 de abril del 2020, lo que se ha informado de un colapso, de ninguna forma se transparentó que se trataba de un derrame, de tal forma que las comunidades afectadas, las ciento nueva comunidades afectadas no tuvieron la oportunidad de prepararse y auto cuidarse. Esto, además, ocurre en un contexto muy significativo, la emergencia sanitaria del COVID-19, en un contexto de pandemia, el derecho a la información reviste una importancia fundamental para la vida. La posibilidad de tener información clara, oportuna de cualquier

hecho que pueda poner en riesgo la integridad, es fundamental. En una pandemia como estas, el acceso a una fuente de agua segura es fundamental para la vida y es justo el agua uno de los derechos que se ve afectado por estos actos de omisión del Estado. Nadie les informó a las comunidades y de acuerdo a los testimonios que forma parte de la demanda, dicen que ellos se enteran del derrame cuando ven llegar el petróleo a sus comunidades, es decir no existió información oportuna, no existió alerta oportuna para que las comunidades puedan auto protegerse y cuidarse. Asimismo, una vez ocurridos los hechos, los derechos vulnerados entiéndase, agua, salud, los derechos de la naturaleza y del medio ambiente no han resultado atendidos de manera adecuada por parte del Estado y por parte de las empresas. Si bien, tanto la Compañía de Crudos Pesados O.C.P y EP. Petroecuador han hecho ingentes intentos comunicacionales por demostrar que les están llevando comida, los mismos no resultan eficientes y no resulta pertinente en términos culturales. La gente de las comunidades afectadas está padeciendo condiciones de aislamiento por el COVID-19 y condiciones de confinamiento por el derrame petrolero, no pueden exceder a bienes básicos como la pesca o la relación con el río que es fundamental para su integridad física y emocional, no puede muchos casos acceder o beneficiarse de los productos de sus chacras porque este derrame coincidió con una época invernal cuando el río estaba crecido e inundó en varias comunidades las chacras, la gente no está logrando provisionarse del plátano, malanga, cacao y de frutos tradicionales, ha vivido consigo varios padecimientos en su salud, vinculados al parecer con el contacto directo que han tenido con el crudo por la obligación que tiene de seguir utilizando el río, ya que no tienen fuentes de agua segura y la escasa agua que ha venido entregando por la Compañía de OCP y Petroecuador, a todas luces es insuficiente. Durante estos días, las comunidades, tienen miedo porque hay intromisión pública y cierta sobre el hecho que la erupción regresiva sigue avanzando y pone en riesgo nuevos tramos por donde pasarían los oleoductos. Es a partir de fechas como el 5 y 16 de mayo del 2020., que el Ministro de Energía y las petroleras tienen preocupación por la erosión regresiva, un acto que se conocía por lo menos desde el 2 de febrero de 2020, y al cual le prestaron ninguna atención, ahora les genera preocupación y las actuaciones que hubieran sido realizadas entre el 2 de febrero del 2020 y el 7 de abril del 2020, evitando este derrame. Son enfáticos en mencionar que los derechos constitucionales vulnerados, son Los derechos a la vida íntegra, al agua, a la alimentación, a la salud, al territorio en la relación con la identidad de pueblos indígenas, al medio ambiente, a la naturaleza y a la información se han visto vulnerados, esa vulneración es persistente, es decir hasta la presente fecha, se mantiene y ponen en gravísimo riesgo la existencia de las personas que habitan en las localidades y acuden ante el suscrito juez constitucional y pedir la protección de sus derechos. Manifiestan que el Estado conocía el riesgo y no actuó, una vez ocurridos los hechos actuó de forma insuficiente y el riesgo hoy persiste y es lo que van a demostrar en audiencia. Lamentablemente hasta ahora la mayor preocupación tanto de las empresas, como de las entidades accionadas se ha referido a evitar que la producción petrolera decaiga o se arriesgue, lejos de sus preocupaciones ha estado la vida y la integridad de sus poblaciones, entendiéndose que además no es el primer derrame que ocurre, por lo cual las empresas conocen de manera sobrada el riesgo que existe en la zona, por las condiciones geomorfológicas, geo sismológicas del área que hoy se agrava por la erupción regresiva. Existe abundante jurisprudencia del Sistema Interamericano y de la Corte Constitucional sobre la obligación que tiene las empresas y el Estado al emitir o generar medidas sobre pueblos indígenas, consultarlos y concertar con ellos, hasta el día de hoy las actuaciones de limpieza que mencionan las empresas en sus canales públicos y las actuaciones escasas de agua y alimentación y las pocas brigadas médicas se han realizado sin consultar, sin concertar, es decir no se toman en cuenta las particularidades étnicas de los pueblos y de las personas afectadas, lo cual adicionalmente lejos de resultar en una solución, resultan en una nueva vulneración de sus derechos. Por lo cual manifiestan que por los acciones e omisiones de la entidades estatales demandadas han vulnerado los derechos a la vida digna, al agua, del derecho a la alimentación, del derecho a la salud, del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la información y el derecho al territorio de los miembros de las comunidades impactadas por el derrame quienes solicitan que declare también violación de los derechos de la naturaleza a mantener sus ciclos vitales y demandan reparación integral que en sentencia se establecerá: 1.- La restauración ecológica de todos los componentes afectados por el ecosistemas. 2.- que se realice un levantamiento de datos para determinar la situación de salud de todas las comunidades para determinar enfermedades existentes 3.- que los demandados están obligados a proveer una dotación de alimentos suficientes y culturalmente apropiados, al menos durante los próximos diez meses, según la dieta y una temporalidad que deberá ser definida entre comunidades y personal médico especializado en su salud intercultural; 4.- que los demandados doten de agua potable suficiente a todas las comunidades afectadas al menos durante los próximos diez meses o durante el tiempo que demore la construcción de los sistemas de agua; 5.- que en los seis meses los demandados deberán proveer de sistemas que permitan el acceso a agua potable a comunidades que cuenten con ellos. 6.- que las labores de remediación ambiental se realicen con la contratación de al menos un 80% de la mano de obra local; 7.- que los demandados tienen al obligación de financiar la conformación de un comité de monitoreo comunitario sobre actividades de reparación socio ambiental; y , 8.- que las entidades demandadas que publiquen y difundan disculpas públicas en Español y kichwa, y solicitan medidas de no repetición : a).- Que los demandados garanticen la rápida y efectiva contención de éste y futuros derrames, mediante el establecimiento de un plan de respuesta rápida ante derrames para el río Coca. Este plan deberá ser financiado por los demandados, pero su ejecución deberá ser coordinado con las comunidades afectadas y consistir como mínimo en medidas de contención inmediata del crudo y aprovisionamiento de agua a los afectados. Por lo que, solicitamos que, en garantía de no repetición y para evitar que se produzcan nuevas violaciones. b).- Se prohíba la reconstrucción de los oleoductos siguiendo la misma ruta del trazado original de estos; c).- Se ordene realizar estudios hidrosedimentológicos de la zona, y desarrollar y ejecutar un plan de manejo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de sedimentos a largo plazo, acorde a los resultados de estos estudios. El estudio deberá incluir el área donde a la fecha se encuentra el proyecto Coca Codo Sinclair dada los criterios técnicos que plantean que la erosión del lecho del río puede ser ocasionada por la retención de sedimentos por la represa y ello representa graves afectaciones para las márgenes y laderas del río aguas arriba del sector de la cascada y por ende para la población que ya resulto afectada por el derrame ocurrido el pasado 07 de abril; d).- Se diseñe e implemente un plan de respuesta rápida ante derrames para el río Coca y Napo para garantizar la rápida y efectiva contención de este y futuros derrames. Este plan deberá ser financiado por los demandados, pero su ejecución deberá ser coordinado con las comunidades afectadas y consistir como mínimo en medidas de contención inmediata del crudo y aprovisionamiento de agua y salud a los afectados. Para garantizar el correcto flujo de información, las poblaciones afectadas tendrán acceso directo y efectivo a un mecanismo de alerta temprana en caso de nuevos derrames; e).- Solicitamos que ordene la publicación un extracto de la sentencia, en español y en Kichwa, en dos diarios de amplia circulación provincial y nacional. Tanto la traducción como la publicación quedarán a costa de los demandados. Las medidas de restauración y compensación serán financiadas por las entidades accionadas y deberán planificarse y ejecutarse conjuntamente, en concertación y con el consentimiento de los demandantes. Deberán cumplir con el objetivo de eliminar todos los impactos causados por el derrame en cualquiera de las subunidades estructurales del medio ambiente. Donde no sea posible eliminar los impactos, se buscará mitigarlos o maneras de compensación.- DECIMO CUARTO.-ANALISIS DEL ACTO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, QUE PRESUNTAMENTE VIOLA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES; 14.1.- Dichos accionantes en sus extensas intervenciones manifiestan que las entidades públicas, EP PETROECUADOR, LA COMPAÑÍA PRIVADA DE CRUDOS PESADOS, (OCP) , MINISTERIO DEL AMBIENTE, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NO RENOVABLES, no han actuado de forma oportuna y eficiente ante la emergencia del derrame, según manifiestan que la empresa OCP, nunca realizo el seguimiento necesario para evitar el desastre de la ruptura del oleoducto y su respuesta fue tardía desde del 7 de abril del 2020, en relación al plan de remediación y contingencia ante el desastre no se ha realizado hasta el momento una adecuada contención y limpieza del crudo derramado, a paso siguiente EP PETROECUADOR tampoco a cubierto las necesidades de los comunidades indígenas víctimas de este evento, además el Ministerio de Salud no ha garantizado el derecho a la salud de los pobladores de las riberas del río Napo y el Coca, que son alrededor de 109 comunidades pertenecientes a las parroquias y cantones de las provincias de Pastaza, Orellana, Sucumbíos y Napo, que no se garantiza el derecho al agua, ya que con las insuficientes provisiones de agua en bidones no satisface la demanda del día, de los miembros de las comunidades. Además del derecho a la alimentación se ha vulnerado ya que estando el río contaminado es fuente de alimento por las especies acuáticas que se nutren su dieta diaria, siendo que el río les provee del líquido para su aseo personal y provisión de agua ante la emergencia del COVID-19, no se atiende las necesidades de salud, que con todo lo mencionado se afecta su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y no se ha entregado la información oportunamente en relación al evento y en relación la cantidad de crudo derramado en el río, y esto afecta su derecho al territorio, ya que afecta a todo el ciclo de la naturaleza, que ha sido afectado es un daño irreversible que no es la primera vez que se ha producido es tipo de contaminación que las compañías petroleras nunca han indemnizado y tampoco han realizado una correcta remediación del daño causado al ecosistema .- Por lo cual las entidades accionadas han manifestado ante la supuesta violación de los derechos constitucionales demandados manifestando que en sí, no es el reclamo por la falta de atención de las entidades accionadas, sino a la inconformidad sobre la provisión de agua, de atención de salud, y de alimentos en relación los alimentos que contienen los kits, que entrega la compañía OCP, PETROECUADOR Y EL MINISTERIOS DE SALUD, U OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO, ya que según los testimonios: a).- Testimonio de Fanny María Grefa Araco, previo juramento manifestó, que pertenece a la comuna San Carlos, entre sus exigencias que al estar el río contaminado no pueden realizar sus actividades normales como es bañarse, lavar la ropa y preverse de alimento con la pesca de especies acuáticas, refiere que un hijo salió a pescar y se manchó de crudo, que lo ha llevado al médico que se siente mal pero solo le han dado paracetamol, y que ha recibido kits de alimentos pero no el alcanza para nada ya que es una familia numerosa, porque entregan un tinapá y tallarín, no alcanza a su dieta diaria; b).- Testimonio del adolescente Byron Alfredo Jipa Grefa, este juzgador doto de un curador ad-litem a Jipa Andi Johnny Abel cédula 1500459324, (padre del menor). Testimonio que recibió de manera reservada de conformidad al artículo 258 del Código de la Niñez y Adolescencia, quien manifiesta que fue a pescar con su hermano y otro familiar y el río estaba negro, su hermano se fue por un lado y su cuñado por otro lado después me miré su cuerpo y estaba negro que se sorprendió y sus padres le lavaron el cuerpo con gasolina, refiere que por eso le salió erupción en la piel ( granos) y le di fiebre que los centros médicos están lejos, solicita que se le provea de un pozo de agua y una piscina de pescados, que el derrame sucedió el 7 de abril del 2020, las 05h00, ya que ese día se manchó con el crudo cuando salió a pescar para conseguir alimentos para su familia, que el río esta contaminado, y a través del río les provee de sus alimentos, el agua lo utilizan para bañarse y lavar la ropa; c).- Testimonio de Juan Elías Licuy Mamallacta, quien manifiesta que pertenece a la Comuna Sardinas parroquia San José de Guayusa, y parroquia San Sebastián del Coca, su comunidad lindera con los cantones la Joya de los Sachas y Orellana, que es testigo y verifico el derrame de petróleo realizado el 7 de abril del 2002, de las comunidades, que cansados de tanta contaminación, las comunidades se han reunido y han propuesto esta demanda, por afectar directamente a la territorio de sus comunidades a las playas al río, la pesca, las plantas medicinales, recalca que el río para sus comunidades por intermedio de sus ancestros siempre los han llevado a realizar los rituales sagrados en las playas en los ríos, que por el hecho de la contaminación aquel día se apreció un olor horrible bien fuerte a la una de la mañana, que tuvieron que levantarse, pensaron

que otra cosa, se percatan que del río se encontraba lleno de petróleo, que les afectó directamente el río Coca está contaminado, manifiesta que pensó que alguna autoridad llegaría, pero nadie llegó, las mismas se acercaron a los cuatro días que el río constituye la fuente de su alimento, además ahí los pobladores acuden a bañarse y advierte que los pescados, están flacos, no están como antes del derrame, refiere que han legado brigadas medicas pero sin medicinas que solicitan atención permanente para sus comunidades, las cuales están afectadas alrededor de cuatrocientas cuarenta y seis familias que son alrededor de setecientos cuarenta y cinco habitantes, las familias están constituidas de 7 a 12 miembros que las dotaciones de los kits de OCP, quienes le han entregado: “ una funda de fideo 2 kg de azúcar, una funda de cocoa leche vaquita, un atún, una tinapá 2 libras de lenteja una funda de avena quaker, que esto no alcanza para sus familias, además que el río les dotada de pescado para su dieta diaria, que pero al contaminación no pueden acceder a ese alimento. Sobre lo cual Petroecuador pregunto.. ... “¿Usted ha dicho que pertenece a la Comuna Sardinas a qué GAD pertenece la Comuna Sardinas? R.- Pertenece a San José de Guayusa y San Sebastián del Coca. ¿Alguno de estos GAD le ha brindado algún tipo de ayuda? R.- Ninguno absolutamente nada. ¿Cuántos habitantes tiene su comuna? R.- 746 habitantes”; d).- Testimonio de Verónica Beatriz Grefa Aguinda, quien manifestó, que habita en la comunidad Toyuca, parroquia San Sebastián del Coca, provincia de Orellana Cantón La Joya de los Sachas, que es presidenta de la comunidad Toyuca, que desde el 8 de abril del 2020, observamos el derrame petrolero, que el mismo que nos no supimos por parte de las autoridades, se enteran cuando bajaron a la pesca, que su familia está conformada por dos adultos una persona de sesenta años con discapacidad visual y tres niñas, es decir de siete personas, se nutren del pescado que les provee el río, la utilizan el agua, y además manifiestan que sus chacras sus cultivos de pudieron y que hubieron peces muertos que dañaron su salud que su madre, tiene lesiones en medio de sus dedos, que le salieron llagas, que ella presenta manchas en la cara, que el 11 de abril del 2020, indican que les proveyendo de galones de agua de seis litros, que se le entregó a cada familia el agua entregada, lo que no es suficiente por ser necesarios para su consumo diario cuatro galones de seis litros, siendo su costumbre hacer la chicha y pescar cuando pescaban alrededor de veinte y cinco pescados (boca chicos) que les provee el Río Coca, después del derrame a partir del 2 de mayo se les proveía de kits alimenticios que contenía: medio litro de aceite, cuatro libras de arroz, un atún, una tinapá, cocoa, azúcar sal, lenteja, este alimento no es suficiente para sus comunidades, ya dichas comunidades viven de la pesca consumen veinte y cinco pescados en tres días, y los alimentos que contiene los kits son escasos, refieren que si les visitaron brigadas médicas compuesto de un doctor y un enfermero, atender a todas las comunidades, que está compuesta de sesenta y dos, y cada familia está compuesta de cuatro a nueve hijos, que no suficiente la atención que brindaban ante la necesidad que tenían, que acudieran las madres de familia con su hijos que como les entregaban solo paracetamol y desparasitante. Que su madre sobre sus manchas y llagas le manifestaron que se acerque a un dermatólogo, y que la contaminación sigue en el lugar, ya que tienen que preverse del río para su subsistencia, que han quedado en entregando las ayudas pero no se han presentado las autoridades, enfatiza que tienen derecho a vivir una vida digna, tener acceso al agua, a la salud, tener una buena alimentación, que el río es su parte de su vida es sus patrimonio, que se ha dañado la flora y fauna, Los accionantes por intermedio de sus abogados realizan preguntas manifestaron: La Abogada Jasmina Calva: 1.-¿Les informaron que no debían comer los peces del río? R.- No. 2.- ¿Hubo prevención sobre el uso del Río? R.- No. 3.- ¿Les han informado actualmente sobre algún plan de limpieza? R.- Luego de 2 semanas llegaron están realizando la remediación y no lo está haciendo bien. 4.- ¿Esta actividad ha sido coordinada con ustedes? R.- Luego de 3 semanas llegaron a hablar con nosotros. 5.- ¿Otros miembros de la comunidad que tengan lesiones o afectaciones? R.- Un niño de 7 años con discapacidad le han salido granos. 6.- ¿Manifestaste que se levantan a las 5 de la mañana preparar agua de guayusa y otra más cuánta agua necesitas para preparar? R.- Nosotros preparamos un balde negro que contiene 20 litros consumimos 4 baldes de esos una olla que contiene 2 litros luego se hace la chicha necesitamos consumimos 15 litros de agua en la mañana. 7.- ¿Los niños de la comunidad cómo es la relación cómo ha sido afectados? R.- Los niños no se sienten con esa seguridad de ir a la pesca ahora ya no realizan ninguna actividad porque tienen miedo. Preguntas del abogado Fernando Cueva Valdez, Ministerio del Ambiente. ¿Ha tenido más reuniones con las operadoras? R.- No hemos tratado, nada más sólo fue una vez. ¿Como representante legal de la comunidad refirió sus necesidades a las operadoras? R.- Sólo anotaron mis datos y fueron al río a observar que estaba contaminado. ¿El 20 de abril tuvo una reunión con las operadoras? R.- Sólo llegaron a preguntarme datos. e).- Testimonio de Inna Escurti, geógrafa de la Fundación Alianza Ceibo, que en la visita a la comuna de San Pedro Río Coca, el día 18 de abril del 2020, once días después del derrame que recogí siete testimonios de los comuneros afectados, que fue muy impactante para ella ver de primera mano, el crudo aun manchando las orillas del río, la arena y también debajo de las piedras, a los once días, después, aún las empresas no habían empezado ningún tipo de limpieza en esa comunidad, la gente de la comuna se encontraba en una situación muy crítica desde cuando, aprecio en el trayecto en canoa, para llegar a la comuna San Pedro, en un dialogo con la señora Claudia Tanguila, manifestó que están con hambre, no tienen agua y no tiene cómo pescar, varias personas comentaron que no les quedaban muchos peces que habían pescado carachama, que olía crudo que ya no tenía agua, que las empresas les han dado dos pacas de tesalia por familia, pero esto no les alcanzaba, que por no ser suficiente el agua entregada, tuvieron que recoger de la lluvia, esto pasaba en la parroquia Puerto Amadeus y la Comunidad 18 de abril, que es difícil salir de la comunidad ya que solo se puede salir vía fluvial y no se las atendido por parte de las empresas. Pese a haber alegado las empresa demandadas que refiere que no es una testigo presencial, por lo cual no es idóneo su testimonio, ya que refiere que escucho y le contaron, para criterio del juzgador es un testigo valido, al determinar hechos que han fundamentado en la demanda los accionantes; e).- Testimonio de Ángel Benigno Sánchez Cumbicos, quien manifestó que es sacerdote del Vicariato de

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

Aguarico, que acompaño a cincuenta y cuatro comunidades, que doce se encuentran en la zona de afectación, por el derrame petrolero del día 8 de abril del 2020, a las 11 de la mañana se entera por un comunicado de la Alcaldía de Francisco de Orellana, por lo cual trato de comunicarme con las comunidades, no fue posible para saber cómo estaba la situación decidieron con el equipo realizar unas visitas a las comunidades para ver cómo se encontraba la gente. En la primera visita la realizo el 14 de abril del 2020, que observo que a los afectados se les había entregado agua en pacas de agua embotellada, que contiene cuatro botellas de seis litros que es para cada familia. Realizo otra visita el 21 de abril del 2020, en se trasladó a la Comunidad de San Pedro del Río Coca, a llegar a la orilla del río, observo manchas negras sobre las paredes de la ribera del Río, ambos lados del río y aprecio el olor que emanaba era fuerte penetrante, que no es habitual en el río han procedido a preguntar al Presidente de la comuna, si es que todo eso es fruto del derrame ellos manifiestan que sí las manchas existían a lo largo del río, luego realizo una visita el 30 de abril 2020, que encontró con una familia y me presentaron a su hijo y tenía laceraciones en la piel les pregunta por qué motivo, manifiestan. “ que el día siguiente del derrame la gente no sabía y fueron y se metieron a las ocho de la mañana al río de ahí empezaron con esos malestares” les pregunta, si había llegado alguna brigada médica manifiestan que no. Que el día 22 y 23 de abril del 2020, con la organización FECUNAE y algunas organizaciones de Derechos Humanos y el Vicariato se logró contactar al Ministerio de Salud Pública, que se realizó unas visitas a las comunidades precisamente para ayudar, a la comunidad San Pedro del Río Coca, comunidad 10 de Agosto le acompaño una medico del Centro Guayusa, y una enfermera, se realizó la atención a las familias, en especial a veinte y cuatro familias, se atendió a dieciséis personas entre ellas estaba una menor Yelitza Calapucha presentaba laceraciones en su cuerpo, el personal médico atendió en vacunas para menores de cinco años mujeres embarazadas problemas de gripe fue una atención de dos horas luego nos regresamos, también estuvieron en el centro de Guangua Urco, pertenece a la Comuna Sardinas, en la cual atendieron a dieciocho personas, atendieron alrededor de treinta y cinco familias.- 14.2.-a).-En relación a lo antes mencionado se le escucho a los afectados los siguientes: La señora Edilma Shiguango, quien por intermedio de un traductor en Kichuwa, manifestó, que sobre el derrame del petróleo, se produjo contaminación en el Río Napo, que las empresas petroleras teníamos conocimiento sobre el derrame de crudo, que sus hijos se han ido a bañarse en río, y sean contaminado en el río, que después de dos días, se han ido a la pesca, que los peces tenían un olor desagradable a contaminación al petróleo. Por la contaminación han entregado botellones de agua, pero eso no abastece porque ellos utilizan agua del río Napo, que es muy poca la dotación de agua que han dado. Ellos no pueden pescar al momento porque el río está contaminado. La empresa que ha entregado la alimentación no alcanza porque ellos son de familias de cinco o más miembros, ellos desean que sea una ayuda más grande porque esa ayuda que están dando es insignificante. Sobre el tema de salud que no han hecho la valoración respectiva, porque no han llegado a las comunas donde ellos están asentados. Por eso, ellos quieren que la empresa OCP y la compañía Petroecuador atiendan sobre la situación de salud y que hagan la valoraciones médicas; b).- El señor Edgar Felipe Salazar Dihua, quien manifestó, que viene de una Comunidad San José, tiene una familia de trece hijos. Solicita que le ayuden con el tema de agua porque no tenemos. Además, que la alimentación que nos entregan es poco y no nos sirve mucho. Que en su comunidad, solicita se trate el tema de proyecto de agua. Lo que la empresa comparte en comida es de apenas un valor de veinte dólares, que eso no les abastece y los botellones de agua que entregan para el aseo de familia no sirve mucho, no abastece porque es poco lo que entregan. La comunidad ha pedido a la empresa OCP, que ayude con tres tanques y de agua, así como también raciones alimenticias, que se ha presentado a trabajar en la compañía, y le han manifestado que busca más personas de la Comunidad para que trabaje en la remediación, allá llevado carpetas de comuneros, pero hasta el momento no conoce nada sobre su requerimiento; c).- La señora Alicia Salazar, que pertenece a la nacionalidad Siona, es e la comunidad de Río Puyan, represento a la fundación Alianza Ceibo, que está conformada por cuatro nacionalidades, Siona, Secoya, Waorani y Cofán. Los mismo que se han conformado para apoyar a las s comunidades, sobre la explotación de sus territorios y contaminación de la selva, su labor es mantener sus territorios sanos, libre de invasiones de empresas, que manifestó que no afectada directa, pero reclama los derechos de la naturaleza, que del remame del 7 de abril del 2020, no es el único, pero el problema, sobre al contaminación del petróleo data de muchos años atrás, en la reserva Cuyabeno, se ha producido dos derrames, uno en 1988 y otro en agosto de 2006, de los cuales hasta ahora existe la contaminación, se observa los vestigios del petróleo, recalca que los ríos son importantes para la alimentación para beber, cocinar, lavar, también los pueblos indígenas tenemos una relación espiritual con el río, se bañan y se pone al contacto con la energía de la naturaleza, por lo cual manifiestan que los ríos tienen que estar limpios de toda impureza y contaminación, por la contaminación muchas especies de animales especies acuáticas y terrestres están en peligro de extinción. La contaminación produce problemas de salud en la piel, vías respiratorias y entre otras enfermedades. El agua no está apta para el consumo humano, la producción agrícola en áreas contaminadas es baja, el plátano la yuca ya no produce como antes. Que este derrame de crudo afectó a las comunidades indígenas de las orillas del río Coca como, Dashino, Panduyacu, Shiguacocha, Sardinas, Huataraco, Playas del Río Coca y otras; d).-El señor Freddy Oraco, Presidente de la Comunidad Kichwa El Edén., manifestó, que en su comunidad desde que empezó la explotación petrolera en el año 2001, existe la contaminación, que actualmente han tendido un derrame en el cuadro F, con contaminación de agua, por el cual mataron muchos peces de las piscinas, que no pueden ir a pescar por que se enferman por el río contaminado, solicitan que las empresas petroleras dejen de afectarles, ya desde el año 2016, han tenido afectaciones por el petróleo que se encuentran afectados sus atractivos turísticos y han comunicado a los autoridades respectivas pero, no hay respuesta; e).-El señor Ricardo Huatatoca Alvarado, Presidente de la Comuna San Pedro del Río Coca, quién manifiesta, que observo la afectación de derrame de crudo el 7 de abril del 2020, al amanecer ha ido a la pesca y ha encontrado en el río, crudo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

producto del derrame, ´por lo cual se sienten afectados, por no poder alimentarse de los peces y utilizar el agua del río, para sus cultivos, al contaminación es alrededor de cien metros del sector, que ha encontrado peces muertos, cuyo afectación es de cinco kilómetros solicitan a la empresa petrolera y al Ministerio del Ambiente que realicen la limpieza y la remediación del daño producido, en las riberas de los ríos Coca y Napo, afectación que les impide utilizar el agua para el consumo humano y limpieza, solicitan que los provean con un proyecto de agua entubada, que requieren atención médica y raciones alimenticias que deben hacer llegar con frecuencia ya que las raciones no son suficientes por ser familias numerosas y no le alcanza para satisfacer sus necesidades de agua y alimentación; f).-El señor Johnny Abel Jipa Andy, de la comuna San Pablo de nacionalidad Quichua, de la parroquia San Sebastián del Coca, cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, manifestó que es residente de la comuna San Pablo, que en relación a los derrames, no es hecho aislado eso ha sucedido en el 2009, 2013, en cuanto al día lunes 7 de abril del 2020. Con lo cual refiere que las empresas petroleras han vulnerado nuestros derechos, nos están matando con esta contaminación, por la contaminación han muerto con cáncer, por la contaminación del petróleo, en hace referencia que el derrame, su hijo salía a pescar el día 7 de abril del 2020, a las cinco de la mañana, con su hermano y su yerno, en su atarraya tarjo pescado cubierto de petróleo y su res manchada, es determinante en manifestar que el río es la fuente de sus actividades y de la Comunidad ya que los habitantes lo utilizan para lavar, para beber y para aseo, y más aún fuente de alimento por los peces que les provee la naturaleza. En relación a la atención médica llegaron médicos de la empresa O.C.P., que solo tenían paracetamol, en cuanto a la provisión del agua, les han entregado cuatro veces pero no es suficiente ya que son familias numerosas y el agua, la requieren para limpieza y aseo personal, alimento y para beberla. Les han dejado kit, de alimentos pero en una cantidad de veinte dólares que por ser familias de alrededor de 10 personas no es suficiente. Lo que solicitan que el Estado ecuatoriano y la empresa responsable, hagan la reparación en su totalidad, porque realmente ha causado daños y perjuicios a sus comunidades que viven en el río Coca y río Napo. Reclama a las empresas Petroecuador y Petroamazonas, que operan en territorios de sus comunas, que por la contaminación la naturaleza no ha sido remediada su totalidad; g).-Intervención de la señora Nelly Sofía Grefa Alvarado, que a través del traductor manifiesta, que vive en la Comunidad de San Francisco Chicta, que hace conocer que el derrame crudo que ha sucedido en el río Napo, ese sucedió a las cuatro de la tarde del día 7 de abril del 2020, llegó esta afectación a la comunidad en que ella vive, concuerda con las solicitudes de los demás afectados refiere que el río, constituye la fuente de su alimento, su aseo personal y para consumo humano, que desde que se produjo el derrame los comuneros no pueden ir al río a pescar y preverse de alimento, no hacer sus actividades normales, por lo cual solicitan a Petroecuador para que realicen la remediación y les provee de un sistema de agua, porque el río está contaminado. Manifiesta que las raciones alimenticias que han entregado no alcanza, ya que como miembros de la comunidad kichwas, son sus familias numerosas, que la Comuna San Francisco, existen más de cien familias y solicitan a las empresas O.C.P. y Petroecuador que los atiendan con médicos pero que atiendan a sus comuneros de forma integral con examen y medicina. Solicitan a la empresa Petroecuador y OCP que realicen un proyecto de mejoramiento de calidad de agua a través de pozos para las familias y que al momento entregan el tipo de agua en botellones, no es suficiente, porque no abastece para cumplir como costumbre, tomar y beber chicha y guayusa. Manifiesta que los botellones de agua que han entregado a las comunidades, esa no sirve para cocinar solamente para beber; h).-El Monseñor Abelardo Jiménez, que manifiesta, que es obispo del Vicariato Apostólico de Aguariquito para toda la provincia de Orellana, es concordante en decir que a la iglesia no está en contra de la explotación petrolera, pero ante la contaminación del río, sobre el cual rodea, la vida de las comunidades indígenas, ya que les provee de alimento, de limpieza y de vida para los mismos, que es responsabilidad de la empresa realizar la remediación de la naturaleza, ya que para el indígena, el río para el indígena es su pilar, su territorio, su derecho al agua limpia, el derecho a la vida y en estos tiempos de Covid-19, que lo comuneros, le han manifestado que no tiene que comer y no. Que se a enterado del derrame, que se enteró del derrame por el padre Pablo Gallego, que visita y trabaja con las comunidades indígenas y le comunicó que el día 8 de abril del 2020, al día siguiente del derrame, ya habiendo pasado cerca de quince horas, que algunas de las comunidades de las riberas del Río Napo no tenían conocimiento del vertido que avanzaba por el río hacia abajo, poniendo en peligro la vida de quienes estuviesen ese momento en el río. Es una gravísima irresponsabilidad que no hayan informado a las comunidades de ese desastre. Luego observo en un mensaje que me causó indignación que decía, el 7 de abril del 2020, se suspendieron las operaciones del sistema del oleoducto ecuatoriano, debido a un movimiento de tierra en el sector San Rafael y esto causó una reducción de la presión de la tubería afectando la operación. Siendo que El río para nuestras comunidades, es donde lavan la ropa, comparten con su familia, juegan y nada los niños y jóvenes. Los adultos en el río descansan y recoge fuerza después de su trabajo en la chacra y más en un momento de la pandemia es un doble desastre. Enfatiza que de la Amazonía, se llevan la riqueza al resto del país, se pregunta ¿será que las comunidades no tienen derecho a nada y lo único que reciben del petróleo es mal y contaminación? Solicita que se ordene la reparación y se reconozca el daño causado, a los afectados.-i).-La Confederación de Nacionalidades indígenas de la Amazonía Ecuatoriana, CONFENIAE. Manifiestan que hay una respuesta tardía del Estado, indican que fueron las primera organización en alertar sobre la situación el pasado 7 de abril del 2020, una respuesta tardía y prácticamente horas después como se puede corroborar en cualquiera de los medios de comunicación del país, el Estado reconoce el hecho de que ya existía el derrame, cuando en horas de la mañana los representantes de las comunidades nos contactan a través de nuestros mismos medios y canales de comunicación comunitaria. Somos las organizaciones por pedidos de las comunidades y por la información de primera fuente como le señaló el papá del joven Jipa, las que damos a conocer esta gravísima situación que está ocurriendo, es una alerta de comunicado y la información que nos proveen las

comunidades de las provincias de Sucumbíos comunidades como Pandayacu, entre otras que están en las riberas del río Coca y de las comunidades de la ribera del río Napo. Por lo que ha dado a conocer al país prácticamente de la existencia de estos hechos. Sin embargo, la respuesta varias horas de la Ministra de Gobierno es que no podían confirmar todavía que existiera este derrame, cuando esto estaba ocurriendo más de cinco horas. Después se produce esta confirmación, con lo que se demuestra la demora del Estado de reconocer los hechos que ya estaban suscitando. El nivel de afectación del que estamos hablando no es sólo una comunidad en un lugar puntual, la geografía del Amazonía es amplia y sabemos la velocidad con la que avanza sobre todo el río Coca y luego el río Napo, entonces la afectación es sumamente considerable. Han presentado esta acción de protección, al recopilara la información que ciento cinco comunidades resultaron afectadas en las dos provincias de Sucumbíos y Orellana, correspondientes a veinte dos (22) parroquias, en donde veinte y siete mil personas quichuas fueron afectadas por el derrame de acuerdo a información del INEC, y Treinta y cinco mil personas entre indígenas y mestizos han sido afectados. Pero esto no llega hasta ahí, estamos hablando de que se estaría afectando a Doce mil personas, teniendo en consideración que ciudades como el Coca perdieron el agua por el derrame y que de hecho han tenido que utilizar agua del río Payamino para poder proveerse de agua en los días y semanas posteriores a la rotura. Si consideramos la población de la ciudad del Coca estamos hablando de al menos cincuenta y siete mil personas que han sido afectadas. Esta contaminación en medio de un contexto de la pandemia del Covid-19, hace las comunidades estén en una situación de triple amenaza, por la propia situación de la pandemia, situaciones de inundaciones, pero además la situación del derrame ha exacerbado la vulnerabilidad de las comunidades que han tenido que afrontar durante todo ese tiempo transcurrido después del derrame desde el 7 de abril del 2020. Por los testimonios brindados por los comuneros vemos que no se ha dado la solución a lo que ha sucedido y que al contrario seguimos en el contexto la pandemia y seguimos enfrentando esas condiciones por la afectación del derrame. Respecto a la limitación de la pesca que es el recurso fundamental para quichua, para proveer de alimentos diarios a su familia, en estos momentos no lo pueden realizar. Con los propios comuneros de varias comunidades de Sucumbíos que han conversado y que son parte de la organización y de la provincia de Orellana, han señalado que no podrán volver a pescar en los próximos meses. Como representante también es biólogo y puedo certificar que todo este ciclo del río se ha visto alterado completamente, no es algo que se puede recuperar r de un momento a otro. La fauna ha sido gravemente afectada y por eso no se pueden reproducir las funciones vitales ecológicas y eso hace que directamente el campesino y el comunero no puedan acceder a la pesca para poder proveerse diariamente. No pueden pescar y por lo tanto no pueden acceder a la fuente de proteína diaria que necesitan las comunidades. Además, del recurso del agua que no puede contar por obvias razones que no sólo tiene que ver con la dificultad de acceder al agua para bañarse, para las actividades cotidianas de los comuneros, sino a toda la relación que tiene el quichua con el agua como tal. Una relación que va incluso desde el hecho de que los niños diariamente se bañan, como un disfrute de su niñez, del adolescente que también satisface sus necesidades en el agua en el sentido de ir a la pesca para poder reproducir sus valores culturales, sino que, además, de toda la parte mitológica que conecta con el río el río que es algo sagrado para el quichua especial, ya que tiene una relación directa con su mitología. En el agua están seres que produce abundancia para la pesca, como es el Yacuruna y todos los espíritus protectores. En estos momentos se considera por parte del comunero que ha sido directamente afectado, que esos espíritus que sus seres protectores y parte de su mitología e identidad del quichua ya no están ahí en el río. Por tanto, ya no van a la pesca y se ven afectados los patrones culturales de una manera profunda, que quizás no lo podemos entender, pero que, en la concepción del quichua amazónico, es más que claro el impacto que genera en la parte psicosocial, en la parte motiva, psicológica, anímica y mitológica. La interrelación con el agua es fundamental, lo que hace por supuesto que esto no se sustituya con la entrega de botellones de agua o con la entrega de cosas similares, de latas de atún, pues prácticamente es desconocer las necesidades que en el diario vivir cotidiano del comunero se lo estaba realizando previo este derrame. Como organización han presentado esta acción de protección, exigiendo las medidas de reparación, solicitando una verdadera restauración ecológica de todos los componentes afectados del ecosistema, hay una multiplicidad de espacios impactados. Solicitan una reparación de todo esto, pero todo lo que tiene que ver con el sistema del agua, de una reparación ecológica, de una solución ecológica, que no se soluciona con lavar las piedras, con hacer determinadas acciones que sólo maquillan el verdadero impacto en el río, ya que ha llegado este derrame a las zonas los cultivos, a las zonas habitadas y el conjunto de los ecosistemas, en los cuales se reproducen las condiciones de vida del río Coca y del río Napo. De igual manera debe procederse a una compensación por todos los daños y materiales e inmateriales producidos a las familias afectadas. Debe tenerse en cuenta que al haberse producido esta afectación en las condiciones de la pandemia donde estamos todavía en condiciones de aislamiento, se tornaba sumamente difícil el poder salir a los centros poblados para adquirir alimentos y siendo la única fuente de alimentos la pesca y el agua del río, prácticamente las zonas afectadas han estado en altísimo riesgo. Sin embargo, pese a ello han tenido que movilizarse para adquirir de alguna manera determinados recursos que les permitan suplir las necesidades en estos días. Esto les ha hecho incurrir en determinados gastos extras que ante la situación histórica de marginación en las que viven las comunidades indígenas, prácticamente ha hecho entrar en una serie de gastos que ha afectado la economía local de las comunidades. Es importante levantar los datos que permiten determinar la situación de salud de las comunidades afectadas, prevalencia de enfermedades que pueden estar poniendo en este momento en riesgo de salud física y emocional. Es importante recalcar, porque estamos hablando de decenas de cientos de niños y jóvenes que están siendo afectados principalmente por el no poder recurrir al agua para realizar las actividades cotidianas que antes del derrame lo hacían. Se deberá proveerse durante el tiempo que demora de remediación y reparación, alimentos suficientes de acuerdo a la pertinencia



cultural en coordinación con la autoridad comunitaria que conoce de primera fuente cuáles son las necesidades de su comunidad, caso contrario estaremos simplemente entrando en acciones que nuevamente que vuelvan a intervenir sobre la dinámica comunitaria y afectar severamente la cultura e idiosincrasia local.- Intervención de la señora Fanny María Grefa Oraco, de la Comuna San Pablo, que manifiesta. Nosotras como mujeres necesitamos agua y comida que nos alcance a todas y solo quiero que nos ayuden.; j).- El dirigente Carlos Simón Jipa Andy, de la FECUNIAE, que manifiesta. De acuerdo a nuestra Constitución en el capítulo cuarto y sexto, nos reconocen y garantiza los derechos a las comunas, pueblos, y comunidades. Es lamentable que la empresa trasnacional OCP y Petroecuador, no hayan tomado las debidas precauciones que estuvieron anunciadas y a la vez es lamentable estos “puntos de control” que en realidad son montañas que no existen, no les ponen en funcionamiento. No es la primera de esta afectación, ni será la última, hemos venido sufriendo, he vivido sobre el área del río Coca, es parte de las comunas de las riberas del río, que manifiesta que del río tiene su alimento a través de las especies acuáticas. Indican que las empresas petroleras que realicen una remediación respetando su cultura, cosmovisión y que no lo han hecho, en preocupante por la pandemia, ya que deben salir de su territorios temen al ser contagiados. Los demandados se han demorado en dar la atención necesaria, ya que las comunidades requieren ayuda en agua y alimentación por lo cual han salimos a protestar y reclamar sus derechos. Solicitan dentro de las medidas de reparación a la salud en las comunas que se encuentren a las orillas del río Coca y Napo. La restauración ecológica de las aguas del suelo afectados por el derrame. Compensación económica por el daño material e inmaterial, ya que existe una profunda afectación a nuestros hermanos. Que los demandados están obligados a proveer la alimentación, que este tipo de alimentación sea adecuada, “no queremos nuevamente que se vuelva a repetir que nos den una tinapá, sardina es más grande, estamos para mantener de 9 a 5 hijos que tenemos en una casa, queremos un kit decente”. Requieren que les provean de agua suficiente y de calidad, requieren que se les construya el sistema de agua potable para los afectados. En el tema laboral no se ha dado cumplimiento, hay comunas en las que ni siquiera han hecho la recolección de las manchas, que en la comuna San Pablo, no se encuentran haciendo la recolección. En relación a la contratación de personal, que se contrate el ochenta por ciento de la mano de obra local. De las largas intervenciones de los testigos y las personas afectadas son concordante en manifestar que se encuentran descontentos, que por el derrame del crudo, han sufrido afectaciones considerables en su comunidades, que lideran con los ríos Coca y Napo, que han afectado su ciclo de vida, ya que el río constituye su fuente de vida, que todo gira alrededor del río, que es donde realizaba sus actividades normales, que las empresas petroleras no han actuado de manera efectiva a compensar y remediar la afectación a la naturaleza, en cuanto a atención de salud, alimentación y de provisión de agua de calidad, que en cuanto a los kits, que no son suficientes ya que entregan Tinapá, fideo, aceite, leche y otros alimentos que por ser familias numerosos de 7 a 10 personas no les alcanza para satisfacer estos requerimientos de alimentación. Sobre estos hechos, las instituciones accionadas son determinantes en sus intervenciones, que en sobre este este hecho nos encontramos ante un desastre natural, producto de un caso fortuito y fuerza mayor, que es producto de la naturaleza ante esto el código civil en el Art. 30 dice: “ Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público” sobre esto el Código Orgánico del Ambiente el Art. 307 manifiesta: “ Cuando el daño ambiental fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el operador de la actividad, obra o proyecto estará exonerado únicamente de las sanciones administrativas, solo si demuestra que dichos daños no pudieron haber sido prevenidos razonablemente o que, aun cuando puedan ser previstos, son inevitables. Sin embargo, el operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias. En tal virtud los accionados son enfáticos en referir que no se puede responsabilizar a los entidades públicas de un desastre natural impredecible, pero sin embargo manifiestan que siendo su deber las compañías petroleras EP PETRECUDOR, OCP, en coordinación y vigilancia con la Autoridad Ambiental del Gobierno Nacional han emprendido e implementado.- un PLAN EMERGENTE DE CONTINGENCIA Y REMEDIACION AMBIENTAL encuadrado en la ley en la áreas afectadas las Comunidades de las Riveras del Río Coca y Napo, por lo cual mediante abundante prueba refieren que han efectuado a cabalidad la remediación ambiental y de forma oportuna han atendido todos los requerimientos de las Comunidades Indígenas afectadas que se dio cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente, que no es cierto que no han actuado, pese a la pandemia del COVID, 19, el las entidades gubernamentales demandadas ha enfrentado este desastre natural con los pocos recursos que cuenta, siendo la preocupación del Gobierno Nacional la atención a toda la ciudadanía en este calamidad sanitaria, es evidente que actividad petrolera constituye una fuente de ingreso importantes para la economía nacional, actividad regulada bajo licencias ambientales y el compromiso con la norma ambiental vigente.- si bien es cierto que concuerdan los accionados, si se habla de daño ambiental, las normas constitucionales y normativa vigente establece las acciones para las personas afectadas reclamen ante la autoridad competente y al trámite propio de las acciones mediante la justicia ordinaria, y no se pretenda accionar a la justicia constitucional para cortar el camino, ante las acciones administrativas, civiles y penales que tengan lugar, de aceptarse atentaría gravemente a la seguridad jurídica, el debido proceso. Ante estos argumentos este juez constitucional hace referencia a la norma constitucional en relación a los derechos vulnerados alegados, la naturaleza y normativa ambiental vigente que se relaciona con el caso planteado; El Art. 395. De la Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. En ese marco constitucional las entidades publicas accionadas EP PETROECUADOR, LA COMPAÑÍA DE OLEODUCTO CRUDO PESADOS ( OCP) , manifiestan una vez enterados del fenómeno natural de erosión regresiva que afectaría a la tubería de transporte del petróleo ubicada en el sector Cascada de San Rafael, en el sector Napo-Sucumbíos, que mediante monitoreo de funcionarios de Petroecuador y OCP, advierten de la inminente desastre e inmediatamente alertan a Petroecuador sobre el cierre de operaciones del oleoducto por alarma , del posible desastre según obra de fojas 1309 del expediente consta email de fecha 7 de abril del 2020, 18h28, en la tarde, de parte del funcionario de OCP, Grijalva Roberto, en el cual se confirma le fenómeno erosión regresiva en el cauce del Rio Coca y se declara la emergencia operacional y se suspende el bombeo hasta evaluar el evento, y la rotura de se da en la madrugada del 8 de abril del 2020, por lo cual se informa de forma inmediata a la autoridad ambiental , y la misma que según oficio Nro. MAE-SCA-2020-0448-O, de fecha 8 de abril del 2020, en respuesta al aviso de la Compañía OCP, notifica que la Dirección Nacional de control Ambiental, regentada por el Mgs. Paulo Proaño Andrade, Subsecretario de calidad Amabinetal, ..... “ordena de conformidad al Art. 76 del Reglamento de operaciones hidrocarburíferas ,Nivel 3 en el término de 2 días se ordena que remita lo siguiente: 1.- Plan emergente que incluya: actividades de contingencia, mitigación, corrección, remediación, gestión de desechos peligrosos y monitoreos a implementarse con sus respectivas fechas de ejecución de inicio y fin, así como medidas a ejecutarse para la aplicabilidad de la compensación o indemnización en caso de que exista afectación a terceros, 2.- Información del derrame: Volumen derramado y recuperado. Causa del origen del evento. Coordenadas referenciales de inicio del evento y de los puntos de control implementados. Área afectada. Componentes Físicos, bióticos o sociales afectados. Así como también monitoreo inicial del suelo, conductividad eléctrica ,oxígeno disuelto, según acuerdo ministerial 097 A, monitoreo que se realizara en presencia del delegado del Ministerio del Ambiente y análisis de laboratorio acreditado por el SAE”. Fojas 1318 ( anexo 12) dando cumplimiento a las normas ambientales emprende la compañía OCP, para mitigar el desastre activa el plan de contingencia y remediación con las empresas ARCOIL, PECS, y CORENA, según acredita mediante oficios OCP-253-2020, OCP-254-2020, OCP-255-2020, de fecha 8 de abril del 2020, fjs.1319, 1320 y 1321, comunica a las empresas de remediación emprendan las acciones respectivas; así como también informa inmediatamente del evento al Comité de Operación de Emergencia COVID19, en el cual se emprende acciones inmediatas para enfrentar esa crisis, se declara la urgencia operacional con lo que suspende inmediatamente el bombeo para evaluar la afectación y reinicia las operaciones, en el cual abalizan el ingreso de personal de empresas de remediación respetando las normas de bioseguridad en el sector para atender la emergencia Fjs. 1323. Además mediante oficio de fecha 13 abril del 2020, adjunta el plan emergente EVENTO DE FUERZA KP93+469 DEL OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS, (fjs. 1330); ante las sugerencias al proyecto del Ministerio del ramo, adjunta correcciones al mismo de fojas 1376 a 1382, en el cual da cumplimiento todas las disposiciones emanadas de parte de la Autoridad Ambiental haciendo énfasis que se realizaría un monitoreo constante de las zonas afectadas y así como también las tareas de remediación según fjs. 1392 hasta 1674, dentro de lo cual existen contratación de personal de la zona , ayuda médica, entrega de kit alimenticios y reunión con autoridades de la zonas afectadas debidamente documentadas con fotografías de las acciones realizadas, de las actividades emprendidas desde 7 de abril del 2020, que concluirían el 31 de julio del 2020, según cronograma establecido en el Plan de contingencia y remediación EVENTO DE FUERZA KP93+469 DEL OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS, fojas 1372. Dicho instrumento fue aprobado con fecha 4 de mayo del 2020, según oficio MAE-SCA-2020-0477-O, suscrito pero el Mgs. Oscar Zapata Olmedo, Subsecretario de Calidda Ambienta, (s). ( fs. 1634). De parte de EP PETROECUADOR adjunta al proceso de fojas 1731 consta el oficio No. MAE-SCA-2020-0478-O, de fecha 4 de mayo del 2020, suscrito por Mgs. Óscar Zapata Olmedo, SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL SUBROGANTE, notifica a Petroecuador, con el cumplimiento de las observaciones determinadas por la Autoridad Ambiental del PLAN EMERGENTE DEL DERRAME DE CRUDO Y GASOLINA BASE CATALOGADO NIVEL 3 CUMPLE CON LA NORMATIVA LEGAL que está debidamente fundamentado según documento de fojas 1697 a 1902 sobre las labores de atención oportuna ante al emergencia a los pobladores de las riveras de los ríos Napo y Coca. Atención a las comunidades afectadas ubicadas entre zonas: a) Zona Norte:

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

desde el sitio de rotura hasta la población de Puerto Madero, con una distancia siguiendo el cauce del río de 70 km aproximadamente Zona a cargo de ARCOIL; b).- Zona Centro. Desde Puerto MADERO hasta la población de Providencia, tiene una distancia aproximada de 117 km. Zona que se encuentra intervenida por la empresa CORENA; c).- Zona sur: desde la población Providencia hasta la frontera con Perú, en una distancia de 176 km aproximadamente. Zona intervenida por la empresa PECS-AMBIENTE. Las empresas OCP y EP PETROECUADOR ya identificaron alrededor de 60 comunidades que están ubicadas desde el punto del siniestro hasta Cabo Pantoja y cercanas a los ríos Coca y Napo. En relación a atención inmediata y solventar el acceso al agua para consumo humano de las poblaciones asentadas en las riberas del río; desde el 10 de abril de 2020 se inicia la entrega de agua segura EP. PETROECUADOR y OCP Ecuador S.A., han realizado hasta el 29 de abril de 2020, la entrega de 95.000 bidones de agua, que equivale a más de 570.000 litros de agua segura a las poblaciones afectadas. Así también han entregado 1.447 kits alimenticios, que han entregado por vía fluvial como terrestre con el apoyo logístico del ejército ecuatoriano, instituciones gubernamentales con autoridades locales y dirigentes de las Comunidades. EP. PETROECUADOR refiere que conjuntamente con OCP el 30 de abril, al valoración médica de 120 habitantes de la Comunidad Marun Meza, identificándose como malestares gastrointestinales y afecciones cutáneas que recibieron medicación. EP PETROECUADOR y OCP, ha coordinado la obra local con los dirigentes de las comunidades para las tareas limpieza y remediación que actúan las empresas ARCOIL, CORENA y PECS AMBIENTE, obra de fs. 1702 a 1911.-Se ha dado a dado al correspondiente información sobre el derrame de crudo a la entidades de control que han solicitado según EP.PETROECUADOR, al Dr. Luis Vizueta Encalada, Defensor del Pueblo del Ecuador, indica que se produjo un fenómeno de erosión regresiva, en el cauce del Río Coca, el día 7 de abril del 2002, a las 19h15, hundimiento de tierra en el límite entre las provincias de Napo y Sucumbios, por lo tanto existió una rotura del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano- SOTE, en las inmediaciones del Km 94+700 y del Poliducto Shushufindi-Quito en el derecho de vía del PK 144+900, habiéndose derramado aproximadamente 4900 barriles de crudo y 1245 barriles de gasolina Base, que llegó a los ríos Quijos, Coca y Napo.- Adjunta el informe consolidado del evento en el Sote Km 94+100 y Poliducto Shushufindi-Quito PK 144+900, obra de fs. 1697 a 1703, que adjunta según oficio PETRO-PGG-2020-0271-O, de fecha 18 de abril del 2020, suscrito por Pablo Flores Cueva. GERENTE GENERAL DE EP PETROECUADOR. Como acción inmediata comunican a la Autoridad ambiental una vez conocido el fenómeno de erosión regresiva y el evento de rotura de la tubería, al detectar una baja de presión de succión o de ingreso en la estación de bombeo El Saldo, activan las protecciones y realizan la parada de motores e inmediatamente se para las operaciones de bombeo del oleoducto transecuatoriano.- fs. 1741. De estas acciones el Ministerio de Energía y Recursos No Renovables ha canalizado reuniones por intermedio de la Gobernación de Orellana, los estamentos estatales y las compañías petroleras, para trabajar coordinadamente sobre el plan de mitigación y remediación a las comunidades afectadas en la Provincia de Orellana, resolviendo que toda actividad será liderada por el comité de calidad Ambiental, estableciendo tres grupos: técnico, ambiental y social instituciones participantes: SENAGUA, MAE, GOBERNACION PCP. PETROECUADOR, ARCH, ARSA. FFAA y policía NACIONAL, Y SECRETARIA DE RIEGOS, cuyos lineamientos los dará el Ministerio de Ambiente y del Agua, según normativa legal en esta clase de eventos,.., coordinando las tareas de contingencia mitigación, remediación, abastecimiento y distribución de agua, como actividades es el monitoreo de las zonas afectadas mediante inspección en los Ríos Napo y Coca para determinar la contaminación del hidrocarburo, se emprende una socialización con la FECUNAE y los GAD MUNICIPALES para la entrega de bidones de agua a las familias afectadas., de la misma manera obra el informe de la Subsecretaría de Territorio y seguimiento Ambiental con la finalidad de coordinar acciones para facilitar los trabajos de remediación ambiental en los sectores afectados en las riberas del Río Napo, cantón Aguarico en donde se establece una novedad del cantón Aguarico que no permitida el ingreso de los trabajadores de la empresa PECS AMBIENTE cuyo plan de trabajo es de 15 de abril al 15 de junio del 2020, la actividad remediación que se interrumpió su labor en cumplimiento de normas sanitarias de aplicación de pruebas de COVID 19, para el ingreso de los trabajadores de remediación y una vez superado el evento las actividades continúan (FS. 4166). Por último Petroecuador ha informado a la institución pertinentes sobre el plan emergente implementado ante esta contingencia. Del mismo modo el Ministerio de Salud dentro su exposición y de la documentación advierte la atención médica a las comunidades afectadas, (fs. 4172 A 4200) Dentro del informe e intervención de Mercy Almeida, Coordinadora Zonal 2 SALUD, manifestó que con fecha 01 de mayo del 2020 con representantes de la Gobernación de Francisco de Orellana ejecutan una reunión con delegados de Petroamazonas, Oleoductos de Crudos Pesados del Ecuador (O.C.P. Ecuador), la Dirección Provincial de Ambiente de Orellana (D.P.A.O.) en representación del Ministerio del Ambiente del Ecuador (M.A.E.), Dirección Distrital 22002 Orellana-Loreto-Salud y representante de la Secretaría Nacional del Agua (SEN AGUA) se concretó actividades de respuesta en atención de salud debido al daño provocado por la rotura del SOTE, en las comunidades de la provincia de Orellana. Reunión que hacen conocer que ciertos líderes comunitarios que son representantes de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (COFENIAE), y de la Federación de Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana (FCUNAE) no se coordinaban de manera adecuada para la entrega de estos kits alimenticios y ponían trabas para la ejecución de éstas acciones realizadas por O.C.P como por Petroecuador;. Por parte de la Dirección Distrital 22D02 Orellana-Loreto-Salud se realiza un trabajo inter-institucional con O.C.P. Ecuador, y emprenden atención médica a usuarios que podrían haber sufrido afectaciones o estragos en su salud debido a la contaminación del río por hidrocarburos; se coordina con los centros de salud cercanos a las comunidades para que se realice el trabajo con O.C.P. es decir en las comunidades de los cantones Orellana, Joya de los Sachas y Loreto, en Orellana no existía ninguna novedad, en relación a las comunidades de, Joya de los Sachas y

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Aguarico, se establece el continuo seguimiento de atención a los habitantes en relación a los centros médicos más cercanos a sus comunidades, estableciendo que no han variado las condiciones de mortalidad de los habitantes, que son rinoфарингитис aguda (resfriado común, faringitis no especificada, diarrea y gastroenteritis de origen infeccioso entre otras), no evidencia ninguna causa sobre la incidencia del hidrocarburo, fs. 4184. Concluye manifestando: "a).- Que en los Distritos de Salud DD22D01-DD22D02 y 0022003. (Orellana, Joya de los Sachas y Loreto) establecieron un plan de acción para atención integral con un total de 1487 familias, frente a la Ruptura del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) y Oleoducto de Crudo Pesado (OCP) para la Provincia de Orellana; b).- Las Direcciones Distritales con sus Unidades Operativas en la zona de impacto, han realizado la intervención en las comunidades de la rivera con un total de 307 familias teniendo 1080 personas beneficiadas en las intervenciones de Atenciones Médicas integrales; c).- El comportamiento de la Morbi-mortalidad registrada en la Población en las fechas de intervención, no se han modificado". Por lo cual se ha dado cumplimiento a la normativa vigente en relación al plan de remediación dentro de lo que establece el Art. 291 y 292 del Código Orgánico del Ambiente. En relación a la responsabilidad civil y penal por daño ambiental el Art. 302 de la norma antes invocada manifiesta las acciones civiles como consecuencia del daño ambiental, se podrán ejercer con el fin de obtener la correspondiente reparación. Ante el cometimiento de un delito ambiental, la Autoridad Ambiental competente remitirá la información a la Fiscalía para el trámite respectivo. En relación a los argumentos sobre defensa de los derechos de la naturaleza y sobre las afectaciones a la salud de los pobladores que han referido los expertos y Amicus curiantes de los accionantes, así como también los defensores de la naturaleza que han participado en esta causa, analizados se determina, dentro del testimonio de los expertos han mencionado, que por el hecho del derrame de crudo en el ecosistema de las poblaciones de los ríos Coca y Napo, a los habitantes al estar expuesto al petróleo tendrán afectaciones en su salud a largo plazo, que existen publicaciones a nivel mundial sobre eso, dentro de las afectaciones en cuanto a su salud mental de la población ansiedad, depresión, estrés postraumático, impacto físico, como pueden ser enfermedades de la piel. Así como también pueden incluir alteraciones genéticas o alteraciones hormonales que posteriormente pueden producir Cáncer, en el ámbito sexual y reproductiva manifiestan que en las poblaciones expuestas tienen mayor incidencia de riesgo de abortos, Cáncer de próstata, efectos de disminución en semen, (San Sebastiana Chasco Miguel).- Sobre el daño a la naturaleza, han referido al experta Campo Imbaquingo Catalina que hay que entender la dinámica de la población Kichwa con el territorio y su cosmovisión, que refiere que la naturaleza debe tener un equilibrio que al no recibir una agua pura, daña el espíritu de la planta y por ende los ecosistemas. Al estar en riesgo eso por la contaminación se perdería la transferencia de los conocimientos y saberes tradicionales están en riesgo. La experta Soliz Torres María Fernanda, refirió la contaminación con hidrocarburos, afectan a la salud de los pobladores en los siguientes niveles: a) Nivel económico; b) Los procesos sociales y culturales; c) Los procesos del cuidado; d).- El acceso al consumo del agua potable y el alimento; e).- Sobre los procesos de organización social, cultural, recreacional en relación al territorio.- Esta afectación se agrava con la expansión del virus COVID-19 que ha complicado todos los procesos antes mencionados con las comunidades por no tener acceso a una fuente de agua segura. La experta Guarderas Flores Lida Eufemia, manifestó que en relación a la riqueza ictiológica, en cuanto al ecosistema acuático, que ha realizado por 17 años estudios de los ecosistemas en la subcuenca del Curaray, que tiene que ver con la cuenca del Río Napo, red fluvial contaminada con el derrame de crudo, que tiene una gran relevancia por la flora y fauna que existe en dicho caudal del río, que afectan a todas las especies que viven en dicho caudal. El experto Celi Sangurima Jorge Emilio, manifestó que el Río Napo, es un caudal importante que emerge de los Andes hacia el Amazonas que la rotura del SOTE es consecuencia del fenómeno de erosión regresiva a consecuencia de la construcción de la represa Coca Codo Sinclair, según estudios de Carolina Bernal, que este fenómeno era previsible para el Estado y no actúa a tiempo, y las consecuencias para el medio ambiente son cuantiosas. En relación a la vida de las comunidades kichwas el antropólogo Huzandoski Benson Michael, refiere que la vida de los pobladores de las comunidades tiene cuatro espacios fundamentales en su vida: 1.- La huasi o la casa, donde guardan los alimentos y pasan más tiempo en la noche; 2.- La Chacra o huerto, es donde practican la agricultura donde sacan yuca, plátano, fruta y otros alimentos; 3.- La Sacha o la selva, es donde practican la cacería, recolectan plantas medicinales, sacan madera guadua y cosas que necesitan para la vida; el cuarto; y 4.- El Yaku o el río, el río es un espacio donde practican la pesca, lava la ropa, es fuente de agua para consumo humano.- Con la contaminación se ha roto este enlace de la naturaleza y el Kichwa.- Siendo concordantes los expertos Juan Moran Sáenz y Fernando García Serrano en apreciar que la rotura del SOTE, se produjo por la inacción del Estado y las empresas petroleras ante el avance de la erosión regresiva que puso fin a la cascada de San Rafael eso se produjo en febrero y no actuaron afectando con el derrame a las poblaciones de las riveras del río Coca y Napo, afectando el ecosistema y a la vida de sus habitantes.- Sobre lo antes expuesto con sus criterios de experiencia y estudios realizados, de parte de los AMICUS CURIAE, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA FUNDACION PRODEFENSA DE LA NATURALEZA Y SUS DERECHOS, LA RED ECLESIAL REPAM, BAYON JIMENEZ MANUEL, MUNICIPIO DE AGURICO, JOSE MIGUEL GOLDARAZ OLAECHEA, SONIA OLEAS FERRERAS, CENTRO AMAZONICO DE ANTROPOLOGIA DE APLICACION PRACTICA DEL PERU, EL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR, son contundentes en reforzar los fundamentos de la demanda de los accionantes que han agrupado a todas las comunidades asentadas en las riveras del río Coca y Napo, siendo aproximadamente 90.000 afectados dentro de las poblaciones de Sucumbios, Orellana y Napo, que este desastre ha causado daños irreversibles a la población y la riqueza ictiológica de los ríos, por ende afectando la flora y fauna de dichas localidades, que este tiene íntima relación con la cultura Kichwa por su vida que rodea sobre el río, que lo alimenta, y convive con el mismo. Pero son apreciaciones en relación a un evidente daño ambiental que es irrefutable e innegable que pese

a la alegaciones de la entidades públicas accionadas, en relación a los expertos que no han realizado pericias de conformidad a las reglas conceptualizadas en el Código Orgánico General de Procesos, que define al perito. El Art. 221 de la norma invocada: “.- Perito. Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. Aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso. En el caso de personas jurídicas, la declaración en el proceso será realizada por el perito acreditado que realice la pericia. En caso de que no existan expertos acreditados en una materia específica, la o el juzgador solicitará al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, universidad o colegio profesional, de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa, el envío de una terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos para ese proceso en particular” experticia que debe cumplir lo establecido en el Art 224 Ibidem. Pese a eso se las admitió como testimonios para mejor resolver. Sobre este tratamiento cuyos testimonio alcanzaban el contenido de pericia en la rama de antropología, biología, geología, y salud, cuyos criterio son de gran valía, dentro de un proceso civil en donde cumpliendo las reglas galas de la pericias comparecen a juicio a sustentar sus estudios, al examen minucioso de las partes procesales, sin perjuicio de nombrarse otro perito en caso de que el juez, requiera una segunda opinión sobre el tema sujeto a discusión, es decir bajo las normas y reglas de un proceso común dentro de la justicia ordinaria el proceso de daño ambiental o de responsabilidad objetiva contractual del estado. Los accionantes han aseverado que sobre las poblaciones expuestas a la contaminación del crudo pueden a largo plazo tener secuelas en su vida, son proclives a enfermedades de al piel, a contraer cáncer, en cuanto a su vida reproductiva se vera limitada a abortos, afectación de incidencia de próstata, y disminución de semen en los hombres, pero de eso según informe del Ministerio de Salud, que refiere que la tasa de mortalidad en ninguno momento ha sido sobre ese tipo de enfermedades, no existe ningún caso debidamente documentado que han prestando con examen o tratamiento que sea dado por algún médico, que certifique esa dolencia. Además los estudios que han referido los expertos son basados en investigaciones de años anteriores, y en relación al evento del 7 de abril del 2020, se han limitado a mencionar en documentos de otros autores y a las preguntas de la entidades accionadas refieren que nunca fueron al sitio, y no han tomado contacto con dichas poblaciones, se guían en los relatos de los habitantes pero no realizaron el contacto en el sitio del desastre.- Ante las exigencias de los accionantes en cuanto a la provisión de servicios básicos y las necesidades de la población de las comunidad amazónicas, en la intervención del Amicus curiante Alex Cristóbal Hurtado Borbua, se refiere en un breve reseña histórica del origen de la región amazónica, manifestó que al crearse la provincia de Oriente en 1981, que posteriormente se llamara la Amazonia como se conoce actualmente, es un sector extenso el mismo que esta esparcido en varis zonas pobladas que no logran consolidarse en estrategias de políticas publicas de desarrollo, hace conocer que la Amazonia, para su desarrollo recibe recursos del Estado, de los GADS, de las concesiones mineras, petroleras, madereras y de la Cooperación internacional cuyos recursos económicos se agrupa dentro de estos fondos para la amazonia que son: a).- FONDO DE DESARROLLO SOSTENIBLE ( Ley 010) y b).-El otro es el FONDO COMUN, recursos económicos que recibe los gobiernos locales, seccionales y juntas parroquiales quienes su deber es gestionar a través de sus competencias la provisión de servicios básicas para su habitantes entre esos requerimiento que son mal entendidos por los accionantes en esta demanda. No es deber de las empresas petroleras realizar obras de infraestructura en la comunidad.- Siendo que toda política publica en beneficio de la amazonia es articulada por el Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, que es la entidad encargada de la articulación y la coordinación interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno, con la ciudadanía y el sector público y privado, en el ámbito de sus competencias, en el proceso de construcción participativa de la planificación integral. Este ente esta conformado por los siguientes miembros, quienes actuarán con voz y voto: 1. Un delegado del Presidente de la República, que será quien lo preside y deberá ser residente amazónico; 2. La autoridad nacional de planificación o su delegado; 3. La autoridad nacional de ambiente o su delegado;4. La autoridad nacional de agricultura y ganadería o su delegado;5. La autoridad nacional de hidrocarburos o minería, o su delegado;6. Un prefecto, en representación de los gobiernos autónomos provinciales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;7. Un alcalde, en representación de los gobiernos autónomos municipales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;8. Un presidente, en representación de los gobiernos autónomos parroquiales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;9. Un representante de las nacionalidades y pueblos de la Circunscripción;10. Un representante de las instituciones de educación superior de la Circunscripción; y,11. Un representante de los sectores productivos de la Circunscripción. Que como recurso han recibió de la cantidad de alrededor de QUINIENTOS MILLONES DE DOLARES, que son depositados en las cuentas de los gobiernos seccionales, provinciales y juntas parroquiales quienes son los ejecutores de esos recursos en bienestar de sus pobladores de cada provincia amazónica.- Sobre los argumentos esgrimidos por los expertos y defensores de la naturaleza que manifiestan que al no conceder al acción de protección, será un daño irreparable para la naturaleza y los derechos de las comunidades, es preciso manifestar que el Art. 304 del Código del Ambiente refiere: Que toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente, el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza. Asimismo, podrán denunciar las violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución, este Código y la normativa ambiental. Cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Art. 305 ibidem: Las acciones para determinar la responsabilidad por daños ambientales, así como para perseguirlos y sancionarlos serán imprescriptibles. La

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

imprescriptibilidad de las acciones por el daño producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia del daño ambiental, se registrarán por la ley de la materia, es decir para sancionar un delito ambiental o ejercitar acción por daño ambiental debe sujetarse al trámite legal que franquea la ley. El Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en el Art. 507.-reza: Plan emergente.- Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el operador dentro del término de dos (2) días de producido el evento. La Autoridad Ambiental Competente aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de diez (10) días. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y de ser necesario, el operador deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia. Si nos centramos al daño ambiental que es motivo del caso según el Art., 807 ibidem;...- Daño ambiental.- El daño ambiental es toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. El pasivo ambiental es el daño que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Para la determinación del daño se considerarán como criterios de significancia la magnitud, extensión y dificultad de reversibilidad de los impactos ambientales. Además de los criterios normativos, para la determinación de daño ambiental se considerará la afectación al estado de conservación y funcionamiento de los ecosistemas y su integridad física, capacidad de renovación de los recursos, alteración de los ciclos naturales, la riqueza, sensibilidad y amenaza de las especies, la provisión de servicios ambientales; o, los riesgos para la salud humana asociados al recurso afectado. Art. 808.- Determinación de daño ambiental.- El daño ambiental y/o el pasivo ambiental se determinará en sede administrativa por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo al proceso de determinación de daño establecido en el presente reglamento; y, en sede judicial por el juez competente. Art. 809.- Inicio del proceso de determinación de daño ambiental.- El proceso de determinación de daño ambiental en sede administrativa inicia con una identificación de un presunto daño ambiental, mismo que puede provenir de un evento reportado por el regulado, por una denuncia ciudadana o de oficio mediante los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la ley. La Autoridad Ambiental Competente inspeccionará el área afectada y determinará mediante informe técnico la necesidad de realizar una caracterización preliminar o investigación detallada, según el caso, para determinar la existencia del daño ambiental o pasivo ambiental. En caso de que el evento no afecte componentes socio-ambientales, se archivará el proceso de determinación de daño ambiental. Art. 810.- Caracterización preliminar- Se realizará la caracterización preliminar del área afectada, a un nivel general, considerando información secundaria existente de la zona y un levantamiento de muestras de campo y monitoreos que permitan identificar las afectaciones en los componentes físico, biótico y social, conforme a la norma técnica expedida para el efecto. Si mediante esta caracterización preliminar se identifican incumplimientos a la normativa ambiental vigente o al plan de manejo ambiental sin que se configure un daño ambiental, el operador deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente el plan de acción correctivo, el cual deberá incluir el plan de remediación y restauración ambiental. La caracterización preliminar deberá ser elaborada por un consultor ambiental acreditado, según la norma técnica expedida para el efecto. Este proceso se realizará en presencia del delegado de la Autoridad Ambiental Competente. En caso de que en esta etapa existan indicios de daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente ordenará al operador la elaboración de una investigación detallada con la finalidad de complementar las evidencias para la determinación de daño ambiental. Art. 811.- Investigación detallada.- En caso de requerirse una caracterización detallada, esta contemplará la realización de estudios, investigaciones y levantamiento de información primaria de mayor profundidad que permitan dimensionar la magnitud, extensión, reversibilidad de los impactos ambientales negativos y determinación de la existencia de daño ambiental, considerando los lineamientos de la norma técnica expedida para el efecto. Art. 812.- Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.- A partir de estos resultados, la Autoridad Ambiental Competente podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de determinar mediante resolución administrativa motivada: a) La existencia de daño ambiental; y, b) La existencia de una infracción administrativa ambiental. En caso de que mediante resolución administrativa se determine la existencia de daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente ordenará al operador la presentación del Plan de Reparación Integral, sin perjuicio de otras medidas de contingencia, mitigación, remediación, restauración y/o reparación que hubieren sido ordenadas anteriormente y el pago de la multa correspondiente. Art. 813.- Plan de Reparación Integral.- Es el conjunto de procesos, acciones y medidas que, ejecutados completamente, tienen el objetivo de revertir daños y pasivos ambientales, así como pérdidas de biodiversidad y servicios ecosistémicos, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y procesos evolutivos de los ecosistemas afectados. Los procesos, medidas y acciones del Plan de Reparación Integral deben estar destinados a facilitar la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, a compensar sus pérdidas, y a garantizar la no repetición del daño. Los criterios y lineamientos para la elaboración del Plan de Reparación Integral, así como el procedimiento para su presentación se establecerán en la norma técnica correspondiente. El Plan de Reparación Integral deberá ser elaborado por un consultor ambiental acreditado conforme a la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto. Art. 814.- Contenido del Plan de Reparación Integral.- El Plan de Reparación Integral deberá identificar el daño o el pasivo ambiental y deberá contener como mínimo los siguientes elementos: a) Diagnóstico y caracterización del daño, incluyendo la determinación exacta de la superficie del área afectada; b) Descripción de las tecnologías de remediación y/o restauración a aplicarse, incluyendo los diseños correspondientes; c) La identificación de los impactos negativos al componente social conjuntamente con

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

las medidas de compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso. d) Cronograma y costos de los trabajos de remediación y/o restauración, así como de la compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso; e) Cronograma de monitoreos y otros elementos de seguimiento que determine la Autoridad Ambiental Nacional; y, f) Valoración del daño ambiental, mismo que debe realizarse conforme a la metodología definida por la Autoridad Ambiental Nacional. Art. 815.- Revisión del Plan de Reparación Integral.- La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar u observar el Plan de Reparación Integral presentado por el operador. Durante el proceso de revisión del Plan de Reparación Integral el operador continuará ejecutando las medidas contingentes y emergentes aplicables. Art. 816.- Control y seguimiento.- Para verificar el cumplimiento del Plan de Reparación Integral la Autoridad Ambiental competente deberá implementar los mecanismos de control y seguimiento contemplados en el presente reglamento. Art. 817.- Aprobación del Cumplimiento del Plan de Reparación Integral.- Una vez que se verifique el cumplimiento de las medidas del Plan de Reparación Integral, la Autoridad Ambiental Competente emitirá el acto administrativo aprobatorio, el cual puede ser realizado por partes y de forma secuencial, según el tipo y complejidad de las actividades a realizar. Art. 818.- Incumplimiento del Plan de Reparación Integral.- En caso de incumplimiento total o parcial del Plan de Reparación Integral, la Autoridad Ambiental Competente requerirá al operador su cumplimiento inmediato y obligatorio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. Art. 819.- Compensación e Indemnización.- La compensación colectiva opera frente a una afectación sufrida por una comunidad o colectivo humano, y la indemnización opera a nivel individual, a las personas afectadas en su salud, bienestar, o patrimonio, y es de carácter pecuniario. La compensación colectiva, podrá realizarse también a través de proyectos o actividades dirigidos a la restauración del servicio ecosistémico afectado, del cual gozaba la comunidad o colectivo humano cuando esto sea acordado. La aplicación de los criterios técnicos que definen el dimensionamiento y valoración del daño permitirá determinar si se requiere aplicar acciones de compensación o indemnización, adicionales a la ejecución de los procesos de remediación o restauración. Art. 820.- Determinación de compensación e indemnización.- La compensación a comunidades, colectivos y grupos sociales, así como la indemnización a personas que no hayan sido acordados dentro del Plan de Reparación Integral, podrán ser demandados por vía judicial. Art. 821.- Cálculo.- El cálculo del costo de la compensación o de los montos de la indemnización deberá realizarse bajo los criterios metodológicos desarrollados por la Autoridad Ambiental Nacional. Art. 822.- Medidas de compensación a la biodiversidad como medidas de reparación integral de daños ambientales.- Las medidas de compensación a la biodiversidad aplican cuando el daño ambiental sea irreversible, o cuando se hayan agotado todas las medidas de remediación y restauración pertinentes, y subsista aun un impacto significativo. Las medidas de compensación a la biodiversidad pueden darse a través de una intervención para reparar y restaurar áreas degradadas de relevancia ecológica distintas a la dañada, o, dirigirse a aquellas que implican una intervención para conservar y proteger áreas que están amenazadas o en riesgo. La restauración por compensación tendrá que contar con el pronunciamiento expreso de la Autoridad Ambiental Competente. Es decir bajo a normativa analizada establece los lineamientos, requisitos y procedimientos de la restauración por compensación serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional y siguientes del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que reza sobre la determinación del daño ambiental y las compensaciones e indemnizaciones a las comunidades, colectivos y grupos sociales al no será acordados en el plan de reparación integral serán demandados en la vía judicial ..Art. 820 ibidem; procedimiento en el cual se garantizara el derecho a la defensa y el debido, siendo que la provisión de servicios básicos es competencia de los gobiernos parroquiales, seccionales y provinciales según acertadamente advirtió el Consejero y delegado del Gobierno en la Amazonia señor Alex Hurtado Amicus curiante que existen los fondos económicos necesarios para la implementación de tales servicios siempre y cuando existan los proyecto respectivos. Sobre estas acciones civiles el Art. 38.- del Código Orgánico General de Procesos, manifiesta . La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia. La naturaleza no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida. El Defensor del Pueblo responderá conforme con la ley y con este Código. Las acciones por daño ambiental y el producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este se ejercerán de forma separada e independiente. Además el Código Orgánico del Ambiente en el Art. 309.- refiere a las Medidas provisionales preventivas. Que manifiesta que en caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, se podrán aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediatez del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción. Son procedentes como medidas provisionales preventivas las siguientes: 1. La orden de inmediata paralización o suspensión total o parcial de actividades; cuyas medidas se mantendrán mientras se tramite el procedimiento pertinente ante la Autoridad competente. Sobre lo antes aseverado el Ministerio del Ambiente mediante oficio MAE-MAE-2002-0327-O, de fecha 28 de abril del 2020, ( fojas 830 a 899), hace conocer a la Defensoría del Pueblo del Ecuador de manera detallada las actividades que emprendió dentro de sus competencias y la normativa ambiental en el periodo de 10 de abril al 25 de abril del 2020, en seguimiento del plan de remediación y contingencia del derrame de crudo en comunidades afectadas. Además, consta el informe del Informe técnico de la Dirección provincial del Ambiente de Orellana, No. 211-UCAO-MAE-2020, suscrito por Williams Guerrero -Técnico Especialista de la UCA, quien advierte sobre las afectaciones en las comunidades asentadas en al riveras de los ríos Coca y Napo, recomendando a las empresas operadoras, emprender las acciones de contención y remediación en marco de la normativa ambiental vigente y además solicita al Departamento jurídico de la entidad iniciar las acciones legales previstas en la normativa ambiental sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pueden ser emprendidas, es decir se iniciaron las acciones legales administrativas ambientales, dentro de ley en donde deben acudir los

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

afectados hacer valer sus derechos, de estos insumos y otros le sirven al Defensoría del Pueblo de Orellana para dar inicio al trámite defensorial respectivo, documentos que forman parte del Amicus Curiae. Sobre los hechos y la actuación del Ministerio del Ambiente al haber tenemos: a) De fojas 2647 a 2649 consta las notificaciones de parte de EP PETROECUADOR y O.C.P ECUADOR en cumplimiento del Reglamento Ambiental de Operaciones hidrocarburíferas en Ecuador, informar en el plazo de 24 horas, sobre la rotura de tuberías del oleoductos de crudo, con fecha 08 de abril del 2020, 02h57, así como también la empresa OCP. Fs. 2651 a 2655. La presentación de los respectivos planes emergentes de las empresas petroleras, fs. 2658 a 2784, los mismos que ya fueron analizados anteriormente.- De fjs. 2688 consta la licencia ambiental otorga a la empresa OCP ECUADOR S.A.-, para la construcción y operación del oleoducto de crudos pesados propuesto por la compañía, de fecha 7 de junio del 2001, por Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente. Publicada en el Registro oficial No. 257 de fecha 22 de enero del 2004. De fjs. 2939 a 4160 consta notificaciones, control y seguimiento de los planes emergentes aprobados por la Autoridad Ambiental sobre la remediación del derrame de crudo en las poblaciones localizadas en la zona de afectaciones de las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo, reporten diarios desde abril hasta de julio del año 2020, que se encuentra debidamente documentada de las actividades realizadas. Por lo expuesto es innegable que se produjo un la rotura del oleoducto de transporte de crudo operado por las empresas accionadas, y se produce el derrame del hidrocarburo, que ha origina afectaciones a las pobladores de las comunidades de los ríos Coca y Napo, y por ende las comunidades indígenas de esta provincia de Orellana, pero sobre este evento se debe ejercitar las acciones legales que la ley establece para que satisfaga sus reclamaciones ante las autoridades competentes en el área administrativa, y ante la justicia ordinaria que están claramente establecidas. Para concluir cabe mencionar que conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, de igual manera la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica "Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." Al respecto en relación al presente caso cabe señalar lo manifestado por la Corte Constitucional, que tiene fuerza vinculante inexcusable; jurisprudencia constante en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-JP, que fuera publicada en el R. O. No. 351, del 29 de diciembre del 2010, donde la Corte resolvió que "la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa", El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra "Acción Constitucional Ordinaria de Protección", pág. 210 expresa lo siguiente: "Entonces: si, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común. Así como también lo señala la Sentencia de la Corte Constitucional No. 0016-13-SEP-cc, caso 1000-12-EP, en la pág. 18 menciona; " La acción de protección no constituye una mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias pues eso ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considera siempre que según el Art. 76 numeral 3 de la Carta magna solo se puede juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con la observancia del trámite propio para cada procedimiento; además de acuerdo al Art. 169 Ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponde, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando al estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función judicial" criterio informe que se encuentra en la sentencia No. 0001-16-PJO-CC. Del análisis correspondiente considerando el objeto de la acción de protección es la declaración de un derecho o de una indemnización y reparación en el ámbito ambiental; cuyo trámite no le corresponde a la esfera constitucional y más aún el artículo 38 del Código Orgánico General de Procesos, establece: " (...) Las acciones por daño ambiental y el producido a las personas o su patrimonio como consecuencia de este se ejercerán de forma separada e independiente", o en su defecto en el ámbito administrativo, civil y penal, y del razonamiento se determina que no existe vulneración de los derechos constitucionales alegados por los accionantes. Por lo tanto la acción planteada, no cumple lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- Este operador de Justicia considera que el accionar del sistema constitucional, es una vía de excepción más no ordinaria, por ello quien está en la obligación de demostrar la vulneración de derechos constitucionales es el accionante, ya que la sola afirmación de que se está produciendo una violación a sus derechos no es suficiente elemento para el acceso a la vía constitucional, la que además no ha sido demostrada en la presente causa. DÉCIMO QUINTO.- El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina los requisitos que deben concurrir para que sea admitida una acción de protección y en forma explícita señala: 1.-Violación de un derecho constitucional; 2.-Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.-Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; en tanto que el artículo 42 de la misma Ley, determina que la acción de protección no es procedente cuándo: 1.-Cuando de los hechos no se desprenda que



existe una violación de derechos constitucionales; 2 Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz....” En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Al respecto la sentencia Nro.102-13-SEP-CC, contenida en la Gaceta Constitucional Nro. 005, publicada en el Registro Oficial Nro. 005, de viernes 27 de diciembre del 2013; y emitida por la Corte Constitucional, interpreta con efectos erga omnes, el contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y en cuanto al tercer requisito de procedencia de la acción de protección, debe observarse que al no ser ésta residual, es viable cuando no hay un procedimiento jurisdiccional distinto al de protección especial o específico, además adecuado y eficaz, determinado para la protección del derecho fundamental violado que se trata; debiendo revisarse al efecto como lo señala la Corte Constitucional, la verificación de dos situaciones puntuales esto es “que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea” y “que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado” (Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP), circunstancias que en el caso en análisis se han examinado, y en el caso del primer requerimiento, se evidencia que ninguna de las otras garantías jurisdiccionales (hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, etc.) se ajustan al objeto de la pretensión del demandante, sin embargo, en relación al segundo, como se ha manifestado, no existe demostración alguno de la violación de los derechos constitucional o derechos axiológicamente fundamentales de las accionantes; y es por ello que la Corte Constitucional enfatiza: “cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, como la impugnación de actos administrativos, de los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional” según la sentencia (Sentencia 001-16-PJO-CC.Caso No. 0530-10-JP).-DECIMO SEXTO.- RESOLUCIÓN: Con estas consideraciones, en el presente caso, al considerarse un hecho de fuerza mayor, la rotura del oleoducto SOTE operado por EP PETROECUADOR y OCP ECUADOR S.A., ocasiono el derrame de crudo; y ante la atención oportuna de las empresas petroleras según ha quedado evidenciado en líneas anteriores, no se evidencia que exista vulneración de derechos de rango constitucional o derechos axiológicamente fundamentales de las accionantes, lo que encuadra la presente acción de protección en las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 numerales 1), 4) y 5) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “ Art. 42.-La acción de protección no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...) 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. y 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; sobre la base de estas consideraciones y motivaciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por IMPROCEDENTE se niega la acción de protección planteada por Norma Mirian Andy Guinda; Juan Gualberto Pelileo Papa; Omar Estuardo Jipa Gualinga; Alicia Celinda Salazar Medina; Lanza Andi Wilmer Roberto; Acero González Jorge; Mazabanda Calles Carlos Santiago; Jipa Grefa Bayron Alfredo; Grefa Oraco Fanny María; Marco Antonio Grefa Tapuy; Grefa Aguinda Verónica Beatriz; Jiménez Mendoza José Adalberto; Pelileo Aviles Cesar Manuel; Andrés Tapia Arias; Nely Alexandra Almeida Albuja; Huatatocha Alvarado Ricardo; Orlando Danny Gualinga Avilés; Paola Fernanda Maldonado Tobar; Grefa Shiguango Jairo Geovanny; Grefa Tanguila Martha Rosa; Salazar Digua Edgar Felipe; Tanguila Chongo Claudia Lourdes; Licuy Mamallacta Juan Elías; Carlos Simón Jipa Andi; Miguel Grefa Oraco; Lazzari Celmo; Andi Tanguila Mónica Alexandra; Grefa Alvarado Nelly Sofía; Edilma Iralda Shiguango Aguinda; Jipa Andi Johnny Abel; De Jesús María García Las Heras; Camacho García Darwin Orlando, Gad Parroquial de Guayusa; René Porfirio Tapuy Andy; Cesar Machoa; Las Organizaciones sociales: La Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (Confeniae); La Fundación Alianza Ceibo; La Comisión Ecuemica de Derechos Humanos (Cedehua); La Corporación Acción Ecología; La Asociación Latinoamericana para el desarrollo para el Desarrollo Alternativo (Aldea); La Fundación Alejandro Labaka; Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos "Surkuna"; Unión de Afectados y Afectadas por las Operaciones de Texaco (UDAPT); La Federación de la Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana (Fecunae). el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos y los señores Jorge Acero González y Mazabanda Calles Carlos Santiago.- DECIMO SEPTIMO.- PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES.- En este caso la exigencia de medidas cautelares es por la rotura de los tubos de transporte de crudo pesado que es operado por las compañías petroleras: EP Petroecuador y OCP, según hace mención de la narración de los solicitantes, refiere sobre el fenómeno de erosión regresiva que ha producido tal desastre, la ruptura del oleoducto y el derrame de crudo en

la rivera de los ríos Napo y Coca afectando a las comunidades que limitan con los ríos indicados, que con ello se produce un riesgo inminente de vulneración de sus derechos del vivir del buen vivir, derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas, derecho al agua, a la alimentación, derecho a un ambiente sano y a los derechos de la naturaleza, así como también a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para el análisis se analiza la normativa vigente y para el caso: ... El Art. 395. De la Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental., es preciso manifestar que el Art. 304 del Código del Ambiente refiere: "Que Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente, el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza. Asimismo, podrán denunciar las violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución, este Código y la normativa ambiental. Cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental". Art. 305.- Las acciones para determinar la responsabilidad por daños ambientales, así como para perseguirlos y sancionarlos serán imprescriptibles. La imprescriptibilidad de las acciones por el daño producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia del daño ambiental, se regirán por la ley de la materia, es decir para sancionar un delito ambiental o ejercitar acción por daño ambiental debe sujetarse al trámite legal que franquea la ley, según el Art., 807 y siguientes del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que reza sobre la determinación del daño ambiental y las compensaciones e indemnizaciones a las comunidades, colectivos y grupos sociales al no será acordados en el plan de reparación integral serán demandados en la vía judicial ..Art. 820, refiere al procedimiento para exigirlos, en el cual se garantizara el derecho a la defensa y el debido de las entidades estatales requeridas. Sobre estas acciones civiles que se pueden emprender para reclamar sobre el daño ambiental producido a la naturaleza y el ecosistema se refiere el Art. 38.- del Código Orgánico General de Procesos, manifiesta. "La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia. La naturaleza no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida. El Defensor del Pueblo responderá conforme con la ley y con este Código. Las acciones por daño ambiental y el producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este se ejercerán de forma separada e independiente". Además el Código Orgánico del Ambiente en el Art. 309.- refiere a las Medidas provisionales preventivas. Que manifiesta que en caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, se podrán aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediatez del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción. Son procedentes como medidas provisionales preventivas las siguientes: 1. La orden de inmediata paralización o suspensión total o parcial de actividades. Es decir existen las vías administrativas, penales, civiles (justicia ordinaria) que tienen que emprender para ser satisfechos los justos derechos que reclaman, pero no es materia de análisis en la jurisdicción constitucional. Razón por lo cual el Art. 27 Inciso tercero manifiesta. "No proceder cuando existan medidas cautelares en la vías administrativas u ordinaria", como me he referido en líneas anteriores, por lo cual deviene la solicitud de medidas cautelares presentadas como improcedentes, de tal manera que aceptar las mismas nos llevaría a desnaturalizar la acción constitucional, conforme ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia N° 024-16-SEP-CC, de fecha 26 de Enero del 2016, al indicar: "esta Corte Constitucional evidencia que la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, desnaturaliza a la acción de medidas cautelares, puesto que por un lado se pronuncia sobre el fondo de la vulneración de derechos, llegando a declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, y por otra parte para ello su análisis lo fundamenta en la aplicación de normativa infra constitucional. Es decir, la Sala confunde a la medida cautelar con una acción constitucional de conocimiento y por otra parte somete asuntos de legalidad al conocimiento de la justicia constitucional, lo cual inobserva lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con los artículos 1, 76 Numeral 3, 82, 87 y 169 de la Constitución de la República, y artículos 2, 4 Números 1, 10, 26, 27, 33 Inciso 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ésta Judicatura RESUELVE: 1) Negar la petición de medidas cautelares planteada por los accionantes. Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el Art.86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Se deja a salvo los derechos que se creyere asistido los accionantes ante las instancias correspondientes. Se ratifica la multa del veinte y cinco por ciento de un Salario básico unificado del trabajador en contra del Ab. Héctor Darío Borja Taco, impuesta en audiencia, multa que deberá ser cancelada una vez que se ejecutorié esta resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 3001107637, Sublínea 170499, que mantiene la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana en la entidad BANECUADOR B.P.- Se dispone que en el término de cinco días legitimen la intervención los abogados de las instituciones públicas y privada que intervinieron en la audiencia oral.-Actúe el Ab. Pablo González en calidad de Secretario de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.-

**21/09/2020            ESCRITO**

**11:52:17**

Escrito, FePresentacion

**17/09/2020            ESCRITO**

**16:51:38**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**11/09/2020            RAZON**

**10:36:00**

RAZON.- Siento como tal, que en la ciudad de Francisco de Orellana el día de hoy 11 de septiembre de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro del expediente signado con el N° 22281-2020-00201, entrego la copia de la grabación del CD, de la Audiencia de Acción de Protección a la Ab. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños, conforme se lo dispuso en providencia que antecede. Para constancia de lo actuado firma en unidad de acto conmigo el secretario de la Unidad Judicial.- LO CERTIFICO.

Ab. Pablo González González SECRETARIOAb. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños  
RECIBI CONFORME

**08/09/2020            ESCRITO**

**16:49:15**

Escrito, FePresentacion

**03/09/2020            ESCRITO**

**14:45:31**

Escrito, FePresentacion

**31/08/2020            OFICIO**

**18:06:00**

Oficio Nro. 01817-2020-UJMPFO

Francisco de Orellana, 31 de Agosto del 2020

Señor

Comandante de la Subzona Orellana de Policía de Orellana No. 22

En su despacho.-

De mi consideración:

Dentro de la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador, el suscrito Juez en decreto que antecede ha dispuesto lo siguiente:

**PARTE PERTINENTE:**

(...)Continuando con el trámite de la causa, se procede a convocar a las partes procesales para el DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE LAS 09h30, a fin de que se lleve cabo la reinstalación de Audiencia Oral, Pública y Contradictoria dentro la presente causa (...). 14.- En aplicación del Art. 129 Numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para precautelar cualquier alteración al orden público y salvaguardar las instalaciones del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, se solicita al Comandante de la Subzona Orellana de Policía de Orellana No. 22, custodia policial en el desarrollo de la diligencia, hágase conocer mediante oficio este particular; y 15- Actúe la Abg. Pablo González, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial. (...)"

Lo que remito para fines legales pertinentes.

Atentamente

DR. JAIME RODRIGO OÑA MAYORGA  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL  
CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

**31/08/2020            OFICIO**

**18:05:00**

MEMORANDO

No. 0342-2020-UJMPFO

Para: Dr. Diego Alberto Goyes Prado,  
Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana  
CC:

De: Dr. Jaime Oña Mayorga  
Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Orellana

Fecha: 31 de Agosto del 2020

Asunto: SOLICITUD

---

De mi consideración:

Dentro de la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador, el suscrito Juez en decreto que antecede ha dispuesto lo siguiente:

PARTE PERTINENTE:

(...)Continuando con el trámite de la causa, se procede a convocar a las partes procesales para el DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE LAS 09h30, a fin de que se lleve cabo la reinstalación de Audiencia Oral, Pública y Contradictoria dentro la presente causa (..) 4- Por cuanto solicitan que el día de la diligencia señalada se cuente con traductor en lengua Kichwa, remítase atento Memorando al Magíster Diego Goyes, Director del Consejo de la Judicatura de Orellana, a fin de que realice las gestiones necesarias para la gestión respectiva...(..)".

Particular que solicito para los fines pertinentes.

Atentamente

DR. JAIME RODRIGO OÑA MAYORGA  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL  
CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

**31/08/2020            ESCRITO**

**09:32:19**

Escrito, FePresentacion

**26/08/2020            ESCRITO**

**15:35:55**

Escrito, FePresentacion

**25/08/2020            ESCRITO**

**16:20:03**

Escrito, FePresentacion

**19/08/2020            ESCRITO**

**16:37:53**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/08/2020            ESCRITO**

**16:14:27**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**18/08/2020            CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**19:10:00**

Orellana, martes 18 de agosto del 2020, las 19h10, En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador, EN LO PRINCIPAL, se dispone: 1.- Incorpórese al proceso el escrito y anexos de parte de la Ab. Mercy Villegas Bazantes, en su calidad de Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Aguarico, (AMICUS CURIARE), de fecha 14 de agosto del 2020, las 16h42, en el cual adjunta doscientos veinte y un 221 fojas, documentación que se corre traslado a las partes; 2. Incorpórese al proceso el escrito Pablo Gallego Coto, de fecha 17 de agosto del 2020, las 15h23, (AMICUS CURIARE) que se corre traslado a las partes; 3. Continuando con el trámite de la causa, se procede a convocar a las partes procesales para el DÍA MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 15h00, a fin de que se lleve cabo la reinstalación de Audiencia Oral, Pública y Contradictoria dentro la presente causa, que se desarrollara mediante la modalidad de video- audiencia de forma continua, cuyo enlace será por la plataforma ZOOM, en la SALA VIRTUAL ZOOM:

SALA VIRTUAL  
ZOOM

SALA:950 5892 6145

PIN:1M-2ez

LINK:<https://zoom.us/j/95058926145?pwd=MFpIVDF4T1hsSHlxYXM0aHk4eHNtZz09>

DEPENDENCIA:UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

CAUSA:22281-2020-00201

FECHA:19/08/2020

o a su vez de ser necesario comunicarse con la Unidad Provincial de TICs de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana, con el Ing. Edilson Coello al número de celular 0997439232 o a su vez con el Ing. Iván Castillo, al número de celular 0984709196, para cualquier inconveniente que se produzca en relación a la conectividad para ingresar a las salas respectivas, y se les recuerda a las partes contar con un buen servicio de internet de acuerdo al protocolo para la realización de videoaudiencias, es decir con una conexión eficiente, para que se pueda escuchar y visualizar de manera efectiva toda la audiencia, y no tener inconvenientes de conectividad y con el fin de iniciar sin contratiempos la audiencia. Diligencia en la cual no se aceptará ningún diferimiento por el tiempo transcurrido.- Actúe la Abg. Pablo González, en calidad de Secretario de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

**17/08/2020            ESCRITO**

**15:23:12**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**16/08/2020            PROVIDENCIA GENERAL**

**17:30:00**

Orellana, domingo 16 de agosto del 2020, las 17h30, VISTOS: En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador, EN LO PRINCIPAL, se dispone: 1.- Incorpórese al proceso el escrito y anexos de parte del Ing. Andrés Mendizabal Mochkofsky, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante legal de la Compañía OLEODUCTO DE CRUDO PESADO (OCP) ECUADOR S.A. de fecha 14 de agosto del 2020, las 09h49, en el cual adjunta doscientos cincuenta y cinco 255 fojas, sobre actualización de prueba, al haberme pronunciado en auto interlocutorio de fecha 12 de agosto del 2020, no se acepta prueba nueva, posterior a la que ha sido incorporada en el decreto de fecha 4 de agosto del 2020, por lo tanto, solo se agrega al expediente. 1.1.- Siga tomándose en cuenta la autorización como sus patrocinados: Dr. Rafael Oyarte Martínez y Ab. Ismael Quintana Garzón, quien suscriben el presente escrito. 2.- Forme parte el proceso los escritos presentados de parte la Ab. Sylvia Bonilla Bolaños, en favor de los accionantes, de fecha 12 de agosto del 2020, las 13h41 y 13h44, y de 13 de agosto del 2020, las 15h14, en atención a los mismos: 2.1.- En atención a la documentación que se incorporó al expediente de parte Compañía Oleoducto de Crudos Pesados

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

(OCP) Ecuador S.A; y Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador, que se hace referencia en el decreto de fecha 4 de agosto del 2020, en los acápites 5 y 6, la documentación solicitada se ha enviado a los correos instituciones de las partes accionantes en el trascurso de la audiencia realizada el día 12 de agosto del 2020, por ser la etapa respectiva de reproducción de la prueba como se indicó al inicio de la diligencia. Además el día 13 de agosto del 2020, mediante auto interlocutorio se resolvió que las instituciones accionadas volverán a remitir la prueba por no haber estado completa en su traslado, la misma que será verificada en día lunes 17 de agosto del 2020, a fin de reanudar la diligencia. Sin perjuicio que el expediente está a la disposición de los sujetos procesales para su análisis, en el cual consta la prueba física de los accionados. 2.- En relación a la copia de la grabación de la reinstalación de la diligencia de 12 de agosto del 2020, por medio de secretaria, se confiere copia de la grabación de la diligencia a costa del solicitante. 3.-En relación al escrito de fecha 13 de agosto del 2020, las 15h14, como es de su conocimiento y de los demás sujetos procesales al no haber dado cumplimiento el Ministerio del Ambiente, a que la prueba debe ser remitida en formato PDF, de 10MB de capacidad de contenido, fue el motivo de la demora, por lo cual no se reanuda la diligencia, y se dispuso que se vuelva a remitir dicha información a los accionantes con el fin de garantizar el derecho a la defensa, y el derecho a la contradicción en igualdad de condiciones; secretaria estará a la espera de la confirmación de los recurrentes de la prueba enviada, quien sentara razón de este particular. 3.1.- En relación a la prueba nueva, no se admite para ningún sujeto procesal por haber precluido la esa etapa, y la suspensión en la continuación de la audiencia en ningún momento habilitado plazo para presentar prueba nueva de la que consta ya en el expediente; y 4 Actúe la Abg. Pablo González, en calidad de Secretario de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

**14/08/2020            ESCRITO****16:42:49**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**14/08/2020            ESCRITO****09:49:28**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**13/08/2020            ESCRITO****15:14:24**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**12/08/2020            ESCRITO****13:44:24**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**12/08/2020            ESCRITO****13:41:32**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**12/08/2020            PROVIDENCIA GENERAL****08:27:00**

Orellana, miércoles 12 de agosto del 2020, las 08h27, VISTOS: En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador, EN LO PRINCIPAL, se dispone: 1.- Forme parte el proceso el escrito presentado por el señor Carlos Simón Jipa Andi, de fecha 7 de agosto del 2020 las 16h14, en atención al mismo: 1.1.- En atención al numeral 1, lo solicitado se encuentra atendido en el decreto que antecede numeral 9.1; y en los edictos ahí mencionados. 1.2.- En relación al numeral 2, que por el tiempo transcurrido por la suspensión de la audiencia, por lo cual solicitan se les permita incorporar prueba nueva en relación a hechos sucedidos posterior al 1 de junio del 2020, para conocimiento de los solicitantes, en el libelo inicial de la demanda de Acción de Protección que han presentado en esta judicatura, el hecho sujeto a controversia, es la ruptura del oleoducto de transporte de crudo (OCP y SOTE), acontecido el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

día 7 de abril del 2020, y la contaminación que se ha producido en las Comunidades indígenas, asentadas en el Rio Napo, que por ende han vulnerado su derecho a la vida, a la salud, alimentación entre otros, según la demanda presentada por los accionados, mas no sobre otros acontecimientos producidos posterior a los mismos, por lo cual los accionados han sido requeridos por esta Autoridad a fin que contesten la demanda y ausenten prueba que justifique la no vulneración a tales derechos, más de otros hechos ajenos a la litis, en tal virtud en aplicación del Art, 76, Numeral 1, y 3; así como también el Art. 82 de la Constitución de la Republica en concordancia al Art. 4 Numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mi deber es garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, niego el pedido por improcedente. 2.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Alex Hurtado Borbua, en su calidad de Consejero de Gobierno para Asuntos Amazónicos y Presidente del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en atención al mismo, se tomara en cuenta su pedido al momento que intervengan los Amicus Curiae. 2.1.- Cuéntese con la autorización a su defensor y los correos electrónicos para notificaciones que constan en el escrito que se despacha; y 3 Actúe la Abg. Pablo González, en calidad de Secretario de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

**07/08/2020              OFICIO**  
**17:14:00**

MEMORANDO

No. 01632-2020-UJMPFO

Para: Dr. Diego Alberto Goyes Prado,  
Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana  
CC:

De: Dr. Walter Emiliano Pio Arreaga  
Juez Encargado de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Orellana

Fecha: 07 de Agosto del 2020

Asunto: SOLICITUD

---

De mi consideración:

Dentro de la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador, el suscrito Juez en decreto que antecede ha dispuesto lo siguiente:

PARTE PERTINENTE:

(...)Continuando con el trámite de la causa, se procede a convocar a las partes procesales para el DÍA MIERCOLES 12 DE AGOSTO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 09h00, a fin de que se lleve cabo la reinstalación de Audiencia Oral, Pública y Contradictoria dentro la presente causa (..) 4- Forme parte del proceso el escrito presentado por los señores MIGUEL ALBERTO GREFA CERDA, RENE TAPUY ANDY, CESAR ANSELMO MACHOA CONDO, SACARIAS LIZARDO NOTENO AJON, y JOSE LUIS SIHIGUANGO ANDI, del 26 de mayo del 2020, quienes solicitan que se legitime su comparecencia como parte procesal, en calidad de personas afectadas de la presente Acción de Protección, esto de conformidad al Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según las reglas del precitado artículo, los mismos que ser escuchados en calidad de afectados en audiencia: 4.1.- Por cuanto solicitan que el día de la diligencia señalada se cuente con traductor en lengua Kichwa, remítase atento Memorando al Magíster Diego Goyes, Director del Consejo de la Judicatura de Orellana, a fin de que realice las gestiones necesarias para la gestión respectiva. 4.2.- Tómense en cuenta la designación de los profesionales del derecho y las direcciones electrónicas que señalan para notificaciones dentro de la presente causa en el escrito que se despacha.



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

(...)"

Particular que solicito para los fines pertinentes.

Atentamente

DR. WALTER PIO ARREAGA  
JUEZ ENCARGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL  
CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

**07/08/2020              OFICIO**

**17:13:00**

Oficio Nro. 01631-2020-UJMPFO

Francisco de Orellana, 07 de Agosto del 2020

Señor

Comandante de la Subzona Orellana de Policía de Orellana No. 22

En su despacho.-

De mi consideración:

Dentro de la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador, el suscrito Juez en decreto que antecede ha dispuesto lo siguiente:

PARTE PERTINENTE:

(...)Continuando con el trámite de la causa, se procede a convocar a las partes procesales para el DÍA MIERCOLES 12 DE AGOSTO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 09h00, a fin de que se lleve cabo la reinstalación de Audiencia Oral, Pública y Contradictoria dentro la presente causa (..). 14.- En aplicación del Art. 129 Numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para precautelar cualquier alteración al orden público y salvaguardar las instalaciones del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, se solicita al Comandante de la Subzona Orellana de Policía de Orellana No. 22, custodia policial en el desarrollo de la diligencia, hágase conocer mediante oficio este particular; y 15- Actúe la Abg. Pablo González, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial. (...)"

Lo que remito para fines legales pertinentes.

Atentamente

DR. WALTER PIO ARREAGA  
JUEZ ENCARGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL  
CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**07/08/2020              ESCRITO****16:14:32**

Escrito, FePresentacion

**06/08/2020              ESCRITO****09:12:00**

Escrito, FePresentacion

**04/08/2020                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****15:20:00**

Orellana, martes 4 de agosto del 2020, las 15h20, VISTOS: En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador, EN LO PRINCIPAL, se dispone: 1.- Para conocimiento de los sujetos procesales, de la documentación que se adjunta, (prueba PCR-), se determina que he dado positivo para el virus COVID-19, desde el 30 de mayo del 2020 hasta la presente fecha, cuyo contagio se produce, dentro de mi jornada laboral en las instalaciones del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, atendido esta causa. Según los accionantes he guardado silencio al no dar ninguna explicación por qué no se reanuda la audiencia, que me encuentro vulnerando más aun sus derechos según ellos, cómo?, me pregunto al ser portador del virus COVID-19, mi obligación era guardar aislamiento domiciliario, para no contagiar a ninguna persona, más aún a mi familia, he tenido días en los cuales ha estado en juego mi vida, por los estragos de este virus mortal, que gracias a la atención oportuna pude salvar mi vida, cómo? voy a dar una declaración sobre el caso, en el estado calamitoso que me encuentro, pese a eso se ha emprendido una campaña en los medios de comunicación y redes sociales, sobre la supuesta demora en la causa, y otras malas interpretaciones de mi actuar, que han mermado a mi familia y a mi buen nombre como servidor judicial, pero eso si nunca se han dedicado a investigar sobre mi estado de salud, razón suficiente que justifica la demora, hecho de fuerza mayor, por todo esto se ha concedido licencia por enfermedad. Este juzgador ratificando el compromiso con la administración de justicia y la ciudadanía, pese a mantenerme positivo para COVID 19, bajo vigilancia médica, de forma telemática continuare conociendo y hasta la resolución la referida causa. 1.1.- Continuando con el trámite de la causa, se procede a convocar a las partes procesales para el DÍA MIÉRCOLES 12 DE AGOSTO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 09h00, a fin de que se lleve cabo la reinstalación de Audiencia Oral, Pública y Contradictoria dentro la presente causa, que se desarrollara mediante la modalidad de video- audiencia de forma continua, cuyo enlace será por la plataforma ZOOM, en la SALA VIRTUAL ZOOM:

SALA VIRTUAL ZOOM

SALA:949 2365 5190

PIN:3Z%Em^

LINK:<https://zoom.us/j/94923655190?pwd=QjRMK0RzRXk5c3VFamRIME1MdlI2dz09>

FECHA:12/08/2020

SALA VIRTUAL ZOOM

SALA:972 2422 4921

PIN:i\*JNq9

LINK:<https://zoom.us/j/94923655190?pwd=QjRMK0RzRXk5c3VFamRIME1MdlI2dz09>

FECHA:13/08/2020

SALA VIRTUAL ZOOM

SALA:987 8983 7019

PIN:wGzF3.

LINK:<https://zoom.us/j/98789837019?pwd=d2NSR1doaVIUV0VVTzc5ZlluTjBBdz09>

o a su vez de ser necesario comunicarse con la Unidad Provincial de TICs de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana, con el Ing. Edilson Coello al número de celular 0997439232 o a su vez con el Ing. Iván Castillo, al número de celular 0984709196, para cualquier inconveniente que se produzca en relación a la conectividad para ingresar a las salas respectivas, y se les recuerda a las partes contar con un buen servicio de internet de acuerdo al protocolo para la realización de videoaudiencias, es decir con una conexión eficiente, para que se pueda escuchar y visualizar de manera efectiva toda la audiencia, y no tener inconvenientes de conectividad y con el fin de iniciar sin contratiempos la audiencia; y, en relación a la prueba será entregada de modo físico al momento de la audiencia o en su defecto mediante medio digital que se enviara al correo institucional de secretaria de este despacho: Pablo.Gonzalez@funcionjudicial.gob.ec o pablo.gonzalez@funcionjudicial.gob.ec cuyos archivos será de capacidad de 10Mb, y en formato PDF, para que las partes ejerzan sin ninguna limitación el derecho a la contradicción y de la misma manera los accionantes deberán especificar a qué correos electrónicos se les va a enviar la prueba, que se presente en el momento procesal oportuno, con la finalidad de no tener contratiempos en la recepción de los archivos y dar una celeridad a la causa. Diligencia en la cual no se aceptará ningún diferimiento por el tiempo transcurrido. 2.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por los abogados Mario Melo Cevallos, Víctor Daniel Espinoza Mogrovejo, David Cordero Heredia y José Feliciano, representantes de la Fundación Pachamama, Fundación TIAM, Coordinador del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador en su orden, ingresado a esta unidad judicial, el 25 de mayo del 2020, mediante email de la actuario del despacho por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como "AMICUS CURIAE", quien será escuchado para los fines legales pertinentes, en la reinstalación de la audiencia pública que se señalada para el efecto; así como también los domicilios electrónicos que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito, comparecencia que se admite por haberse encontrado presente en la instalación de la primera convocatoria. 3.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Econ. Alberto Acosta Espinoza, del 26 de mayo del 2020, por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como "AMICUS CURIAE", quien será escuchado para los fines legales pertinentes, en la reinstalación de la audiencia pública que se señalada para el efecto; así como también los domicilios electrónicos que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito, comparecencia que se admite por haberse encontrado presente en la instalación de la primera convocatoria. Escrito que debe presentar el original en el plazo de tres días. 4- Forme parte del proceso el escrito presentado por los señores MIGUEL ALBERTO GREFA CERDA, RENE TAPUY ANDY, CESAR ANSELMO MACHOA CONDO, SACARIAS LIZARDO NOTENO AJON, y JOSE LUIS SIHIGUANGO ANDI, del 26 de mayo del 2020, quienes solicitan que se legitime su comparecencia como parte procesal, en calidad de personas afectadas de la presente Acción de Protección, esto de conformidad al Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según las reglas del precitado artículo, los mismos que ser escuchados en calidad de afectados en audiencia: 4.1.- Por cuanto solicitan que el día de la diligencia señalada se cuente con traductor en lengua Kichwa, remítase atento Memorando al Magister Diego Goyes, Director del Consejo de la Judicatura de Orellana, a fin de que realice las gestiones necesarias para la gestión respectiva. 4.2.- Tómense en cuenta la designación de los profesionales del derecho y las direcciones electrónicas que señalan para notificaciones dentro de la presente causa en el escrito que se despacha. 5.- Incorpórese al proceso la contestación a la demanda de Acción de Protección de y prueba de parte del Ing. Andres Mendizábal Mochkofsky, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante legal de la Compañía OLEODUCTO DE CRUDO PESADO (OCP) ECUADOR S.A. de fecha 26 de mayo del 2020, la misma que contiene quinientas veinte y ocho (528) fojas, de su contenido se tomara en cuenta al momento de resolver, en aplicación del principio de contradicción se corre traslado a los sujetos procesales. 5.1.- Siga tomándose en cuenta la autorización como sus patrocinados: Dr. Rafael Oyarte Martínez y Ab. Ismael Quintana Garzón, quien suscriben el presente escrito. 6.- Incorpórese al proceso la prueba de parte del Ab. Alexis Guerrero Verdezoto, Procurador Judicial del señor MBA. PABLO ANTONIO FLORES CUEVA, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, de fecha 26 de mayo del 2020, la misma que contiene doscientos treinta dos (232) fojas, de su contenido se tomara en cuenta al momento de resolver, en aplicación del principio de contradicción se corre traslado a los sujetos procesales. 7.- Forme parte del proceso, el escrito prestando por el Dr. Marco Dávila Carrión, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, de fecha 27 de mayo del 2020, el cual adjunta la documentación de respaldo a sus pretensiones como Amicus Curiae, en noventa y un (91) fojas. Así como también su escrito de aclaración con el anexo presentado de fecha 28 de mayo del 2020. los mismos que se corre traslado a los sujetos procesales. 7.1.- Así como también el escrito de fecha 3 de agosto del 2020, las 14h22, lo solicitado se encuentra atendido con este decreto. 8.- Forme parte del proceso, el escrito prestando por el Ing. Juan Carlos Bermeo Calderón, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Exploración y explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP., de fecha 1 de junio del 2020, sobre su pretensión como Amicus Curiae, del mismo se pone a consideración de las partes. 8.1.- Cuéntese con la autorización en la defensa en la presente causa, de los profesiones: Mónica Cushicondor, Modestio Estupiñán Sánchez, Gustavo Recalde Herrera, Nathalia Ricaurte Herrera, Benjamin Ríos Gómez y Juan Sebastián Calero, así como también los correos electrónicos de los referidos profesionales para notificaciones. 9.- Incorpórese al proceso los escritos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

presentados por el Monseñor José Adalberto Jiménez Mendoza de fecha 2 de junio del 2020 y de 8 de junio de 2020, en atención: 9.1.- En relación a la solicitud de medidas cautelares, este juzgador ya se pronunció de forma motivada en el decreto de fecha 21 de mayo del 2020, y decretos inmediatos anteriores, más aún a esta en curso la audiencia dentro de la presente causa, en la cual se resolverá todas las pretensiones de los accionantes. 9.2.- En cuanto a los nuevos cuerpos que se corra traslado, no procede correr traslado por no ser el momento procesal. 9.3. Por el tiempo transcurrido para la reinstalación de la audiencia, para el análisis de los accionantes, por medio de secretaria, se confiere copia de la grabación de la diligencia a costa del solicitante. 10.- Forme parte del proceso el escrito presentado por los señores: CARMEN MERCEDES MURIALDO DAHUA, FRANCISCO MARCELO CALAPUCHA SHIGUANGO Y ANDI PAPA CELSO FRANCISCO, el día 8 de junio del 2020, en atención al mismo, en cuanto a la legitimación como parte procesal no procede en virtud que la audiencia se encuentra en desarrollo, y téngase en cuenta los correos electrónicos que señalan y la autorización que le concede a sus defensores para que los represente, al Abg. Abg. Luis Solis Tenesaca. 11.- Forme parte del proceso los escritos presentado por el señor Carlos Simón Jipa Andi de fecha 9 de junio del 2020 y 21 de julio del 2020, en atención a los mismos, a fin de atender sus pretensiones se ha convocado a la reinstalación de la audiencia dentro de la cual este juzgador atenderá todos los requerimientos de los sujetos procesales, en estricto apego al derecho a la contradicción e intermediación. 12.- Incorpórese al proceso el escrito de parte del Ab. Alexis Guerrero Verdezoto, Procurador Judicial del señor MBA. PABLO ANTONIO FLORES CUEVA, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR. de fecha 17 de junio del 2020, en atención al mismo: 12.1.- Tómese en cuenta de aquí en adelante con la casilla judicial No. 18 del Distrito judicial de Francisco de Orellana y los correos electrónicos alexis.guerrero@epetroecuador.ec, marcelosanchez@epetroecuador.ec; isaac.guevara@epetroecuador.ec; y, luis.gordon@epetroecuador.ec; así como también la casilla electrónica. No. 1717655375, para notificaciones en la presente causa. 12.2.- Hágase conocer que han sido sustituidos en la defensa los profesionales abogados: Douglas Alexis Álvarez Silva, Ab. Orlando Meza Campos y Geovanni Roger Poton Silva, a los cuales se les notificara por última vez, en los correos electrónicos que se encuentran señalado en escrito que se despacha.13.- Agréguese al proceso la escritura pública de procuración judicial de parte MBA PABLO ANTONIO FLORES CUEVA, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP. PETROECUADOR en favor del Ab. Geovanni Roger Pontón Silva que actuó en la primera parte de esta audiencia. 14.- En aplicación del Art. 129 Numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para precautelar cualquier alteración al orden público y salvaguardar las instalaciones del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, se solicita al Comandante de la Subzona Orellana de Policía de Orellana No. 22, custodia policial en el desarrollo de la diligencia, hágase conocer mediante oficio este particular; y 15- Actúe la Abg. Pablo González, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

**03/08/2020            ESCRITO**

**14:22:28**

Escrito, FePresentacion

**21/07/2020            ESCRITO**

**11:42:27**

Escrito, FePresentacion

**09/07/2020            ESCRITO**

**12:54:46**

Escrito, FePresentacion

**17/06/2020            ESCRITO**

**10:26:24**

Escrito, FePresentacion

**08/06/2020            ESCRITO**

**12:04:07**

Escrito, FePresentacion

**08/06/2020            ESCRITO**

**12:01:21**

Escrito, FePresentacion

**05/06/2020            RAZON**

**17:55:00**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

RAZÓN: Siento como tal, que dentro de la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, el día 01 de junio de 2020, a las 09:00, el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga manifiesta: Considerando el antecedente que la Dra. Elsy Casanova presentó un cuadro de fiebre y posteriormente el fin de semana tanto el Dr. Pablo Gonzalez y quien les ha habla ha presentado los mismos síntomas por lo cual por fuerza mayor considerando que tengo en mis manos un certificado médico extendido por la Dra. María del Cisne Cueva Solano, médico encargada de salud ocupacional del Consejo de la Judicatura de Orellana en la cual me determina que me da permiso médico por 3 días hasta el día miércoles, bajo esas circunstancias de fuerza mayor y considerando que la sospecha de COVID, los tres funcionarios nos vamos a realizar las pruebas pertinentes y por lo mismo procedo a suspender la audiencia hasta que se descarte esa sospecha y oportunamente se les convocará de la reanudación o lo que en derecho corresponda, mil disculpas es una situación de salud y en virtud que somos tres funcionarios que estamos con estos síntomas y es difícil continuar con esta audiencia, por lo mismo se adherirá al expediente los certificadas médicos a fin de determinar la legalidad de esta suspensión. Mediante decreto se les notificará con la fecha y hora en que se reanudará la audiencia.

Francisco de Orellana, 05 de junio del 2020.

Ab. Katy Lanchi Sarango  
SECRETARIA TEMPORAL U.J.M.P.F.O.

**02/06/2020            ESCRITO**  
**11:23:25**

Escrito, FePresentacion

**01/06/2020            ESCRITO**  
**08:05:07**

Escrito, FePresentacion

**29/05/2020            ESCRITO**  
**10:34:43**

Escrito, FePresentacion

**28/05/2020            ESCRITO**  
**13:07:56**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**27/05/2020            ESCRITO**  
**15:21:42**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**27/05/2020            ESCRITO**  
**08:18:25**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/05/2020            ESCRITO**  
**12:32:23**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/05/2020            ESCRITO**  
**10:36:18**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/05/2020            ESCRITO**  
**09:21:46**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**25/05/2020                      PROVIDENCIA GENERAL**

**18:19:00**

Orellana, lunes 25 de mayo del 2020, las 18h19, VISTOS: En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; y Otros; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador. EN LO PRINCIPAL, se dispone: 1.- Se incorpora al proceso los escritos presentados por: a) Abogada María Fernanda Poveda Sánchez, quien comparece como parte del equipo técnico del Consejo de Coordinación de la nacionalidad Waorani; b) Mons. Rafael Cob; y, Otros, quienes conforman parte de la RED ECLESIAL PANAMAZONICA-ECUADOR (REPAM); c) Natalia Greene López, Presidenta de la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Ambiente - CEDENMA; d) Dra. Elizabeth Bravo, de la Fundación Pro- Defensa de la Naturaleza y sus Derechos; e) Manuel Bayón Jiménez, en calidad de Participante del Colectivo de Geografía Crítica del Ecuador; y, f) William Sacher, Profesor Investigador del área de Ambiente y Sustentabilidad, Universidad Andina Simón Bolívar.- Las cuales fueron atendidas con anterioridad, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el suscrito Juez, circunstancia que se pone en consideración a las partes; 2.- Forme parte del expediente el escrito presentado por: Carlos Santiago Mazabanda Calles; Paola Fernanda Maldonado Tobar; Nely Alexandra Almeida Albuja; Silvia Bonilla y Ana Vera, quienes ratifican las autorizaciones conferidas por los accionantes antes referidos, a los abogados defensores: Sylvia Bonilla Bolaños; Lina Maria Espinosa; Veronica Potes; Vivian Idrovo Mora; Yasmin Calva; Michelle Alexandra Erazo Cárdenas; Pamela Chiriboga; Luis Xavier Solís Tenesaca; Pablo Fajardo; Julio Prieto; Ana Cristina Vera; Luisa María Villacís, para que presenten cuanto escrito sea necesario e intervengan en las audiencias, comparecencias en nombre y representación de forma individual o colectiva en la presente acción de protección; y, 3:- Actúe la Abg. Elsy Casanova Paucar, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**25/05/2020                      ESCRITO**

**12:52:27**

Escrito, FePresentacion

**25/05/2020                      ESCRITO**

**12:49:21**

Escrito, FePresentacion

**25/05/2020                      ESCRITO**

**12:49:12**

Escrito, FePresentacion

**25/05/2020                      ESCRITO**

**12:47:55**

Escrito, FePresentacion

**25/05/2020                      ESCRITO**

**12:47:35**

Escrito, FePresentacion

**25/05/2020                      ESCRITO**

**12:45:22**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**25/05/2020                      ESCRITO**

**11:34:38**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**25/05/2020              OFICIO**

**10:41:00**

Oficio No. UJMPFO-2020-01035

Francisco de Orellana, 25 de mayo del 2020

Señor

COMANDANTE DE LA SUBZONA ORELLANA DE POLICÍA DE ORELLANA NO. 22

En su despacho.-

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador; el suscrito Juez dispuso:

PARTE PERTINENTE:

“...se difiere la diligencia señalada para el día 25 de mayo del 2020 a las 09h00; y, se procede a convocar a las partes procesales para el DÍA MARTES 26 DE MAYO DEL 2020, A LAS 09H00, a fin de que se lleve cabo la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria; (...) 2.- En aplicación del Art. 129 Numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para precautelar cualquier alteración al orden público y salvaguardar las instalaciones del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, se solicita al Comandante de la Subzona Orellana de Policía de Orellana No. 22, custodia policial en el desarrollo de la diligencia, hágase conocer mediante oficio este particular. “

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL

CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

**23/05/2020              PROVIDENCIA GENERAL**

**12:57:00**

Orellana, sábado 23 de mayo del 2020, las 12h57, VISTOS: En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador, EN LO PRINCIPAL, se

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

dispone: 1.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Marco Dávila Carrión, en calidad de Delegado Provincial de Orellana, de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, ingresado a esta unidad judicial el 21 de mayo del 2020, las 12h38, en relación a la petición de que la audiencia sea transmitida por los medios de comunicación, en atención al mismo, de conformidad al Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Numerales: “ 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia. 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. 12: “Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicios de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado”; por proteger la intimidad de los participantes y al estar inmersos instituciones públicas del Estado, se niega la petición del Delegado Provincial de Orellana a la Defensoría del Pueblo y a la vez se hace conocer a los sujetos procesales, que la audiencia convocada en la presente causa, no puede ser grabada por ningún medio digital o electrónico que posean al momento de participar en la misma, caso contrario el juzgador hará conocer a las instancias respectivas, bajo prevenciones del artículo 282 del COIP. 2.- En aplicación del Art. 129 Numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para precautelar cualquier alteración al orden público y salvaguardar las instalaciones del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, se solicita al Comandante de la Subzona Orellana de Policía de Orellana No. 22, custodia policial en el desarrollo de la diligencia, hágase conocer mediante oficio este particular. 3.-Incorpórese al proceso el escrito presentado por el CENTRO AMAZONICO DE ANTROPOLOGIA Y APLICACION PRACTICA (LIMA-PERU), el 22 de mayo del 2020, téngase en cuenta los correos electrónicos andrea.bernal@caaap.org.pe y shego\_cj@hotmail.com, para recibir sus notificaciones. 4.- De igual forma se agrega al proceso el escrito presentado por ERMEL CHAVEZ PARRA, en su calidad de presidente del Frente de Defensa de la Amazonia, ingresado a esta unidad judicial el día 22 de mayo del 2020, téngase en cuenta los correos electrónicos manemachetes@gmail.com y vala401@hotmail.com, para recibir sus notificaciones; 5.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por NATALIA PEIRO PEREZ, en su calidad de Secretaria General de Caritas Española, el 22 de mayo del 2020, téngase en cuenta el correo electrónico: solea.ssgg@caritas.es, para recibir sus notificaciones. En atención a los mismos: 5.1.- Se les toma en cuenta la comparecencia de los suscriptores de los escritos en las calidades que ostentan, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como “AMICUS CURIAE”, quienes serán escuchados para los fines legales pertinentes, en la audiencia pública señalada para el efecto. 6.- Incorpórese al proceso los escritos presentado por los señores GREFA SHIGUANGO JAIRO GEOVANNY, GREFA TANGUILA MARTHA ROSA, GREFA TANGUILA ROMARIO LUIS, GREFA AGUINDA CAMILO RAMIRO, ALVARADO TAPUY SAQUEO EDGAR, TANGUILA CHONGO CLAUDIA LOURDES, SALAZAR DIGUA EDGAR FELIPE, GREFA ORACO FANNY MARIA incluso en representación de su hijo el menor de iniciales J.G.B.A., COQUINCHE ANDI GABINA, LICUY MAMALLACTA JUAN ELIAS, CERDA ANDI HERNANDO RAFICO, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Monseñor Jiménez Mendoza José Adalberto, Monseñor Lazzari Celmo, ANDRÉS TAPIA ARIAS, CARLOS SIMÓN JIPA ANDI, ALICIA CELINDA SALAZAR MEDINA, SYLVIA FERNANDA BONILLA BOLAÑOS, NELY ALEXANDRA ALMEIDA ALBUJA, PAOLA FERNANDA MALDONADO TOBAR, JESÚS MARÍA GARCÍA LAS HERAS, ANA CRISTINA VERA SÁNCHEZ, ACERO GONZALEZ JORGE, MAZABANDA CALLES CARLOS SANTIAGO, en sus calidades de accionantes dentro de la presente causa y los señores RUVIELA LORENA TAPUY ANDY, FAVIÁN IVÁN COQUINCHE DAGUA; ORLANDO DANNY GUALINGA AVILÉS; MARCO ANTONIO GREFA TAPUY; NORMA MIRIAN ANDY GUINDA; la niña de iniciales D.M.G.A. Representada por sus padres Marco Grefa y Norma Andy; OMAR ESTUARDO JIPA GUALINGA, WILLIAN OLMEDO LUCITANTE CRIOLLO, PELILEO AVILES CESAR MANUEL, LANZA ANDI WILMER ROBERTO, JUAN GUALBERTO PELILEO PAPA; GREFA ALVARADO NELLY SOFIA; EDILMA IRALDA SHIGUANGO AGUINDA y HUATATOCA ALVARADO RICARDO como personas afectadas dentro de la presente acción de protección, ingresado a ésta judicatura el día 21 de mayo del 2020, y 21 de mayo del 2020, en atención al mismo: 6.1.- En relación al Numeral 1, en cuanto las normas citadas detalladas en el decreto de 21 de mayo del 2020, las 18h16, y al haberme pronunciado en la calificación de la demanda sobre la pretensión de medidas cautelares, las partes estén a lo resuelto en el mismo. 6.2.-En relación al Numeral 2, del escrito que se atiende, considerando lo establecido en el Art. 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta: “La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetaran las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Aplicación directa de la Constitución. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y los Instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por parte de cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio, o a petición de parte”. El Art. 76 de la Constitución de la Republica que dice: “ En todo proceso en el que se determina derechos y obligaciones de cualquier orden, se aseguran el derechos al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicarán una sanción no prevista por la Constitución o ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. La pruebas obtenidas o



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

actuadas con violación a la Constitución o la ley y no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: a).- Nadie podrá ser privada de los derechos a la defensa en ningún etapa o grado del procedimiento. b).- Contar con el tiempo y con los medios necesarios adecuados para preparar su defensa. c).- Ser escuchado en el momento oportuno y en igual de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.” En tal virtud en aplicación al Art. 254 Inciso Final del Código Orgánico General de Procesos en concordancia al Art. 4 Numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se revoca parcialmente el decreto de fecha 21 de mayo del 2020, las 18h16, numeral 5.4; y con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, se recibirán los testimonios de Ángel Benigno Sanchez Cumbicus y de los expertos Juan Moran Sáez, Miguel San Sebastian, Fausto Miguel Peñafiel Villareal, en la audiencia, recordándoles a los sujetos procesales que se desarrollara mediante la modalidad de video- audiencia, para lo cual las partes deberán tomar contacto con la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, con número telefónico celular 0984911593 y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, para la respectiva coordinación del enlace mediante los medios telemáticos accesibles para los sujetos procesales ya mencionado, insístase a la funcionaria, que tome contacto con las partes procesales para ese particular y solventar cualquier contratiempo; y 7:- Actúe la Abg. Elsy Casanova Paucar, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE

**22/05/2020                      OFICIO**

**12:26:00**

Oficio No. UJMPFO-2020-01033

Francisco de Orellana, 22 de mayo del 2020

Señores

DEFENSORÍA PÚBLICA DE ORELLANA

En su despacho.-

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador; el suscrito Juez dispuso:

PARTE PERTINENTE:

“...se difiere la diligencia señalada para el día 25 de mayo del 2020 a las 09h00; y, se procede a convocar a las partes procesales para el DÍA MARTES 26 DE MAYO DEL 2020, A LAS 09H00, a fin de que se lleve cabo la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria; Audiencia que se desarrollara mediante la modalidad de video- audiencia, para lo cual las partes deberán tomar contacto con la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, con número telefónico celular 0984911593 y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, para la respectiva coordinación del enlace mediante los medios telemáticos accesibles para los sujetos procesales ya mencionado; (...) 15.-En atención al escrito (...) presentado por Darwin Camacho García, en calidad de Presidente del gobierno Autónomo Descentralizado parroquial de San José de Guayusa, quienes solicitan que se legitime su comparecencia como parte procesal, en calidad de personas afectadas de la presente Acción de Protección (...) 15.2.- De conformidad al Art. 76 Numeral 7 Literal g de la Constitución de la República del Ecuador, se le conmina al compareciente asistir a la audiencia acompañado por un abogado de su confianza, o en su defecto de no tenerlo será asistido por un Defensor Público de Orellana, para el efecto se oficia al Defensoría Pública a fin que designe a un defensor público para la presente diligencia “

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL  
CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

**22/05/2020              OFICIO**

**11:45:00**

**M E M O R A N D O**

Nº:0221-2020-UJMPFO

Para:Ab. Irene Paola Granizo Garcia  
COORDINADORA DE LA U. J. M PENAL DE FRANCISCO DE ORELLANA

De:Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA U. J. M PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.

Fecha:

Asunto: video-audiencia y Traductor en lengua Kichwa, el día 26 de mayo de 2020, las 09h00

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador; el suscrito Juez dispuso:

**PARTE PERTINENTE:**

“...se difiere la diligencia señalada para el día 25 de mayo del 2020 a las 09h00; y, se procede a convocar a las partes procesales para el DÍA MARTES 26 DE MAYO DEL 2020, A LAS 09H00, a fin de que se lleve cabo la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria; Audiencia que se desarrollara mediante la modalidad de video- audiencia, para lo cual las partes deberán tomar contacto con la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, con número telefónico celular 0984911593 y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, para la respectiva coordinación del enlace mediante los medios telemáticos accesibles para los sujetos procesales ya mencionado; (...) 4.1.- Por cuanto solicitan que el día de la diligencia señalada se cuente con traductor en lengua Kichwa, remítase atento Memorando a la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial de Orellana, a fin de que realice las gestiones necesarias y facilite a las partes procesales el desarrollo de la diligencia mediante medios telemáticos a la presente Acción Constitucional, los sujetos procesales tomarán contacto con el número telefónico celular 0984911593, y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, de la funcionaria referida;“

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL  
CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

**22/05/2020**            **ESCRITO**

**11:42:12**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**22/05/2020**            **ESCRITO**

**11:38:15**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**22/05/2020**            **ESCRITO**

**11:36:25**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**22/05/2020**            **ESCRITO**

**11:33:26**

Escrito, FePresentacion

**21/05/2020**            **CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**18:16:00**

Orellana, jueves 21 de mayo del 2020, las 18h16, VISTOS: En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador, EN LO PRINCIPAL, se dispone: 1.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO y Ab. MERCY VILLEGAS BAZANTES en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica (en su orden respectivamente) del GAD MUNICIPAL DEL CANTON AGUARICO el 19 de mayo del 2020, téngase en cuenta los correos electrónicos mvillegas@aguarico.gob.ec, randrade@aguarico.gob.ec, gadaguarico@aguarico.gob.ec señalados para recibir sus notificaciones. 2.- De igual forma se agrega al proceso el escrito presentado por el Padre GOLDARAZ OLAECHEA JOSE MIGUEL quien comparece en calidad de sacerdote de la orden religiosa de los capuchinos en Francisco de Orellana, ingresado a esta unidad judicial el día 20 de mayo del 2020. En atención a los mismos: 2.1.- Se les toma en cuenta la comparecencia de los suscriptores de los escritos en las calidades que ostentan, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como "AMICUS CURIAE", quienes serán escuchados para los fines legales pertinentes, en la audiencia pública señalada para el efecto. 3.- Forme parte del proceso el escrito presentado por los señores GREFA AGUINDA VERONICA BEATRIZ, PELILEO AVILES CESAR MANUEL, LANZA ANDI WILMER ROBERTO, JUAN GUALBERTO PELILEO PAPA, HUATATOCA ALVARADO RICARDO, ORLANDO DANNY GUALINGA AVILÉS, OMAR ESTUARDO JIPA GUALINGA, GREFA ORACO FANNY MARIA en representación de su hijo menor de iniciales B.A.J.G. y MARCO ANTONIO GREFA TAPUY en representación de su hija la menor de iniciales D.M.G.A. y NORMA MIRIAN ANDY GUINDA el día 19 de mayo del 2020, en atención al mismo: 3.1.- De conformidad al Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que advierte: " Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona al jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta comparecer en cualquier momento, modificar la demanda desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no hay comparecido antes". Así como también el Art. 8 Numeral 1: El procedimiento será sencillo rápido y eficaz; y, en el procedimiento de la acción de garantías jurisdiccionales no serán aplicables las normas procesales" los conceptúa el Art. 8 Números 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional; por lo tanto, se legitima la intervención de los señores: GREFA AGUINDA

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

VERONICA BEATRIZ, PELILEO AVILES CESAR MANUEL, LANZA ANDI WILMER ROBERTO, HUATATOCA ALVARADO RICARDO, GREFA ORACO FANNY MARIA, MARCO ANTONIO GREFA TAPUY, NORMA MIRIAN ANDY GUINDA en la presente causa, quienes comparecieron por interpuesta persona en libelo inicial de la demanda, de conformidad al Art. 9 Literal (a), e inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 3.2.- No se tiene en cuenta la legitimación de los señores JUAN GUALBERTO PELILEO PAPA, ORLANDO DANNY GUALINGA AVILÉS y OMAR ESTUARDO JIPA GUALINGA, por cuanto en el escrito presentado no constan sus firmas, rúbricas o huellas digitales, a fin surtan los efectos legales pertinentes; en tal virtud, deberán presentar un nuevo escrito legitimando su intervención debidamente firmado o suscrito o en su defecto deberán legitimar su intervención en la respectiva audiencia convocada; 4.- Agréguese al proceso los escritos presentados por los señores JIPA ANDI JOHNNY ABEL en calidad de residente de la Comuna San Pablo del Cantón Francisco de Orellana y ORACO AJON FREDDY NIXON en calidad de presidente de la Comuna Kichwa "El Edén" ingresados a través de ventanilla del Complejo Judicial de Francisco de Orellana los días 19 y 20 de mayo del 2020; quienes solicitan que se legitime su comparecencia como parte procesal, en calidad de personas afectadas de la presente Acción de Protección, esto de conformidad al Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se toma en cuenta como parte procesal según las reglas del precitado artículo, los mismos que deben ser escuchados en calidad de afectados en audiencia: 4.1.- Por cuanto solicitan que el día de la diligencia señalada se cuente con traductor en lengua Kichwa, remítase atento Memorando a la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial de Orellana, a fin de que realice las gestiones necesarias y facilite a las partes procesales el desarrollo de la diligencia mediante medios telemáticos a la presente Acción Constitucional, los sujetos procesales tomarán contacto con el número telefónico celular 0984911593, y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, de la funcionaria referida; 4.2.- Tómense en cuenta la designación de los profesionales el derecho y las direcciones electrónicas que señalan para notificaciones dentro de la presente causa en el escrito que se despacha; 5.- Incorpórese al proceso los escritos presentado por los señores GREFA SHIGUANGO JAIRO GEOVANNY, GREFA TANGUILA MARTHA ROSA, GREFA TANGUILA ROMARIO LUIS, GREFA AGUINDA CAMILO RAMIRO, ALVARADO TAPUY SAQUEO EDGAR, TANGUILA CHONGO CLAUDIA LOURDES, SALAZAR DIGUA EDGAR FELIPE, GREFA ORACO FANNY MARIA en representación de su hijo menor de iniciales J.G.B.A., COQUINCHE ANDI GABINA, LICUY MAMALLACTA JUAN ELIAS, CERDA ANDI HERNANDO RAFICO, GREFA AGUINDA VERÓNICA BEATRIZ, MONSEÑOR JIMÉNEZ MENDOZA JOSÉ ADALBERTO, MONSEÑOR LAZZARI CELMO, ANDRÉS TAPIA ARIAS, CARLOS SIMÓN JIPA ANDI, ALICIA CELINDA SALAZAR MEDINA, SYLVIA FERNANDA BONILLA BOLAÑOS, NELY ALEXANDRA ALMEIDA ALBUJA, PAOLA FERNANDA MALDONADO TOBAR, JESÚS MARÍA GARCÍA LAS HERAS, ANA CRISTINA VERA SÁNCHEZ, ACERO GONZALEZ JORGE, MAZABANDA CALLES CARLOS SANTIAGO, en sus calidades de accionantes dentro de la presente causa y los señores RUVIELA LORENA TAPUY ANDY, FAVIÁN IVÁN COQUINCHE DAGUA; ORLANDO DANNY GUALINGA AVILÉS; MARCO ANTONIO GREFA TAPUY; NORMA MIRIAN ANDY GUINDA; la niña de iniciales D.M.G.A. Representada por sus padres MARCO GREFA y NORMA ANDY; OMAR ESTUARDO JIPA GUALINGA, WILLIAN OLMEDO LUCITANTE CRIOLLO, PELILEO AVILES CESAR MANUEL, LANZA ANDI WILMER ROBERTO, JUAN GUALBERTO PELILEO PAPA; GREFA ALVARADO NELLY SOFIA; EDILMA IRALDA SHIGUANGO AGUINDA y HUATATOCA ALVARADO RICARDO como personas afectadas dentro de la presente acción de protección, ingresado a ésta judicatura el día 19 de mayo del 2020 y 21 de mayo del 2020, en atención a los mismos: 5.1.- En relación al escrito de fecha 20 de mayo del 2020, en virtud de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo según el Suplemento del Registro Oficial No. 906, 20 de Diciembre 2016, en lo descrito en el Art. 2 que expresa: " Reformase la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, de la siguiente forma: (...) 3. Añádase como sexto inciso, el siguiente: "Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes."; por lo tanto, por considerarse el día 25 de mayo del 2020, día descanso obligatorio (feriado), se difiere la diligencia señalada para el día 25 de mayo del 2020 a las 09h00; y, se procede a convocar a las partes procesales para el DÍA MARTES 26 DE MAYO DEL 2020, A LAS 09H00, a fin de que se lleve cabo la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria; Audiencia que se desarrollara mediante la modalidad de video- audiencia, para lo cual las partes deberán tomar contacto con la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, con número telefónico celular 0984911593 y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, para la respectiva coordinación del enlace mediante los medios telemáticos accesibles para los sujetos procesales ya mencionado; 5.2.- En relación al Numeral 1.2 del escrito en mención, se atendió mediante decreto de fecha 16 de mayo del 2020, las 16h33 en acápite 1.2; aclarando para garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia del sujetos procesales, se recibirán los escritos de los sujetos procesales en el correo institucional de secretaria de este despacho: elsy.casanova@funcionjudicial.gob.ec, de manera excepcional, a quienes no puedan acceder de forma física a la Unidad Judicial en el horario establecido en los anteriores decretos, los mismos que serán recibidos de manera digital y posteriormente materializados para efectos de despacho, con la obligación de presentar los originales en plazo de tres días, en caso de no tener firma electrónica, según a las reglas del Art. 2, 3 y 6 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y Arts. 1, 2, y 3 del Reglamento a la precitada ley, en concordancia al Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 5.3.- En relación al Numeral 2, literales a, b, c, d, del escrito en mención, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares que no fueron solicitadas en la demanda inicial, tomando en cuenta el Art. 4 Numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: "Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

en contrario, los proceso se inician por demanda de parte”; el Art., 10 de la Ley en cuestión, manifiesta: “ La demanda , al menos, contendrá: 1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada. 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado. 3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción. 4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada. 5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere. 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia. 7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno. 8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba. Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia” así como también el Art. 13 ibídem manifiesta. “Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada. 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia. 4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario. 5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.; y por último el Art. 16 ibídem., que dice: “Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. “. En vista que con decreto de fecha 5 de mayo del 2020, las 14h07, se califica la demanda en al cual se conoció de las pretensiones en relación de los derechos presuntamente vulnerados, la prueba que harán valer en la causa, así como también solicitaron medidas cautelares respectivas, en al cual manifesté que en audiencia me pronunciare de conformidad al Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posteriormente ratificando mi decisión con decreto de fecha 8 de mayo del 2020 las 12h11, estén las partes a lo resuelto en los decretos antes mencionados. 5.4.-. En relación al numeral 3 del escrito que se atiende y la petición del escrito de fecha 21 de mayo del 2020 las 12h05, en marco de las nomas antes mencionadas, al no constar dentro de la demanda inicial y siendo potestad del juzgador de crearlo necesario ordenar la práctica de pruebas y esa atribución me corresponde en audiencia de ser necesario, a la vez en el transcurso del trámite se han adherido innumerables Amicus Curiae, profesionales expertos en la materia en cuestión, por lo cual no a lugar la recepción de los testimonios o declaración de los persona y expertos solicitados por los accionantes; 5.5.- Dando cumplimiento al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere en relación al orden de las intervenciones, se toma en cuenta las intervenciones de los patrocinadores de los accionantes y afectados según el orden que estece en el numeral 3 del escrito de fecha 19 de mayo del 2002, las 12h16, por lo cual se corre traslado con los escritos presentados por los accionados, a los sujetos procesales de forma digital a la direcciones electrónicas señaladas para el efecto; 6.- Se les recuerda a los sujetos procesales la audiencia señalada para el DÍA MARTES 26 DE MAYO DEL 2020 A LAS 09H00, se desarrollara mediante la modalidad de video- audiencia, cuyo enlace por sugerencia técnica será por la plataforma ZOOM, las partes se anticiparan con cuarenta y cinco minutos antes de la diligencia para solventar el enlace a fin de inicia sin contratiempos y en relación a la prueba será entregarán de modo físico al momento de la audiencia o en su defecto mediante medio digital que se enviará al correo institucional de secretaria de este despacho: elsy.casanova@funcionjudicial.gob.ec; cuyos archivos será de capacidad de 10Mb, y en formato PDF, para que las parte ejerzan sin ninguna limitación el derecho a la contradicción; y, 5:- Actúe la Abg. Elsy Casanova Paucar, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE

**21/05/2020                      ESCRITO**

**12:38:42**

Escrito, FePresentacion

**21/05/2020                      ESCRITO**

**12:05:11**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/05/2020            ESCRITO**

**10:58:25**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/05/2020            ESCRITO**

**10:56:39**

Escrito, FePresentacion

**19/05/2020            ESCRITO**

**12:16:29**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/05/2020            ESCRITO**

**12:12:28**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/05/2020            ESCRITO**

**12:09:24**

Escrito, FePresentacion

**19/05/2020            ESCRITO**

**10:34:36**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**16/05/2020                            CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**16:33:00**

Orellana, sábado 16 de mayo del 2020, las 16h33, VISTOS: Dentro de la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201. EN LO PRINCIPAL: 1.- En atención al escrito presentado por el Dr. Cesar Zanafria Niquinga Director de Patrocinio Legal del Ministerio de Energía y Recurso Naturales No Renovables, se dispone lo siguiente: 1.1.- Considerando lo establecido en el Art. 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta: " La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetaran las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Aplicación directa de la Constitución. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y los Instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por parte de cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio, o a petición de parte". El Art. 76 de la Constitución de la Republica que dice: " En todo proceso en el que se determina derechos y obligaciones de cualquier orden, se aseguraran el derechos al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicarán una sanción no prevista por la Constitución o ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. La pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley y no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho a de la personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a).- Nadie podrá ser privada del derechos a la defensa en ningún etapa o grado del procedimiento. b).- Contar con el tiempo y con los medios necesarios adecuados para preparar su defensa. c).- Ser escuchado en el momento oportuno y en igual de condiciones."; Por Lo expuesto, en vista que esta Acción Constitucional ha sido presentada por infinidad de accionantes y afectados entre personas naturales, comunidades indígenas, organizaciones sociales y de la naturaleza, la cual es presentada por interpuesta persona según el Art. 11 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desde la calificación de la demanda, se han sumado presuntas víctimas directas de este hecho tales como: señores: Ruviela Lorena Tapuy Andy; Favián Iván Coquinche Dagua; Orlando Danny Gualinga Avilés; Marco Antonio Grefa Tapuy; Norma Mirian Andy Guinda; menor de iniciales D.M.G.A.; Omar Estuardo Jipa Gualinga; William Olmedo Licitante Criollo, en calidad de Representante Legal de la Unión de Afectados por las Operaciones de Texaco (UDAPT); Mónica Alexandra Andi Tanguila, en calidad de Presidente y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial Rural San Sebastián del Coca; en representación de las comunidades: Sardinias, San Pablo y Huataraco, las comunidades Toyuca y Nueva Esperanza; Darwin Camacho García, en calidad de Presidente del Gobierno

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Autónomo Descentralizado parroquial de San José de Guayusa y se han aceptados al proceso Amicus Curiae, quienes adjuntan documentación y elementos de sustento de sus pretensiones, que por el decreto de emergencia sanitaria las instituciones accionadas, no es factible acceder de forma directa al expediente y la documentación agregada al mismo; con la finalidad que los sujetos procesales, tanto los accionantes y accionados conozcan con tiempo y sin limitación dicha documentación anexa a sus peticiones, sin menoscabar el derecho a la defensa en igualdad de oportunidades, si bien es cierto el proceso constitucional es rápido, sencillo y eficaz, pero no es menos cierto que a pretexto de eso, se vulneren los derechos de los sujetos procesales, el debido proceso y a la defensa; proveyendo la petición del recurrente, por esta situación excepcional de crisis sanitaria que atraviesa el país, se difiere la diligencia señalada para el día 18 de mayo del 2020 a las 09h00; y, se procede a convocar a las partes procesales para el DÍA LUNES 25 DE MAYO DEL 2020, A LAS 09H00, a fin de que se lleve cabo la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria.- Diligencia que se desarrollará mediante la modalidad de video-audiencia, para lo cual las partes deberán tomar contacto con la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, con número telefónico celular 0984911593 y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, para la respectiva coordinación del enlace mediante los medios telemáticos accesibles para los sujetos procesales ya mencionados; 1.2.- Al mantenernos con la restricción de movilidad, en aplicación al Art. 254 Inciso final del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el Art. 4 Numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se revoca parcialmente el decreto de fecha 15 de mayo del 2020 las 12h29, en numeral 5.4; y, con el objeto de garantizar la Tutela Judicial Efectiva y el acceso a la Justicia, se recibirán los escritos de manera excepcional de los sujetos procesales que no puedan acceder de forma física a la Unidad Judicial en el horario establecido en los anteriores decretos, los mismos que serán materializados para efectos de despacho, con la obligación de presentar los originales en plazo de tres días, en caso de no tener firma electrónica, según a las reglas del Art. 2, 3 y 6 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y Arts. 1, 2, y 3 del Reglamento a la precitada ley, en concordancia al Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1.3.- Sígase contando con los correos electrónicos para notificaciones que señala en el escrito que se despacha; 2.- Incorpórese al expediente el escrito y anexos presentado por el Dr. Marco Dávila Carrión, en su calidad de Delegado provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en atención al mismo: 2.1.- Se corre traslado a los sujetos procesales para los fines de ley; 3.- Por los considerando mencionados en líneas anteriores, en vista de limitación de movilidad y crisis sanitaria y para no vulnerar ninguna garantía constitucionales de los accionados, que secretaria en coordinación con la Unidad de TICS, de la Dirección Provincial de Consejo de Judicatura de Orellana, gestione el mecanismo idóneo para que sea remitida los anexos y escritos presentados por los accionantes y Amicus Curiae, a los correos institucionales que han señalado los accionados; 4.- Se les recuerda a los sujetos procesales la audiencia señalada para el DÍA LUNES 25 DE MAYO DEL 2020, A LAS 09H00, se desarrollara mediante la modalidad de video- audiencia, cuyo enlace por sugerencia técnica será por la plataforma ZOOM, las partes se anticiparan con cuarenta y cinco minutos antes de la diligencia para solventar el enlace a fin de iniciar sin contratiempos; y, en relación a la prueba será entregada de manera físico al momento de la audiencia o en su defecto mediante medio digital que se enviara al correo institucional de secretaria de este despacho: elsy.casanova@funcionjudicial.gob.ec, cuyos archivos será de capacidad de 10Mb, y en formato PDF, para que las parte ejerzan sin ninguna limitación el derecho a la Contradicción; y 5.- Actúe la Abg. Elsy Casanova Paucar, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE

**15/05/2020            ESCRITO****13:33:27**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**15/05/2020            PROVIDENCIA GENERAL****12:29:00**

Orellana, viernes 15 de mayo del 2020, las 12h29, VISTOS: Dentro de la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201. EN LO PRINCIPAL: 1.- Incorpórese al expediente el escritos de fecha 13 de mayo del 2020 a las 12h20, presentado por la ciudadana Mónica Alexandra Andi Tanguila, en calidad de Presidente y representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial Rural San Sebastián del Coca, en el cual manifiesta que en virtud que las comunidades: Sardinas, San Pablo, y Huataraco, las comunidades Toyuca y Nueva Esperanza, son parte de las parroquias San Sebastián del Coca, han sido víctimas de la contaminación ambiental ocasionada al Rio Coca por la rotura de la tuberías del Sistema de Oleoducto de Crudos Pesados ( OCP), en atención al mismo: 1.1. El Art. 86 de la Constitución de la Republica del Ecuador reza: “ Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer la acciones previstas en la Constitución” en concordancia al Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional advierte: “ Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona al jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta comparecer en cualquier momento, modificar al demanda desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no hay comparecido antes”. Así como también el Art. 8 Numeral 1. El procedimiento sencillo rápido y eficaz y en el procedimiento de la acción de garantías jurisdiccionales nos eran aplicables las normas procesales” los conceptúa el Art. 8 Números 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

por lo tanto , se toma en cuenta como parte procesal quien comparecerá a la audiencia convocada para el día 18 de mayo del 2020 a las 09h00.- 1.2.- Se toma en cuenta el señalamiento de los correos electrónicos: goapasanseco@gmail.com; gadpr@sansebastiandelcoca.gob.ec; y, monicaandi1984@hotmail.com; 1.3.- De conformidad al Art. 76 Numeral 7 Literal g de la Constitución de la República del Ecuador, se le conmina al compareciente asistir a la audiencia acompañado por un abogado de su confianza, o en su defecto de no tenerlo será asistido por un Defensor Público de Orellana, para el efecto se oficia al Defensoría Pública a fin que designe a un defensor público para la presente diligencia; 2.- Incorpórese al expediente el escrito y anexos presentado por el Dr. Marcelo Ocaña García, quien comparece en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública., en atención al mismo: 2.1.- De conformidad con los presupuestos legales de los Art. 2, 3 y 6 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y Arts. 1, 2, y 3 de su Reglamento, una vez que se ha procedido a la materialización del anexo constante en el E-mail de fecha 5 de mayo del dos mil veinte, remitido al correo institucional de Ab. Elsy Casanova, secretaria a esta Unidad Judicial, agréguese a la causa, la documentación anexa, Se toma en cuenta el señalamiento de los correos electrónicos: marcelo.ocaña@misp.gob.ec; maría.benavides@misp.gob.ec, marcelo-ocaña1@hotmail.com y mayalex\_13@hotmail.com, para que reciban notificaciones en su calidad de Procurador Judicial de la entidad pública.2.2.- Ante la petición de que no ha sido notificado con la documentación anexa a la acción de protección, con decreto de fecha 12 de mayo del 2020, las 17h21, se ordenó que secretaria en coordinación con la Unidad de TICS, de la Dirección Provincial de Consejo de Judicatura de Orellana, gestione el mecanismo idóneo para que sea remitida al información a los correos institucionales de los accionados con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción a los elementos probatorios de los accionantes. Se recuerda a las partes procesales que la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, se llevará a efecto el día 18 de mayo del 2020, a las 09h00, la cual se desarrollará mediante la modalidad de video-audiencia, para lo cual las partes deberán tomar contacto con la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, con número telefónico celular 0984911593 y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, para la respectiva coordinación del enlace mediante los medios telemáticos accesibles para los sujetos procesales. Así como también las partes procesales podrán acercarse al Archivo del Complejo Judicial de este cantón Francisco de Orellana, a fin de hacer uso a sus derechos, esto es mediante el trámite administrativo correspondiente, podrán realizar la revisión del expediente y obtener las copias que creyeren necesarias y además se encuentra habitado una ventanilla física para la atención sin limitación para presentar escritos de acciones de garantías jurisdiccionales en el horario de 08h00 a 13h00 y fuera del horario, se comunicaran a la número telefónico celular 0984911593, y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, de la Dra. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial de Francisco de Orellana; 3.- Incorpórese al expediente los escritos de fecha 14 de mayo del 2020 a las 11h42, 11h47 y 11h50 por los accionantes, en atención al mismo, se dispone lo siguiente: 3.1. Agréguese al expediente el CD marca Princo, con una carpeta digital denomina ANEXOS DEMANDA, de acción de protección de los accionantes, el mismo que se pone a consideración de los sujetos procesales para los fines de ley. 3.2.-Dando cumplimiento al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere en relación al orden de las intervenciones y el tiempo de intervención de los accionantes, se solicita de forma inmediata además de hacer conocer el orden de las intervenciones de los patrocinadores de los accionantes, indiquen a que organización o persona afectada representan dichos abogados, a fin de establecer el tiempo y la duración de la diligencia por la pluralidad de los intervinientes; 3.3.- Tómese en cuenta los correos electrónicos designados para notificaciones que constan el Numeral 13 del escrito que se atiende; 4.- En atención al escrito de fecha 14 de mayo del 2020, a las 11h47, presentado por los señores: Pelileo Avilés Cesar Manuel, Lanza Andi Wilmer Roberto, Juan Gualberto Pelileo Papa, Grefa Alvarado Nelly Sofia, Edilma Iralda Singuango Aguinda, Huatatoca Alvarado Ricardo, quienes solicitan que se legitime su comparecencia como parte procesal, en calidad de personas afectadas de la presente Acción de Protección, esto de conformidad al Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se toma en cuenta como parte procesal según las reglas del precitado artículo, los mismos que legitimaran su intervenciones y de sus patrocinadores dentro de la audiencia convocada para el día 18 de mayo del 2020 a las 09h00: 4.1.- Por cuanto solicitan que el día de la diligencia señalada se cuente con traductor en lengua Kichwa, remítase atento Memorando a la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial de Orellana, para el efecto; 4.2.- Se toma en cuenta el señalamiento de los correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es; legal@inredh.org; derechos@inredh.org; lxavier.solist@gmail.com; nicokingman@amazonfrontlines.org, ina@amazonfrontlines.org, y veropotes@gmail.com, para que reciban notificaciones y la autorización conferida a los profesionales del derecho. Mishell Alexandra Erazo Cárdenas, Pamela Chiriboga. Luis Xavier Solís Tenesaca, Sylvia Bonilla Bolaños, Lina María Espinoza, Verónica Potes, Vivian Idrovo Mora, Yasmin Calva, Mishell Alejandra Erazo, Ana Cristina Vera. Luisa María Villacis, Pablo Fajardo, y Julio Prieto, como sus defensores privados; 5.- Incorpórese al expediente el escrito presentado por el Ing. Andres Mendizabal Mochkofsky, quien comparece en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A., en atención al mismo: 5.1.- Considerando que garantías jurisdiccionales tiene como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos así como la reparación integral de los daños ocasionados por su violación, su procedimiento es sencillo, rápido y eficaz , será oral en todas sus fases e instancias. Además podrán accionar este medio cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer acción constitucional para precautelar sus derechos presuntamente vulnerados por los actos violación de derechos o de omisión. Cuyas acciones constitucionales se rigen por la informalidad, no



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

están sujetas a formalidades propias del derecho común, según lo preceptúa el Art. 86.1 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y además el Art. 6 y 8 Numerales 1, 2 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al haber sido presentada esta acción constitucional por interpuesta persona según el Art. 11 ibídem, manifiesta: “ Cuando la acción hay sido presentada por interpuesta persona” ... (....) ....” Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la manada, desistir de la acción o deducir recursos, aunque no hay comparecido antes” sobre este particular la Corte Constitucional ya se pronuncio en la Sentencia No. 170-17-SEP-CC, CASO No. 0273-14-EP, de fecha 7 de junio del 2017, que manifiesta: (...) “ Este organismo considera oportuno efectuar el control automático de constitucionalidad respecto al artículo 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De las disposiciones antes citadas, la Corte constata que la Constitución de la Republica dentro de las disposiciones comunes que regulan el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 1 consagra un régimen de legitimación activa abierta, también conocido como de “ acción popular”. En razón de dicho régimen, toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ninguna condicionamiento, en aras de asegura e exigir al protección de derechos constitucionales. Ello es así , independiente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes, en tanto centro de la actuación estatal en el modelo de la Constitución proclama en su artículo 1. Así pues, esta regulación de la legitimación activa dentro de las garantías jurisdiccionales, a su vez, permite asegurar uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que es el acceso a la justicia”, por estos argumentos se declara inconstitucional la frase “ vulnera o amenazada en uno o más derechos constitucionales” que se encontraba contemplado en el Art. 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías constitucionales y Control Constitucional “ por lo tanto las víctimas y afectadas que se han comparecido posteriormente se encuentran legitimados como afectados dentro de la presente causa, como me he pronunciado en el decreto que antecede.5.2.- . En aplicación al Art. 5 de al LOGJCC, que reza: No serán aplicables las normas procesales ni aceptables, los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, en cuanto al diferimiento de la audiencia señalada para el día 18 de mayo del 2020, las 09h00, por haber tenido el tiempo suficiente para acceder al expediente por parte de la entidad accionada, ya que fue notificada de la misma con mucha antelación y demás uno de sus abogados patrocinadores, el Dr. Byron Villacrés quien reside en esta localidad, su deber era acceder al expediente de forma oportuna, por lo tanto se niega el diferimiento de la diligencia .

5. 3.- Se insiste que la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, se llevará a efecto el día 18 de mayo del 2020, a las 09h00, la cual se desarrollará mediante la modalidad de video-audiencia, para lo cual las partes deberán tomar contacto con la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, con número telefónico celular 0984911593 y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, para la respectiva coordinación del enlace mediante los medios telemáticos accesibles para los sujetos procesales.5.4.- Se aclara que el correo electrónico, de la Ab. Elsy Casanova se facilitó con el objetivo que se remita los medios probatorios de los sujetos procesales en el momento de la audiencia, más no para la presentación de escritos de los sujetos procesales ya que para esta circunstancia, se encuentra habitado una ventanilla física para la atención sin limitación para presentar escritos de acciones de garantías jurisdiccionales en el horario de 08h00 a 13h00 y fuera del horario, se comunicaran a la número telefónico celular 0984911593, y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, de la Dra. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial de Francisco de Orellana; 6.- Incorpórese al expediente el escrito presentado por el Ab. Wilmer Giovanni Guano Quilligana, en representación del Mgs. Danny Roa Rosillo, Coordinador General Jurídico y delegado del Ministro del Ambiente, en atención al mismo se dispone:

6.1. En relación a la revocatoria parcial del decreto de fecha 12 de mayo del 2020, las 17h21, de conformidad al Art. 86.1 88 de al Constitución de la República del Ecuador y además el Art. 6 , 8 Numerales 1, 2 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al haber sido presentada esta acción constitucional por interpuesta persona según el Art. 11 ibídem; así como también lo argumentado en la Sentencia No. 170-17-SEP-CC, CASO No. 0273-14-EP, de fecha 7 de junio del 2017, según el Acápite 5.1, de este decreto, se niega pro improcedente. 6.2.- En cuanto a que no ha sido corrido traslado con los escritos de los accionantes, es de conocimiento que el procedimiento en cuanto a las acciones jurisdiccionales es oral en todas su instancias , no se aplicaran las normas procesales ni se aceptaran los incidentes que tiendan a retardar el despacho de la causa, siendo la intención del patrocinador, se advierte de sus escritos es abogado Provincial del Ministerio de Medio del Ambiente de la provincia de Orellana, su deber era de acercarse a la Unidad Judicial y requerir el expediente, en lo horarios establecidos de 08h00 a 13h00, y fuera de este, al contacto telefónico de la Ab. Irene Granizo, Coordinadora de la Unidad Judicial a fin que sea atendido, para acceder a copias del mismo y así garantizar su derecho a la defensa, y no venga a decir a estas alturas, que no cuenta con los elementos para contradecir los argumentos de los accionante. 6.3.- Por error tipográfico en cuento a las direcciones electrónicas designadas por el Ministerio del Ambiente, en el decreto que antecede, se enmienda el mismo, y se rectifica los correos electrónicos en los siguientes : dario.cueva@ambiente.gob.ec; nathalie.bedon@ambiente.gob.ec; danny.roa@ambiente.gob.ec; patrocinio.judicila@ambiente.gob.ec, para que reciban notificaciones y la autorización conferida a los abogados: Nathalie Bedón y Darío Cueva, como sus defensores dentro de la presente causa. 7.- Incorpórese al proceso el escrito y demás documentos, presentados por Eduardo Kohn, PHD, catedrático y Director del programa de estudios de posgrado en la facultad de antropología de la Universidad de McGill en Montreal, Canadá. ingresado a esta unidad judicial el 14 de mayo del 2020, las 12h00; por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como “AMICUS CURIAE”, quien será escuchado para los fines legales

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

pertinentes, en la audiencia pública señalada para el efecto; así como también el domicilio electrónico que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito; 8.-Incorpórese al proceso el escrito y demás documentos, presentados por el Dr. Manuela Picq, Profesora de la Universidad San Francisco de Quito, ingresado a esta unidad judicial el 14 de mayo del 2020, las 12h03; por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como "AMICUS CURIAE"; así como también el domicilio electrónico que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito; 9.- Incorpórese al proceso el escrito y demás documentos, presentados por William Sacher. PHD, Profesor-investigador del área de Ambiente y Sustentabilidad, Universidad Andina Simón Bolívar, ingresado a esta unidad judicial el 14 de mayo del 2020, las 12h05; por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como "AMICUS CURIAE", quien será escuchado para los fines legales pertinentes, en la audiencia pública señalada para el efecto; así como también el domicilio electrónico que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito; 10.- Incorpórese al proceso el escrito y demás documentos, presentados por Natalia Greene López, en calidad de Presidenta de la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la defensa de la Naturaleza y Ambiente ( CEDENMA) ingresado a esta unidad judicial el 14 de mayo del 2020, las 12h09; por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como "AMICUS CURIAE", quien será escuchado para los fines legales pertinentes, en la audiencia pública señalada para el efecto; así como también el domicilio electrónico, mas no el judicial ya que no pertenece a esta judicatura, que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito; 11.- Incorpórese al proceso el escrito y demás documentos, presentados por Dra. Elizabeth Bravo PHD, en representación de la Fundación Pro-defensa de tal Naturaleza y sus derechos. ingresado a esta unidad judicial el 14 de mayo del 2020, las 11h53; por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como "AMICUS CURIAE"; así como también el domicilio electrónico, que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito; 12.- Incorpórese al proceso el escrito y demás documentos, presentados por María Fernanda Poveda Sánchez en calidad de abogada del Consejo de la Nacionalidad Wuaorani, del Ecuador en Pastaza, ingresado a esta unidad judicial el 14 de mayo del 2020, las 11h56; por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como "AMICUS CURIAE", quien será escuchado para los fines legales pertinentes, en la audiencia pública señalada para el efecto; así como también el domicilio electrónico, que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito; 13.- Incorpórese al proceso el escrito y demás documentos, presentados por Daniela Cueva Arias, Msc. En Ciencias Biologicas-Ecologia y Evolución ( Universty of Ámsterdam, Pises Bajos), ingresado a esta unidad judicial el 14 de mayo del 2020, las 12h11; por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como "AMICUS CURIAE", quien será escuchado para los fines legales pertinentes, en la audiencia pública señalada para el efecto; así como también el domicilio electrónico, que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito; 14.- Incorpórese al proceso el escrito y demás documentos, presentados por Ing. Juan Carlos Bermeo Calderón, en calidad de Gerente General de la Empresa pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP, por intermedio de su Procurador judicial Ab. Luis Alfredo Morocho, ingresado a esta unidad judicial el 14 de mayo del 2020, las 10h33; por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como "AMICUS CURIAE", quien será escuchado para los fines legales pertinentes, en la audiencia pública señalada para el efecto; así como también el domicilio judicial que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito y la autorización del profesionales del derecho que autoriza en el presente a fin de que ejercer al defensa en la presente causa, en favor de la institución estatal petrolera; 15.-En atención al escrito y anexos de fecha 14 de mayo del 2020, a las 13h37, presentado por Darwin Camacho García, en calidad de Presidente del gobierno Autónomo Descentralizado parroquial de San José de Guayusa, quienes solicitan que se legitime su comparecencia como parte procesal, en calidad de personas afectadas de la presente Acción de Protección, esto de conformidad al Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se toman en cuenta como parte procesal según las reglas del precitado artículo, los mismo que legitimaran su intervenciones y de sus patrocinadores dentro de la audiencia convocada para el día 18 de mayo del 2020 a las 09h00. 15. 1- Se toma en cuenta el señalamiento de los correos electrónicos: dacamacho84@gmail.com, y tatusleo.88@hotmail.com; 15.2.- De conformidad al Art. 76 Numeral 7 Literal g de la Constitución de la República del Ecuador, se le conmina al compareciente asistir a la audiencia acompañado por un abogado de su confianza, o en su defecto de no tenerlo será asistido por un Defensor Público de Orellana, para el efecto se oficia al Defensoría Pública a fin que designe a un defensor público para la presente diligencia. 16.- Se les recuerda a los sujetos procesales la audiencia señalada para el DÍA LUNES 18 DE MAYO DEL 2020, A LAS 09H00, se desarrollara mediante la modalidad de video- audiencia, para lo cual las partes deberán tomar contacto con la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, con número telefónico celular 0984911593 y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, para la respectiva coordinación del enlace mediante los medios telemáticos accesibles para los sujetos procesales, cuya enlace por sugerencia técnica será por la plataforma ZOOM, las partes se anticiparan con cuarenta y cinco minutos antes de la diligencia para solventar el enlace a fin de inicia sin contratiempos, y en relación a la prueba se ACLARA NUEVAMENTE, entregarán de modo físico al momento de la audiencia o en su defecto mediante medio digital que se enviara al correo institucional de secretaria de este despacho: elsy.casanova@funcionjudicial.gob.ec; cuyos archivos será de capacidad de 10Mb, y en formato

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

PDF, para que las parte ejerzan sin ninguna limitación el derecho a la contradicción; 17.- Incorpórese al proceso los escritos y demás documentos, presentados por Alex Cristóbal Hurtado Burbúa, en calidad de Consejero de Gobierno para Asuntos Amazónicos de la Presidencia de la República y Presidente del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, ingresado a esta unidad judicial el 15 de mayo del 2020, las 09h38; por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como "AMICUS CURIAE", quien será escuchado para los fines legales pertinentes, en la audiencia pública señalada para el efecto; así como también el domicilio electrónico, mas no el judicial ya que no pertenece a esta judicatura, que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito; 18.1.- En relación a la solicitud de que su intervención sea considerada como una de las primeras en la audiencia convocada, este juzgador se rige a las reglas ya establecidas en el presente decreto y conforme establece la norma; 18.- Incorpórese al proceso el escrito y demás documentos, presentados por Manuel Bayón, Participante del Colectivo de Geografía Crítica del Ecuador, ingresado a esta unidad judicial el 15 de mayo del 2020, las 10h40; por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como "AMICUS CURIAE", quien será escuchado para los fines legales pertinentes, en la audiencia pública señalada para el efecto; así como también el domicilio electrónico, que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito; 19.- Incorpórese al proceso el escrito y demás documentos, presentados por: Mons. Rafael Cob., Obispo del Vicariato Apostólico de Puyo; Mons. Adelio Pasqualotto, Obispo del Vicariato Apostólico de Napo; Mons. Néstor Montesdeoca Becerra, Obispo Apostólico de Méndez-Morona Santiago; Mons. Walter Eras, Administrador del Vicariato Apostólico de Zamora y Obispo de Loja; P. Rafael González, Presidente de la Conferencia Ecuatoriana de Religiosas y Religiosos; Dr. Enrique Galarza, Presidente de la Comisión Ecuatoriana de Justicia y Paz; P. José García, Secretario Ejecutivo de la Pastoral Social Caritas Ecuador, ingresado a esta unidad judicial el 15 de mayo del 2020, las 10h39; por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como "AMICUS CURIAE", quien será escuchado para los fines legales pertinentes, en la audiencia pública señalada para el efecto; así como también el domicilio electrónico, que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito; 20.- En relación a los escritos ingresados a esta Acción de Protección y por la situación del estado de emergencia sanitaria fueron atendidos en el presente decreto en los numerales: 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18 y 19, motivo por el cual se les conmina que en el término de tres días se hagan llegar las originales por medio de secretaria a fin de que sean incorporadas al expediente; y, 18:- Actúe la Abg. Elsy Casanova Paucar, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE

**15/05/2020            ESCRITO**

**10:40:43**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**15/05/2020            ESCRITO**

**10:39:08**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**15/05/2020            ESCRITO**

**10:16:01**

Escrito, FePresentacion

**15/05/2020            ESCRITO**

**09:38:18**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**14/05/2020            ESCRITO**

**13:37:00**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**14/05/2020            ESCRITO**

**12:11:04**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**14/05/2020            ESCRITO**

**12:09:21**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
<b>14/05/2020</b> <b>12:05:46</b>	<b>ESCRITO</b>
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
<b>14/05/2020</b> <b>12:03:54</b>	<b>ESCRITO</b>
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
<b>14/05/2020</b> <b>12:00:53</b>	<b>ESCRITO</b>
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
<b>14/05/2020</b> <b>11:56:45</b>	<b>ESCRITO</b>
ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
<b>14/05/2020</b> <b>11:53:48</b>	<b>ESCRITO</b>
Escrito, FePresentacion	
<b>14/05/2020</b> <b>11:50:09</b>	<b>ESCRITO</b>
Escrito, FePresentacion	
<b>14/05/2020</b> <b>11:47:28</b>	<b>ESCRITO</b>
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
<b>14/05/2020</b> <b>11:42:07</b>	<b>ESCRITO</b>
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
<b>14/05/2020</b> <b>10:33:20</b>	<b>ESCRITO</b>
ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
<b>14/05/2020</b> <b>09:42:57</b>	<b>ESCRITO</b>
Escrito, FePresentacion	
<b>14/05/2020</b> <b>08:45:52</b>	<b>ESCRITO</b>
Escrito, FePresentacion	
<b>13/05/2020</b> <b>12:20:48</b>	<b>ESCRITO</b>
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
<b>13/05/2020</b> <b>08:38:44</b>	<b>ESCRITO</b>
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
<b>12/05/2020</b> <b>17:21:00</b>	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b>

Orellana, martes 12 de mayo del 2020, las 17h21, VISTOS: Dentro de la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

00201. EN LO PRINCIPAL: 1.- Incorpórese al expediente los escritos de fecha 8 de mayo del 2020 a las 12h38 y 12h42, presentado por los accionantes, en atención al mismo, se dispone lo siguiente: 1.1.- En la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, convocada para el día 18 de mayo del 2020, a las 09h000, recéptese el testimonio del experto PHD. JORGE CELI, Director del Laboratorio Nacional de Referencia del Azuay y de la Cátedra Unesco en Manejo de Aguas Dulces Tropicales en la Universidad Regional Amazónica Ikiám.- Para lo cual se gira la boleta de comparendo y se notifica en los correos electrónicos señalados por la parte accionante; 1.2.- En relación al procedimiento para la realización de la audiencia que se llevará a efecto el día 18 de mayo del 2020, se desarrollará mediante la modalidad de video-audiencia, para lo cual las partes deberán tomar contacto con la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, con número telefónico celular 0984911593 y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, para la respectiva coordinación del enlace mediante los medios telemáticos accesibles para los sujetos procesales; 2.- En atención al escrito de fecha 8 de mayo del 2020, a las 12h46, presentado por los señores: Ruvieña Lorena Tapuy Andy; Favián Iván Coquinche Dagua; Orlando Danny Gualinga Avilés; Marco Antonio Grefa Tapuy; Norma Mirian Andy Guinda; menor de iniciales D.M.G.A.; y, Omar Estuardo Jipa Gualinga, quienes solicitan que se legitime su comparencia como parte procesal, en calidad de personas afectadas de la presente Acción de Protección, esto de conformidad al Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se toma en cuenta como parte procesal según las reglas del precitado artículo, los mismos que legitimaran su intervenciones y de sus patrocinadores dentro de la audiencia convocada para el día 18 de mayo del 2020 a las 09h00.- Así como también se receptorán sus testimonios, para lo cual se gira las correspondientes boletas de comparendo, las mismas que serán enviadas a las direcciones electrónicas de sus patrocinadores: 2.1.- Por cuanto solicitan que el día de la diligencia señalada se cuente con traductor en lengua Kichwa, remítase atento Memorando a la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial de Orellana, a fin de que realice las gestiones necesarias y facilite a las partes procesales el desarrollo de la diligencia mediante medios telemáticos a la presente Acción Constitucional, los sujetos procesales tomarán contacto con el número telefónico celular 0984911593, y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, de la funcionaria referida; 2.3.- En relación a la solicitud de diferimiento de audiencia para el día 12 de abril del 2020, no se atiende por cuanto revisada el expediente se verifica que dentro de la presente causa, no se ha convocado audiencia alguna para esa fecha mencionada; 2.4.- Se toma en cuenta el señalamiento de los correos electrónicos: orlanddnyga@gmail; nuashirma@yahoo.es; lxavier.solist@gmail.com; y, sylviabonillab@hotmail.com, para que reciban notificaciones y la autorización conferida al Dr. Luis Xavier Solís Tenesaca, como su defensor privado; 3.- En atención al escrito y anexos de fecha 8 de mayo del 2020, a las 12h50, presentado por William Olmedo Licitante Criollo, en calidad de representante legal de la Unión de Afectados por las Operaciones de Texaco (UDAPT), quienes solicitan que se legitime su comparencia como parte procesal, en calidad de personas afectadas de la presente Acción de Protección, esto de conformidad al Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se toman en cuenta como parte procesal según las reglas del precitado artículo, los mismo que legitimaran su intervenciones y de sus patrocinadores dentro de la audiencia convocada para el día 18 de mayo del 2020 a las 09h00.- 3.1.- Por cuanto solicitan que el día de la diligencia señalada se cuente con traductor en lengua Kichwa, ya ha sido atendido en el escrito que antecede; 3.3.- En relación a la solicitud de diferimiento de audiencia para el día 12 de abril del 2020, no se atiende por cuanto revisada el expediente se verifica que dentro de la presente causa, no se ha convocado audiencia alguna para esa fecha mencionada; 3.4.- Se toma en cuenta el señalamiento de los correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es; lxavier.solist@gmail.com; y, pablofajardom@gmail.com, para que reciban notificaciones y la autorización conferida al Dr. Luis Xavier Solís Tenesaca, como su defensor privado.4.- Incorpórese al expediente el escrito presentado por el Ing. Andrés Mendizábal Mochkofsky, quien comparece en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A., en atención al mismo: 4.1.- En cuanto al diferimiento de la audiencia convocada para el día martes 12 de mayo del 2020 a las 09h00, se encuentra atendida en decreto de fecha 8 de mayo del 2020 las 12h11, para lo cual se recuerda a las partes procesales que la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, se llevará a efecto el día 18 de mayo del 2020, a las 09h000, la cual se desarrollará mediante la modalidad de video-audiencia, para lo cual las partes deberán tomar contacto con la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, con número telefónico celular 0984911593 y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, para la respectiva coordinación del enlace mediante los medios telemáticos accesibles para los sujetos procesales. Así como también las partes procesales podrán acercarse al Archivo del Complejo Judicial de este cantón Francisco de Orellana, a fin de hacer uso a sus derechos, esto es mediante el trámite administrativo correspondiente, podrán realizar la revisión del expediente y obtener las copias que creyeren necesarias y además se encuentra habitado una ventanilla física para la atención sin limitación para presentar escritos de acciones de garantías jurisdiccionales en el horario de 08h00 a 13h00 y fuera del horario, se comunicaran al número telefónico celular 0984911593, y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, de la Dra. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial de Francisco de Orellana; 4.2.- Se toma en cuenta el señalamiento de los correos electrónicos: royarte@rafaeloyarte.com; iquintana@oyarte-quintana.com; y, szumarraga@ocp-ec.com, para que reciban notificaciones y la autorización conferida a los abogados: Dr. Rafael Oyarte Martínez, Abg. Ismael Quintana Garzón y Abg. Byron Villacres Medina, como sus defensores dentro de la presente causa; 4.3.- Ante la petición de que no ha sido notificado con la documentación anexa a la acción de protección, en vista del decreto de emergencia sanitaria y para no vulnerar ninguna garantía constitucionales de los accionados, que secretaria en coordinación con la Unidad de TICS, de la Dirección Provincial de Consejo de Judicatura de Orellana, gestione el mecanismo

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

idóneo para que sea remitida al información a los correos institucionales que consta en el escrito que se despacha. 5.- Incorpórese al proceso el escrito y demás documentos, presentados por el Dr. Marco Dávila Carrión, quien comparece en calidad de Delegado Provincial de Orellana, de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, ingresado a esta unidad judicial el 11 de mayo del 2020, las 12h19; por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor del escrito en la calidad que ostenta, para efectos de lo que establece el Art. 12 de la LOGJCC, como "AMICUS CURIAE", quien será escuchado para los fines legales pertinentes, en la audiencia pública señalada para el efecto; así como también los domicilios judiciales que ha señalado para notificaciones, en el presente escrito.6.- Incorpórese al expediente el escrito presentado por el Ab. Wilmer Giovanni Guano Quilligana, en representación del Mgs. Danny Roa Rosillo, Coordinador General Jurídico y delegado del Ministro del Ambiente, en atención al mismo se dispone: 6.1.- En relación a que no ha sido notificado con la documentación anexa a la acción de protección y escritos de los accionantes, en vista del decreto de emergencia sanitaria y para no vulnerar ninguna garantía constitucionales de los accionados, que secretaria en coordinación con la Unidad de TICS, de la Dirección Provincial de Consejo de Judicatura de Orellana, gestione el mecanismo idóneo para que sea remitida al información a los correos institucionales que consta en el escrito que se despacha. 6.2.- En aplicación del Art. 9 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reza: " La acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por si misma o a través de representante o apoderado; por lo cual en cuanto a notificación de los afectados que constan en la presente demanda, al ser presentada por interpuesta persona, los afectados comparecen a la audiencia señalada para el día 18 de mayo del 2020 las 09h00, mediante el sistema de video audiencia y legitimaran su comparecencia y la de sus patrocinadores. 6.3.- Se toma en cuenta el señalamiento de los correos electrónicos: dario.ceuva@ambinete-gob.ec; nathalie.bedon@ambinete.gob.ec; danny.roa@ambinete.gob.ec; patrocinio.judicila@ambinte.gob.ec, para que reciban notificaciones y la autorización conferida a los abogados: Nathalie Bedon y Darío Cueva, como sus defensores dentro de la presente causa. 7.- En atención al escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado, se dispone lo siguiente: 7.1.- De conformidad con los presupuestos legales de los Art. 2, 3 y 6 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y Arts. 1, 2, y 3 de su Reglamento, una vez que se ha procedido a la materialización del anexo constante en el E-mail de fecha 9 de mayo del dos mil veinte, a las 11h59, remitido al correo institucional de Ab. Elsy Casanova, secretaria a esta Unidad Judicial, agréguese a la causa, la documentación anexa, acción de personal No. 632-DNAT, de fecha 03 de agosto del 2018, se toma en cuenta el señalamiento de los correos electrónicos: hcamino@pge.gob.ec; jsamaniego@pge.gob.ec; alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec y marco.proanio@pge-gob.ec, para que reciban notificaciones dentro de la presente causa; 7.2.- Para su conocimiento se ha diferido la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, para el día 18 de mayo del 2020, a las 09h00, según decreto que antecede. - 7.3.- En reacción a que no ha sido notificado con la documentación anexa a la acción de protección y escritos de los accionantes, en vista del decreto de emergencia sanitaria y para no vulnerar ninguna garantía constitucionales de los accionados, que secretaria en coordinación con la Unidad de TICS, de la Dirección Provincial de Consejo de Judicatura de Orellana, gestione el mecanismo idóneo para que sea remitida al información a los correos institucionales que consta el escrito que se despacha; 8.- En atención al escrito presentado por el Dr. Cesar Zanafria Niquinga Director de Patrocinio Legal del Ministerio de Energía y Recurso Naturales No Renovables, se dispone lo siguiente: 8.1.- De conformidad con los presupuestos legales de los Art. 2, 3 y 6 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y Arts. 1, 2, y 3 de su Reglamento, una vez que se ha procedido a la materialización del anexo constante en el E-mail de fecha viernes 8 de mayo del dos mil veinte, a las 15h25, remitido al correo institucional de Ab. Elsy Casanova, secretaria a esta Unidad Judicial, agréguese a la causa, la documentación anexa, Acuerdo ministerial Nro. MERNNR-MERNNER-2020-0008-AM, suscrito por el Mgs. Jose Augusto Briones, Ministro de Energía y Recurso Naturales No renovables, se toma en cuenta el señalamiento de los correos electrónicos: cesar.zanafria@recursosyenergia.gob.ec.; hector.borja:@recursosyenergia.gob.ec ; : pedro.fernandez@recursosyenergia.gob.ec, para que reciban notificaciones dentro de la presente causa, 8.2.- Para su conocimiento la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, se llevará a efecto el día 18 de mayo del 2020, a las 09h00, audiencia que se llevará a efecto el día 18 de mayo del 2020, se desarrollará mediante la modalidad de video-audiencia, para lo cual las partes deberán tomar contacto con la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, con número telefónico celular 0984911593 y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, para la respectiva coordinación del enlace mediante los medios telemáticos accesibles para los sujetos procesales. 8.3.- En reacción a que no ha sido notificado con la documentación anexa a la acción de protección y escritos de los accionantes, en vista del decreto de emergencia sanitaria y para no vulnerar ninguna garantía constitucionales de los accionados, que secretaria en coordinación con la Unidad de TICS, de la Dirección Provincial de Consejo de Judicatura de Orellana, gestione el mecanismo idóneo para que sea remitida al información a los correos institucionales que consta el escrito que se despacha. 9.- Incorpórese al proceso el escrito y demás documentos, presentados por el Dr. Douglas Alexis Álvarez Silva, quien comparece en calidad de Procurador Judicial del MBA. Pablo A. Flores, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos PETROECAUDOR, ingresado a esta unidad judicial el 12 de mayo del 2020, las 10h16; por lo mismo, se le toma en cuenta la comparecencia del suscriptor en la calidad señalada en la presente causa; 9.1.- Se toma en cuenta el señalamiento la casilla Judicial No. 28 del Palacio de Justicia de Orellana y los correos electrónicos: luis.gordon@epetroecuador.ec; douglas.alvarez@epetroecuador.ec; orlando.meza@epetroecuador.ec; y geovanni.ponton@epetroecuador.ec, para que

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

reciban notificaciones y la autorización conferida a los abogados: Alexis Santiago Guerrero Verdezoto y Orlando Patricio Meza Campos, como sus defensores dentro de la presente causa: 10.- Se les recuerda a los sujetos procesales la audiencia señalada para el DÍA LUNES 18 DE MAYO DEL 2020, A LAS 09H00, se desarrollara mediante la modalidad de video- audiencia, para lo cual las partes deberán tomar contacto con la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, con número telefónico celular 0984911593 y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, para la respectiva coordinación del enlace mediante los medios telemáticos accesibles para los sujetos procesales, cuya enlace será por la plataforma SKYPE, las partes se anticiparan con media hora antes de la diligencia para solventar el enlace a fin de iniciar sin contratiempos, y en relación a la prueba entregarán de modo físico al momento de la audiencia o en su defecto mediante medio digital que se enviara al correo institucional de secretaria de este despacho: elsy.casanova@funcionjudicial.gob.ec; cuyos archivos será de capacidad de 10Mb, y en formato PDF, para que las parte ejerzan sin ninguna limitación el derecho a la contradicción; y, 11:- Actúe la Abg. Elsy Casanova Paucar, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE

**12/05/2020              OFICIO**

**12:28:00**

**M E M O R A N D O**

Nº:0218-2020-UJMPFO

Para:COORDINADORA DE LA U. J. M PENAL DE FRANCISCO DE ORELLANA

De:Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA U. J. M PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.

Fecha:

Asunto: Traductor en lengua Kichwa audiencia del día 18 de mayo de 2020, a partir de las 09h00

De mi consideración:

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador; el suscrito Juez dispuso:

**PARTE PERTINENTE:**

“...SEGUNDO.- Considerando estrictamente los plazos del Art. 13 Numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y ante la solicitud de los legitimados activos en cuanto requieren tiempo para preparar la logística para la concurrencia de sus testigos se convoca la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 18 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana ( COCA), provincia de Orellana.- (...) CUARTO.- Con el anuncio de pruebas presentado por los accionantes córrase traslado a los accionados, quienes solicitan: “(...) 6.2. Prueba testimonial: 1.- Recéptese los testimonios de los ciudadanos: Jairo Geovanny Grefa Shiguango; Martha Rosa Grefa Tanguila; Romario Luis Grefa Tanguila; Camilo Ramiro Grefa Aguinda; Saqueo Edgar Alvarado Tapuy, Claudia Lourdes Tanguila Chongo; Edgar Felipe Salazar Digua; Fanny Maria Grefa Oraco; del menor Bayron Alfredo Jipa Grefa, a quien se le nombra un curador ad-litem previo a la diligencia; así como también Gabina Coquinche Andi; Juan Elias Licuy Mamallacta; Hernando Rafico Cerda Andi; Veronica Beatriz Grefa Aguinda, Ina Shkurti, y Loa Shkurti, a quienes refieren que su idioma materno es el Kichwa, por lo cual se contará

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

con un traductor en idioma ancestral Kichwa, para el efecto se dispone que al Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial realice las gestiones necesarias a fin que se cuente con un traductor en lengua Kichwa en la audiencia señalada; “

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL  
CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

**12/05/2020            OFICIO**

**12:27:00**

**M E M O R A N D O**

Nº:0217-2020-UJMPFO

Para:COORDINADORA DE LA U. J. M PENAL DE FRANCISCO DE ORELLANA

De:Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA U. J. M PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.

Fecha:

Asunto: video-audiencia, el día 18 de mayo de 2020, a partir de las 09h00

De mi consideración:

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador; el suscrito Juez dispuso:

PARTE PERTINENTE:

“...SEGUNDO.- Considerando estrictamente los plazos del Art. 13 Numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y ante la solicitud de los legitimados activos en cuanto requieren tiempo para preparar la logística para la concurrencia de sus testigos se convoca la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 18 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana ( COCA), provincia de Orellana.- Para el efecto, la audiencia se desarrollará bajo modalidad de video-audiencia, en tal sentido hágase conocer del particular a la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial, a fin de que se facilite a las partes procesales y se garantice el desarrollo de la diligencia mediante medios telemáticos



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

a la presente Acción Constitucional , los sujetos procesales tomaran contacto con el número telefónico celular 0984911593, y el correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, de la funcionaria referida.-“

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL  
CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

**12/05/2020              ESCRITO**

**10:16:51**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**11/05/2020              RAZON**

**17:17:00**

RAZÓN: Siento como tal y para fines legales consiguientes, que el día 6 de mayo del 2020 a partir de las 11H34, en cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga, en decreto de fecha 5 de mayo del 2020, las 14h07, dentro de la causa signada con número de expediente 22281-2020-00201, se procede a notificar mediante correo institucional y personal de la suscrita secretaria, lo siguiente: copia de la Demanda Constitucional de Acción de Protección, auto de calificación, misma que contiene la convocatoria de audiencia, a la parte accionada que corresponden a: 1.- RENÉ ORTIZ, en su calidad de Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al correo electrónico: rene.ortiz@recursosyenergia.gob.ec; 2.- PAULO ARTURO PROAÑO ANDRADE, en su calidad de Ministro del Ambiente (E), al correo electrónico es paulo.proano@ambiente.gob.ec; 3.- DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS LÓPEZ, en su calidad de Ministro de Salud Pública, al correo electrónico juan.zevallos@msp.gob.ec; 4.- DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado, a los correos electrónicos: isalvador@pge.gob.ec; inigo.salvador@pge.gob.ec; marteaga@pge.gob.ec; mramosc@pge.gob.ec; jlopez@pge.gob.ec; jvaldez@pge.gob.ec; y, hcamino@pge.gob.ec; 5.- ANDRÉS EUGENIO MENDIZÁBAL MOCHKOFKY, en su calidad de representante legal de la Compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A., al correo electrónico fmontalvo@ocp-ec.com; 6.- PABLO ANTONIO FLORES CUEVA, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR - EP PETROECUADOR, al correo electrónico: pablo.flores@ppetroecuador.ec.- Para lo cual, se adjunta impresiones de las notificaciones electrónicas mencionadas.- En relación a los número telefónicos: 593-2 3976000; 593-2 3987600; 593-2 381-4400; 593-2 2941300; 593-2 2973200; y, 593-2 3942000, mismos que corresponden a las instituciones públicas descritas anteriormente, se procedió a realizar varias llamadas telefónicas lo cual solamente timbra o interviene la operadora digital, es decir no se obtuvo contestación alguna, es todo lo que puedo decir.- LO CERTIFICO.-

Abg. Elsy Casanova Paucar  
SECRETARIA

**11/05/2020              ESCRITO**

**12:19:24**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**11/05/2020              ESCRITO**

**09:44:04**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**11/05/2020              ESCRITO**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**08:49:32**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**08/05/2020            ESCRITO****12:50:55**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**08/05/2020            ESCRITO****12:46:08**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**08/05/2020            ESCRITO****12:42:23**

Escrito, FePresentacion

**08/05/2020            ESCRITO****12:38:47**

Escrito, FePresentacion

**08/05/2020            CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****12:11:00**

Orellana, viernes 8 de mayo del 2020, las 12h11, VISTOS: Dentro de la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201. EN LO PRINCIPAL: A).- Incorpórese el escrito presentado por los accionantes, en atención al mismo, se dispone lo siguiente: 1.- En relación a la solicitud de medidas cautelares, el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: "... De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas...", amparado en la norma antes mencionada, este Juzgador en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, ratifico que me pronunciaré en la audiencia respectiva; 2.- En relación al Procurador Común, ante la negativa de los accionantes, considerando la naturaleza de Acción Constitucional planteada y el derecho a ser escuchados en audiencia a los accionantes que constan dentro del libelo de la demanda, se deja sin efecto la solicitud de procurador común.- Por lo cual, las partes serán escuchados de conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el tiempo limitado de veinte ( 20) minutos para sus argumentaciones y la réplica de diez ( 10 ) minutos, tanto para los accionantes y los accionados; 3.- En relación al diferimiento de la audiencia, este Juzgador es respetuoso de los plazos y términos de la acción constitucional, siendo la misma que su trámite es oral en todas sus instancias, su procedimiento es sencillo, rápido y eficaz, pero en vista que los accionantes manifiestan que por la situación de emergencia sanitaria, se les imposibilita la movilidad de las personas afectadas para acceder a los medios telemáticos; y, a petición expresa de los accionantes, por única vez se difiere la diligencia señalada para el día 12 de mayo del 2020 a las 09h00; y, se procede a convocar a las partes procesales para el DÍA LUNES 18 DE MAYO DEL 2020, A LAS 09H00, a fin de que se lleve cabo la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria; 4.- Audiencia que se desarrollara mediante la modalidad de video- audiencia, para lo cual las partes deberán tomar contacto con la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, con número telefónico celular 0984911593 y correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, para la respectiva coordinación del enlace mediante los medios telemáticos accesibles para los sujetos procesales.- Esto por cuanto, a lo que se menciona que la diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, en razón que la judicatura cuenta con todo el equipo tecnológico para viabilizar la respectiva diligencia; 5.- En relación a los numerales 2 y 5 del escrito que se despacha, las partes estén a lo dispuesto en el decreto que antecede; 6.- Actúe la Abg. Elsy Casanova Paucar, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE

**07/05/2020            RAZON****13:35:00**

RAZÓN: Siento como tal que en la ciudad de Francisco de Orellana, el día de hoy , a las 13:23, dentro del Proceso Nro. 22281-2020-00201, las BOLETAS DE COMPARENDO N° 0636, 0637, 0638, 0639, 0640, 0641, 0642, 0643, 0644, 0645, 0646, 0647, 0648, 0649, 0650, 0651, 0652, 0653, 0654, 0655, 0656-2020 dirigidas a JAIRO GEOVANNY GREFA SHIGUANGO; MARTHA ROSA GREFA TANGUILA; ROMARIO LUIS GREFA TANGUILA; CAMILO RAMIRO GREFA AGUINDA; SAQUEO EDGAR ALVARADO TAPUY, CLAUDIA LOURDES TANGUILA CHONGO; EDGAR FELIPE SALAZAR DIGUA; FANNY MARIA GREFA ORACO; del menor BAYRON ALFREDO JIPA GREFA, GABINA COQUINCHE ANDI; JUAN ELIAS LICUY MAMALLACTA;

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

HERNANDO RAFICO CERDA ANDI; VERONICA BEATRIZ GREFA AGUINDA, INA SHKURTI, LOA SHKURTI, CATALINA CAMPO LMBAQUINGO, FERNANDA SOLIZ, LIDA EUFEMIA GUARDERAS FLORES, MICHAEL UZENDOSKI, FERNANDO GARCÍA SERRANO, VALERIA DE LOURDES OCHOA, son enviadas a los correos electrónicos nuashirma@yahoo.es, Dr./Ab. LINA MARIA ESPINOSA VILLEGAS; en el correo electrónico acvs4@hotmail.com, Dr./Ab. ANA CRISTINA VERA SÁNCHEZ; en el correo electrónico vivian@ideadignidad.org, Dr./Ab. VIVIAN ISABEL IDROVO MORA; en el correo electrónico luisavillacis2107@gmail.com, Dr./Ab. LUISA MARIA VILLACIS CARRILLO; en el correo electrónico calvayasmin@gmail.com, Dr./Ab. YASMIN KARINA CALVA GONZALEZ; en el correo electrónico sylviabonillab@hotmail.com, Dr./Ab. SYLVIA FERNANDA BONILLA BOLAÑOS; en el correo electrónico lxavier.solist@hotmail.com, Dr./Ab. LUIS XAVIER SOLIS TENESACA; en el correo electrónico julpriet@hotmail.com, Dr./Ab. PRIETO MÉNDEZ JULIO MARCELO; en el correo electrónico maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com; atendiendo el anuncio de prueba de los accionantes, teniendo en cuenta que es responsabilidad de los sujetos procesales llevar a los peritos o testigos a la audiencia, tal como lo estipula el Art. 611 del COIP.- LO CERTIFICO.

Ab. Elsy Casanova Paucar  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL  
CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

**07/05/2020            ESCRITO**

**12:13:43**

Escrito, FePresentacion

**07/05/2020            OFICIO**

**11:06:00**

BOLETA DE COMPARENDO

Nº 0656-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

VALERIA DE LOURDES OCHOA

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julpriet@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020            OFICIO**  
**11:05:00**  
BOLETA DE COMPARENDO  
Nº 0655-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

FERNANDO GARCÍA SERRANO

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020              OFICIO**

**11:05:00**

BOLETA DE COMPARENDO

Nº 0654-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

MICHAEL UZENDOSKI

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprieto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020              OFICIO**  
**11:04:00**  
BOLETA DE COMPARENDO  
Nº 0653-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

LIDA EUFEMIA GUARDERAS FLORES

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

JROM/kels

**07/05/2020            OFICIO**

**11:04:00**

BOLETA DE COMPARENDO

Nº 0652-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

FERNANDA SOLIZ

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020            OFICIO**

**11:04:00**

BOLETA DE COMPARENDO

Nº 0651-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

CATALINA CAMPO LMBAQUINGO

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020            OFICIO**  
**11:03:00**  
BOLETA DE COMPARENDO  
Nº 0650-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

LOA SHKURTI



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020            OFICIO**  
**11:03:00**  
BOLETA DE COMPARENDO  
Nº 0649-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a  
INA SHKURTI

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020            OFICIO**  
**11:03:00**  
BOLETA DE COMPARENDO  
Nº 0648-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

VERONICA BEATRIZ GREFA AGUINDA

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020            OFICIO**  
**11:02:00**  
BOLETA DE COMPARENDO  
Nº 0647-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

HERNANDO RAFICO CERDA ANDI

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020              OFICIO**

**11:02:00**

BOLETA DE COMPARENDO

Nº 0646-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

JUAN ELIAS LICUY MAMALLACTA

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020            OFICIO**  
**11:02:00**  
BOLETA DE COMPARENDO  
Nº 0645-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

GABINA COQUINCHE ANDI

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprieto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020              OFICIO**

**11:01:00**

BOLETA DE COMPARENDO

Nº 0644-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Menor BAYRON ALFREDO JIPA GREFA

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.- A quien por tratarse de un menor de edad se le nombrará a un curador/a ad-litem previo a la diligencia.

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE

JROM/kels

**07/05/2020              OFICIO**

**11:01:00**

BOLETA DE COMPARENDO

Nº 0643-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

FANNY MARIA GREFA ORACO

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE

PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020              OFICIO**

**11:00:00**

BOLETA DE COMPARENDO

Nº 0642-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

EDGAR FELIPE SALAZAR DIGUA

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020              OFICIO**

**11:00:00**

BOLETA DE COMPARENDO

Nº 0641-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Señor/a

CLAUDIA LOURDES TANGUILA CHONGO

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020            OFICIO**  
**11:00:00**  
BOLETA DE COMPARENDO  
Nº 0640-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

SAQUEO EDGAR ALVARADO TAPUY

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020            OFICIO**  
**10:59:00**  
BOLETA DE COMPARENDO  
Nº 0639-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

CAMILO RAMIRO GREFA AGUINDA

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accioneologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020            OFICIO**

**10:59:00**

BOLETA DE COMPARENDO

Nº 0638-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

ROMARIO LUIS GREFA TANGUILA

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accioneologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020            OFICIO**  
**10:56:00**  
BOLETA DE COMPARENDO  
Nº 0636-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

JAIRO GEOVANNY GREFA SHIGUANGO

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprieto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020            OFICIO**  
**10:56:00**  
BOLETA DE COMPARENDO  
Nº 0637-2020

Francisco de Orellana, 07 de mayo del 2020

Señor/a

MARTHA ROSA GREFA TANGUILA

Correos electrónicos: nuashirma@yahoo.es, acvs4@hotmail.com, vivian@ideadignidad.org, luisavillacis2107@gmail.com, calvayasmin@gmail.com, sylviabonillab@hotmail.com, lxavier.solist@hotmail.com, julprietto@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, info@vicariatoaguarico.org, yasuni@accionecologica.org, pmaldonado@fundacionaldea.org, fundacionlabaka@gmail.com, info@alianzaceibo.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, tzoncora@gmail.com, jorge.celi@ikiam.edu.ec, carlos.jipa1981@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, yasuni@amazonfrontlines.org, cellazzari@gmail.com

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

El suscrito Juez ha dispuesto su comparecencia a fin de que rinda su testimonio en la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana (COCA), provincia de Orellana.-

Notificación que se efectúa para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PENAL CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

JROM/kels

**07/05/2020              OFICIO**

**09:39:00**

M E M O R A N D O

Nº:0214-2020-UJMPFO

Para:COORDINADORA DE LA U. J. M PENAL DE FRANCISCO DE ORELLANA

De:Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA U. J. M PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.

Fecha:

Asunto: Traductor en lengua Kichwa audiencia del día 12 de mayo de 2020, a partir de las 09h00

De mi consideración:

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador; el suscrito Juez dispuso:

PARTE PERTINENTE:

“...SEGUNDO.- Considerando estrictamente los plazos del Art. 13 Numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y ante la solicitud de los legitimados activos en cuanto requieren tiempo para preparar la logística para la concurrencia de sus testigos se convoca la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana ( COCA), provincia de Orellana.- (...) CUARTO.- Con el anuncio de pruebas presentado por los accionantes córrase traslado a los accionados, quienes solicitan: “(...) 6.2. Prueba testimonial: 1.- Recéptese los testimonios de los ciudadanos: Jairo Geovanny Grefa Shiguango; Martha Rosa Grefa Tanguila; Romario Luis Grefa Tanguila; Camilo Ramiro Grefa Aguinda; Saqueo Edgar Alvarado Tapuy, Claudia Lourdes Tanguila Chongo; Edgar Felipe Salazar Digua; Fanny Maria Grefa Oraco; del menor Bayron Alfredo Jipa Grefa, a quien se le nombra un curador ad-litem previo a la diligencia; así como también Gabina Coquinche Andi; Juan Elias Licuy Mamallacta; Hernando Rafico Cerda Andi; Veronica Beatriz Grefa Aguinda, Ina Shkurti, y Loa Shkurti, a quienes refieren que su idioma materno es el Kichwa, por lo cual se contará con un traductor en idioma ancestral Kichwa, para el efecto se dispone que al Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Judicial realice las gestiones necesarias a fin que se cuente con un traductor en lengua Kichwa en la audiencia señalada; “

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL  
CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

**06/05/2020              OFICIO**  
**11:45:00**

M E M O R A N D O

Nº:0213-2020-UJMPFO

Para:COORDINADORA DE LA U. J. M PENAL DE FRANCISCO DE ORELLANA

De:Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA U. J. M PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.

Fecha:

Asunto: video-audiencia, el día 12 de mayo de 2020, a partir de las 09h00

De mi consideración:

En la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador; el suscrito Juez dispuso:

PARTE PERTINENTE:

“...SEGUNDO.- Considerando estrictamente los plazos del Art. 13 Numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y ante la solicitud de los legitimados activos en cuanto requieren tiempo para preparar la logística para la concurrencia de sus testigos se convoca la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana ( COCA), provincia de Orellana.- Para el efecto, la audiencia se desarrollará bajo modalidad de video-audiencia, en tal sentido hágase conocer del particular a la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial, a fin de que se facilite a las partes procesales y se garantice el desarrollo de la diligencia mediante medios telemáticos a la presente Acción Constitucional, los sujetos procesales tomaran contacto con el número telefónico celular 0984911593, y el

correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, de la funcionaria referida.-“

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jaime Rodrigo Oña Mayorga  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL  
CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

**05/05/2020                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**14:07:00**

Orellana, martes 5 de mayo del 2020, las 14h07, VISTOS: Proveyendo el escrito que antecede dispongo: PRIMERO.- La demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador, reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que, se la acepta a trámite. SEGUNDO.- Considerando estrictamente los plazos del Art. 13 Numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y ante la solicitud de los legitimados activos en cuanto requieren tiempo para preparar la logística para la concurrencia de sus testigos se convoca la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA EL DÍA MARTES 12 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 09H00, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, ubicada en las calles Ambato y Huataraco, del cantón Francisco de Orellana ( COCA), provincia de Orellana.- Para el efecto, la audiencia se desarrollará bajo modalidad de video-audiencia, en tal sentido hágase conocer del particular a la Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial, a fin de que se facilite a las partes procesales y se garantice el desarrollo de la diligencia mediante medios telemáticos a la presente Acción Constitucional, los sujetos procesales toman contacto con el número telefónico celular 0984911593, y el correo electrónico Irene.Granizo@funcionjudicial.gob.ec, de la funcionaria referida.- NOTIFIQUESE: (...) a los accionados: "RENÉ ORTIZ, en su calidad de Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante el correo electrónico: rene.ortiz@recursosyenergia.gob.ec, teléfono No. 593-2 3976000; PAULO ARTURO PROAÑO ANDRADE, en su calidad de Ministro del Ambiente (E), mediante el correo electrónico es paulo.proano@ambiente.gob.ec, teléfono No. 593-2 3987600; DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS LÓPEZ, en su calidad de Ministro de Salud Pública, mediante el correo electrónico juan.zevallos@msp.gob.ec; teléfono No. 593-2 381-4400; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado, mediante correo electrónico: isalvador@pge.gob.ec; y, en los correos electrónicos: inigo.salvador@pge.gob.ec; marteaga@pge.gob.ec, mramosc@pge.gob.ec, jlopez@pge.gob.ec, jvaldez@pge.gob.ec; y, hcamino@pge.gob.ec, al teléfono No. 593-2 2941300; ANDRÉS EUGENIO MENDIZÁBAL MOCHKOFKY, en su calidad de representante legal de la Compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A, mediante correo electrónico fmontalvo@ocp-ec.com; teléfono No. 593-2 2973200; y PABLO ANTONIO FLORES CUEVA, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR - EP PETROECUADOR, mediante el correo electrónico: Pablo.Flores@ppetroecuador.ec, teléfono No. 593-2 3942000. Con sujeción a lo que establece el Art. 86 numeral 2 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 8 numeral 4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considerando la naturaleza de la presente acción constitucional; TERCERO.- Considerando el Principio de Inversión Probatoria, de conformidad al Art. 16, inciso último de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los legitimados pasivos deberán comparecer a la audiencia con las pruebas necesarias que estimen pertinentes a su favor dentro de la presente Acción Constitucional, la misma que entregarán de modo físico al



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

momento de la audiencia o en su defecto mediante medio digital que se enviara al correo institucional de secretaria de este despacho: elsy.casanova@funcionjudicial.gob.ec; así como también, los legitimados activos deberán comparecer a la audiencia con todos los elementos probatorios a fin de determinar los hechos de la presunta vulneración de derechos constitucionales. CUARTO.- Con el anuncio de pruebas presentado por los accionantes córrase traslado a los accionados, quienes solicitan: "(...) 6.2. Prueba testimonial: 1.- Recéptese los testimonios de los ciudadanos: Jairo Geovanny Grefa Shiguango; Martha Rosa Grefa Tanguila; Romario Luis Grefa Tanguila; Camilo Ramiro Grefa Aguinda; Saqueo Edgar Alvarado Tapuy, Claudia Lourdes Tanguila Chongo; Edgar Felipe Salazar Digua; Fanny Maria Grefa Oraco; del menor Bayron Alfredo Jipa Grefa, a quien se le nombra un curador ad-litem previo a la diligencia; así como también Gabina Coquinche Andi; Juan Elias Licuy Mamallacta; Hernando Rafico Cerda Andi; Veronica Beatriz Grefa Aguinda, Ina Shkurti, y Loa Shkurti, a quienes refieren que su idioma materno es el Kichwa, por lo cual se contará con un traductor en idioma ancestral Kichwa, para el efecto se dispone que al Ab. Irene Granizo, Coordinadora del Complejo Judicial realice las gestiones necesarias a fin que se cuente con un traductor en lengua Kichwa en la audiencia señalada; 2.- Además recéptese los testimonios de los siguientes profesionales en diferentes ramas solicitados por los accionantes: Catalina Campo Imbaquingo, Fernanda Soliz, Lida Eufemia Guarderas Flores, Michael Uzendoski, Fernando García Serrano, Valeria de Lourdes Ochoa; 3.- En relación a la prueba documental se tomara en cuenta, la misma que se reproducirá en la audiencia sujeto a los principios de oralidad y contradicción con las partes. QUINTO.- En relación a las medidas cautelares anunciadas en el acápite 5.3 y siguientes de la demanda sobre las cuales me pronunciaré en audiencia; SEXTO.- De conformidad al Art. 37 del Código Orgánico General de Procesos, del análisis de las pretensiones de los accionantes son similares en su conjunto por lo cual se servirán designar un Procurador Común en el término de tres días, quién intervendrá en la audiencia convocada; SÉPTIMO.- Se conmina a las partes dar cumplimiento a lo ordenado en el número 4 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como a presentar en medio magnético o digital el contenido de sus intervenciones el día de la audiencia pública; OCTAVO.- Ante los comentarios de las redes sociales sobre el trámite de esta acción, a los recurrentes para su conocimiento el Art. 123 de la constitución de la República del Ecuador, contempla: " Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones." Mi actuación dentro de esta judicatura siempre ha sido caracterizada por la transparencia y honestidad de mis actos, así como en el compromiso ante la ciudadanía de Orellana, que pese a ser único juez más de 1 año, dentro de Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Francisco de Orellana, he asumido con valentía y esfuerzo esta abnegada tarea de Administrar Justicia, y reafirmé mi compromiso en este tiempo de calamidad sanitaria, por lo cual rechazo desde ya cualquier mala interpretación de mi actuar dentro de este causa, por parte de cualquier sujeto procesal. NOVENO.- Actúe la Abg. Elsy Casanova Paucar, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE

**04/05/2020            ESCRITO**

**12:39:11**

Escrito, FePresentacion

**01/05/2020            COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA**

**13:29:00**

Orellana, viernes 1 de mayo del 2020, las 13h29, VISTOS: En mi calidad de Garantías Constitucionales, y como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, AVOCO CONOCIMIENTO, de la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201, que tiene como antecedente la demanda de Garantías Jurisdiccionales formulada por los accionantes: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago; en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizabal Mochofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador. En consecuencia, previo a calificar la presente acción dispongo lo siguiente: 1.- De conformidad con lo dispuesto

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

en el Art. 10 inciso final de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concedo el término de tres días a los accionantes a fin que aclaren su demanda en relación al Numeral 2 y 11, en cuanto a la citación de las entidades accionadas, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, de los legitimados pasivos y estos cuenten con el tiempo necesario para ejercitar los mismos y ante el decreto de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, que se restringe el libre tránsito, imposibilita a esta judicatura realizara la notificaciones de dichas entidades, ya que su domicilio es en la ciudad de Quito, se solicita hágase conocer los números telefónicos, y de ser posible números celulares, así como también correos electrónicos; y a su vez las Direcciones de la Delegaciones provinciales en la ciudad de Francisco de Orellana de las instituciones públicas demandadas, a fin que sean citados en legal y debida forma con la respectiva demanda. 2.- Tómese en cuenta la autorización en la defensa a los profesionales del derecho que constan el acápite 11 y 12 de la demanda, los mismos que deberán en su momento legitimar su intervención en favor de los accionantes. Así como también los correos electrónicos para sus notificaciones en la presente causa 3.- Actúe la Ab. Elsy Casanova Paucar, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**30/04/2020                      ACTA DE SORTEO****17:21:58**

Recibido en la ciudad de Orellana el día de hoy, jueves 30 de abril de 2020, a las 17:21, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny Maria, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elias, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Veronica Beatriz, Jimenez Mendoza Jose Adalberto, Lazzari Celmo, Acero Gonzalez Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago, en contra de: René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Revonables, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública, Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Andrés Eugenio Mendizábal Mochkofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (ocp) Ecuador S.A, Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - Ep Petroecuador.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO, PROVINCIA, conformado por Juez(a): Dr. Oña Mayorga Jaime Rodrigo. Secretaria(o): Abg Casanova Paucar Elsy Alexandra.

Proceso número: 22281-2020-00201 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN TRESCIENTAS DIECISIETE (317) FOJAS ÚTILES, INCLUIDO UN (1) CD (COPIA SIMPLE)
- 3) ACTA DE SORTEO DEL PROCESO 22301-2020-00109 (ORIGINAL)
- 4) AUTO DE INHIBICIÓN DENTRO DEL PROCESO 22301-2020-00109 (ORIGINAL)
- 5) MEMORANDO S/N, SUSCRITO POR EL MG. BYRON FABRICIO RAMÓN COBOS, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CATÓN FRANCISCO DE ORELLANA (ORIGINAL)

Total de fojas: 364SR. JEANCARLO SEBASTIAN MORAN SAMANIEGO Responsable de sorteo